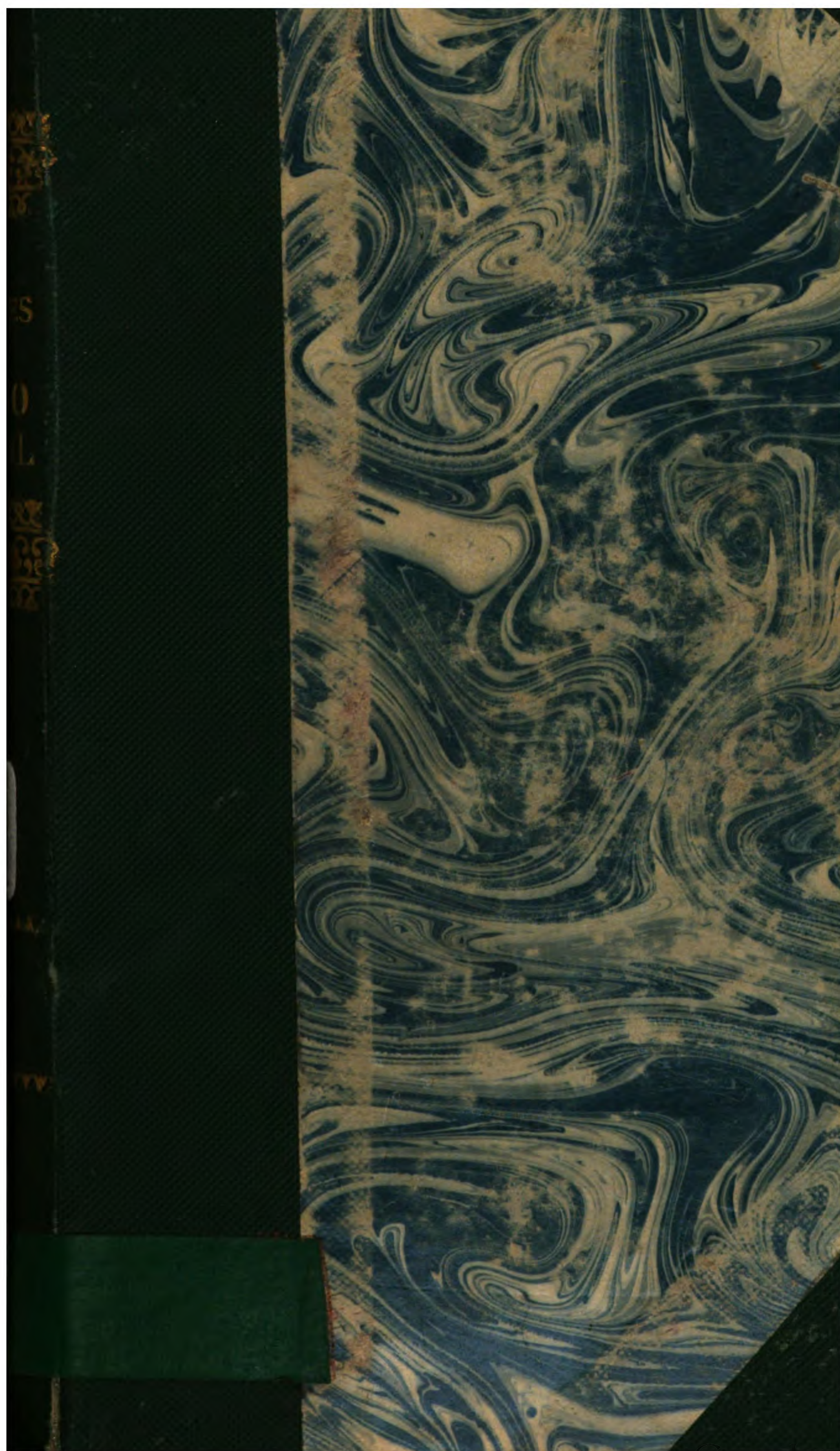




SPAIN

INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL

TOMO VI

INSTITUCIONES

DE

DERECHO MERCANTIL

POR

D. PEDRO ESTASÉN, y Cortada

Caballero de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica,
Abogado del I. Colegio de la ciudad de Barcelona,
de la Sociedad Económica Barcelonesa de Amigos del País, de la Academia
de Jurisprudencia y Legislación de dicha ciudad, de la Academia Internacional
de Ciencias Industriales,
Individuo del Consejo general de la Exposición Universal
celebrada en Barcelona en 1888,
Presidente del Fomento de la Riqueza de Cataluña,
Socio de mérito y de número de otras varias Corporaciones, etc., etc.

TOMO VI

Derecho industrial de España.

MADRID

IMPRENTA DE LA REVISTA DE LEGISLACIÓN

á cargo de José M. Sardá

Ronda de Atocha, 15, centro.

1894

DERECHO INDUSTRIAL DE ESPAÑA

PREFACIO

1.—En el discurso preliminar de esta obra decía que un Tratado de Derecho mercantil, para ser completo, ha de contener una parte destinada al estudio de aquellas cuestiones á que dan origen los nombres y denominaciones, marcas de fábrica, privilegios y patentes de invención, y al de las instituciones de derecho que tienden al fomento y garantía de la industria privada. La marca de comercio constituye en todos los países civilizados una propiedad, y el uso de estas marcas da lugar á importantísimas cuestiones de derecho mercantil nacional é internacional, y que por tales y otros motivos entendemos que existe un *Derecho industrial*, con carácter propio, con fisonomía propia, que es una rama especial del *Derecho mercantil*, y que sería en los actuales tiempos defectuosa una obra que estudiara este Derecho y no contuviera una sección dedicada al examen y conocimiento de la legislación, instituciones, prácticas y jurisprudencia industriales.

No se pierda de vista el aspecto bajo el cual nos ocupamos aquí del *Derecho mercantil*, y en especial del *Derecho industrial*, esto es, bajo el punto de vista de las *relaciones privadas*, y en este sentido únicamente debemos ocuparnos del derecho mercantil y del industrial, como otras tantas ramas que provienen del derecho civil privado, pues en cuanto se estudian las relaciones jurídicas, industriales y mercantiles bajo el punto de vista del interés público ó de las relaciones entre el Estado y

el individuo, corresponden en tal caso tales materias á un Tratado de Derecho político ó administrativo.

Nos ocuparemos, pues, en este tomo del *Derecho industrial privado*.

2.—No hemos de encarecer la importancia de estos estudios, pues de ello están indudablemente convencidos nuestros lectores. Las cuestiones industriales tienen en nuestro país una importancia inmensa, y la palabra *industria* resume todo el secreto y la esperanza de nuestra vitalidad económica. Si en otros tiempos tenía la cuestión industrial una importancia extraordinaria, hoy la tiene toda. Sólo la industria puede sacarnos del estado de pobreza y atraso en que se encuentra nuestro país, y los pueblos pobres decaen y pierden en independencia y valimiento. El desequilibrio constante en que se ha hallado nuestra España desde que se realizó la unidad nacional, nace principalmente de las excesivas necesidades que se crearon desde los comienzos de la dinastía austriaca hasta la fecha, y de la escasez de medios para satisfacerlas. Las necesidades del país fueron creciendo merced á la conquista de América, á las guerras de Flandes, á la supremacía que en el orden político dió á la nación española la extensión de sus territorios y la bravura de sus soldados. Las exigencias del fisco eran mayores de día en día, merced al fausto de la corte, á las empresas de colonización que tomábamos á nuestro cargo, y á una porción de aventuras que sin duda no se atrevió á censurar desembozadamente Cervantes cuando escribió el famoso *Don Quijote*, y los medios materiales, lejos de crecer al compás de tales necesidades y exigencias, fueron disminuyendo. El fisco, famélico y voraz, impidiendo los medros del comercio y de la industria, á pesar de los sacrificios cada vez mayores que imponía á los pobres pecheros, no logró jamás verse satisfecho; y á su vez las industrias, cada día en decadencia y más agotadas, no lograban con la sangre de sus venas nutrir este Estado hambriento que jamás digiere lo que traga. El fisco, después de haber consumido todas las industrias, la agrícola, la pecuaria, la fabril, la mercantil, puso su mano huesosa en los bienes comunes y en los del clero, y después de haberlos consumido, se ha encontrado tan vacío como antes. Semejante á la muerte

que pinta Holbein y Alfredo Rettel en sus *Danzas Macabras*, tiene el vientre destripado y no asimila lo que come.

Las necesidades apremiantes de este Estado, las ansias perentorias y espantosas que han producido las eternas quejas de nuestras antiguas Cortes, no han dejado medrar ninguna industria, y es por esto que tampoco ha medrado el fisco. Sin calcular que su vida depende de la robustez de aquéllas, no las ha dejado crecer y desarrollar, y las ha consumido apenas han levantado cabeza; y llevando en el pecado mismo la penitencia, tampoco ha logrado por tales razones vivir sano y robusto. El fisco, cada vez más exigente, y nuestros medios de producción y de riqueza cada vez más debilitados: he aquí todo el enigma del problema económico de España.

I

3.—Achaque es de algunos economistas creer que sucumbió España ahogada en plata y oro con los millones que nos vinieron de América, y la verdad es que no fué así, pues como ha demostrado un distinguido economista (1), murió ahogada en su vanidad, en su despilfarro y en su estupidez; ahogada en terciopelos de Milán, ella, la introductora de los tejidos de seda en Europa; ahogada en paños de Flandes, en ricas telas de Holanda y de Cambray, para adornar á nuestros orgullosos caballeros y á nuestras desenvueltas Altisidoras; desangrada *con puntas de alfileres y peines,* como dice el Príncipe de nuestros poetas satíricos. No fué, no, la abundancia del oro de América lo que destruyó la industria española, y con ella todo su antiguo poderío; fué, sí, primero el abandono de esa misma industria para ir en busca del oro, y la destrucción completa de ella después, por habernos dado á consumir con él productos extranjeros. Esta es la verdad, que está patente en la historia, en las leyes y pragmáticas de aquel tiempo, en los torpísimos tratados de comercio celebrados desde Carlos I hasta

(1) D. Francisco J. Orellana, *Demostraciones de la verdad de la balanza mercantil y causa principal del malestar económico de España*; Barcelona, 1867.

Carlos IV, en los lamentos de los Procuradores á Cortes y de los escritores políticos, en el grito general del pueblo transmitido por los poetas, y hasta en las exclamaciones de los reyes. Desconocer esto por seguir la opinión de algunos extranjeros que han escrito sobre nuestras cosas sin haberlas estudiado, es querer perpetuar los errores que redujeron en dos siglos á seis millones de miserables una nación de veinte millones de almas y dotada de la más vigorosa energía que hasta entonces había conocido el mundo. ¿Cómo había de empobrecernos la abundancia del oro y la plata, si tal abundancia no existió jamás en España? Esos metales, como dice Carey, hacían en nuestro país el efecto de un alimento recio dado á un colérico: no bien entraban, cuando eran expelidos, dejando sólo estragos en el cuerpo social de la nación. Aparte de que esa abundancia no daña, y están en un error los economistas que lo creen: si los metales preciosos no son más que una mercancía, como algunos pretenden, ¿qué mal ha de resultar de que esa mercancía esté barata? Si, como quiere Adam Smith, es el instrumento del comercio, ¿qué mal puede resultar de que ese instrumento se halle al alcance de todo el mundo? A fe que el oro y la plata que de América nos vino, no en cantidades tan enormes como algunos creen, ni aun habiéndolo sido, jamás el oro y la plata en abundancia han producido mal de ninguna clase, pues que la decadencia económica proviene principalmente de que la riqueza de más estima y el capital más precioso, que es el hombre, se nos fué con la inmensa emigración del personal más inteligente y trabajador que pobló las Américas á raíz del descubrimiento, con las continuas sangrías que experimentó la parte más industriosa de la población, con la expulsión de los moriscos de las Alpujarras, con las continuas guerras y con el abandono del comercio, de la agricultura y de las artes.

Como he dicho en otra ocasión (1), no es este el momento más oportuno para que ningún español que medite acerca del

(1) *Biografía de D. Francisco J. Orellana*, por D. Pedro Estasén.—Discurso leído en la sesión necrológica que *El Fomento del Trabajo nacional* dedicó á la memoria de tan esclarecido patricio; Barcelona, Imprenta Barcelonesa, 1892.

estado actual económico y financiero del país pueda ereer que la abundancia del oro sea perjudicial ni dañosa, bien que es de sentido común que la abundancia del metálico, como signo representativo de riqueza, es señal evidente de plétora y robustez en el organismo social. Lo que sí cabe observar, es que el oro y la plata jamás abundaron en aquellos países de escaso comercio y reducida industria, porque estos metales preciosos, dones de la Providencia, sólo permanecen allí donde hay inteligencia, cultura, previsión, ahorro y trabajo, como premio de tales virtudes, y desaparecen con la ignorancia, el abandono y la holganza, en justo castigo de quien se entrega á ella; y son de índole y naturaleza tan privilegiada, que únicamente conservan su valor en manos expertas, y desaparecen como por encanto cuando son manejados por gente descuidada y manirrota. Parecen duros al tacto, y sin embargo, se volatilizan, se evaporan y se condensan, según quien los maneja. Aquel problema que plantearon los alquimistas de la Edad Media está resuelto al conjuro de la Economía política moderna, que sabe encontrar los tesoros de Ofir y California en todas partes donde se trabaja, y el polvillo de oro diluído en la frente y en las palmas de las manos.

No está, no, el precioso metal en el fondo de los crisoles y retortas de los antiguos alquimistas, sino en los hogares de las máquinas de vapor; tampoco está únicamente en las entrañas de la tierra, ni lo encuentra siempre el minero que arranca los fragmentos del filón. El oro está siempre en el arado del labrador y en la máquina trilladora; pasa por los canales de riego, lo lleva en su sangre el ganado sano y robusto que se vende en el mercado, y brilla en las chispas que despide el martillo y el yunque del herrero. Sigue formando hilos invisibles como los de sutil tela de araña á cada movimiento de la *selfatina,* ó á cada revolución de la *continua de anillo;* deja una hebra fina y delicada la lanzadera en cada uno de sus escapes, y la perrotina lo extiende en sus telas estampadas; lo conduce la locomotora aumentando el valor de la mercancía que transporta, y el buque lo trae abarrotado en sus bodegas. No hay que buscarlo en las vetas ni en los filones del subsuelo, porque apenas arrancado, se evapora, se pulveriza, se disuelve al contacto del

aire si permanece inactivo, y se oculta como por encanto si una mano inepta le abandona con el cuarzo y las rocas en que primitivamente estaba envuelto; y reaparece luego en el humo de las chimeneas, en el hollín de las calderas, en los rails que se desgastan con el roce, en las correas que transmiten fuerza, en los volantes y reguladores que la equilibran; corre por las palancas y cabrestantes, y por los cilindros y por las ruedas dentadas, al propio tiempo que deja su eterna huella en el telar que elabora el tisú, la alfombra, el rico pañolón de la India, el tul labrado; sale invisible y misteriosamente por la punta de la aguja que borda el mantón de Manila, con pájaros y flores de colorido brillante; y se escapa por entre los dedos afilados de las obreras orientales que trabajaron en su enmarañado, fino y lujoso fleco.

La industria moderna, ayudada de la física y la química, lo transforma en plata en el tonel de amalgamación y en plomo argentífero en los hornos de copelar, y le encuentra menudo entre el aserrín que despide la sierra de cinta y en el filo de la cuchilla de chapear; en los desperdicios y arenilla que deja la máquina que pulimenta y tornea el hierro y el bronce; se queda pegado á las paredes de los cilindros laminadores; en las cámaras donde se forma el ácido sulfúrico y en las calderas de cristalización del cremor tártaro; en los alambiques donde se destilan las aguas amoniacales, residuos de la fabricación del gas, y en los aparatos de concentración del salitre; en las tahonas de empastes donde se fabrica la pólvora y en los noques ó pilos donde se curten las pieles; incrusta en la pared de la porcelana y loza fina cuando sale de la mufla, ó se mezcla polvoreado en los residuos de las madres ó soleras de las cubas que contienen vino añejo y en las calderas de cristalización del alcohol. Fosforea reluciente en las madréporas y corales del fondo del mar y se escapa entre las mallas de las redes en cuyo interior los peces colean y se deslizan. Brota á los pinchazos del buril sobre el metal y salta á los golpes que en el marmol da el cincel, y no hay corriente que no lo lleve diluído en sus aguas, ni fluído que no lo transmita, ni cuerpo que no lo contenga. En su movimiento continuo se desliza de la mano blanca y delicada que no tiene fuerza para retenerlo y queda

sujeto entre los puños del hombre laborioso, aunque estén tiznados por el orín y el óxido de hierro, y en sus transformaciones tenemos que, tan pronto se encarna en el busto de la moneda acuñada, como en los minuciosos grabados del billete de Banco, y circula de mano en mano por las cinco partes del mundo con una velocidad vertiginosa, y corre impalpable é invisible en forma de cheques y letras de cambio, que apenas toca el banquero, y por arte mágico, tórnase en relucientes y amarillas esterlinas; y así de este modo se ve que el oro no está únicamente en las entrañas de la tierra, sino en la frente que piensa y en los brazos que ejecutan, y en fin, así se demuestra que la inteligencia, la actividad y la constancia resucitan en la vida presente, personificada en la industria y en el comercio, aquel personaje de la leyenda griega, aquel Rey Midas que convertía en oro todo lo que estaba al alcance de su mano.

II

4.—La prosperidad de un país está siempre en razón directa del mayor aprovechamiento de las diversas aptitudes industriales; lo que no puede realizarse sino procurando que haya en el mismo gran diversidad de industrias, profesiones, artes y oficios. La falta de aprovechamiento de esas aptitudes es causa poderosa de atraso y pobreza. En los países puramente agrícolas se pierden necesariamente las tres cuartas partes de las aptitudes individuales; y no pudiendo cumplirse la ley de la división del trabajo, faltan los medios de impedir la despoblación y la empleomanía, y los de establecer un comercio activo y sólido, basado en la multiplicidad de los cambios. Allí donde el elemento industrial no se combina con el elemento agrícola, necesariamente la agricultura vive pobre y desmedrada, falta de capitales, de maquinaria, de vías de comunicación; entre otras razones, porque es lento y tardío el consumo de los productos, se pagan éstos á muy poco precio, es muy difícil, si no imposible, la reconstitución del suelo por medio de los abonos y porque gravitan sobre ella sola en condiciones onerosísimas el coste de los transportes y casi todo el peso de los

tributos. Es necesario en nuestro país, valiéndonos de la expresión de los antiguos economistas, un sistema de agricultura fundado sobre un sistema de manufacturas (1).

Hoy ya nadie cree que nuestro suelo sea privilegiado, ni mucho menos, y de esta creencia, en cierto modo, debemos congratularnos, porque la verdad, aunque sea dura, siempre resulta provechosa. Son efectivamente nuestras provincias de Ultramar y posesiones Filipinas, fértiles por todo extremo; empero forzoso es confesar, por lo que respecta á la Península, que ningún otro país de Europa, excepción hecha de Suiza, es tan áspero, quebrado y montuoso, lo cual dificulta las vías de comunicación, imposibilita en la mayor parte de los puntos construir caminos y canales, y aparta la humedad por la tremenda pendiente de los ríos que discurren en terrenos de mucho desnivel. Por fin, reconocen nuestros estadistas que muchos, casi todos los males que nuestro país experimenta, proceden de la naturaleza (2), y en los distintos relatos que de sus agobios hacen los agricultores de toda España, recopilados en la reciente *Información para estudiar la crisis de nuestra agricultura y ganadería de 1887 y 1888* (3), se ha demostrado palpablemente que nuestro suelo es quebrado, pedregoso, seco, con poquísima tierra vegetal, falto de abonos, en una palabra, *espantosamente pobre*.

5.—En otro tiempo los partidarios de que España había de ser exclusivamente agrícola, creyendo defender bien estos inte-

---

(1) Véase *Principios de Economía política*, por Herrenschwand, traducidos del francés al castellano por D. Juan Smith; Madrid, Imprenta de Vega y Compañía, año 1800. Esta obra se publicó en Londres en 1786 y después en París en 1794. Puede consultarse con fruto el capítulo que trata del *Sistema de agricultura relativa, fundado sobre un sistema de manufacturas*, páginas 51 y siguientes de la edición española.

(2) Cánovas del Castillo, en *La producción de cereales en España y los actuales derechos arancelarios: Problemas contemporaneos;* tomo 3.°, páginas 297 y siguientes, dice: «Conviene ante todo reconocer, pues importa, que muchos de los males que tocante á ella padecemos, directamente proceden de la naturaleza. Irregulares lluvias, ó bien torrenciales é importunísimas, ó bien insuficientes; suelo quebrado, etc.»

(3) *La crisis agrícola y pecuaria:* Información oral y escrita para estudiar la crisis por que atraviesan la agricultura y la ganadería; publicación oficial; siete tomos; Madrid, 1887 y 1888.

reses y fiados en las supuestas cualidades excepcionales de nuestro suelo, pedían á voz en grito la abolición ó reducción considerable de los derechos de Aduanas sobre los trigos; más tarde cambiaron las cosas completamente, y convencidos de nuestra inferioridad agrícola con respecto á otras naciones, en nombre de estos mismos intereses agrícolas se ha pedido protección para todas las ramas de la producción nacional, con más insistencia, con más empeño que los defensores de la industria la hayan solicitado jamás. En libros de publicación reciente, escritos con gran conocimiento de nuestras condiciones de territorio, población, medios de cultivo y situación económica, se viene á demostrar la necesidad de un régimen proteccionista en nombre de la agricultura española (1), impotente para producir y acudir al mercado en competencia con la gran producción extranjera. Pero no basta que se adopten todas las medidas que los Gobiernos tienen á mano para vigorizar y fomentar la agricultura, porque ésta, la más importante de todas las industrias, es á la vez compleja. Los altos derechos de Aduanas pueden impedir que mueran de golpe algunas explotaciones agrícolas; pero se necesita algo más, porque no todo se arregla por medio del Arancel, ni los derechos excesivos ó siquiera crecidos producen siempre el mismo resultado. Son necesarias y hasta indispensables una serie de medidas para que esta fundamental rama de la producción, á la que más propiamente pudiéramos llamar raíz y tronco que comunica la savia á la par que sostiene á las demás, se coloque á la altura en que hoy se

---

(1) Véase el precioso libro intitulado *La crisis agraria europea y sus remedios en España*, por D. Joaquín Sánchez de Toca; Madrid, 1887, un volumen de 412 páginas. En esta obra se reconoce que el Arancel de Aduanas ofrece en frente de las importaciones más inmediatos y eficaces recursos de defensa que ningún otro procedimiento económico, y se declara que ningún recurso de defensa es tan eficaz como los que podemos nosotros desenvolver en la vida interna de nuestra patria, cuya prosperidad económica descansa ahora en llegar á bastarse á sí misma.

En igual sentido está escrito el no menos estimable libro, denominado *La Política económica de España*, por D. Anselmo R. de Rivas; Madrid, 1889; un tomo de 408 páginas. En esta obra se hace una excelente exposición de la doctrina proteccionista y es una de las más notables que ha producido la literatura económica en estos últimos tiempos.

Lo propio diremos del libro de D. Eduardo Sanz y Escartín, *La cuestión económica*, Madrid, 1890.

encuentra en Inglaterra, en Bélgica y en Francia; para que desaparezca el *absentismo* (1), y se construyan ferrocarriles económicos, y se sangren los ríos con canales y anchas acequias, y sobre todo, para que en las múltiples y variadas producciones de nuestro suelo se verifique todo á manera de explotación industrial, procurando la mayor diversidad de industrias agrícolas, porque ha querido la Providencia que nuestro suelo sea un resumen y compendio de todos los climas, de todos los terrenos y de todas las producciones, sin que ninguna de éstas por sí sola sea tan fuerte y poderosa que se halle en el caso de resistir por su extensión, por lo menos, con las similares extranjeras.

Lucharemos en el porvenir, por lo que respecta á la calidad, con algunas ventajas, y con respecto á determinados artículos, merced á un esmerado cultivo; pero no hay que hacerse la ilusión de que nuestras tempranas hortalizas de la costa de Levante han de tener la supremacía en los mercados europeos, ni de que nuestros vinos han de ser los más solicitados, desde el momento que las inmensas plantaciones de naranjales y viñedos de la Florida y California y los extensos territorios de la Australia producen frutos que pueden transportarse en sazón á los mercados de Inglaterra, y mucho menos cabe abrigar la esperanza de que somos el granero de Europa, cuando, no ya los Estados Unidos y la India nos envían sus trigos, sino que casi todas las naciones del continente europeo producen más trigo que España, lo cual significa que no estamos en aptitud de ser las antiguas provincias nutrices del Imperio romano (2), sino que, por el contrario, no basta nuestra producción agrícola á nuestro consumo, y de Francia nos vienen trigos, maíz, habichuelas, huevos, gallinas y toda clase de aves de corral, así como del Norte de Africa han de venir las reses flacas y esmirriadas, con cuya carne se nutre la población de nuestras costas de Levante.

6.—Conviene dar gran impulso á las industrias agrícolas, lo

---

(1) Puede consultarse sobre el particular el curiosísimo libro de D. Miguel López Martínez, *El Absentismo y el espíritu rural*; Madrid, Tipografía de Manuel Ginés, 1889, un tomo de 443 páginas

(2) Véase Azauza, sobre *El Comercio de España*, y mi libro *Manual de la Legislación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes*; Madrid, 1876.

cual, lejos de ser en menoscabo de ninguna clase de manufacturas, ha de servirle de aliento; pues el progreso de una clase ó grupo de industrias ha de influir en el desarrollo y prosperidad de las otras. No bastan para el logro de estos fines disposiciones acertadas de los Poderes públicos, ya que principal, si no únicamente, la iniciativa particular, como factor más importante, es la que ha de levantar al labrador de su postración, mejorando los terrenos con el drenaje, con un buen sistema de riegos, con obras y construcciones, con grandes plantaciones de árboles, con el uso de abonos y fertilizadores, empleando cuantiosos capitales en la tierra, en vez de agotarla y empobrecerla; teniendo siempre muy presente que no hay nada tan agradecido como la tierra y las plantas, pues devuelven ciento por uno al que las cultiva con esmero; fomentando á toda costa la ganadería, extendiendo los buenos sistemas de cría y de selección, y procurando que la riqueza agrícola se base en la mano de obra acumulada en el producto, y cooperando á la riqueza nacional con la armonía y coexistencia de todas las producciones, ya que todas ellas son compatibles.

Nuestras altas planicies castellanas y algunos llanos de Aragón, que recuerdan las estepas rusas, producirán trigos de excelente calidad, pero no tan abundantes que puedan alimentar á los españoles que habitan en la Península, quedando sobrante para la exportación, ni á precio tan reducido que pueda competir con el norte-americano; ni hay que fiar toda nuestra prosperidad á la viña, arbusto delicadísimo, expuesto á mil enfermedades, ni á las naranjas de Valencia, ni á los aceites de Andalucía, sino que debemos esperarla de la coexistencia de todas las producciones agrícolas á la vez que la variedad de nuestros terrenos permita y én el gran incremento que debe darse á las pequeñas industrias rurales, pues mediante el perfeccionamiento del producto, encontrará éste salida en los mercados donde se paga bien; y la manera de que obtenga un precio remunerador, es presentando los frutos escogidos, bien conservados y de agradable aspecto, y es por esto por lo que se resume el factor fundamental del problema económico de España en esta palabra: *Industria*.

III

7.—No cabe atribuir nuestro tradicional desequilibrio económico al exceso de oro que vino de América, ni el relativamente pequeño movimiento comercial que sustentamos debe achacarse á nuestra posición en el continente europeo (1). En otras épocas y con igual situación geográfica que ahora, fué floreciente el comercio de nuestras ciudades de Levante, y más desventajosa es, si cabe, la situación de las Islas Británicas, las que, sin embargo, figuran á la cabeza de todas las naciones bajo el punto de vista del tráfico. Nuestra decadencia no proviene de plétora alguna, ni de exceso de elementos de ninguna clase. En el orden agrícola, nuestra nativa pobreza, no tanto estriba en las talas de bosques, que desde las guerras de la Reconquista hasta las últimas disensiones civiles han venido sucediéndose sin interrupción, en la desamortización y venta de montes públicos, sí que además hay que tener en cuenta la emigración del inmenso personal agrícola hacia las Américas á raíz de su descubrimiento y durante muchos años, y aun siglos después, en que parece qne el Gobierno y el país no se preocupaban de otra cosa que de enviar á América el personal más inteligente de nuestros campos y heredades, los ejemplares más escogidos de nuestra especie bovina, de nuestra raza caballar y de toda clase de ganados y aves, las semillas é ingertos de las mejores plantas, y hasta los ejemplares vivos de las más vistosas flores; todo lo cual encontró terreno propicio

---

(1) Véase *Revista de Navegación y Comercio*; Madrid 10 de Febrero de 1892, año 4.°, núm. 82. En ella se indica que la causa de nuestra inferioridad comercial estriba en que España se encuentra en un extremo de Europa, teniendo delante el Noroeste de Africa, país semibárbaro, casi sin comercio, industria ni cultura. El autor de dicho artículo observa que por Francia se va de Italia y de Suiza á Inglaterra, de ésta á Alemania, de Alemania, Bélgica, Holanda, Suiza y la Italia del Norte á España, y por Francia cruza, no sólo gran parte del comercio entre dichas naciones, sino también del que existe entre el Mediterráneo y el Atlántico y viceversa. Cruzando España por tierra, sólo se va á Portugal; de modo que el inmenso comercio de tránsito, gran riqueza en otros pueblos, es entre nosotros insignificante.

y se desarrolló de una manera extraordinaria en las llamadas Indias Occidentales. Las recientes investigaciones del laboriosísimo Padre Cappa, de la Compañía de Jesús (1), han demostrado este aserto. Quien lea *El Fomento Agrícola en el Nuevo Mundo*, del mismo autor, y los notabilísimos *Estudios críticos acerca de la dominación española en América*, verá lo que hizo España, con menoscabo de sus fuerzas y elementos, para fomentar la agricultura y la ganadería en América. Materialmente hierven los libros de la Casa de Contratación de Sevilla de decretos, de órdenes que se comunicaban por los Gobiernos para que se enviara á América todo lo que hiciere falta, escogiéndose los mejores agricultores y artesanos, los más inteligentes cultivadores y los más buenos mozos de labranza; y como tras esta emigración de la riqueza de más valía de un pueblo, que es el personal activo y trabajador, vino una corriente de oro de América, con la cual pagábamos los productos que consumíamos de las naciones extranjeras, que por nuestro conducto explotaron á América mucho mejor que nosotros (2); de ahí el abandono completo de toda clase de labores, manufacturas, cultivos y labranzas, artes y oficios. El personal más vigoroso, ó se encontraba conquistando ó colonizando en América, ó haciendo odioso el nombre de España en las guerras de Flandes y en las de Italia. Mientras caminábamos en tan tremenda pendiente, las naciones extranjeras, ó se apoderaban de Gibraltar, ó nos hacían firmar la renuncia á la pesca de bacalao en los bancos de Terranova, ó recababan de nuestros inhábiles diplomáticos las mejores concesiones en los tratados de Utrecht, ó nos colocaban en situación desairadísima en Osnabruch y Munster.

---

(1) Véase Ricardo Cappa, de la Compañía de Jesús, *Estudios críticos acerca de la dominación española en América.—Industria agrícola pecuaria llevada á América por los españoles;* Madrid, 1890; Librería Católica de Gregorio del Amo.

(2) El Licenciado Jerónimo de Cevallos, en su *Arte Real*, nos dice: «Y así no se halla en España moneda de oro ni plata, porque con la mercancía que se mete de fuera la sacan. Y lo peor es que no tienen que ir á las Indias por ello los extranjeros, porque los nuestros se lo traen, sirviéndoles España de puente en que se embarcan sin peligro ni flete; y como la moneda de plata y oro que corre en España tiene más valor fuera de ella, es fuerza que la hayan de sacar por la granjería que hallan, dejándonos en su lugar cuartos falsos.»

8.—Bien es verdad que durante el reinado de Carlos III renació la España que había muerto ó poco menos bajo Carlos II, empero cuando todas las grandes nacionalidades durante este siglo han emprendido una marcha vertiginosa en el progreso material, que las ha llevado á una gran supremacía industrial y mercantil, nosotros, débiles todavía, nos hemos quedado visiblemente rezagados. Todo ello tiene remedio, y aun puede ser España la gran nación de otros tiempos, y este remedio está en una palabra: *Industria.*

La agricultura, como producción espontánea, ha de ceder su puesto á la industria agrícola, que bajo la acertada dirección del hombre, obtiene de la tierra lo que quiere; el comercio, que impulsa toda la vida social, sólo será cuantioso, considerable, inmenso, cuando nuestra producción sea intensa, variada, exuberante; cuando no sólo baste á las necesidades del país, sí que tenga sobrante para hacer crecer indefinidamente nuestras exportaciones. Así recobraremos nuestra independencia monetaria, enjugaremos nuestro déficit y nos emanciparemos del yugo financiero del extranjero.

No perdamos jamás este punto de vista. Lo fundamental es que la producción sea lozana y robusta, que todo lo demás vendrá como consecuencia de ello, y para lograrlo es necesario fomentar todas las industrias, sin excepción y sin distinguir entre indígenas y exóticas. No se puede hablar ya de industrias indígenas ni exóticas, cuando vemos producirse el azúcar en Francia y Bélgica, en Holanda y en Rusia, tan económicamente como en las Antillas; cuando Inglaterra viste de indianas á la India con algodones de esta procedencia, y revende á la Australia sus propias lanas convertidas en paños; cuando los residuos de la fabricación del cok se transforman en bellísimos colores, la sal común en barrillas y el aire atmosférico en productor de acero fundido. No se hable de industrias indígenas, sobre todo en España, mientras nuestras fábricas de tejidos no consuman hilazas españolas, hechas con linos y cáñamos españoles; mientras Valencia no dispute á Lyon el imperio de la sedería; mientras el esparto de Alicante viaje á los fríos países del Norte para volver haciendo guerra á nuestras fábricas de papel; mientras necesitemos comprar á los ingleses

los cobres originarios de Cuba ó de Ríotinto, á los belgas el zinc metálico extraído de las minas de Santander, á los alemanes los cañones fundidos con el mineral de Vizcaya. Es más: no se enjugará nuestro déficit, ni se pagarán dignamente todos los servicios del Estado, ni figuraremos como corresponde á nuestro orgullo en los certámenes internacionales, ni en los Congresos europeos, ni, en una palabra, seremos considerados como miembros de una nación rica y poderosa, cual debemos serlo á toda costa, mientras los ingleses elaboren nuestro mineral de hierro y los franceses nuestros vinos; mientras una mano vigorosa no remueva nuestros criaderos de Utrilla, Gargallo y Asturias, y hasta que seamos los únicos que elaboremos el cobre, el hierro, el plomo, la plata, el azogue, el níkel, el cobalto y el amianto, de que abundan y rebosan nuestras montañas; mientras no convirtamos á España entera en un taller, aprovechando todos los elementos que nos deparó la naturaleza, desde el agua que discurre por los cauces y la que salta por las cascadas, á las miriadas de pececillos que nadan en las costas de la Península, de Canarias y de Santa Cruz de Mar Pequeña; mientras ondee imperiosa la bandera extranjera, que se apodera de nuestro tráfico, en las provincias y posesiones de Ultramar, y mientras nuestras exportaciones de productos elaborados no puedan atraer con el poder mágico que tienen los pueblos más adelantados sobre los más débiles en industria todo el río de oro acuñado que se nos fué, y que guardan en sus arcas los banqueros de París y de Londres, y figurando en primera línea como nación industrial y recobrando nuestra supremacía económica y comercial, desde el Océano Índico á las últimas costas que baña el Atlántico, desde los últimos confines asiáticos hasta el estrecho de Behering, y desde allí á todos los países en que aún se reza y se cuenta en la hermosa lengua castellana, en todas las que algún día fueron provincias ó colonias españolas; pueda en el porvenir el que rija los destinos del país, al ver que en todos los puertos ondea la bandera española y que en las cinco partes del mundo hay frutos y productos que llevan la marca española, exclamar orgulloso el célebre *Non plus ultra* y que todavía en los dominios españoles jamás se pone el sol.

IV

9.—No basta la iniciativa particular para obtener el desarrollo y fomento de la industria de un país; es menester el esfuerzo de los Gobiernos, de las Corporaciones, de todas las entidades respetables, de las clases directoras, de todas las personas que tienen capitales é inteligencia.

La iniciativa particular se aviva y crece cuando hay estímulos, ideales realizados, aspiraciones satisfechas, y, digámoslo de una vez, cuando el industrial ve compensados sus afanes con honra y provecho, sobre todo provecho. En Inglaterra se espera todo de la iniciativa individual, porque hay grandes capitales, muchos negocios, extensas colonias, mercados dilatadísimos, prácticas mercantiles, instituciones industriales y mercantiles muy antiguas, y sobre todo, porque los Reyes, la aristocracia y todo lo que figura al frente de la nación han estimulado esta iniciativa con energía y con acierto, y á la vez han arraigado un sentimiento de patriotismo tan profundo en toda alma inglesa, que no es posible que un inglés encuentre buena cosa como no sea muy inglesa. Y por esto no hay necesidad en Inglaterra, por más que en otros tiempos la hubo, de adoptar medidas radicales y eficaces para implantar industrias, y arraigar talleres y centros de producción en aquel suelo, y para establecer toda clase de artificios para fomentar la riqueza y el trabajo nacional. Para lograr tales fines, empezaron las clases directoras de la sociedad inglesa por no querer consumir otros artículos que los de fabricación inglesa, fuesen buenos ó malos. Al principio la industria fué rudimentaria y defectuosa, como en los comienzos de toda obra humana; pero á fuerza de energía, de ensayos, de estudios, de perseverancia, ha llegado á ser la primera industria del mundo. Hoy las clases directoras, la aristocracia de Inglaterra, no tienen necesidad de estimular la iniciativa individual, ya que hartos estímulos encuentra con el inmenso lucro que le proporciona el tener acaparados casi todos los grandes negocios del mundo.

No tiene el pueblo inglés mayor iniciativa, ni mayores há-

bitos de constancia y de trabajo, ni mucho menos mayor inteligencia para los negocios que el pueblo español. En tiempos en que Inglaterra era un país semibárbaro, el comercio de Barcelona y la industria de Castilla rayaban en primera línea. Jamás tendrán, porque les falta el innato sentimiento artístico, los artífices de la nebulosa Albión el gusto y habilidad de los obreros que construyeron la Alhambra ó que cincelaron las primorosas obras de la joyería y metalurgia de los árabes, ni es posible que tengan los naturales de aquellos países el espíritu de inventiva que tienen los que habitan á orillas del Mediterráneo. Pero á pesar de todas las cualidades de raza, en aquellas islas, que están en un rincón de Europa, ha florecido la industria y se ha extendido el comercio, porque las clases que dirigen la sociedad han hecho esfuerzos titánicos para conseguirlo, y acá, entre nosotros, las clases que dirigen la sociedad han hecho todo lo contrario.

Fiarlo todo á la iniciativa privada, es fiarlo todo al azar. Las multitudes inconscientes, la gran masa de población, va siempre allí donde quieren que vayan los que las dirigen; y las tendencias sociales nacen, crecen y se encauzan según la voluntad de los Reyes, de los Gobernantes, del Clero, de los altos dignatarios, de la aristocracia, de los publicistas, de los Cuerpos Consultivos de la Nación, de la Magistratura, de los grandes banqueros, de los grandes contribuyentes, de los que tienen en sus manos el poder, la inteligencia, el dinero, la propiedad, la influencia y el prestigio.

10.—Hay que estimular la iniciativa privada para que tomen desarrollo nuestras industrias. Si esto se propusieran los que dirigen los destinos del país y los que en ellos pueden influir, nuestra España podría ser quizás la primera Nación del mundo.

Para que todas las industrias crezcan (que todas ellas á la vez pueden crecer y desarrollarse porque la una ayuda á la otra), y para que la iniciativa individual aumente en estos sentidos, es preciso que se consideren las artes y oficios, el comercio y la agricultura, como profesiones tan nobles y dignas como las mas encopetadas, y que sólo sea considerado vil el oficio de *vago;* que sea más considerado el pobre que tenga oficio ú ocu-

pación honesta, que el millonario ocioso ó que el mal entretenido, aunque pertenezca á la Familia Real ó tenga reunidas en su persona ocho grandezas de España de primera clase; que todo el peso de los tributos y de los impuestos recaiga sobre el rentista, el agiotista, el que explota el trabajo ajeno, el que gasta y no gana, el que beneficia sus heredades ó posesiones ó fincas, ó el que derrocha su patrimonio; y que encuentre todas las facilidades, franquicias, exenciones, libertades y privilegios (sobre todo *privilegios*) el que trabaje, el que desarrolle ó implante una industria nueva, el que invente algo útil, el que cree, aune ó coordine medios que proporcionen trabajo y riqueza.

La iniciativa individual aumenta y cobra nuevos bríos cuando hay sabias leyes que dignifican el trabajo, garantizan el disfrute de este mismo trabajo, regulan las relaciones de los comerciantes é industriales, aseguran y reglamentan su libertad profesional, quitan toda clase de obstáculos al libre desenvolvimiento de la actividad, inventiva y aplicación de las aptitudes industriales y al propio tiempo se le faciliten toda clase de medios para que, con el lucro que las industrias proporcionen, sea cada vez más extenso el campo de la industria, aumente la clase media, hallen ocupación todas las inteligencias y todas las actividades, se extienda la materia imponible con la diversidad y aumento de las clases profesionales y sea más llevadero entre todas el peso de los impuestos y cada cual halle en las Sociedades civilizadas el lugar que le corresponde, y encuentre la debida compensación y ventajas de la vida social según la utilidad que reporte ó los servicios que preste, único modo de evitar el desarrollo del socialismo y de las hondas perturbaciones que constantemente amenazan á la civilización moderna y que minan por su base á la Sociedad.

CAPÍTULO PRIMERO

De la libertad y dignidad de la Industria.

11.—Nuestras antiguas leyes tenían sancionadas multitud de trabas contra el libre ejercicio de la industria, y las preocupaciones, hondas y arraigadas en algunas clases, causaban más daño sobre este punto que el precepto de las mismas leyes, y costó muchísimo, especialmente en la corte (1), hacer creer que, no sólo el oficio de curtidor, sino también las demás artes y oficios de herrero, sastre, zapatero, carpintero y otros, á este modo son honestos y honrados; que el uso de ellos no envilece la familia ni la persona del que los ejerce, ni la inhabilita

---

(1) En otra ocasión he dicho que Castilla sucumbió á la fuerza del poder central y á la influencia de la atmósfera especial de la villa y corte de Madrid, admirablemente pintada por D. Alonso Núñez de Castro en el curiosísimo libro histórico-político titulado *Sólo Madrid es corte*, en el cual se leen estas palabras: «Fabrique en buen hora Londres los paños de más estimación, Holanda los cambrais, sus rojas Florencia, la India los castores y vicuñas, Milán los brocados, Italia y Flandes las estatuas y los lienzos que ponen la vida á pleito á los originales, como lo goce nuestra corte; que sólo prueban con eso que todas las naciones crían oficiales para Madrid, y que es señora de las cortes, pues la sirven todas y á nadie sirve»... «Es verdad que á España no le sale de balde este señorío; enriquece á las forasteras naciones con su plata y oro, porque ellas la sirvan al gusto en la invención de los manjares y bebidas, al olfato en las fragancias, á los ojos en los milagros del pincel y de la escultura, al oído con los más celebrados músicos del orbe, á la ostentación con las telas y piedras preciosas; pero estos gastos no la malquistan de pródiga, en el sentir acertado de Aristóteles, sino de discreta en conocer á qué fin se destinó el oro y el uso legítimo de las riquezas.» Véase, sobre esta opinión y los daños que causó, mi *Discurso acerca de los fines del fomento de la riqueza de Cataluña;* Barcelona, 1887, Imprenta de los Sucesores de Ramírez y C.ª

para obtener los empleos municipales de la república en que estén avecindados los artesanos ó menestrales que los ejerciten; y que tampoco han de perjudicar las artes y oficios para el goce y prerrogativa de la hidalguía, y que sólo causan vileza la ociosidad, la vagancia y el delito (1). El Real decreto de 25 de Febrero de 1834 declara dignos de honra y estimación todos los oficios mecánicos, y en el preámbulo se indica que habiéndose informado la Regencia del Reino de que algunas profesiones industriales se hallaban aun degradadas en España, no obstante lo que previno el Señor Rey D. Carlos III por la ley 8.ª, tít. 23, lib. 8.º de la Novísima Recopilación, y en vista de lo expuesto por la Comisión nombrada al efecto por Real orden de 3 de Diciembre de 1833, y oído el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, se declaraba que todos los que ejercen artes ú oficios mecánicos, por sí ó por medio de otras personas, son dignos de honra y estimación, puesto que sirven útilmente al Estado, y en consecuencia, podrán obtener todos y cualesquiera cargos municipales y del Estado, teniendo las demás cualidades requeridas por las leyes; podrán asimismo entrar en el goce de nobleza ó hidalguía, si la tuvieren, aspirar á las gracias y distinciones honoríficas y ser incorporados en juntas, congregaciones, cofradías, colegios, cabildos y otras corporaciones de cualesquiera especie, siempre que tuvieren los demás requisitos prevenidos por las leyes ó reglamentos (2).

12.—El principio de la libertad en el ejercicio de toda clase de industrias está reconocido en varias disposiciones. Las Cortes generales y extraordinarias decretaron, en Junio de 1813, con el justo objeto de remover las trabas que habían entorpecido el progreso de la industria, á saber: que todos los españoles y los extranjeros avecindados ó que se avecindaren en los pueblos de

(1) Cédula de 18 de Marzo de 1783, que forma la ley 8.ª, tít. 23, libro 8.º de la Novísima Recopilación.

(2) Real decreto de 25 de Febrero de 1834, *Colección legislativa*, tomo 19, pág. 100. Por este Real decreto quedaron derogadas y anuladas las leyes, estatutos, constituciones, reglamentos, usos y costumbres contrarios á lo dispuesto en el mismo. La dignidad de la industria está reconocida desde el *Estatuto real*, que en su art. 3.º hace entrar en el Estamento de Próceres del Reino á los dueños de fábricas, manufacturas ó establecimientos mercantiles.

la Monarquía, podían libremente establecer las fábricas ó artefactos de cualquiera clase que les acomodare, sin necesidad de permiso ni licencia alguna, con tal que se sujetaren á las reglas de policía adoptadas, ó que se adoptaren, para la salubridad de los mismos pueblos. También decretaron que podía ejercerse libremente cualquier industria ú oficio útil, sin necesidad de examen, título ó incorporación á los gremios respectivos, cuyas ordenanzas se derogaron en esta parte (1). Más tarde, deseando remover cuantos obstáculos se habían opuesto al fomento y prosperidad de las diferentes industrias y con el convencimiento de que las reglas contenidas en los estatutos y ordenanzas que dirigen las Asociaciones gremiales formadas para protegerlas, habían servido tal vez para acelerar su decadencia y en la persuasión de la utilidad que al Estado prestan dichas Corporaciones, consideradas como reuniones de hombres animados por un interés común para estimular los progresos de las respectivas industrias, y auxiliarse recíprocamente en sus necesidades; la Regencia del Reino tuvo á bien disponer, con presencia del expediente instruído sobre el particular, que todas las ordenanzas, estatutos ó reglamentos peculiares á cada ramo de industria fabril que regían en 1834 ó que se formaren en lo sucesivo habían de arreglarse para merecer la Real aprobación á las bases siguientes: 1.ª Las Asociaciones gremiales, cualquiera que fuese su denominación ó su objeto, no gozarían fuero privilegiado, dependiendo exclusivamente de la autoridad municipal de cada pueblo. 2.ª Esta disposición no era aplicable á las obligaciones mercantiles entre partes, de las cuales, con arreglo al Código de Comercio, debían conocer los Tribunales del ramo donde los hubiere. 3.ª Quedó prohibido formarse Asociaciones gremiales destinadas á monopolizar el

(1) Decreto de las Cortes generales y extraordinarias dado en Cádiz en 8 de Junio de 1813. Quedó sin efecto esta disposición por Real orden-circular de 29 de Junio de 1815, en la que se mandaron restablecer las Ordenanzas gremiales, pero con particular encargo á la Junta de Comercio y Moneda para que se examinaran las Ordenanzas y se anulara todo lo que pudiera causar monopolio por los del gremio, lo que fuese perjudicial al progreso de las artes y lo que impidiere la justa libertad que todos tienen de ejercer su industria, acreditando poseer los conocimientos de ella por las obras que presenten.

trabajo en favor de un determinado número de individuos. 4.ª Tampoco podían formarse gremios que vincularan á un determinado número de personas el tráfico de confites, bollos, bebidas, frutas, verduras, ni el de ningún otro artículo de comer y beber, habiéndose exceptuado de esta disposición los panaderos, visto que no podían ejercer esta industria sino en cuanto poseían un capital que la autoridad municipal debía determinar en cada pueblo para no temer en caso alguno falta de pan. 5.ª Ninguna ordenanza gremial podía ser aprobada si contenía disposiciones contrarias á la libertad de la fabricación, á la de la circulación interior de los géneros y frutos del Reino ó á la concurrencia indefinida del trabajo y de los capitales. 6.ª Las ordenanzas particulares de los gremios debían determinar la policía de los aprendizajes y fijar las reglas que hiciesen compatibles la instrucción y los progresos del aprendiz con los derechos del maestro y con las garantías de orden público que éste ha de dar á la Autoridad local sobre la conducta de los empleados en sus talleres; bien entendido que el individuo á quien circunstancias particulares hubiesen obligado á hacer fuera del Reino, ó privadamente en su casa, el aprendizaje de un oficio, no perdía por esto la facultad de presentarse á examen de oficial ó maestro ni de ejercer su profesión con sujeción á estas bases. 7.ª El que se hallare incorporado en un gremio podía trasladar su industria á cualquier punto del Reino que le acomodare, sin otra formalidad que la de hacerse inscribir en el gremio del pueblo de su nueva residencia. 8.ª Todo individuo podía ejercer simultáneamente cuantas industrias poseyere, sin otra obligación que la de inscribirse en los gremios respectivos á ellas. Y 9.ª Toda ordenanza gremial vigente en Enero de 1834, ó que debiera hacerse en lo sucesivo, tenía que conformarse con las citadas reglas, y ninguna podía ponerse en ejecución sin la Real aprobación (1). No tardó en aparecer la ley de 1836 restableciendo el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 8 de Junio de 1813 y la libertad

---

(1) Real decreto de 20 de Enero de 1834, expedido en Fomento; *Colección legislativa*, tomo 19, pág. 26.

en el establecimiento de fábricas y ejercicios de cualquiera industria útil en la forma que en él se prevenía (1).

13.—La Constitución política de 1869 proclama la libertad de la industria en territorio español, el ejercicio de ella y de cualquiera profesión, para cuyo desempeño no exigieren las leyes títulos de aptitud expedidos por las Autoridades españolas, empero haciendo referencia únicamente á los extranjeros (2), pero sin hacer declaración expresa en cuanto á los españoles, á los cuales con mayor razón debían otorgárseles los mismos derechos. La Constitución política de 1876 es más explícita sobre este punto, pues declara que los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesión, para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas (3), y que cada cual es libre de elegir su profesión y de aprenderla como mejor le parezca, correspondiendo al Estado expedir los títulos profesionales (4); bien que hubiera sido muy conveniente que en la tabla de declaración de derechos que contiene el art. 13 de la misma se hubiere consignado de una manera explícita que todo español podía establecer y explotar libremente toda clase de industrias, sin otras limitaciones que las que fijaren las leyes de policía, cuya declaración quizás consideraron innecesaria los legisladores de 1876, en razón á que ya estaba virtualmente contenida en el decreto de Cortes de 1813, restablecido por ley de 1836.

14.—Esta libertad debe tener sus limitaciones, y es conveniente para su mejor ejercicio que esté regulada y reglamentada. No solamente las reglas especiales de policía de cada localidad coartan ó regulan esta libertad, según los casos, según las épocas, las localidades, las circunstancias especiales de cada industria, pues deben dictarse preceptos para armonizar en lo posible las exigencias del interés público, de la moral y de la higiene con las necesidades de los industriales.

(1) Ley 2.ª, 6 de Diciembre de 1836; *Colección legislativa*, tomo 21, pág. 553.
(2) Art. 25 de la Constitución política de 1869.
(3) Art. 2.º de la Constitución política de 30 de Junio de 1876.
(4) Art. 12 de id.

A este fin las Cortes Constituyentes de 1873 sancionaron la ley de 24 de Julio del mismo año, disponiendo que los niños y niñas menores de diez años no serían admitidos al trabajo en ninguna fábrica, taller, fundición ó mina; no excediendo de cinco horas cada día, en cualquier estación del año, el trabajo de los niños menores de trece ni el de las niñas menores de catorce, ni pudiendo exceder de ocho el trabajo de los jóvenes de trece á quince años, ni el de las jóvenes de catórce á diecisiete. Se prohibió trabajar de noche á los jóvenes menores de quince años y á las jóvenes menores de diecisiete en los establecimientos en que se emplearen motores hidráulicos ó de vapor, y para los efectos de la expresada ley se consignó que la noche empezaba á contarse desde las ocho y media (1). Las fábricas, talleres, fundiciones ó minas situados á más de cuatro kilómetros de lugar poblado y en los cuales se hallaren trabajando permanentemente más de 80 obreros y obreras mayores de diecisiete años, tendrán obligación de sostener un establecimiento de instrucción primaria, cuyos gastos serán indemnizados por el Estado, pudiendo ingresar en él los trabajadores adultos y sus hijos, menores de nueve años, siendo obligatoria la asistencia á esta escuela durante tres horas, por lo menos, para todos los niños comprendidos entre los nueve y trece años, y para todas las niñas de nueve á catorce. También están obligados estos establecimientos á tener un botiquín y á celebrar contratos de asistencia con un médico cirujano, cuyo punto de residencia no exceda de diez kilómetros, para atender á los accidentes desgraciados que por efecto del trabajo puedan ocurrir. La falta de cumplimiento á cualquiera de las mencionadas disposiciones se castiga con una multa de 125 á 1.250 pesetas. Jurados mixtos de obreros, fabricantes, maestros de escuela y médicos, bajo la presidencia del Juez municipal, han de cuidar de la observancia de esta ley y de su reglamento en la forma que en él se determine, sin perjuicio de la inspección que á las Autoridades y Ministerio fiscal compete en nombre del Estado (2). Promulgada la ley de 14 de Julio

(1) Artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de la ley de 24 de Julio de 1873.
(2) Artículos 5.°, 6.°, 7.° y 8.° de íd.

de 1873, se prohibió construir ningún establecimiento industrial sin que los planos se hubiesen sometido previamente al examen de un jurado mixto y hubiesen obtenido la aprobación de éste respecto sólo á las precauciones indispensables de higiene y seguridad de los obreros. En todos los talleres, fábricas, fundiciones ó minas debía fijarse un ejemplar de la ley de 24 de Julio de 1873 y de los reglamentos que de ella se deriven, quedando encargado de la ejecución de la misma el Ministerio de Fomento. Interin se establecen los jurados mixtos, correspondía á los Jueces municipales la inmediata inspección de los establecimientos industriales objeto de la indicada ley (1). Los dueños de fábricas deben solicitar permiso de los Ayuntamientos para hacer obras, aunque éstas sólo afecten al interior; pero los Ayuntamientos no pueden oponerse á la realización de aquéllas, sino que sus facultades se limitan exclusivamente á evitar, por la adopción de las reglas oportunas, que se produzcan peligros é inconvenientes; y como quiera que en cierta ocasión un Municipio negara de plano cierta autorización solicitada por una Sociedad industrial, se decretó que se había excedido de sus atribuciones é infringido el decreto de Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por la ley de 6 de Diciembre de 1836, que garantiza la libertad de industria (2).

15.—Teniendo en cuenta los inconvenientes y oposición que generalmente se hacen al establecimiento de nuevas industrias ó de inventos recientemente hallados, y á fin de que desaparezcan hasta donde las disposiciones legales no lo impidan, y á amparar empresas dignas de la protección del Gobierno, está llamado en primer término el Ministro de Fomento; por cuyo motivo se acordó que sin perder de vista la vigente legislación ni aquello que los tiempos han venido á asegurar sobre firme base, se allanaren las dificultades que al industrial se le ofrecen por la lentitud en la tramitacion de los expedientes, y por la sistemática oposición en ciertas personas y corporaciones á dar impulsos á la industria y al trabajo, y

(1) Ley de 24 de Julio de 1873; *Gaceta de Madrid* de 28 de dicho mes.

(2) Real orden de 16 de Febrero de 1881; *Gaceta de Madrid* de 20 de dicho mes.

en consecuencia se recomendó á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, puesto que á ella le corresponde iniciar y auxiliar este desarrollo, adoptando las medidas que creyese convenientes á este objeto, sirviendo de base para ello las siguientes disposiciones, que así las Autoridades provinciales como las municipales deberían tener presentes cuando se solicitare establecer alguna de las industrias indicadas ú otras que tuvieren semejante objeto, y en su consecuencia se resolvió: 1.°, las Autoridades, tanto provinciales como municipales, y los dependientes de la Administración general, debían procurar por todos los medios que las leyes lo permitan facilitar el planteamiento y desarrollo de las industrias útiles, sin poner otros obstáculos que los que en las mismas leyes se establezcan, procurando la mayor brevedad en la tramitación de los expedientes que se formen con este objeto; 2.°, al resolver estos expedientes se cuidará siempre de dejar á salvo los derechos de los particulares y corporaciones que justifiquen perjuicios reales y positivos causados por la industria ya establecida ó que haya de establecerse, entendiéndose que constituyen dichos perjuicios el detrimento notorio y la consiguiente depreciación que experimenten las propiedades rústicas ó urbanas limítrofes al establecimiento industrial ó á las obras que los dueños de éste ejecuten próximas al mismo; 3.°, las Autoridades solamente podrán prohibir las instalaciones de los establecimientos industriales dentro de las poblaciones en los casos siguientes: primero, cuando la industria pueda perjudicar á la salud pública; segundo, si hubiere peligro de incendio; tercero, si leyes anteriores á las disposiciones á que nos referimos taxativamente lo prohibiesen; 4.°, no se podrá impedir la instalación de los establecimientos industriales fuera de las poblaciones, con las garantías y precauciones debidas (1).

16.—Con respecto al trabajo de los niños, conviene no olvidar que fué por Real orden de 8 de Noviembre de 1884 (2), que

(1) Real orden de 8 de Enero de 1884; *Gaceta de Madrid* de 22 del mismo mes.

(2) *Gaceta de Madrid* de 9 de Noviembre.

se recordó la observancia de la ley de 24 de Julio de 1873, de que hemos hablado anteriormente, resolviendo que se prevenga á los Gobernadores de las provincias la vigilancia con el más exquisito celo para que las medidas humanitarias que fueron objeto de la ley mencionada no caigan en desuso y tengan el más exacto cumplimiento (1).

Ya hemos indicado que algunas industrias por su índole exigían limitaciones especiales, así las profesiones no pueden ejercerse sin previos estudios, exámenes y título que acredite la aptitud y habilite para el ejercicio, y algunas han sido en parte reglamentadas y reguladas por motivos de interés público, cuya materia es objeto del Derecho administrativo (2).

(1) Real orden de 8 de Noviembre de 1884; *Gaceta de Madrid* de 9 del mismo mes.

(2) En los Tratados de Derecho administrativo se estudian las disposiciones especiales, como la circular de 19 de Marzo de 1837, respecto al arte de herrador; las Reales órdenes de 25 de Enero de 1838 y 21 de Diciembre de 1840 y otras, respecto del de ensayador y fiel contraste, y las demás de carácter fiscal en que se consignan una porción de cortapisas á la industria privada en interés de la Hacienda pública. D. Vicente Santamaría de Paredes, en su excelente *Curso de Derecho administrativo según principios generales y la Legislación actual de España*, con un prólogo del señor Pérez Pujol; Madrid, 1885, al tratar de las funciones relativas á la vida económica, se ocupa externamente de la *clasificación de las industrias bajo el aspecto administrativo*, de la industria libre, de la industria reglamentada, de la industria monopolizada y de la consideración especial de algunas industrias en su relación con los intereses públicos (págs. 446 á 472).

CAPÍTULO II

Del fomento y protección que se debe á la Industria.

17.—Si la agricultura cría ó produce las primeras materias, la industria las proporciona á las necesidades de la vida y les da forma, sin la cual no servirían para satisfacerlas. Pero los beneficios de las operaciones agrícolas sólo proveen, por lo común, al sustento más ó menos limitado de los que se dedican á ellas, y sus hábitos se prestan mal al desarrollo completo de la razón, mientras que con la industria solo puede haber enormes riquezas y es compatible un alto grado de civilización. Sin citar los ejemplos vivos de la Holanda y de la Inglaterra, que, sin suelo la una y con el mal suelo y clima la otra, prosperan prodigiosamente á favor del incremento que tomó su industria, bastará recordar que ésta centuplica á veces el valor de las materias primeras, y que empleando y ocupando al mismo tiempo la infancia tierna, el sexo débil, la vejez cansada, difunde y generaliza la abundancia, fuente de todos los bienes sociales. Considerada bajo este punto de vista, la industria reclama una protección más eficaz todavía que la agricultura, puesto que es mucho más útil que se compre cáñamo en los mercados del Báltico ó los del Adriático, que después, convertido en lonas, se vendan en las costas de Berbería ó en las escalas de Levante, que no coger el lino en nuestro suelo y tener que ir en busca de lienzos á las bocas del Escalda ó del Elba. Las medidas generales de protección de la industria, pertenecen al Gobierno superior; pero al de las provincias toca averiguar qué género de fabricación posee cada una, de qué especie ó calidad

son sus productos, de qué naturaleza sus métodos, de qué extensión sus consumos, en qué términos y hasta qué cantidad necesita de los productos de las provincias vecinas ó lejanas, nacionales ó extranjeras, qué obstáculos se oponen á la perfección de las industrias establecidas ó á la introducción de otras nuevas, qué capitales alimentan las unas, qué anticipaciones exigirían las otras, y todo lo demás que concierna á la adopción de las providencias propias para el fomento de estos intereses. A este efecto y á conseguir principalmente tales fines, la Instrucción de 30 de Noviembre de 1833, importantísima bajo todos conceptos é inspirada en los más altos principios de patriotismo, y que contiene todo un vasto plan de gobierno y administración (1), recomendaba y encarecía á los Subdelegados de Fomento que generalizasen el conocimiento de las máquinas y métodos que se hubieren inventado ó inventaren en toda Europa, y á este efecto decía: «Deben promover la enseñanza de la geometría y el dibujo con aplicación á las artes; deben visitar las manufacturas y sembrar en una esperanzas, derramar en otra consuelos, alentar aquí con el elogio, estimular allí con la censura, halagar más allá con la remoción de todas las trabas; deben, en fin, popularizar la industria como el medio más expedito y seguro de generalizar sus beneficios. Un torno, una carda, un telar, la madre que haga andar el uno, el niño que maneje la otra, el padre que mueva la lanzadera, una onza de oro para comprar un par de quintales de lino; he aquí lo que se necesita para hacer la fortuna de una familia, y lo que, hecho con algunas familias, promoverá en cortísimo tiempo una inmensa prosperidad. Cien arbitrios se encuentran todos los días para costear una fiesta, para cubrir un gasto con que no se contaba, para satisfacer á veces un capricho de la Administración. Encontraránse mejor para auxiliar á un hombre laborioso con un préstamo, si no es posible hacerlo con un don; encontraránse para dar á una mujer honrada el premio de un torno y sustituir en breve su uso al de la estéril rueca. Suscripciones, anticipaciones, socorros de los diocesanos, auxilios

(1) Está firmada por D. Javier de Burgos y fué comunicada de Real orden.

del Gobierno; todo debe facilitar la ejecución de estas disposiciones, que proporcionando trabajo á muchos, aumentarán la comodidad de todos y distribuirán en los talleres esas bandas de pordioseros cuya pereza acusan sus andrajos, y que hacen en la mendiguez el aprendizaje del crimen» (1).

18.—En la infancia de las artes, se creyó deber sujetarlas á un régimen uniforme, á una disciplina facultativa, y fijar la suerte de cada industria sobre bases inalterables. Parecía entonces natural suponer que si una fábrica prosperaba por la buena calidad de sus productos, todas las de su especie prosperarían fabricándolos iguales. De aquí, las ordenanzas que fijaban el número de hilos que debía tener una tela, las precauciones con que se debían acopiar las materias primeras, la intervención asidua de los veedores ó prohombres de cada gremio en las operaciones de su fabricación respectiva, y otras mil formalidades que se creían conducentes á sus progresos. La experiencia ha revelado lo erróneo de esta teoría, que, cortando los vuelos al ingenio, y sometiéndolo á mil trabas, ha acabado, al mismo tiempo, con todas las industrias sujetas á ellas, en tanto que la de fabricación de algodones y otras varias, que al nacer se elevaron sobre las preocupaciones de la rutina, han prosperado más ó menos. Al dictarse la Instrucción de 1833, al propio tiempo que se dictaba una ley con conocimiento de causa que proclamara los principios protectores de la libertad fabril, encargábase á los Subdelegados de Fomento dispusiesen que no se formaran nuevos gremios, ni se remacharan con la aprobación de nuevas ordenanzas, cadenas que los conocimientos económicos habían quebrado ya para siempre. Igualmente recordaba la mencionada Instrucción que hay en muchos de nuestros ríos caidas de aguas propias para mover máquinas de varias especies, y desenvolver, con la industria que alimenten, una gran prosperidad, y que á los Jefes de la Administración corresponde estimular á que se saque partido de estas fuerzas motrices, aplicándolas á los usos más análogos á los hábitos del país que gobiernen; y á este fin, debían examinar todas las que existieren en sus provincias, revelar el uso que de ellas pudiera ha-

(1) Instrucción de 30 de Noviembre de 1833.

cerse, empeñar á los capitalistas á su aprovechamiento y concederles para ello cuantas facilidades dependieren de la Administración.

Igualmente se recordaba en la Instrucción del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas para los Gobernadores civiles de las provincias, comunicada por la Real orden de 26 de Enero de 1850 (1), que, entre todas las industrias, de las que más necesita nuestro país es de las agrícolas, base y fundamento de la prosperidad de la labranza (2). Con las mejores leches posibles, no tenemos un queso que sea objeto comercial ni otra manteca que la que con tan buenos resultados se elaboraba á la sazón en las provincias del Norte. La cera escasea, y la estearina se pagaba á un precio exorbitante, todo lo cual revelaba una indolencia que era menester combatir con energía, excitando al trabajo y actividad, sin la que ha de ser necesariamente pobre la nación que reuna las mejores condiciones naturales. Aun las industrias fabriles de otro orden, cuando se alimentan en los campos y caseríos, en la casa del labrador, ó como medio supletorio ó de ahorro en las familias, son las que más progresan, las únicas que rivalizan con sus industrias acumuladas y gigantes, en que el concurso de brazos se ha sustituído por la inversión de capitales inmensos, representados en máquinas y talleres. Esa industria rural, llamémosla así, de la Escocia, de Suiza y Alemania, es la única que compite con la colosal de Inglaterra, y aun la excede en muchos ramos. Esa industria es la más acomodada á nuestro suelo, la que no requiere los capitales que no poseemos, la que conserva y protege la moralidad de los pueblos, la que no amenaza al orden y la tranquilidad de los mismos, ni favorece los trastornos. Sobre esto la Autoridad, decía la Instrucción de 1850 (3), llame en su auxilio á las Sociedades Económicas, dése impulso á este movimiento saludable, y

---

(1) *Colección legislativa*, tomo 49, pág. 148

(2) Para el estudio de las industrias agrícolas, véase el libro de D. Francisco Balaguer y Primo, *Las Industrias agrícolas*: Tratado de las que se explotan en España y de todas aquellas que pueden ser ventajosamente explotadas; Madrid, librería de Cuesta, 1877; dos tomos.

(3) Instrucción para el fomento de los intereses morales, intelectuales y materiales del país, que lleva la firma del Sr. Seijas, comunicada á los Gobernadores de provincia por Real orden de 26 de Enero de 1850.

los Gobernadores, llenando un sagrado deber, habrán contribuído poderosamente á establecer en buenas condiciones la industria fabril de su patria.

Toda la dificultad en estas empresas está en impulsar el movimiento, que una vez dado éste, se aumenta por sí mismo y se multiplica. Esto no se opone á que la Autoridad proteja cual debe la industria fabril acumulada por todos los medios que estén á su alcance. Al Gobierno toca únicamente dirigir por medios indirectos las industrias del país al fin más conveniente; pero no sólo no ha de oponer embarazos á las que se desarrollen, sino que debe favorecerlas, puesto que todas aumentan en riqueza y bienestar. ¿Ni cómo podría hacerse esto en España, donde tanto se necesita fomentar este ramo, apenas naciente, y en donde todos los consumos casi son de efectos extranjeros? Siendo este el más grave mal que nos aflige, menester es conjurarlo con energía y decisión, formando un espíritu de nacionalismo, que por desgracia no existe. Protección (1), y muy eficaz, debe dispensar la Autoridad á las industrias de todo género, y no haciéndolo caerá en grave responsabilidad; fomentar el espíritu de asociación, único medio de reunir capitales suficientes, es el primer medio que deben emplear. Pero no olviden que el recelo ha cundido, y no sin fundamento desgraciadamente, por lo que sus conatos deben dirigirse principalmente á restablecer la confianza. La ley de Sociedades Económicas debe ser su pauta, siendo vigilantes inspectores de las mismas para asegurarse de su proceder.

Y luego se añade en dicha Instrucción: «Los Gobernadores, protectores natos de la industria, deben favorecerla en cuanto esté á sus alcances. Condenar toda traba y remover todo obstáculo que detenga sus progresos, es de su obligación. Vigilar porque el espíritu fiscal no la grave, en cuanto no deba hacerlo dentro de la ley, es un deber del que no pueden dispensarse. Impedir que á las primeras materias se las cargue con arbi-

---

(1) Para el mayor desarrollo de estas ideas puede consultarse mi libro. *La Protección y el libre cambio. Consideraciones generales acerca de la organización económica de las nacionalidades y la libertad de comercio;* Barcelona, Imprenta de los Sucesores de Ramirez, 1880; un tomo.

trios en los pueblos y que se les exijan derechos de puertas contra la prohibición de la ley, es una obligación que esto les impone. Facilitándoles todos los auxilios que los particulares no puedan procurarse para fomento de la misma, representarán dignamente la acción del Gobierno y llenarán sus intenciones. Tomando siempre la iniciativa para protegerla, es como demostrarán que han comprendido el alto fin de esta institución tutelar y los deberes que la ley impone á los que la desempeñan. A fin de que el Gobierno conozca el movimiento progresivo de la industria, los Gobernadores cuidarán en sus respectivas provincias de que los fabricantes envíen sus productos á las exposiciones públicas, con expresión de precios, productos fabricados en un año, potencia de la fabricación en otras condiciones y protección que reclamen para obtener aquéllas. También harán formar anualmente una estadística industrial, expresándose los brazos que en cada fábrica se empleen, el capital que representan y el tanto por ciento que de producción se les regula aproximadamente.»

«No entra—decía la mencionada Instrucción—en el sistema del Gobierno crear forzosamente las industrias; pero necesita conocer los hechos, y por eso los reclama. Entre las industrias nacionales merece particular mención, ya por su importancia relativa en nuestro suelo, ya por las relaciones especiales que con ella mantiene el Gobierno en representación del Estado, la industria minera. Esta puede considerarse, hasta cierto punto, como base de las demás industrias, en cuanto es la que produce el mayor número de materias primeras para poner en juego las demás (1). Ella suministra todas clase de sustancias para la construcción, decoración, fabricación de todo género

---

(1) Para el estudio de la legislación minera, puede consultarse la obra *La Legislación Minera*. Colección completa de las leyes, reglamentos, Reales órdenes y demás resoluciones complementarias dictadas para su ejecución, de la jurisprudencia civil, administrativa y contenciosa, y de cuantas disposiciones se refieren á la adquisición, explotación, desagüe y tributación de las minas; compilada y anotada con una introducción expositivo crítica de los sistemas acerca del fundamento de esta propiedad é historia de nuestra legislación minera, por los Sres. D. Ramón y D. Máximo Sánchez de Ocaña, publicada por la *Revista de Derecho internacional*; Madrid, Imprenta de Enrique Maroto, 1890; un tomo de 702 páginas.

de objetos, y la producción de los diversos metales, sin los cuales no tendríamos los utensilios y máquinas, cuyo uso crece y se multiplica de día en día, á la par con los progresos y exigencias de la civilización.

»Las formaciones generales, que son las rocas constituyentes de los diversos terrenos agrupados en grandes masas de diversa extensión, y cuya sucesión está sujeta á leyes determinadas, nos facilitan las piedras de construcción, las arcillas plásticas y los combustibles fósiles. Las formaciones metalíferas, reducidas á más estrechos límites y esparcidas en las rocas por medios accidentales, nos proporcionan la extracción de los metales. La influencia del carbón de piedra en el desarrollo de la industria y en la riqueza de los Estados, es en el día incontestable. Conocido es de todos también que este combustible es el principal agente de la industria manufacturera por su cualidad de producir en pesos iguales mayor cantidad de calor que el carbón vegetal, dando lugar por este efecto á una gran economía en su aplicación, y por lo cual ha proporcionado el gran impulso de sustituir el vapor como fuerza motriz á los demás medios, especialmente en donde no son aplicables grandes caídas de aguas. No es de menos interés la producción de los metales y con especialidad la de hierro, al cual puede llamarse el *metal por excelencia*, pues el hombre no da un paso en el sendero laborioso de la vida sin encontrar la necesidad de su aplicación, ya en el estado de fundido, de forjado, de planchas y alambres, ya también en sus modificaciones, señaladamente en acero; de donde resulta que cuanto más bajo es el precio de este metal, tanto más se aumenta el número de sus aplicaciones. Impulsar esta industria es el grande objeto de la ley de Minería de 11 de Abril de 1849 y de las Reales órdenes que la han sucedido. Los Gobernadores deben, por lo tanto, dispensar toda protección á los industriales mineros y á los fabricantes y beneficiadores, poniendo en juego todos los medios facultativos que están á su disposición, y procurando que los particulares sean dirigidos y aconsejados en sus empresas por los Ingenieros del ramo para evitar que se malogren los capitales que en esta industria se inviertan. Deben asimismo procurar que desaparezca la desmoralización

y el agio introducidos, y que han hecho la desgracia de las asociaciones mineras, por medio de la subdivisión de acciones en papel bursátil, que les han traído á un descrédito que por su índole verdadera están muy lejos de merecer.»

19.—Publicóse más tarde la Instrucción de 28 de Junio de 1859, en que ya no resplandecía tanto el espíritu de protección y fomento de la Industria, haciéndose especial mención de la industria minera. «La industria y comercio mineros —dice—vienen obteniendo desde hace tiempo del Gobierno de S. M. especial atención, y reclaman de parte de los Gobernadores y de las Secciones de Fomento una acción eficaz, constante y moralizadora. Las minas ofrecen hoy campo vastísimo al espíritu emprendedor y comercial que se agita en esta época, y son muchos y muy respetables los intereses que se hallan empeñados y que acuden de día en día comprometiéndose de nuevo en la investigación, explotación y beneficio de los minerales. La Providencia ha hecho fértil nuestro suelo hasta en sus más hondas concavidades, y apenas hay una provincia en que en mayor ó menor escala no exista algún venero de riqueza que ofrezca estímulo á la útil acción de los capitales y recompensa al afán de muchas familias menesterosas. Los cobres de las provincias de Huelva y de Granada; los plomos de Almería y Murcia; las platas de Guadalajara, Almería y Extremadura; el sulfato de sosa de Madrid y de Toledo; los hierros de las Provincias Vascongadas; las calaminas de Santander; y, por último, los carbones que con grande abundancia nos ofrece Córdoba, Asturias, León, Palencia, Teruel y Gerona (1), sin contar otros productos que se benefician en diferentes puntos, constituyen un ramo muy importante de riqueza, que da empleo á muchas fortunas, hace la prosperidad de grandes comarcas y aumenta las rentas del Estado. La naturaleza especial de esta industria, que á la vez que ofrece mayores utilidades, presenta también más grandes riesgos que ninguna otra, estimu-

(1) Aun cuando sólo se hace mención de la riqueza minera de la provincia de Gerona, la verdad es que en las cuatro provincias catalanas abundan preciosos veneros de riqueza del subsuelo, como lo tengo demostrado en la serie de artículos que publiqué en *La España regional*, con el título *La riqueza de Cataluña*; tomo 3.°, págs. 354 y sigs., año 1887 y sigs.

lando por una parte el natural y seductor deseo de adquirir á poca costa y en poco tiempo, y haciendo por otra parte casi necesaria la formación de Sociedades para su ejercicio, ha sido causa de que con frecuencia haya degenerado el comercio minero en juego de azar, que no siempre se ha distinguido en el mercado por el triunfo de la verdad y de la buena fe. Mas á pesar de los gravísimos inconvenientes producidos por los abusos cometidos en las especulaciones, la verdadera minería no ha decaído, antes por el contrario, ha caminado y camina en progresivo aumento; los particulares se reunen, los capitales se asocian, muchas pequeñas fortunas, antes aisladas, forman ya en común empresas considerables. Correspondiendo al Estado el dominio del subsuelo, concede, sin embargo, las minas á todos los que las solicitan previa la instrucción de expediente en la forma legal. Se encarga tengan especialísimo cuidado los Gobernadores y las Secciones de Fomento que constantemente se observen con rigurosa exactitud los trámites señalados y se lleven con nimia escrupulosidad los registros y libros establecidos, sin olvidar un instante que su celo no podrá nunca pecar de excesivo ú ocioso mientras dirija sus esfuerzos á mantener el orden, la exactitud y la claridad en punto que tanto interesa á los derechos de los particulares y al prestigio de la Administración.

«En los demás ramos de comercio y de industria—añadía la Instrucción de 1859—es y debe ser muy escasa la acción administrativa, colocada entre la amplia libertad que tanto conviene para los movimientos de interés individual y las atribuciones que corresponden al orden judicial, á fin de sujetar esos libres movimientos dentro de lo justo y lo lícito.» Sólo cuando se tratare de la organización y modo de funcionar las Sociedades anónimas, tenían en realidad los Gobiernos de provincia que ejercer una intervención cuidadosa y eficaz, y para cumplir este deber entendía la Instrucción de 1859 que bastaba tener muy presentes y ejecutar y hacer observar con escrupuloso rigor la ley de 28 de Enero de 1848 y el Reglamento de 17 de Febrero siguiente, así como el de 12 de Diciembre de 1857, no omitiendo diligencias para conseguir que subsistan en todo caso sin detrimento las garantías de moralidad y de orden exi-

gidas por el legislador, y llevando á cabo con inflexible resolución las medidas á la sazón vigentes para regularizar ó anular la acción de las Sociedades que se pongan fuera de las condiciones legales (1). A pesar de que no se desconoce el principio del fomento y protección que la Administración general del Estado debe á la industria, sin embargo, se atenúa todo lo posible la fuerza del mismo y se inclina y acentúa la tendencia hacia la pasividad administrativa, ó sea el desgobierno tácito. Constantemente, empero, se ha venido aplicando el principio, de protección, y buena prueba de ello son las leyes comerciales, y en especial las arancelarias, las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, los Aranceles de Aduanas, en especial el de importación y en particular las partidas del mismo, que aumentan el derecho sobre el producto extranjero á su entrada en España según su valor ó proporcionalmente á la mano de obra que representa, y las disposiciones esparcidas en leyes especiales, como la de Aguas (2), que en su articulado consigna una porción de derechos á los industriales, á saber: 1.°, el derecho á emplear las aguas como fuerza motríz ó en otros usos, que no padezcan merma apreciable en su caudal ó alteración en la calidad de las aguas, perjudicial á los usos interiormente establecidos dentro del mismo predio (3); 2.°, el dominio de las aguas minero-medicinales al dueño del predio en que nacen, si éste las utiliza, ó del descubridor si las diese aplicación con sujeción á los reglamentos sanitarios (4); 3.°, el dominio á perpetuidad de las aguas subterráneas cuyo alumbramiento se buscare por medio de pozos artesianos, por socavones ó por galerías, si el que las hallare las hiciese surgir á la superficie del terreno, sin perder su derecho, aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la dirección que el alumbrador quiera darles mientras conserve su dominio (5); 4.°, la propiedad de las aguas halladas en sus labo-

(1) Instrucción de 28 de Junio de 1859, *Colección legislativa*, tomo 80, página 480.
(2) Véase la ley de Aguas de 7 de Mayo de 1880.
(3) Art. 14 de la ley de Aguas de Mayo de 1880 y 42 de la de 1866.
(4) Art. 16 de la ley de Aguas de 1880.
(5) Art. 22 de íd., y véase la Real orden de 30 de Marzo de 1872.

res, concedida á los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, mientras conserven las de sus minas respectivas con las limitaciones que fija la ley (1); 5.°, la imposición de la servidumbre de acueducto forzosa en el caso de establecimiento de fábricas (2); 6.°, la imposición de la servidumbre forzosa de estribo cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarlas y el agua que por ella deba tomar se destine á establecimiento de fábricas (3); 7.°, el aprovechamiento de las aguas apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos que discurriesen por canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, pudiendo extraer y conducir en vasijas la que necesiten para usos fabriles (4); 8,°, el derecho á ser expropiado é indemnizado de los daños y perjuicios á los industriales cuyas fábricas ó presas y otras obras legalmente construídas se les hubiesen destruído, ó caso de que se les privase de su aprovechamiento ó disfrute, con derecho para convertir un río en navegable ó flotable (5); 9.°, el derecho á establecer barcas de paso para el servicio de la industria en los ríos no declarados navegables ó flotables, por el que sea dueño de sus márgenes ú obtenga permiso de quienes lo sean (6); 10, el derecho de impedir cuando se perjudique á las industrias establecidas y de afianzar por los peticionarios el pago de los daños y perjuicios que se verifiquen con la flotación en tiempo de grandes crecidas ó con el auxilio de presas móviles en ríos no declarados flotables (7); 11, la propiedad perpetua á favor de los concesionarios de los saltos de agua, fábricas y establecimientos industriales que se hubiesen construído y planteado á las inmediaciones de canales de riego, de navegación, acequias y saneamiento en

(1) Art. 26 de la ley de Aguas de 1880.
(2) Art. 77, núm. 2.°, de íd.
(3) Art. 77 y 102 de íd., y 142 de la de 1866.
(4) Art. 127 de la ley de 1880.
(5) Art. 137 de íd.
(6) Art. 139 de íd.
(7) Art. 141 de íd.

todo aprovechamiento que se hiciere de aguas públicas (1); 12, los derechos inherentes á toda concesión de aprovechamientos especiales de aguas públicas por el orden de preferencia marcado en el art. 160 de la ley de Aguas y con las limitaciones que establecen las leyes y la jurisprudencia (2); 13, el derecho á ser indemnizado previa expropiación en caso de aprovechamiento especial de aguas públicas y en los casos en que se dispusiese de las aguas necesarias para contener ó evitar un incendio, inundación ú otra calamidad pública, y cuyas aguas tuviesen aplicación industrial ó agrícola (3); 14, las facultades y derechos especiales concedidos á las Empresas de canales de riego (4); 15, las facultades y derechos especiales concedidos á las Sociedades ó Empresas particulares de canales de navegación (5); 16, la facultad de establecer libremente cualquier artificio, máquina é industria que no ocasione la desviación de las aguas de su curso natural en ríos no navegables ni flotables; 17, la facultad por parte del dueño de una fábrica ó explotador de una industria establecida de impedir la colocación de cualquier artificio, máquina é industria que le perjudique (6); 18, la facultad de establecer en los ríos navegables ó flotables cualesquiera aparatos ó mecanismos flotantes mediante autorización, y requisitos y condiciones exigidas por las leyes (7); y 19, la exención del pago de contribución durante los diez primeros años á los industriales que aprovechen el agua como fuerza motriz en mecanismo ó establecimientos industriales situados dentro de los ríos ó en sus riberas ó márgenes (8).

20.—En otras leyes y disposiciones se consignan multitud de preceptos y garantías encaminados á fomentar la industria fabril, debiendo estudiarse todo ello en sus pormeno-

---

(1) Art. 159 de la ley de Aguas de 1880.

(2) Art. 160 de íd., y sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 5 de Abril de 1871.

(3) Art. 162 de íd.

(4) Art. 194 de íd.

(5) Art. 205 de íd.

(6) Art. 215 de ley de Aguas de 1880.

(7) Arts. 216 y 217 de íd.

(8) Art. 221 de íd. y 270 de la de 1866.

res y detalles en una obra especial de Derecho administrativo (1). Merece especial atención del legislador el fomento de la agricultura, pero no nos podemos ocupar con detenimiento de su contenido, porque debe ser objeto de los tratados especiales de Derecho administrativo ó de las obras que se dedican al estudio de la Legislación agrícola (2).

El criterio de la Administración es el de favorecer con sus autorizaciones y concesiones al que realmente utiliza algo, establece ó explota la industria y consecutivamente sigue utilizando el aprovechamiento, no en manera alguna beneficiar ni proteger al que abandona la explotación ó la industria (3), y con arreglo á este criterio se declaran caducadas las concesiones y privilegios, exacciones y garantías, cuando cesa la explotación industrial ó la práctica ó realización del trabajo para el cual se solicitó, como tendremos ocasión de verlo más adelante al tratar de los privilegios y patentes de invención.

Conviene ocuparse con algún detenimiento de las

---

(1) Andan esparcidas en nuestras leyes multitud de preceptos encaminados á estimular á la iniciativa individual, fomentar las artes y oficios, estableciendo derechos de toda clase, exenciones de tributos y gabelas, rebajas de impuestos, privilegios y prerrogativas á los que explotan algún ramo determinado de la industria fabril, etc., etc., y cuya enumeración excedería de los límites de esta obra. Así el art. 60 de la ley de 7 de Mayo de 1880, sobre las aguas del mar y puertos, establece que todo el que durante veinte años hubiese disfrutado de un aprovechamiento del dominio público para *industria marítima* sin oposición de la Autoridad ni de tercero, continuará disfrutándolo, aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización; entendiéndose este derecho mientras la clase de industria ó aplicación del espacio ocupado no haya sufrido variaciones ni alteraciones en los veinte años referidos, y habiendo de caducar en caso contrario, á menos que no se obtenga autorización como para una obra nueva en la forma prescrita en esta ley.

(2) Véase, entre otros, el *Manual de Legislación agrícola.*—Disposiciones vigentes relativas al servicio agronómico de España, recopiladas y anotadas por D. Rogelio Valledor y D. Lorenzo Nicolás Quintana; Madrid, 1882, Establecimiento tipográfico de Montoya; un tomo de 879 páginas.

(3) En este sentido se decía en la Real orden de 21 de Agosto de 1849, aclaratoria de la de 14 de Marzo de 1846, que caerán de su derecho los concesionarios que después de haber puesto en uso la autorización que se les dió, la interrumpen desistiendo ó cesando en la aplicación; y si desisten oficial ó manifiestamente, caducará la concesión desde luego, y si cesan en el aprovechamiento ó en la fabricación, al año de haber cesado, si hay otro que la solicite, ó dentro de dos años aunque no le hubiere, etc.

Colonias agrícolas é industriales.

21.—Deseando el fomento y desarrollo de nuestra agricultura, señaló el ilustre Jovellanos en su *Informe sobre la ley Agraria* (1), de qué manera las leyes deben protegerla, cómo esta protección debe cifrarse en la remoción de los estorbos que se oponen al interés de sus agentes; estudió la conveniencia del objeto de las leyes con el del interés personal, é investigó los estorbos que se oponen á este interés, examinando en primer término los estorbos políticos ó derivados de la Legislación, y entre ellos coloca en primer lugar los *baldíos*. «La enajenación de los baldíos, decía Jovellanos, multiplicando la población con las subsistencias, ofrecería al mal que ocasiona la despoblación el remedio más justo, más pronto y más fácil que puede desearse. Redúzcanse á propiedad particular los baldíos y el Estado logrará un bien incalculable; vendidos á dinero ó á renta, partidos en enfiteusis ó en foro, enajenados en grandes ó en pequeñas porciones, la utilidad de la operación puede ser más ó menos grande, ó más ó menos pronta, pero siempre será infalible, porque el interés de los adquirentes establecerá al cabo en estas tierras aquella división, aquel cultivo que, según sus fondos y sus fuerzas, y según las circunstancias del clima y suelo en que estuvieren, sean más convenientes; y cierto que si las leyes les dejaran obrar, no hay que temer que tomen el partido menos provechoso.»

En la época á que se refiere el ilustre economista, los terrenos baldíos que existían en la Península eran precisamente tres veces mayores que los destinados á la producción de trigo, cebada, vino, aceite, legumbres y frutas. Los absurdos consignados en nuestras leyes Recopiladas tenían sin dueños, sin colonos, y consiguientemente sin producto, una preciosa porción de las tierras cultivables, contribuyendo á sostener el mal, que

(1) *Informe sobre la ley Agraria*, dirigido por la Sociedad Económica de Madrid al Real y Supremo Consejo de Castilla, redactado por Jovellanos á nombre de la Junta encargada de su formación. Véase en las *Obras de Don Gaspar Melchor de Jovellanos* (ocho tomos, Logroño, 1846; Imprenta de D. Domingo Ruiz), el tomo 1.°, pág. 33, y las notas del autor, págs. 288 á 306.

reclamaba con urgencia un enérgico remedio, y que realizaron las Cortes de Cádiz por un decreto de 4 de Enero de 1813 (1), por cuya disposición redujeron á dominio particular los terrenos baldíos y de propios y arbitrios, fundándose en que esta medida era una de las que más imperiosamente reclamaban el bien de los pueblos y el fomento de la agricultura y de la industria, y con la que se proporcionaba á la vez un auxilio á las necesidades públicas, un premio á los beneméritos defensores de la patria y un socorro á los ciudadanos no propietarios. Esta disposición de las Cortes inició el movimiento en favor de nuestra agricultura, á la que siguieron otras encaminadas á favorecerla y á librarla de las injustas, arbitrarias y odiosas trabas que detenían su desarrollo, siendo una de las más importantes la de Colonias agrícolas de 21 de Noviembre de 1855, que tuvo por objeto extender el cultivo de los baldíos y disminuir los de poblados (2). Según esta ley, el Estado protege el establecimiento de colonias agrícolas ó nuevas poblaciones, para reducir á cultivo los terrenos baldíos y realengos del Estado y los particulares, ó para introducir mejores sistemas en los ya cultivados, destinándose á las colonias los terrenos baldíos y realengos clasificados como tales, y los que en lo sucesivo lo fueren, con arreglo á las leyes, y que no tuvieren una aplicación especial (3). El español ó extranjero que en nombre propio ó en representación de alguna empresa deseare fundar una colonia agrícola, debía remitir su propuesta al Ministerio de Fomento, solicitando el señalamiento de las tierras con sujeción á previo reconocimiento y especificando detalladamente el sitio, posición, naturaleza y demás circunstancias de la localidad, el número y procedencia de los pobladores, y los recursos con que contare para su establecimiento (4). Los labradores y artesanos españoles que se propusieren colonizar en sus respectivas provincias ó en cualesquiera otras de la Penín-

(1) Decreto dado en Cádiz á 4 de Enero de 1813; Colección de Decretos de las Cortes, tomo 3.°. pág. 189.

(2) Ley de 21 de Noviembre de 1855, sobre creación de colonias agrícolas; *Colección legislativa*, tomo 66, pág. 379.

(3) Art. 2.° de la ley de 21 de Noviembre de 1855.

(4) Art. 7.° de dicha ley.

sula, debían presentar su instancia al Ministerio de Fomento (1). Cuando hubieren de fundarse las colonias en terrenos del Estado y su cabida no llegare á 322 hectáreas, debía preceder autorización del Gobierno, verificándose un contrato especial entre éste y los pobladores ó los que tomaren á su cargo esta empresa como simple concesionarios. Cuando la concesión de los mismos terrenos excediere de 322 hectáreas, debía ser objeto de una ley especial. Las colonias que hubieren de plantearse en terrenos de propiedad particular, debían ser objeto de convenios privados entre los propietarios y los interesados á voluntad de las partes (2). Por cuenta y disposición del Gobierno debía verificarse el señalamiento de los terrenos donde hubiese de establecerse la colonia, á solicitud de los interesados, previo siempre el deslinde y fijación de derechos en presencia y de acuerdo con los dueños de los terrenos limítrofes (3). Durante los diez años, contados desde la fecha de la concesión provisional, y dentro de igual período de la fecha de las plantaciones, los colonos establecidos en terrenos baldíos y realengos no debían pagar ninguna clase de contribución directa, y se eximían por igual tiempo del servicio de bagajes y alojamientos, del de verederos y cualquiera otra carga, satisfaciendo sólo la prestación personal con destino á los caminos vecinales que las colonias necesitasen para comunicarse con las poblaciones inmediatas (4). A los colonos establecidos en terrenos de propiedad particular se concedían también las exenciones expresadas, y la contribución de inmuebles debía ser para ellos, durante el mismo plazo, la misma que si no se hubiere fundado la colonia (5). Tanto los colonos extranjeros como sus hijos nacidos fuera de España, están exentos del servicio militar para el reemplazo del Ejército (6). Pueden los colonos extranjeros, con arreglo á dicha ley, introducir libremente á su entrada en el Reino todos los efectos de su equi-

(1) Art. 8.° de la ley de 21 de Noviembre de 1855.
(2) Art. 9.° de id.
(3) Art. 10 de id.
(4) Art. 15 de id.
(5) Art. 16 de id.
(6) Art. 18 de id.

paje, y los instrumentos, herramientas, máquinas y demás útiles que necesitaren para su trabajo (1). El Gobierno debía auxiliar los trabajos necesarios para el establecimiento de las colonias con todos aquellos materiales de que pudiese disponer, y más particularmente con maderas de construcción allí donde el estado y la buena conservación de los montes lo permitieren (2). Las nuevas colonias se rigen por las leyes de España, y pueden constituir Ayuntamientos propios (3).

Al dictarse la ley sobre fomento de la población rural (4), se dispuso que no se impondría contribución de ninguna clase á los edificios que formen la casería ni á los que se construyesen para cualquier profesión, industria ú oficio, así como tampoco á los que vivieren en ellos, pagando las tierras de la casería la contribución directa que hubieren satisfecho el año anterior á la concesión, bajo ciertas condiciones (5), concediéndose otros beneficios, como exención de cargos públicos y obligatorios, licencia gratis de uso de armas, y á los hijos de los dueños, arrendatarios ó mayordomos que hubieren residido dos años en la casería, si les cayere la suerte de soldados, el ser destinados á la reserva (6). También gozaban del beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demás de que disfrutaban los vecinos de los pueblos; de la facultad de abrir canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los términos contiguos á las fincas rurales.

Estas y otras exenciones y prerrogativas que se establecen en la ley de 11 de Julio de 1866, podían disfrutarlas los particulares que hubiesen solicitado ó solicitaren establecer colonias en sus propiedades, con arreglo á la ley de 21 de Noviembre de 1855 (7).

La ley de 3 de Junio de 1868 consigna principios más ge-

(1) Art. 19 de la ley de 21 de Noviembre de 1855.

(2) Art. 20 de id.

(3) Art. 21 de id.

(4) Ley de 11 de Julio de 1866; *Gaceta de Madrid* de 14 del mismo mes.

(5) Art. 3.° de id.

(6) Art. 4.° de id.

(7) Art. 9.° de id.; véase además el Reglamento de 12 de Agosto de 1867 para el cumplimiento de esta ley; *Gaceta de Madrid* de 28 del mismo mes y año.

nerales. Con arreglo al art. 1.º de dicha ley, los que construyan una ó más casas en el campo ó hagan en él otras edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria, los que las habiten, las industrias, profesiones ú oficios que en ellas se establezcan y las tierras que les estuvieren afectas y que no excedan de 200 hectáreas, disfrutarán de las exenciones y ventajas que se expresan en la indicada ley, según la distancia de la casa ó edificación á la población más inmediata, y que son las siguientes:

Primero. Si la casa ó edificación, una ó varias, distasen de uno á dos kilómetros de la extremidad de la población que cae hacia aquel lado y determina la línea más corta entre ambos objetos, el propietario de la finca no pagará durante quince años más contribuciones que las directas que hubiese satisfecho por las mismas tierras el año anterior á la construcción. La casa ó casas y otras edificaciones, nada pagarán en el transcurso de los quince años.

Segundo. Si la distancia fuese de dos á cuatro kilómetros, únicamente pagará el propietario durante los quince primeros años la contribución de inmuebles que por aquellas tierras hubiese satisfecho antes de la construcción de la casa ó casas.

Tercero. Si la distancia fuese de cuatro á siete kilómetros, durará veinte años el único pago de la contribución de inmuebles que el propietario hubiese anteriormente satisfecho (1).

Cuarto. Si fuese mayor la distancia de siete kilómetros, se extenderá á veinticinco años por todo pago el de la contribución de inmuebles que hubiere el propietario satisfecho anteriormente.

Quinto. Las industrias propiamente agrícolas que se ejercieran en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados, como parte y complemento de la producción rural, no estarán sujetas á contribución de ninguna clase en los plazos mencionados.

Y sexto. Observando el mismo método gradual de años y distancias expresadas, las demás industrias que se ejercieren

(1) Véase sobre este particular la orden de 10 de Diciembre de 1878.

en el campo estarán exentas de la contribución industrial, siempre que formen parte de una población rural (1).

Los propietarios que vivan en casas ó edificaciones comprendidas en dicha ley, los administradores ó mayordomos y los arrendatarios que se hallen en el mismo caso, así como los mayorales ó capataces, estarán exentos de toda carga concejil y obligatoria, á excepción de la de Alcalde pedaneo, hasta que el número de casas llegue á constituir una población con derecho á Ayuntamiento propio (2).

Se concede gratuitamente el uso de armas á los propietarios que vivan en fincas comprendidas en dicha ley, como igualmente á los administradores y mayordomos, mayorales, capataces y demás personas de la finca que á juicio del propietario y de la Autoridad de la población más próxima inspirasen completa confianza (3).

Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en la finca rural beneficiada por la citada ley, los de los arrendatarios ó colonos y los de los mayorales y capataces á quienes cupiere la suerte de soldados después de dos años de residencia en la misma finca, serán destinados á la segunda reserva. Igual ventaja deben disfrutar los demás mozos sorteables después de llevar cuatro años consecutivos de habitación en la casería si les cayese la suerte de soldados. Mas si durante el tiempo que les tocare servir en el ejército activo fuesen despedidos de la finca ó voluntariamente pasasen á otro sitio que no disfrute de los beneficios dispensados por la propia ley antes citada, debían extinguir el tiempo que les faltase de servicio militar como si hubiesen hasta entonces estado en las filas (4).

Los terrenos desecados y saneados por el desagüe de lagunas, pantanos y sitios encharcados, debían estar exentos de toda contribución por tiempo de diez años desde el día en que se pusiere en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legum-

(1) Art. 1.° de la ley de 11 de Julio de 1866.

(2) Art. 4.° de id.

(3) Art. 5.° de id.

(4) Art. 6.° de id., y véanse además las órdenes de 5 de Septiembre de 1870, 24 de Diciembre de 1873, 5 de Septiembre de 1874 y 20 de Enero de 1876.

bres, raíces ó plantas industriales y viñedo; por quince años si se plantasen de árboles frutales, y por veinte años cuando se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos. Si en los terrenos desecados y saneados se construyesen casas á más de un kilómetro de una población, las casas y las tierras á ellas afectas disfrutarán cinco años más de exención, respectivamente, en cada uno de los tres casos indicados (1).

Los terrenos que desde tiempo inmemorial hubiesen permanecido sin aprovechamiento, ó los que hubiesen tenido interrumpido el cultivo por espacio de quince años consecutivos, sólo debían pagar al ser roturados y cultivados la contribución de inmuebles que hubiesen satisfecho el año anterior, por tiempo de diez años desde el día que se pusiesen en cultivo de huerta, cereales, prado, legumbres, raíces ó plantas industriales; por quince años si se plantasen de viñedo ó árboles frutales, y por veinticinco cuando se plantasen de olivos, algarrobos, moreras ú otros análogos (2).

Si además de la roturación se construyesen una ó más casas á más de un kilómetro de una población en los casos menciodos anteriormente, las casas y las tierras á ellas afectas tendrán cinco años más de exención que los determinados en los artículos 8.° y 7.° de la ley de 3 de Junio de 1868 (3).

Las tierras que estando en cultivo de huerta ó de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales, se plantasen de viñedo, ó de árboles frutales, á cualquier distancia que se hallen de población, satisfarán únicamente y por espacio de quince años la contribución que anteriormente pagaban como de cultivo periódico. Si se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos, ó de árboles de construcción, será de treinta años el tiempo que se les concede para continuar pagando únicamente la contribución que satisfacían en su anterior género de cultivo (4).

Los terrenos eriales que se cubriesen con arbolado de cons-

(1) Art. 7.° de la ley de 11 de Julio de 1866.
(2) Art. 8.° de íd.
(3) Art. 9.° de íd.
(4) Art. 10 de íd.

trucción están exentos de toda contribución por espacio de veinticinco años á orillas de los ríos y en parajes de riego; por cuarenta años en planicie de secano, y por cincuenta años en las cimas y faldas de los montes (1).

Las tierras afectas á cada casa de labor no podrán dividirse ni segregarse durante el tiempo que, según sus condiciones, disfruten de los beneficios que les concedía la ley de 3 de Junio de 1868, siendo libremente transmisibles en su conjunto, así por contrato entre vivos, como por disposición testamentaria; sin embargo, si por circunstancias especiales, como adquisición de riegos, ó por las mejoras que hubiese recibido la finca y cuidados exquisitos que exigiere fuese útil su división en dos ó más porciones, podía hacerlo el propietario, con aprobación del Gobernador de la provincia, previo informe de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, sin que ninguna de tales porciones sea menoscabada en los derechos que asistieren al conjunto. Estas porciones quedarán indivisibles para el cultivo y arriendo (2).

Para la construcción de casas y edificaciones en el campo, se confirieron los derechos siguientes:

Primero. La obtención de maderas de los montes del Estado ó de las dehesas comunales de los pueblos en cuyo término municipal hubiesen de hacerse las edificaciones, á la mitad del precio corriente en cada monte.

Segundo. El disfrute de leñas, pastos y demás aprovechamientos vecinales en el radio de su término municipal, cuyo disfrute debía hacerse extensivo á los dependientes y trabajadores de la finca, así como los abrevaderos para los ganados.

Tercero. La facultad de explotar canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres en terrenos del Estado ó del común de los vecinos (3).

Los extranjeros que vinieren á España en clase de colonos ó de trabajadores en el campo, según la ley citada de 3 de Junio de 1868, podían introducir libremente y sin pago de dere-

---

(1) Art. 11 de la ley de 11 de Julio de 1866.
(2) Art. 12 de íd.
(3) Art. 13 de íd.

chos de arancel todos los efectos de su equipaje y los utensilios é instrumentos de su oficio, y además cada uno de ellos dos cabezas de ganado mayor y cuatro de ganado menor. Los hijos que trajeren los extranjeros al venir á colonizar ó á trabajar en el campo, estaban exentos de entrar en quinta para el servicio militar, estándolo igualmente los hijos que les nacieren en España, siempre que éstos se hubiesen ocupado en faenas rurales por espacio de cuatro años (1).

Los propietarios y los arrendatarios podían, mientras disfrutaren de los beneficios de la citada ley, introducir en España toda clase de aperos, instrumentos y máquinas para su empleo en la agricultura, sin pagar más derechos de arancel que el 1 por 100 de su respectivo valor (2).

Cuando un propietario, después de construir dos ó más casas en el campo aplicándoles las tierras correspondientes, poseyese además una dehesa cuyos pastos pueda aprovechar el ganado de labor de los arrendatarios ó colonos de aquellas tierras, podrá hacerlo libremente, considerándose la dehesa como parte integrante de la finca en cultivo, con los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, siempre que sumada la superficie ó cabida del terreno labrado y del de pastos, no exceda de 200 hectáreas por cada casa (3).

Siempre que un cortijo, granja ó algún edificio de antigua ó moderna construcción, situado en el campo á las distancias señaladas en el art. 1.° de la ley mencionada, se utilizase formándose en él cinco ó más habitaciones separadas é independientes, ocupadas por otras tantas familias, bien para el cultivo de las tierras, bien para ejercer cualquiera otra industria, disfrutarán los propietarios y moradores todos los beneficios que según los casos se concedan por la ley mencionada de 3 de Junio de 1868 á los que viven en el campo y en casas separadas (3).

Las casas de recreo que se establecieren, teniendo á lo me-

---

(1) Art. 14 de la ley de 11 de Julio de 1866.
(2) Art. 15 de la ley de 3 de Junio de 1868 y orden de 23 de Marzo de 1871.
(3) Art. 16 de id.
(4) Art. 17 de id.

nos una hectárea de terreno cultivado, disfrutarán de las ventajas y exenciones concedidas en el art. 1.° de la ley de 3 de Junio de 1868 (1).

Cuando una nueva colonia ó un nuevo grupo de casas construídas en una finca á mayor distancia de siete kilómetros de una población cuente 100 ó más casas ó edificaciones, aunque no estén en contacto unas con otras, será auxiliada por el Gobierno con iglesia y párroco, como los demás pueblos, y además con médico, cirujano, veterinario, maestro y maestra de primera enseñanza, pagados durante diez años por los fondos del Estado (2).

Si una finca de campo que no exceda de 200 hectáreas, con una ó más casas á mayor distancia de dos kilómetros de una población, y beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, colindase con tierras pertenecientes al Estado ó un común de vecinos, declarados vendibles por la ley de 1.° de Mayo de 1855, tendrá derecho el dueño de ella á que se deslinde y saque á público remate la porción que designare del terreno vendible de igual ó menor superficie que el suyo (3).

Los propietarios de fincas rurales en posesión de los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 que les dieren ensanche adquiriendo tierras colindantes por compra ó permutación con otras de su propiedad sitas en parajes distintos, estarán exentos del pago del derecho de transmisión de dominio é inscripción en ambos casos, durante los plazos expresados en el artículo 1.° y participarán de ellos mientras durase el derecho de antemano adquirido por la finca (4).

Los propietarios que disfrutasen de las ventajas concedidas por las leyes de 8 de Enero y 22 de Mayo de 1845, y Real decreto de esta última fecha, así como por las leyes de 24 de Junio de 1849, 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866 ú otras disposiciones legislativas, y construyesen una ó más casas dentro de las fincas rurales respectivas, disfrutarán cinco años más de no aumento de contribución en los vi-

(1) Art. 18 de la ley de 3 de Junio de 1868.
(2) Art. 19 de íd.
(3) Art. 20 de íd.
(4) Art. 21 de íd.

ñedos y tierras de riego, y de diez años en los plantíos de almendros, olivos, algarrobos, moreras y otros análogos, lo mismo que en el arbolado de construcción; y los habitantes de dichas casas tendrán además cuantas ventajas concede la ley de 3 de Junio de 1868, cuya aplicación se contará desde que empezó el goce de las á que se contraen las leyes anteriores (1).

Los expedientes incoados en conformidad con las leyes de colonias y de población rural de 21 de Noviembre de 1855 y 11 de Julio de 1856 y pendientes de resolución, serán despachados á voluntad de quienes los hubiesen promovido, según las disposiciones de aquellas leyes ó de la de 3 de Junio de 1868 (2).

Todas las ventajas y facultades que en esta ley se conceden á los propietarios de fincas rurales y de establecimientos industriales sitos en el campo, se hicieron extensivas á los arrendatarios y colonos de las fincas y de las fábricas (3).

Los propietarios que aspiraren al disfrute de los beneficios dispensados en dicha ley, debían acudir al Alcalde del distrito municipal donde radicare la finca ó fincas con una solicitud al Gobernador de la provincia, expresando la situación, cabida y linderos, estado, clase de cultivos, si los hubiere, y contribución que á la sazón pagasen los terrenos que sean materia del procedimiento oficial. El Alcalde dispondrá inmediatamente que dos individuos de la junta pericial del pueblo se cercioren de los hechos expuestos por el propietario, inspeccionando ocularmente los terrenos, y dando su informe por escrito. Dentro de los quince días de la presentación de la solicitud del propietario, y después de oído el Ayuntamiento, la pasará el Alcalde al Gobernador, emitiendo su dictamen y acompañando el informe de los individuos de la junta pericial que hubieren inspeccionado la finca y el acuerdo del Ayuntamiento. El Gobernador resolverá en el término de un mes, y si no lo hiciere, se entenderá otorgada la solicitud del propietario. Si la resolución del Gobernador fuese negativa, podrá el propietario interesado reclamar ante el Ministerio de Fomento, el cual resol-

(1) Art. 22 de la ley de 3 de Junio de 1868.
(2) Art. 23 de id.
(3) Art. 25 de id.

verá dentro de sesenta días después de presentada la reclamación; y si transcurriere este plazo sin recaer resolución alguna, se entenderá concedida la petición, y el propietario reclamante entrará en el pleno disfrute de los beneficios de la citada ley, según los había solicitado (1).

22.—Con arreglo á la ley de 21 de Noviembre de 1855, el Estado protege el establecimiento de colonias agrícolas ó nuevas poblaciones para reducir á cultivo los terrenos baldíos y realengos del Estado y los particulares, ó para introducir mejoras internas en los ya cultivados, y previene que se destinarán á las colonias los terrenos baldíos y realengos que estuvieren clasificados como tales, y los que en lo sucesivo lo fueran con arreglo á las leyes y que no tuvieren una aplicación especial, cuidando el Gobierno de conciliar los efectos de la ley de Desamortización civil con el espíritu y tendencias de la de colonias agrícolas, á las que se mandó adjudicar los terrenos que solicitaren, consultando siempre el interés de la nación. En la designación y concesión de estos terrenos habían de respetarse los caminos, fuentes, abrevaderos, usos, aprovechamientos y demás servidumbres públicas y privadas legalmente reconocidas y de que el público necesitare. No se entendían comprendidos en las concesiones de colonización los terrenos cubiertos de monte alto ó maderable, ó sean las masas y rodales de pinos, piñabetes, hayas y robles, cuyo dominio continuó, bien sea que pertenecieren al Estado, bien á corporaciones dependientes del Gobierno. En cuanto á los terrenos cu-

(1) Art. 26 de la ley de 3 de Junio de 1868. Por esta ley quedaron derogadas las prescripciones contenidas en las de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845, Real decreto de esta última fecha, leyes de 24 de Junio de 1849 y 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866 y cualesquiera otras que se hallaren en contradicción con ella. Por orden de 10 de Diciembre de 1873 se declaró que la inteligencia genuina de la ley de 3 de Junio de 1868, en cuanto concede el beneficio del menor pago de contribución, es la que se desprende literalmente de su texto, y que en consecuencia no se puede exigir ningún otro impuesto á los propietarios á ella acogidos, sino la contribución directa ó de inmuebles, según los casos, que hubiesen satisfecho con anterioridad. Por último, en la Real orden de 27 de Abril de 1875 se declaró que á los propietarios de colonias agrícolas, acogidos á los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, no se les puede imponer ni exigir el impuesto de consumos ni ninguna otra contribución más que las que expresamente se determinan en la referida ley.

biertos de monte bajo ó inmaderable, ó con árboles dispersos que no formaren masas ó rodales de monte alto, podían ser objeto de la concesión; pero aun en este caso debían tasarse previamente, quedando obligadas las empresas ó los colonos á satisfacer su valor si no llevase á efecto la colonización que propusieren, debiendo dar las primeras la garantía que el Gobierno estimare conveniente (1).

El español ó extranjero que en nombre propio ó en representación de alguna empresa deseare una colonia agrícola, debía remitir su propuesta al Ministerio de Fomento solicitando el señalamiento de las tierras con sujeción á previo reconocimiento y especificando detalladamente el sitio, posición, naturaleza y demás circunstancias de la localidad, el número y procedencia de los pobladores y los recursos con que contare para su establecimiento.

Los labradores y artesanos españoles que se propusieren colonizar en sus respectivas provincias ó en cualesquiera otras de la Península, debían presentar su instancia al Ministerio de Fomento, por sí ó por medio de apoderado especial, competentemente autorizado para gestionar y obtener á su nombre la concesión; pero no se les exigía la fianza de cantidad alguna como se exigía para los empresarios en el art. 17 de la ley de 21 de Noviembre de 1855. Cuando hubieren de fundarse las colonias en terrenos del Estado y su cabida no llegare á 322 hectáreas, debía preceder autorización del Gobierno, según lo dispuesto en el art. 3.°, verificándose un contrato especial entre el Gobierno y los labradores ó los que tomaren á su cargo esta empresa como simples concesionarios. Cuando la concesión de los mismos terrenos excediere de 322 hectáreas, debía ser objeto de una ley especial.

Las colonias que hubieren de plantearse en terrenos de propiedad particular, debían ser objeto de convenios privados entre los propietarios y los interesados, á voluntad de las partes. Por cuenta y disposición del Gobierno debía verificarse el señalamiento de los terrenos donde hubiese de establecerse la

---

(1) Arts. 1.° al 6.° de la ley de 21 de Noviembre de 1855 sobre establecimiento de colonias agrícolas.

colonia á solicitud de los interesados, previo siempre el deslinde y fijación de derechos en presencia y de acuerdo con los dueños de los terrenos limítrofes (1).

El Gobierno debía poner á disposición de los colonizadores un ingeniero del Estado, pudiendo éstos, sin embargo, servirse de un ingeniero particular, nacional ó extranjero, para que formare los planos de la colonia; pero bajo condición de someterlos al Gobierno para su aprobación.

La concesión de terrenos hecha á las empresas, ó á los colonos en su caso, era provisional en un principio, debiendo adquirir su propiedad definitivamente en el término de cuatro años ó antes si durante este tiempo hubiesen cumplido las condiciones del contrato. En este caso el Gobierno debía expedir el correspondiente título que lo acreditare, y si no se hallasen cumplidas las condiciones estipuladas con el Gobierno en el plazo de cuatro años, debía declararse ésta por caducada en todos sus efectos, quedando definitivamente á favor del Estado las obras y construcciones emprendidas.

Además debía concederse á cada empresa colonizadora una cantidad de terrenos igual á la sexta parte de los señalados al total de la colonia, cuya posesión y propiedad debía obtenerse en el tiempo prefijado por la declaración de propiedad de los colonos; y de la suerte señalada á cada colono podía destinarse otras allí donde fuesen necesarias para pastos y demás atenciones del común, siempre que el terreno lo permitiere.

Durante los diez años, contados desde la fecha de la concesión personal y dentro de igual período de la fecha de las plantaciones, los colonos establecidos en terrenos baldíos y realengos no debían pagar ninguna clase de contribución directa. También se eximían por igual tiempo del servicio de bagajes y alojamientos, del de veredederos y cualquiera otra carga, satisfaciendo sólo la prestación personal con destino á los caminos vecinales que las colonias necesitaren para comunicarse con las poblaciones inmediatas.

A los colonos establecidos en terrenos de propiedad particu-

(1) Arts. 10 y anteriores de la citada ley de 21 de Noviembre de 1855 sobre establecimiento de colonias agrícolas.

lar debían concederse también las exenciones anteriormente expresadas, y la contribución de inmuebles era para ellos durante el mismo plazo la misma que si no se hubiere fundado la colonia.

Como garantía del cumplimiento del contrato, la Empresa colonizadora debía prestar una fianza de 1.500 reales por cada colono cabeza de familia, cuya cantidad debía estar garantizada por una casa ó persona de crédito.

Tanto los colonos extranjeros, como sus hijos nacidos fuera de España, estaban exentos del servicio militar para el reemplazo del Ejército. Además podían los colonos extranjeros introducir libremente á su entrada en el Reino todos los efectos de su equipaje y los instrumentos, herramientas, máquinas y demás útiles que necesitaren para su trabajo.

El Gobierno auxiliaría los trabajos necesarios para el establecimiento de las colonias con todos aquellos materiales de que pudiese disponer, y más particularmente con madera de construcción allí donde el estado y la buena conservación de los montes lo permitiesen. Las nuevas colonias debían regirse por las leyes de España, y podían constituir Ayuntamientos propios tan pronto como reunieren las condiciones al efecto exigidas por la ley. Entretanto el ejercicio de la Autoridad interior de las colonias debía cometerse á una persona elegida por los colonos, sujetándose en lo judicial y administrativo á las Autoridades que desempeñaren estas funciones en el territorio donde existieren (1).

---

(1) Arts. 22 y anteriores de la repetida ley de 21 de Noviembre de 1855.

Por Real decreto de 21 de Marzo de 1866 se autorizó el establecimiento de dos colonias agrícolas con sujeción á la ley antedicha, acompañando al mismo tiempo una Instrucción, que también lleva la misma fecha (*Gaceta de Madrid* de 24 de Marzo), en la que se previene que los diez años de que, con arreglo al art. 15 de la referida ley, no ha de satisfacerse ninguna clase de contribución directa, y en que los colonos han de estar exentos de los servicios y cargas que además se expresan, comenzarán á contarse desde la fecha en que se haga la primera siembra ó plantación de todas ó cada una de las suertes; que los colonos quedarán obligados, durante su contrato con el empresario, á mantener la casa poblada ó cultivar la tierra, á conservar sus cercas ó zanjas y á procurar su mejoramiento constante, sin enajenar nada de ello, á no mediar expreso consentimiento del empresario; en inteligencia que de no cumplir así, el Estado se incautaría del terreno y el empresario se reintegraría de los valores á que tuviese derecho con los demás bienes del colono. Sin per-

Con respecto al alcance que tiene la ley de 3 de Junio de 1868 al conceder ciertos beneficios á las edificaciones en despoblado, se ha establecido que siendo claro el párrafo tercero del art. 1.º de dicha ley, el propietario que se encontrare en las condiciones á que se refiere el precepto legal no viene obligado á satisfacer más que la contribución que antes pagaba en concepto de contribución de inmuebles; y mientras otra ley no hable expresamente de ellos, los terratenientes de que se trata no están ni pueden estar implícitamente comprendidos en ninguna disposición que grave con mayores impuestos los productos de la tierra (1); pero si es una regla de buena interpretación la de que no es lícito, siendo el tenor literal de la ley claro, torcerlo á pretexto de penetrar en su espíritu, aquí ni aun de este modo se conseguirá un resultado semejante, porque el espíritu de la mencionada ley es el de favorecer la agricultura y la población rural, hasta el punto de que la Comisión del Senado, encargada de redactarla, creía que nunca serían bastantes las exenciones y beneficios que se concedan á los labradores que transforman á fuerza de fatigas y de desvelos un estéril páramo en campos productivos.

Y ciertamente tenían razón los autores de la ley; sólo podía conseguirse que la agricultura comenzara á salir de la postración de que se intentó sacarla, tal vez con el mejor deseo, pero con escaso ó ningún resultado, á beneficio de ciertas reformas desde el principio del presente siglo. Porque no basta, en efecto, que se entreguen todas las tierras á la libre concurrencia; no basta también abolir privilegios que, como los que disfrutaba la ganadería trashumante, arruinaban la agricultura, la libertad de cerrar las heredades, la de romper los terrenos y

---

juicio de la inspección facultativa encomendada al arquitecto provincial respecto de las construcciones, vigilará inmediatamente todos los trabajos de las colonias y protegerá la seguridad individual y de las propiedades el Alcalde del término en que radican los terrenos, dando parte cada trimestre del impulso que reciba la ejecución del pensamiento y de lo demás que estime oportuno, hasta que recaiga la concesión definitiva al Gobernador de la provincia, para que éste lo transmita á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

(1) Orden de 10 de Diciembre de 1873, *Gaceta de Madrid* de 15 del mismo mes y año.

entregarlos al cultivo, abandonando el pasto, la de cambiar un género de cultivo por otro; todo esto era insuficiente mientras no se introdujesen dos importantísimas reformas: la de que el labrador viviese en el campo que cultiva y allí encontrase siempre unidos á él, por un interés bien entendido, sus agentes auxiliares; y la de que éstos y aquél se dedicaran á estudiar sobre el terreno é implantar las mejoras que los adelantos del cultivo en otros países y una constante y bien aplicada observación hicieran reconocer como convenientes.

A esto y á conseguir el saneamiento de fertilísimos terrenos que, encharcados, son el foco pestilente de continuas enfermedades, se han dirigido los esfuerzos de los Gobiernos de pocos años á esta parte, y así se ha reconocido en la ley de Presupuestos del año 1845, base 3.ª, letra A, al conceder exención temporal de contribución sobre cultivo y ganadería; en la de 21 de Noviembre de 1855, sobre el establecimiento de colonias agrícolas ó nuevas poblaciones, y reducir á cultivo terrenos baldíos; en la de Julio de 1866, y en cuantas disposiciones se han dado sobre esta industria agrícola, sostén de los Estados y tan abatida en nuestro país.

Todas sus disposiciones se comprendieron y se recopilaron en la de 3 de Junio de 1868, y no puede negarse que, si no se ha adelantado más en este camino, es porque, más que las leyes, pueden á veces las costumbres; y en verdad que el desvío de los propietarios á convertirse en labradores no puede con grande injusticia condenarse cuando carecen de la eficaz protección que les dispensa una buena policía rural.

Pero si todas estas razones abonan la pretensión de los colonizadores, no es menos fuerte en su favor el argumento que se desprende del exacto cumplimiento de las promesas solemnemente consagradas en las leyes, en cuya virtud se forma una especie de cuasicontrato entre el Gobierno y el que, al aceptarlas, cumple por su parte con todas las condiciones que la misma ley le impuso; que tal es la situación de todos los propietarios que han hecho las obras necesarias y obtenido á su favor una resolución que declare á sus fincas comprendidas en un determinado artículo de la ley de 3 de Junio de 1868.

Si por efecto de las circunstancias fuese preciso olvidar por

un momento el respeto que merecen los pactos, sería indispensable que una ley viniera á decirlo, pues que de una ley arranca el derecho sin limitación que hoy ostentan cuantos se encuentran acogidos á los beneficios de la población rural.

Escasos en número son, por desgracia, los propietarios que los han obtenido, y en verdad que no sería muy beneficioso para el porvenir de nuestra agricultura el retraer con tristes desengaños á los que se dispusieran á emprender los trabajos y desembolsar los capitales necesarios para un objeto tan útil, sin que por ello resultara al presente gran beneficio para el Tesoro, y en este sentido, el Consejo de Estado en pleno declaró que la inteligencia genuina de la ley de 3 de Junio de 1868, en cuanto concede el beneficio del menor pago de contribución, es la que se desprende literalmente de su texto; y que, en consecuencia, no se puede exigir ningún otro impuesto á los propietarios á ella acogidos, sino la contribución directa ó de inmuebles, según los casos, que hubiesen satisfecho con anterioridad.

23.—En confirmación de estos principios se ha declarado que á las colonias agrícolas comprendidas en la ley de 3 de Junio de 1868 no se las puede imponer ni exigir el impuesto de consumos ni ninguna otra contribución que las que expresamente se determinan en la referida ley (1), salvo la de contribuir para las atenciones del presupuesto municipal; pero sin que la cuota que se les señale exceda de lo que con anterioridad á la declaración de casería rural hubiese pagado con igual objeto como recargo á la contribución de inmuebles (2) y la de contribuir para las atenciones del presupuesto provincial en iguales condiciones que en el municipal (3).

Estas prescripciones han debido recordarse en distintos casos. En 15 de Junio de 1877 se recordó á los Ayuntamientos el estricto cumplimiento de aquella ley, para cuya verdadera inteligencia se había dictado por el Ministerio de Fomento la

---

(1) Real orden de 27 de Abril de 1875; *Gaceta de Madrid* de 6 de Mayo.

(2) Real orden de 24 de Mayo de 1875; *Gaceta de Madrid* de 6 de Junio.

(3) Resolución de 24 de Mayo de 1875, comunicada por el Ministerio de la Gobernación; *Gaceta de Madrid* de 6 de Junio.

Real orden de 10 de Diciembre de 1873, ratificada por el de Hacienda con otra de 17 de Abril de 1875 (1).

Por Real orden de 11 de Marzo de 1878 se confirmó el acuerdo de una Comisión provincial, estableciendo como regla general que los fallos de los Ayuntamientos, en los casos del art. 74 de la ley de Reemplazos y del 6.° de la de 3 de Junio de 1868, no son definitivos, sino que, sin reclamación, los revisa la Comisión provincial, única competente para destinar á la reserva; y que para ser aplicable la excepción de hijos de colonos de finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, debe llevar dos años de residencia, contados desde la inscripción en el Registro (2).

Otra Real orden dispuso que en lo sucesivo los Ayuntamientos que se consideren perjudicados por las concesiones otorgadas á favor de la ley de 30 de Junio de 1868 sobre población rural, establezcan los recursos correspondientes en el modo y forma que en ella se indican (3).

Al propio tiempo ha declarado que la Real orden por la que se prescribe á un Gobernador que al resolver sobre cierta instancia relativa á las contribuciones que han de satisfacer los propietarios acogidos á la ley de 3 de Junio de 1868, se atempere á lo declarado en la orden de 10 de Diciembre de 1873, no es resolución definitiva, y por lo tanto, no procede contra ella el juicio contencioso-administrativo (4).

También compete á las colonias agrícolas la exención del impuesto sobre el azúcar que se produzca y consuma en ellas (5).

---

(1) Real orden de 15 de Junio de 1877, *Gaceta de Madrid* de 16.

(2) Real orden de 11 de Marzo de 1878; *Gaceta de Madrid* de 15.

(3) Real orden del Ministerio de Fomento de 22 de Julio de 1880; *Gaceta de Madrid* de 22 de Agosto.

(4) Real orden de 20 de Julio de 1880, declarando inadmisible una demanda; *Gaceta de Madrid* de 22 de Agosto.

(5) Real orden de 5 de Septiembre de 1882, con derogación de las Reales órdenes de 15 de Abril de 1873 y 2 de Marzo de 1874, confirmatoria de la anterior, sobre máquinas destinadas á la elaboración de azúcar en las colonias agrícolas. Véase el Real decreto sentencia de 4 de Diciembre de 1882, *Gaceta* de 4 de Marzo de 1883. Acerca de la excepción del servicio militar de los mozos habitantes en las colonias agrícolas, véase la Real orden de 5 de Enero de 1883, *Gaceta de Madrid* del día 13, y las disposiciones referentes al caso

Con arreglo al art. 21 del Reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto de consumos, aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1885 (1), á las colonias agrícolas ó rurales que disfrutaren de los beneficios concedidos por la ley de 3 de Junio de 1868, no se les podrá exigir derechos por las especies que en ellas se consuman ni se les incluirá en los repartimientos de este ramo, no pudiendo ninguna otra clase, corporación, empresa ni establecimiento eximirse del pago del impuesto de consumos.

24.—Con el objeto de fomentar la industria en general, y en particular las agrícolas, el Reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, aprobado en 30 de Septiembre de 1885 (2), dispone se declaren exentos de la misma:

1.° Los terrenos reducidos á cultivo ó pasto por efecto de la desecación de lagunas, pantanos ó sitios encharcados, los cuales disfrutarán de dicha exención por cinco años.

2.° Las plantaciones nuevas de viñas ó árboles frutales disfrutarán exención por diez años, y las de olivo ó arbolado de construcción por veinte, si los terrenos en que se hagan se hallaban antes debidamente libres de pagarla por su estado improductivo, y en otro caso, satisfarán sólo en los mismos plazos, respectivamente, las cantidades que según la anterior evaluación debieran satisfacer. Las replantaciones de viñedos destruídos por la filoxera, siempre que aquéllas sean con sarmientos americanos resistentes, estaban asimismo exceptuadas del pago de la contribución territorial por diez años, debiendo sólo contribuir en ese plazo los terrenos así replantados, según la calidad de éstos y las circunstancias de los diferentes casos como si hubiesen estado dedicados antes al cultivo de cereales ó de pastos.

3.° Los edificios rústicos y urbanos durante el tiempo de su contrucción ó reedificación y un año después.

---

que allí se citan, que son los artículos 1.° y 6.° de la ley de 3 de Junio de 1868; 92, caso 11, de la de 28 de Agosto de 1878, 174 de la misma y Real orden de 31 de Mayo de 1880.

(1) *Gaceta de Madrid* de 20 de Junio.

(2) *Gaceta de Madrid* de 8 de Octubre de 1885.

Para los efectos de esta exención, se considerará edificio en construcción ó reedificación aquel que, estándolo, no se utiliza en todo ni en parte; pero si acabada en un edificio la construcción ó reedificación de una parte del mismo, ésta se utiliza, se considerará terminada la construcción ó reedificación respecto á esta parte, y se contará en cuanto á ella el indicado plazo de un año desde que haya sido concluída y se utilice (1).

En las colonias agrícolas declaradas ó que se declararen con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural, los propietarios de las fincas que construyan una ó más casas en el campo ó hagan en él otras edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria, y las tierras que les estuviesen afectas y que no excedan de 200 hectáreas, disfrutarán, por lo que respecta á la contribución territorial, las exenciones y ventajas que á continuación se expresan, según la distancia de la casa ó edificaciones á la población más inmediata:

1.° Si la casa ó edificación, una ó varias, distase de uno á dos kilómetros de la extremidad de la población que cae hacia aquel lado y determine la línea más corta entre ambos objetos, el propietario de la finca no pagará durante quince años más contribución que las directas que hubiere satisfecho por las mismas tierras el año anterior á la construcción. La casa ó casas y otras edificaciones nada pagarán en el transcurso de los quince años.

2.° Si la distancia fuese de dos á cuatro kilómetros, únicamente pagará el propietario durante los quince primeros años la contribución de inmuebles que por aquellas tierras hubiese satisfecho antes de la construcción de la casa ó casas. Este beneficio se extenderá á veinte años si la distancia fuese de cuatro á siete kilómetros, y á veinticinco años si excediese de siete kilómetros.

3.° Las industrias propiamente agrícolas que se ejercieren en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados como parte y complemen-

---

(1) Art. 6.° del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

to de la producción rural, no estarán sujetas á contribución de ninguna clase en los plazos indicados en el párrafo anterior.

4.° Si el propietario de una finca de mayor superficie que la de 300 hectáreas hubiese construído casas que tuviesen afectas la mitad de las tierras de la misma finca, con arreglo á la ley de población rural, podrá con la otra mitad constituir y establecer una granja de cultivos extensivos, y disfrutará respecto de esta granja las mismas exenciones y ventajas que se conceden á los establecimientos agrícolas cuyas tierras no excedan de 200 hectáreas.

5.° Los terrenos desecados en las colonias agrícolas por el desagüe de lagunas, pantanos ó sitios encharcados, estarán exentos de toda contribución por tiempo de diez años desde el día en que se pusieren en cultivo de huerta, de cereales, de prados, legumbres, raíces ó plantas industriales ó viñedos; por quince años si se plantasen de árboles frutales, y por veinticinco años cuando se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos. Si en dichos terrenos desecados y saneados se construyesen casas á más de un kilómetro de una población, las casas y las tierras á ellas afectas disfrutarán cinco años más de exención, respectivamente, en cada uno de los tres casos citados.

6.° Los terrenos que desde tiempo inmemorial hubiesen permanecido sin aprovechamiento ó los que hubiesen tenido interrumpido el cultivo por espacio de quince años consecutivos, sólo pagarán al ser roturados y cultivados la contribución de inmuebles que hubiesen satisfecho en el año anterior por tiempo de diez años desde el día en que se pusieron en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales; por quince años si se plantasen de viñedo ó árboles frutales, y por veinticinco años cuando se plantasen de olivos, algarrobos, moreras ú otros análogos.

7.° Si además de la roturación se construyesen una ó más casas á más de un kilómetro de una población en los casos de los dos párrafos precedentes, las casas y las tierras á ellas afectas tendrán cinco años más de exención que los que en ellos respectivamente se determina.

8.° Las tierras que estando en cultivo de huertas ó cereales,

de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales, se plantaren de viñedo ó de árboles frutales, á cualquier distancia que se hallen de la población, satisfarán únicamente y por espacio de quince años la contribución que anteriormente pagaban como de cultivo periódico. Si se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos, ó de árboles de construcción, será de treinta años el tiempo que se les concede para continuar pagando únicamente la contribución que satisfacían en su anterior género de cultivo.

9.° Los terrenos eriales que se cubriesen con arbolado de construcción están exentos de toda contribución por espacio de veinticinco años á orillas de los ríos en parajes de riego; por cuarenta años en planicie de secano, y por cincuenta años en las cimas y faldas de los montes.

10. Cuando un propietario, después de construir dos ó más casas en el campo, aplicándoles las tierras correspondientes, poseyere además una dehesa cuyos pastos pueda aprovechar el ganado de labor de los arrendatarios ó colonos de aquellas tierras, podrá hacerlo libremente, considerándose la dehesa como parte integrante de la finca en cultivo, con los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, siempre que tomada la superficie ó cabida del terreno labrado y del de pastos, no exceda de 200 hectáreas por cada casa.

11. Siempre que algún cortijo, granja ó algún edificio de antigua ó moderna construcción, situado en el campo á las distancias señaladas en el art. 1.° de la ley citada, se utilice formándose en él cinco ó más habitaciones separadas é independientes, ocupadas por otras tantas familias, bien para el cultivo de las tierras, bien para ejercer cualquiera otra industria, disfrutarán su propietario y moradores todos los beneficios que según los casos se conceden por la misma ley á los que viven en el campo y en casas separadas.

12. Las casas de recreo que se establecieren, teniendo á lo menos una hectárea de terreno cultivado, disfrutarán de las ventajas y exenciones concedidas en el art. 1.° de la ley de 3 de Junio de 1868.

13. Los propietarios que cuando se publicó dicha ley se encontraran disfrutando las ventajas concedidas por las de 8

de Enero y 23 de Mayo de 1845 y Real decreto de esta última fecha, así como por las leyes de 24 de Junio de 1849, 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866 ú otras disposiciones legislativas, y construyesen una ó más casas dentro de las fincas rurales respectivas, disfrutarán cinco años más de no aumento de contribución en los viñedos y tierras de riego, y de diez años en los plantíos de almendros, olivos, algarrobos, moreras ú otros análogos, lo mismo que en el arbolado de construcción; y los habitantes de dichas casas tendrán además cuantas ventajas concede la ley de 3 de Junio de 1868, cuya aplicación se contará desde que empezó el goce de las á que se contraen las leyes anteriores y en los casos en que no esté ya vencido el tiempo de duración de los beneficios en ellas otorgados y del referido aumento de los cinco y diez años concedidos respectivamente por la primera (1).

Conforme á lo dispuesto en el art. 195 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, durante los diez primeros años se computará á los terrenos reducidos á riego la misma renta imponible que tenían asignada en el último amillaramiento en que fueron considerados como de secano, y con arreglo á ella satisfarán la contribución (2).

25.—Con arreglo al art. 69 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885 (3), serán exceptuados del servicio activo en los cuerpos armados, y destinados como soldados condicionales á los depósitos para prestar sus servicios en caso de guerra, y en los períodos de asambleas de instrucción, siempre que aleguen su excepción en el tiempo y forma prevenidos por dicha ley, los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en finca rural, beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, los de los arrendatarios ó colonos y de los mayorales y capataces á quienes cupiese la suerte de soldados después de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteables después de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos. Esta

(1) Art. 7.° del Reglamento de la contribución de inmuebles de 30 de Septiembre de 1885.

(2) Art. 8.° de íd.

(3) *Gaceta de Madrid* de 13 de Julio y rectificación de la de 16.

excepción aprovechará únicamente á los habitantes de fincas que hubieren obtenido los beneficios de dicha ley antes de la promulgación de la otra de 11 de Julio de 1885, sin perjuicio de que el Ministerio de Fomento hubiese de disponer una escrupulosa revisión de todos los expedientes, y declare caducadas las concesiones que no se ajusten estrictamente á los términos legales (1).

Es importante también conocer lo que se ha resuelto por Real orden de 19 de Febrero de 1885. La ley de 11 de Julio de 1866 dictó varias disposiciones para el fomento de la población rural; pero no determinó los documentos que debían presentar los que aspirasen á obtener sus beneficios. Llenó este vacío el Reglamento dictado para su ejecución en 12 de Agosto de 1867, por cuyo art. 3.º se dispuso que todo propietario que pretendiese alguno ó algunos de los beneficios que la ley dispensaba, acompañara con su instancia un plano de la finca, formado por un perito agrimensor, una memoria descriptiva de la misma y sus límites, y una relación, autorizada por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, en el que aparezcan los colonos y arrendatarios que se hallan empadronados en ella.

Así se encontraban las cosas cuando se publicó la ley de 3 de Junio de 1868, previniéndose en su art. 28 que el Gobierno dictaría los reglamentos necesarios para su ejecución; pero como esto no se ha verificado, se sintió en la práctica la necesidad de llenar este vacío, y se verificó declarando en vigor el Reglamento de 12 de Agosto de 1867, en cuanto no se opusiera al espíritu de aquella ley.

Sensible es en verdad que la Real orden de 5 de Febrero de 1875, circulada á los Gobernadores, y por la cual se declaró la fuerza y eficacia de dicho Reglamento, no se haya publicado en la *Gaceta;* cuya omisión puede subsanarse fácilmente haciendo la debida publicación de aquélla, y obligándose de este modo á los interesados á que llenen los requisitos ó formalidades que el art. 3.º del repetido Reglamento exige para

(1) Art. 69 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885.

la obtención de los beneficios de colonias agrícolas, cuya concesión, como que lleva consigo grandes privilegios, debe restringirse; y la citada Real orden de 19 de Febrero de 1885, recordando estos antecedentes, confirma una providencia relativa á la documentación que debe acompañarse á una solicitud de que se concedan á cierta finca los beneficios de colonia agrícola, y mandando publicarse en la *Gaceta de Madrid* la Real orden de 25 de Febrero de 1875 (1), por la que se declaró en vigor el Reglamento de 12 de Agosto de 1867 (2).

Como quiera que la ley de 3 de Junio de 1868 no expresa literalmente el punto desde el cual se haya de medir el espacio comprendido entre la finca que se trata de beneficiar y la línea en que la población termina, siendo indudable que por el espíritu mismo de la ley, y por los fines á que está destinada, no debe buscarse tal límite en la parte edificada, sino allí donde por virtud de la legislación existente ha de circunscribirse la urbanización, debiendo evitarse que se dé el anómalo caso de que fincas que obtengan los beneficios de la ley, como caseríos ó colonias agrícolas ó industriales, continúen disfrutándolos aun hallándose enclavadas en el casco de la población, por efecto del sucesivo desarrollo de la edificación, al paso que otras, á mayor distancia de la zona del ensanche, no puedan obtener los beneficios en el día próximo en que la edificación se extienda en dicha zona, se aclaran las dudas respecto á la distancia á que deben hallarse situadas las fincas que se pretendan beneficiar con arreglo á dicha ley, disponiendo que se entienda como extremidad de la población el límite de la zona de ensanche en aquellas poblaciones que lo tengan señalado con arreglo á la legislación vigente (3).

---

(1) Por esta Real orden de 5-25 de Febrero de 1875, se previene á los Gobernadores, á fin de evitar las anomalías que se advierten en los expedientes instruídos para aplicar los beneficios que otorga á sus pobladores rurales la ley de 3 de Junio de 1868, por carecer de reglamento para su ejecución, que en la tramitación de los expedientes que instruyan sobre población rural se atengan á las prescripciones del Reglamento aprobado por Real orden de 12 de Agosto de 1867 para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1866, en atención á que no se opone al espíritu y letra de la legislación vigente sobre la materia.

(2) Real orden de 19 de Febrero de 1885.

(3) Real orden de 11 de Marzo de 1867; *Gaceta de Madrid* de 17.

26.—Los beneficios de la ley de 1868 sobre fomento de la población rural, se extienden, no sólo á la agricultura principalmente, sino á las demás industrias fabriles, excepción hecha de la minera.

La citada ley de 3 de Junio de 1868 se propuso compilar en una sola las leyes de 1845, 1855 y 1856 sobre colonias agrícolas, protegiendo el desarrollo de la agricultura, y por eso, si bien el artículo 1.° concede las exenciones y ventajas de la misma á los que hagan edificaciones en el campo con destino *á la agricultura ú otra industria*, añade que gozarán la exención las tierras afectas á dichas industrias; que las casas estarán habitadas, y que si el propietario llevase de su cuenta el cultivo de las tierras, conservará las ventajas concedidas por la ley; de donde se deduce que las otras industrias á que el artículo se refiere son las auxiliares de la agricultura; y la verdad es que todos los restantes artículos de la ley se refieren siempre á la industria agrícola, y por tanto, no pueden en caso alguno otorgarse los beneficios de la misma á la industria minera, la cual goza de las ventajas que á la minería concede la ley especial del ramo, sin que pueda por tanto gozar de ninguna otra, y bajo este criterio se ha excluído á la minería de entre las industrias favorecidas, mayormente cuando la interpretación de las leyes que establecen privilegios debe limitarse á los términos estrictos que contenga el precepto, sin ampliar éste á casos que no estuvieron en la mente del legislador cuando no los determinó de un modo expreso (1).

A pesar de estas consideraciones, se entiende y se aplica la ley de 1868 en el sentido de que todas las industrias fabriles y manufactureras, excepción hecha de la minera, pueden acogerse á sus beneficios (2). Y en prueba de ello, que al denegarse

---

(1) Sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 18 y 21 de Junio de 1889; *Gacetas* de 25 y 27 de Agosto de 1890.

(2) El art. 1.° de la ley de 3 de Junio de 1868 previene que los que construyan una ó más casas en el campo ó hagan en él otras edificaciones con destino á la agricultura *ó á otra industria*; por lo tanto, no debe limitarse el privilegio á la agricultura, y así en la práctica notamos que hay colonias industriales, acogidas á los beneficios de esta ley, en que no se ejerce ninguna industria agrícola, como á orillas del Ter, del Llobregat, etc., hay grandes fábricas de hilados y tejidos de algodón establecidas con arreglo á dicha ley.

á la fábrica *Cerámica Madrileña* la condición de colonia agrícola, no se funda la denegatoria de la Administración en la industria á que se dedicaba, sino en la distancia que la separaba de un centro poblado (1).

Las disposiciones vigentes en la materia son exigentes en punto al cumplimiento de las formalidades y requisitos, y si se prescinde de ellos, resultan ineficaces las concesiones y privilegios (2).

27.—Por lo que respecta á Ultramar, por Real decreto de 16 de Mayo de 1890 se planteó en la Isla de Cuba la ley de Colonias agrícolas de 1868, con ligerísimas modificaciones, á saber: según el art. 7.°, los terrenos desecados y saneados por el desagüe de lagunas, pantanos y sitios encharcados, estarán exentos

(1) Sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo de 12 de Noviembre de 1889; *Gaceta* de 4 de Octubre de 1890. He aquí los considerandos: «Considerando que el párrafo 2.° del art. 1.° de la ley de 3 de Junio de 1868 concede los beneficios que en la misma se expresan y que solicita el actor en su demanda para la fábrica titulada *Cerámica Madrileña* á las casas ó edificios que, teniendo el destino y circunstancias que dicha ley determina, se hallen distantes de uno á dos kilómetros en línea recta de la extremidad de la población que cae hacia aquel lado: Considerando que este punto de la disposición legal no admite otra inteligencia, sino que se refiere á la extremidad de la zona de ensanche de las poblaciones que la tienen proyectada, porque en otro caso el límite que la ley señala como punto de partida, lejos de tener fijeza y determinación, sería constantemente variable y desigual, é impropio para servir de condición al nacimiento de derechos: Considerando que atendido el espíritu de la ley de 3 de Junio de 1868 y su carácter de privilegio y excepción, es indudable que la interpretación de sus términos no debe extenderse con sentido generalizador, sino restringirse á los casos á que taxativamente deban aplicarse las disposiciones de la misma; y Considerando que una vez demostrado, como se halla en el expediente gubernativo, que la distancia máxima á que se encuentra la fábrica denominada *Cerámica Madrileña* de la zona de ensanche de la población de Madrid no llega á la de 1.000 metros, es indudable que no reune dicha fábrica las condiciones exigidas por la ley para que le sean concedidos los beneficios de colonia agrícola.»

(2) En sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo de 12 de Noviembre de 1889, *Gaceta* de 9 de Octubre de 1890, se establece que, si bien es indudable que según el precepto del art. 21 de la Instrucción de consumos de 16 de Junio de 1885, á las colonias agrícolas que disfrutan los beneficios concedidos por la ley de 3 de Julio de 1868 no se les puede exigir derechos por las especies que en ellas se consuman; no es menos cierto que para establecer en ellas los puestos de venta ó depósito es preciso la licencia administrativa, no sólo porque la Instrucción referida no exceptúa de esta licencia á dichos establecimientos, sino porque únicamente teniendo noticia de su existencia puede la Administración ejercer sobre ellos desde su instalación la debida intervención y vigilancia.

de toda contribución por tiempo de diez años desde el día que se pusieron en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces y plantas industriales ó textiles, y por quince años si se plantasen de árboles frutales, y por veinticinco años cuando se plantasen de cafetales, cacaos, cocoteros ú otros análogos. Si en terrenos desecados y saneados se construyesen casas á más de un kilómetro de una población, las casas y las tierras á ellas afectas disfrutarán cinco años más de exención respectivamente en cada uno de los tres casos indicados (1).

El procedimiento para solicitar la declaración de colonia agrícola será el siguiente: 1.°, el propietario presentará al Gobernador civil de la provincia una solicitud, acompañada de los planos de la finca ó de los terrenos que quiera que se le adjudiquen, y de una memoria en donde especifique la cabida, los linderos, el número de trabajadores que piensa establecer y los cultivos objeto de la explotación; 2.°, el Gobernador de la provincia dará un recibo al peticionario, y pasará el expediente al Gobernador general, que á su vez comisionará al Ingeniero agrónomo de la estación agronómica más cercana, con objeto de que dé su conformidad; 3.°, dada la conformidad por el Ingeniero agrónomo en el improrrogable plazo de dos meses, el Gobernador general oirá el dictamen de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y en el plazo de un mes acordará la concesión del título de colonia agrícola; pasado el tiempo marcado en los diferentes plazos indicados, la colonia se considerará concedida de hecho, y el Gobernador general dará cuenta al Ministerio de Ultramar de la resolución que haya recaído (2).

Las franquicias arancelarias de que trata el art. 15 de la ley de Colonias agrícolas, vigente en la Península, se regirán por la Real orden de 19 de Octubre de 1882 y aclaratorias de 7 y 13 de Mayo de 1883, dictadas por el Ministerio de Ultramar (3).

---

(1) Art. 7.° del Real decreto de 16 de Mayo de 1890; *Gaceta* de 20.

(2) Art. 23 de íd.

(3) Art. 24 de íd. Acerca de la concesión de una colonia agrícola minero-forestal en Filipinas, véase el luminoso dictamen de este nombre inserto en la Real orden de 24 de Mayo de 1890, comunicada por el Ministerio de Ultra-

28.—Otras muchas disposiciones tienen por objeto fomentar la agricultura, la industria, las artes y los oficios, ya reduciendo los impuestos, ya eximiendo del pago de los mismos, ya concediendo privilegios y franquicias, ya organizando la tributación de una manera que resulte beneficio á cierta clase de artesanos y fabricantes, privándoles de la competencia extranjera y asegurándoles el mercado nacional, por medio de los altos derechos de arancel que se pagan al ser introducidas las mercancías en las aduanas que radican en los puntos de adeudo de las costas y fronteras, ya por medio de otras medidas que se estudian detenidamente en las obras de Derecho administrativo, como estableciendo Escuelas de artes y oficios, y de Ingenieros industriales, cooperando y ayudando al fomento de Exposiciones universales, nacionales y regionales, etc., etc.

---

mar al Gobernador general de Filipinas, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 26 de Junio de 1890 y en la de Manila.

Ténganse presentes las sentencias del Tribunal de lo Contencioso de 24 de Febrero de 1890 sobre aplicación precisa de la ley de 3 de Junio de 1868, y de 24 de Marzo de 1890 sobre concesión tácita de los beneficios de la ley (*Gacetas* de 15 y 18 de Noviembre de 1890), y Real orden de 14 de Enero de 1891 (*Gaceta* de 6 de Febrero). Véase, por último, la sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 14 de Diciembre de 1891 (*Gaceta* de 6 de Septiembre de 1892); el art. 19 de la ley de 30 Junio de 1892 concediendo créditos para los gastos del Estado (*Gaceta de Madrid* de 1.° de Julio); la ley de 25 de Septiembre de 1892 reformando la del impuesto de derechos reales, art. 3.°, núm. 7.°, y Reglamento, art. 7.°

CAPÍTULO III

1. De los industriales.—Profesiones.—Hombres de negocios.—Industriales propiamente tales. —Obreros.—De la contribución industrial.—Del ejercicio de las industrias.
2. De los derechos de los industriales en general.
3. Disposiciones contenidas en el Código civil para asegurar el disfrute del trabajo y los derechos que tienen relación con la prestación de servicios y el trabajo del hombre.

29.—Bajo la palabra *Industriales*, que es genérica, se comprende á toda persona, entidad, asociación, colectividad, empresa ó sociedad mercantil que se dedica á una profesión, comercio, industria, negocio, fabricación, prestación de servicios retribuída, arte ú oficio; en una palabra, todos los que se dedican á una ocupación util *directa* y *personalmente*. No será considerado como industrial el rentista, el comanditario de un negocio, aunque sea de una empresa mercantil ó industrial, ni el accionista de una sociedad mercantil, fabril ó manufacturera, porque éste sólo interesa con sus capitales, no con su trabajo ni con su inteligencia. Empero no todos los que se dedican á una ocupación útil, directa y personalmente pueden denominarse *Industriales*, sino que es preciso que se dediquen á una ocupación que constituya industria, profesión, arte ú oficio *libre*. Así, el alto funcionario pagado con fondos del Estado, el Magistrado, el empleado, no son industriales, porque no está en las facultades de cada ciudadano ocupar el puesto que mejor le plazca dentro de los Poderes, ni en la organización administrativa, ni en el Ejército, Marina, etc., por más que dentro de su esfera y en cumplimiento de los deberes que impone el cargo ó destino presten un servicio útil, directa y personalmente. El

industrial es siempre el que ejerce una profesión, negocio, arte ú oficio *libre*.

30.—Los economistas suelen distinguir el trabajo del *sabio*, del *empresario* y del *obrero*, y en realidad es distinta la manera como cooperan á la producción de la riqueza los que sólo emplean la actividad intelectual, en cuya categoría se encuentran los que desempeñan una profesión, los que ejercen una carrera científica ó literaria, los que se dedican al cultivo de las bellas artes, los que emplean sus capitales ó su inteligencia, ó su trabajo, ó unas y otras cosas, especulando sobre el trabajo de los demás, y los que simplemente emplean su trabajo. El hombre que emplea sus conocimientos ó su inteligencia ó presta sus conocimientos profesionales, ejerce una *profesión*, y es distinto del que hace *negocio* comprando, vendiendo, especulando ó explotando la inteligencia ó trabajo ajeno. Este es el hombre de negocios, que debe sujetarse á las leyes de comercio. Por fin, viene el que ejerce alguna industria manual, arte ú oficio, que es el verdadero *Industrial*, el cual tiene la consideración de hombre de negocios cuando tiene un establecimiento ó empresa en que especula con su capital ó explota el trabajo ajeno, y deja de tenerla cuando simplemente vende ó lucra los productos que elabora, en cuyo caso es artesano ó menestral. Cuando presta su trabajo mediante un salario, cuando elabora ó presta sus servicios por cuenta de otra persona de quien recibe un salario, se denomina *obrero*, *trabajador*, *operario*, *asalariado* ó *jornalero*.

31.—Las disposiciones vigentes en materia de contribución industrial consideran la cualidad de industrial por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte, oficio ó fabricación no exceptuados, hállense ó no comprendidos en las tarifas, así sean individuos como personas jurídicas (1).

El ejercicio de las industrias se probará: por la declaración espontánea presentada por el interesado; por los anuncios, muestras, rótulos, placas ó cualquiera otro signo ó medio que las demuestre; por la confesión del interesado hecha en la

(1) Art. 1.° del Reglamento aprobado por Real decreto de 22 de Noviembre de 1892.

oportuna acta ó expediente; por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que previene el Reglamento de la contribución industrial; por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarías de Ayuntamiento, Administraciones de consumos y relaciones sacadas del Registro de mercancías de los ferrocarriles, debidamente certificadas; por declaraciones de industriales de la misma clase, y por expedientes de comprobación ó de defraudación instruídos con las formalidades debidas (1).

32.—Veamos los derechos de los industriales en general.

Los derechos de los industriales en general, sin perjuicio de los derechos especiales según la industria á que cada cual se dedica, pueden fijarse en los siguientes:

1.° A usar y emplear su nombre como distintivo industrial, así de su *persona* como tal industrial ó jefe de un establecimiento, empresa ó casa de comercio, como de sus *establecimientos*, fábricas, empresas, casas de comercio, y de los *productos* que en el mismo elabore, en sus documentos, etiquetas, marcas, rótulos, emblemas, letreros y demás distintivos de su personalidad, de sus establecimientos y de sus productos.

2.° A usar un nombre ó distintivo separadamente del nombre patronímico para aplicarlo á su establecimiento, á sus empresas y á sus productos, siempre que este nombre y este distintivo no pueda confundirse con los de otros industriales.

3.° A usar un dibujo, diseño, emblema ó distintivo para sus artículos, siempre que no sean iguales ó parecidos á los que emplean otros industriales en productos análogos.

4.° Á expender, vender y enajenar en cualquier forma los productos que elabore, y á especular con los productos de su trabajo (2).

5.° A ejercer una profesión, industria, arte ú oficio, ó simultáneamente varias, con sujeción á las leyes de policía y demás del Reino (3).

---

(1) Art. 2.° del Reglamento aprobado por Real decreto de 22 de Noviembre de 1892.

(2) Arts. 40, 41, 43 y otros de id.

(3) Base 8.ª del Real decreto de 20 de Enero de 1884.

6.° A ejercer y celebrar los actos, contratos y operaciones de comercio inherentes al ejercicio de su industria ó profesión (1).

7.° A aprovechar las aguas que discurren por un cauce público como fuerza motriz (2).

8.° A establecer colonias agrícolas é industriales, gozando de los beneficios y prerrogativas inherentes á dichos establecimientos (3).

9.° A percibir el precio, estipendio, honorario, asignación, salario, jornal ó cantidad convenida ó usualmente establecida por su trabajo, por su cooperación ó servicios (4).

10. A percibir un interés mercantil de un 6 por 100 desde el día de la interpelación judicial por el menoscabo y perjuicio causado en la demora (5).

11. A explotar durante cierto número de años la industria á cuyo fomento hubiere personalmente cooperado con algún invento ó introducción (6).

12. A explotar y disponer de sus obras á su voluntad (7) y demás que disponen las leyes especiales.

33.—Conviene tener presentes las disposiciones contenidas en el Código civil que tienen relación con la materia de este capítulo. Tendrán carácter de *personas jurídicas* las asociaciones de interés particular, sean *civiles, mercantiles* ó *industriales,* á las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados (8), y se regirán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza de éste (9); regulándose la capacidad civil de dichas asocia-

---

(1) Arts. 41, 48, 49, 50, 51 y otros del Reglamento de la Contribución industrial, aprobado por Real decreto de 22 de Noviembre de 1892.

(2) Véase el capítulo 2.° de este tomo.

(3) Idem id. id.

(4) Leyes 10 y 12, tít. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación; artículos 1590 y siguientes; 1711, párrafo 2.°; 1728 y 1924, letra D, del Código civil.

(5) Leyes 10 y 12, tít. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación; artículos 63 y 50 del vigente Código de Comercio, en relación con los 1108 y 1100 del Código civil.

(6) Véanse más adelante los capítulos referentes á los privilegios de invención é introducción.

(7) Art. 428 del Código civil.

(8) Art. 35 de íd.

(9) Art. 36 de íd.

ciones por sus estatutos (1), pudiendo adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles ó criminales, conforme á las leyes y reglas de su constitución (2). Si por haber espirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente las *asociaciones industriales,* ó por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, ó por ser ya imposible aplicar á éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar, se dará á sus bienes la aplicación que las leyes ó sus estatutos ó las cláusulas fundacionales les hubiesen en esta previsión asignado (3). Son considerados como *industriales*, así las personas naturales, como las personas jurídicas (4).

Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, el domicilio de los industriales (personas naturales) es el de su fábrica, almacén, obrador, tienda, establecimiento ó sitio de su residencia habitual, y en su caso, el que determine la ley de Enjuiciamiento civil; y en cuanto á las empresas, asociaciones y sociedades que tengan la consideración de personas jurídicas se entenderá que tienen el domicilio en el lugar en que se hallare establecida su representación legal ó donde ejerzan las principales funciones, cuando ni la ley que las haya creado ó reconocido, ni los estatutos ó las reglas de la fundación, fijaren dicho domicilio (5). Tiene para los industriales el *domicilio* una importancia extraordinaria, de manera que, por una ficción, la ley tiene identificado al industrial con el local que ocupa, en términos que cuando haya de recaudarse la contribución vencida y recargos impuestos legalmente á algún industrial que por haber cedido ó traspasado su fábrica, almacén, obrador ó tienda pueda resultar insolvente al intentarse el cobro, y lo mismo cuando con igual motivo se ignore el nuevo domicilio del deudor, será responsable durante un

---

(1) Art. 37 del Código civil.

(2) Art. 38 de íd.

(3) Art. 39 de íd.

(4) Art. 1.°, párrafo 2.° del Reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, aprobado por Real decreto de 22 de Noviembre de 1892, y artículos 35, punto 2.°, y siguientes del Código civil.

(5) Artículos 40 y 41 del Código civil.

año del pago de aquella contribución ó recargo el industrial que aparezca sucediéndole en la industria y en posesión del establecimiento, almacén, tienda, etc., y la Recaudación la hará efectiva de este último dentro del plazo indicado, sin perjuicio de su derecho á reclamar donde y como proceda contra el que le hubiera hecho la venta, cesión ó traspaso (1).

El *local* constituye un derecho, y lo prueba que se vende, cede ó traspasa, aun cuando no sea dueño del inmueble que habita ú ocupa, y así lo reconocen los pueblos más adelantados, indemnizando al industrial cuando se le obliga á abandonar su local por causa de utilidad pública, acerca de cuyo particular es deficiente nuestra legislación sobre expropiación forzosa.

Lo que el hombre adquiere con su *industria* constituye un objeto de su propiedad, y es indudable que el trabajo constituye el modo de adquirir *fundamental* y que debiéramos considerar originario de todos los demás. Las leyes civiles reconocen esta propiedad, aun á aquellas personas cuya capacidad jurídica no es completa, en términos que los bienes que el *hijo no emancipado* haya adquirido ó adquiera con su trabajo ó industria, pertenecen al hijo en propiedad y sólo el usufructo al padre ó á la madre que le tengan en su potestad y compañía; pero si el hijo, con consentimiento de sus padres, viviese independiente de éstos, se le reputará para todos los efectos relativos á dichos bienes como emancipado, y tendrá en ellos el dominio, el usufructo y la administración (2).

Pertenece á los padres en propiedad y usufructo lo que el hijo adquiera con caudal de los mismos, y en el caso de que los padres le cediesen expresamente el todo ó parte de las ganancias que obtenga, no le serán imputables éstas en la herencia (3). Corresponderán en propiedad y en usufructo al hijo no emancipado los bienes ó rentas donados ó legados para los gastos de su educación é instrucción (4); pero tendrán su ad-

(1) Art. 132 del Reglamento citado.

(2) Art. 160 del Código civil.

(3) Art. 161 de id.

(4) Las expensas hechas para que un individuo aprenda un oficio pertenecen á la clase de donaciones por causa de piedad, si no ha precedido pacto en contrario, y si el individuo está bajo la dependencia del que ordenó y cos-

ministración el padre ó la madre, si en la donación ó en el legado no se hubiese dispuesto otra cosa, en cuyo caso se cumplirá estrictamente la voluntad de los donantes (1).

El Código civil declara que la emancipación tiene lugar por el matrimonio del menor, por la mayor edad, por concesión del padre ó de la madre que ejerza la patria potestad (2), y sería conveniente que se declarara que es también causa de emancipación el haberse establecido el hijo en alguna industria ó negocio con cuyos productos pueda atender á su subsistencia sin necesitar auxilio ninguno de sus padres, ó cuando estuviese colocado en algún establecimiento, empresa, taller, colonia agrícola ó casa de campo, en sitio distinto de aquel en donde tuvieren sus padres la residencia, y por virtud de esta colocación ó de los servicios que el hijo prestara en dichos establecimientos no necesitare auxilio ninguno de sus padres.

La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor de edad; pero hasta que llegare á la mayor edad no podrá el emancipado tomar dinero á préstamo, gravar ni vender bienes inmuebles sin consentimiento de su padre, en defecto de éste sin el de su madre, y por falta de ambos sin el de su tutor (3). Es evidente, pues, que el menor emancipado que regente un establecimiento industrial ó mercantil, podrá practicar todos los actos que son indispensables para la buena marcha de dichos establecimientos y tendrá desde luego capacidad legal completa para celebrar todos los actos y contratos inherentes á la administración y giro de su negocio, industria, explotación ó comercio.

34.—En cuanto á la naturaleza jurídica de los objetos que se emplean en la industria, el Código civil ha declarado que se considerarán como bienes inmuebles todo lo que esté unido á un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia ó deterioro del

---

teó la enseñanza. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 17 de Marzo de 1860. Colección de sentencias de Jurisprudencia civil que publica la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 5.°, pág. 313.

(1) Art. 162 del Código civil.

(2) Art. 314 de íd.

(3) Art. 317 de íd.

objeto (1), y es indudable que en este caso se encuentran las calderas y demás accesorios de la máquina de vapor, la chimenea y demás construcciones, los embarrados, las transmisiones, los ascensores, etc., etc., así como las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios destinados por el propietario de la finca á la industria ó explotación que se realice en un edificio ó heredad, y que directamente concurran á satisfacer las necesidades de la explotación misma (2); teniendo la consideración de bienes muebles en general todos los que se puedan transportar de un punto á otro sin menoscabo de la cosa inmueble á que estuvieren unidos (3).

Al tratar del derecho de accesión respecto al producto de los bienes, declara el Código civil que pertenecen al propietario los frutos industriales (4), entendiéndose por tales los que produzcan los predios de cualquiera especie á beneficio del cultivo ó del trabajo (5); no reputándose frutos naturales ó industriales sino los que están manifiestos ó nacidos (6); y al tratar del derecho de accesión respecto á los bienes muebles, declara el Codigo que se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, aquella á que se ha unido otra por adorno, ó para su uso ó perfección (7), y si no puede determinarse por esta regla cuál de las dos cosas incorporadas es la principal, reputará tal el objeto de más valor, y entre dos objetos de igual valor, el de mayor volumen. En la pintura y escultura, en los escritos, impresos, grabados y litografías, se considerará accesoria la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel ó el pergamino (8).

35.—El autor de una obra literaria, científica ó artística, tiene el derecho de explotarla y disponer de ella á su voluntad, determinando la ley sobre Propiedad intelectual las personas á quienes pertenece ese derecho, la forma de su ejercicio y el tiempo de su duración, y en casos no previstos ni re-

(1) Art. 334, punto 3.° del Código civil.
(2) Punto 5.° del art. 334 de id.
(3) Art. 335 de id.
(4) Art. 354 de id.
(5) Art. 355 de id.
(6) Art. 357 de id.
(7) Art. 376 de id.
(8) Art. 377 de id.

sueltos por dicha ley especial, se aplicarán las reglas generales establecidas en el Código civil sobre la propiedad (1).

Al tratar de las servidumbres, tiene establecido el Código civil que nadie podrá construir cerca de una pared ajena ó medianera pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor ó fábricas que por sí mismas ó por sus productos sean peligrosas ó nocivas, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del lugar, y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias, con sujeción, en el modo, á las condiciones que los mismos reglamentos prescriban. A falta de reglamento, se tomarán las precauciones que se juzguen necesarias, previo dictamen pericial, á fin de evitar todo daño á las heredades ó edificios vecinos (2).

Por lo que respecta al arrendamiento de establecimientos industriales, debe tenerse presente que con arreglo al Código civil, cuando el arrendador de una casa, ó de parte de ella destinada á la habitación de una familia, ó de una tienda, ó almacén ó establecimiento industrial, arrienda también los muebles, el arrendamiento de éstos se entenderá por el tiempo que dure el de la finca arrendada (3).

36.—En cuanto al arrendamiento de obras y servicios, establece el Código civil que puede contratarse el servicio de criados y trabajadores asalariados sin tiempo fijo, por cierto tiempo ó para una obra determinada, siendo nulo el arrendamiento hecho por toda la vida (4). El criado doméstico destinado al servicio personal de su amo, ó de la familia de éste, por tiempo determinado, puede despedirse y ser despedido antes de espirar el término; pero si el amo despide al criado sin justa causa, debe indemnizarle pagándole el salario devengado y el de quince días más. El amo será creído, salvo prueba en contrario: 1.°, sobre el tanto del salario del sirviente doméstico; 2.°, sobre el pago de los salarios devengados en el año corrien-

(1) Art. 429 del Código civil.
(2) Art. 590 de id.
(3) Art. 1582 de id.
(4) Art. 1583 de id.

te (1). Además de estas prescripciones se observará acerca de los amos y sirvientes lo que determinan las leyes y reglamentos especiales (2).

Los criados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término para cierta obra, no pueden despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato sin justa causa (3). La despedida de los criados, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados, á que nos hemos referido, da derecho para desposeerles de la herramienta y edificios que ocuparen por razón de su cargo (4).

37.—*De las obras por ajuste ó precio alzado.*—Puede contratarse la ejecución de una obra, conviniendo en que el que la ejecute ponga solamente su trabajo ó su industria, ó que también suministre el material (5). Si el que contrató la obra se obligó á poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de ser entregada, salvo si hubiese habido morosidad en recibirla (6). El que se ha obligado á poner sólo su trabajo ó industria, no puede reclamar ningún estipendio si se destruye la obra antes de haber sido entregada, á no ser que haya habido morosidad para recibirla, ó que la destrucción haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño (7). El contratista de un edificio que se arruinase por vicios de la construcción, responde de los daños y perjuicios, si la ruina tuviere lugar dentro de diez años, contados desde que concluyó la construcción; igual responsabilidad y por el mismo tiempo tendrá el arquitecto que la dirigiere, si se debe la ruina á vicio del suelo ó de la dirección. Si la causa fuere la falta del contratista á las condiciones del contrato, la acción de indemnización durará quince años (8). El que se obliga á hacer una obra por piezas ó por medida, puede exigir del dueño que la

(1) Art. 1584 del Código civil.
(2) Art. 1585 de id.
(3) Art. 1586 de id.
(4) Art. 1587 de id.
(5) Art. 1588 de id.
(6) Art. 1589 de id.
(7) Art. 1590 de id.
(8) Art. 1591 de id.

reciba por partes y que la pague en proporción. Se presume aprobada y recibida la parte satisfecha (1). El arquitecto ó contratista que se encarga por un ajuste alzado de la construcción de un edificio ú otra obra, en vista de un plano convenido con el propietario del suelo, no puede pedir aumento de precio aunque se haya aumentado el de los jornales ó materiales; pero podrá hacerlo cuando se haya hecho algún cambio en el plano que produzca aumento de obra, siempre que hubiese dado su autorización el propietario (2). El dueño puede desistir, por su sola voluntad, de la construcción de la obra, aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener de ella (3). Cuando se ha encargado cierta obra á una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona. En este caso, el propietario debe abonar á los herederos del constructor, á proporción del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algún beneficio. Lo mismo se entenderá si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad (4). El contratista es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupare en la obra (5). Los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista, no tienen acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que éste adeude á aquél cuando se hace la reclamación (6). Cuando se conviniere que la obra se ha de hacer á satisfacción del propietario, se entiende reservada la aprobación, á falta de conformidad, al juicio pericial correspondiente. Si la persona que ha de aprobar la obra es un tercero, se estará á lo que éste decida (7). Si no hubiere pacto ó costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al hacerse la entre-

---

(1) Art. 1592 del Código civil.
(2) Art. 1593 de íd.
(3) Art. 1594 de íd.
(4) Art. 1595 de íd.
(5) Art. 1596 de íd.
(6) Art. 1597 de íd.
(7) Art. 1598 de íd.

ga (1). El que ha ejecutado una obra en cosa mueble, tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague (2).

Este contrato, cuando se refiere á servicios facultativos, recibe el nombre de contrato de *asistencia* ó *conducta*.

38.—En punto á los transportes por agua y tierra, tanto de personas como de cosas, el Código civil dispone que los conductores de efectos por tierra ó por agua están sujetos, en cuanto á la guarda y conservación de las cosas que se les confían, á las mismas obligaciones que respecto á los posaderos se determinan en los artículos 1783 y 1784 del Código civil. Lo dispuesto en el art. 1601 de este Código se entiende sin perjuicio de lo que respecto á transportes por mar y tierra establece el Código de Comercio (3). Responden igualmente los conductores de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito ó de fuerza mayor (4), cuyas disposiciones se entienden sin perjuicio de lo que prevengan las leyes y los reglamentos especiales (5).

39.—Puede ponerse en común la industria, así como el dinero ó bienes, con ánimo de partir las ganancias, constituyendo Sociedades de carácter civil, teniendo un objeto lícito y estableciéndose en interés común de los socios, pudiendo constituirse en cualquier forma la Sociedad civil, salvo que se aportaren á ella bienes inmuebles ó derechos reales, en cuyo caso será necesaria la escritura pública. Las Sociedades civiles, por el objeto á que se consagren, pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de Comercio, siéndoles aplicables, en tal caso, las disposiciones del propio Código de Comercio en cuanto no se opongan á las del Código civil. Puede ser la Sociedad universal ó particular. La primera ó universal puede ser de todos los bienes presentes ó de todas las ganancias. La Sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la cual las partes ponen en común todos los que actualmente les per-

(1) Art. 1599 del Código civil.
(2) Art. 1600 de íd.
(3) Art. 1601 de íd.
(4) Art. 1602 de íd.
(5) Art. 1603 de íd.

tenecen con ánimo de partirlos entre sí, como igualmente todas las ganancias que adquieran con ellos. En la Sociedad universal de todos los bienes presentes pasan á ser propiedad común de los socios los bienes que pertenecían á cada uno, así como todas las ganancias que adquieran con ellos. Puede también pactarse en ella la comunicación recíproca de cualesquiera otras ganancias, pero no pueden comprenderse los bienes que los socios adquieran posteriormente por herencia, legado ó donación, aunque sí sus frutos. La Sociedad universal de ganancias comprende todo lo que adquieran los socios por su industria ó trabajo mientras dure la Sociedad. El contrato de Sociedad universal celebrado sin determinar su especie, sólo constituye la Sociedad universal de ganancias. La Sociedad particular tiene únicamente por objeto cosas determinadas, su uso ó sus frutos, ó una empresa señalada, ó el ejercicio de una profesión ó arte (1).

La Sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa. La Sociedad dura por el tiempo convenido; á falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que haya servido exclusivamente de objeto á la Sociedad, si aquél por su naturaleza tiene una duración limitada; y en cualquier otro caso, por toda la vida de los asociados, salvo la facultad que se les reserva en el art. 1700 del Código civil y lo dispuesto en el 1704 del mismo. Cada uno es deudor á la Sociedad de lo que ha prometido aportar á ella. Queda también sujeto á la evicción en cuanto á las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la Sociedad, en los mismos casos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador. El socio que se ha obligado á aportar una suma en dinero y no la ha aportado, es de derecho deudor de los intereses desde el día en que debió aportarla, sin perjuicio de indemnizar además los daños que hubiere causado. Lo mismo tiene lugar respecto á las sumas que hubiere tomado de la caja social, principiando á contarse los intereses desde el día en que las tomó para su beneficio particular. El *socio industrial* debe á la Sociedad las ganancias

(1) Arts. 1665 á 1678 del Código civil.

que durante ella haya obtenido en el ramo de industria que sirve de objeto á la misma. Cuando un socio autorizado para administrar cobra una cantidad exigible, que le era debida en su propio nombre de una personaque debía á la Sociedad otra cantidad también exigible, debe imputarse lo cobrado en los dos créditos á proporción de su importe, aunque hubiese dado el recibo por cuenta de sólo su haber; pero si lo hubiese dado por cuenta del haber social, se imputará todo en éste. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que el deudor pueda usar de la facultad que se le concede en el art. 1172, en el solo caso de que el crédito personal del socio le sea más oneroso. El socio que ha recibido por entero su parte en un crédito social sin que hayan cobrado la suya los demás socios, queda obligado, si el deudor cae después en insolvencia, á traer á la masa social lo que recibió, aunque hubiera dado el recibo por solo su parte. Todo socio debe responder á la Sociedad de los daños y perjuicios que ésta haya sufrido por culpa del mismo, y no puede compensarlos con los beneficios que por su industria le haya proporcionado (1).

El riesgo de las cosas ciertas y determinadas no fungibles, que se aportan á la Sociedad para que sólo sean comunes su uso y sus frutos, es del socio propietario. Si las cosas aportadas son fungibles, ó no pueden guardarse sin que se deterioren, ó si se aportaron para ser vendidas, el riesgo es de la Sociedad. También lo será, á falta de pacto especial, el de las cosas aportadas con estimación hecha en el inventario, y en este caso la reclamación se limitará al precio en que fueron tasadas. La Sociedad responde á todo socio de las cantidades que haya desembolsado por ella y del interés correspondiente; también le responde de las obligaciones que con buena fe haya contraído para los negocios sociales y de los riesgos inseparables de su dirección. Las pérdidas y ganancias se repartirán en conformidad á lo pactado. Si sólo se hubiera pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas. A falta de pacto, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas debe ser proporcionada á lo que haya aportado. El socio

(1) Arts. 1686 y anteriores del Código civil.

que lo fuere sólo de industria tendrá una parte igual á la del que menos haya aportado. Si además de su industria hubiere aportado capital, recibirá también la parte proporcional que por él le corresponda. Si los socios se han convenido en confiar á un tercero la designación de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, solamente podrá ser impugada la denegación hecha por él cuando evidentemente haya faltado á la equidad. En ningún caso podrá reclamar el socio que haya principiado á ejecutar la decisión del tercero, ó que no la haya impugnado en el término de tres meses, contados desde que le fué conocida. La designación de pérdidas y ganancias no puede ser encomendada á uno de los socios (1).

Es nulo el pacto que excluye á uno ó más socios de toda parte en las ganancias ó en las pérdidas. Sólo el socio de industria puede ser eximido de toda responsabilidad en las pérdidas (2). El socio nombrado administrador (3) en el contrato social, puede ejercer todos los actos administrativos, sin embargo de la oposición de sus compañeros, á no ser que proceda de mala fe; y su poder es irrevocable sin causa legítima. El poder otorgado después del contrato, sin que en éste se hubiera acordado conferirlo, puede revocarse en cualquier tiempo. Cuando dos ó más socios han sido encargados de la administración social sin determinarse sus funciones ó sin haberse expresado que no podrán obrar los unos sin el consentimiento de los otros, cada uno puede ejercer todos los actos de administración separadamente, pero cualquiera de ellos puede oponerse á las operaciones del otro antes de que éstas hayan producido efecto legal.

En el caso de haberse estipulado que los socios administrativos no hayan de funcionar los unos sin el consentimiento de los otros, se necesita el concurso de todos para la validez de los

---

(1) Arts. 1690 y anteriores del Código civil.

(2) Art. 1691 de íd.

(3) El gerente ó administrador de un establecimiento fábril no puede tener otro concepto legal que el de un factor, y en este sentido le son aplicables los artículos 174, 175, 177, 181, 182 y 187 del Código de Comercio. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 2 de Abril de 1862, pág. 215, tomo 7.° de la Sección de Jurisprudencia civil de la *Revista* citada.

actos, sin que pueda alegarse la ausencia ó imposibilidad de alguno de ellos, salvo si hubiere peligro inminente de un daño grave ó irreparable para la Sociedad. Cuando no se haya estipulado el modo de administrar, se observarán las reglas siguientes: 1.ª, todos los socios se considerarán apoderados, y lo que cualquiera de ellos hiciere por sí solo, obligará á la Sociedad; pero cada uno podrá oponerse á las operaciones de los demás antes que hayan producido efecto legal; 2.ª, cada socio puede servirse de las cosas que componen el fondo social según costumbre de la tierra, con tal que no lo haga contra el interés de la Sociedad, ó de tal modo que impida el uso á que tienen derecho sus compañeros; 3.ª, todo socio puede obligar á los demás á costear con él los gastos necesarios para la conservación de las cosas comunes; 4.ª, ninguno de los socios puede, sin el consentimiento de los otros, hacer novedad en los bienes inmuebles sociales, aunque alegue que es útil á la Sociedad. Cada socio puede por sí solo asociarse un tercero en su parte; pero el asociado no ingresará en la Sociedad sin el consentitimiento unánime de los socios, aunque aquél sea administrador.

40.—Igualmente conviene conocer las obligaciones de los socios para con un tercero. Para que la Sociedad quede obligada con un tercero por los actos de uno de los socios, se requiere: 1.º, que el socio haya obrado en su carácter de tal, por cuenta de la Sociedad; 2.º, que tenga poder para obligar á la Sociedad en virtud de un mandato expreso ó tácito; 3.º, que haya obrado dentro de los límites que le señala su poder ó mandato. Los socios no quedan obligados solidariamente respecto de las deudas de la Sociedad; y ninguno puede obligar á los otros por un acto personal si no le han conferido poder para ello. La Sociedad no queda obligada respecto á tercero por actos que un socio haya realizado en su propio nombre ó sin poder de la Sociedad para ejecutarlo; pero queda obligada para con el socio en cuanto dichos actos hayan redundado en provecho de ella; cuya disposición se entiende sin perjuicio de lo establecido en la regla 1.ª del art. 1695 del Código civil. Los acreedores de la Sociedad son preferentes á los acreedores de cada socio sobre los bienes sociales. Sin perjuicio de este dere-

cho, los acreedores particulares de cada socio pueden pedir el embargo y remate de la parte de éste en el fondo social (1).

41.—No dejan de tener importancia para la materia que estamos estudiando las disposiciones relativas á los modos de extinguirse la Sociedad. Esta se extingue: 1.°, cuando espira el término por que fué constituída; 2.°, cuando se pierde la cosa ó se termina el negocio que le sirve de objeto; 3.°, por la muerte natural, interdicción civil ó insolvencia de cualquiera de los socios y en el caso previsto en el art. 1699 del Código civil; 4.°, por voluntad de cualquiera de los socios, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 1705 y 1707 del Código civil. Se exceptúan de lo dispuesto en los números 3.° y 4.° mencionados, las Sociedades á que se refiere el art. 1670, en los casos en que deban subsistir, con arreglo al Código de Comercio. Cuando la cosa específica que un socio había prometido aportar á la Sociedad perece antes de efectuada la entrega, su pérdida produce la disolución de la Sociedad. También se disuelve ésta en toda caso por la pérdida de la cosa, cuando reservándose su propiedad el socio que la aporta, sólo ha transferido á la Sociedad el uso ó goce de la misma; pero no se disuelve la Sociedad por la pérdida de la cosa cuando ésta ocurre después que la Sociedad ha adquirido la propiedad de ella. La Sociedad constituída por tiempo determinado puede prorrogarse por consentimiento de todos los socios. El consentimiento puede ser expreso ó tácito, y se justificará por los medios ordinarios. Si la Sociedad se prorroga después de espirado el término, se entiende que se constituye una nueva Sociedad. Si se prorroga antes de espirado el término, continúa la Sociedad primitiva. Es válido el pacto de que, en el caso de morir uno de los socios, continúe la Sociedad entre los que sobrevivan. En este caso el heredero del que haya fallecido sólo tendrá derecho á que se haga la partición, fijándola en el día de la muerte de su causante, y no participará de los derechos y obligaciones ulteriores, sino en cuanto sean una consecuencia necesaria de lo hecho antes de aquel día. Si el pacto fuese que la Sociedad ha de continuar con el heredero, será guardado, sin

(1) Arts. 1699 y anteriores del Código civil.

perjuicio de lo que se determina en el núm. 4.º del art. 1700 del Código civil. La disolución de la Sociedad por la voluntad ó renuncia de uno de los socios, únicamente tiene lugar cuando no se ha señalado término para su duración, ó no resulta éste de la naturaleza del negocio. Para que la renuncia surta efecto, debe ser hecha de buena fe en tiempo oportuno. Además debe ponerse en conocimiento de los otros socios. Se reputa de mala fe la renuncia cuando el que la hace se propone apropiarse para sí solo el provecho que debiera ser común. En este caso el renunciante no se libra con sus socios, y éstos tienen facultad para excluirle de la Sociedad. Se reputa hecha en tiempo inoportuno la renuncia, cuando, no hallándose las cosas íntegras, la Sociedad está interesada en que se dilate la disolución. En este caso continuará la Sociedad hasta la terminación de los negocios pendientes. No puede un socio reclamar la disolución de la Sociedad que, ya sea por disposición del contrato, ya por la naturaleza del negocio, ha sido constituída por tiempo determinado, á no intervenir justo motivo, como el de faltar uno de los compañeros á sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales ú otro semejante, á juicio de los Tribunales. La partición entre socios se rige por las reglas de las herencias, así en su forma como en las obligaciones que de ella resultan. Al socio de industria no puede aplicarse ninguna parte de los bienes aportados, sino sólo sus frutos y los beneficios, conforme á lo dispuesto en el art. 1689, á no haberse pactado expresamente lo contrario (1).

42.—Veamos las disposiciones que rigen acerca del *Mandato*. Por el contrato de mandato se obliga una persona á prestar algún servicio ó hacer alguna cosa por cuenta ó encargo de otra (2).

El mandato puede ser expreso ó tácito. El expreso puede darse por instrumento público ó privado, y aun de palabra. La aceptación puede ser también expresa ó tácita, deducida esta última de los actos del mandatario (3). El trabajo del hombre

(1) Arts. 1708 y anteriores del Código civil.
(2) Art. 1709 de íd.
(3) Art 1710 de íd.

puede ser objeto de estipulación bajo una base amplia, y en este sentido se ha declarado que las leyes romanas y las leyes de Partida, relativas al contrato de arriendo de servicios, al paso que determinan los respectivos derechos y obligaciones de los contrayentes, no se oponen á que éstos los modifiquen y alteren por medio de pactos lícitos y honestos, que son en tal caso la ley para los mismos otorgantes (1). A falta de pacto en contrario, el mandato se supone gratuito. Esto no obstante, si el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie á que se refiera el mandato, se presume la obligación de retribuirlo (2). Efectivamente, todo el que presta un servicio ó realiza una obra por encargo ó en utilidad de otro, tiene derecho á percibir el precio ó salario correspondiente. Según dispone la ley 10, tít. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación, para privar á los criados del derecho de pedir á sus amos lo que por razón de salarios ó acotamiento les debieren, es preciso que no hayan hecho reclamación alguna dentro de tres años después que fueron despedidos por sus señores (3).

El mandato es general ó especial. El primero comprende todos los negocios del mandante. El segundo uno ó mas negocios determinados (4). El mandato concebido en términos generales, no comprende más que los actos de administración. Para transigir, enajenar, hipotecar ó ejecutar cualquier otro acto de rigoroso dominio, se necesita mandato expreso. La fa-

---

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 8 de Febrero de 1861, tomo 6.°, pág. 109 de la Sección de Jurisprudencia civil de la *Revista* citada.

(2) Art. 1711 del Código civil.

(3) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 16 de Junio de 1862. Jurisprudencia civil, tomo 7.°, pág. 405, de la ya repetida *Revista*. También se ha declarado que con arreglo á lo dispuesto en la ley 10, tit. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación, la acción de los criados para pedir á sus amos lo que por razón de salarios les debieren, prescribe á los tres años desde que fueron despedidos, con tal que no hayan hecho reclamación alguna dentro de esos tres años, no pudiendo ser impedimento para hacer la reclamación el que por cualquiera circunstancia los salarios que se deban hayan sido mandados retener previamente de orden judicial, puesto que esta retención, si bien impide la entrega al criado de la cantidad de que es objeto, no puede prohibir el que haga uso de su derecho para obtener una declaración favorable (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 13 de Febrero de 1865, pág. 153, tomo 11, de la Sección de Jurisprudencia civil de la antedicha *Revista*).

(4) Art. 1712 del Código civil.

cultad de transigir no autoriza para comprometer en árbitros ó amigables componedores. El mandatario no puede traspasar los límites del mandato. No se consideran traspasados los límites del mandato si fuese cumplido de una manéra más ventajosa para el mandante que la señalada por éste. El menor emancipado puede ser mandatario; pero el mandante sólo tendrá acción contra él en conformidad á lo dispuesto respecto á las obligaciones de los menores. La mujer casada sólo puede aceptar el mandato con autorización de su marido. Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante. En este caso el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado como si el asunto fuera personal suyo. Exceptúase el caso en que se trate de cosas propias del mandante. Esto se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario (1).

El mandante debe abonar al mandatario: 1.° Sus honorarios, salarios ó derechos por su trabajo, si se trata del ejercicio de una profesión, arte, oficio ó comercio (2). 2.° Las cantidades necesarias para la ejecución del mandato (3), si el mandatario lo pide. Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsarlas el mandante aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario. El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, á contar desde el día en que se hizo la anticipación (4). 3.° El importe de los daños y perjuicios que le hubiere causado el cumplimiento del mandato sin culpa ni imprudencia del mis-

(1) Arts. 1717 y anteriores del Código civil.

(2) Las cuentas relativas á los honorarios devengados en el ejercicio de una industria han de contener como requisitos esenciales los detalles necesarios para su reconocimiento y apreciación, y esta falta es substancial en toda cuenta, y por lo tanto, éstas deben contener el número y la naturaleza de los trabajos realizados. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 1.° de Marzo de 1859; tomo 4.°, Jurisprudencia civil, pág. 197, de la *Revista general de Legislación.)*

(3) Art. 1728 del Código civil.

(4) Art. 1728 de id.

mo mandatario (1). Este puede retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante realice la indemnización y reembolso de las cantidades necesarias para la ejecución del mandato, intereses de las cantidades anticipadas é importe de los daños y perjuicios (2).

Si dos ó más personas han nombrado un mandatario para un negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato (3). Este se acaba: 1.°, por su revocación; 2.°, por la renuncia del mandatario; 3.°, por muerte, interdicción, quiebra ó insolvencia del mandante ó del mandatario (4). El mandante puede revocar el mandato á su voluntad y compeler al mandatario á la devolución del documento en que conste el mandato (5). Cuando éste se haya dado para contratar con determinadas personas, su revocación no puede perjudicar á éstas si no se les ha hecho saber (6). El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocación del mandato anterior desde el día en que se hizo saber al que lo había recibido (7). El mandatario puede renunciar el mandato, poniéndolo en conocimiento del mandante. Si éste sufriere perjuicios por la renuncia, deberá indemnizarle de ellos el mandatario, á menos que funde su renuncia en la imposibilidad de continuar desempeñando el mandato sin grave detrimento suyo (8). El mandatario, aunque renuncie al mandato con justa causa, debe continuar su gestión hasta que el mandante haya podido tomar las disposi-

---

(1) Art. 1729 de id. La acción por trabajos personales tiene un carácter múltiple. Se ha declarado que la acción para pedir el abono de obras ejecutadas en un ferrocarril, la reposición en la continuación de las mismas y la indemnización de daños y perjuicios, participa de dos carácteres, de real y personal, y que bajo el primer aspecto, y tratándose de objetos inmuebles, el Juez competente del pleito es el del lugar en que estén las cosas litigiosas ó algunas de ellas. (Sentencia de 5 de Mayo de 1860; pág. 416, tomo 5.°, sección de Jurisprudencia civil de la repetida *Revista*.)

(2) Art. 1730 del Código civil.

(3) Art. 1731 de id.

(4) Art. 1732 de id.

(5) Art. 1733 de id.

(6) Art. 1734 de id.

(7) Art. 1735 de id.

(8) Art. 1736 de id.

ciones necesarias para ocurrir á esta falta (1). Lo hecho por el mandatario, ignorando la muerte del mandante ú otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido y surtirá todos sus efectos respecto á los terceros que hayan contratado con él de buena fe (2). En el caso de morir el mandatario, deberán sus herederos ponerlo en conocimiento del mandante y proveer entretanto á lo que las circunstancias exijan en interés de éste (3).

43.—El que se encarga voluntariamente de la agencia ó administración de los negocios de otro, sin mandato de éste, está obligado á continuar su gestión hasta el término del asunto y sus incidencias, ó á requerir al interesado para que le sustituya en la gestión, si se hallase en estado de poder hacerlo por sí (4). El gestor oficioso debe desempeñar su encargo con toda la diligencia de un buen padre de familia é indemnizar los perjuicios que por su culpa ó negligencia se irroguen al dueño de los bienes ó negocios que gestione (5).

Por lo que respecta á las obligaciones que nacen de culpa ó negligencia, hay un principio general que tiene este enunciado. El que por acción ú omisión causa daño á otro, interviniendo culpa ó negligencia, está obligado á reparar el daño causado (6); cuya obligación es exigible, no sólo por los actos ú omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. Así son responsables los dueños ó directores de un establecimiento ó empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados ó con ocasión de sus funciones, y los maestros ó directores de artes y oficios respecto á los perjuicios causados por sus alumnos ó aprendices mientras permanecieren bajo su custodia. La responsabilidad cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el

(1) Art. 1737 del Código civil.
(2) Art. 1738 de íd.
(3) Art. 1739 de íd.
(4) Art. 1888 de íd.
(5) Art. 1889 de íd.
(6) Art. 1902 de íd.

daño (1). El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho (2). Responderán los propietarios de los daños causados: 1.°, por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro; 2.°, por los humos excesivos, que sean nocivos á las personas ó á las propiedades; 3.°, por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor; 4.°, por las emanaciones de cloacas ó depósitos de materias infectantes, construídos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen (3).

44.—Sabido es que del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros (1), y por lo que respecta á los créditos contra deudores no comerciantes, se clasificarán para su graduación y pago por el orden y en los términos establecidos en los artículos 1921 y siguientes del Código civil. Con relación á determinados bienes muebles del deudor, gozan de preferencia: 1.°, los créditos por construcción, reparación, conservación ó precio de venta de bienes muebles que estén en poder del deudor hasta donde alcance el valor de los mismos; 2.°, los garantizados con prenda que se halle en poder del acreedor sobre la cosa empeñada y hasta donde alcance su valor; 3.°, los garantizados con fianza

---

(1) Art. 1903 del Código civil.

(2) Art. 1904 de íd.

(3) Art. 1908 del Código civil. Nuestros lectores no ignoran que existen gran número de disposiciones de policía, así generales como locales, que tienden á evitar tamaños siniestros. Las Ordenanzas Municipales de la villa y corte de Madrid consignan varias disposiciones sobre establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos (artículos 283 á 308, que rigen desde 15 de Agosto de 1892), y en especial sobre clasificación y emplazamiento de las calderas fijas de vapor; y en los artículos 317 y siguientes díctanse medidas de seguridad relativas á las calderas fijas. Véanse además los artículos 348 y siguientes, que hablan de las medidas de seguridad é higiene de talleres, almacenes de materias inflamables, explosivas é incómodas (artículos 358 y siguientes), y de depósitos de materias explosivas (artículos 369 y siguientes). Véanse también los artículos 206, 210, 689, 693 y siguientes á 748 de las Ordenanzas Municipales de Barcelona, promulgadas como suplemento al *Boletín oficial* de esta provincia de 19 de Marzo de 1891.

(4) Art. 1911 de íd.

de efectos ó valores, constituída en establecimiento público ó mercantil, sobre la fianza y por el valor de los efectos de la misma; 4.°, los créditos por transporte sobre los efectos transportados por el precio del mismo, gastos y derechos de conducción y conservación hasta la entrega y durante treinta días después de ésta; 5.°, los de hospedaje sobre los muebles del deudor, existentes en la posada; 6.°, los créditos por semillas y gastos de cultivo y recolección, anticipados al deudor sobre los frutos de la cosecha para que sirvieron; 7.°, los créditos por alquileres y rentas de un año sobre los bienes muebles del arrendatario, existentes en la finca arrendada y sobre los frutos de la misma. Si los bienes muebles sobre que recae la preferencia hubieren sido sustraídos, el acreedor podrá reclamarlos de quien los uviese, dentro del término de treinta días, contados desde que ocurrió la sustracción (1).

Con relación á determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor, gozan de preferencia: 1.°, los créditos á favor del Estado sobre los bienes de los contribuyentes por el importe de la última anualidad vencida y no pagada de los impuestos que graviten sobre ellos; 2.°, los créditos de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años, y si fuere el seguro mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren repartido; 3.°, los créditos hipotecarios y los refaccionarios anotados é inscritos en el Registro de la propiedad sobre los bienes hipotecados ó que hubiesen sido objeto de la refacción; 4.°, los créditos preventivamente anotados en el Registro de la propiedad, en virtud de mandamiento judicial por embargos, secuestros ó ejecución de sentencias sobre los bienes anotados y sólo en cuanto á créditos posteriores; 5.°, los refaccionarios no anotados ni inscritos sobre los inmuebles á que la refacción se refiera, y sólo respecto á otros créditos distintos de los expresados en los cuatro números anteriores (2).

Con relación á los demás bienes muebles é inmuebles del deudor, gozan de preferencia: 1.°, los créditos á favor de la

(1) Art. 1922 del Código civil.
(2) Art. 1923 de íd.

provincia ó del municipio por los impuestos de la última anualidad vencida y no pagada, no comprendidos en el artículo 1923, núm. 1.°, del Código civil; 2.°, los devengados: *A*, por gastos de justicia y de administración del concurso en interés común de los acreedores, hechos con la debida autorización ó aprobación; *B*, por los funerales del deudor, según el uso del lugar, y también los de su mujer ó de los hijos constituídos bajo la patria potestad, si no tuviesen bienes propios; *C*, por gastos de la última enfermedad de las mismas personas, causados en el último año, contado hasta el día del fallecimiento; *D*, por jornales y salarios de dependientes y criados domésticos, correspondientes al último año (1); *E*, por anticipaciones hechas al deudor para sí y su familia, constituída bajo su autoridad, en comestibles, vestido ó calzado en el mismo período de tiempo; *F*, por pensiones alimenticias durante el juicio de concurso, á no ser que se funden en un título de mera liberalidad; 3.°, los créditos que sin privilegio especial consten en escritura pública ó por sentencia firme si hubiesen sido objeto de litigio. Estos créditos tendrán preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las fechas de las escrituras y de las sentencias. No gozarán de preferencia los créditos de cualquiera otra clase ó por cualquiera otro título no mencionados anteriormente (2).

La prelación de los créditos aparece regulada en los artículos 1926 y siguientes del Código civil.

45.—Según el Código civil, por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes: 1.ª La de pagar á los jueces, abogados, registradores, notarios, escribanos, peritos, agentes y curiales sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos ú oficios en los asuntos á que las obligaciones se refieran. 2.ª La de satisfacer

(1) El jornal que debe percibir el obrero en pago de su trabajo, es un derecho á su favor, nacido del contrato de locación de servicios, que está comprendido, bajo el núm. 10 del art. 1447 de la ley de Enjuiciamiento civil, entre los bienes embargables. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 4 de Enero de 1892, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 2 Febrero del mismo año.)

(2) Arts. 1925 y anteriores del Código civil.

á los farmacéuticos las medicinas que suministraron; á los profesores y maestros sus honorarios y estipendios por la enseñanza que dieron ó por el ejercicio de su profesión, arte ú oficio. 3.ª La de pagar á los menestrales, criados y jornaleros el importe de sus servicios, y el de los suministros ó desembolsos que hubiesen hecho concernientes á los mismos. 4.ª La de abonar á los posaderos la comida y habitación, y á los mercaderes el precio de los géneros vendidos á otros que no lo sean, ó que siéndolo se dediquen á distinto tráfico. El tiempo para la prescripción de las acciones á que se refieren los tres párrafos anteriores, se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios (1).

Además se ha declarado que el tiempo para la prescripción de las acciones, que tienen por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones de capital con interés ó renta, corre desde el último pago de la renta ó del interés (2). El término de la prescripción de las acciones para exigir rendición de cuentas, corre desde el día en que cesaron en sus cargos los que debían rendirlas (3). El correspondiente á la acción por el resultado de las cuentas, desde la fecha en que fué éste reconocido por conformidad de las partes interesadas.

(1) Art. 1967 del Código civil.
(2) Art. 1970 de íd.
(3) Art. 1972 de íd.

CAPÍTULO IV

De la propiedad industrial.

46.—Ya en el discurso preliminar leído en las Córtes al presentar el proyecto de Constitución de 1812, se decía: «Nada arraiga más al ciudadano y estrecha tanto los vínculos que le unen á su patria como la propiedad territorial ó la industrial afecta á la primera.» La propiedad industrial, se ha dicho más tarde, no es más que una derivación de la propiedad intelectual, una de tantas formas de la misma, y de igual manera que por propiedad literaria se entiende el derecho exclusivo que compete á los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar su reproducción por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas ó por cualquier otro semejante; y con arreglo al art. 10 de la ley de 10 de Junio de 1847, está prohibido reproducir una obra ajena sin permiso de su autor, con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar su edición, y que cuando la reproducción no es del escrito original de la misma obra que se supone plagiada, sino de la idea y método que sirvió de base para su publicación, no hay plagio siempre que se acredite que aquella idea ó aquel método se habían seguido en otras obras anteriores á la que se dice plagiada (1).

La propiedad industrial puede recaer sobre cosas materia-

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 4 de Diciembre de 1861, pág. 720 del tomo 6.° de la Sección de Jurisprudencia civil de la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia.*

les ó inmateriales. Así puede recaer sobre el nombre del industrial, sobre el nombre del establecimiento industrial, sobre los nombres de los productos del industrial, sobre los derechos á explotar la parroquia ó clientela, sobre la industria, sobre los procedimientos, sobre los artefactos, sobre el local que ocupa el industrial, sobre las marcas, distintivos, emblemas, etiquetas ó demás señales para determinar los productos, sobre los dibujos y formas de los objetos elaborados y sobre los objetos mismos y el derecho á su explotación mercantil (1).

La propiedad industrial es, puede decirse, un principio de derecho. Sin estar bien garantizados los derechos del hombre que trabaja y el disfrute de lo que es producto de su trabajo, decaen y desfallecen todas las energías sociales. A medida que la civilización avanza, muéstrase de una manera más ostensible el poderío de la industria y de las fuerzas productoras de un país, y se traduce en leyes, que de día en día afianzan, aseguran y regulan los derechos de los industriales. Unicamente los pueblos atrasados ó poco celosos de su vitalidad económica son los que descuidan tan importantísimo ramo de la legislación. Pella (2) hace notar, y antes que á él se le había ocurrido igual observación á Peshine Smith (3), que de muchas maneras el Estado protege á la industria; con leyes interiores unas veces, con tratados comerciales y disposiciones arancelarias otras; pero entre todas merecen consideración especial las leyes que regulan la propiedad industrial, como preferentes y eficaces, porque antes resulta condición de vida y prosperidad

(1) No abundan en España obras extensas dedicadas al estudio de la propiedad industrial. D. Miguel de Castells publicó en 1862 una *Memoria acerca de la propiedad industrial y artística*, Madrid, y la Academia de Ciencias Morales y Políticas se ocupó de las *Ventajas é inconvenientes de los privilegios de invención, perfección é introducción* (véase el tomo 5.°, discusión de 1865). Mucho antes, en 1857, D. José Reus había publicado en la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia* (año 5.°, tomo 11, páginas 65, 230 y 295), un excelente trabajo sobre *Legislación internacional sobre privilegios industriales*. D. Vicente Romero Girón anunció en 1888 un *Tratado de Derecho industrial*, en dos volúmenes, que no ha publicado todavía. Ultimamente, D. José Pella y Forgas ha dado á la estampa su obra *Las patentes de invención y los derechos del inventor*, Barcelona, 1892, un tomo de 247 páginas.

(2) *Las patentes de invención y los derechos del inventor*, pág. 7.

(3) *Manuel d'Economie politique*, traduit de l'anglais par M. Camille Bagnet, París; Guillermin, 1854, pág. 339.

industrial, por ejemplo, la enseñanza y formación de un plantel de obreros, que los más excelentes tratados de comercio; y si comparamos la protección que se merecen cuantos se afanan y desvelan para cambiar, modificar é intentar nuevas aplicaciones del pensamiento al dominio de la materia en las máquinas y productos de la fabricación, hallaremos ser esta protección superior á todas. No basta cerrar las fronteras, si luego faltan energías individuales en la Nación, pensadores cuya labor incesante se aplique á inventar y perfeccionar, y sus inventos y perfecciones quedan sin amparo. Como observa con razón el autor mencionado, cuando se saben diariamente prodigios de riqueza é industria de ciertas naciones, poniendo en primer lugar los Estados Unidos de la América del Norte, no se atribuyan á sus aranceles; júzguese con mayor razón que en otra clase de estadísticas que en las arancelarias debe descubrirse el resorte de la maravillosa prosperidad mercantil de la gran República. Conviene saber, por ejemplo, que diariamente entran en sus oficinas de propiedad industrial más de cien solicitudes para otros tantos inventos y progresos industriales, lo que revela la enorme energía desplegada para perfeccionar y progresar, y la potencia del motor interno que impulsa al pueblo mercantil de Norte América.

Para esa protección interior, el derecho moderno ha creado y reglamentado la propiedad industrial, elemento primero de orden y concierto en la vida de la industria. Si como con razón indica el autor mencionado, vive la industria en la lucha incesante, llamada comúnmente *competencia;* si no existe el freno del derecho, la lucha se convierte en torbellino, donde triunfa el malo ó el más fuerte, así por la competencia de Estado á Estado, cae el dominio de los mercados por irresistible consecuencia á manos de los más poderosos, y tras el dominio mercantil, fácilmente sucede la opresión política de un Estado sobre otro Estado; si el freno del derecho no se presenta á su vez en la competencia interior ó particular, ofrécese el mismo espectáculo; predomina el agio y el fraude, se levanta el monopolio de las grandes Compañías, y la decadencia mercantil llega por sus pasos contados; porque, según cree el citado autor, las grandes Compañías monopolizadoras pecan de la miserable condi-

ción humana, refractaria al trabajo, procuran producir lo menos y más caro posible, como son buena muestra ciertas industrias estancadas y las viejas Compañías coloniales. Por tanto, así como la nación se individualiza y levanta su personalidad revestida de derechos y amparada de fronteras en medio de la competencia mercantil internacional, de la misma manera la personalidad del individuo se sostiene, caracteriza y aisla por medio de la idea de la propiedad, del *esto es mío*, tratándose de industria. En suma: lo que en el derecho mercantil internacional alcanzan las Aduanas y las fronteras, logra la propiedad industrial en las relaciones individuales del comercio (1).

Hoy, como dice muy oportunamente Teissereuc de Bort (2), todos los grandes Estados productores vigilan y defienden la propiedad industrial y protegen los inventos.

47.—Las leyes y la jurisprudencia de España reconocen la propiedad industrial y garantizan, como hemos dicho anteriormente, los nombres del industrial, sus inventos, sus productos y sus emblemas y distintivos.

En primer lugar, *no puede perturbarse á ningún industrial en el ejercicio de su industria, ni mucho menos impedírselo, sin ser éste oído y vencido en juicio.*

Con arreglo á la Real orden de 20 de Febrero de 1891 (3), to-

(1) *Las patentes de invención y los derechos del inventor*, por Pella y Forgas.

(2) *Congrès international de la propriété industrielle*, tenu du 5 au 17 de Septiembre de 1878; París, Imprimerie Nationale, 1879, pág. 30.

(3) Esta resolución se mandó publicar en la *Gaceta de Madrid* con el carácter de regla general aclaratoria del texto del art. 55 de la ley de Patentes, para que tenga el debido cumplimiento por los Tribunales de Justicia. (*Gaceta de Madrid* de 11 de Marzo de 1891.) La redacción del *Boletín Jurídico administrativo* (Anuario de 1891, pág. 225) no puede ocultar la extrañeza que le ha causado esta Real orden. Se manda publicar en la *Gaceta* como aclaratoria del art. 55 de la ley de Patentes, sin embargo de no aclarar nada; pues se limita á reproducir la declaración del mencionado precepto, aunque omitiendo la frase en *juicio ordinario* en él consignada, esencialísima para el objeto á que tiende la Real orden. Además se imprime á ésta el carácter de regla general, y aquí de la extrañeza, que se trueca en confusión; porque, ¿á qué se da el carácter de regla general? ¿Al principio de que, en materia de patentes, las reclamaciones civiles deberán ajustarse á la tramitación prescrita en la ley de Enjuiciamiento civil para los incidentes y las criminales al procedimiento de este nombre? No, ciertamente; porque esto es ya regla general, diciéndolo la ley de Patentes, y con más corrección y claridad, aunque pese á las pretensiones aclaratorias de la Real orden. Y no siendo así, porque tanto

das las reclamaciones civiles promovidas ó que se promuevan ante los Tribunales ordinarios en materia de patentes de invención, se sustanciarán en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil para los incidentes, y las acciones criminales se ajustarán al procedimiento de este nombre, según terminantemente se preceptúa en el art. 55 de la ley de Patentes de 30 de Julio de 1878, y en los fundamentos de esta resolución se consigna la siguiente doctrina, á saber: «que las reclamaciones se ajustarán á la tramitación prevista por la ley para los incidentes en juicio ordinario, y las criminales á lo que previene la ley de Procedimiento criminal; y que este precepto de la ley se inspira en un principio de estricta justicia, cual es el de im-

---

valdría como negar á la referida ley el carácter de regla general, necesario es convenir en que la frase en cuestión va derecha á todos los Jueces y Tribunales, para que tomen acta de la Real orden y tengan presente lo resuelto en ella para su aplicación á los casos de naturaleza idéntica. ¿Y es correcta esta práctica de dictar una disposición recordando á todos los funcionarios judiciales el cumplimiento exacto de una ley, sólo porque un funcionario la haya desconocido ó aplicado torcidamente? No cree la citada Redacción que el alcance de la disposición llegue hasta anular la sentencia recaída en el interdicto, porque esto sólo sería procedente, en su caso, por medios judiciales, ó por la provocación de una cuestión de competencia, si á ésta hubiere lugar, y porque los Jueces no pueden variar ni modificar sus sentencias después de firmadas; pero aun reducido el alcance de la Real orden al que de sus términos se deduce, aunque no tenga influencia alguna en lo que hace al derecho del particular promovedor de la instancia, todavía, ceñida á los modestos límites de simple recuerdo de un precepto legal, parece improcedente y violenta: ¡extraña y singular novedad sería ésta de que los litigantes, agraviados por la resolución ilegal de un juzgador, acudieran á los Ministerios, pretendiendo que fijaran y puntualizaran el sentido de la ley, infringida por los Tribunales de justicia; y extraño y singular espectáculo, de generalizarse el ejemplo de dicha Real orden, el que nos ofrecerían los departamentos ministeriales, dictando á troche y moche, y por obra y gracia de litigantes descontentos, Reales órdenes dirigidas á los Presidentes de las Audiencias, recordando á los funcionacios judiciales el cumplimiento de determinados preceptos de una ley, sólo porque un Juez no la tuvo presente como debiera! No; contra los agravios que causan las resoluciones judiciales, recursos legales ofrecen las leyes de Enjuiciamiento, y decimos legales, porque el medio utilizado en el caso de la Real orden, sobre ser ineficaz para el derecho del querellante, es improcedente y violento. Si otros argumentos y razones, que fácilmente ocurren, no denunciaran esta improcedencia, diríalo bien claro el laborioso proceso por que ha tenido que pasar la Real orden; pues dictada en 1889, no se ha publicado ni circulado á las Audiencias hasta 1891, y eso después de la discreta consulta del Sr. Ministro de Gracia y Justicia á la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

pedir que los concesionarios de patentes que las obtienen sin ninguna garantía del Gobierno, en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recaen, puedan perturbar á los industriales en el ejercicio de sus industrias, ni mucho menos impedírselo, sin ser éstos oídos y vencidos en juicio.»

48.—Se ha hecho notar que la propiedad mueble industrial lleva en sí siempre algo de inmaterial é incorpóreo, en primer término, pues se graba tal signo ó contraseña en un producto, no precisamente para la sola propiedad del objeto, sino para asegurar la habilidad del constructor ó la clientela del establecimiento. Por idéntico proceder en la lucha del pensamiento para transformar la materia, cuando de una combinación nueva realizada de un modo práctico se forma un invento y puede ser propiedad del individuo que lo realiza, la propiedad no es de la idea, que como cosa inapropiable y no sujetable, es de todos luego de divulgada, ni de la materia que sirve para la aplicación de ese pensamiento á la industria, pues tampoco por sí sola puede ser objeto de exclusiva posesión, porque es un objeto mueble como otro cualquiera; mas la unión de la idea con la materia creando una cosa nueva, ó en otras palabras, la relación que saliendo del estado de idea se manifiesta en el mundo externo y establece el invento, esa relación inmaterial puede ser propiedad del individuo (1). En la propiedad literaria y artística sucede otro tanto, y su ejemplo puede aclarar nuestro concepto. Una idea toma forma concreta en un libro y se pone á la venta la edición; el derecho de propiedad no recae sobre esa idea, que luego de divulgada es patrimonio general, ni se limita á la propiedad de cada uno de los ejemplares, los cuales, como objetos muebles, se transmiten y destruyen de mano en mano, sino precisamente en el derecho de emitir la idea en la forma, estilo y aun las palabras con que en el libro se hace, no siendo permitido á otro hacerlo sopena

---

(1) En sentido parecido se expresan: Bosio, *Le privative industriale nel diritto italiano*, Turin, 1891, pág. 21; y Tillière, *Traité theorique et practique des brevets d'invention*; Bruselas, 1854.

de defraudación. Otro tanto puede decirse de las copias ó reproducciones de una obra artística (1).

49.—Hemos dicho anteriormente que la propiedad industrial comprende así el *nombre* de la persona que ejerce ó explota una industria ó un invento, sí que también las más insignificantes señales y distintivos, así de su individualidad industrial, como de su establecimiento y de sus productos. En efecto, se ha declarado que los *nombres y títulos industriales*, como las marcas de fábrica y de comercio, son el símbolo del crédito de la persona ó sociedad á quien pertenecen, y constituyen una propiedad tan legítima y respetable como las demás que el derecho reconoce, y que en tal concepto, ni la ley consiente la usurpación de dichos títulos ó lemas comerciales, ni es lícito tampoco el buscar su imitación ó semejanza con modificaciones ó aditamentos más ó menos estudiados ó intencionales, que tiendan visiblemente á engañar ó á inducir á error al comprador inexperto sobre la naturaleza y procedencia de la cosa ú objeto vendible (2).

También se ha indicado que declarando, como declara una sentencia, que á un industrial le corresponde exclusivamente el título ó nombre de su establecimiento como distintivo de una empresa conocida, y siendo además otro hecho cierto que el adjetivo sustantivado *tal* es la esencia de dicho título, lo que en realidad lo distingue y caracteriza, el uso de esa misma palabra, con ó sin agregados, como emblema ó denominación peculiar de otros establecimientos de igual clase, es un acto abusivo que ataca al derecho ajeno y pugna con la buena fe, que es el alma del comercio (3). El *título de un establecimiento industrial* es el símbolo de su crédito y constituye una propiedad tan legítima y respetable como las demás que la ley reconoce, y no puede otro industrial usar el título propio del establecimiento del que lo haya usado con anticipación ó con verdadero derecho; é igualmente cualquiera otro que no

(1) Pella y Forgas, obra citada, pag. 11.

(2) Sentencia de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia de 14 de Diciembre de 1887.

(3) Sentencia citada de 14 de Diciembre de 1887.

sea éste carece de derecho para emplear dicho nombre en tarjetas, etiquetas y papeletas de pago, porque el uso de ese nombre, que es la indicación de procedencia, lo que realmente constituye el emblema ó distintivo peculiar del establecimiento más antiguo, puede inducir á error al consumidor, haciéndole confundir un establecimiento con otro (1). Corrobora este criterio, extensivo del nombre y propiedad industrial á todos los distintivos y emblemas de los industriales, la sanción establecida en el art. 291 del Código penal, que castiga como delito la falsificación de *sellos, marcas, billetes y contraseñas* que usen las empresas ó establecimientos industriales ó de comercio (2).

También garantiza la ley y extiende la propiedad industrial á los *productos* que elabora ó expende el industrial ó comerciante, y á los *envases* y *señales distintivas de los mismos*. En efecto, se ha declarado que «defrauda la propiedad industrial el que artificiosamente procura y logra expender manufacturas de un mismo género, contenidas en envases similares á los usados por una fábrica acreditada, porque induce á error sobre su procedencia, bondad y elaboración, y establece un medio ilegítimo de concurrencia, engañando á los adquirentes del producto y perjudicando necesariamente los intereses del productor, y sobre todo mediando la circunstancia de que, á juicio del Tribunal sentenciador, fué un hecho probado, y por tanto indiscutible en casación, que los envases ó cajas ofrecían tal semejanza de tono general y detalles que á primera y simple vista es fácil confundirlas, y más aún si están separadas, sin que sea su parecido mera coincidencia, sino imitación consciente» (3).

Como veremos más adelante al ocuparnos de las marcas de fábrica, la personalidad del industrial se manifiesta en sus nombres, sus denominaciones, emblemas, marcas, timbres, se-

(1) Sentencia de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia de 27 de Febrero de 1890.

(2) Sentencia de 10 de Mayo de 1879, dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia.

(3) Sentencia de 12 de Diciembre de 1890, de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia.

llos, relieves, letras, cifras, sobres, envolturas ó signos, cualquiera que sea su forma, que sirvan para que el fabricante pueda señalar sus productos ó mercancías con objeto de que el público las conozca y distinga sin confundirlas con otras. Sobre todos estos distintivos se extiende la personalidad del fabricante, sobre todos ellos y sobre los productos, artículos y objetos de cualquier clase que sean resultado ó producto de la fabricación del industrial, así como sobre todos los objetos que revelen la prestación de servicios de un industrial no solamente se revela la personalidad del mismo, sino que sobre todo ello se extiende el derecho de propiedad, en términos que constituye usurpación ó defraudación el uso ó disfrute de aquellos distintivos ó de aquellos productos.

En muchos casos el industrial no elabora, no fabrica, no produce, sino que se limita á prestar un servicio, como, por ejemplo, una agencia de transportes, el que ejerce una profesión, el que se limita á combinar elementos y materias que le proporcionan terceras personas, como el químico de una fábrica. En estos casos el industrial no arroja al mercado un producto nuevo, no presenta un artículo que pueda llevar encima ó pegado al mismo una etiqueta, una marca, un distintivo cualquiera de su personalidad; en estos casos, repetimos, es únicamente el nombre lo que designa la relación que tiene el industrial con el servicio que presta, y por lo tanto, ha de estar muy garantido para asegurar la propiedad industrial todo cuanto tenga relación con dicho nombre.

50.—Bien así como los nombres patronímicos no pueden cederse ni transmitirse en todo ni en parte, porque son cosas incorporales que no están en el comercio de los hombres, no sucede lo mismo con respecto á los nombres industriales y comerciales, ya que en realidad estos nombres son objeto de propiedad, cuyo derecho garantizan las leyes; y así como en el orden patronímico no se concibe que una persona ó una entidad use y lleve el nombre de otra, en el terreno mercantil é industrial es cosa por demás corriente que una casa use un nombre distinto del de las personas que la componen, y es más, aplique á sus productos un nombre, acreditado en la plaza ó en el mercado, distinto del nombre comercial y del nombre patroní-

mico. Hay, pues, que distinguir entre el nombre patronímico, el nombre mercantil y el nombre industrial (1).

Carecemos en España de una ley especial sobre nombres comerciales é industriales, así como de disposiciones claras y categóricas que regulen el uso y disfrute de los nombres y distintivos de comercio y de industriales, así por lo que respecta á las personas de éstos, como por lo que respecta á sus establecimientos y sus productos, así como de preceptos que fijen las reglas de cesión y transmisión, del uso y disfrute de estos nombres, como que precisen los casos en que este uso y disfrute constituya usurpación ó defraudación de la propiedad intelectual, artística, comercial ó industrial.

La jurisprudencia ha venido á consignar un principio con respecto á las marcas que necesariamente debe aplicarse á los nombres industriales: me refiero *á la indivisibilidad*. De igual manera que los sellos y marcas de fábrica, por su condición esencial y objeto á que se destinan, son *indivisibles*; pues de otro modo, si concedido el uso de alguno de estos distintivos á una Sociedad mercantil ó colectividad de cualquiera otra clase, á su disolución pudiera y hubiera de partirse entre los socios,

(1) Para el estudio de la protección de los nombres y de los títulos, véase la conocida obra de J. A. Lallier, *De la propriété des noms et des titres;* París, 1890. Esta interesante obra contiene una serie de notabilísimos estudios acerca del origen de los nombres individuales, bien que sobre este particular contiene investigaciones más profundas, quizás, la obra de H. D' Arbois de Jubainville, con la colaboración de G. Dottin, titulada: *Recherches sur l' origine de la propriété foncière et des noms de lieux habités en France;* París, 1890. La obra del Sr. Lallier contiene además un examen detenido de los nombres y pronombres, apellidos, distintivos, títulos, reglas de adquisición y transmisión, cambios de nombre, usurpación de títulos, pseudónimos, prueba de los nombres, dedicando una parte importantísima de su libro á la protección del nombre comercial é industrial. Estudia con detenimiento las cuestiones relativas á la protección especial del nombre comercial é industrial, y consigna que el comerciante, para defender el nombre particular, puede emplear los medios que emplean los individuos no comerciantes, y además ha de tener medios especiales contra los que se aprovechan de una semejanza de nombre para hacerle una concurrencia desleal, pudiendo emplear los Tribunales, tratándose de comerciantes homónimos, toda clase de medidas para prevenir toda clase de confusiones. Estudia igualmente las cuestiones relativas á los nombres que van adjuntos á los productos industriales, á los nombres de los establecimientos de los productos y á los modos especiales de adquisición y de accesión de su nombre comercial.

no se realizaría una verdadera división en que cada uno llevara las partes del todo que le correspondiesen, sino una multiplicación de ese todo tantas veces cuantas fueran los individuos á quienes se adjudicara (1), de igual manera tampoco se realizaría una verdadera división consintiendo en que varias personas usaran de un mismo nombre, porque dada la índole y naturaleza especial del nombre industrial y dadas las condiciones de los fines á que se aplica y de los usos á que se le destina, siendo varios á la vez los que se empleasen, inutilizarían el nombre en vez de usarlo, haciéndolo por completo ineficaz con la coexistencia y coetaneidad de aquellos usos, y desacreditándole en el mercado. Un *nombre*, industrial y mercantilmente hablando, es un monopolio, un privilegio, exclusivamente personal y único, y no puede haber monopolio allí donde aparece un asomo de competencia.

La más eficaz garantía de la propiedad industrial con respecto al nombre es que éste sea absolutamente *indivisible*, y por lo tanto, las leyes deben consignar de un modo muy claro que jamás pueda usarlo á la vez más que una persona ó entidad mercantil ó industrial; y aun en aquellos casos, como el de liquidación de un establecimiento, en que adjudicándose á una sola persona, resultase ésta excesivamente compensada con relación á lo que se da ó adjudica á los demás partícipes ó interesados, en tales casos, repito, para evitar la división, debieran prevenir las leyes que debiera venderse, cederse ó traspasarse este nombre á terceras personas, pudiendo únicamente repartirse ó dividirse el producto de la venta, cesión ó traspaso.

51.—Lo expuesto anteriormente no implica que sucesivas personas puedan ir adquiriendo un nombre, una denominación industrial, un distintivo, una marca, un privilegio, etc., por los demás medios de adquirir en derecho conocidos.

Hay en el orden de adquirir un modo propio y especial en el comercio y en la industria, que podemos llamar fundamen-

(1) Doctrina sentada por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 14 de Abril de 1884.

tal y originario, y es el *trabajo*. El industrial adquiere lo que crea y produce con su *trabajo*, y las leyes debieran regular las consecuencias de este modo de adquirir. El industrial se hace un nombre, y acredita este nombre en el mercado por la bondad y excelencias de sus inventos, de sus obras y de sus productos, y desde luego puede usarlo, tanto si es su nombre propio como si no lo es, mientras no sea el nombre de otro industrial ó mientras no pueda confundirse con el nombre de otro industrial que elabore productos iguales ó análogos. De igual manera hace suya la clientela cuando la ha conquistado á fuerza de perseverancia y de trabajo; avalora el local en que reside y los productos que elabora, y hasta las marcas y distintivos de estos mismos productos.

También se adquieren, ceden y enajenan, modifican y extinguen estos nombres distintivos y productos por los varios medios en derecho conocidos.

Además, la personalidad industrial es, con relación á un nombre, á un distintivo ó á un producto industrial, una é indivisible.

Una misma marca y una misma persona (1): este es el principio en la materia; una misma persona se entiende natural ó jurídica. A través del nombre, del distintivo ó del producto marcado sólo debe entreverse una sola personalidad industrial ó mercantil (2). Al decir que sea *indivisible* la personalidad, se entiende que sea una misma persona ó entidad en el orden jurídico la que posea la marca. Es la misma persona en el orden legal el heredero que el testador, el cesionario que el cedente, el que continúa el mismo establecimiento industrial que el que lo fundó.

La propiedad industrial se rige con arreglo á las disposiciones que regulan la propiedad mueble (3), y los dibujos, diseños y trabajos científicos, artísticos y literarios, de cualquier

(1) Art. 9.° de la ley de Marcas para Ultramar de 26 de Octubre de 1888.

(2) Sentencias de 14 de Diciembre de 1887 y 27 de Febrero de 1890.

(3) La diferencia entre la propiedad *intelectual* y la propiedad *industrial* aparece determinada en el punto 2.° de la Real orden de 14 de Abril de 1885.

clase, con arreglo á los preceptos de la propiedad intelectual (1).

52.—Es muy sensible que carezca España de una ley de propiedad industrial destinada á garantizar los nombres y distintivos, á regular las múltiples relaciones y consecuencias jurídicas á que dan lugar, y á fijar definitivo criterio para las complejas y variadas cuestiones que en la práctica se presentan; y, como observa oportunamente un distinguido jurisconsulto, no está lejano el día en que nuestro Código civil sea objeto de la revisión decenal, modestamente prevenida y anunciada en sus disposiciones adicionales, y á la literatura jurídica incumbe cumplir su oficio acumulando materiales que permitan intentar una reconstrucción de ese inapreciable monumento legislativo, recientemente alzado de nueva planta, pero con los materiales y según los diseños del tan plausible como anticuado estudio de 1851. Acrecentado el inventario de la propiedad mueble hasta el punto de exceder en valor al de la propiedad territorial, y desenvueltos en las realidades de la vida industrial y mercantil y en las amplias esferas de la jurisprudencia y de la doctrina nuevos y complejos elementos de riqueza, deber es del legislador consignar en sus preceptos garantías bastantes para tan sagrados intereses y labor digna del jurisconsulto cooperar al logro de tal empresa con el fruto de su estudio y de su esfuerzo. No bastan á la propiedad industrial ni á la mercantil, en su nuevo estado de acrecentamiento y des-

(1) Declarando, de acuerdo con lo propuesto por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, que no procede admitir la demanda presentada contra la Real orden de 28 de Abril de 1888, que desestimó la pretensión sobre propiedad de marca de la Sociedad Lard y Compañía para distinguir hilados y tejidos de algodón. La propiedad intelectual regirá todo lo relativo á dibujos, diseños ú otro procedimiento gráfico que podrá usar el industrial como distintivo ó marca, y aun para los productos de su industria, como grabados, litografías, dibujos y combinaciones de colores para los papeles pintados, telas estampadas, etc., etc.; pero no rigen iguales disposiciones para las marcas, las cuales se rigen por las disposiciones del derecho civil que regulan la propiedad mueble (Real decreto de 20 de Noviembre de 1850), y las cuestiones que se susciten acerca de su dominio y posesión son de la competencia de los Tribunales ordinarios, pues el certificado administrativo de marca es un documento oficial que da autenticidad y sirve de comprobante á la marca adoptada para el efecto de su uso exclusivo, y no tiene el carácter de *concesión*, *sino de autorización administrativa*. (Real decreto sentencia del Consejo de Estado de 25 de Noviembre de 1880.)

arrollo, la reglamentación incompleta, é imprevisora á veces, con que actualmente lo regulan dispersas disposiciones gubernativas, contradictoria jurisprudencia de los Tribunales y sanciones no completas del Código penal, y es doloroso que aun siendo susceptible de mayor perfección y de más amplio espíritu, todavía no haya pasado de proyecto la proposición que el Sr. Danvila presentó al Congreso de los Diputados en Junio del 77.

El citado jurisconsulto se ha lamentado de la situación de nuestra industria y de nuestro comercio, á cuyos intereses con tan poca eficacia alcanza la solicitud del Estado; que debe buscarse como causa primera del tal olvido la indiferencia lamentable con que aquellas clases contemplan sin interés cuanto se relaciona con la protección de su propiedad; que abandonan sin defensa sus capitales á los peligros de la quiebra fraudulenta, casi protegida por nuestro derecho vigente; que no claman por su marca falsificada y no protestan de los encarecimientos excesivos del transporte, reservando sólo sus energías para lamentarse, con razón, hay que decirlo, pero sin éxito casi siempre, de las exageraciones del impuesto ó de las molestias de la fiscalización. Al Estado, sin embargo, no le cumple fomentar tan lamentable atonía, sino estimular con sus disposiciones previsoras al importante elemento social que la sufre. No puede abandonar á una libertad ilimitada la industria y el comercio, y ante las asechanzas pérfidas de la concurrencia desleal ó las prácticas dolosas del comerciante de mala fe, le cumple oponer la severidad de sus preceptos y la eficacia de sus sanciones. No sólo puede y debe limitar, aconsejado por la higiene, el campo de acción del comercio y de las industrias, ni regular su desarrollo en nombre de la defensa social, ó impedir su práctica, para nutrir el Tesoro por la constitución del monopolio, sino que inspirándose en las necesidades crecientes que nuestras leyes desamparan, defender cuantos elementos de riqueza constituyen la compleja universalidad comercial, desde el nombre que garantiza el producto, hasta la muestra que solicita y atrae la clientela veleidosa; cuanto en el comercio vale y se cotiza, desde la tradición de probidad y el concepto de la firma, hasta la tienda, la *taberna* romana, el lugar donde el trá-

fico se ejercita; cuanto pertenece, en suma, al ejercicio del comercio, y que, según Calamandrei, constituye, reunido, su vida social y jurídica.

Es la riqueza que el comercio y la industria crean, tejido de múltiples componentes, de apreciación difícil, pero estimables todos. La ley que estima y pondera la lesión que infieren á la propiedad del predio las expropiaciones que el progreso de la urbanización ó los servicios públicos exigen, desatiende la pérdida cierta que al comerciante produce el cambio de aquel local, centro y solar de sus tradiciones, impuesto muchas veces por la veleidad de ediles mal aconsejados. El precepto jurídico que estima como un delito el uso indebido de títulos y honores, olvida que un nombre comercial hábilmente combinado puede inferir perjuicios verdaderos á quien por consecuencia de una vida consagrada al trabajo é inspirada en la probidad logró hacer del suyo, como dice Pouillet, con que cubrir y garantizar la excelencia de una mercancía. No se oculta cuán difícil para el legislador es prever la multiplicidad de las formas que el dolo puede afectar para herir á mansalva al comercio y á la industria. Verdadero Proteo, utilizando la expresión acertadísima de Emilio Bert, la concurrencia desleal encuentra en cada omisión de la ley más previsora manera de acometer pérfida y soslayadamente el crédito, el nombre y la hacienda del comerciante; pero no están, por fortuna, tan en la infancia tales estudios en las naciones modernas que no haya encontrado la ciencia jurídica remedios, ya que no completos para evitar tales celadas, suficientes al menos para contener en lo posible su creciente desarrollo. Invita, en verdad, la materia á prolijas disquisiciones. La ley, al garantir con su protección las conquistas que la laboriosidad del comerciante consiguió recabar del público indócil y movedizo, por medio de las marcas de fábricas consagra un derecho adquirido en una lucha persistente y leal. No es menos apreciable el rendimiento que al comerciante asegura el crédito de su producto que cualquiera otro de los elementos que el derecho moderno aprecia en la riqueza comercial (1).

(1) Palabras del Sr. D. José Canalejas y Méndez.—Prólogo á la obra de *Marcas de fábrica*, del Sr. Pérez Dindurra.

Más adelante el aludido jurisconsulto español exclama: «No he de hablar de cuantas condiciones los tratadistas italianos y franceses exigen, para que tales ventajas puedan acordarse, á los productos de nueva creación; de la tristeza con que la ley se reconoce impotente para premiar con sus exenciones y sus beneficios al creador científico cuyo descubrimiento fecundo en resultados ha de utilizar en la práctica futura el industrial más afortunado que el sabio, adoptando la frase de Emile Barrault, cuando decía con amargura: «sólo el día que vencí la »rebelde materia, pude decir soy un inventor»; no he de detenerme, por último, á afirmar las teorías jurídicas que fortalecen y demuestran la justicia de las leyes y las disposiciones que tales derechos regulan en las legislaciones europeas; es el aspecto más práctico de este problema, el que con más fuerza nos solicita, la defensa de los intereses honradamente creados é injusta y alevosamente agredidos.

»Tan difícil como señalar las mutables é infinitas formas del ataque, sería imponer por la ley, aun dentro del casuísmo más prolijo, las condiciones de la corrección. No es imposible, sin embargo. Si á título de la salubridad, del interés del Estado, ó de la menos romántica, pero apreciable á no dudarlo en la práctica, idea de las necesidades económicas, pueden los Gobiernos condicionar el ejercicio de las actividades sociales, á nombre de la equidad é inspirados en el fomento de la riqueza de los países, pueden y deben regular sin duda, y limitar con severidad plausible, las formas en que la suma de los elementos que la producen han de desarrollarse y vivir. El uso del nombre semejante ó idéntico, para lucrarse con el esfuerzo ajeno y con la riqueza por otro creada; la adjunción premeditada del nombre de la esposa con perjuicio de los herederos de aquel nombre; el reestablecimiento del que al ceder su hacienda comercial vendió con ella el derecho al favor del público, en obsequio de un comprador que le indemnizó sin duda del sacrificio de aquella cesión; el título ostentado sin derecho y con falsía, la depreciación y la calumnia esgrimidas contra el rival ó contra sus productos, el secreto de fabricación vendido por el operario, la semejanza en las envolturas y las cubiertas, la identidad de los almacenes ó es-

tablecimientos, las localidades de producción premeditadamente alteradas, las innumerables formas, en fin, de que la mala fe puede revestirse estimulada por la codicia, deben, para terminar, ser objeto de la previsión del legislador en esta materia» (1).

---

(1) Palabras del Sr. D. José Canalejas y Méndez.—Prólogo á la obra de *Marcas de fábrica*, del Sr. Pérez Dindurra.

CAPÍTULO V

De las marcas de fábrica y de comercio.

53.—Fué desde la más remota antigüedad objeto del cuidado del productor señalar sus mercancías por la marca, en términos que se diferenciaran de otras análogas, y sin seguir las afirmaciones de Dufaïl, que hace remontar á Valerio Máximo semejante práctica, no pueden desconocerse los hechos que el ilustre abogado belga Braun señala, fijando más de 6.000 marcas distintas en las colecciones que el arte retrospectivo ha arrancado á la cerámica italiana de las épocas primitivas. La marca, distinta de la muestra, como un eminente jurisconsulto italiano oportunamente advierte, fué siempre, aun durante tiempos más lejanos, preocupación constante del comercio, y como expresión de tal tendencia es de observar el libro de los mercaderes de Dantzig de 1420, en que se consignan las marcas de muchos comerciantes de Amsterdam, Inglaterra y Génova, y el de Francfort de 1556, con la referencia de otras muchas de comerciantes de Venecia, Génova y Amberes.

Hubo un instante en que la organización social, perturbando viciosamente los conceptos más nobles, llegó, atribuyendo en sus exageraciones regalistas una interpretación torcida á tales tendencias, á consignar que la marca era el forzoso *exequatur* que al ejercicio de un libre y sagrado derecho concedía el Monarca, centro y punto de partida de toda actividad y de todo derecho. Fué entonces la libertad del trabajo un patrimonio del Príncipe, que era preciso comprar, como dice dis-

cretamente Indelli; y la industria, al modificar con su inventiva el producto, el comercio, al extender y divulgar las nuevas formas de la industria, hubieron de obtener con la marca, más que otra cosa, la aquiescencia del Monarca, que en tal práctica y por tal forma obtenía la exacción de un tributo; pero tal concepto fué, como tantos otros, abolido por el amplio criterio de la Revolución francesa, que al consagrar las libertades todas, no podía dejar de redimir la más sagrada y la más inalienable: la libertad del trabajo.

A contar de tal fecha no significó la marca otra cosa que lo que en su principio había significado: el deseo de garantir el productor la legitimidad de su producto; y sin juzgar, como Montaldí, que el privilegio de la invención y el goce de la marca con los derechos que atribuye significa la compra que el Estado, á nombre de la Sociedad y en beneficio de la misma, hace al inventor de su invento, preciso es convenir que desde entonces significa, cuando menos, la protección mesurada á la industria, que por tal manera queda garantida contra las formas múltiples, ingeniosas á veces y siempre pérfidas, de la concurrencia de mala fe (1).

54.—Se ha observado que en orden á su aparición, primero hubieron de ser en la propiedad industrial las marcas que los inventos, por ser cosa más fácil la ocupación material que la creación, y más asequible á todos, la facultad de señalar un objeto como propio que la de inventar otro nuevo. Los inventos, como propiedad industrial, corresponden principalmente á la época moderna, dado que en otros tiempos el elemento social absorbía al individual y no había apenas actividad propia, sino colectiva, por hallarse el trabajo industrial organizado en gremios y corporaciones cerradas; cuanto se inventaba solía beneficiar exclusivamente al gremio. La marca no pudo ser absorbida por completo en la agremiación, y así se presenta desde remotos tiempos junto al signo que distinguía la corporación ó comunidad la marca que formaba el distintivo del taller ó casa de un industrial particular. Más de doscientos nombres, estampillas y marcas de alfareros, están reconoci-

(1) Canalejas y Méndez.—Prólogo á la obra sobre *Marcas de fábrica*, citada.

das y catalogadas, procedentes de las ruinas de Ampurias, en Cataluña (1), con la singularidad de que en algunos, el nombre del artífice, ó la oficina ó fábrica, parece inscrito dentro de la figura de un pie. «¿Sería acaso el símbolo de la posesión?», se pregunta Pella y Forgas (2).

La verdad es que corresponde á la definición que de la posesión daban algunos jurisconsultos romanos (3) Con la santificación del trabajo manual, sacado de la condición de vileza y ocupación de esclavos por el cristianismo, sintióse mayor impulso para patentizar é individualizar la habilidad ó el crédito de los productos industriales, y así, en copioso número, se encuentran las marcas en objetos de la Edad Media; las fábricas de papel y los talleres de armeros las tenían innumerables. En varias fabricaciones, por ejemplo, la de paños, conforme á estatutos, debíase estampar en la primera tira de la pieza la marca de la ciudad y la extensión de aquélla, conque se lograba la fama de un centro fabril, como Barcelona, cuyos paños mostraban una gran letra B, al propio tiempo que se exigía que en la última tira de la pieza no faltase la marca ó signo del taller ó fabricante, de cuyo crédito especial no menos se preocupaban las viejas Ordenanzas gremiales (4). Ya entonces el Derecho, amplificado por pacientes glosadores, abarcaba la propiedad industrial, y seguramente no ha mudado desde entonces el concepto jurídico que los glosadores establecieron del derecho de propiedad de las marcas, su transcendencia y su objeto social (5).

---

(1) Véase Pella y Forgas, *Historia del Ampurdán.*—Estudio de la civilización en las comarcas del N. E. de Cataluña, págs. 244 y 245; y Botet, *Noticia histórica y arqueológica de Emporión.*

(2) *Patentes de invención y derechos del inventor,* pág. 12.

(3) Paulo escribió: «Possessio apellata est, ut et Labes ait, a *pedis sedibus*», Digesto, libro 41, tít. 2.°, ley 1.ª—Luis Ceci, *Le etimologie dei giureconsulti romani raccolte ed illustrate;* Turín, 1892, pág. 101.

(4) Campmany, *Memorias históricas sobre la marina y antiguas artes de Barcelona,* tomo 2.°, pág. 440. *Libre dels quatre Senyals del General de Catalunya;* Barcelona, 1683, cap. 17 de las Cortes Catalanas de 1422.

(5) En la edición de *Consilia, questionis et tractatus,* de Bartolo Saxoferrato, Lion, 1550, folio 122, el *tractatus de insignis et armis,* que es curiosa muestra de las ideas de la ciencia jurídica medioeval en punto á marcas. En la Edad Media ya se declaró que la ocupación era la manera ingénita y caracterís-

Vino á aumentar ese impulso la manía que se apoderó de las clases menestrales enriquecidas de imitar á la nobleza, inventando escudos y distintivos familiares. Por fin, la rivalidad de las corporaciones semejantes, los gremios de armeros de una y otra ciudad, como en Cataluña los de Barcelona y Mataró, obligaban á los abogados á desentrañar el verdadero concepto de esa nueva clase de derechos, y no puede darse nada más comprensivo y verídico que lo alegado en una causa criminal entre dichos gremios, y vista en el Senado ó antigua Audiencia de Cataluña en 1681, en cuanto se aplicaba á los que copiaron cierta marca de las fábricas de Barcelona las penas de los que llevasen hábitos ajenos ó se apropiasen los trajes propios de algún estamento ó autoridad, en tanto veían los criminalistas que en la usurpación de marca iba toda entera la personalidad del artífice (1).

Pugnaba para efectuarse en el mismo seno del comunismo gremial la transformación de la propiedad en individualista; diversas las aptitudes, mayor ó menor la actividad, más ligera ó detenida la observación, aparte de otras cualidades individuales que Dios ha repartido en desproporción y de un modo vario entre las personas, empujaban todos los días y por diversa manera el armazón que uniformaba é igualaba á todos los asociados del Colegio romano ó de los gremios. Las marcas de fábrica, los emblemas de los talleres y los nombres de los artífices puestos en sus artefactos, aparecen como otras tantas manifestaciones del individualismo en la historia. La *marca* constituye, pues, la *primera forma de propiedad industrial en*

---

tica de adquirir esta propiedad, como con toda propiedad mueble sucedía: *melior est condictio ocupantis* (Pouillet, *Traité des marques de fabrique*, págs. 2 y 3, 2.ª edición; Braun, íd., pág. 40). Por fin, establecióse que esa propiedad podía transmitirse á los herederos. A este propósito escribe Campmany (*Memorias históricas sobre marina, comercio y artes de Barcelona*, tomo 1.°, pág. 48): «En algunos oficios, como cuchilleros, pelayres, alfareros, curtidores, manteros y otros, debían los fabricantes poner su señal ó marca particular en todos los artefactos ó piezas que concluían. Ésta les era dada por los cónsules del gremio el día de su aprobación y carta de examen, á fin de que se asegurase el crédito de las artes y se conociese el progreso de los talleres; pero los hijos y las viudas podían heredar la marca de sus padres ó maridos.»

(1) Véase Calderó, *Sacri regii criminalis concilii cathalonice decisiones*; Barcelona, 1687, tomo 2.°, decisión 62.

favor del individuo. Siguiendo la misma lucha y transformación, multiplicáronse las marcas, nombres y emblemas industriales en la Edad Media, de que iban llenas puertas y esquinas, y se veían por doquiera en las tortuosas calles de las villas libres (1).

55.—Bajo tres aspectos podemos considerar la marca de fábrica: esto es, como *dibujo ó diseño* del fabricante, en cuyo caso está sujeto á las prescripciones de la ley de Propiedad intelectual; como *marca* propiamente dicha ó distintivo que emplea el industrial en sus productos, sujetándose á las reglas del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 y disposiciones posteriores, y como marca para circular en el Reino y designar el origen de la mercancía y no confundirse con los artículos de procedencia extranjera, y bajo este aspecto está sujeta á las antiguas disposiciones sobre circulación de mercancías, y en la actualidad á las que se hallan contenidas en las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas.

Las disposiciones relativas á los dibujos, grabados y demás, son aplicables á las marcas de fábrica, ó mejor dicho, á los diseños y viñetas que constituyen la marca, cuya propiedad se regula con arreglo á distintas disposiciones que las de la propiedad industrial. Todo el que desee conservar la propiedad de un dibujo, diseño, viñeta ú otro distintivo obtenido por un modo gráfico, deberá, con arreglo á la ley de Propiedad intelectual (2) y reglamento para su ejecución, presentar en el Registro de la propiedad intelectual tres ejemplares de las respectivas obras firmados; uno que ha de permanecer depositado en la Biblioteca provincial ó del Instituto; otro para el Ministerio de Fomento, y el tercero para la Biblioteca Nacional. Obtenido de los Jefes de las Bibliotecas el recibo correspondiente y el certificado de la inscripción de las obras en el Registro provincial, se dirigirán los propietarios de las mismas al Gobierno civil, á fin de que éste participe al Ministerio de Fomento la inscripción realizada y le remita los dos ejemplares

(1) Pella y Forgas, *Patentes de invención y derechos del inventor.*

(2) Véase el art. 1.° de la ley de 10 de Enero de 1879 y el 1.° del reglamento de 3 de Septiembre de 1880.

que en cada caso corresponden al propio Ministerio y á la Biblioteca Nacional (1).

Según el mencionado reglamento para la aplicación de la ley de Propiedad intelectual, todo el que pretenda disfrutar de los beneficios de ésta presentará en el Registro: 1.°, una declaración firmada por el interesado en que haga constar la naturaleza de la obra; 2.°, tres ejemplares de la obra ó de la parte de la obra que se pretenda inscribir, y 3.°, la cédula de vecindad y la copia legalizada del poder, ó de la autorización simple escrita, si la declaración se firma á nombre de otro (2). Los diseños, dibujos y viñetas y combinaciones de colores de aplicación industrial, están protegidos por la ley de Propiedad intelectual y han de sujetarse á sus prescripciones (3).

56.—Carecemos en España de una ley de Marcas de fábrica y de comercio, debiendo acudir á las múltiples y fragmentarias disposiciones que acerca de la materia se han dictado. El legislador ha manifestado su pensamiento de una manera completa y acabada acerca del concepto general de la marca, y la define así: «son marcas de fábrica, de comercio, de agricultura y de cualquiera otra industria, los nombres de los fabricantes, comerciantes, agricultores, industriales de todas clases ó compañías formadas por los mismos, las denominaciones, emblemas, escudos, grabados, viñetas, marcas, timbres, sellos, relieves, letras, cifras, sobres, envolturas ó signos, cualquiera que sea su forma, que sirvan para que el fabricante, comerciante ó agricultor, industrial de cualquier clase ó compañía por ellos formada, pueda señalar sus productos ó mercancías, con el objeto de que el público los conozca y distinga sin confundirlos con otros.» Así se expresa el art. 1.° del Real decreto de 21 de Agosto de 1884, dictando reglas para la concesión de marcas de fabrica y de comercio en Ultramar (4). No sólo contiene este artículo

(1) Art. 34 de la ley citada.

(2) Art. 22 del reglamento citado.

(3) Véase para el estudio de esta interesante materia la obra de D. Manuel Danvila y Collado, *La propiedad intelectual.*—Legislación española y extranjera, comentada, concordada y explicada según la historia, la filosofía, la jurisprudencia y los tratados; Madrid 1882; un tomo de 900 págs.

(4) Art. 1.° del Real decreto de 18-21 de Agosto de 1884 para la concesión de marcas de fábrica y de comercio en Cuba y Puerto Rico, y art. 1.° del

una definición de las marcas, sino una enumeración de lo que pueda constituirlas.

En el proyecto de ley para la Península, se definen las marcas, comprendiendo en la primera definición, bajo el nombre genérico de marcas de fábrica, las de esta clase, las de comercio y las de agricultura, y en la segunda y tercera definición, las marcas de comercio y de agricultura, individualizadas. Aun cuando en el art. 2.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1884 se declara que quedan comprendidos en los beneficios del mismo los dibujos destinados á la estampación de telas y papeles y los pintados para el decorado, modelos de joyería, ebanistería y tapicería, y en general, todos los modelos y dibujos industriales, no se crea por esto que tales modelos y dibujos constituyen marcas, sino que la ley ampara á estos dibujos, de igual manera que á las marcas, con las disposiciones que protegen á la propiedad industrial. Al determinar el art. 3.º del expresado Real decreto que las muestras y otras designaciones exteriores ó materiales, por medio de las cuales un comerciante distingue su establecimiento de otros del mismo género, no son objeto de dichas disposiciones, se viene á distinguir de una manera por todo extremo importante, entre dibujos, marcas y muestras, las tres cosas amparadas por la legislación industrial; pero dando á las marcas de fábrica y de comercio una naturaleza especial, singularizándolas como objeto privativo de disposiciones especiales.

Dejando para adelante el estudio de la legislación que sobre esta materia rige en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que es más extensa y completa que la de la Península, nos ceñiremos por de pronto al examen del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, en que se fijan las bases para la reglamentación, uso y propiedad de las marcas, y disposiciones posteriores, así como la jurisprudencia de los Altos Tribunales de la Nación en donde se precisa el criterio que en casos concretos debe adoptarse para la resolución de las cuestiones á que los mismos dan lugar.

Real decreto de 26 de Octubre de 1888 para la concesión y uso de las marcas de fábrica y de comercio en las islas Filipinas.

En el preámbulo del decreto de 1850 se establece que, cuando la industria española recibe un poderoso impulso del espíritu de asociación, y de empresa de las tendencias generales de la época y de los intereses ya creados, no puede tolerarse por más tiempo un abuso, si no muy frecuente, contrario por lo menos al derecho de propiedad, y más de una vez objeto de muy justas reclamaciones.

Tal es la usurpación de las marcas con que los fabricantes de buena fe distinguen los productos de sus establecimientos industriales; una fábrica sin nombre y sin crédito da salida de este modo á sus manufacturas, á costa de la que ha conseguido en el público una justa reputación. Crece, por desgracia, tan odiosa superchería con el aumento de la producción y del trabajo; ataca directamente el derecho de propiedad, engaña al comprador inexperto, concede un valor inmerecido á los efectos industriales, sirviendo de falsa garantía para acreditar el mérito de que carecen y darles una mentida procedencia. Nuestra legislación condena muy justamente este fraude, reconoce toda su odiosidad y dicta disposiciones oportunas contra sus perpetradores. El Código penal determina con sabia previsión las penas en que incurren (1); mas su aplicación sería imposible si de una manera legal no se estableciesen antes, los medios de legitimar el uso y la propiedad de las marcas. Con este objeto y para evitar hasta donde sea posible que una reprobada codicia los falsifique y emplee contra la voluntad de sus verdaderos dueños, se sentaron por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas las bases de la legislación de marcas de fábrica en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850. Con arreglo al art. 1.° del mismo, para que los fabricantes puedan hacer efectiva la responsabilidad de los usurpadores de las marcas y distintivos de sus fábricas, solicitarán previamente de los Gobernadores de sus respectivas provincias se

(1) Véanse los artículos 409 del Código penal de 1822, 217 del mismo Código de 1850, y 291 y 292 del de 1870. Puede consultarse *El Código penal*, concordado y comentado por D. Joaquín Francisco Pacheco, 5.ª edición, tomo 2.°, Madrid, 1881, págs. 267 y 268; y *Código penal reformado de 1870*, concordado y comentado por D. Salvador Viada y Vilaseca, 2.ª edición, tomo 1.°, pág. 364, comentario al art. 291.

les expida certificado de marca. Dicho Real decreto sólo hacía referencia á las marcas de fábrica, pero nada decía con respecto á la marca de comercio. En efecto, debe distinguirse entre marca de *fábrica* y marca de *comercio.*

En nuestro país las leyes no las definen; en cambio la ley francesa de 1857 da una definición, bien que algo vaga, diciendo que son consideradas como marcas de fábrica y de comercio todos los signos que sirven para distinguir los productos de una fábrica ó los objetos de comercio. La extensión de la marca de comercio, dice Rendu, favorecida por la ley, es el medio más eficaz de prevenir las falsificaciones verificadas en la transmisión de ciertos objetos, que expedidos en buen estado por el fabricante, se presentan transformados al consumidor. Todo comerciante honrado puede poner su establecimiento al abrigo de sospechas, manipulación fraudulenta, uniendo á sus mercancías un signo por medio del cual toma la responsabilidad de su integridad completa. Es un medio de crédito y de fortuna que se recomienda á la atención de los comerciantes (1).

La Real orden de 29 de Septiembre de 1880, dictada con carácter general, autoriza también la expedición de certificados de marca de comercio, aunque ni ella ni el Real decreto de 1850, como hemos dicho anteriormente, contienen la definición de cada clase de marcas. Es indispensable que se dicte á la mayor brevedad posible una disposición determinando lo que es marca de fábrica y lo que es de comercio. *Marca de fábrica* es, á nuestro entender, la que expide el productor, así sea fabricante ó agricultor; esto es, el que ha formado el artículo ó producto, el primero que lo ha lanzado al mercado y de cuyos talleres ó establecimientos ha salido el producto; y *marca de comercio* es la que emplea el especulador, el comerciante. Es muy conveniente también que se obligue en cada caso á consignar de una manera explícita y terminante si es la marca que se trata de emplear de fábrica ó de comercio. Aun cuando á primera vista no parece tener importancia este punto, la experiencia enseña las consecuencias que de estas confesiones se

(1) Véase Michel Pelletier, *Droit industriel;* París, 1893, pág. 163.

derivan. Citaremos un caso. Existen en Cataluña y otras comarcas industriales del extranjero varios establecimientos que encargan á distintos obreros que les confeccionen determinados artículos. El obrero trabaja en su casa y entrega la labor concluída al dueño del establecimiento en cuestión, el cual proporciona la primera materia, y luego que está elaborada, le abona el precio de su trabajo. El obrero no usa marca ninguna en tales casos, porque no se trata de artículos como los de arte, un cuadro, un jarrón, una obra de orfebrería, al pie de la cual aparece el anagrama del artífice ó el nombre del operario. La única marca es la del dueño del establecimiento, quien si bien es el primero que ha lanzado la mercancía en el mercado, no puede decirse en puridad de verdad que sea el industrial, porque muchas veces el dueño del establecimiento no ha tenido la más mínima intervención en la confección del artículo. Pero si es cierto que no ha tenido la más mínima intervención en la confección del artículo, en cambio es el primero que lo ha acreditado en el mercado, y por lo tanto debe usar *marca de comercio*. No pueden usar los artículos que de esta manera se fabrican y elaboran lo que propiamente se llama *marca de fábrica*, porque ésta indica la procedencia del industrial que la elaboró, y en el caso de que nos ocupamos el industrial, que es el obrero, cambia continuamente, pues son á veces 200 obreros domésticos que trabajan por cuenta de un establecimiento, y cada pieza que sale del mismo establecimiento debiera llevar una marca distinta. La marca debe ser de comercio, porque el comerciante es el que ha acreditado la marca y la mercancía, y no de *fábrica*, puesto que el comerciante no ha de tener el mérito del productor, del innovador, del creador, del inventor, del confeccionador, sino el mérito del especulador hábil y perseverante que ha introducido en el mercado una mercancía hacia cuyo consumo ha sabido atraer numerosa parroquia ó clientela.

En otros casos sucede que el dueño de un establecimiento mercantil no ha permanecido completamente ajeno y pasivo á la bondad y excelencia del producto, y es muy justo que con la debida distinción de las marcas de fábrica y de comercio se dé á cada cual lo que le corresponda, haciendo inconfundible

lo que pertenece al industrial de lo que incumbe al comerciante. Como éste se encuentra en relación directa y contacto inmediato con el consumidor, sabe sus gustos, sus deseos, sus necesidades y se adapta á ellas, y por virtud de esta adaptación, le marca y señala al industrial las modificaciones que debe introducir en su mercancía para que sea aceptada y favorecida por el público, y así sucede muchas veces que, si bien el industrial presentó primitivamente un artículo al mercado que apenas tuvo aceptación, merced á las indicaciones del comerciante sufrió una serie de modificaciones que le cambiaron por completo y le hicieron aceptable, adquiriendo extraordinaria celebridad; por lo tanto es muy justo que por medio de la marca de comercio se indique la procedencia del establecimiento en donde el producto adquirió celebridad y nombradía, merced á la cooperación personal de un comerciante inteligente que fué señalando al dueño de taller, ó al dibujante, ó al grabador, ó al químico, ó al maquinista, ó al obrero, las modificaciones que debían introducirse en el artículo para que fuese aceptable en el mercado. Además, no siempre el éxito de un producto depende de sus condiciones intrínsecas, pues muchas veces, y sobre todo en artículos denominados de novedad y de fantasía, la presentación, el color, la forma, el envoltorio, la caja, la cubierta, la etiqueta, el mismo diseño de la marca, influyen poderosamente en su aceptación. Al comerciante se debe principalmente toda la parte externa, todo lo relativo al aspecto del producto, y á él se debe en la mayor parte de los casos todo el realce é importancia que haya podido adquirir el producto por virtud de la excelencia y bondad de sus manifestaciones. La marca de comercio es el distintivo de esta intervención fecunda y poderosa que corresponde al comerciante que ha sabido sacar de la nada un artículo olvidado y supo transformarlo en producto de grandísimo consumo, merced á las veleidades de la moda, á los caprichos del consumidor ó á la combinación artística de las formas y aspectos del producto.

Ocurren casos, pues, en que solamente debe aparecer en el producto la *marca de fábrica*, porque todo el mérito es debido al industrial; en otros, en que la intervención personal que ha acreditado el producto es del comerciante únicamente, debe

figurar la *marca de comercio*, y sólo en aquellos casos en que el industrial y el comerciante tienen una participación distinta en un mismo producto, pero que á la vez ambas cooperaciones han influído en su bondad y en su influencia, es indispensable que aparezcan las dos marcas perfectamente distinguidas y separadas, á saber: la del industrial que fabricó y elaboró, y la del comerciante que perfeccionó y acreditó el producto.

57.—Los certificados de una y otra clase expedidos por la Administración pública con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, sólo conceden la *posesión* como modo de adquirir la propiedad; pero no otorgan el título de *dominio*, cuya declaración corresponde á los Tribunales de justicia, en caso litigioso, sobre pertenencia de la marca, según puede verse en la doctrina que contiene el Real decreto-sentencia de 22 de Noviembre de 1880. La legislación de Ultramar, más progresiva y completa que la de la Península, otorga con el certificado de marca la propiedad de la misma. De estos diversos principios en que descansan una y otra legislación, se derivan importantes consecuencias, porque, como observa Pérez Dindurra (1), mientras en la Península es lícito el uso de marcas no registradas, siendo potestativo en quien las usa la inscripción de las mismas, sin otra responsabilidad de no hacerlo que el propio perjuicio que se ocasiona al no poder deducir contra quien los imite ó falsifique acciones civiles ni criminales de ninguna clase, en Ultramar es obligatorio el registro de dichas marcas, de tal suerte que no pueden usarse sin previa inscripción, incurriéndose por su falta en la penalidad que la ley señala.

El decreto de 1850 no indica los requisitos y caracteres que han de tener las marcas, haciendo notar los autores que éstas, para ser protegidas por la ley, han de revestir un doble carácter; es, á saber: primero, han de ser *especiales*, y segundo, han de ser *nuevas* (2). La marca ha de ser especial, es decir, de manera que no se confunda con ninguna otra, porque, así como en materia de propiedad literaria, artística ó industrial, la

(1) *Propiedad industrial. Marcas de fábrica y de comercio;* Madrid, 1892; página 27.

(2) Michel Pelletier, *Droit industriel*, pág. 164.

usurpación tiene por objeto apoderarse del pensamiento de otro, en materia de marcas, la falsificación, la usurpación, la defraudación, tiende á apoderarse de la parroquia, de la clientela de una fábrica ó de una casa de comercio (1). La marca ha de ser especial para distinguir los productos de un fabricante ó comerciante de los de otro fabricante ó comerciante cualquiera. De lo cual se deduce que la marca ha de ser *nueva*, porque de no ser así se confundiría con otras anteriores (2). La marca se considera *nueva* cuando, habiendo sido empleada para el mismo producto, ha sido luego abandonada, siempre que el abandono sea cierto y definitivo. Es igualmente nueva la marca cuando se emplea en un producto distinto. La marca no se considera nueva cuando consiste en el mismo signo ó diseño aplicado á un mismo producto, aun cuando esta aplicación haya tenido lugar en un punto diferente. Rendu (3) hace notar que la cuestión debe resolverse según las circunstancias que concurren en cada caso, y que si de hecho los productos rivales no están destinados á encontrarse en un mismo mercado para entrar en competencia, la misma marca puede ser empleada simultáneamente aun para productos similares en localidades diferentes (4). También se considera nueva la marca cuando se emplea para un producto similar, si bien se compone de elementos conocidos, pero combinados de una manera distinta (5). Más adelante, al tratar de los privilegios de invención, estudiaremos lo que debe tenerse por *nuevo* en derecho industrial, debiendo, por lo que á las marcas de fábrica y de comercio se refiere, apuntar la idea de que la palabra *nuevo* no debe tomarse en un sentido absoluto. Los elementos pueden ser an-

---

(1) Véase *Marque de fabrique ou de commerce.—Dictionnaire de droit commercial, industriel et maritime*, por Goujet et Merger y J. Ruben de Conder; tomo 5.°, pág. 416.

(2) *Des marques de fabrique et de commerce.—Droit industriel*, de Pelletier, pág. 164.

(3) A. Rendu, *Traité pratique des marques de fabrique et de commerce, et de la concurrence déloyale;* 1855, en 8.° Véase además *Codes de la propriété industrielle*, tomo 2.°, *Marques de fabrique et de commerce*, 1881. Puede consultarse, además. A. Rendu et Delorme, *Traité pratique de droit industriel*; 1855, en 8.°

(4) Rendu, obra citada, números 29 y 144.

(5) Michel Pelletier, *Droit industriel*, pág. 165.

tiguos y conocidos, como los nombres, los diseños, las viñetas, y sin embargo, resultar el conjunto completamente nuevo, á pesar de estar formado y compuesto de elementos conocidos.

El criterio del Tribunal Supremo se había manifestado al declarar que el derecho exclusivo de una marca en los productos de la fabricación, no autoriza á impedir el uso de otra parecida, siempre que no sea idéntica (1); pero claro es que esta identidad y este parecido hace referencia al conjunto, al aspecto general, no á los detalles (2).

58.—Como hemos visto anteriormente, para que los fabricantes puedan hacer efectiva la responsabilidad de los usurpadores de las marcas y distintivos de sus fábricas, solicitarán previamente de los Gobernadores de sus respectivas provincias se les expida certificado de marca. La solicitud del fabricante deberá ir acompañada de una nota detallada en que se especifiquen con toda claridad la clase de sello adoptado, las figuras ó signos que contengan, su materia, el artefacto sobre que se imprime y el nombre de su dueño (3). Debe acreditarse, además, la calidad de fabricante y acompañarse dos ejemplares del diseño y de la nota explicativa del mismo (4). Bien así como para tener el derecho á usar marca de fábrica se necesita acreditar la cualidad de fabricante, para la expedición de marcas de comercio y para obtener certificado de esta clase ha de acreditarse la cualidad de comerciante por medio del recibo de la contribución industrial correspondiente (5). En el proyecto

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Abril de 1866, tomo 13 de la Jurisprudencia civil, pág. 549.

(2) «El derecho exclusivo de una marca en los productos de la fabricación no autoriza á impedir el uso de otra parecida siempre que no sea idéntica; habiendo el mismo recurrente reconocido en este pleito que la marca que usan los demandados es diferente de la suya, no puede invocar el derecho que en otro caso le concedería el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, el cual no ha sido infringido por la ejecutoria contra la que se ha interpuesto este recurso, considerando que la Real orden de 9 de Noviembre de 1855 se dictó para un caso especial, y por lo tanto, que no es una disposición general ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales.» (Sentencia de 30 de Abril de 1866.)

(3) Arts. 1.° y 2.° del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

(4) Real orden de 30 de Noviembre de 1865.

(5) Real orden de 29 de Septiembre de 1880.

de ley de Marcas están incluídas las de comercio, reforma quizás la más principal para evitar la anomalía de que los españoles se vean privados de adquirir esta clase de marcas, siendo así que varios individuos ó sociedades extranjeras, ajustando su petición á lo estipulado en los respectivos tratados comerciales, obtienen certificado de propiedad y uso en España de marcas comerciales con arreglo á las formalidades que determina el citado Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 (1).

Además de la solicitud y documentos indicados, ha de acompañarse un *cliché* ó grabado de la marca, que habrá de estamparse en negro y deberá tener las dimensiones de seis centímetros de ancho por diez de altura, como máximum (2).

Si la imprimación de la marca fuese un secreto, y los interesados quisieren guardarlo, lo expresarán así en su solicitud, entablando el procedimiento en pliego cerrado y sellado, que sólo se abrirá en caso de litigio (3). Se ha hecho notar que el secreto á que se refiere la disposición mencionada, ha de guardarse respeto de la nota detallada de que se habla en el artículo 2.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, y únicamente en cuanto se relaciona con la imprimación de la marca, pues tanto la solicitud, como el sello, y las figuras y signos que contenga la marca, han de ser públicos para que pueda formularse reclamación en contra de la concesión, con arreglo al Real decreto de 1.º de Septiembre de 1888. La apertura del pliego cerrado ha de verificarse, tanto en caso de litigio, como de procedimiento criminal, con las solemnidades establecidas por las leyes de Enjuiciamiento.

Los Gobernadores de provincia expedirán á los solicitantes los certificados de la presentación de sus instancias, y en el término de seis días y bajo su responsabilidad, las remitirán al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas con los demás documentos presentados (4). Hoy el Ministerio de Fomento es el encargado de todas las funciones que antiguamente desempeñaba el de Comercio, Instrucción y Obras pú-

(1) Real orden citada.
(2) Real decreto de 1.º de Septiembre de 1888.
(3) Art. 3.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.
(4) Art. 4.º de id.

blicas. La Dirección del Conservatorio de Artes entendía de todo lo relativo á la propiedad industrial; suprimida esta Dirección general, y creada por Real decreto de 30 de Julio de 1887 la de Patentes, Marcas é Industria, pasó á ella el conocimiento de dichos asuntos, y en 11 de Julio de 1888 otro Real decreto determinó que la oficina que había de desempeñar los servicios referentes á la propiedad industrial fuese la Secretaría del repetido Ministerio de Fomento, encargada actualmente de estos servicios.

59.—Antiguamente el Director del Conservatorio de Artes informaba acerca de si la marca se había usado ya en otros artefactos de la misma clase, obteniendo el fabricante un título que acreditare haber presentado y hecho constar su distintivo, expresándose con toda precisión su forma y demás circunstancias; pero abolido este departamento, ó sea el Conservatorio de Artes, queda á cargo de la sección correspondiente del Ministerio de Fomento todo cuanto antes se consideraba como atribuciones del expresado Director del Conservatorio, con arreglo al art. 5.° del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 (1). Dentro del término de tres meses, á contar desde la presentación de la instancia en el Gobierno de provincia, los interesados debían satisfacer antiguamente en la depositaría de la Universidad de Madrid la cantidad de 100 reales, sin cuya circunstancia no se les expedía el certificado. El Director general de Agricultura, Industria y Comercio firmaba este documento y de él se tomaba razón en la Contaduría del Ministerio (1). Hoy se satisface la cantidad de 25 pesetas en papel de reintegro y en el Ministerio de Fomento. Para expedir el certificado de concesión de marca, no sólo ha de tenerse presente el plazo de tres meses, á contar desde la presentación de la instancia en el Gobierno de provincia, sino que además han de transcurrir los términos de 30 días, de 60 y de 90 fijados respectivamente para la Península extranjero y Ultramar, á contar desde la publicación de la solicitud y grabado de marca en el *Boletín*

(1) Este artículo está reformado por los Reales decretos de 30 de Julio de 1887 y 1.° de Septiembre de 1888.

(2) Art. 6.° del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850

oficial de la Propiedad intelectual é industrial, á fin de que los que tengan que reclamar en contra de su concesión lo hagan en los expresados términos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1888.

Pueden los fabricantes adoptar para los productos de su fábrica el distintivo que tengan por conveniente, exceptuando sólo: 1.º Las armas reales y las insignias y condecoraciones españolas, á no estar competentemente autorizados al efecto. 2.º Los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de existencia (1). 3.º Los escudos, insignias, blasones ó lemas de los Estados ó naciones extranjeras sin consentimiento expreso de los Gobiernos respectivos (2). 4.º Las denominaciones usadas generalmente en el comercio para determinar la clase de mercancías, tratándose de marcas de comercio, las figuras que ofendan á la moral pública y las caricaturas que tiendan á ridiculizar ideas, personas ú objetos dignos de consideración. 5.º Los distintivos que por su semejanza ó parecido á otros ya otorgados induzcan á confusión ó error. 6.º Los relativos á cualquier culto religioso, siempre que por el conjunto de la marca se deduzca que se intenta escarnecerle, denigrarle ó menospreciarle, ó que involuntariamente conduzca al mismo resultado. 7.º Los retratos de personas vivas, á menos de obtener de ellas el competente permiso, y los de personas que hayan fallecido, mientras sus parientes, dentro del cuarto grado civil, se opongan á la concesión (3). La imitación de marca que produzca confusión é indujera á error á los compradores inexpertos, era ilícita, y por lo tanto, contraria al derecho de propiedad. La marca que se solicite ha de ser muy claramente distinta de las que con prelación se hayan adquirido, para que á primera vista no pueda equivocarse, ni mucho menos confundirse con otra alguna (4).

Los fabricantes que carezcan del certificado de marca no

(1) Art. 7.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

(2) Art. 5.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1884.

(3) Reales decretos de 21 de Agosto de 1884 y 26 de Octubre de 1888, dictados para Cuba y Puerto Rico, y para el Archipiélago Filipino. Pérez Dindurra, *Marcas de fábrica*, pág. 31; y Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1876 y 31 de Marzo de 1881.

(4) Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1876 y 31 de Marzo de 1881.

pueden perseguir en juicio á los que usen del distintivo por ellos empleado en los productos de sus fábricas; pero si le hubieran obtenido, no solamente se hallarán autorizados para reclamar ante los Tribunales contra los usurpadores la pena prescrita en el Código penal, sí que también para pedir la indemnización de todos los daños y perjuicios que les hayan ocasionado. Este derecho seguirá en la prescripción las mismas reglas de la propiedad mueble (1). El certificado de marca ampara la posesión, y todo el que se encuentre en posesión de una marca, acreditada por el certificado de la misma, puede ejercitar acciones, así civiles como criminales, en contra de los que la usurpen ó la imiten, sin que para el ejercicio de estas acciones sea preciso que los Tribunales declaren previamente sobre la propiedad de la marca, que se presume por el hecho de la posesión. La declaración de propiedad sólo es necesaria cuando el objeto de la contienda judicial sea el dominio sobre la marca. No sólo puede pedir el que tenga solicitada la concesión de marca la pena prescrita en el Código penal (2), sino también la indemnización de todos los daños y perjuicios ocasionados, mediante la demostración cumplida de su existencia. Por lo que respecta á la *prescripción*, está equiparada á la de la propiedad mueble, con arreglo á los preceptos contenidos en el derecho común, no en el foral, y por lo tanto, según lo que disponen las leyes de Partida, Código civil, etc.

Hay una disposición que aclara un punto importantísimo en estas materias. El art. 8.° del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, se limita á consignar que el derecho de los fabricantes que hubieren obtenido certificado de marca, seguirá en la *prescripción* las mismas reglas que la propiedad mueble; y aquí se suscitó una duda: ¿únicamente, por lo que respecta á la prescripción, tiene este derecho la naturaleza jurídica de los bienes muebles, ó en todos los demás? La Real orden de 11 de Abril de 1858 aclaró este punto, declarando, con motivo de una solicitud pidiendo que los títulos de propiedad de

(1) Art. 8.° del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

(2) Arts. 291, 292, 293 y 552 del Código penal de 1870, con las variaciones introducidas en el mismo por la ley de 17 de Julio de 1876.

marca, concedidos con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, son transmisibles como cualquier otro derecho, que no había necesidad de tal declaración, toda vez que por aquella soberana disposición *se asimiló á la propiedad mueble la de las marcas reconocidas y autorizadas, y que por lo tanto debe seguir en la transmisión las mismas reglas*; pero que para conocimiento de la Administración y mayor garantía de los cesionarios, debía en lo sucesivo darse cuenta al Ministerio de Fomento, por conducto del Gobernador de la provincia respectiva, de cada una de las transmisiones ó sucesiones, presentando testimonio de la escritura de cesión ó venta, ó de la cláusula testamentaria, dentro del término de tres meses, contados desde la fecha en que se haya adquirido el derecho para que pudiera tomarse razón y quedar archivado en el Real Instituto Industrial; más tarde en el Conservatorio de Artes, y luego en el negociado de la Propiedad industrial del Ministerio de Fomento.

60.—Sólo se considerará *marca en uso*, para los efectos del decreto de 20 de Noviembre de 1850, aquella de cuya existencia se haya obtenido el correspondiente certificado (1). No es que esté prohibido el uso de marcas de que no se haya obtenido certificado en la Península, es que por él no se adquieren los derechos á que se refiere el expresado Real decreto. El certificado de marca concede la posesión en la Península y la propiedad en Ultramar, y autoriza el ejercicio de acciones civiles y criminales contra los que de cualquier modo atenten contra la propiedad industrial. No opino que pueda afirmarse en absoluto que por el mero uso de marcas no se adquiere ningún derecho. Desde luego no cabe negar que el *uso* y *disfrute* de una marca, aun cuando no esté inscrita, ha de surtir los mismos efectos legales que el uso y disfrute de las demás cosas muebles. Debiera consignarse que la base y fundamento de toda propiedad industrial es el *trabajo*. El verdadero dueño de una marca de fábrica ó de comercio, el primitivo propietario, es el que inventa el dibujo en que consiste, ó combina las figuras y viñetas de que se compone, el que la usa en primer término, el que la acredita en el mercado, el industrial ó co-

(1) Art. 9.° del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

merciante que le ha dado vida en el mundo industrial. Siendo esto así, no podía de ninguna manera dejarse ineficaz el *uso* para todos los efectos de derecho.

No solamente el *uso* de la marca concede derechos, y este uso es el fundamento de la propiedad industrial, sí que tiene una naturaleza jurídica distinta del uso de la propiedad mueble, y por ser así, entiendo que no son aplicables los preceptos del art. 525 y siguientes del Código civil. El uso de las marcas de fábrica no es un derecho puramente personal, pues que se cede, se transmite, se enajena *intervivos* y *mortis causa;* es base de contratos y de comercio. El uso continuado es un modo de adquirir, y el que emplea la marca durante cierto número de años ha de poder invocar la prescripción como título de adquirir hasta contra el dueño que la tuviere inscrita y registrada. El uso continuado es la vida entera de la marca de fábrica y de comercio, y bien así como el *abandono* y el *no uso* ha de ser un modo de perder la propiedad y todo derecho en las marcas, el *uso*, la *invención*, la *especulación* y el *disfrute* de una marca han de ser los modos fundamentales de adquirir. Debe reformarse toda nuestra legislación industrial en este sentido, sentando sobre estas bases toda su organización. El simple desuso ó abandono por dos años de una marca por parte de un fabricante ó comerciante, y el simple disfrute y aprovechamiento por parte de otro, debieran ser títulos más que suficientes para que el uno perdiera todo derecho y el otro lo adquiriera á pesar de la inscripción en el Registro. Además debiera autorizarse la prueba del uso y disfrute por todos los medios de prueba admitidos en el derecho. El precepto del art. 9.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 debiera reformarse, considerando marca en uso la que estuviere corriente en el mercado, no haciendo depender la eficacia del uso y de sus efectos jurídicos de la inscripción y obtención del correspondiente certificado.

61.—Por el art. 10 del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, se dispuso que las marcas autorizadas y reconocidas de que se libre certificado á los interesados, quedarían archivadas en el Conservatorio de Artes, publicándose en la *Gaceta* por trimestres las concedidas en este período, y á fin de año el estado general de todas las concedidas en su transcurso; pero

esta disposición está esencialmente modificada por la Real orden de 25 de Junio de 1879, que dispuso la formación de un Registro de marcas, y por los Reales decretos de 2 de Agosto de 1886 y 30 de Agosto de 1887, por el primero de los cuales se creó el *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial*, y por el segundo una Dirección especial de Patentes, marcas é industria en sustitución de la antigua del Conservatorio de Artes, que fué suprimida. En la actualidad conoce de estos asuntos la Secretaría del Ministerio de Fomento.

A pesar de lo que hemos dicho anteriormente, con referencia á los preceptos del decreto de 1850, entendemos que la inscripción por sí sola no da derechos. Podrá ser que el mero *uso* sin la inscripción, tomando el texto legal al pie de la letra, y no en su espíritu, tampoco conceda derechos en el terreno del derecho constituído, empero desde luego la mera inscripción tampoco debe darlos. La cuestión de propiedad y demás derechos, en y sobre las marcas queda íntegra y salva para que la resuelvan los Tribunales de justicia, cuyos fallos son inscribibles para los efectos de la nulidad de los certificados de marca, validez de los mismos y creación, modificación y extinción de los derechos sobre las propias marcas.

Con arreglo al art. 11 del Real decreto de 1850, en caso de litigio ante el juez competente, se exhibirá el dibujo de la marca y copia testimoniada de la nota que expresa el art. 2.º del mismo. Hoy, quizás, no es necesaria la exhibición del dibujo de la marca, ni la presentación de la copia testimoniada de la nota, bastando para hacer valer los derechos que se pretendan en toda clase de reclamaciones administrativas ó judiciales, con la presentación del número del *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial del Ministerio de Fomento*, en que se haya publicado la concesión de la marca y el grabado de la misma, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1886.

En los certificados que se expidieren desde 20 de Noviembre de 1850 hasta igual fecha de 1851, debían observarse las reglas siguientes: Primera, debía publicarse en la *Gaceta* la petición del interesado, y por espacio de treinta días eran admisibles las reclamaciones que contra ella se presentaren; se-

gunda, si hubiere reclamaciones, correspondía la decisión á los Tribunales competentes; tercera, si no las hubiese, transcurridos los treinta días, y previo el informe del Director del Conservatorio de Artes, se expedía el certificado (1).

También este precepto ha sufrido modificación. Antes se hacía la publicación en la *Gaceta de Madrid*, y actualmente en el *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial*, y el plazo de treinta días que se ha indicado era sólo para la Península, habiéndose fijado, además, el de sesenta para el extranjero y el de noventa para Ultramar. Contra la decisión de las reclamaciones, cuando fuese negativa de concesión de marcas, no se da recurso alguno; cuando sea favorable á la concesión se da el recurso gubernativo, y después el contencioso administrativo, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales civiles en todo lo relativo al derecho de propiedad y su ejercicio. El informe á que se refiere la regla tercera lo emite hoy el Director de Agricultura, Industria y Comercio.

62.—Un solo certificado corresponde á cada marca, y este certificado acredita su posesión legal, ya que no la material, pues las cosas que son objeto de propiedad industrial están clasificadas entre los bienes incorporales (2). Aunque la marca se aplique á distintas cosas, siendo idéntica, basta con un solo certificado en el que se explique la diversa aplicación que de ella se hace. Cuando la marca tenga por objeto distinguir la calidad de los productos y se varíe ó modifique para señalar los de cada clase, se expedirá un certificado por cada variación, que viene á constituir una nueva marca, devengando cada expedición los derechos correspondientes.

Habiéndose elevado varias consultas á la superioridad, relativas á la marcha que deberá observarse respecto á la concesión de diferentes calificaciones de marcas, á los fabricantes que la solicitaban para una misma fabricación, bien para di-

---

(1) Art. 12 del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

(2) Véase Ercole Vidari, *Corso di diritto commerciale*, 3.ª edic., vol. 3.º, página 64. *Beni incorporali*. Dice Vidari: *Sotto questa denominazione comprendiamo: i brevetti d'invenzione, i disegni e modelli di fabrica, e il diritto d'autore* (págs. 64 y siguientes, y especialmente las págs. 123 y siguientes, en que se ocupa de *Disegni e modelli di fabrica*, hasta la pág. 138.)

ferentes objetos, bien para distinguir la calidad superior ó inferior de los mismos, y teniendo en cuenta que los certificados de propiedad de marca que se solicitaron eran de los que estaban en uso desde hace más ó menos tiempo, y que, por consiguiente, además de ser una propiedad de los mismos, se hallaban ya conocidos de los consumidores, por cuya circunstancia no era posible privar á sus dueños del uso de las mismas sin comprometer el crédito que hubieren adquirido los productos de sus fábricas, si bien esta multiplicidad de marcas no podía consentirse para las fábricas ó industrias que pretendieren usarlas de nuevo, se resolvió lo siguiente. 1.° Que á los fabricantes que pidieren el certificado de una misma é idéntica marca, aunque se aplicare á diferentes objetos, no se les debía expedir más que un solo certificado, explicándose en él la diversa aplicación que hacen de la marca. 2.° Que á los fabricantes que para una misma cosa piden, con el objeto de distinguir su calidad, ó con otro motivo, el uso de marcas diferentes, aunque sean parecidas, se les expida un certificado por cada variación que tenga la marca, expresando el uso especial de cada una, exigiendo la nota que previene el art. 6.° del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, tantas veces cuantas diferencias y certificados ha de expedírseles. 3.° Que á los fabricantes que pidan el uso de marcas para sí ó para un hijo ó socio, en el caso que llegue á constituirse aparte, si todas las marcas están en uso actualmente, se les expida tantos certificados como marcas; pero expresando la persona á favor de quien se expida, para que, en el caso de separarse de su padre ó de su socio, se sepa que le pertenece la marca, debiendo igualmente satisfacerse la cuota correspondiente por cada uno de los certificados que se expidan. Estas disposiciones se mandó que sirvieran de reglas generales de aplicación al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 (1).

Está prohibido el uso de marcas españolas en mercancías extranjeras, pues la mercancía es distintivo del productor y denota á la vez la procedencia de la mercancía. El hecho de importar mercancías extranjeras con marcas españolas, al pa-

(1) Real orden de 11 de Julio de 1851.

recer inocente, constituye un abuso que no puede tolerarse, como contrario al derecho de propiedad con que la legislación de marcas garantiza á los fabricantes españoles el uso de las que les han sido ó pueden serles concedidas en lo sucesivo, y esta clase de importaciones puede tener por objeto enaltecer el mérito de que tal vez carezcan dichas mercancías, perjudicando así el crédito y los intereses de los fabricantes españoles; y de permitirse la importación de géneros extranjeros con marcas españolas, habría por necesidad que variar el sistema vigente en la época en que se dictó la Real orden de 14 de Marzo de 1858, sobre circulación interior, pues en otro caso sería fácil que las de esta clase introducidas fraudulentamente pudieran circular por todo el reino sin ninguno de los requisitos que la ley exige para los géneros extranjeros, no siendo posible á la Administración perseguirlas ni detenerlas, puesto que si no en el texto, en el espíritu, al menos, de la legislación entonces vigente, estaba el que el sello del fabricante español era suficiente por sí solo para garantir la circulación de mercancías nacionales, y por tales motivos se dispuso que para lo sucesivo quedaba terminantemente prohibida la importación de mercancías extranjeras con marcas españolas, ya fuesen éstas una falsificación de las reconocidas á los fabricantes del país, ya simplemente una imitación de las mismas (1).

63.—Es requisito indispensable para obtener certificado de marca, acreditar la calidad de fabricante ó comerciante, á fin de evitar abusos. Los fabricantes que acrediten certificados de marca para distinguir los productos de su industria, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, deben presentar con la solicitud correspondiente el documento que acredite su calidad de fabricante y dos ejemplares del diseño y de la nota explicativa del mismo, á fin de que uno obre en el Ministerio y otro se conserve, como dispone el expresado decreto, en el Conservatorio de Artes ó Real Instituto Industrial. Al propio tiempo se consignó la obligación en que se encontraban los interesados de satisfacer los derechos correspondientes á dicho servicio en el término de tres meses, á

(1) Real orden de 14 de Marzo de 1858.

contar desde el día en que verifiquen la presentación de sus instancias, si bien advirtiéndoles que, con arreglo á lo dispuesto en la legislación, á la sazón vigente, el pago debía verificarse en la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en papel de reintegro en lugar de metálico. Se advirtió que por los Gobiernos de provincia no se admitiera ni se diera curso á ninguna solicitud de la clase referida si no se presentaba acompañada de los documentos á que se ha aludido, teniendo además en cuenta la necesidad de expresar siempre en el oficio de remisión si el solicitante se hallaba inscrito en la matrícula industrial y de comercio de la provincia como fabricante y el punto donde esté situada la fábrica (1). Esto por lo que respecta á los certificados de marcas de fábrica; pero autorizada por Real órden de 29 de Septiembre de 1880 la expedición de certificados de marcas de comercio, deberá acreditarse cuando se soliciten la calidad de comerciante, siendo ésta la única diferencia que la Administración pública tiene en cuenta para conceder una y otra clase de marcas, pues no están definidas ni en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, ni en la Real orden de 29 de Septiembre de 1880. La calidad de fabricante ó de comerciante se acredita con el recibo de la contribución industrial ó por certificado visado por el Administrador de contribuciones (2).

64.—Por lo que respecta á los extranjeros, sea cual fuere su nacionalidad, siempre que con ella se hayan celebrado tratados comerciales, debe, al solicitar el uso de una marca de fábrica en el territorio español, atenerse en un todo á lo estipulado en ellos, y por lo tanto, tan luego como se justifique haber obtenido la propiedad en su país y presente en la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, debidamente legalizados, los demás documentos que se hayan estipulado, se le expida libre de gastos el certificado correspondiente (3). Con respecto al procedimiento á que deben sujetarse los súbditos franceses para obtener marcas de fábrica, se mar-

(1) Real orden de 30 de Noviembre de 1865.

(2) Arts. 61 y anteriores del Reglamento de la Contribución industrial y de comercio de 22 de Noviembre de 1892.

(3) Orden de 14 de Agosto de 1873.

có la conveniencia de distinguir los casos siguientes: 1.º Súbdito francés, domiciliado en el extranjero, con marca autorizada por su Gobierno. 2.º Súbdito francés, domiciliado en el extranjero, sin marca autorizada por su Gobierno; y 3.º Súbdito francés, residente en España, con ó sin marca autorizada por su Gobierno. En cuanto al primer caso, bastará que el solicitante presente al Cónsul general español, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular acreditado de su domicilio, el documento que justifique la propiedad de la marca que solicita en España, y dos ejemplares ó diseños de ésta, para que, remitidos que sean por la vía acostumbrada, se expida al interesado la certificación que le acredite haber obtenido igual uso dentro de la Península é islas adyacentes, siempre que abone los derechos que el art. 6.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 exige á los fabricantes españoles, á menos que en el convenio se estipule lo contrario. En el segundo, ó sea cuando el súbdito francés residiera en el extranjero y no tuviese marca autorizada por el Gobierno, deberá sujetarse, para obtenerla en España, al procedimiento de nuestra legislación, presentando, por medio de apoderado, todos los documentos que en ella se exigen, á excepción del que se refiere á justificar la calidad de fabricante; y en el tercer caso, es decir, cuando el súbdito francés residiere en España, se atendrá á lo expuesto en el caso primero, si tuviese ya conocido el uso de marca en su nación, sin más diferencia que cursar los documentos mencionados por conducto del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular acreditado por su Gobierno, acompañando además el recibo que justifique estar al corriente en su contribución industrial ó de comercio, dado que tenga establecimiento abierto en España; y cuando careciese de título de marca, se sujetará estrictamente á la legislación española, acudiendo en la misma forma que nuestros fabricantes. Fuera de estos casos no hay punto de duda, porque el procedimiento marcado es tan sencillo, que se reduce únicamente á que los aspirantes soliciten las marcas por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias, acompañando á su instancia por duplicado el diseño de las mismas y la nota que explique con toda claridad los signos que la constituyen, quedando todo lo demás que la

legislación prescribe á cargo de la Administración, puesto que se contrae á trámites y términos adoptados para mayor seguridad de los concesionarios; por cuya razón la Real orden de 27 de Marzo de 1876 reconoce que es improcedente hacer otra advertencia que la de que los documentos mencionados, cuando deben ser remitidos por los cónsules extranjeros, vengan formalmente legalizados y vertidos al castellano (1). Es potestativo á los negociantes é industriales franceses que residan fuera del territorio español, valerse de la mediación del Agente consular en España, acreditado en el distrito de su domicilio ó de la embajada de Francia en Madrid, para solicitar y obtener en España la garantía de sus marcas de fábrica y de comercio, supuesto que facilitará en su día á los súbditos franceses que no estén domiciliados en nuestro territorio el uso del derecho sobre garantía recíproca de la propiedad de las marcas en Francia y España (2). Celebrado el tratado para la garantía recíproca de la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio en España y Francia en 30 de Junio de 1876, promulgado el 17 de Julio siguiente, se dispuso que, con sujeción al mismo, los súbditos de las partes contratantes gocen en el territorio de la otra de los derechos correspondientes á los nacionales, en cuanto se refiere á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio, siempre que llenaren las prescripciones reglamentarias establecidas en el Estado que hubiese de conceder la garantía como prueba de que habían sido legítimamente obtenidas, con arreglo á la legislación del otro Estado, por los comerciantes é industriales que las usaren (3).

65.—Es múltiple y variada la doctrina que han venido estableciendo las diversas disposiciones dictadas sobre marcas, aclarando, completando, aplicando é interpretando los principios fundamentales contenidos en el Real decreto de Noviem-

---

(1) Real orden de 27 de Marzo de 1876.

(2) Real orden de 5 de Julio de 1876. Por otra Real orden de 14 de Octubre de 1876 se dispuso se publicaran las de 27 de Marzo y 5 de Julio, para que sus prescripciones fuesen cumplidas por las Autoridades y funcionarios llamados á intervenir en los expedientes de concesión de marcas de fábrica solicitadas por súbditos franceses.

(3) Real orden de 25 de Mayo de 1877.

bre de 1850. Este exceptúa, en el art. 7.°, de los distintivos que pueden adoptar los fabricantes para distinguir los productos de su industria, las armas reales y las insignias y condecoraciones españolas, á no estar completamente autorizados al efecto, y la Real orden de 27 de Octubre de 1876 deniega el uso de una marca solicitada porque no se acredita haber obtenido autorización para emplear el escudo de una ciudad que pretende usar como distintivo el fabricante y ser una insignia de la población, y por lo tanto, hallarse comprendida en los casos de excepción (1).

Promovido expediente por parte de un fabricante para que se le expidiera certificado de propiedad de una marca para usarla como distintivo de los productos de su fábrica de papel de fumar, y en presencia de lo que disponen el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 y Real orden de 30 de igual mes de 1865, por no haberse producido reclamación alguna contra el uso de dicha marca, y habiendo transcurrido, por causas no imputadas al recurrente, los tres meses que dicho Real decreto fija para satisfacer los derechos señalados á este servicio, teniendo en consideración que no debía pesar sobre el mismo la demora que había sufrido la declaración de su derecho, se resolvió que se expidiera el título, previo el pago en papel de reintegro de la suma que correspondía á la concesión, señalándole para que lo verificase el plazo de treinta días, á contar desde el 18 de Noviembre de 1876, fecha de la Real orden (2).

Ha sido objetivo principal que han perseguido el legislador y los Tribunales, que no pudieran concederse marcas iguales ó muy parecidas. A este efecto se ha dispuesto que con arreglo al espíritu del Real decreto de 1850, es improcedente conceder aquellos distintivos que por su semejanza ó parecido con otros ya otorgados produzcan confusión, dando lugar á errores ó equivocaciones perjudiciales á los intereses de los

(1) Real orden de 27 de Octubre de 1876 y otras, sustentando la misma doctrina.

(2) Real orden de 18 de Noviembre de 1876 y otras, dictadas en el mismo sentido.

que poseen una marca legítimamente adquirida (1), y persiguiendo iguales fines se ha prevenido: Primero. Que los dueños de marcas de fábrica y de comercio debían presentar al alcalde del punto de su residencia dos ejemplares del diseño de sus marcas respectivas; copia simple, firmada por los interesados á presencia del referido alcalde y con el visto bueno de éste, del título certificado por el que se le autorizó su uso; los que hubiesen obtenido la propiedad de sus marcas por compra, cesión, herencia ó cualquiera otro concepto legal, remitirán copia simple de la escritura, cláusula testamentaria ó título de pertenencia, autorizada sólo con su firma y con el visto bueno de la autoridad local, en iguales términos que los que se establecen para el certificado primitivo. Segundo. Los alcaldes expedirán recibos, los entregarán al interesado y remitirán de oficio al Gobernador civil de la provincia las marcas y documentos que las acompañaren. Tercero. Los Gobernadores civiles examinarán si se incluyen entre estos documentos los que por esta disposición se previene, reclamando en su caso los que faltaren; acusarán su recibo al alcalde y remitirán á la Dirección del Conservatorio de Artes los diseños y cuantos datos á esto se refieran, exigiendo aviso de haber llegado á su destino. Cuarto. Las autoridades locales que no recibieran oportunamente aviso oficial de haber llegado á las oficinas provinciales los documentos que se mencionan, harán las reclamaciones oportunas, y si resultase extravío, de acuerdo con los interesados remitirán por duplicado los datos pedidos al Gobernador civil de la provincia con las mismas formalidades, sin que den por terminado el asunto hasta que hayan recibido oficio por el que conste que las marcas y documentos correspondientes llegaron á su destino. Quinto. El plazo improrrogable para la presentación de las marcas terminaba el día 31 de Octubre de 1879. Los Gobernadores civiles de las provincias debían publicar en el *Boletín oficial* de las mismas esta disposición, encareciendo la importancia de este servicio á los alcaldes respectivos, y éstos debían hacer saber á los fabricantes que el Gobierno no respondería en adelante de los perjuicios que pu-

(1) Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1876 y 31 de Marzo de 1881.

diesen resultar de concederse marcas iguales ó parecidas á otras otorgadas ya, si éstas no se presentaran al nuevo Registro (1).

El objeto principal de esta disposición era la rectificación del Registro-depósito de marcas de fábrica y de comercio, á fin de que no se siguieran los perjuicios que pudieren resultar de concederse marcas iguales ó parecidas á otras ya otorgadas, si éstas no constaran en el Registro; tendencia nobilísima de la Administración pública, que se ve constantemente repetida en cuantas disposiciones dicta sobre la materia. Ya en esta Real orden se habla de marcas de fábrica y *de comercio*, á pesar de que es bastante anterior á la de 29 de Septiembre de 1880, por la que se dispuso se expidieran certificados de marcas de comercio, interpretando extensiva y acertadamente el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, en el que nada existe que haga referencia á las marcas de comercio.

La Real orden de 29 de Septiembre de 1880, teniendo en cuenta el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, *única disposición*—palabras textuales—*que entraña la legislación porque se rige actualmente el uso de marcas en España, en la que no existe nada que haga referencia á marcas de comercio,* y visto el informe favorable emitido por el Director del Conservatorio de Artes, el que, después de las fundadas razones que expone, termina proponiendo que se concedan los dos certificados que se piden, y considerando que en el proyecto de la nueva ley de Marcas, pendiente entonces de la aprobación del Senado, están incluídas las marcas de comercio, reforma quizás la más principal para evitar la anomalía de que los españoles se vean privados de adquirir esta clase de marcas, siendo así que varios individuos ó sociedades extranjeras, ajustando su petición á lo estipulado en los respectivos tratados comerciales, obtienen certificado de propiedad y uso en España de marcas comerciales, con arreglo á las formalidades que determina el citado Real decreto de 20 de Noviembre de 1850; por estas razones se concedió certificado de propiedad de dichas marcas,

(1) Real orden de 25 de Junio de 1879.

previos los requisitos establecidos por el art. 6.º de dicho Real decreto (1).

66.—En los capítulos anteriores hemos hecho algunas indicaciones acerca del fundamento de la propiedad intelectual é industrial, y nótase en las legislaciones de todos los países una tendencia cada vez más marcada hacia la protección más directa y eficaz de esta propiedad, y en los tratadistas un empeño especial en demostrar que los derechos del autor y del inventor bajo ningún concepto constituyen monopolio (2). La propiedad intelectual, artística é industrial, quedaría vulnerada en la mayor parte de los casos si las leyes no garantizaran el uso de las marcas de manera y modo que se evite la usurpación en todas sus formas. Ya nuestro antiguo Código de Comercio dictaba reglas á fin de que no pudieran confundirse las marcas. En efecto; el comisionista no podía alterar las marcas de los efectos que hubiese comprado ó vendido por cuenta ajena como el propietario no le diese orden terminante para hacer lo contrario (3). Los comisionistas no podían tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños bajo una misma marca sin distinguirlos por una contramarca que evitara confusiones y designara la propiedad respectiva de cada comitente (4); y cuando bajo una misma negociación se comprendían efectos de distintos comitentes, ó del mismo comisionista con los de algún comitente, debía hacerse la debida

(1) Real orden de 29 de Septiembre de 1880. Esta Resolución se mandó tuviera carácter general y se aplicara á todos los casos de la índole del que se trata en ella.

(2) El más completo y vigoroso pensador de los tiempos presentes, el jefe de la escuela individualista en Inglaterra, y por lo tanto, el más acérrimo y declarado enemigo de todo clase de privilegios y monopolios, Heriberto Spencer, al tratar del *Derecho á la propiedad incorporal*, sostiene el principio de que *todo individuo cuyo trabajo mental produce un resultado, tiene el derecho de recoger la totalidad del beneficio que se desprende naturalmente*, y sostiene el derecho de la propiedad intelectual, artística é industrial, rebatiendo todos los argumentos de los partidarios de la libertad comercial y defendiendo la exclusiva del derecho del inventor, y sentando sobre este punto principios fundamentales y aduciendo con su acostumbrada maestría doctrina incontrovertible. (Véase *Le droit á la proprieté incorporelle*, págs. 121 y siguientes: *Justice*, traducido por E. Castelot; Paris, 1893.)

(3) Art. 152 del antiguo Código de Comercio.

(4) Art. 164 de id.

distinción en las facturas, con indicación de las marcas y contramarcas que designaren la procedencia de cada bulto, y anotarse en los libros en artículo separado lo relativo á cada propietario (1).

El vigente Código de Comercio, con igual tendencia á precisar la individualidad, la propiedad y lo que pudiéramos llamar la inconfundibilidad de las marcas, ha dispuesto que en la hoja de inscripción de cada comerciante ó sociedad se anoten los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica en la forma y modo que establezcan las leyes (2); que ningún comisionista podrá alterar las marcas de los efectos que hubiese comprado ó vendido por cuenta ajena (3), y que tampoco podían tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evite confusión y designe la propiedad respectiva de cada comitente (4).

Estos principios se han desenvuelto y desarrollado en otras disposiciones. La marca es un distintivo especial de que se vale el comerciante de buena fe ó fabricante, además de su nombre, para garantizar con él ante el público lo que más señala el género ú objeto que fabrica ó elabora, y claro es que la marca que se solicite tiene que ser muy claramente distinta de las que otros hayan adquirido, para que á primera vista no pueda equivocarse, ni mucho menos confundirse, con otra alguna. No se olvide, empero, que la palabra *marca* tiene una acepción más lata, entendiéndose por tal la señal que se pone en algunas cosas, ya para que se conozca el dueño á quien pertenecen, ya para probar que se han pagado los derechos impuestos sobre ellas, ya para que conste que han sido vistas ó visitadas por las personas que tienen autoridad pública al efecto (5), y marcas son también los sellos y precintos que se ponen en las Aduanas para acreditar que se han pagado los derechos

(1) Art. 165 del antiguo Código de Comercio.
(2) Art. 21 del vigente Código de Comercio.
(3) Art. 267 de id.
(4) Art. 268 de id.
(5) Véanse artículos *Marca* y *Propiedad industrial* del *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, de Escriche; Madrid, 1876, tomo 4.°, pág. 22.

correspondientes por las mercancías extranjeras á su introducción en el reino.

También se llaman *marcas* los signos, letras y distintivos, en general, que se colocan en los bultos, cajas, embalajes, etc., para que no puedan confundirse, y á éstos se refiere el art. 706 del Código de Comercio, al disponer que el *conocimiento* expresará la *cantidad, calidad, número de los bultos y marcas de las mercaderías* (1).

En la práctica se fijan en el conocimiento las marcas de los bultos, pues muchas veces cada bulto contiene una serie de mercaderías, cada una de las cuales tiene distinta marca. Las marcas de los bultos suelen expresar unas veces la procedencia, otras el nombre del dueño, otras el del destinatario, en otras consiste en una letra ó signo puramente convencional para distinguirse de los demás. No nos referimos á estas marcas, pues ahora nos ocupamos de las industriales ó comerciales, esto es, las que van pegadas á la mercancía y determinan su origen y procedencia, las que vienen á patentizar su filiación.

Con respecto á éstas, se ha declarado que siendo la marca un distintivo especial de que se vale el comerciante de buena fe, además de su nombre, para garantizar con él ante el público lo que más señala el género ú objeto que fabrica ó elabora, natural es que la marca que se solicite tiene que ser muy claramente distinta de la que otros hayan adquirido, para que á primera vista no pueda equivocarse ni mucho menos confundirse con otra alguna; y que partiendo de este criterio, se deduce sin violencia que si las varias solicitudes que se han hecho y siguen haciéndose (se trata de un caso en que un industrial solicitaba se le autorizara para usar como marca de fábrica *su retrato)*, se concedieran, por más que la fisonomía humana sea tan diversa, aun estando bien ejecutados los retratos respectivos, resultaría alguna confusión, sobre todo entre la clase modesta de la sociedad, y tanto más, cuanto que en todas estas marcas falta la perfección del buril que las traza, y la semejanza del parecido con el que la solicita, y que en nada puede afectar á la liber-

(1) Punto 6.° del art. 706 del Código de Comercio vigente.

tad de la industria la denegación de la marca de un retrato que átodo se parece menos al que le llama suyo, evitándose así los perjuicios y confusiones tanto al público en general como al industrial mismo (1).

Siguiendo idénticos principios, se dictó la Real orden de 23 de Febrero de 1884. Veamos el caso á que la misma se refiere. Habiendo pedido un industrial que se le expidiera certificado de propiedad de una marca, se le ordenó que la describiera, y haciéndolo así, manifestó que consistía en un paralelógramo en negro de 85 milímetros de longitud y 32 de latitud, inscrito en el cual y en su parte derecha hay otro paralelógramo de 15 milímetros de longitud y 25 de latitud, hallándose dibujada en el fondo negro una lombriz solitaria ó *tenia* en blanco, que con su cabeza y cuello rodea el paralelógramo haciendo ondas. Anunciada en la *Gaceta de Madrid* en 3 de Agosto de 1883 la reclamación de esta marca, en 18 del mismo se opuso Don Vicente Moreno Miquel á que fuera concedida al peticionario, fundándose para ello en que dicha marca era un diseño científico inserto en la pág. 42 de una monografía que le perteneció y se hallaba inscrito á su nombre en el Registro de la propiedad intelectual en 1881; en que como propietario de esta marca venía usándola en sus cápsulas tenífugas, dándole publicidad en todos los periódicos de mayor circulación y revistas facultativas, y en que el reclamante, que pretendía usurparle su propiedad, era un sobrino suyo, que por haber estado al frente de la farmacia que el exponente tenía en la corte, conocía las utilidades relativamente considerables que dejaba la venta de aquel medicamento. El Conservatorio de Artes informó que, á no ser por la reclamación de Moreno Miquel, no hubiera vacilado en apoyar la instancia de D. Ramiro Estévez, en atención á que se hallaba ajustada á la ley, y á que de los antecedentes del archivo resultaba que la marca ó diseño que se solicitaba no tenía parecido con ningún otro de los concedidos y registrados anteriormente para productos de la misma clase; pero que dada la especialidad del caso, llamaba la atención de la

(1) Real orden de 31 de Marzo de 1881. Se mandó que esta resolución tuviera carácter general y se aplicara á todos los casos de la misma índole.

Superioridad sobre algunas de las razones expuestas por el expositor, proponiendo se oyera al Consejo de Estado. Así lo propuso también el negociado respectivo de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, quien consideró compleja la cuestión de que se trataba; y en aquel sentido se había resuelto consultar al Consejo, el cual planteó y resolvió el caso en la siguiente forma: «La cuestión que se ventila en este expediente, se reduce á determinar si el propietario de una obra científica, literaria ó artística, inscrita á su nombre en el Registro de la propiedad intelectual, puede impedir que otra persona se aproveche de cualquiera de los dibujos contenidos en ellas para usarlo como marca de fábrica. Es indudable que el dueño de una obra de ciencias, artes ó literatura, lo es, no solamente del conjunto, sino de todas y cada una de las partes que lo constituyen. Por tanto, *todo lo que es inherente á una producción científica, literaria ó artística, cuya propiedad esté reconocida ó registrada á favor de un individuo*, caso en que se encuentra la *Monografía de la tenia*, perteneciente al Sr. Moreno Miquel, *debe ser respetado; porque desde el momento en que así no se hiciese, se privaría al primero de su legítimo derecho de propiedad intelectual, reconocido y amparado por la ley de 1.° de Enero de 1879, contra la cual no puede prevalecer el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, relativo al uso de las marcas de fábrica;* y estando como está demostrado que D. Vicente Moreno Miquel es dueño y tiene inscrito á su nombre en el Registro de la propiedad intelectual la citada *Monografía de la tenia,* que uno de sus dibujos es precisamente muy parecido al que D. Ramiro Estévez pretende se le conceda como marca de fábrica, pues sólo se distinguen en un pequeño detalle, y que tanto aquel dibujo como todos los demás que el folleto contiene son propiedad de D. Vicente Moreno Miquel, cuyo derecho reconoce y ampara la expresada ley de 10 de Enero de 1879, el Consejo de Estado entiende que no procede conceder á D. Ramiro Estévez la marca de fábrica que solicita» (1).

Realmente es de gran importancia la Real orden de 23 de

---

(1) Real orden de 23 de Febrero de 1884, comunicada á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Febrero de 1884, en que se confirman y amplían las doctrinas de las de 18 de Noviembre de 1876 y 31 de Marzo de 1881, porque, según sus disposiciones, para evitar todo parecido entre marcas, se consideran en cierto modo unificados los Registros de la propiedad intelectual é industrial, ya que basta tener inscrito en el primero un dibujo, aunque esté intercalado en el texto de una obra, para que no pueda hacerse la inscripción de ese dibujo en el segundo, como constitutivo de una marca de fábrica ó de comercio. Este criterio, que consideramos muy aceptable, no ha sido mantenido en todos los casos, y desgraciadamente la Sala de lo Contencioso del mismo Consejo de Estado, ha venido á desvirtuar completamente el principio en que dicho criterio descansa; veamos el caso y la Resolución recaída.

En 25 de Noviembre de 1882 remitió el Gobernador civil de la provincia de Barcelona al Ministerio de Fomento una instancia á nombre de D. Andrés de Sard y Roselló, como gerente de la Sociedad *Sard y Compañía*, en la que se solicitaba certificado de propiedad de una marca para distinguir hilados y tejidos de algodón, acompañando á ella por duplicado el diseño de la marca, con su descripción, y un certificado de la Administración Económica relativo al pago de la contribución industrial. Es de advertir que el diseño que constituía la marca era un ave, que los naturalistas denominan *Sarcoranfo*, presentado de cierta manera y con ciertos atributos que formaban un dibujo especial, del cual solicitó y obtuvo D. Andrés de Sard certificado de propiedad expedido por la correspondiente oficina de la propiedad intelectual. A pesar, pues, de que el dibujo que se iba á emplear como marca constituía propiedad del solicitante, el Conservatorio de Artes dictó la Real orden, expedida por el Ministerio de Fomento en 28 de Abril de 1883, desestimando la pretensión de Sard y privándole de usarla para los productos de su fabricación, sin alegar otra razón que la de que la marca era parecida á otra titulada *Águila Imperial,* concedida á la Sociedad *Baladía y Sala*. Contra esta Real orden dedujo demanda contenciosa la representación de Sard y Compañía, con la súplica de que se dejara sin efecto la expresada Real orden; pasada la demanda con sus anteceden-

tes (entre ellos obraba el título de propiedad del dibujo expedido á favor del solicitante) al Fiscal de S. M. fué de parecer de que no debía ser admitida, porque no había acuerdo preexistente de la Administración activa, y por tanto, no existía derecho perfecto (para el Fiscal de S. M. del Consejo de Estado que entonces actuaba, el derecho de propiedad no es un derecho perfecto) ó interés legítimo que hubiera sido desconocido ó vulnerado por la Real orden reclamada, y porque además el Gobierno, al conceder ó negar una marca de fábrica, usa de facultades discrecionales (entonces, pues, no hay garantía ninguna para el interesado, aun cuando se encuentre su petición perfectamente ajustada á derecho), y por tanto, mientras el que pretenda una marca *no obtenga la concesión, no puede invocar título ni derecho alguno;* y en presencia del art. 56 de la ley Orgánica del Consejo de Estado y del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 y demás disposiciones posteriores que establecen reglas á que ha de sujetarse la concesión de certificados de marcas de fábrica; y considerando: 1.°, que el acuerdo de la Administración activa negando la expedición de los certificados que legitiman el uso y propiedad de las marcas adoptadas por los fabricantes para distintivo de los productos de su industria, cuando, como en el caso presente, se funda en que otro fabricante había sido autorizado con anterioridad para el uso de un distintivo que se asemeja con el que se trata de autorizar, no puede causar agravio á los derechos del actor, puesto que ninguno le asiste para que coexistan distintivos semejantes, y variando el diseño primeramente elegido puede obtenerse el certificado á que aspira; 2.°, que el derecho de propiedad sobre el diseño en concepto de dibujo que invoca el demandante, no implica ni supone que este dibujo haya de ser empleado por él sólo como marca de su fábrica, pues es distinta la índole de la propiedad constituída en el dibujo y la que se refiere á marca; y 3.°, que, por tanto, en el presente caso falta la base sobre la cual puede apoyarse el juicio que se intenta promover; la Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entendió que no procedía admitir la demanda de que se hacía referencia, y así se resolvió por Real orden de 14 de Abril de 1885, con la cual viene rodando por los sue-

los toda garantía dada á la propiedad intelectual con la inscripción en el Registro de la propiedad de esta clase. Y algo se ha atenuado el rigorismo de los desacertados principios que se sustentan en esta Real orden por el auto del Tribunal Contencioso-administrativo de 27 de Octubre de 1890 (1).

(1) Publicado en las *Gacetas de Madrid* de 25 y 31 de Diciembre de 1891, en que se consigna es procedente la vía contenciosa contra la Real orden que desestima la oposición al otorgamiento de una marca de fábrica.

CAPÍTULO VI

De las marcas de fábrica y de comercio en Ultramar.

67.—Grande es la necesidad de que desaparezca la confusión y vaguedad que hace tiempo se deja notar sobre la importante cuestión de las nociones industriales en toda España; pero, á lo que parece, esta necesidad se ha dejado sentir de una manera especial en las provincias de Ultramar, no siendo menor el deseo qne mostró la opinión para que se protegiera de una manera eficaz la industria de la elaboración del tabaco en nuestras dos Antillas. En ambas era urgente concluir de una vez con la inseguridad que el antiguo orden de cosas ocasionaba para procurar el mayor desenvolvimiento de una riqueza basada sobre una planta que, si no extraña á otras latitudes, es, sin embargo, sola en el mundo por las condiciones especiales que acompañan á la de nuestra gran Antilla. Varios Ministros de Ultramar, tomando en cuenta las observaciones prácticas de los industriales y la consulta de varias corporaciones, formularon un proyecto de ley, que se sometió por el Gobierno á las Cortes en la legislatura de 1882-83. Desgraciadamente, aunque aceptado y aprobado con ligerísimas modificaciones por la Comisión respectiva, y discutido y aprobado por el Congreso, no pudo tener igual resultado en el Alto Cuerpo Legislador por haberse terminado aquella legislatura. Preferible hubiera sido reproducir aquel proyecto ante los Cuerpos Colegisladores, para que, previa su aprobación, pudiera haber obtenido la sanción real; pero las circunstancias de Cuba se presentaron tan difíciles en 1884, que reclamaron la

mayor urgencia de esta medida, á fin de salvar los grandes intereses industriales de la grave crisis que estaban corriendo también otros no menos valiosos de la propia isla. El Ministro de Ultramar que actuaba en 1884 se hallaba autorizado por el legislador para adoptar la disposición que había de poner remedio á dichos males. La ley de 22 de Julio de 1884 le concedió, entre otras, la facultad de adoptar las medidas que protegieran de un modo eficaz la industria del tabaco en ambas Antillas, y entendió que la mayor protección que pudiera concederle consistía en asegurar la propiedad perfecta é incuestionable de sus productos y de sus marcas de fábrica, á los que dedicaren sus capitales y su trabajo á la importantísima industria de la elaboración del tabaco. Fundado en estas consideraciones y cumpliendo al mismo tiempo con lo prevenido en la undécima de las autorizaciones que tenía concedidas por la ley de 22 de Julio de 1884, sometió á la aprobación de S. M. el Real decreto de 18 de Agosto de 1884, cuyas disposiciones son importantísimas.

68.—Con arreglo á dicho Real decreto, son *marcas de fábrica*, de *comercio*, de *agricultura* y de *cualquiera otra industria*, los nombres de los fabricantes, comerciantes, agricultores, industriales de todas clases ó compañías formadas por los mismos, las denominaciones, emblemas, escudos, grabados, viñetas, marcas, timbres, sellos, relieves, letras, cifras, sobres, envolturas ó signos, cualquiera que sea su forma, que sirvan para que el fabricante, comerciante ó agricultor, industrial de cualquier clase ó Compañía por ellos formada, pueda señalar sus productos ó mercancías, con el objeto de que el público los conozca y distinga sin confundir unos con otros (1). Quedan comprendidos en los beneficios de dicho decreto los dibujos destinados á la estampación de telas y papeles, los de esta clase pintados para el decorado, los modelos de joyería, ebanistería, talla y en general todos los dibujos y modelos industriales (2). Las muestras ú otras designaciones exteriores ó materiales por medio de las cuales un comerciante distingue su estableci-

(1) Art. 1.° de dicho Real decreto.
(2) Art. 2.° de id.

miento de otros del mismo género, no son objeto de dicha disposición (1).

Todo fabricante, comerciante, agricultor ó industrial de otra clase, que individual ó colectivamente desee usar alguna marca para distinguir los productos de una fábrica, los objetos de comercio, las primeras materias agrícolas ú otras cualesquiera, ó la ganadería, y lo mismo los que deseen conservar la propiedad de dibujos y usos de la industria, tendrán que solicitar el certificado de propiedad con arreglo á las prescripciones de este decreto (2).

El fabricante, comerciante, agricultor ó industrial de otra especie, podrá adoptar para los productos de su fábrica, comercio ó agricultura, el distintivo que tenga por conveniente, exceptuando los que á continuación se expresan: 1.°, las armas nacionales y las insignias y condecoraciones españolas, á menos que esté competentemente autorizado al efecto; 2.°, los escudos, insignias, blasones ó lemas de los Estados ó naciones extranjeras, sin consentimiento expreso de los Gobiernos respectivos; 3.°, las denominaciones usadas generalmente en el comercio para determinar la clase de mercancías; 4.°, las figuras que ofendan á la moral pública y las caricaturas que tiendan á ridiculizar ideas, personas ú objetos dignos de consideración; 5.°, los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de marca para una misma clase de productos, mercancías ú objetos, mientras dicho certificado no haya caducado con arreglo al citado Real decreto; 6.°, los distintivos que por su semejanza ó parecido á otros ya otorgados induzcan á confusión ó error; 7.°, los relativos á cualquier culto religioso, siempre que por el conjunto de la marca se deduzca que se intenta escarnecerle, denigrarle ó menospreciarle, ó que involuntariamente conduzca al mismo resultado; 8.°, los retratos de personas que vivan, á menos de obtener de ellas el competente permiso y los de personas que hayan fallecido, mientras sus parientes, dentro del cuarto grado civil, se opon-

(1) Art. 3.° del Real decreto de 18 de Agosto de 1884.
(2) Art. 4.° de id.

gan á la concesión (1). Las marcas de fábrica son obligatorias únicamente para los objetos de oro ó plata, productos químicos y farmacéuticos y los demás que determinan los reglamentos especiales (2).

69.—Veamos lo que se dispone con respecto al *derecho de propiedad de las marcas, dibujos y modelos industriales*. Nadie podrá reivindicar la propiedad de marcas, dibujos ó modelos industriales si no tiene el correspondiente certificado y acredita haber cumplido con las disposiciones que el Real decreto de 18 de Agosto de 1884 citado determina (3). Cuando dos ó más soliciten una misma marca, el derecho de propiedad corresponderá al que en primer término haya presentado su solicitud, según el día y la hora en que aparezca registrada (4). Nadie podrá solicitar ni adquirir más de una marca para la misma industria ó una misma clase de productos (5). El certificado de propiedad de marca, dibujo ó modelo industrial, sólo podrá obtenerlo el fabricante, comerciante, agricultor ó industrial de otra clase, español, ó compañías formadas por éstos, para los fines del mencionado Real decreto. Los extranjeros que posean en las provincias de Ultramar establecimientos industriales, gozarán para sus productos de los beneficios de esta disposición, siempre que llenen sus prescripciones (6). Los extranjeros que habiten fuera de España tendrán los derechos que se les concedan por los convenios celebrados con sus respectivas naciones. No habiendo tratados, se observará estrictamente el derecho de reciprocidad.

70.—*De los efectos legales del certificado de propiedad de marcas, dibujos ó modelos industriales.*—El que con arreglo á dicho Real decreto obtuviere un certificado de propiedad de marcas, dibujos ó modelo industrial, se halla autorizado: 1.°, para per-

---

(1) Art. 5.º del Real decreto citado.—Véase además el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 y el art. 6.º del proyecto de ley de Marcas de 16 de Junio de 1877.

(2) Art. 6.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1884, y 7.º del proyecto de ley citado.

(3) Art. 7.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1884.

(4) Art. 8.º de íd.

(5) Art. 9.º de íd.

(6) Art. 10 de íd.

seguir criminalmente ante los Tribunales de justicia, con sujeción á las disposiciones del Código penal y á las del citado decreto, á los que usaren marcas, dibujos ó modelos industriales falsificados ó imitados de tal suerte que puedan confundirse con los verdaderos; á los que usen marcas con indicaciones capaces de engañar al comprador sobre la naturaleza del producto; á los que sin la competente autorización usen las marcas, dibujos ó modelos industriales legítimos; y, por último, á los que sin falsificar una marca la arranquen ó separen de unos productos para aprovecharse de ella poniéndola en otros: 2.º, para pedir civilmente ante los Tribunales de justicia la indemnización de todos los daños y perjuicios que le hayan ocasionado los que falsifiquen una marca, dibujo ó modelo industrial concedido, los que las usen falsificadas ó imitadas, y los demás á quienes se refiere el párrafo primero: 3.º, para exigir civilmente igual indemnización al comerciante que suprima la marca ó signo distintivo del productor sin su expreso consentimiento, si bien no podrá impedirle que añada por separado la marca propia ó la señal peculiar de su comercio; y 4.º, para oponerse á que se conceda certificación de propiedad de marca, dibujo ó modelo industrial, cuando el que solicite sea igual al de su propiedad ó tenga con él parecido, semejanza ó indicaciones bastantes para engañar al comprador (1). Toda concesión de certificado de marca, dibujo ó modelo industrial, se entenderá hecha sin perjuicio de tercero (2).

Los productos extranjeros con marcas españolas quedan prohibidos y serán decomisados á su entrada en las Aduanas de España, ya sean las marcas completamente nuevas, ya falsificación de las reconocidas á los productores del país, ya simplemente una imitación de las mismas; quedando siempre á salvo el derecho que asiste al propietario de la marca reconocida para perseguir civil y criminalmente al falsificador ó

---

(1) Art. 12 del Real decreto de 21 de Agosto de 1884. Véanse además el art. 14 del proyecto de ley de Marcas, y los artículos 287, 561 y 563 del Código penal de Cuba y Puerto Rico.

(2) Art. 13 de dicho Real decreto.

imitador de la misma (1). La propiedad de los certificados de marcas, dibujos ó modelos industriales, será considerada como todas las demás propiedades muebles en cuanto á la transmisión, prescripción y demás efectos jurídicos. Las acciones criminales prescribirán con sujeción á lo establecido en el Código penal (2). Para mayor garantía de los cesionarios de marcas, dibujos ó modelos industriales, deberá darse cuenta al Gobierno general, por conducto de los Gobernadores de las provincias respectivas, de cada una de las transmisiones ó sucesiones, presentando testimonio de la escritura de cesión ó venta, de la cláusula testamentaria, dentro del término de tres meses, contados desde la fecha en que se haya adquirido el derecho, para que pueda tomar razón y quede archivada en la Real Sociedad Económica (3).

71.—Veamos lo que está dispuesto con respecto á la caducidad del derecho de propiedad de las marcas, dibujos ó modelos industriales. Con arreglo al tít. 4.° del Real decreto de 21 de Agosto de 1884, los certificados de propiedad caducarán á los quince años, contados desde la fecha de su concesión; pero podrán ser renovados por los mismos medios prescritos para adquirirlos (4). La cuestión de caducidad temporal del derecho de propiedad de las marcas es importantísima, como observa Pérez Dindurra (5). Para su estudio debe partirse del sistema jurídico que impera en la legislación. Si el sistema es *declarativo* de la propiedad, la caducidad temporal del derecho es una consecuencia legitima de tal declaración; pero si es *atributivo*, entiende el autor mencionado que tal caducidad no debe existir, porque una vez otorgado el derecho al propietario y equiparado el dominio sobre las marcas al de las cosas muebles, no debe limitarse á un período de tiempo determinado, desvir-

(1) Art. 14 de ídem. Análoga disposición á la que contiene la Real orden de 14 de Marzo de 1858.

(2) Art. 15 de ídem. Véase además la Real orden de 11 de Abril de 1858, y artículos 16 y 17 del proyecto de ley de Marcas.

(3) Art. 16 de ídem. Con las modificaciones necesarias, atendida la distinta organización de la Península y Ultramar, este artículo reproduce lo dispuesto en la Real orden de 25 de Junio de 1879.

(4) Art. 17 del Real decreto de 21 de Agosto de 1884.

(5) *Marcas de fábrica y de comercio*, por E. Pérez Dindurra.

tuando de este modo los efectos jurídicos á que se refiere el artículo 15 del Real decreto de 21 de Agosto de 1884. Por eso, sin duda, en el Proyecto de ley de Marcas no se establece la caducidad temporal del derecho de propiedad de las marcas.

Con arreglo al Real decreto citado, los certificados caducarán además: 1.°, por la desaparición de la personalidad jurídica á quien perteneciere su uso; 2.°, por sentencia ejecutoria del Tribunal competente, tan sólo con relación á la persona vencida en el juicio; 3.°, cuando el interesado lo solicite; 4.°, cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica en los dominios españoles dentro del plazo aquí marcado; 5.°, cuando el poseedor haya dejado de explotarlo durante un año y un día, á no ser que justifique causa de fuerza mayor; y 6.°, cuando no se cumplan los demás requisitos establecidos en dicho Real decreto (1). Toda instancia en solicitud de certificado de propiedad, quedará sin efecto si en los treinta días siguientes al de su fecha no se llenasen por causas imputables al solicitante las formalidades prescritas por el citado Real decreto (2). El plazo de treinta días que señala este decreto es el que se fija en el de 20 de Noviembre de 1850 para las reclamaciones que se hicieren en contra de la concesión de marcas; en la Real orden de 18 de Noviembre de 1876 para satisfacer los derechos de certificado de marca, y en el Real decreto de 1.° de Septiembre de 1888 para oponerse, los que residan en la Península, á la concesión de marcas, cuyas solicitudes se publiquen en el *Boletín de la Propiedad intelectual é industrial* del Ministerio de Fomento.

La declaración de caducidad, en los casos prescritos en el art. 18, y en los números 1.°, 3.°, 4.° y 6.°, corresponden al Ministerio de Ultramar, cuando se trata de las concedidas en las provincias ultramarinas, previo aviso de la Dirección de las Sociedades Económicas, y contra la resolución del Ministerio procederá el recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado dentro de treinta días. Cuando se haya dejado de explotar un año y un día, corresponde la declaración de ca-

(1) Art. 18 del Real decreto de 21 de Agosto de 1884.
(2) Art. 19 de íd.

ducidad á los Tribunales, á instancia de parte legítima. Las personas ó colectividades que, en virtud del citado decreto, tengan derecho al uso de marcas, dibujos ó modelos industriales, pueden pedir en todo tiempo la caducidad de las ya concedidas, presentando al efecto las justificaciones convenientes. Cuando por el resultado de éstas se suscite una cuestión de posesión ó propiedad, la Administración sobreseerá en el expediente administrativo y remitirá á las partes á los Tribunales ordinarios para que usen del derecho de que se crean asistidas.

72.—*Formalidades para la expedición de títulos.*—El derecho á la propiedad de las marcas en Ultramar, dibujos y modelos industriales, se adquiere por el certificado y el cumplimiento de las demás disposiciones que el citado Real decreto determina. Para que los fabricantes puedan hacer efectiva la responsabilidad de los usurpadores de las marcas, distintivos de fábrica, dibujos ó modelos industriales, solicitarán previamente de los Gobernadores de sus respectivas provincias el correspondiente certificado de propiedad, acompañando á la solicitud una nota detallada, en la cual especificarán con toda claridad la clase de marca adoptada, las figuras, cifras, letras ó signos que contenga su materia, el artefacto sobre que se ha de imprimir y el nombre de su dueño; también se unirá un dibujo duplicado y exacto de la marca. Igual procedimiento se seguirá cuando se quiera obtener certificado de propiedad de un dibujo ó modelo industrial (1); cuando los fabricantes deseen guardar secreto acerca del método empleado en la impresión de la marca ó dibujo industrial, lo expresarán así en la solicitud, describiéndolo en pliego cerrado y sellado, que sólo se abrirá en caso de litigio (2). En los Gobiernos de provincia se llevará un libro ó registro, en el cual se anotará: 1.°, el día y hora en que se hubiere presentado la solicitud; 2.°, el nombre del interesado ó de su apoderado; 3.°, profesión, domicilio y género de industria del que solicita la propiedad, y clase de artefacto, mercancía ó uso á que se aplica la marca, dibujo ó modelo industrial;

---

(1) Art. 22 del Real decreto de 21 Agosto de 1884.
(2) Art. 23 de íd.

4.°, descripción detallada de la marca, dibujo ó modelo industrial cuyo certificado de propiedad se solicita, pegando á continuación suya uno de los dibujos, que el interesado ha de presentar al tenor de lo dispuesto en el art. 22 del Real decreto de 21 de Agosto de 1884. Estas anotaciones llevarán un número correspondiente de orden, y de ellas se harán dos copias (1). Por cada certificado de propiedad que se solicite, se abrirá un expediente, al cual se unirá una de las copias de las anotaciones hechas en el registro de los Gobiernos de provincia (2). Los Gobernadores de las provincias expedirán á los solicitantes copia certificada de la presentación de su solicitud y del asiento hecho en el registro, y en el término de seis días y bajo su responsabilidad remitirán al Gobernador general la solicitud y documentos que la acompañen, una de las copias de que habla el art. 24 del Real decreto citado, y el duplicado del dibujo que, según el art. 22, ha de presentar el interesado (3). Previo informe de la Real Sociedad Económica, la cual á su vez oirá al Ayuntamiento de la capital en lo referente á tabacos, cigarros y fósforos, sobre si la marca, dibujo ó modelo industrial se ha usado ya en artefactos de la misma clase, ó si es propiedad de un tercero, obtendrá el fabricante un certificado ó título que acredite haber presentado y hecho constar su marca, dibujo ó modelo industrial, expresándose en él con toda precisión su forma y demás circunstancias (4). Es, además, requisito indispensable oir á la Sociedad titulada *La Unión de los fabricantes de tabaco,* establecida en la Habana desde 1887, cuyo informe deberá tenerse muy en cuenta para la más acertada resolución (5).

73.—Todo solicitante deberá pagar por la expedición del título, bajo pena de caducidad, doce y medio pesos en papel de reintegro, que se unirá al documento. Este lo firmará el Gobernador general, tomándose razón en el registro que al

---

(1) Art. 24 del Real decreto de 21 de Agosto de 1884.
(2) Art. 25 de id.
(3) Art. 26 de id.
(4) Art. 27 de id.
(5) Real orden de 8 de Enero de 1888, publicada en la *Gaceta de la Habana* en 1.° de Marzo del mismo año.

efecto se llevará en el Negociado de Industria y Comercio de la Secretaría general (1). El ejemplar del dibujo que los Gobernadores de provincia han de remitir al Gobernador general para que se libre certificado á los interesados, quedará archivado en la Real Sociedad Económica, publicándose en la *Gaceta* por trimestres los títulos expedidos en este período, y á fin de año el estado general de todos los concedidos en su transcurso. En caso de litigio, ante el Juez competente, se exhibirá el dibujo ó copia testimoniada de que habla el art. 26 del Real decreto de 21 de Agosto de 1884 (2).

Debiendo sujetarse la inscripción de marcas extranjeras á los respectivos convenios que se hubiesen celebrado con sus Gobiernos, las solicitudes que al efecto se presentaren se elevarán á la resolución del Gobierno de S. M. (3)

Para los extranjeros no residentes en los dominios españoles habrá un registro especial, llevado con las formalidades dispuestas en el art. 24 del Real decreto citado, y en el cual constará además el país donde está situado el establecimiento industrial, comercial ó agrícola del propietario de la marca, dibujo ó modelo, así como la convención diplomática por la cual se establece la reciprocidad (4).

Los fabricantes, industriales, comerciantes ó agricultores, que residiendo en la Península é islas adyacentes, quieran asegurarse en las provincias de Ultramar las propiedades de las marcas que señalan sus productos, ó de sus dibujos ó modelos industriales, siempre que unas y otros estén autorizados y reconocidos, y el interesado tenga el correspondiente certificado ó título de propiedad, librado con arreglo á las leyes que rijan en esta materia, acudirán al Ministerio de Ultramar, acompañando á la solicitud un testimonio legalizado y un dibujo duplicado que represente la marca, dibujo ó modelo de su pertenencia. De estos testimonios y dibujos el Ministerio remitirá una copia al Gobernador general de la provincia en

---

(1) Art. 28 del Real decreto de 21 de Agosto de 1884.
(2) Art. 29 de íd.
(3) Art. 30 de íd.
(4) Art. 31 de íd.

que haya de garantizarse la propiedad de la marca, dibujo ó modelo industrial, á fin de que se respeten y protejan los derechos de los interesados con arreglo á dicho Real decreto. También podrán acudir directamente, ó por medio de representante á los Gobernadores generales de las provincias, en las que quieran asegurar la propiedad de sus marcas, dibujos ó modelos industriales (1).

Los Gobiernos generales de las provincias de Ultramar anotarán en un registro especial, por orden riguroso de fechas, ya las solicitudes presentadas directamente por los interesados residentes en la Península, islas adyacentes ú otras provincias ultramarinas, ya las que se les remitan por el Ministerio de Ultramar, expidiendo á los interesados que lo soliciten el correspondiente certificado, y publicando la concesión en la *Gaceta* de la capital (2).

La propiedad de las marcas, dibujos y modelos industriales concedidos por el Ministerio de Fomento, caducará en las provincias de Ultramar con la misma fecha en que por el Conservatorio de Artes se hubiere publicado la caducidad en la *Gaceta de Madrid* (3).

Toda persona domiciliada en Ultramar, que haya obtenido título de propiedad para sus marcas, dibujos ó modelos industriales, con arreglo á lo dispuesto en el citado Real decreto, podrá hacer extensivo su derecho á todos los dominios españoles. Para ello presentará una instancia solicitándolo del Gobierno general, y éste la remitirá con su informe, con una copia del título concedido y un ejemplar de los dibujos que represente la marca, dibujo ó modelo industrial al Ministerio de Ultramar, el cual, según las circunstancias, cuidará de que pasen al Ministerio de Fomento ó á los Gobernadores generales de las otras provincias (4).

El certificado de propiedad de marca puede inscribirse en el Registro mercantil, bastando para los efectos civiles con la inscripción en el Registro del Ministerio de Fomento en la

(1) Art. 32 del Real decreto de 21 de Agosto de 1884.
(2) Art. 33 de íd.
(3) Art. 34 de íd.
(4) Art. 35 de íd.

Península y en los Registros de Gobiernos de provincia en Ultramar (1).

Han de presentarse tantos diseños de la marca, cuando se pretenda hacer extensiva la propiedad á distintas provincias, cuantas provincias sean éstas (2).

En la expedición de títulos de propiedad para marcas se tendrá presente: 1.º, que á los fabricantes que pidan el certificado de una misma é identica marca, aunque á diferentes objetos, no se les expedirá más que un solo certificado explicando en él la diversa aplicación que hacen de la marca; 2.º, que á los fabricantes que para una misma cosa pidan, con el objeto de distinguir su calidad ó con otro motivo, el uso de marcas diferentes, aunque sean parecidas, se les expedirá un certificado por cada variación que tenga la marca, expresando el uso especial de cada una, y exigiéndoles el pago de los derechos que previene el art. 28 del Real decreto de 21 de Agosto de 1884, tantas veces como certificados hayan de expedírseles; y 3.º, que á los fabricantes que pidan el uso de marcas para sí ó para un hijo ó socio, en el caso que lleguen á constituirse aparte, si todas las marcas están ó estaban en uso en la época en que se dictó dicho Real decreto, se les expedirán tantos certificados como marcas; pero expresando la persona á favor de quien se expida, para que, en el caso de separarse de su padre ó de su socio, se sepa que le pertenece la marca, debiendo satisfacer los derechos establecidos por cada uno de los certificados que se expidan (3).

74.—Con respecto á la publicación de las marcas, dibujos y modelos industriales, sus descripciones, dibujos ó facsímiles, está prevenido lo siguiente. La Secretaría del Gobierno general dispondrá en la segunda quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, la inmediata publicación en la *Gaceta oficial* de una relación de todos los títulos de propiedad de marcas,

---

(1) Véanse artículos 21 del Código de Comercio y 28 del Reglamento de dicho Registro, y Real decreto de 21 de Agosto de 1884.

(2) Real orden de 16 de Enero de 1886, publicada en la *Gaceta de la Habana* de este día.

(3) Véase el art. 36 del Real decreto de 21 de Agosto de 1884 y Real orden de 11 de Julio de 1851.

dibujos ó modelos industriales concedidos durante el trimestre anterior, expresando claramente el objeto sobre que recae. Los Gobernadores de las provincias ordenarán, tan pronto como las expresadas relaciones aparezcan en la *Gaceta oficial*, que se reproduzcan en los *Boletines oficiales* ó periódicos de la localidad, y á falta de unos y otros, por medio de anuncios fijados en los sitios de costumbre (1). Las descripciones y dibujos de marca, y dibujos y modelos industriales, estarán á disposición del público en las Secretarías de las Reales Sociedades Económicas durante las horas que fijen los Presidentes de las mismas (2).

75.—Las disposiciones penales que deben tenerse presentes en la materia son las siguientes. Serán castigados gubernativamente con multa de 15 á 45 pesos, sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que procedan: 1.°, los que usen una marca, marcas, dibujo ó modelos industriales sin haber obtenido el correspondiente certificado de propiedad; 2.°, los que siendo propietarios legítimos de una marca, la apliquen á productos distintos de aquellos para que les fué concedida; 3.°, los que en las mercancías levanten las marcas del productor sin expreso consentimiento de él; 4.°, los que usen una marca después de transcurridos noventa días desde la publicación de este decreto sin haber dado cumplimiento á lo que la misma previene en sus disposiciones transitorias; y 5.°, los que usen una marca transferida sin haber acudido á justificar la transferencia en el plazo de noventa días.

En defecto de pago, quedará sujeto el infractor á una responsabilidad personal subsidiaria á razón de un día por cada peso de multa (3).

Serán castigados con una multa de 45 á 135 pesos, y en defecto de pago con la responsabilidad personal que establece la disposición citada anteriormente: 1.°, los reincidentes, entendiéndose como tales los que hayan sido castigados por la misma falta durante los cinco años anteriores; y 2.°, los que usen una marca prohibida por la ley (4).

(1) Art. 37 del Real decreto de 21 de Agosto de 1884.
(2) Art. 38 de íd.
(3) Art. 39 de íd.
(4) Art. 40 de íd.

Se considerarán comprendidos en las prescripciones del artículo 288 del Código penal vigente en Cuba y Puerto Rico, los que usaren marcas imitadas, en tales términos que el consumidor pueda incurrir en equivocación ó error, confundiéndolas con las verdaderas ó legítimas (1).

Los que varíen sin la debida autorización, en todo ó parte, la marca, dibujo ó modelo industrial de su uso, perderán el derecho que á ella tengan (2).

La acción para denunciar las infracciones del Real decreto de 21 de Agosto de 1884 será pública (3).

La Sección de Fomento del Gobierno general de la Isla de Cuba dictó una resolución privando del derecho de propiedad sobre una marca á un fabricante de tabacos que había modificado dicha marca sin estar autorizado para ello por el Gobierno central (4).

76.—Trataremos de la competencia para conocer en materia de marcas en Ultramar. El servicio referente á la propiedad de marcas, dibujos y modelos industriales, estará á cargo de los Gobiernos civiles de las provincias de Ultramar, bajo la dependencia de los respectivos Gobiernos generales.

Corresponde á los Gobernadores civiles: 1.°, llevar un registro de marcas, dibujos ó modelos industriales; 2.°, instruir los expedientes que se promuevan para la obtención de éstas y los que sean necesarios para decidir sus incidencias, y elevarlos como propuesta al Gobernador general; 3.°, cumplir los acuerdos de la Superioridad; y 4.°, reproducir en los *Boletines oficiales* ó periódicos de la localidad, y á falta de unos y otros, por medio de anuncios fijados en los sitios de costumbre, las relaciones de los títulos de propiedad de las marcas, dibujos ó modelos industriales concedidos durante el trimestre anterior, tan pronto como aparezcan en la *Gaceta*.

Corresponde á los Gobernadores generales: 1.°, resolver los expedientes de concesión de marcas, dibujos ó modelos industriales y sus incidencias, á menos que se relacionen con la

(1) Art. 41 del Real decreto de 21 de Agosto de 1884.
(2) Art. 42 de id.
(3) Art. 43 de id.
(4) Esta resolución fué aprobada por Real orden de 19 de Agosto de 1886.

propiedad ó con alguna de las acciones que el Código penal define como delitos ó faltas; 2.°, expedir los títulos de propiedad de las marcas, dibujos ó modelos industriales; 3.°, inspeccionar el servicio y registro de éstos; 4.°, declarar los casos en que procedan las correcciones que señalan los artículos 39 y 40 del Real decreto de 21 de Agosto de 1884, oficiando al Gobernador de la provincia á que corresponda para que las imponga y realice, remitiendo en el término de quince días la mitad del papel en que hubieran sido satisfechas; 5.°, velar por el exacto cumplimiento del decreto citado; 6.°, proponer al Ministro de Ultramar las medidas de carácter general que convenga dictar para su observancia.

Compete al Ministerio de Ultramar: 1.°, resolver en alzada los expedientes en que se interponga este recurso; 2.°, resolver en alzada y sin ulterior recurso respecto de las reclamaciones que sobre las multas declaradas por el Gobierno general hicieran los interesados en el improrrogable término de sesenta días, á contar desde la notificación administrativa; y 3.°, dictar los reglamentos necesarios para la ejecución del decreto citado y cualquiera otra medida de carácter general.

Incumbe á la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado entender en la vía contenciosa de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones del Ministro respecto á los casos marcados en el tít. 4.° del tantas veces mencionado Real decreto (1).

Las cuestiones que se susciten acerca del dominio y posesión de las marcas de Ultramar, serán de la competencia de los Tribunales ordinarios, sin que á la Administración incumba otra cosa, en caso de litigio, que disponer se exhiba el dibujo de la marca, y reconocer después el derecho de propiedad de la marca al que acredite en forma legal haberla obtenido por sentencia de los Tribunales, sin que durante el litigio se pueda declarar caducada la marca (2).

---

(1) Art. 44 del Real decreto de 21 de Agosto de 1884.

(2) Art. 45 del Real decreto de 21 de Agosto de 1884. Véase el Real decreto-sentencia de 25 de Noviembre de 1880 y Resolución del Gobernador general de la isla de Cuba, publicada en la *Gaceta de la Habana* de 21 de Mayo de 1885.

77.—Al publicarse el Real decreto de 21 de Agosto de 1884 para la concesión de marcas de fábrica y de comercio en Ultramar, con carácter de disposiciones transitorias, se previno lo siguiente: Que los fabricantes, comerciantes, agricultores ó compañías por ellos formadas que vinieren usando una marca, dibujo ó modelo industrial sin haber obtenido certificado de propiedad, debían solicitarlo en el término de noventa días, á contar desde la publicación de dicho decreto, y atenerse á las prescripciones del mismo (1). La inscripción de las marcas hecha con estricta sujeción al decreto de 8 de Marzo de 1880 (2) y Real orden y reglamento de 31 de Marzo de 1882, fué declarada válida para los efectos del art. 12 de dicho Real decreto de 21 de Agosto de 1884. Esto no obstante, y con objeto de unificar la inscripción de todas las marcas, dibujos ó modelos industriales, debían los interesados solicitarlo de nuevo dentro del preciso é improrrogable plazo de un año, observándose las reglas marcadas en el art. 11 del citado reglamento de 31 de Marzo de 1882 (3). Las personas ó compañías que dejen pasar los plazos en ellos marcados sin solicitar el certificado de sus marcas, dibujos ó modelos industriales, se entiende que renuncian á ellos, y por lo tanto, se podrán conceder al que lo solicite con arreglo á estas disposiciones (4). A fin de formar

---

(1) Art. 46 de íd., y véase la circular de 5 de Enero de 1885, publicada en la *Gaceta de la Habana*, prorrogando por un mes más el plazo de noventa días.

(2) Existe un decreto del Gobierno general de la isla de Cuba, que lleva la fecha de 8 de Marzo de 1880, referente á la inscripción da las marcas de cigarros y tabacos, que subsistió hasta que por el mismo Gobierno general se dictó el de 1.° de Septiembre de 1881, fundado con pocas modificaciones en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, y ése fué derogado por la Real orden y Reglamento de 31 de Marzo de 1882, que ha estado rigiendo para Cuba y Puerto Rico hasta la publicación del Real decreto de 21 de Agosto de 1884.

(3) Art. 47 del Real decreto de 21 de Agosto de 1884.

(4) Art. 48 del Real decreto de 21 de Agosto de 1884. La aplicación de las disposiciones de este artículo originó un pleito de importancia, á que puso término la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de lo Contencioso administrativo en 9 de Noviembre de 1889. En sus considerandos se dice que «la caducidad, en el caso á que se refiere el recurso, resulta plenamente justificada, porque el art. 47 del Real decreto de 21 de Agosto de 1884 obligó á los propietarios de marcas obtenidas á solicitar de nuevo la inscripción de las que venían disfrutando, sin admitir excusa ni hacer excepción alguna, si bien, en justo respeto á sus derechos, les facilitó el cumplimiento del indis-

la colección de diseños de marcas, dibujos ó modelos que se han de conservar en las Reales Sociedades Económicas, todos los comerciantes, fabricantes, agricultores ó industriales que las vinieren disfrutando legalmente, debían dirigir á dichas Sociedades, dentro del término de noventa días, dos ejemplares de sus respectivos diseños, bajo la multa prescrita en el artículo 39 del Real decreto de 21 de Agosto de 1884 (1). Por el art. 50 del mismo se mandaron publicar los reglamentos necesarios para la ejecución de este decreto, y por el 51 se derogaron todas las disposiciones anteriores para la ejecución del mismo (2), quedando el Gobierno encargado de negociar en los Tratados de comercio que celebrare desde entonces con las naciones extranjeras el reconocimiento de la propiedad de las marcas industriales de la isla de Cuba, ó celebrar en otro caso convenios especiales con el indicado objeto (3).

78.—Antes de cerrar el capítulo, conviene digamos algo acerca de la doctrina establecida en varias Reales órdenes dictadas para Ultramar respecto á la semejanza ó parecido de marcas industriales. La Real orden de 17 de Noviembre de 1885 aprobó la negativa del Gobierno general de la isla de Cuba á inscribir una marca de fábrica, *por ser su rotulación casi idéntica á otra anteriormente usada*, y porque si bien la viñeta difiere en los detalles, es parecida en el conjunto á la última; caso previsto en el inciso 6.º del art. 5.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1884 (4); la Real orden de 8 de Junio de 1888 deses-

---

pensable requisito que se les exigía, concediéndoseles el de un año para legalizar su situación; plazo improrrogable y fatal, cuyo lapso lleva anejo la caducidad de sus derechos sobre las marcas, y al dejar transcurrir el interesado con exceso el referido plazo de un año sin solicitar de nuevo la inscripción de su marca, incurrió en la pena de caducidad.»

Acerca de la semejanza ó parecido de las marcas y la denegación de la concesión fundada en dicha semejanza, á fin de evitar confusiones, véanse las Reales órdenes dictadas para Ultramar de 17 de Noviembre de 1885, 3, 8 y 23 de Junio y 5 de Diciembre de 1888, 11 de Enero y 23 de Febrero de 1889, insertas en las *Gacetas* de 10 de Enero de 1886, 6, 8 y 29 de Julio de 1888 y 11 y 18 de Enero de 1889.

(1) Art. 49 del Real decreto de 21 de Agosto de 1884

(2) Arts. 50 y 51 de íd.

(3) Art. 52 del Real decreto de 21 de Agosto de 1884. En el art. 53 del mismo, el Gobierno ofreció dar cuenta á las Cortes de esta Real disposición, la que fué publicada en la *Gaceta de la Habana* de 4 de Octubre de 1884.

(4) *Gaceta* de 10 de Enero de 1886.

timó la alzada interpuesta contra la negativa del Gobierno general á inscribir una marca para tabacos, cuya resolución se fundó en la semejanza existente entre el diseño del hierro que el interesado pretendía usar y el que emplea otro industrial que acudió oponiéndose, lo que podía inducir á confusión por el público, eventualidad que debe evitar la Administración (1); la Real orden de 23 de Junio de 1888 autorizó la inscripción de una marca que había sido negada por el Gobierno general de la isla de Cuba, indicando que la única razón en que se fundó la negativa á la inscripción de la marca consiste en la semejanza de nombre y apellido de los interesados con algún otro fabricante del mismo artículo; pero no en los dibujos, diseños, viñetas ó títulos de fábrica, que son los distintivos á que se refiere el art. 5.º del reglamento de 21 de Agosto de 1884, y que no sería justo negar á un fabricante cualquiera el permiso de estampar su nombre y apellido en los artículos de su fabricación, siempre que los demás detalles de la marca sean tales que no puedan dar lugar á confusión con la de otro fabricante que tenga nombre y apellido igual ó parecido (2).

Por Real orden de 3 de Junio de 1888 se confirmó la negativa del registro de una marca por oponerse el propietario de otra inscrita, á causa de existir semejanza de detalles, entre los diseños de una y otra, bastante á dar lugar á confusión ó error (3); y por otra de 5 de Diciembre de 1888 se confirma la negativa del Gobierno general á inscribir unas marcas, fundándose en que aun cuando el Real decreto de 21 de Agosto de 1884 no prohibe terminantemente la inscripción de marcas con nombre y apellido de fabricante distinto del que solicita esta prohibición, se deriva del sentido general del texto de dicha disposición, en la cual se supone siempre que el solicitante es el mismo fabricante, sin que quepa admitir en su lugar más que á quien presente autorización (4).

Solicitada la inscripción de las marcas para tabacos, titula-

(1) *Gaceta* de 6 de Julio de 1888.
(2) *Gaceta* de 29 de Julio de 1888.
(3) *Gaceta* de 8 de Julio de 1888.
(4) *Gaceta* de 11 de Enero de 1889.

das *Pussí*, *La Importancia* y *La Mercantil*, expuso la Unión de fabricantes que las dos primeras pertenecían á las que considera anónimas, por carecer de indicaciones del nombre del fabricante y domicilio de la fábrica, cuya emisión se hace generalmente con el objeto de ceder luego la propiedad á comerciantes extranjeros, ocasionando grave daño á los intereses de la Isla; y respecto á la marca *La Mercantil*, que no debía concederse por estar inscrita ya *La Comercial*. La Real Sociedad Económica de Amigos del País informó que era de acceder á lo solicitado, por estar cumplidos todos los requisitos de la legislación vigente, y en vista de lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1884, y que de la redacción de este artículo se desprende que no es preciso que la marca mencione todas estas circunstancias, sino que bastan una ó más si señalan los productos, á fin de que el público los conozca y distinga sin confundirlos con otros, pudiendo expresarse el nombre del fabricante; pero no es indispensable que en ella figure, con tal que se haga cualquiera otra de las indicaciones señaladas en el artículo, lo cual viene observándose en la práctica, porque algunas marcas contienen dichos nombres, otras sólo las iniciales y otras carecen de los unos y de las otras; que si bien el nombre del peticionario ha de figurar ciertamente en la solicitud, en la nota detallada que con ella ha de presentarse y en la concesión, no hay necesidad de que vaya expresado en la marca; y en cuanto á la denominación *La Mercantil*, no es obstáculo para el certificado la circunstancía de que ya exista una marca titulada *La Comercial*, porque mercantil y comercial no son sinónimos gramaticalmente y no hay temor de que esos dos nombres produzcan la confusión y los errores que el legislador se propone evitar (1).

También se ha prevenido que lo que prohibe el inciso 8.º, art. 5.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1884, es que en los distintivos de una marca figuren los retratos de personas que vivan, á menos de obtener de ellas el competente permiso, y los de personas que hayan fallecido, si sus parientes, dentro del cuarto grado civil, se oponen á la concesión. La prohibi-

(1) *Gaceta* de 11 de Enero de 1889.

ción no se extiende á los nombres ni apellidos, sino tan sólo á los retratos, porque éstos son los que identifican por modo indudable á la persona; por lo demás, de la redacción del art. 1.º de dicho Real decreto se desprende que no es preciso que la marca mencione todas estas circunstancias, sino que bastan una ó más, si señalan los productos con el objeto de que el público los conozca y distinga, sin confundirlos con otros. Así, pues, el nombre del fabricante puede expresarse en la marca, pero no es indispensable que en ella figure, con tal que se haga cualquiera otra de las indicaciones señaladas en el artículo, y así viene observándose en la práctica, porque algunas marcas contienen dichos nombres, otras sólo las iniciales y otras carecen de los unos y de las otras. El nombre del peticionario ha de figurar ciertamente en la solicitud, en la nota detallada que con ella ha de presentarse y en la concesión; pero no hay necesidad de que vaya expresado en la marca (1).

En Real orden de 23 de Febrero de 1889 se confirmó la negativa de inscripción de una marca por imitar el dibujo monedas nacionales de cinco pesetas y pesos mejicanos, contener el busto de un monarca y las armas de Méjico, cuyo uso prohibe la legislación vigente, concurriendo, además, la circunstancia *de que la descripción de la marca no concuerda con los objetos por ella representados, ardid empleado para sorprender á la Administración* (2).

Por Real orden de 23 de Febrero de 1884 se confirmó la negativa de la marca para tabacos, titulada *Regalía inglesa*, porque usándose en la industria los términos *regalía* y *regalía británica*, podía confundirse con ellas el título de la marca que se trataba de inscribir, caso comprendido en el inciso 3.º, artículo 5.º del citado Real decreto; por otra Real orden de 13 de Febrero de 1889 se confirmó la negativa de inscripción de la marca para tabacos *La Nobleza,* por haber registrado otras de análoga denominación, como *El Noble* y *La Aristocracia*, que por su semejanza con la primera podían inducir á confusión, por no haberse justificado previamente que el interesado tu-

(1) Resolución publicada en la *Gaceta* de 13 de Enero de 1889.
(2) *Gaceta* de 23 de Marzo de 1889.

viese autorización para usar algunos de los escudos, insignias y emblemas que aparecían en el dibujo de la nueva marca, y sobre todo, porque formaba parte de ella el diseño de una medalla de premio de la Exposición, siendo así que el Jurado de dicho certamen no había aún terminado sus tareas cuando se solicitó la inscripción de la marca; conato de engaño al público, esto último, que sirvió de fundamento principal para la negativa (1); y por fin, la Real orden de 25 de Abril de 1889 aprobó la negativa de inscripción de una marca para tabacos, titulada *La Corola* por la semejanza de la composición ortográfica de este término con el de *La Corona*, ya registrada, fáciles de confundirse, bastando que, al verificarse la impresión del hierro de la marca, quedase borrosa ó desfigurada la única letra que diferencia los dos vocablos, resultando idéntica también á las de otras marcas ya inscritas alguna de las viñetas de la titulada *La Corola* (2).

---

(1) *Gaceta* de 29 de Marzo de 1889.
(2) *Gaceta* de 31 de Marzo de 1889.

CAPÍTULO VII

Doctrina vigente en materia de marcas.

De la unidad é indivisibilidad de las marcas.—Carácter propio y distintivo.—Su inconfundibilidad.—La unidad de la marca aplicada á diferentes objetos.—A cada marca corresponde distinto certificado.—Significación de la marca.—Procedencia de la mercancía.—Nacionalidad del solicitante.—Distinta naturaleza y condiciones de la marca de fábrica y de la marca de comercio.—El que use marca de fábrica ha de ser fabricante y la marca de comercio ha de llevar el distintivo de ser tal.—Fundamento de la propiedad de las marcas.—El uso, el crédito de la marca, la invención, la creación; en una palabra, el trabajo.

79.—Es un principio esencial en estas materias el de la unidad é indivisibilidad de la marca de fábrica ó de comercio. La marca es una y no se divide, ni se fracciona, lo cuàl no significa que cada individuo tenga que usar una sola marca, ni que cada género ó artículo de comercio corresponda á una sola marca. Esta es el distintivo de una personalidad productora ó ó de sus productos, y, por lo tanto, no se concibe que distintas personas puedan usar de una misma marca (1). Para conservar

(1) Por Real orden de 11 de Julio de 1851, se resolvió: 1.°, que á los fabricantes que pidan el certificado de una misma é idéntica marca, aunque se aplique á diferentes objetos, no se les debe èxpedir más que un solo certificado, explicándose en él la diversa aplicación que hacen de la marca; 2.°, que á los fabricantes que para una misma cosa piden, con el objeto de distinguir su calidad, ó con otro motivo, el uso de marcas diferentes, aunque sean parecidas, se les expida un certificado por cada variación que tenga la marca, expresando el uso especial de cada una, exigiéndole los 100 reales que previene el art. 6.° del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, tantas veces cuantas diferencias y certificados ha de expedírseles; y 3.°, que á los fabricantes que pidan el uso de marcas para sí ó para un hijo ó socio, en el caso que llegue á constituirse aparte, si todas las marcas están en uso actualmente, se les expida tantos certificados como marcas, pero expresando la persona á favor de quien se expida, para que en el caso de separarse de su

su unidad y su carácter distintivo de la personalidad que la usa ó de los productos á que se aplica, ó de ambas cosas á la vez, es principio general que la marca conserve su fisonomía propia, para lo cual es necesario que reuna caracteres distintivos que la singularicen, á cuyo efecto se priva el uso de marcas parecidas ó semejantes á las ya registradas, á fin de que no puedan confundirse.

Cuando una misma marca se aplica á diferentes objetos, debe expedirse un solo certificado, explicándose en él la diversa aplicación que hacen de la marca. En cambio, cuando un fabricante para una misma cosa pide, con el objeto de distinguir su calidad ó con otro motivo, el uso de marcas diferentes, aunque sean parecidas, se le expedirá un certificado por cada variación, porque cada variación constituye en el fondo una nueva y distinta marca.

La marca tiene una significación. Ella revela el origen y procedencia de la mercancía, el nombre del fabricante y el punto de producción (1), y la condición legal, por decirlo así, de la mercancía. De igual manera que la partida de bautismo, la cédula personal y el pasaporte vienen á justificar la perso-

---

padre ó de su socio, se sepa que le pertenece la marca, debiendo igualmente satisfacerse 100 reales por cada uno de los certificados que se expidan.

(1) En este sentido, la Real orden de 14 de Marzo de 1858 prohibe la importación de mercancías extranjeras con marcas españolas; dice así: «Considerando que este hecho, al parecer inocente, constituye un abuso que no puede tolerarse, como contrario al derecho de propiedad con que la ley de Marcas garantiza á los fabricantes españoles el uso de las que les han sido ó puedan serles concedidas en lo sucesivo; Considerando que esta clase de importaciones puede tener por objeto enaltecer el mérito de que tal vez carezcan dichas mercancías, perjudicando así el crédito y los intereses de los fabricantes españoles; y Considerando, por último, que de permitirse la importación de géneros extranjeros con marcas españolas, habría por necesidad que variar el sistema vigente sobre circulación interior, pues en otro caso sería fácil que las de esta clase, introducidas fraudulentamente, pudieran circular por todo el Reino sin ninguno de los requisitos que la ley exige para los géneros extranjeros, no siendo posible á la Administración perseguirlas ni detenerlas, puesto que, si no en el texto, en el espíritu al menos de la Legislación vigente está el que el sello del fabricante español es suficiente por sí solo para garantir la circulación de mercancías nacionales; por tales razones el Gobierno, oído el Ministerio de Fomento, se ha servido disponer que para lo sucesivo queda terminantemente prohibida la importación de mercancías extranjeras con marcas españolas, ya sean éstas una falsificación de las reconocidas á los fabricantes del país, ya simplemente una imitación de las mismas.»

nalidad y en cierto modo los antecedentes de la misma, así también la marca acredita la personalidad y antecedentes de la mercancía. También indica la marca su procedencia, no la del fabricante, el cual, sea cual fuere su nacionalidad, debe ajustarse, en lo relativo á marcas, á la regulación vigente en el punto donde tiene establecida su industria (1), salvo empero lo dispuesto en los tratados.

La Real orden de 27 de Marzo de 1876 señaló varios principios por lo que respecta á los casos en que pueden encontrarse los extranjeros solicitantes de la inscripción de sus respectivas marcas en España. El extranjero domiciliado en su patria, con marca autorizada por su Gobierno, presentará al Cónsul general español ó autoridad acreditada en su domicilio el documento que justifique la propiedad de la marca que solicita en España, debiendo ajustarse en cuanto á las formalidades y requisitos reglamentarios á las leyes españolas. El súbdito extranjero residente en el extranjero, sin marca autorizada por el Gobierno, deberá sujetarse para obtenerla en España al procedimiento de nuestra legislación, excepción de lo relativo á justificar su calidad de fabricante; el súbdito extranjero residente en España se atendrá á lo expuesto en el caso primero, si tuviese ya conocido el uso de marca en su nación, sin más diferencia que cursar los documentos mencionados por conducto de los consulados, acompañando además el recibo que justifique estar al corriente en su contribución industrial ó de comercio, dado que tenga establecimiento abierto en España; y cuando careciere de título de marca, se sujetará estrictamente á la legislación española, acudiendo en la misma forma que nuestros fabricantes (2).

80.—Ya hemos dicho más arriba que debe distinguirse entre marca de fábrica y de comercio. La marca de fábrica indica la procedencia originaria de la mercancía, el punto de pro-

---

(1) Por orden del Gobierno de la República de 14 de Agosto de 1873, se resolvió que todo extranjero debía, al solicitar el uso de una marca de fábrica en territorio español, atenerse á las prescripciones contenidas en los Tratados internacionales.

(2) Para las demás circunstancias y requisitos, véase la Real orden de 27 de Marzo de 1876.

ducción, mientras que la marca de comercio indica el punto de venta, de expedición. La marca se presume *de fábrica*, á menos que no se indique de una manera clara que es de comercio, cuando realmente lo sea, y es preciso que se indique que es de *comercio* cuando no sea puesta por el mismo productor ó fabricante del artículo ó mercancía; para evitar lamentables confusiones, cuando el comerciante quiere que sólo sea conocida la procedencia ó el punto desde el cual se expide y vende la mercancía, deberá expresar que la marca es de *comercio*, para que nadie le atribuya ni cualidades ni defectos que no le corresponden; y como quiera que la *marca de fábrica* es signo y distintivo de origen, y revela la procedencia primordial del producto, es indispensable que revele el nombre del fabricante, y no debe registrarse como tal si en realidad el que se presenta como tal fabricante no lo es efectivamente (1).

Ya hemos indicado en los capítulos anteriores la razón de ser de las marcas de fábrica separadamente de las marcas de comercio, por cuyo motivo no nos extenderemos ahora sobre el particular.

El fundamento de la propiedad de las marcas es el uso, el crédito, la invención, la creación; en una palabra, el trabajo. En efecto; la marca que está en desuso no vale para nada, y el que la abandona debe perder todo derecho á ella. Así, pues, el industrial ó comerciante que no la emplea, da derecho á cualquier otro industrial ó comerciante á que la haga suya, y adquiera, usándola, toda clase de derechos á ella y por razón de ella. Así también, el que *acredita* una marca, el que la da á conocer á la clientela, el que la avalora en el mercado ó el que inventa la combinación de detalles que constituye el dibujo, que le imprime un sello característico ó un aire de novedad, el que la ha creado, el que con su trabajo la inició, dió á conocer, ó la sacó del olvido, ó la acreditó en el mercado, éste debe tener todos los derechos sobre ella.

(1) Por Real orden de 30 de Noviembre de 1865 se dispuso que los fabricantes que solicitaren certificados de marca para distinguir los productos de su industria, debian presentar con la solicitud correspondiente el *documento que acreditare su calidad de fabricantes*. Véase además la Real orden de 29 de Septiembre de 1880.

CAPÍTULO VIII

Instituciones oficiales que protegen la propiedad industrial.

Del *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial* del Ministerio de Fomento.—Del Conservatorio de Artes.—De la Dirección especial de Patentes, Marcas é Industria.—De la Secretaría del Ministerio de Fomento.—De la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

81.—Una de las disposiciones que hacen más eficaz el cumplimiento de las leyes respectivas sobre la propiedad intelectual é industrial, y que ponen más de manifiesto las ventajas que á tan sagrados derechos reporta nuestra moderna legislación, es la publicidad oficial de cuantas operaciones se relacionan con el registro de las obras del ingenio humano, ya sean científicas, literarias ó artísticas, ya tengan por objeto el progreso de la industria ó el desarrollo de las relaciones comerciales. Previénese terminantemente, tanto en la ley de propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, como en la de concesión de patentes de invención de 30 de Julio de 1878 y en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 sobre marcas de fábrica, la periódica inserción en la *Gaceta de Madrid*, y su reproducción en los *Boletines oficiales* de provincias, de relaciones trimestrales que especifiquen las diferentes vicisitudes porque pasan en los Registros cuantos documentos se relacionan con ambas propiedades; señálanse en ellas plazos para las diversas operaciones que exige la tramitación de expedientes y que sólo empiezan á contarse desde la publicación de aquéllas en el periódico oficial; y por último, se dictan prescripcio-

nes, cuyas ventajas dependen muchas veces de la más ó menos oportuna publicación de dichos documentos.

Son tan sagradas, y al mismo tiempo tan sujetas á controversia y litigios, cuantas operaciones se relacionan con el derecho de propiedad en todos sus diversos ramos, que tanto más podrán evitarse aquéllos cuanto con más exactitud y antelación puedan tener dichas operaciones la publicidad más clara, extensa y oportuna. La *Gaceta de Madrid*, por su índole especial, y estando, como todos los periódicos oficiales de la mayor parte de la Nación, obligada á insertar cuantas disposiciones emanan de los Poderes ejecutivo y legislativo, cuantas sentencias dictan los Supremos Consejos y Tribunales, cuantas disposiciones emanan de los Juzgados y Ayuntamientos, no es extraño que al verse sobrecargada de materiales, cuya inserción es forzosa y casi siempre urgente, retarde involuntariamente, por necesidad, la publicación de disposiciones que sólo afectan al interés particular, pero que no son por eso menos sagradas, ni dejan de producir perjuicios y trastornos que es conveniente evitar. Abundando en estas mismas ideas, existen ya en casi todas las naciones de Europa publicaciones oficiales de índole especial, que, no conteniendo más que las disposiciones pertinentes á su objeto, son de mucha más fácil consulta y de más inmediata aplicación en todos los casos individuales á que su conocimiento puede prestarse. Dependiendo además estas publicaciones únicamente del Ministerio á que pertenecen, y limitándose al objeto á que se destinan, pueden cumplir, y cumplen efectivamente, con todas las prescripciones legales, acortando, á veces con ventaja para todos, los plazos máximos que éstas conceden para la publicación de sus documentos oficiales.

La propiedad intelectual tiene ya á este efecto en el Ministerio de Fomento un *Boletín*, que se publica trimestralmente; pero la propiedad industrial, tan sagrada como aquélla, y necesitándolo mucho más por las complicadas tramitaciones de su organismo, carece en absoluto de un órgano propio que sirva de público registro y ponga de manifiesto periódicamente y en término más breve las vicisitudes diversas porque pasan sus numerosos expedientes. Puesto que ambas propiedades consti-

tuyen un idéntico derecho, lógico es que las dos tengan un mismo y único órgano oficial, y que se suprima al efecto aquella publicación, que sólo satisface una de ambas necesidades. Agréganse á estas razones la obligación en que está el Gobierno español de cumplir lo preceptuado en el art. 5.º del protocolo del Convenio internacional para la protección de la propiedad industrial, firmado en París en 20 de Marzo de 1883, y en el cual se previene que: «La organización especial de la propiedad industrial, mencionada en el art. 12, comprenderá la publicación en cada Estado de una hoja oficial periódica». Con este precepto han cumplido ya Inglaterra, con su *The Ilustrated Journal of patent Inventions;* Suiza, con la *Proprieté Industrielle,* órgano oficial de Berna; Francia, con el *Moniteur Industriel* y el *Journal de procès en contrefaçons;* Bélgica, con *Le Mouvement Industriel Belge;* y, por último, Italia, con el notable *Bolletino officiale della propietà industriale, letteraria ed artistica* (1), creado por Real decreto de 11 de Febrero de 1886.

---

(1) Con ocasión de las publicaciones indicadas, recordaremos algunas fuentes bibliográficas relativas á marcas de fábricas.

1. Adams, *Law of trade markes;* 1876.
2. Allart, *De la contrefaçon;* 1888.
3. Amar, *Dei diritti degli autori.*
4. Assi (Ch.) et Genes (L.), *Note sur le convention internationale du 20 Mars;* 1885-86, in 8.º
5. Anger (Albert), *Des brevets d'invention et des marques de fabrique et de commerce et du nom commercial considerés au point de vue international;* 1882, in 8.º
6. Barberot, *De la proprieté industrielle en droit international;* 1887, in 8.º
7. Barrault (Emile), *Marques de fabrique et noms commerciaux;* 1859, in 12.
8. Bedarride (J.), *Commentaire des lois sur les brevets d'invention, sur les noms des fabricants et sur les marques de fabrique;* 1869, 3 vols., in 12.
9. Bert (Emile), *Le droit industriel depuis 1886;* in 8.º — *De la concurrence déloyale;* 1888, in 8.º
10. Blanc (Etiènne), *Traité de la contrefaçon;* 4.ª edición, 1855, in 8.º
11. Blanc (Etiènne) et Beaume (A.), *Code general de la proprieté industrielle, litteraire et artistique.*
12. Bozerian (J.), *La convention internationale du 20 Mars 1883 pour la protection de la proprieté industrielle;* 1885, in 8.º
13. *Bulletin officiel de la proprieté industrielle* (Publication du Ministère du Commerce).
14. Cahen (Albert) et Lyon-Caen, *De la convention internationale pour la protection de la proprieté industrielle* (Extrait du *Bulletin de l'Association des inventeurs et artistes industriels*; 1885, gr. in 8.º).
15. Calmels, *Des noms et marques de fabrique et de commerce, et de la concurrence déloyale;* 1858, in 8.º

Preciso es que España, que por el creciente desarrollo de su industria y la progresiva extensión de su comercio, ocupa un digno lugar al lado de esas naciones, cumpla como ellas

---

16. **Clunet (Ed.)**, *Journal de Droit international privé* (1874-1892 y siguientes):
1875 **Pouillet (Eugène)**, *Des droits des etrangères en France en matière de marques de fabrique.*
1879 **Condero (F.)**, *De la protection des marques de fabrique et de commerce aux Etats-Unis.*
— **Brégeault**, *De la protection des raisons de commerce et de fabrique allemandes en France.*
1881 **Stern**, *Droits des etrangères en matière de marques de fabrique dans la nouvelle legislation hollandaise.*
— **Brann**, *Droits des etrangers en matière de marques de fabrique en Belgique.*
1882 **Lyon-Caen**, *De la protection des marques de commerce etrangères aux Etats Unis.*
1883 **Dr. Konig**, *Droits des etrangers en Suisse en matière de marques de fabrique.*
1887 **Kohler**, *De la protection des marques de commerce etrangères en Allemagne.*
1890 **Bozerian**, *Droits des etrangers en France en matière de marques de fabrique.*
— **Beauchet**, *Marques etrangères en France.*
1891 **Pouillet (Eugène)**, *Marques de fabrique des etrangers.*

17. **Couvreux (Gustave)**, *Proprieté du nom commercial.—Exposé de la jurisprudence de la cour de cassation, des cours d'appel et tribunaux de commerce;* 1887, in 8.°

18. **Dalloz**, *Jurisprudence général et suplement V.—Marques de fabrique et concurrence deloyale.*

19. **Darras (A.)**, *Nouveau traité sur les marques de fabrique et de commerce;* 1885, in 8.°

20. **Deshayes de Merville (Louis)**, *Du nom commercial en droit françaisе;* 1886, in 8.°

21. **Gallois (G.)**, *Traité pratique des cessions de fonds de commerce et des marques de fabrique et brevets d'invention au point de vue des droits d'enregistrement et de timbre;* 1888, in 16.

22. **Hayem (Julien)**, *Rapport sur les reformes apportées aux lois sur la protection des marques de fabrique en France et a l'etranger;* 1884, in 8.°

23. **Huard (Adrien)**, *Repertoire de legislation, de doctrine et de jurisprudence en matière de marques de fabrique, noms, enseignes, etc.;* 1885.

24. **Joubert (Raoul)**, *De la concurrence déloyale ou de l'opposition frauduleuse d'une marque ou d'un nom français sur des produits fabriqués á l'etranger;* 1890; in 12.

25. **Lallier**, *De la proprieté des noms et des titres;* 1891.

26. **Loison**, *Noms commerciaux et medailles et recompenses industrielles honorifiques;* 1880, in 8.°

27. **Mack (Ed.)**, *De la convention internationale du 20 Mars 1883 au point de vue des marques de fabrique;* 1885.

28. **De Maillard de Marafy**, *Grand dictionnaire international de la proprieté*

con la obligación en aquel Congreso contraída y satisfaga al mismo tiempo una necesidad propia, que redundará indudablemente en provecho de cuantos están interesados en la propiedad literaria é industrial. La creación del *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial*, que tanta utilidad ha de reportar á cuantos en ello están interesados, se llevó á cabo sin cargar el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, toda vez que el Ministro dispone para ello del asignado al *Boletín de la Propiedad intelectual*, y del que corresponde al pago del personal del Negociado de Industria del mismo (1).

82.—Teniendo en consideración estas razones, se creó en el

---

industrielle au point de vue du nom commercial, des marques de fabrique et de commerce, et de la concurrence déloyale; in 8.°, 6 vols.

29. **Mayer** (G.), *De la concurrence déloyale et de la contrefaçon en matière de noms et des marques;* 1879, in 8.°

30. **Meneau** (R.), *Idées nouvelles sur les marques de fabrique et de commerce;* 1879, in 12.

31. **Merlin**, *Questions; V: Marques de fabrique.*

32. **Mesnil** (Henri), *Des marques de fabrique et de commerce et du nom commercial dans les rapports internationaux;* 1887, in 8.°

33. **Morin**, *Proprieté des marques de fabrique et du commerce.*

34. **Pelletier** (Michel), *La conference internationale tenue à Rome en 1886 en vue de reviser la convention du 20 Mars du 1883.*—(Extrait du *Bulletin du Syudicat des Ingenieurs.—Conseills en matière de proprieté industrielle.)*

35. **Pouillet** (Eugène), *Traité des marques de fabrique et de la concurrence déloyale en tous genres;* 3.ª edición, 1892, in 8.°

36. **Pelletier** (Michel), *Droit industriel;* Paris, 1893.

37. **Rendu** (A.), *Traité pratique des marques de fabrique et de commerce, et de la concurrence déloyale;* 1855, in 8.°—*Codes de la proprieté industrielle*, tomo 2.°: *Marques de fabrique et de commerce;* 1881, in 12.

38. **Ro** (de), *Commentaire de la loi belge du 1.er Avril 1879 sur les marques de fabrique et de commerce;* 1879.

39. **Ruben de Couder**, *Dictionaire de droit commercial:* V. *Marques de fabrique et concurrence déloyale;* 1878.

40. **Sellier** (F), *Traité de la concurrence déloyale en matière commerciale;* in 12.

41. **Thirion** (Ch.), *Marques de fabrique en France à l'etranger;* 1876, in 12.

42. **Vallé** (Ernest), *Rapport fait à la Chambre des Deputés au nom de la Comission chargée de examiner le projet de loi portant approbation des arrangements, signés les 14 et 15 Avril 1891, entre divers Stats faisant partée de l'Union internationale pour la protection de la proprieté industrielle.* (Session 1892, num. 2012 de la distribution.)

43. **Vincent et Penaud**, *Dictionnaire de droit international privé;* 1890, gr. in 8.°

Carecemos en España de Tratados de Derecho industrial, siendo la más notable y reciente colección de disposiciones sobre *Marcas de fábrica y de comercio*, la de D. Enrique Pérez Dindura; Madrid, 1892, un tomo de 294 páginas.

(1) Preámbulo del Real decreto de 2 de Agosto de 1886.

Ministerio de Fomento un *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial*, que se publica quincenalmente y cuya dirección depende exclusivamente de aquel Centro; con la prevención de que cuando se llevare á cabo la división del actual Ministerio de Fomento, dependería dicho órgano oficial del de Instrucción pública, en lo que se refiere á la propiedad intelectual, y del de Fomento, en lo que hace relación con las patentes de invención, de marcas de fábrica y de comercio (1). El *Boletín* se dividirá en dos secciones: la primera, correspondiente á la propiedad intelectual, insertará una relación de todas las obras presentadas al registro general para ser inscritas en él durante los quince días anteriores á la publicación de cada número, y otra comprensiva de las obras registradas ya definitivamente, una vez cumplidos todos los requisitos que la ley exige. En el segundo número de cada mes publicará también dicha sección una lista de las obras extranjeras presentadas durante el mismo al Registro, reservándose el derecho de propiedad conforme á todos los tratados internacionales vigentes. La segunda sección del *Boletín* corresponde á la propiedad industrial, y en ella se insertarán relaciones de todas las solicitudes de patentes de invención presentadas en los quince días anteriores, un estado de tramitación de los expedientes de las admitidas en el mes anterior, una lista de las patentes concedidas, otra de las caducadas por falta de pago, y otra, por último, de las próximas á vencer por el mismo concepto con un mes de antelación, cumpliendo con lo que se previene en el art. 6.º del decreto sobre tramitación de esta clase de expedientes de esta fecha (2). En estas listas figurará siempre el nombre y apellidos del solicitante, la duración de la patente y las fechas de presentación de la solicitud y de la concesión, el objeto del privilegio y punto de España donde se ejercita ó ha de ejercitarse (3). También publicará el *Boletín* una lista de los certificados de marca de fábrica y de comercio solicitados, concedidos y denegados en el mismo período; un

(1) Art. 1.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1886.
(2) Art. 2.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1886.
(3) Art. 3.º de íd,

resumen de la jurisprudencia nacional y extranjera en materia de propiedad intelectual é industrial; las leyes y disposiciones de carácter general, nacionales y extranjeras, concernientes á ambas propiedades, y los convenios internacionales vigentes con las demás potencias (1). Al fin de cada año deben publicarse tres índices distintos para cada una de las secciones: el primero, comprensivo de los nombres y apellidos de los interesados por orden alfabético; el segundo, por orden de fechas, de las inscripciones de registro de las patentes solicitadas, concedidas y caducadas, y el tercero, por orden alfabético general de materias (2). Todos los plazos marcados en las leyes respectivas referentes á la *Gaceta de Madrid* se entenderán aplicables al *Boletín oficial*, y serán por éste rigorosa y absolutamente cumplidos. Los interesados podrán hacer valer sus derechos en toda clase de reclamaciones administrativas ó judiciales, presentando al efecto como prueba de los mismos el *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial* del Ministerio de Fomento (3). El oficial encargado del Registro de la propiedad intelectual en el Ministerio de Fomento, ó en el de Instrucción pública al llevarse á efecto la división del primero, y el Secretario del Conservatorio de Artes y Oficios, facilitarán semanalmente al Director del *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial* todas las relaciones que se detallan en el art. 2.° del Real decreto de 2 de Agosto de 1886, y asimismo comunicarán á la Dirección del *Boletín* cuantos datos crea ésta necesarios al mejor cumplimiento de su cometido (4). Estableciéndose por dicho decreto que el *Boletín de la Propiedad intelectual é industrial* sea el órgano oficial de ambas propiedades, en él han de publicarse cuantos documentos, estados, índices y relaciones se insertaban antes en la *Gaceta de Madrid* para cumplir con las prescripciones legales (5). Se mandó suprimir el *Boletín de la Propiedad intelectual* que se publicaba por

---

(1) Art. 4.° del Real decreto de 2 de Agosto de 1886.
(2) Art. 5.° de íd.
(3) Art. 6.° de íd.
(4) Art. 7.° de íd.
(5) Art. 8.° de íd.

el Ministerio de Fomento, refundiéndose en el de la *Propiedad intelectual é industrial* (1). El Ministerio de Fomento debía dictar las disposiciones oportunas para la organización y régimen interior del servicio, sin aumentar para ello el presupuesto general de gastos de su departamento, y quedaron derogadas cuantas disposiciones legales pudiesen oponerse á la ejecución del citado decreto (2).

83.—La supresión en el presupuesto de la cantidad que se destinaba á sostenimiento del Conservatorio de Artes puso término á la existencia legal de una institución, que si bien había prestado importantes servicios á la industria nacional, contribuyendo á su progresivo desarrollo, carecía de razón de ser desde el momento en que las Escuelas de Artes y Oficios y las de Comercio, con mayores elementos, se habían encargado de difundir con independencia del mismo entre las clases industriales los conocimientos cuya propagación tenía á su cargo. Si en el orden docente el Conservatorio de Artes perdió su importancia y pudo, por lo tanto, suprimirse sin perjudicar los servicios públicos, en el administrativo no había tampoco razón para sostener su existencia cuando sus atribuciones eran tan limitadas, y cabía tomar igual medida confiriendo á otra dependencia el ejercicio de éstos. Así se hizo al crear una Dirección de Patentes de invención y marcas de fábrica, dotada de Secretaría y del personal necesario, con una organización parecida á la del Conservatorio de Artes, á fin de que fácilmente le sustituyese en sus funciones.

Las exigencias de la industria, en cuanto al Estado se refiere, no se circunscriben al despacho de los expedientes de concesión de patentes y marcas de fábrica y de comercio, reclamando además cierta protección en sus distintas manifestaciones, consignando sus derechos en un Código industrial, de que carece (3), ó dictando entretanto disposiciones especiales

(1) Art. 9.° del Real decretode 2 de Agosto de 1886.

(2) Arts. 10 y siguientes de íd.

(3) Realmente el derecho industrial tiene una mayor extensión y más alcance que lo relativo á concesiones de patentes y marcas de fábrica, y su importancia crece de día en día. Véanse, entre otras, las obras de Agustín Carlos Renouard, especialmente, *Du droit industriel dans ses rapports avec les principes du droit civil sur les personnes et sur les choses;* un vol. in 8.°

para cada uno de sus ramos; y si ha de haber unidad de pensamiento y las necesidades de la industria han de ser atendidas, conveniente parece que todos los servicios con ella relacionados se concentren en la referida Dirección, encomendándola cuantos corrían antes al cargo del Negociado de Industria, que fué suprimido por el art. 8.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1886, y poniéndola bajo la inmediata dependencia de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, con denominación apropiada á los asuntos en que ha de entender.

84.—Por tales motivos y razones se creó, bajo la inmediata dependencia de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento, una Dirección especial, denominada de *Patentes, Marcas é Industria*, á cargo de un oficial de la Secretaría, teniendo para su despacho el personal que señalaba el Presupuesto vigente en Julio de 1887, en su art. 3.º, cap. 18, epígrafe *Patentes de invención y marcas de fábrica*, en que se disponía «la Dirección se dividiera en dos Secciones, una que tendrá por objeto entender en los expedientes de concesión de patentes de invención y de marcas de fábrica y de comercio, y la otra en los demás expedientes de industria. En la primera Sección, el Director y el Secretario de la misma ejercerán las atribuciones que conferían al Director del Conservatorio de Artes y al Secretario de este establecimiento, la ley de 30 de Julio de 1878, para la concesión de patentes de invención, el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, sobre uso y propiedad de las marcas y las disposiciones dictadas con posterioridad respecto de estos ramos, y ha de desempeñar, además, la parte consultiva que le competa, con arreglo á la legislación vigente. Los expedientes de marcas serán resueltos, á propuesta de la Dirección especial, por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en virtud de derecho propio, y los de patentes por delegación del Ministerio, conforme al espíritu del art. 2.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1886. Para el más fácil despacho de los asuntos confiados á la primera Sección, y á fin de que la misma pueda evacuar con acierto los informes que se la pidan, formarán parte del personal de la misma un Ingeniero industrial y un Letrado. El primero emitirá por escrito su pare-

cer, y será consultado precisamente en los expedientes de marcas sobre la semejanza ó parecido que puedan tener las que soliciten con alguna de las concedidas. El oficial letrado ejercerá las funciones de Abogado consultor. En el despacho de los asuntos encomendados á la segunda Sección, el Director procederá como jefe de negociado, atemperándose á lo que dispone el Reglamento del Ministerio de Fomento.»

La Dirección del Conservatorio de Artes quedó desde luego suprimida con sujeción á la ley de Presupuestos, y debía hacer entrega, bajo inventario, al Secretario de la Dirección especial de Patentes, Marcas é Industrias, de todos los documentos y antecedentes que formaban parte del archivo de la misma, ó que por cualquier concepto obraren en su poder, correspondientes á estos ramos (1).

85.—La Dirección especial de Patentes, Marcas é Industrias, creada por Real decreto de 30 de Agosto de 1887, fué suprimida por otro de fecha 11 de Julio de 1888, con arreglo al cual, el servicio de patentes de invención y marcas de fábrica había de ser desempeñado por los empleados de la Secretaría del Ministerio de Fomento, quedando el Ministro autorizado para organizarlo como estimare más conveniente. Las facultades que los Reales decretos de 2 de Agosto de 1886, 30 de Julio de 1887 y 20 de Noviembre de 1850, concedían al Director especial de Patentes y al Secretario de la oficina, debieron pasar, respectivamente, al jefe del negociado que entienda en estos asuntos y al auxiliar designado (2). Se ha hecho notar que es importantísima la disposición contenida en el art. 4.° del Real decreto de 30 de Agosto de 1887, según el cual, en relación con el Real decreto de 11 de Julio de 1888, la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio resuelve, *en virtud de derecho propio*, los expedientes de marcas, de modo que sus resoluciones causen estado. Para evitar confusiones y dudas—observa un comentarista (3)—será conveniente, no obstante, que en esas resoluciones, y con arreglo á lo dispuesto en el ar-

(1) Real decreto de 30 de Agosto de 1887.
(2) Real decreto de 11 de Julio de 1888.
(3) Pérez Dindurra, *Marcas de fábrica*, pág. 107.

tículo 74 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo para el Ministerio de Fomento de 23 de Abril de 1890, se exprese si causan estado ó dan lugar á recurso de alzada, indicándose también los recursos extraordinarios que procedan por razón de incompetencia ó de nulidad de lo actuado.

86.—El Convenio internacional firmado en París á 20 de Marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial, previno en el art. 5.º de su protocolo final la publicación en cada Estado contratante de un periódico oficial, perteneciente al servicio de la propiedad industrial, condición que se apresuraron á cumplir casi todas las naciones convenidas, y que cumplió España con el Real decreto de 2 de Agosto de 1886, creando el *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial* del Ministerio de Fomento, si bien uniendo en dicha publicación ambas propiedades, como sucede en Italia, por pertenecer en los dos países el registro intelectual y el industrial á un mismo Ministerio. El *Boletín* citado inserta desde su creación, por quincenas, y no por trimestres como lo hacía la *Gaceta*, las relaciones de solicitudes de *marcas* de fábrica y de comercio, con la descripción detallada de las mismas y las listas mensuales de las concedidas y denegadas durante dicho período. Pero aun esta mejora no satisface por completo las justas exigencias de la industria moderna, toda vez que los dibujos de las marcas concedidas permanecen archivados en las oficinas del Registro industrial, sin que el público tenga de ellos el debido conocimiento y pueda por sí mismo impedir los fraudes y falsificaciones á que la codicia y la mala fe dan lugar continuamente. La publicación *gráfica de las marcas* es el medio más práctico, rápido y seguro de examen, la más fácil y pública garantía de la concesión legal y el medio más indiscutible de prueba para hacer fe en juicio en cuantos litigios puedan ocurrir respecto á la propiedad industrial. Los *Boletines oficiales* extranjeros publican, al mismo tiempo que la descripción de las *marcas*, los dibujos de las mismas por medio de grabados, que á la simple vista facilitan el completo conocimiento de todos sus detalles, y establecen las diferencias ó parecido que puedan tener unas con otras. Abundando en estos razona-

mientos se publicó el Real decreto de 1.° de Septiembre de 1888, por el que se dispuso que desde la publicación del mismo, cuantas personas solicitaren la concesión de marcas de fábrica y de comercio, deberían acompañar á los documentos que exige el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, un *cliché* ó grabado de la misma, y como no constituyen marcas ni el tamaño ni los colores de la misma, el *cliché*, que habrá de estamparse en negro, deberá tener seis centímetros de ancho por diez de altura, como máximum. El *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial* debió publicar desde 1.° de Septiembre de 1888 en adelante, quincenalmente, la relación de las solicitudes de marcas de fábrica y de comercio, con la descripción detallada de las mismas, número del expediente y nombre de los interesados; pero uniendo á cada una el grabado de la marca que la corresponda, para que los que tengan que reclamar en contra de su concesión lo hagan presentando una instancia al Director general de Agricultura, Industria y Comercio en el término de treinta días, desde la publicación los que residan en la Península, sesenta los solicitantes del extranjero y noventa los de los países de Ultramar. Una vez concedida la marca, el *Boletín* publicará, con la fecha de la concesión, el número del expediente, el nombre del interesado y el dibujo de la marca, omitiendo entonces la descripción detallada que se hizo en la publicación de la solicitud. En las marcas denegadas por la superioridad, sólo se insertará el número del expediente, el nombre del interesado y el objeto de aquélla; pero omitiendo la descripción detallada y el grabado. En cuanto á éstos, después de publicados en el *Boletín*, se conservarán en el archivo de la propiedad industrial, numerados y clasificados para la comunicación de los mismos al público, con objeto de evitar que, alegando ignorancia, soliciten marcas de fábricas ó de comercio que puedan confundirse con las ya concedidas ó que estén usándose legalmente (1).

(1) Real decreto de 1.° de Septiembre de 1888. Este viene á completar el de 20 de Noviembre de 1850, el cual seguirá rigiendo en cuanto no se oponga á las prescripciones del anterior.

CAPÍTULO IX

Doctrina vigente sobre marcas de fábrica.—Disposiciones administrativas y de procedimiento.—Jurisprudencia de las dependencias del Estado y de los Tribunales.—Cuestiones varias respecto á marcas de fábrica y de comercio.

87.—Recuérdense, ante todo, los principios fundamentales consignados en el decreto de 1850. Las disposiciones posteriores dictadas para la Península sobre uso de marcas son su complemento y desarrollo. Así la Real orden de 27 de Octubre de 1876, considerando que el art. 7.° de esta disposición exceptúa en su número 1.° de los distintivos que pueden adoptar los fabricantes para distinguir los productos de su industria, las armas reales y las insignias y condecoraciones españolas, á no estar competentemente autorizados al efecto, y como quiera que el distintivo que cierta sociedad pretendía usar era el escudo de la ciudad de Córdoba, y siendo ésta una insignia de dicha población, estaba comprendida en los casos de excepción, y no habiéndose acreditado por parte de la expresada sociedad haber obtenido autorización para emplearla en los productos de su industria, el Gobierno dispuso se denegara á dicha sociedad el uso de la marca solicitada (1).

88.—Sí es cierto que la garantía absoluta de la propiedad es uno de los fundamentos de la riqueza pública, no lo es menos que cuanto tienda á facilitar el cumplimiento de las leyes que amparan la propiedad industrial, será un nuevo estímulo para los que dedican sus estudios y sus afanes á tan importan-

(1) Real orden de 27 de Octubre de 1876.

te ramo de la riqueza pública. El creciente desarrollo de los adelantos modernos y el número progresivo de convenios internacionales, que tienden á amparar recíprocamente el derecho de propiedad de los inventores, obligan á los Gobiernos á velar por el mejor y más exacto cumplimiento de las leyes especiales sobre la materia, á subsanar las omisiones que la práctica ha hecho notar en ellas y á establecer modificaciones que, sin alterar su espíritu, permitan cumplirlas é interpretarlas con perfecta equidad y más seguro acierto. La ley de 30 de Julio de 1878, para la concesión de patentes de invención, sancionó el derecho sobre la propiedad industrial, regida hasta entonces por disposiciones gubernativas insuficientes; pero esa misma ley ha encontrado en su aplicación dificultades de forma é interpretación, que, produciendo una serie de decretos y Reales órdenes aclaratorias, han dado pretexto á ciertos abusos de tramitación, que conviene al prestigio del Ministerio de Fomento hacer cesar en el acto y para siempre. Los inconvenientes de una lenta tramitación, la falta de una debida y ordenada publicidad en cuantas operaciones se refieren al registro de las patentes de invención y marcas de fábrica, en sus tres períodos de *petición*, *concesión* y *caducidad*, y la existencia de agentes intermediarios que, explotando la buena fe ó la apatía de los inventores, fatigan y desacreditan con sus enojosas gestiones á la Administración, son males que necesitan inmediato remedio. Cierto que el último de estos abusos ha traspasado todas las fronteras, y la Conferencia internacional para la protección de la propiedad industrial, celebrada en Roma, patentizó con datos estadísticos que sólo en el registro internacional de marcas de fábrica los agentes aumentan en una proporción desmedida los derechos exigidos por los Gobiernos. En Suiza los duplican; en Servia, Suecia, los Países Bajos, Noruega é Italia los triplican; en Alemania y la Gran Bretaña los cuadruplican; en España, Estados Unidos, Brasil y Portugal cubren ocho veces la tarifa oficial; en Bélgica la hacen subir al décuplo, y en Francia cobran los agentes 120 francos por un registro de marca de fábrica, cuando el Gobierno sólo exige nueve. Si no son de fácil remedio estos abusos, por medio de un Real decreto, puesto que tienen origen, en parte, en convenios internacionales, que no pueden

derogarse ni alterarse sin mutuo acuerdo de las partes contratantes, en lo que sólo toca á nuestro país se consideró como un deber quitar el menor pretexto que disculpe la existencia de tales agentes, poniendo los medios para lograr que las dependencias del Estado no necesiten ser estimuladas en el cumplimiento de su deber por personas ajenas á la Administración pública.

Los artículos 20 y 21 de la citada ley dejan un vacío que puede prestarse á abusos, puesto que en ninguno de ellos se marca plazo para decretar las solicitudes de patentes de invención, ni se especifica la tramitación que dentro del Ministerio ha de seguirse. Si á los plazos marcados oportunamente por la ley, y que en algún caso concreto pueden resultar excesivos, se agrega la facultad de demorar, con más ó menos causa justificada, el despacho de los expedientes, no determinando para él límite ni medida, resultará, desgraciadamente, que haya solicitudes de patentes de invención que tardan diez, doce y, algunas veces, más meses en ser despachadas, con grave perjuicio de los interesados, que ven defraudadas sus esperanzas más legítimas, con lamentable desprestigio al propio tiempo de nuestros Centros directivos.

En el art. 29 de la ley de Patentes se previene que, verificado el pago de derechos en el Conservatorio de Artes, el Director del mismo lo pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento, y que éste expedirá inmediatamente la patente de invención, remitiéndola á aquel Centro. El adverbio *inmediatamente* excluye toda dilación; pero es tan vago, que, ni puede cumplirse con exactitud en su más genuina interpretación, ni impide que más perentorias ocupaciones dilaten indefinidamente su cumplimiento. Nótanse también dos omisiones en la ley de gran transcendencia: la primera no dispone que se publiquen en los periódicos oficiales las patentes de invención, solicitadas, y sí únicamente las concedidas. De publicarse también aquéllas, como se verifica en la petición de concesión de marcas de fábrica, podrían reclamar contra las mismas cuantos con razón ó sin ella se creyeran perjudicados; conocerían los inventores el estado de tramitación de sus expedientes y se evitarían litigios tardíos y reclamaciones contra concesión de

patentes, que quizás no llegarían á ser privilegiadas siendo anteriormente conocidas. En la segunda, la falta de una disposición preceptuando la inserción en los periódicos oficiales, con la antelación de un mes, de una relación detallada de los pagos de anualidades próximas á vencer en el ejercicio del derecho de patentes de invención. Con este sólo aviso sería, con seguridad, más escaso el número de patentes caducadas por falta de pago.

Algo ineficaz resultaba la ley en cuantas disposiciones se refieren á la publicidad de los expedientes en sus tres períodos de petición, concesión y caducidad, pues ni cumplían las dependencias á quienes esto compete con la precisa remisión trimestral (plazo algo excesivo) á la *Gaceta de Madrid* de las patentes concedidas ó caducadas, ni este periódico oficial solía insertarlas á su debido tiempo, por sobra de materiales más perentorios unas veces, y por descuido disculpable otras, debido al mismo excesivo número de disposiciones con que todas las oficinas del Estado, Tribunales, Ayuntamientos, etc., acuden á aquella publicación. Por estas razones el Real decreto de 2 de Agosto de 1886 dispuso, entre otros preceptos que ya examinaremos al tratar de los privilegios de invención, que ya que, con arreglo al art. 10 del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, corresponde al Conservatorio de Artes y Oficios archivar las marcas de fábrica autorizadas y reconocidas, se libre certificación á los interesados; el pago que éstos han de satisfacer previamente para obtener la certificación se hará efectivo en el mismo Conservatorio de Artes y Oficios, y no en el *Negociado de Industria del Ministerio de Fomento*, que quedó desde luego suprimido (1).

89.—Como hemos dicho anteriormente, el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 dispone en su art. 7.° que podrán adoptar los fabricantes, para los productos de sus fábricas, los distintivos que tuvieren por oportuno, exceptuando únicamente los que se mencionan en el citado artículo, y teniendo en cuenta que las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1876 y 31 de Marzo de 1881 vienen á realizar la interpretación que

(1) Art. 8.° del Real decreto de 2 de Agosto de 1886.

debe darse al citado Real decreto, mandando que no se registren marcas que por su semejanza puedan confundirse con otras ya concedidas, se resolvió que las *denominaciones* y *nombres pueden aceptarse* como marcas de fábrica y de comercio, exceptuándose aquellas que el uso hubiese adoptado para distinguir géneros ó clases en cada fabricación ó comercio.

90.—Como acabamos de indicar, las *denominaciones* y *nombres* pueden aceptarse como marcas de fábrica con las excepciones de que se ha hecho mención; pero desde luego puede señalarse como excepción principalísima la denominación ya usada ó el nombre de otro fabricante. Nada más fácil á inducir á error ni más aventurado que una sociedad, empresa ó fábrica pueda usar el nombre de otra sociedad, empresa ó fábrica sin expreso censentimiento del que tiene el nombre. En rigor, sólo el que tiene un nombre es la persona que puede hacer uso de él, mayormente cuando el que tiene el nombre lo ha acreditado en el mercado, y hay vehementes sospechas de fraude cuando otro productor, fabricante ó comerciante pretende usar un nombre que otro usa y ha logrado acreditarlo y hacerle célebre, ó cuando menos muy conocido y respetado en el mercado (1).

La ley con sus preceptos, y la Administración con sus resoluciones, deben evitar de esta manera la concurrencia desleal (2).

---

(1) D. Francisco Martínez de las Rivas solicitó el Registro de dos marcas de comercio para distinguir *Vinos* denominadas *Rivas* y *Mudela*, respectivamente. A la concesión de la marca *Mudela* se opuso el Marqués de Mudela, por creer que en rigor él era la única persona que podía hacer uso de ella, y considerando que era justa la reclamación presentada contra la concesión de dicha marca por el Marqués de Mudela, por ser éste el título con el cual han adquirido reputación en el mercado los vinos de sus bodegas; y habida consideración á que de concederse el registro de la denominación *Mudela* pudiera inducirse á error á los consumidores, confundiendo en un mismo nombre cosas realmente distintas, por Real orden de 13 de Marzo de 1891 se desestimó lo solicitado por D. Francisco Martínez de las Rivas, en cuanto se refiere á la marca *Mudela*, siendo asimismo la voluntad de S. M. que dicha Resolución tuviese carácter general y se aplicare á todos los casos de la índole de que se trata. Véanse además las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1876 y 31 de Marzo de 1881.

(2) Para todas las cuestiones relativas á la concurrencia desleal, véase *Action en concurrence déloyale*, pág. 885 y siguientes de Michel Pelletier; *Droit industrial: Brevets d' invention, marques de fabrique*, etc.; París, 1893, y demás

91.—La jurisprudencia ha ido paulatinamente sentando principios y formulando reglas en materia de marcas de fábrica, que conviene tener muy presentes para los distintos casos que se ofrecen en la práctica. He aquí un resumen de la doctrina que ha venido sentando la jurisprudencia de los Tribunales:

1.° El que ha obtenido certificado de marca tiene derecho exclusivo para usar de ella en los productos de su fábrica; pero esto no le autoriza para impedir que otros usen de una marca que, aunque parecida á la suya, no sea idéntica (1).

2.° Que los sellos y marcas de fábrica, por su condición esencial y objeto á que se destinan, son indivisibles, pues de otro modo, y si concedido el uso de alguno de esos distintivos á una sociedad mercantil ó colectividad de cualquiera otra clase, á su disolución pudiera y hubiera de partirse entre los socios, no se realizaría una verdadera división en que cada uno llevara las partes del todo que le correspondiesen, sino una multiplicación de ese todo, tantas veces cuantos fueran los interesados á quienes se adjudicara (2).

3.° Las marcas de fábrica y de comercio constituyen una propiedad industrial, tan legítima y respetable, como las demás que el derecho reconoce; y ni la ley consiente el uso de dichas marcas con indicaciones capaces de engañar al comprador sobre la naturaleza del producto, ni el imitarlas de tal suerte que pueda aquél incurrir en equivocación ó error confundiéndolas con las verdaderas; y no debe permitirse que, estando un fabricante en posesión legal del uso de una marca, pueda otro obtener certificado de otra en que se use un nombre que sea lo esencial de la primera, su nota más saliente y característica, lo que constituye realmente su distintivo peculiar, que aplicado á otra pueda inducir á error al consumidor, careciendo de importancia las variaciones que se notan en los cu-

---

obras que tenemos indicadas sobre marcas de fábrica y de comercio. Véanse, además de las citadas, Maurice Dufourmantelle, *Code Manuel de Droit industriel*, vol. 2 y 3; París, 1892; y Ch. Constant, *Manuel pratique de Droit commercial, industriel et maritime*, dos vols.; París, 1891.

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Abril de 1868; *Gaceta* de 27 de Mayo del mismo año.

(2) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 14 de Abril de 1884.

ños, sellos y viñetas de una y otra marca, y en tal virtud la sentencia reclamada, que se funda en esas diferencias de detalle, para no dar lugar á la demanda, interpretó erróneamente la letra y el espíritu del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, que se hizo extensivo á Cuba con las modificaciones contenidas en el Reglamento aprobado por Real orden de 31 de Marzo de 1882, que era el vigente á la sazón, é infringe el artículo 7.º del mismo, con arreglo al cual no pueden los fabricantes adoptar para los productos de sus fábricas los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de existencia (1).

4.º Que no habiéndose tomado razón de una solicitud de marca en el oportuno Registro, ni publicado en la *Gaceta*, esa falta de publicación constituye un vicio inductivo de nulidad de la patente ó diploma concedido para el uso de dicha marca, toda vez que fué ésta otorgada sin conocimiento y audiencia, en su caso, de los que pudieran oponerse á su concesión; y en ese concepto, la sentencia recurrida, que da valor á la expresada marca, mucho más en oposición con otra legítima y anteriormente inscrita ó registada, infringe también la regla 1.ª del art. 11 del referido Reglamento de 31 de Marzo del propio año 1882, que concuerda con lo establecido en el artículo 14 del citado Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 (2).

5.º Los nombres y títulos industriales, como las marcas de fábrica y de comercio, son el símbolo del crédito de la persona ó sociedad á quien pertenecen, y constituyen una propiedad tan legítima y respetable como las demás que el derecho reconoce; y en tal concepto, ni la ley consiente la usurpación de dichos títulos ó lemas comerciales, ni es lícito tampoco el buscar su imitación ó semejanza con modificaciones ó aditamentos más ó menos estudiados é intencionales, que tiendan visiblemente á engañar ó á inducir á error al comprador inexperto sobre la naturaleza y procedencia de la cosa ú objeto vendible (3).

---

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 5 de Mayo de 1887, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 2 de Septiembre del mismo año.

(2) Sentencia de 5 de Mayo de 1887; *Gaceta* de 2 de Septiembre.

(3) Sentencias de 14 de Diciembre de 1887 y de 27 de Febrero de 1890.

6.° Que no hay falsificación de marcas cuando no hay identidad entre las mismas, por más que exista semejanza ó parecido entre ellas (1).

7.° Que según el art. 552 del Código penal, incurrían en las penas señaladas en el art. 550 los que cometieren alguna defraudación de la propiedad literaria ó industrial, y defrauda la propiedad industrial el que artificiosamente procura y logra expender manufacturas de un mismo género contenidas en envases similares á los usados por una fábrica acreditada, porque induce á error sobre su procedencia, bondad y elaboración, y establece un medio ilegítimo de concurrencia engañando á los adquirentes del producto y perjudicando necesariamente los intereses del productor (2).

8.° Que con arreglo á la Real orden de 11 de Abril de 1858, la propiedad de las marcas de fábrica, reconocidas y autorizadas, está asimilada á la propiedad mueble (3), y asimilada á la propiedad mueble la de marcas; las cuestiones que se susciten acerca de su dominio y posesión son de la competencia de los Tribunales ordinarios, sin que á la Administración incumba otra cosa, en caso de litigio, que disponer se exhiba el dibujo de la marca y copia testimoniada de la nota que expresa el art. 2.° del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 (4).

9.° Que libre cada cual de señalar los productos de su industria con el distintivo que mejor le parezca, siempre que no contenga signos de autoridad ni sea ofensivo á la decencia pública, el certificado administrativo á que se refiere el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 es un documento oficial que da autenticidad y sirve de comprobante á la marca adoptada para el efecto de su uso exclusivo, y no tiene el carácter de concesión, sino de autorización administrativa (5).

10. Que si bien la Real orden de 11 de Abril de 1858 dis-

---

(1) Sentencia de 10 de Mayo de 1879.

(2) Sentencia de 12 de Diciembre de 1890.

(3) Real orden de 6 de Agosto de 1879.

(4) Considerando 3.° del Real decreto-sentencia del Consejo de Estado de 25 de Noviembre de 1880.

(5) Considerando 2.° del Real decreto-sentencia del Consejo de Estado de 25 de Noviembre de 1880.

pone que se dé cuenta al Ministerio de Fomento de todas las transmisiones ó sucesiones de que sean objeto las marcas, señalando para ello el término de tres meses, contados desde la fecha en que se haya adquirido el derecho, á fin de que pueda tomarse razón en el Centro correspondiente, esta prescripción, como todas las que rigen en la materia, se dirige á dar garantías de seguridad á la propiedad de que se trata y no atribuye otra competencia á la Administración que la de certificar en su caso cuál es el distintivo adoptado y la persona que aparece como dueña del mismo (1).

11. Que así en el caso de que se omita la formalidad expresada de dar cuenta al Ministerio de las transmisiones ó sucesiones que se verifiquen, como en el de que, cumplida, surjan cuestiones, la Administración no debe reconocer otro derecho para la expedición de nuevo certificado que el que se haya acreditado ó se acredite en legal forma ó declaren en el juicio correspondiente los Tribunales ordinarios (2).

12. Que el acuerdo de la Administración activa negando la expedición de los certificados que legitiman el uso y propiedad de las marcas adoptadas por los fabricantes para distintivo de los productos de su industria, cuando se funda en que otro fabricante había sido autorizado con anterioridad para el uso de un distintivo que se asemeja con el que se trata de autorizar, no puede causar agravio á los derechos del actor, puesto que ninguno le asiste para que coexistan distintivos semejantes, y variando el diseño primeramente elegido puede obtener el certificado á que aspira (3).

13. Que el derecho de propiedad sobre el diseño, en concepto de dibujo, no implica ni supone que este dibujo haya de ser empleado por él solo como marca de su fábrica, pues es distinta la índole de la propiedad constituída en el dibujo y la que se refiere á la marca (4).

(1 y 2) Real decreto-sentencia del Consejo de Estado de 25 de Noviembre de 1880.

(3 y 4) Real orden de 14 de Abril de 1885.

CAPÍTULO X

De las marcas de fábrica y de comercio en las Islas Filipinas.

92.—Con arreglo al art. 1.° del Real decreto de 26 de Octubre de 1888, dictado por el Ministerio de Ultramar, son marcas de fábrica, de comercio y de agricultura, los nombres de los fabricantes, comerciantes, agricultores ó compañías formadas por los mismos; las denominaciones, emblemas, escudos, grabados, viñetas, marcas, timbres, sellos ó relieves, letras, cifras, sobres, envolturas ó signos, cualquiera que sea su clase y forma, que sirvan para que el fabricante, agricultor ó compañía por ellos formada, pueda señalar sus productos ó mercancías, con el objeto de que el público les conozca y distinga, sin confundirlos con otros (1). Aparecen comprendidos en los beneficios del Real decreto de 26 de Octubre de 1888, los dibujos destinados á la estampación de telas y papeles. Los de esta clase pintados para el decorado, los modelos de joyería, ebanistería, talla y en general todos los dibujos y modelos industriales (2). Las muestras ú otras designaciones exteriores ó materiales, por medio de las cuales un comerciante distingue su establecimiento de otro del mismo género, no son objeto de esta disposición (3). Todo fabricante, comerciante, agricultor ó industrial de otra clase que, individual ó colectivamente, desee usar alguna marca para distinguir los productos de una fábrica, los objetos de comercio, las primeras materias agrí-

(1) Art. 1.° del Real decreto de 26 de Octubre de 1888.
(2) Art. 2.° de íd.
(3) Art. 3.° de íd.

colas ú otras cualesquiera, ó la ganadería, y lo mismo los que deseen conservar la propiedad de dibujos y modelos industriales, tendrán que solicitar el certificado de propiedad con arreglo á las prescripciones de dicho Real decreto de 26 de Octubre de 1888. El que carezca de dicho certificado, no podrá usar marcas ó distintivo alguno para los productos de su industria, ni evitar que otros empleen sus estampaciones ó dibujos industriales (1). El fabricante, comerciante, agricultor ó industrial de otra especie, podrá adoptar para los productos de su fábrica, comercio ó agricultura, el distintivo que tenga por conveniente, exceptuando los que á continuación se expresan: 1.°, las armas nacionales y las insignias y condecoraciones españolas, á menos que no esté competentemente autorizado al efecto; 2.°, los escudos, insignias, blasones ó lemas de los Estados ó naciones extranjeras, sin consentimiento expreso de los Gobiernos respectivos; 3.°, las denominaciones usadas generalmente en el comercio para determinar la clase de mercancías; 4.° las figuras que ofendan á la moral pública y las caricaturas que tiendan á ridiculizar ideas, personas ú objetos dignos de consideración; 5.°, los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de marca para una misma clase de producto, mercancía ú objeto, mientras dicho certificado no haya caducado con arreglo al citado Real decreto; 6.°, los distintivos que por su semejanza ó parecido á otros ya otorgados, induzcan á confusión ó error; 7.°, los relativos á cualquier culto religioso, siempre que del conjunto de la marca se deduzca que se intenta escarnecerle, denigrarle ó menospreciarle, ó que involuntariamente conduzca al mismo resultado; 8.°, los retratos de personas que vivan, á menos de obtener de ellas el competente permiso, y los de personas que hayan fallecido, mientras sus parientes dentro del cuarto grado civil, se opongan á la concesión (2). Las marcas de fábrica son obligatorias únicamente para los productos químicos ó farmacéuticos y los demás que determinan los reglamentos especiales (3).

---

(1) Art. 4.° del Real decreto de 26 de Octubre de 1888.
(2) Art. 5.° de íd.
(3) Art. 6.° de íd.

93.—Veamos cómo se regula en Filipinas el derecho de propiedad de las marcas, dibujos y modelos industriales. Para reivindicar la propiedad de las marcas, dibujos ó modelos industriales, será preciso haberla obtenido con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 26 de Octubre de 1888, expedido por el Ministerio de Ultramar, ó á las del Reglamento de 4 de Enero de 1884. Este beneficio se disfrutará desde la presentación en forma de la solicitud pidiendo el certificado (1). Cuando dos ó más soliciten una misma marca, el derecho de propiedad corresponderá al que en primer término haya presentado su solicitud, según el día y la hora en que aparezca registrada (2). Nadie podrá solicitar ni adquirir más de una marca para la misma industria ó una misma clase de producto (3). Los beneficios del citado Real decreto son aplicables á los objetos producidos en el Archipiélago filipino por los extranjeros residentes en el mismo que lo solicitaren (4). Los extranjeros que habiten fuera de España tendrán los derechos que se les concedan por los convenios celebrados con sus naciones respectivas. No habiendo tratados, se observará estrictamente el derecho de reciprocidad.

94.—En cuanto á los efectos legales del certificado de propiedad de marcas, dibujos ó modelos industriales en Filipinas, debe tenerse presente lo que sigue: El que, con arreglo al Real decreto mencionado, obtenga un certificado de propiedad de marcas, dibujos ó modelos industriales se halla autorizado: 1.º, para perseguir criminalmente ante los Tribunales de justicia, con sujeción á las disposiciones del Código penal y á las de dicho decreto, á los que usaren marcas, dibujos ó modelos industriales, falsificados ó imitados, de tal suerte, que puedan confundirse con los verdaderos; á los que usen marcas con indicaciones capaces de engañar al comprador sobre la naturaleza del producto; á los que sin la competente autorización usen las marcas, dibujos ó modelos industriales legítimos; y por último, á los que sin falsificar una marca la arranquen ó separen

(1) Art. 7.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1888.
(2) Art. 8.º de íd.
(3) Art. 9.º de íd.
(4) Art. 10 de íd.

de unos productos, para aprovecharse de ella, poniéndola en otros; 2.°, para pedir civilmente ante los Tribunales de justicia la indemnización de todos los daños y perjuicios que le hayan ocasionado los que falsifiquen una marca, dibujo ó modelo industrial concedido, los que las usen falsificadas ó imitadas, y los demás á quienes se ha hecho referencia anteriormente; 3°, para exigir civilmente igual indemnización al comerciante que suprima la marca ó signo distintivo del productor sin su expreso consentimiento, si bien no podrá impedirle que añada por separado la marca propia ó la señal peculiar de su comercio; y 4.°, para oponerse á que se concedan certificaciones de propiedad de marcas, dibujo ó modelo industrial, cuando la que se solicite sea igual á la de su propiedad, ó tenga con ella parecido, semejanza ó indicaciones bastantes para engañar al comprador (1). Toda concesión de certificado de marca, dibujo ó modelo industrial, se entenderá hecha sin perjuicio de tercero (2). Los productos extranjeros con marcas españolas quedan prohibidos y serán decomisados á su entrada en las aduanas del Archipiélago, ya sean las marcas completamente nuevas, ya falsificación de las reconocidas á productores del país, ya simplemente una imitación de las mismas, quedando siempre á salvo el derecho que asiste al propietario de la marca reconocida para perseguir civil y criminalmente al falsificador ó imitador de la misma (3). La propiedad de los certificados de marcas, dibujos ó modelos industriales será considerada como todas las demás propiedades muebles en cuanto á la transmisión y demás efectos jurídicos. Las acciones criminales prescribirán con sujeción á lo establecido en el Código penal (4). Para mayor garantía de los cesionarios de marcas, dibujos ó modelos industriales, deberá darse cuenta á la Dirección general de Administración civil, de cada una de las transmisiones ó sucesiones, presentando testimonio de la escritura de cesión ó venta, ó cláusula testamentaria, dentro del término de tres meses, contados desde la fecha en que se haya adquirido el derecho para

(1) Art. 12 del Real decreto de 26 de Octubre de 1888.
(2) Art. 13 de íd.
(3) Art. 14 de íd.
(4) Art. 15 de íd.

que pueda tomarse razón y quede archivado en la Real Sociedad Económica (1).

95.—*Caducidad del derecho de propiedad de las marcas, dibujos ó modelos industriales en Filipinas.*—Los certificados de propiedad caducarán á los quince años, contados desde la fecha de su concesión; pero podrán ser renovados por los mismos medios prescritos para adquirirlos (2). Los certificados caducarán, además: 1.°, por la desaparición de la personalidad jurídica á quien perteneciese su uso; 2.°, por sentencia ejecutoria del Tribunal competente, tan sólo con relación á la persona vencida en el juicio; 3.°, cuando el interesado lo solicite; 4.°, cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica en el Archipiélago dentro del plazo marcado; 5.°, cuando el poseedor haya dejado de explotarlo durante un año y un día, á no ser que justifique causa de fuerza mayor; 6.°, cuando no se cumplan los demás requisitos establecidos en dicho Real decreto (3). Toda instancia en solicitud de certificado de propiedad, quedará sin efecto si antes de los treinta días siguientes al de su fecha no se llenan, por causas imputables al solicitante, las formalidades prescritas en el citado Real decreto (4). La declaración de caducidad en los casos prescritos en el artículo 18 y en los números 1.°, 3.°, 4.° y 6.°, corresponde al Ministro de Ultramar, cuando se trate de las concedidas en las islas Filipinas, previo aviso de la Dirección civil ó de la Sociedad Económica, y contra la resolución del Ministerio procederá el recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado, dentro de treinta días. Cuando se haya dejado de explotar un año y un día, corresponde la declaración de caducidad á los Tribunales, á instancia de parte legítima. Las personas ó colectividades que, en virtud del citado decreto, tengan derecho al uso de marcas, dibujos ó modelos industriales, pueden pedir en todo tiempo la caducidad de las ya concedidas, presentando al efecto las certificaciones convenientes. Cuando por

(1) Art. 16 del Real decreto de 26 de Octubre de 1888.
(2) Art. 17 de íd.
(3) Art. 18 de íd.
(4) Art. 19 de íd.

el resultado de éstas se suscite una cuestión de posesión ó propiedad, la Administración sobreseerá el expediente administrativo y remitirá á las partes á los Tribunales ordinarios para que usen del derecho de que se crean asistidas (1).

96.—Por lo que respecta á las formalidades para la expedición de títulos, téngase ante todo presente que el derecho á la propiedad de las marcas, dibujos y modelos industriales, que reconoce el Real decreto citado, se adquirirá por el certificado y el cumplimiento de las demás disposiciones que en el mismo se determinen (2). Para que los fabricantes puedan hacer efectiva la responsabilidad de los usurpadores de sus marcas, distintivos de fábricas, dibujos ó modelos industriales, han de solicitar previamente del Gobernador general el correspondiente certificado de propiedad, acompañando á la solicitud una nota detallada, en la cual deberá especificarse con toda claridad la clase de marca adoptada, las figuras, cifras, letras ó signos que contenga, su materia, el artefacto sobre que se ha de imprimir y el nombre de su dueño; también se unirá un dibujo duplicado y exacto de la marca. Igual procedimiento se seguirá cuando se quiera obtener certificado de propiedad de un dibujo ó modelo industrial (3). Cuando los fabricantes deseen guardar secreto acerca del método empleado en la imprimación de la marca ó dibujo industrial, lo expresarán así en la solicitud, decribiéndolo en pliego cerrado y sellado, que sólo se abrirá en caso de litigio (4). En la Dirección general de Administración civil se llevará un libro ó registro, en el cual se anotarán: 1.°, el día y hora en que se hubiese presentado la solicitud; 2.°, el nombre del interesado ó de su apoderado; 3.°, profesión, domicilio y género de industria del que solicita la propiedad, y clase de artefacto, mercancías ó uso á que se aplica la marca, dibujo ó modelo industrial; 4.°, descripción detallada de la marca, dibujo ó modelo industrial, cuyo certificado de propiedad se solicita, pegando á continuación suya uno de los dibujos que el interesado ha de presentar

(1) Art. 20 del Real decreto de 26 de Octubre de 1888.
(2) Art. 21 de íd.
(3) Art. 22 de íd.
(4) Art. 23 de íd.

á tenor de lo dispuesto en el art. 22 del Real decreto citado. Estas anotaciones llevarán un número correspondiente de orden, y de ellas se harán dos copias (1). Por cada certificado de propiedad que se solicite se abrirá un expediente, al cual se unirá una de las copias de las anotaciones hechas en el Registro (2). La Dirección general de Administración civil expedirá á los solicitantes copia certificada de la presentación de la solicitud y del asiento hecho en el Registro, conforme dispone el art. 24, y en el término de seis días, y bajo su responsabilidad, dará cuenta al Gobernador general de la solicitud y documentos que la acompañen en unión de una de las copias de que habla el art. 34, y el duplicado del dibujo que, según el art. 22, ha de presentar el interesado (3). Previo informe de la Real Sociedad Económica, sobre si la marca, dibujo ó modelo industrial se ha usado ya en artefacto de la misma clase, ó si es propiedad de un tercero, obtendrá el fabricante un certificado ó título que acredite haber presentado y hecho constar su marca, dibujo ó modelo industrial, expresándose en él, con toda precisión, su forma y demás circunstancias (4). El solicitante ha de pagar por la expedición del título, bajo pena de caducidad, 12 y ½ pesos en papel de reintegro, que se unirá al documento. Este le firmará el Gobernador general, tomándose razón en el Registro que al efecto se llevará en el Negociado de Agricultura, Industria y Comercio de la Dirección general de Administración civil (5). El ejemplar duplicado del dibujo que, según el art. 26 del Real decreto tantas veces mencionado, han de presentar los interesados en la Dirección general de la Administración, quedará archivado en la Real Sociedad Económica, publicándose en la *Gaceta* por trimestres los títulos expedidos en este período, y á fin de año el estado general de todos los concedidos en su transcurso. En caso de litigio, ante el Juez competente se exhibirá el dibujo ó copia

(1) Art. 24 del Real decreto de 26 de Octubre de 1888.
(2) Art. 25 de íd.
(3) Art. 26 de íd.
(4) Art. 27 de íd.
(5) Art. 28 de íd.

testimoniada de que habla el art. 26 (1). Debiendo sujetarse la inscripción de marcas extranjeras á los respectivos convenios que se hubiesen celebrado con sus Gobiernos, las solicitudes que al efecto se presentaren se elevarán á la resolución del Gobierno de S. M (2).

Para los extranjeros no residentes en los dominios españoles habrá un registro especial, llevado con las mismas formalidades dispuestas en el art. 24 del Real decreto, y en el cual constará además el país donde está situado el establecimiento industrial, comercial ó agrícola del propietario de la marca, dibujo ó modelo, así como la convención diplomática por la cual se establece la reciprocidad (3). Los fabricantes, industriales, comerciantes ó agricultores, que residiendo en la Península é islas adyacentes, ó en las de Cuba y Puerto Rico, quieran asegurar en el Archipiélago la propiedad de las marcas que señalan sus productos, ó de sus dibujos ó modelos industriales, siempre que unos y otros estén autorizados y reconocidos y el interesado tenga el correspondiente certificado ó título de propiedad librado con arreglo á las leyes que rijan en esta materia, acudirán al Ministerio de Ultramar, acompañando á la solicitud un testimonio legalizado y un dibujo duplicado que represente la marca, dibujo ó modelo de su pertenencia. Recibidos que sean en el Gobierno general modelos ejemplares del dibujo ó modelo industrial, se pasará á la Dirección general de Administración civil para que se le dé el curso correspondiente, á fin de que se respeten y protejan los derechos de los interesados. También podrán acudir directamente ó por medio de representante al Gobierno general para asegurar la propiedad de sus marcas, dibujos ó modelos industriales (4). La Dirección general de Administración civil anotará en un Registro especial, por orden riguroso de fechas, ya las solicitudes presentadas directamente por los interesados residentes en la Península, islas adyacentes ú otras provincias

(1) Art. 29 del Real decreto de 26 de Octubre de 1888.
(2) Art. 30 de id.
(3) Art. 31 de id.
(4) Art. 32 de id.

ultramarinas, ya las que se remitan por el Ministerio de Ultramar, expidiendo á los interesados que lo soliciten el correspondiente certificado, y publicando la concesión en la *Gaceta* de la capital, como previene el art. 29 del Real decreto citado (1). La propiedad de las marcas, dibujos y modelos industriales concedidos por el Ministerio de Fomento, caducará en el Archipiélago filipino en la fecha en que por el Gobierno general se disponga el cúmplase de la disposición que declare la caducidad en la Península (2). Toda persona domiciliada en el Archipiélago, que haya obtenido título de propiedad para sus marcas, dibujos ó modelos industriales, con arreglo á lo dispuesto en el citado decreto, podrá hacer extensivo su derecho á todos los dominios españoles. Para ello presentará una instancia, solicitándolo del Gobierno español, el cual la remitirá, con su informe, con una copia del título concedido y un ejemplar de los dibujos que representen la marca, dibujo ó modelo industrial, al Ministerio de Ultramar, á fin de que éste pueda pasarlas, según los casos, al Ministerio de Fomento ó á los Gobernadores generales de las provincias ultramarinas (3). En la expedición de títulos de propiedad para marcas en Filipinas, se tendrá presente: 1.°, que á los fabricantes que pidan el certificado de una misma é idéntica marca, aunque á diferentes objetos, no se les expedirá más que un solo certificado, explicando en él la diversa aplicación que hacen de la marca; 2.°, que á los fabricantes que para una misma cosa pidan, con el objeto de distinguir su calidad ó con otro motivo el uso de marcas diferentes, aunque sean parecidas, se les expedirá un certificado por cada variación que tenga la marca, expresando el uso especial de cada una, exigiéndoles el pago de los derechos, que previene el art. 28 del Real decreto mencionado, tantas veces como certificados haya de expedírseles; 3.°, que á los fabricantes que pidan el uso de marcas para sí ó para un hijo ó socio, en el caso que lleguen á constituirse aparte, si todas las marcas están en uso actualmente, se les expedirán tantos certificados como marcas; pero expresando

(1) Art. 33 del Real decreto de 26 de Octubre de 1888.
(2) Art. 34 de id.
(3) Art. 35 de id.

la persona á favor de quien se expida, para que en el caso de separarse de su padre ó de su socio, se sepa que le pertenece la marca, debiendo satisfacer los derechos establecidos por cada uno de los certificados que se expida.

97.—*De la publicación de las marcas, dibujos ó modelos industriales, de sus descripciones, dibujos ó facsímiles.*—La Dirección general de Administración civil dispondrá en la segunda quincena del mes de Enero, Abril, Julio y Octubre la inmediata publicación en la *Gaceta oficial* de una relación de todos los títulos de propiedad de marcas, dibujos ó modelos industriales concedidos durante el trimestre anterior, expresando claramente el objeto sobre que recaen. Los Gobernadores de las provincias ordenarán, tan pronto como las expresadas relaciones aparezcan en la *Gaceta oficial*, que se reproduzcan pormedio de anuncios en los sitios de costumbre (1). Las descripciones y dibujos de marcas, y dibujos y modelos industriales, estarán á la disposición del público en la Secretaría de la Real Sociedad Económica durante las horas que fije el Presidente de la misma (2).

98.—Con arreglo al mencionado Real decreto de 26 de Octubre de 1888, serán castigados gubernativamente con multa de 15 á 45 pesos, sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que procedan: 1.°, los que usen una marca, dibujo ó modelo industrial sin haber obtenido el correspondiente certificado de propiedad; 2.°, los que siendo propietarios legítimos de una marca, la apliquen á productos distintos de aquellos para que les fué concedida; 3.°, los que en las mercancías levanten las marcas del productor sin expreso consentimiento de él; 4.°, los que usen una marca después de transcurridos noventa días desde la publicación del Real decreto citado, sin haber dado cumplimiento á lo que el mismo previene en sus disposiciones transitorias; 5.°, los que usen una marca transferida sin haber acudido á justificar la transferencia en el plazo de noventa días. En defecto de pago, quedará sujeto el infractor á una responsabilidad personal subsidiaria, á razón de un

(1) Art. 37 del Real decreto de 26 de Octubre de 1888.
(2) Art. 38 de íd.

día por cada peso de multa (1). Serán castigados con una multa de 45 á 135 pesos, y en defecto de pago, con la responsabilidad personal que se ha indicado: 1.º, los reincidentes, entendiéndose como tales los que hayan sido castigados por la misma falta durante los cinco años anteriores; 2.º, los que usen una marca prohibida por la ley (2). Se considerarán comprendidos en las prescripciones del art. 277 del Código penal vigente en Filipinas los que usen marcas imitadas en tales términos que el consumidor pueda incurrir en equivocación ó error, confundiéndolas con las verdaderas ó legítimas (3); los que varíen en todo ó en parte la marca, dibujo ó modelo industrial de su uso, perderán el derecho que á ella tengan (4); la acción para denunciar las infracciones del citado Real decreto será pública.

99.—Siguiendo el orden de materias indicado en el Real decreto sobre uso de marcas en las islas Filipinas, vamos á tratar ahora de la competencia para conocer en materia de marcas. El servicio referente á la propiedad de marcas, dibujos ó modelos industriales estará á cargo de la Dirección general de Administración civil; correspondiendo á la misma: 1.º, llevar un Registro de marcas, dibujos ó modelos industriales; 2.º, instruir los expedientes que se promuevan para la obtención de éstas y los que sean necesarios para decidir sus incidencias, y elevarlos con su propuesta al Gobernador general; 3.º, cumplir los acuerdos de la Superioridad; 4.º, publicar en el periódico oficial relaciones de los títulos de propiedad de marcas, dibujos ó modelos industriales concedidos durante cada trimestre. Corresponde al Gobernador general, á propuesta de la Dirección civil: 1.º, resolver los expedientes de concesión de marcas, dibujos ó modelos industriales y sus incidencias, á menos que se relacionen con la propiedad ó con alguna de las acciones que el Código penal define como delitos ó faltas; 2.º, expedir los títulos de propiedad de las marcas, dibujos ó modelos industriales; 3.º, inspeccionar el servicio y registro de éstos;

(1) Art. 39 del Real decreto de 26 de Octubre de 1888
(2) Art. 40 de id.
(3) Art. 41 de íd.
(4) Art. 42 de íd.

4.°, declarar los casos en que procedan las correcciones que señalan los artículos 39 y 40, oficiando al Gobernador de la provincia á que corresponda para que las imponga y realice, remitiendo en el término de quince días la mitad del papel en que hubiesen sido satisfechas; 5.°, velar por el exacto cumplimiento del mencionado Real decreto; 6.°, proponer al Ministerio de Ultramar las medidas de carácter general que convenga dictar para su observancia. Se elevarán al Ministerio de Ultramar: 1.°, los expedientes en que se interponga el recurso de alzada; 2.°, las reclamaciones que sobre las multas declaradas por el Gobierno general hicieren los interesados en el improrrogable término de sesenta días, á contar desde la notificación administrativa; 3.°, los proyectos de reglamentos necesarios para la ejecución de este decreto y cualquiera otra medida de carácter general (1); las cuestiones que se susciten acerca del dominio y la posesión de las marcas serán de la competencia de les Tribunales ordinarios, sin que á la Administración incumba otra cosa en caso de litigio que disponer se exhiba el dibujo de la marca y reconocer despué́s el derecho de propiedad de la misma al que acredite en forma legal haberla obtenido por sentencia de los Tribunales, sin que durante el litigio se pueda declarar caducada la marca (2).

100.—El Real decreto de 26 de Octubre de 1888, para el uso de marcas en Filipinas, prevenía en sus disposiciones transitorias que los fabricantes, comerciantes, agricultores ó compañías por ellos formadas que vengan usando una marca, dibujo ó modelo industrial sin haber obtenido certificado de propiedad, debían solicitarlo en el término de noventa días, á contar desde la publicación de dicho decreto, ateniéndose á las prescripciones del mismo (3). La inscripción de las marcas, hecha con estricta sujeción al decreto de 4 de Enero de 1884, era válida para los efectos del art. 12 del Real decreto de 26 de Octubre de 1888 (4). A fin de formar colección de diseños de marcas, dibujos ó modelos que se han de conservar en la Real

(1) Art. 44 del Real decreto de 26 de Octubre de 1888.
(2) Art. 45 de id.
(3) Art. 46 de id.
(4) Art. 47 de id.

Sociedad Económica, todos los comerciantes, fabricantes, agricultores ó industriales que los vinieren disfrutando legalmente, debían dirigir á dicha Sociedad, dentro del término de noventa días, dos ejemplares de sus respectivos diseños, bajo la multa prescrita en el art. 39 (1), con lo cual quedaron derogadas todas las disposiciones anteriores que se opusieren á dicho Real decreto de 26 de Octubre de 1888 (2).

---

(1) Art. 48 del Real decreto de 26 de Octubre de 1888.
(2) Art. 49 de íd.

CAPÍTULO XI

De las marcas de fábrica con relación á la circulación de mercancías y á las Aduanas.

101.—Al dictarse en 18 de Noviembre de 1874 el decreto llamado sobre *circulación de mercancías*, se decía que el autor de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas entonces vigentes estableció amplia libertad de circulación, reduciendo la anchura desmedida de la zona fiscal y suprimiendo todas las trabas que antes embarazaban el movimiento de la mercancía dentro del territorio de España; y añadía, que el autor de dichas Ordenanzas, obrando con plena conciencia de la importancia de sus reformas y dando al país cuenta de sus disposiciones y de su pensamiento, anunciaba con seguridad que la libertad que daba al comercio no había en modo alguno de perjudicar al Erario; pero á la vez preveía que en el ramo de tejidos y ropas podría llegar un día en que fuera necesario reforzar las defensas de la Renta, y que se habían realizado aquellas previsiones, pues el producto de las Aduanas aumentó por entonces, desde luego, en todos los ramos principales de la importación, y siguió aumentando aun á pesar de las alteraciones políticas que perturbaron constantemente al país, dificultando el comercio y disminuyendo el consumo; y en los tejidos y ropas, si bien inmediatamente después de la reforma de los Aranceles, se observó rápido aumento en la importación, aumento debido á la baja de los derechos, que trastornó, por el pronto, las usuales combinaciones del contrabandista, se empezó después á notar un descenso, que fué tomando luego, merced á las facilidades que al tráfico ilícito concedían nuestras discordias

civiles, proporciones extraordinarias, que llamaron poderosamente la atención de toda Administración celosa. En circunstancias parecidas adoptó Pitt, sin vacilación alguna, contra los defraudadores, medidas de tal rigor, que hoy nos parecerían crueles y serían incompatibles con nuestras instituciones y costumbres; y el autor del decreto sobre circulación de mercancías pretendió buscar, y creyó haber encontrado, el medio de contener el fraude, restableciendo en toda su plenitud la libertad de circulación establecida en las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas entonces vigentes y aminorada sin provecho alguno en órdenes posteriores. El medio consistió, en opinión del autor del citado decreto, en exigir á los tejidos y ropas que se conservasen en todas partes, mientras no se vendieren en detalle para el consumo, el signo de su legítima introducción, que es el marchamo; precepto tan sencillo, tan fácil de obedecer y de tan evidente eficacia, que, en opinión del Ministro autor del decreto, únicamente podía ser rechazado y combatido por los contrabandistas y sus irreflexivos favorecedores. El comerciante de buena fe que se presenta en las Aduanas y paga sus derechos, debía aceptar con agradecimiento el pequeñísimo cuidado que se le imponía de no perder los sellos adheridos á sus tejidos y ropas, cuidado que la Administración procuró disminuir adoptando un marchamo más ligero y más seguro que el hasta entonces usado, y el fabricante nacional, por su parte, debía aceptar también gustoso la obligación de poner su *marca* á los productos de su industria á trueque de verse garantido contra ilegítimas concurrencias, y como esta medida iba acompañada de la supresión de las guías, cuya inutilidad demostró en repetido ensayo la experiencia, y como el comerciante no necesita garantías especiales ni excepcionales formalidades para terrenos determinados, que es lo que más embaraza el movimiento de la mercancía, por estas razones se dictaron las reglas sobre circulación de mercancías, que son objeto del párrafo que sigue.

102.—La circulación de las mercancías, ó sea su transporte de uno á otro punto del territorio español, sin salir á la mar ni cruzar las fronteras, y su estancia en cualquier punto del mismo territorio, se declaró enteramente libre, con sujeción á

las siguientes reglas: 1.ª Los tejidos y ropas de todas clases de fabricación extranjera, deberán conservar el sello de marchamo que les impone la Aduana en el acto del adeudo. 2.ª Los tejidos y ropas de fabricación nacional deben conservar las marcas de fábrica, entendiéndose por tales los signos que cada fabricante hubiese elegido y de que debía enviar doble muestra á la Dirección general de Aduanas. Estos signos podían estar tejidos, bordados ó estampados en los géneros ó ropas, ó ser un sello colocado como los que impone la Aduana. 3.ª Todas las demás mercaderías podían circular por todo el territorio español ó permanecer en él sin requisito alguno. 4.ª Las pequeñas cantidades de tejidos y las piezas de ropas que prudencialmente pudiesen guardarse para el uso de una persona, podían circular sin sello de marchamo y sin marcas de fábrica. 5.ª El tabaco estaba sujeto á las disposiciones especiales que regían en la materia (1). A lo largo de las fronteras de tierra, y á menor distancia de diez kilómetros, no se permitía la existencia de depósitos de géneros extranjeros ni de coloniales más que en las poblaciones que tuvieren Administraciones de Aduanas ó de Rentas, no permitiéndose tampoco dentro de la distancia indicada el establecimiento de fábricas de ninguna especie, y las que entonces existían quedaron sujetas á la vigilancia especial que en cada caso determinó el Ministro de Hacienda, y si se cerraban no se permitió su restablecimiento (2). El resguardo de tierra debía ejercer su vigilancia: 1.° Impidiendo el desembarco en las costas y la entrada por las fronteras de cualquier clase de mercancías por puntos y en horas no habilitadas al efecto. 2.° Persiguiendo y aprehendiendo las que se desembarcaren en las costas ó cruzaren las fronteras, siempre que las llevaren á la vista desde el momento del desembarque ó del paso; entendiéndose que no se perdían de vista los géneros cuando el resguardo no perdiese de vista las caballerías, carruajes ó trenes en que se condujeren. 3.° Aprehendiendo en cualquier parte del territorio los tejidos ó ropas extranjeros sujetos al marcha-

(1) Art. 1.° del decreto sobre circulación de mercancías en territorio español de 18 de Noviembre de 1874.

(2) Art. 2.° de íd.

mo, y los nacionales sujetos á marcas de fábrica que se encontraren sin el respectivo requisito (1). La Dirección general de Aduanas ejercía su vigilancia por medio de los empleados del ramo, á tenor de lo dispuesto en el art. 177 de las Ordenanzas generales de la Renta, entonces vigente, habiéndose derogado el capítulo octavo del título tercero de las mismas y todas las disposiciones relativas á la designación de zona terrestre y á la circulación de mercancías en territorio español (2). Las anteriores disposiciones comenzaron á regir desde el 20 de Diciembre de 1874, y desde el 18 de Noviembre del propio año hasta el 20 de Diciembre del mismo se legalizaron, imponiendo sello de marchamo á los tejidos y ropas extranjeros que se encontraron sin él en territorio que era libre. Los tenedores de tejidos y ropas nacionales sujetos á marca de fábrica y que se encontraran á la sazón en ellas, tenían el plazo de dos meses, contados desde la misma fecha, para imponer las respectivas marcas de acuerdo con los fabricantes (3). Con arreglo á la instrucción para cumplimiento del decreto sobre circulación de mercancías de 18 de Noviembre de 1874, se entendían por pequeñas cantidades de tejidos y ropas, á saber: en los tejidos sencillos, los retales, hasta 10 metros de tiro; en los del ramo de pañería, hasta 3 metros; los pañuelos sueltos de todas clases, de dibujos diferentes, y los cortes y ropas que los particulares conduzcan por su cuenta en cantidades proporcionadas á su posición y que no merezcan la calificación de expedición comercial (4).

103.—Con arreglo á las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, aprobadas por Real decreto de 19 de Noviembre de 1884, en el comercio de cabotaje, si las mercancías son tejidos españoles ó extranjeros nacionalizados por el pago de derechos, se hará cuidadosamente el reconocimiento para asegurarse de que los primeros llevan las marcas de fábrica y los segundos conservan el marchamo que justifique su legítima impor-

---

(1) Art. 3.° del decreto citado.

(2) Arts. 4.°, 5.° y 6.° de id.

(3) Arts. 1.° y 2.° de las disposiciones transitorias del mencionado Real decreto.

(4) Art. 9.° de la Instrucción de 18 de Noviembre de 1874.

tación (1). La circulación de las mercancías, ó sea su transporte de uno á otro punto del territorio español, sin salir al mar ni cruzar las fronteras, y su estancia en el mismo territorio, es enteramente libre con arreglo á las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas, sujetándose empero á las siguientes reglas: 1.ª Los tejidos y ropas de cualquiera clase y las pieles curtidas ó charoladas de fabricación extranjera, deben conservar en todo el Reino el sello de marchamo que les impone la Aduana en el acto del adeudo. 2.ª Los tejidos y ropas de fabricación española deben conservar también las marcas de fábrica, entendiéndose por tales los signos que cada fabricante haya elegido y de que deberá remitir doble muestra á la Dirección general de Aduanas. Estos signos podrán estar tejidos, bordados ó estampados en los géneros y ropas, ó ser un sello semejante, pero nunca igual al que se reserva la Administración é imponen las Aduanas, y deberá consignarse en ellos el nombre del fabricante y punto donde su fabricación se halla establecida. 3.ª Las demas mercancías pueden circular por todo el territorio español ó permanecer en él sin requisito alguno. 4.ª Las cortas cantidades de tejidos, las piezas de ropas que prudencialmente puedan graduarse para el uso de una familia, las pieles curtidas ó charoladas en menor cantidad de una docena, las piezas pequeñas de tejidos de punto, tales como los guantes, mitones, corbatas, medias, calcetines y otras análogas, las cintas, entredoses ó tiras bordadas; las puntillas lisas, bordadas ó labradas de cualquier clase, siempre que su ancho no exceda de cinco centímetros, y los pañuelos de espumilla de seda, llamados de Manila, pueden circular sin sello de marchamo y sin marca de fábrica (2). Se entenderá por cortas cantidades de tejidos y ropas, según dichas Ordenanzas, en los tejidos sencillos, los retales hasta 10 metros de tiro, en los del ramo de pañería hasta cuatro metros, si son de doble ancho, ó hasta ocho metros en el caso de ser sencillo el ancho, los pañuelos sueltos de cualquiera clase de dibujos diferentes, y los cortes y ropas que los particulares conduzcan por su cuenta en cantidades propor-

(1) Art. 192 de las citadas Ordenanzas de la Renta de Aduanas de 1884.
(2) Art. 207 de las ordenanzas de Aduanas de 1884.

cionadas á su posición y que no merezcan el nombre de expedición comercial, entendiéndose que cuanto queda indicado respecto á la franquicia de circular sin sellos las cortas cantidades mencionadas, es solo para las expediciones que circulen en las provincias del interior y las que de éstas se dirijan á las de costa ó frontera; pero de ningún modo para las que circulen de punto á punto de estas últimas provincias, ni para las que desde ellas circulen ó se dirijan á lo interior (1).

Con arreglo á las mismas, el Resguardo de tierra ejercerá su vigilancia: 1.°, impidiendo el desembarque en las costas y la entrada por las fronteras de cualquier clase de mercancías por puntos y en horas no habilitadas al efecto; 2.°, persiguiendo y aprehendiendo las que contra las reglas establecidas se desembarquen en las costas ó crucen las fronteras, siempre que no deje de tenerlas al alcance de la vista desde el momento del desembarque ó del paso; entendiéndose que ocurre este caso cuando el Resguardo no pierde la pista de las personas, vehículos ó caballerías en que se conduzcan; 3.°, aprehendiendo en cualquier punto del territorio los tejidos ó ropas extranjeros sujetos á marchamo y los españoles sujetos á marcas de fábrica que se encuentren sin dicho requisito (2). Las personas que contravinieren á estas disposiciones, incurrirán en las multas y penas comprendidas en el tít. 4.° de las Ordenanzas de Aduanas (3). Más tarde, en 1885, se dictó una Real orden por el Ministerio de Hacienda, modificando el art. 207 de las citadas Ordenanzas de la Renta de Aduanas (4).

---

(1) Art. 208 de las Ordenanzas de Aduanas de 1884.

(2) Art. 210 de íd.

(3) Art. 211 de íd.

(4) Esta Real orden dice así:

«Visto el expediente instruido en la Dirección general de Aduanas por consecuencia de una comunicación del Administrador de la Aduana de Cádiz consultando si debían ó no marchamarse unos *entredoses* ó *tiras bordadas* presentadas al despacho con declaración 4.811/85:

»Considerando que las *cintas*, *entredoses* ó *tiras bordadas*, *puntillas lisas*, *bordadas ó labradas de cualquier clase*, siempre que su ancho exceda de cinco centímetros, deben marchamarse como se han marchamado desde que se expidió la Real orden de 10 de Diciembre de 1877, base y norma de la regla 4.ª del art. 207 de las Ordenanzas vigentes;

»Y considerando que la puntuación de dicho precepto es la que da lugar

También está prevenido en las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, que en la circulación por tierra incurren en falta y pagan multa las personas en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan: 1.º, por los géneros extranjeros sujetos á marchamo que se encuentren sin este requisito en los puntos de reconocimiento, pagará el dueño ó conductor de dos á cinco veces el derecho de Arancel correspondiente; 2.º, cuando los marchamos aparezcan alterados, pagará el dueño ó conductor de dos á diez veces el derecho, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pueda haber incurrido; 3.º, por los géneros españoles sujetos á las marcas de fábrica que se encuentren sin ellas en los puntos de reconocimiento, pagará el dueño ó conductor los derechos de Arancel de sus similares extranjeros. Esta multa podrá ser rebajada en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que se establecen para casos análogos en el comercio de cabotaje (1).

104.—Antes de dictarse las vigentes Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas se había resuelto por la Dirección general del ramo que para que las marcas adoptadas por los fabricantes de tejidos nacionales sean reconocidas como tales, á los efectos del art. 178 de las Ordenanzas, deben expresar el punto en que la fábrica se halle establecida, y además que no podía autorizarse el uso de una marca (2), á los efectos de lo

---

á dudas y deben variarse, conforme á la circular de 30 de Octubre de 1878, que se dictó para aclarar el art. 178 de las Ordenanzas de 1878, cuya redacción es igual á la del 207 de las Ordenanzas vigentes:

»S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general, ha resuelto que la regla 4.ª del referido art. 207 de las Ordenanzas quede redactada en la forma siguiente:

«Las cortas cantidades de tejidos, las piezas de ropa que prudencialmente »puedan graduarse para el uso de una familia, las pieles curtidas y charoladas »en menor cantidad de una docena, las piezas pequeñas de tejidos de punto, »tales como guantes, mitones, corbatas, medias, calcetines, y otras análogas, »y las cintas, entredoses ó tiras bordadas, las puntillas lisas, bordadas ó la»bradas de cualquier clase, siempre que su ancho no exceda de cinco centi»metros, y los pañuelos de espumilla de seda llamados de Manila, pueden »circular sin sello de marchamo y sin marca de fábrica.»

(1) Art 263 de las Ordenanzas de Aduanas de 1884.

(2) La Dirección general de Aduanas, en 28 de Septiembre de 1881, remitió á la Administración de la Aduana de Barcelona la siguiente comunicación:

«Vista la instancia elevada á este centro directivo por D. Francisco Fer-

determinado en la regla 2.ª del art. 178 de las Ordenanzas de Aduanas á la sazón vigentes, sin que en dicho signo se adicionara la clase de materia textil; indicación necesaria, á fin de prevenir que la referida marca pueda colocarse en cualquier clase de tejidos, y requisito á la vez que puede y debe cumplirse, en razón á que el hecho de aparecer registrado el repetido signo es independiente de las formalidades especiales que para la mejor fiscalización de los tejidos y ropas de procedencia nacional exige el precepto reglamentario de que queda hecho mérito (1).

---

nández Muro, fabricante de tejidos de algodón, pretendiendo se le admita como marca de fábrica la que acompaña á dicha instancia:

»Resultando que dicha marca consiste en un sello de plomo en el cual se halla estampado el nombre del reclamante por el anverso y en el reverso la palabra *Barcelona*:

»Resultando que según en la petición se indica, la fábrica se halla establecida en San Martín de Provensals, si bien tiene su depósito en esa capital;

»Considerando que con arreglo á la legislación vigente en la materia, para que las marcas adoptadas por los fabricantes de tejidos nacionales sean reconocidas como tales á los efectos del art. 178 de las Ordenanzas, deben expresar el punto en que la fábrica se halla establecida:

»La Dirección ha acordado devolver á V. S. la marca presentada por Don Francisco Fernández Muro, á fin de que le haga V. S. saber el defecto de que adolece, por si considera conveniente subsanarle, en cuyo caso deberá devolver dicho signo, para su admisión como tal marca de fábrica.

»Y lo traslado á V. S. para su conocimiento.—Dios guarde á V. muchos años.—Barcelona 3 de Octubre de 1881.—G. Solís.—Sr. D. Francisco Fernández Muro.»

(1) La Dirección general de Aduanas, en 28 de Septiembre de 1881, decía al Administrador de la Aduana de Barcelona lo que sigue:

«Esta Dirección general ha resuelto decir á V. S., para que á su vez se sirva hacerlo á la razón social *Sardañons Hermanos*, fabricantes de tejidos de algodón, hilo y mezcla de estas materias, que la marca estampada en la muestra adjunta no puede autorizarse á los efectos que determina la regla 2.ª del art. 178 de las Ordenanzas vigentes, según se ha solicitado por la precitada razón social, sin que en dicho signo y á continuación de las palabras *Fábrica*, que se leen debajo del escudo, se adicionen las siguientes: *Tejidos de algodón, hilo y mezcla*; indicación necesaria á fin de prevenir que la referida marca pueda colocarse en cualquier clase de tejidos, y requisito á la vez que puede y debe cumplirse en razón á que el hecho de aparecer registrado el repetido signo es independiente de las formalidades especiales que para la mejor fiscalización de los tejidos y ropas de procedencia nacional exige el precepto reglamentario de que queda hecho mérito.

»Y lo traslado á VV. á fin de que se sirvan devolver requisitada la marca que al efecto se acompaña.—Dios guarde á VV. muchos años.—Barcelona 11 de Octubre de 1881.—G. Solís.—Sres. Sardañons Hermanos.»

Por la Aduana de Barcelona se hicieron las siguientes prevenciones: 1.ª, las muestras que por duplicado deben presentar los fabricantes de tejidos, expresarán con toda claridad en el sello ó signo de fábrica, el nombre del fabricante ó de la razón social, clase de tejidos que se elaboran y punto donde radica la fábrica; 2.ª, al presentarse dichas muestras en la Administración de Aduanas se acompañarán dos instancias, una dirigida al Ilmo. Sr. Director general de Aduanas, y la otra al Sr. Administrador, en las que se expresen las circunstancias que se requieren en la marca de fábrica, á fin de que conste en dichas oficinas los que han dejado de cumplir lo preceptuado por la ley (1).

El vigente Real decreto de 23 de Marzo de 1893 y la Real orden de 29 de los mismos mes y año, dictada para su cumplimiento, no contienen disposición especial respecto á las marcas de fábrica.

---

(1) *Boletín oficial* de la provincia de Barcelona del día 16 de Diciembre de 1881.

CAPÍTULO XII

De los signos que se emplean como marca de fábrica objeto de la propiedad intelectual.

105.—A los fabricantes que habiendo inventado ó adquirido por un título legítimo un dibujo que haya de constituir su marca de fábrica, quieran conservar la propiedad del mismo dibujo, les conviene tener presente que la propiedad intelectual comprende, para los efectos de la ley de 10 de Enero de 1879, las obras científicas, literarias ó artísticas que puedan darse á luz por cualquier medio (1). La propiedad intelectual corresponde á los autores respecto de sus propias obras (2); dicha propiedad se regirá por el derecho común, sin más limitaciones que las impuestas por la ley (3). La enajenación de una obra de arte, salvo pacto en contrario, no lleva consigo la enajenación del derecho de reproducción ni del de exposición pública de la misma obra, los cuales permanecen reservados al autor ó á su derechohabiente (4). El Registro general de la propiedad intelectual, se estableció en el Ministerio de Fomento. En todas las Bibliotecas provinciales y en las del Instituto de segunda enseñanza de las capitales de provincia donde falten aquellas Bibliotecas, se abrirá un registro, en el cual se anotarán por orden cronológico las obras científicas, literarias ó artísticas que en ella se presenten para los objetos de la citada ley. Con el propio objeto se anotarán igualmente en el Registro

(1) Art. 1.° de la ley de 10 de Enero de 1879.
(2) Art. 2.° de íd.
(3) Art. 5.° de íd.
(4) Art. 9.° de íd.

los grabados, litografías, planos de arquitectura, cartas geográficas ó geológicas, y en general cualquier diseño de índole artística ó científica (1). Los propietarios de las obras expresadas entregarán, firmados, en las respectivas Bibliotecas, tres ejemplares de cada una de aquellas obras; uno que ha de permanecer depositado en la misma Biblioteca provincial ó del Instituto; otro para el Ministerio de Fomento, y el tercero para la Biblioteca Nacional. Obtenido de los jefes de las Bibliotecas el recibo correspondiente y el certificado de inscripción de las obras en el Registro provincial, se dirigirán los propietarios de las mismas al Gobierno civil, á fin de que éste participe al Ministerio de Fomento la inscripción realizada y le remita los dos ejemplares que en cada caso corresponden al propio Ministerio y á la Biblioteca Nacional. Los Gobiernos civiles deben enviar semestralmente á la Dirección general de Instrucción pública un estado de las inscripciones efectuadas y de las vicisitudes ulteriores para formar el Registro general de la propiedad intelectual (2). Los autores de las obras científicas, literarias ó artísticas, estarán exentos de todo impuesto, contribución ó gravamen por razón de inscripción en el Registro. Las leyes fijarán el impuesto que corresponda por transmisión de dicha propiedad (3). De las defraudaciones de la propiedad intelectual cometidas por medio de la publicación de obras á que se refiere la ley que regula esta propiedad, responderá en primer lugar el que aparezca autor de la defraudación, y en defecto de éste, sucesivamente el editor y el impresor, salvo prueba en contrario de la inculpabilidad respectiva (4). Los defraudadores de la propiedad intelectual, además de las penas que se fijan en el art. 552 y correlativos del Código penal, sufrirán la pérdida de todos los ejemplares ilegalmente publicados, los cuales se entregarán al propietario defraudado (5).

Con arreglo al Reglamento para la ejecución de la ley 10 de

(1) Art. 33 de la ley de 10 de Enero de 1879.
(2) Art. 34 de íd.
(3) Art. 35 de íd.
(4) Art. 45 de íd.
(5) Art. 46 de íd.

Enero de 1879, se entenderá por obras, para los efectos de la misma, todas las que se producen y puedan publicarse por los procedimientos de la escultura, el dibujo, la imprenta, la pintura, el grabado, la litografía, la estampación, la autografía, la fotografía ó cualquier otro de los sistemas impresores ó reproductores conocidos ó que se inventen en lo sucesivo (1); se considerará autor, para los efectos de la ley de propiedad intelectual, al que concibe y realiza una obra científica ó literaria, ó crea y ejecuta alguna artística, siempre que cumpla las prescripciones legales (2). La forma y presentación de una obra como á autor, deja á salvo la prueba en contrario, y toda cuestión de falsificación ó usurpación deberá resolverse exclusivamente por los Tribunales (3). El Registro general de la propiedad intelectual se llevará en el Ministerio de Fomento por medio de los libros que sean necesarios. Á este efecto, además de los índices y libros auxiliares, se abrirán libros matrices para inscribir definitivamente, y con la debida separación, todas las obras bajo todos los conceptos de obras científicas y literarias, obras dramáticas y musicales, obras de índole artística, no exceptuadas expresamente por el art. 37 de la ley, y periódicos (4). Los propietarios que declaren al frente de sus obras haber hecho el depósito legal y no lo realicen dentro del plazo fijado, incurrirán en la penalidad establecida en el art. 552 y correlativos del Código penal (5).

---

(1) Art. 1.° del Reglamento para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879.

(2) Art. 2.° de íd.

(3) Art. 3.° de íd.

(4) Art. 28 de íd.

(5) Art. 52 de íd.

APÉNDICE Á LOS ANTERIORES CAPÍTULOS

ACERCA DE LAS MARCAS DE FÁBRICA

Disposiciones varias acerca de las marcas de fábrica.—Convenios internacionales.—Proyecto de ley de Marcas.

106.—Una duda se ofrece constantemente en la práctica, y es la de cuáles géneros deben llevar marchamos, si son de procedencia extranjera, ó marcas de fábrica, si son del país, á cuyo efecto debe recordarse lo dispuesto en la Real orden de 10 de Diciembre de 1877, á propuesta de la Dirección general de Aduanas. Instruído expediente con motivo de haber consultado varias Aduanas si, con arreglo á lo dispuesto en la circular del propio Centro de 25 de Septiembre de 1877, referente á marchamo de todos los tejidos y ropas de procedencia extranjera, debería ponerse aquel signo á las medias, cintas, tiras bordadas y demás artículos exceptuados de dicho requisito por circular de 18 de Noviembre de 1870 y Real orden de 16 de Enero de 1875, se dispuso: 1.°, que las Aduanas deberían poner marchamo en todos los tejidos comprendidos en los grupos 3.° de las clases 4.ª, 5.ª y 6.ª del Arancel; en el 2.° de la 7.ª, y en las prendas confeccionadas con los mismos tejidos; 2.°, quedan exceptuadas de la anterior disposición las piezas pequeñas de tejidos de punto, tales como guantes, mitones, corbatas, medias, calcetines y otras análogas; las cintas, entredoses ó tiras bordadas, puntillas lisas, bordadas ó labradas de cualquier clase, siempre que no exceda su ancho de cinco centímetros, y los pañuelos de espumilla, cuya disposición se mandó rigiese desde 1.° de Enero de 1878 (1).

(1) Real orden de 10 de Diciembre de 1877; *Gaceta de Madrid* de 25 del mismo mes y año.

En cuanto á las *pieles*, la circular de la Dirección general de Aduanas de 13 de Diciembre de 1877 se expresa en los siguientes términos: «Convenida esta Oficina general de que la supresión del requisito del marchamo que, con arreglo á lo dispuesto en circulares de 8 de Julio de 1870 y 26 de Julio de 1872, viene rigiendo para las pieles curtidas y charoladas, se presta al aliciente del fraude, facilitando la introducción de las mismas sin el previo pago de los derechos arancelarios; y en la necesidad de adoptar una medida que asegure los intereses del Tesoro y los del comercio de buena fe, evitando la comisión de aquel abuso, la propia Dirección ha resuelto: 1.º, que se marchamen las pieles curtidas y las charoladas cuando no se presenten en paquetes ó rollos con los precintos de la fabricación de procedencia; 2.º, que en este caso se pongan uno ó dos marchamos en la forma que para las charoladas dispone la circular de 8 de Julio de 1870, ó sea de manera que, formando cruz, abrace una de las cabeceras, partiendo de la piel que forma su último doblez, y comprendan el mayor número de pieles que sea posible, disponiendo los hilos de modo que el rollo no pueda ser abierto, y estampando además sobre el precinto de fábrica el sello en tinta de la Aduana; 3.º, que la fiscalización de todo paquete que sea legalizado, se limite al reconocimiento exterior del mismo; 4.º, que las pieles sueltas, en menor cantidad de una docena, puedan circular sin necesidad de marchamo (1).

Conviene se tengan presentes las disposiciones y Convenios internacionales que siguen:

107.—*Real decreto de 31 de Enero de 1876, disponiendo que se cumpla y observe puntualmente la declaración, asegurando recíprocamente la protección de las marcas de comercio y de materias manufacturadas, entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña.* —«Ministerio de Estado.—Real decreto.—Por cuanto el día 14 de Diciembre último se firmó en Londres por mi enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario acreditado en aquella corte y el Ministro de Negocios extranjeros de S. M. Británica una declaración á fin de asegurar recíprocamente la pro-

(1) Circular de la Dirección general de Aduanas de 13 de Diciembre de 1877, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 26 de Diciembre.

tección de las marcas de comercio y de materias manufacturadas en ambos países, cuyo texto literal es el siguiente: «El Go»bierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de S. M. la »Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, de»seando asegurar recíprocamente la protección de las marcas »de comercio y de materias manufacturadas en ambos países, »han convenido lo siguiente: «Los súbditos de cada una de las »partes contratantes disfrutarán en los dominios y posesiones de »la otra de los mismos derechos que los súbditos naturales del »país en todo lo concerniente á la propiedad de marcas de fá»brica ó de comercio, de dibujos ó modelos industriales ó de ma»nufacturas de cualquier clase. Queda entendido que las perso»nas que deseen obtener la protección expresada deberán some»terse á las formalidades requeridas por las leyes de los respec»tivos países. En fe de lo cual, los infrascritos han firmado la »presente declaración, poniendo en ella el sello de sus armas. »Hecho en Londres á 14 de Diciembre de 1875.—(L. S.) Firma»do, Marqués de Casa Laiglesia.—(L. S.) Firmado, Derby.» Por tanto, tomando en consideración las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en resolver que la preinserta declaración se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes. Dado en Palacio á 31 de Enero de 1876.— Alfonso. — El Ministro de Estado, Fernando Calderón Collantes».

108.—*Real decreto de 17 de Julio de 1876, resolviendo que la declaración firmada en París, para la garantía recíproca de la propiedad de las marcas de fábrica en España y Francia, se observe puntualmente en todas y cada una de sus partes.*—«Por cuanto el día 30 de Julio último se firmó en París por mi Embajador acreditado cerca del Presidente de la República francesa y el Ministro de Negocios extranjeros de la misma República una declaración para la garantía recíproca de la propiedad de las marcas de fábrica de España y Francia, cuyo texto literal es el siguiente: «El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la »República francesa, animados del deseo de asegurar una com»pleta y eficaz protección á la industria manufacturera de los »nacionales de ambos Estados, han autorizado en debida forma

»á los infrascritos para convenir en las disposiciones siguientes: »Artículo 1.° Toda reproducción en uno de los dos Estados de »las marcas de fábrica ó de comercio, puestas en el otro sobre »las mercancías para hacer constar su origen y su calidad, así »como toda expedición ó circulación de productos provistos de »marcas de fábrica ó de comercio, españoles ó franceses, contra»tados en cualquier país extranjero, quedarán prohibidos en el »territorio de ambos Estados y sujetos á las penas dictadas por »sus leyes respectivas. Las operaciones ilícitas mencionadas en »el presente artículo, podrán dar lugar ante los Tribunales, y se»gún las leyes del Estado en que se hayan hecho constar, á una »acción de daños y perjuicios válidamente ejercida por la parte »lesionada contra los culpables.—Art. 2.° Los nacionales de »uno de los dos Estados que quieran asegurarse en el otro la »propiedad de sus marcas de fábrica ó de comercio estarán obli»gados á llenar las formalidades reglamentarias establecidas »en el Estado que haya de conceder la garantía como prueba »de que han sido legítimamente obtenidos, con arreglo á la le»gislación del otro Estado, por los industriales y negociantes »que las usan.—Art. 3.° La presente declaración entrará en vi»gor tan luego como se promulgue. En fe de lo cual, los infras»critos la han firmado y puesto en ella el sello de sus armas. »Hecho por duplicado en París, á 30 de Junio de 1875.—(L. S.) »Firmado, Marqués de Molins.—(L. S.) Firmado, Decazes.» Por tanto, tomando en consideración las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; vengo en resolver que la preinserta declaración se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes. Dado en Palacio á diecisiete de Julio de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Estado, Fernando Calderón y Collantes.»

109.—*Tratado de comercio y navegación de 3 de Junio de 1880 entre España y Austria-Hungria, celebrado en Madrid.*—«Art. 6.° En lo relativo á la propiedad de marcas de fábrica y de comercio y de otras etiquetas de mercancías ó de sus embalajes, así como la propiedad de los dibujos ó modelos industriales, los súbditos de cada una de las partes contratantes gozarán en los territorios de la otra de los mismos derechos que los nacionales.

Deberán conformarse, sin embargo, con las condiciones y formalidades prescritas por las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia en el país respectivo. Queda entendido que los súbditos de las dos partes contratantes, no podrán reclamar en el territorio de la otra la protección de sus marcas de fábrica y de comercio, sino cuando y por el tiempo que disfruten de esa protección en su propio país.»

En el protocolo final anejo á este Tratado, y que forma parte integrante del mismo, se hacen constar las siguientes declaraciones al art. 6.º: «Los súbditos austro-húngaros no podrán reclamar en España la propiedad exclusiva de una marca de fábrica ó de comercio, de una etiqueta ó de un dibujo ó modelo, si no han depositado dos ejemplares en la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria del Ministerio de Fomento de Madrid. Los súbditos españoles no podrán reclamar en Austria-Hungría la propiedad exclusiva de una marca de fábrica ó de comercio, de una etiqueta ó de un dibujo ó modelo, si no han depositado dos ejemplares en la Cámara de Comercio de Viena y otros dos en la de Buda-Pest.»

110.—*Tratado de comercio y navegación de 6 de Febrero de 1882, ajustado entre España y Francia en la citada fecha.*—«Artículo 7.º Los españoles en Francia, y recíprocamente los franceses en España, gozarán de la misma protección que los nacionales en todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio, así como á la de los dibujos ó modelos industriales y de fábrica de toda especie. El derecho exclusivo de utilizar un dibujo ó modelo industrial de fabricación, no podrá tener en provecho de los españoles en Francia, y recíprocamente de los franceses en España, mayor duración que la señalada por la ley del país respecto de los nacionales. Si el dibujo, ó modelo industrial, ó de fábrica, perteneciere al dominio público en el país de origen, no podrá ser objeto de un uso exclusivo en el otro país. Las disposiciones de los dos párrafos anteriores serán aplicables á las marcas de fábrica ó de comercio. Los derechos de los españoles en Francia, y recíprocamente los derechos de los franceses en España, no estarán subordinados á la obligación de utilizar forzosamente en Francia ó en España los modelos ó dibujos industriales ó de

fabricación.—Art. 8.° Los naturales ó naturalizados de uno de los dos países que quieran afianzar en el otro la propiedad de una marca, de un modelo ó de un dibujo, deberán llenar las formalidades prescritas al efecto por la legislación respectiva de los dos Estados. Las marcas de fábrica, á las cuales se aplicarán este artículo y el anterior, serán las que en ambos países estén legítimamente adquiridas por los industriales ó negociantes que de ellas usen; es decir, que el carácter ó tipo de una marca de fábrica francesa, para ser tenida como tal, deberá apreciarse con arreglo á la ley francesa, lo mismo que el de una marca española deberá juzgarse con arreglo á la ley española.»

111.—*Tratado de comercio y navegación de 20 de Mayo de 1882, entre España y Venezuela, firmado en Caracas.*—«Artículo 7.° En lo concerniente á la propiedad de marcas de fábrica, marcas ó etiquetas de mercancías, dibujos y modelos industriales, los súbditos ó ciudadanos de cada una de las altas partes contratantes gozarán en los Estados de la otra de los mismos derechos que los nacionales, conformándose con los reglamentos vigentes. Los dos Gobiernos se reservan concertar en breve un Convenio de propiedad literaria que garantice la de sus obras á los naturales de ambos Estados.»

112.—*Convenio de 19 de Junio de 1882 con los Estados Unidos, sobre propiedad de marcas de fábrica.*—«S. M. el Rey de España y el Presidente de los Estados Unidos de América, animados del deseo de asegurar recíprocamente la protección de las marcas de comercio y de materias manufacturadas de sus respectivos súbditos ó ciudadanos en los dominios ó territorios de ambos países, han resuelto concluir un Convenio con este objeto, y nombrado como sus Plenipotenciarios: S. M. el Rey de España, al Excmo. Sr. D. Francisco Barca, etc.; y el Presidente de los Estados Unidos, al honorable Frederick F. Frelinghnysent, etc.; quienes después de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes, á saber: «Artículo 1.° Los súbditos y ciudadanos de cada una de las partes contratantes, disfrutarán en los dominios y posesiones de la otra de los mismos derechos que los naturales del país

en todo lo concerniente á la propiedad de marcas de fábrica ó de comercio, de dibujos ó modelos industriales, ó de manufacturas de cualquiera clase.—Art. 2.° Las personas que deseen obtener la protección expresada deberán someterse á las formalidades requeridas por las leyes de los respectivos países. —Art. 3.° Este Convenio entrará en vigor tan pronto como se promulgue en ambos países, y tendrá fuerza por diez años después y además hasta la espiración de un año después de que cualquiera de las partes contratantes haya participado á la otra su deseo de que termine el mismo, teniendo libertad cada una de las partes contratantes para hacer esta notificación á la otra al concluir dicho período de diez años ó en cualquier tiempo después. Las ratificaciones de este Convenio se cambiarán en Washington tan pronto como sea posible, dentro de un año á contar desde esta fecha. En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio por duplicado, en español é inglés, y puesto en él el sello de sus armas. Fecho en Washington el día 19 de Junio de 1882.—(L. S.) Firmado, Francisco Barca.—(L. S.) Firmado, Frederick F. Frelinghnysent.—El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Washington el día 19 de Abril de 1883, habiéndose promulgado el mismo día.»

113.—*Tratado de comercio de 14 de Marzo de 1883, entre España y la Confederación Suiza, ajustado en la fecha antes indicada.* —«Artículo 8.° Los españoles en Suiza y los suizos en España, gozarán de la misma protección que los nacionales para todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio, así como de los dibujos ó modelos industriales ó de fábricas de todas especies. Los naturales de uno de los países que quieran asegurar en el otro la propiedad de una marca, de un modelo ó de un dibujo, deberán llenar las formalidades prescritas al efecto por la legislación respectiva de los dos Estados. Las marcas de fábrica, á las cuales se aplicará el presente artículo, serán las que en los países respectivos se hayan adquirido legítimamente por los industriales ó negociantes que de ellas usen, es decir, que el carácter de una marca de fábrica española deberá apreciarse con arreglo á la ley española, lo

mismo que el de una marca suiza deberá juzgarse con arreglo á la ley Suiza.»

114.—*Tratado de comercio de 15 de Marzo de 1883, ajustado entre España y el Reino Unido de Suecia y Noruega.*—«Art. 12. Los españoles en Suecia y Noruega, y los suecos y noruegos en España, gozarán de la misma protección que los nacionales en lo concerniente á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio, así como á la de los dibujos ó modelos industriales ó de fábrica de todas clases. El derecho exclusivo de utilizar un dibujo ó modelo industrial ó de fábrica, no podrá tener para los españoles en Suecia y Noruega, y recíprocamente para los suecos y noruegos en España, mayor duración que la señalada por la ley del país respecto de los naturales del país. Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica pertenece al dominio público en el país de origen, no podrá ser objeto de un uso exclusivo en el otro país. Las disposiciones de los dos párrafos anteriores serán aplicables á las marcas de fábrica ó de comercio. Los derechos de los españoles en Suecia y Noruega, y recíprocamente los derechos de los suecos y noruegos en España, no estarán subordinados á la obligación de utilizar forzosamente en Suecia y Noruega ó en España los modelos ó dibujos industriales ó de fábrica.—Art. 13. Los naturales de uno de los Estados contratantes que quieran obtener en el otro la propiedad de una marca, de un modelo ó de un dibujo, deberán llenar las formalidades prescritas al efecto por la Legislación respectiva de los Estados contratantes. Las marcas de fábrica á que se refiere este artículo y el anterior, son las que en los países respectivos corresponden legítimamente á los industriales ó negociantes que las emplean; esto es, que el carácter de una marca española deberá apreciarse con arreglo á la ley española, así como el de una marca sueca ó noruega deberá juzgarse con arreglo á las leyes de Suecia y Noruega. Sin embargo, podrá negarse el depósito si la marca para que se pide es contraria á la moral ó al orden público, á juicio de las Autoridades competentes.»

115.—*Convenio de 20 de Marzo de 1883, celebrado entre España, Bélgica, Brasil, Francia, Guatemala, Italia, Paises Bajos, Portugal, Salvador, Servia y Suiza, constituyendo una Unión inter-*

nacional para la protección de la propiedad industrial, y Protocolo final, firmado en París el 20 de Mayo de 1883.—«Artículo 1.º Los Gobiernos de España, de Bélgica, del Brasil, de Francia, de Guatemala, de Italia, de los Países Bajos, de Portugal, del Salvador, de Servia y Suiza, quedan constituídos en estado de Unión para la protección de la propiedad industrial.—Artículo 2.º Los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes, gozarán en todos los demás Estados de la Unión, en lo que se refiere á los privilegios de invención, los dibujos ó modelos industriales, las marcas de fábrica ó de comercio, y el nombre comercial, de las ventajas que las leyes respectivas conceden en la actualidad ó concedan en lo sucesivo á los nacionales. Por consiguiente, tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra cualquier atentado á sus derechos, bajo reserva del cumplimiento de las formalidades y condiciones que se imponen á los nacionales por la legislación anterior de cada Estado.—Art. 3.º Se asimilan á los súbditos ó ciudadanos de los Estados contratantes, los súbditos ó ciudadanos de los Estados que forman parte de la Unión, domiciliados ó que tengan establecimientos industriales ó comerciales en el territorio de uno de los Estados de la Unión.—Art. 4.º El que haya hecho en forma regular el depósito de una petición de privilegio de invención, de un dibujo ó modelo industrial, de una marca de fábrica ó de comercio en uno de los Estados contratantes, gozará, para efectuar el depósito en los demás Estados y bajo reserva de los derechos de terceras personas, de un derecho de prioridad, durante los plazos que se determinarán aquí después. Por consiguiente, el depósito hecho ulteriormente en uno de los otros Estados de la Unión antes de que espiren estos plazos, no podrá invalidarse por hechos ocurridos en el intervalo, ya sea especialmente por otro depósito, por la publicación del invento ó su explotación por tercera persona, por la venta de ejemplares del dibujo ó modelo, ó por empleo de la marca. Los plazos de prioridad arriba indicados, serán de seis meses para los privilegios de invención y tres para los dibujos ó modelos industriales, así como para las marcas de fábrica ó de comercio. Se aumentarán con un mes para los países de Ultramar.—Art. 5.º La introducción

por el privilegiado en el país en donde se ha expedido la patente de objetos fabricados en uno ú otro de los Estados de la Unión, no llevará consigo la caducidad. Sin embargo, el privilegiado quedará sometido á la obligación de explotar su privilegio, con arreglo á las leyes del país en donde introduce los objetos privilegiados.—Art. 6.º Toda marca de fábrica ó de comercio depositada en forma regular en el país de origen, será admitida al depósito, y protegida como tal, en todos los demás países de la Unión. Se considerará como país de origen, el país en donde el depositante tiene su establecimiento principal. Si este establecimiento principal no está situado en uno de los países de la Unión, se considerará como país de origen aquel al cual pertenezca el depositante. Podrá negarse el depósito, si el objeto para el cual se pide se considera como contrario á la moral ó al orden público.—Art. 7.º La naturaleza del producto sobre el que debe fijarse la marca de fábrica ó de comercio, no puede, en ningún caso, servir de obstáculo para el depósito de la marca.—Art. 8.º En todos paises de la Unión se protegerá el nombre comercial sin obligación de depósito, ya forme parte ó no de una marca de fábrica ó de comercio.—Art. 9.º Todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica ó de comercio, ó un nombre comercial, podrá ser embargado á su importación en aquellos Estados de la Unión en los cuales esta marca ó este nombre comercial tiene derecho á la protección legal. El embargo tendrá lugar á petición del Ministerio público ó de la parte interesada, conforme á la legislación anterior de cada Estado.—Art. 10. Las disposiciones del artículo precedente serán aplicables á cualquier producto que lleve falsamente, como indicación de procedencia, el nombre de una localidad determinada, cuando esta indicación vaya unida á un nombre comercial ficticio ó tomado con una intención fraudulenta. Se considera como parte interesada, cualquier fabricante ó comerciante dedicado á la fabricación ó al comercio de dicho producto, y establecido en la localidad indicada falsamente como procedencia.—Art. 11. Las altas partes contratantes se obligan á conceder una protección temporal á los inventos que pueden obtener privilegio, á los dibujos ó modelos industriales y á las marcas de fábrica ó de comercio para los

productos que figuren en Exposiciones internacionales, oficiales ó reconocidas oficialmente.—Art. 12. Cada una de las altas partes contratantes se obliga á establecer un servicio especial de la propiedad industrial y un depósito central para la comunicación al público de los privilegios de invención, de los dibujos ó modelos industriales y de las marcas de fábrica ó de comercio.—Art. 13. Se organizará una Oficina internacional, con el título de *Oficina internacional de Unión para la protección de la propiedad industrial.* Esta Oficina, cuyos gastos soportarán la Administración de todos los Estados contratantes, se hallará bajo la alta autoridad de la Administración superior de la Confederación suiza, y funcionará, bajo su vigilancia, determinándose sus atribuciones, de común acuerdo, entre los Estados de la Unión.—Art. 14. El presente Convenio se someterá á revisiones periódicas, con el objeto de introducir en él las mejoras propias para perfeccionar el sistema de la Unión. A este efecto se celebrarán conferencias sucesivamente, en cada uno de los Estados contratantes, entre los Delegados de dichos Estados. La próxima reunión se verificará en 1885 en Roma.—Art. 15. Queda convenido que las altas partes contratantes se reservan respectivamente el derecho de efectuar por separado, entre ellas, acuerdos particulares para la protección de la propiedad industrial, en tanto que estos acuerdos no contravengan á las disposiciones de este Convenio.—Art. 16. Los Estados que no han tomado parte en este Convenio, serán admitidos á adherirse á él á petición suya. Esta adhesión se notificará por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación de Suiza, y por éste á todos los demás. Llevará consigo, de pleno derecho, accesión á todas las cláusulas y admisión á todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio.—Art. 17. El cumplimiento de las obligaciones recíprocas, contenidas en este Convenio, queda subordinado, en cuanto fuese necesario, al cumplimiento de las formalidades y reglas establecidas por las leyes constitucionales de aquellas altas partes contratantes que están en el caso de promover su aplicación; lo que se obligan á hacer en el plazo más breve posible.—Art. 18. Este Convenio se pondrá en ejecución en el término de un mes, á contar desde el canje de las ratificaciones, y continuará en vigor, durante un

tiempo indeterminado, hasta la espiración de un año, á contar desde el día en que se haya hecho su denuncia. Esta denuncia se dirigirá al Gobierno encargado de recibir las adhesiones, y no surtirá su efecto, sino respecto del Estado que la hubiere hecho, quedando el convenio obligatorio para las demás partes contratantes.—Art. 19. Este Convenio será ratificado, y sus ratificaciones se canjearán en París en el término de un año lo más tarde. En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y han puesto en él los sellos de sus armas. Hecho en París, á 20 de Marzo de 1883.

»Protocolo final.—Al tiempo de proceder á la firma del Convenio celebrado con la fecha de hoy entre los Gobiernos de España, de Bélgica, del Brasil, de Francia, de Guatemala, de Italia, de los Países Bajos, de Portugal, del Salvador, de Servia y de Suiza, para la protección de la propiedad industrial, los Plenipotenciarios insfrascritos han convenido lo que sigue: 1.° Las palabras *Propiedad industrial* deben entenderse en su acepción más lata en el sentido que se aplican, no solamente á las productos de la industria propiamente dicha, sino también á los productos de la agricultura (vinos, granos, frutos, ganados, etc.), y á los productos minerales destinados al comercio (aguas minerales, etc.).—2.° Bajo el nombre de *Privilegios de invención* se comprende las varias clases de privilegios industriales admitidos por las legislaciones de los Estados contratantes, tales como *privilegios de invención*, *privilegios de mejoras*, etc., etc.—3.° Se entiende que la disposición final del art. 2.° del Convenio no perjudica en modo alguno la legislación de cada uno de los Estados contratantes, en lo que concierne al procedimiento que se sigue ante los Tribunales y á la competencia de estos Tribunales.—4.° El párrafo 1.° del artículo 6.°, debe entenderse en el sentido de que ninguna marca de fábrica ó de comercio pueda ser excluída de la protección en uno de los Estados de la Unión, por el solo hecho de que satisfaga, bajo el punto de vista de los signos que la componen, á las condiciones de la legislación de este Estado, con tal que satisfaga sobre este punto á la legislación del país de origen, y haya sido en este último país objeto de un depósito regular. Salvo esta excepción, que no concierne más que á la forma de

la marca, y bajo reserva de las disposiciones de los demás artículos del comerció, la legislación interior de cada uno de los Estados recibirá su aplicación. Para evitar cualquiera interpretación falsa, se entiende que el uso público de escudos de armas y condecoraciones, puede considerarse como contrario al orden público, según el tenor del párrafo final del art. 6.º—5.º La organización del servicio especial de la propiedad industrial, indicada en el art. 12, comprenderá en lo posible la publicación en cada Estado de una hoja oficial pública.—6.º Los gastos comunes de la Oficina internacional creada por el art. 13, no podrán en ningún caso exceder por un año de una cantidad total que represente por término medio 2.000 francos para cada Estado contratante. Para determinar la parte con que ha de contribuir cada uno de los Estados en esta cantidad total de gastos, los Estados contratantes y los que se adhieran posteriormente á la Unión, se dividirán en seis clases, contribuyendo cada una en la proporción de cierto número de unidades, á saber:

1.ª clase	.....	25 unidades.
2.ª —	.....	20 —
3.ª —	.....	15 —
4.ª —	.....	10 —
5.ª —	.....	5 —
6.ª —	.....	3 —

Estos coeficientes se multiplicarán por el número de Estados de cada clase; la suma de los productos obtenidos de este modo dará el número de unidades por el cual deberá dividirse el gasto total. El cociente dará el importe de la unidad de gastos. Los Estados contratantes están clasificados como sigue, con respecto al reparto de gastos:

1.ª clase	.....	Francia, Italia.
2.ª —	.....	España.
3.ª —	.....	Bélgica, Brasil, Portugal, Suiza.
4.ª —	.....	Países Bajos.
5.ª —	.....	Servia.
6.ª —	.....	Guatemala, Salvador.

La Administración Suiza vigilará los gastos de la Oficina internacional, hará los adelantos necesarios y establecerá la

cuenta anual, que se comunicará á todas las demás Administraciones. La Oficina internacional centralizará los informes de cualquier clase relativos á la protección de la propiedad industrial, y los reunirá en una Estadística general, que se distribuirá á todas las Administraciones. Procederá á los estudios de utilidad común que interesan á la Nación, y redactará, con ayuda de los documentos que se pondrán á su disposición por las varias Administraciones, una hoja periódica en francés acerca de los asuntos que conciernen al objeto de la Unión. Los números de esta hoja, como todos los documentos publicados por la Oficina internacional, se repartirán entre las Administraciones de los Estados de la Unión, en proporción al número de unidades con que contribuyen, según se ha indicado. Los ejemplares y documentos supletorios que se reclamasen, bien por dichas Administraciones, bien por Sociedades ó particulares, se pagarán aparte. La Oficina internacional deberá estar en cualquier tiempo á la disposición de los miembros de la Unión para suministrarles, acerca de los asuntos relativos al servicio internacional de la propiedad industrial, los antecedentes especiales de que pudieran tener necesidad. La Administración del país en donde debe efectuarse la próxima Conferencia preparará, con el auxilio de la Oficina internacional, los trabajos de esta Conferencia. El Director de la Oficina internacional asistirá á las sesiones de las Conferencias, y tomará parte en las discusiones sin voto deliberativo. Hará sobre su gestión un informe anual, que se comunicará á todos los individuos de la Unión. El idioma oficial de la Oficina internacional será la lengua francesa.—7.° El presente Protocolo final, que se ratificará al mismo tiempo que el Convenio celebrado con fecha de hoy, se considerará como parte integrante de este Convenio, y tendrá la misma fuerza, valor y duración. En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos han extendido el presente Protocolo.—Hechos en París el 20 de Mayo de 1883.—El anterior Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París el día 6 de Junio próximo pasado; habiéndose acordado que los instrumentos de ratificación se depositen en los Archivos del Ministerio de Negocios Extranjeros de la República francesa.»

Con igual fecha presentaron su adhesión á lo estipulado en el preinserto Convenio los representantes de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, de S. M. el Bey de Túnez y de S. E. el Presidente de la República del Ecuador.

También en aquel acto los Ministros de los Países Bajos y de la Confederación Suiza renovaron las declaraciones emitidas anteriormente por los Delegados de sus Gobiernos respectivos, á saber: Que los privilegios de invención, no estando aun protegidos en estos dos países, sus Gobiernos no pueden conformarse con el compromiso contenido en el art. 11, respecto de la protección temporal que haya de acordarse á los inventos que pueden ser objeto de privilegio para los productos que figuren en las Exposiciones internacionales, hasta tanto que este punto haya sido regulado por medio de una ley ó título general.

Según se ve por el Protocolo final, se adhirieron al Convenio: el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Túnez y el Ecuador; de modo que las naciones que constituyen la *Unión internacional para la protección de la propiedad industrial* en 1883, son las siguientes: Bélgica, Brasil, Ecuador, España, Francia, Gran Bretaña é Irlanda, Guatemala, Italia, Países Bajos, Portugal, Salvador, Servia, Suiza, Túnez.

116.—*Tratado de comercio y navegación entre España y Alemania, fechado en Berlín en 12 de Julio de 1883.*—«Art. 7.º En cuanto á las marcas de las mercancías ó empaques de las mismas, á las marcas de fábrica y de comercio, á los dibujos, á los modelos y á las patentes de invención, se concederá á los súbditos de una de las altas partes contratantes en el territorio de la otra la misma protección de que gozan los nacionales. La protección de las marcas de mercancías, de las marcas de fábrica y de comercio y de los dibujos y modelos, se concederá á los súbditos de la otra parte solamente hasta el punto y por el tiempo que disfruten de igual derecho en su propio país. No se podrá adquirir en ninguno de los dos países la protección que garantiza privilegio exclusivo sobre modelos, marcas de mercancías ó marcas de fábrica y de comercio, que en el otro país sean del dominio público, ya para la industria en

general, ya para cierta clase de industrias. La protección de los dibujos y modelos será concedida sin considerar si la producción de los respectivos objetos ha tenido lugar en el país mismo ó no.»

En el Protocolo final de este Tratado se estipula lo siguiente, relativo al art 7.º: «Para adquirir los súbditos de cada una de las dos altas partes contratantes en el territorio de la otra parte la protección de sus marcas de mercancías, de fábrica ó de comercio, y de sus dibujos y modelos, deberán llenar las formalidades prescritas por las leyes y reglamentos en este país.»

El depósito de las marcas, etc., se efectúa actualmente en España, en Madrid, en el Ministerio de Fomento, y en Alemania, en el Amtegericht de Leipzig.

117.—*Tratado de comercio y navegación celebrado entre España é Italia en 2 de Junio de 1884.*—«Art. 3.º Los españoles en Italia, y recíprocamente los italianos en España, gozarán, en todo lo concerniente á los privilegios de invención, las marcas de fábrica ó de comercio, así como á los dibujos ó modelos industriales y de fábrica, de toda clase de ventajas que las leyes respectivas concedan en la actualidad ó concedieren en lo sucesivo á los nacionales. Por consiguiente, tendrán la misma protección que éstos y la misma acción legal contra cualquiera ofensa hecha á sus derechos, á reserva de cumplir las formalidades y las condiciones impuestas á los nacionales por la legislación interior de cada Estado. El derecho exclusivo de utilizar un dibujo ó modelo industrial y de fábrica no puede tener en provecho de los españoles en Italia, y recíprocamente en provecho de los italianos en España, una duración mayor que la fijada por las leyes del país respectivo de los nacionales. Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica pertenece al dominio público en el país de su origen, no podrá ser objeto de uso exclusivo en el otro país. Las disposiciones de los dos párrafos anteriores son aplicables á las marcas de fábrica ó de comercio. Los derechos de los españoles en Italia y recíprocamente de los italianos en España, no están subordinados á la obligación de utilizar allí los modelos ó dibujos industriales, ó de fábrica. Queda entendido que las marcas de fábrica, á las cuales

se refiere el presente artículo, son aquellas que en los dos países han adquirido legítimamente los industriales ó comerciantes que las usan; esto es, que el carácter de una marca de fábrica española debe apreciarse según la ley española, y el de una marca de fábrica italiana debe juzgarse según la ley italiana.»

La Conferencia internacional de la *Unión para la protección de la propiedad industrial* se reunió en Roma en 29 de Abril de 1886, con asistencia de los delegados de las Potencias signatarias del Convenio de París de 20 de Marzo de 1883: pero no habiendo recibido sus acuerdos la sanción diplomática, quedaron pendientes hasta la otra Conferencia, que se celebró en Madrid en Abril de 1890.

118.—*Adhesión de los Estados Unidos al Convenio de la Unión en 18 de Marzo de 1887*.—«Ministerio de Estado.—El Excmo. Sr. Ministro de Estado, con fecha de 23 de Abril del corriente año, ha dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Fomento la comunicación siguiente: El Presidente de la Confederación Helvética, con fecha 11 del corriente, me dice lo siguiente: «Tenemos el honor de manifestar á V. E. que el Senado de los Estados »Unidos ha ratificado el Convenio de 20 de Marzo de 1883 para »la protección de la propiedad industrial, y el protocolo adop»tado el 11 de Mayo de 1886 por la Conferencia de Roma, y »que el Gobierno de aquel país ha notificado á la Legación de »Suiza en Washington su intención de adherirse á la Unión »para la protección de la propiedad industrial. La fecha de »adhesión se fija para el 18 de Mayo de 1889, fecha de la noti»ficación dirigida por el Gobierno de los Estados Unidos á la »Legación de Suiza. En cuanto concierne á la participación en »los gastos de la Oficina internacional, los Estados Unidos son »colocados en la primera clase. Creemos deber llamar la aten»ción de V. E. sobre la cuestión inserta en el acta de la sesión »de 12 de Marzo de 1883, de la segunda conferencia de París »(Actas, pág. 37), y según la cual el Gobierno federal suizo »queda autorizado á aceptar la adhesión ulterior de los Esta»dos Unidos, bajo la reserva formulada en estos términos en »el párrafo cuarto del proyecto de Protocolo de clausura de »1880. Habiendo declarado el Plenipotenciario de los Estados

»Unidos de América que con arreglo á la Constitución federal el »derecho de legislar, en cuanto concierne á las marcas de fá»brica ó de comercio, está dentro de ciertas medidas reservadas »á cada uno de los Estados de la Unión americana, se ha estipu»lado que las disposiciones del Convenio no sean aplicables »más que dentro de los límites de los Poderes constitucionales »de las altas partes contratantes. Rogamos á V. E. se sirva to»mar nota de cuanto precede. De Real orden lo traslado á »V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

119.—*Denuncia del Convenio de la Unión por la República del Salvador de 17 de Agosto de 1877.*—«La Legación de la República del Salvador en Suiza ha notificado al Consejo federal que su Gobierno denunciaba el Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883, vista la poca utilidad que el mismo producía á la República en el estado actual de su industria.»

Según lo dispuesto en el art. 18 de dicho Convenio, la República del Salvador continuará formando parte de la Unión hasta el 17 de Agosto de 1887.

120.—*Adhesión de los Países Bajos por sus colonias de las Indias orientales al Convenio de la Unión de 1.° de Agosto de 1888.*—«El Presidente de la Confederación Helvética ha dirigido al Excmo Sr. Ministro de Estado, con fecha 3 de Agosto próximo pasado la nota siguiente: «Excmo. Sr.: Tengo la honra de po»ner en conocimiento de V. E. que el Gobierno de los Países »Bajos ha decidido adherirse por sus colonias de las Indias »Orientales al Convenio de 20 de Marzo de 1883 para la pro»tección de la propiedad industrial.» La fecha de la adhesión se ha fijado el 1.° de Octubre próximo.»

121.—*Real decreto de 16 de Agosto de 1888, concediendo protección temporal á los expositores de las Exposiciones internacionales, según el Convenio de París de 1883.*—«Exposición.—Señora: El Convenio internacional celebrado en París el año 1883 sobre protección á la propiedad industrial, constituye para España, como, para los demás Estados contratantes, un compromiso sagrado que estamos obligados á cumplir, poniendo nuestra legislación en armonía con lo estipulado en el mismo; el art. 11 prescribe que las altas partes contratantes se obligan á conceder una protección temporal á los inventos que pueden obtener

privilegio, á los dibujos ó modelos industriales, y á las marcas de fábrica ó comercio, para los productos que figuren en Exposiciones internacionales, oficiales ó reconocidas oficialmente. Y para cumplir en esta parte lo que á España corresponde, y sin perjuicio de lo que determinen leyes posteriores sobre patentes de invención, marcas de fábrica ó de comercio y modelos y dibujos industriales, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 16 de Agosto de 1888.—Señora: A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.=Real decreto.—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.° Se concede una protección temporal de seis meses á todo invento que pueda ser objeto de patente de invención, á toda marca de fábrica ó de comercio y á los dibujos y modelos industriales que figuren en las Exposiciones internacionales que se celebren en España oficialmente ó que se reconozan como tales.—Art. 2.° El plazo de seis meses empezará á contarse desde el día de la admisión del objeto en la Exposición. Durante dicho plazo, la exhibición, la publicación ó el empleo no autorizado por el inventor, no será obstáculo para que éste ó quien le represente puedan pedir durante los mismos seis meses la patente de invención, la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio y la de los dibujos y modelos industriales á que se refiere el art. 1.° de este decreto, así como para efectuar el depósito necesario para asegurar la protección definitiva en todos los países que constituyen la Unión internacional para la protección de la propiedad industrial.—Art. 3.° Quedará sin efecto dicha protección, si en el plazo de seis meses indicado no se solicita la patente definitiva.—Art. 4.° La expedición del certificado de dicha protección temporal será gratuita.—Art. 5.° Dichos certificados se expedirán por las Comisarías Regias de las Exposiciones, llevando un registro de ellos, y comunicándolos después á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, para que sean publicados en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial* del Ministerio de Fomento.—Art. 6.°

Al terminar cada una de las Exposiciones, la Comisaría Regia remitirá á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio el registro de que queda hecho mención en el artículo anterior.—Disposición transitoria. Para los expositores de la actual Exposición internacional de Barcelona, empezará á contarse el plazo de los seis meses desde la fecha de la publicación de este decreto.—Dado en San Sebastián á dieciséis de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.»

122.—*Real orden de 29 de Agosto de 1888, dictando reglas para la aplicación del decreto sobre protección temporal á los expositores de las Exposiciones universales.*—«La Exposición internacional que actualmente se celebra en Barcelona obliga á dar inmediata aplicación á lo dispuesto por Real decreto de 16 del actual, referente á la concesión de una protección temporal de seis meses á todo invento que pueda ser objeto de invención, á toda marca de fábrica ó de comercio y á los dibujos ó modelos industriales que figuren en las Exposiciones internacionales que se celebren en España oficialmente, ó que se reconozcan como tales. Atendiendo á esta necesidad, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien disponer: 1.° Para obtener la protección temporal, el interesado, por sí ó por medio de representante autorizado en debida forma, entregará en la Comisaría Regia de la Exposición una instancia expresando el objeto de su solicitud y una descripción en ejemplar duplicado del invento, marca, dibujo ó modelo, acompañada de los planos, muestras, diseños ó modelos, también por duplicado, necesarios para la inteligencia de la descripción; ateniéndose, en todo, respecto de este particular, á lo dispuesto en la legislación vigente sobre patentes de invención y marcas de fábrica y de comercio. 2.° La Comisaría Regia hará un registro provisional de las solicitudes y remitirá los documentos y objetos presentados á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, acompañando una certificación que justifique el día, hora y minutos de la presentación y entrega de los mismos. 3.° Si en vista de la legislación de patentes de invención y marcas de fábrica y de comercio, procediere conceder ó denegar la solicitud de protección temporal,

la Dirección general lo pondrá en conocimiento de la Comisaría Regia, con devolución de uno de los ejemplares de la descripción, planos, muestras ó modelos. 4.° Si procediese la concesión, la Comisaría Regia expedirá el correspondiente certificado, y si la solicitud fuese denegada, se pondrá esta resolución, razonada, en conocimiento del interesado. 5.° La Dirección general publicará una relación de los certificados expedidos y de las solicitudes denegadas en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial* del Ministerio de Fomento, y dará inmediata noticia de los certificados concedidos á la Oficina internacional de la Unión para la protección de la propiedad industrial. 6.° Las dudas que se originen serán resueltas en armonía con lo legislado, especialmente en materia de propiedad industrial, y lo pactado en los Tratados subsistentes.—De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1888.—Canalejas y Méndez.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.»

123.—*Reales órdenes de 20 de Julio de 1889 y 1.° de Agosto del mismo año, respecto á la Conferencia internacional de la Unión para la protección industrial, que ha de celebrarse en Madrid.*—«Habiéndose acordado en la última Conferencia internacional para la protección de la propiedad industrial, que se celebre en Madrid la de este año, y dispuesto por Real orden de 4 del corriente que se verifique el día 15 de Noviembre próximo la sesión inaugural de la misma, correspondiendo á España elegir cuatro Delegados, que por su posición y conocimientos especiales en el ramo la representen dignamente; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del reino, se ha servido designar con el carácter de Delegado primero al excelentísimo Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast, ex Ministro de Hacienda, de Estado y de Gobernación, y Diputado á Cortes; Delegado segundo al Excmo. Sr. Conde de San Bernardo, Director general interino de Agricultura, Industria y Comercio, y Diputado á Cortes; Delegado tercero al Ilmo. Sr. D. Enrique Calleja y Madrid, Consejero de Agricultura, Industria y Comercio y Jefe del Negociado de Patentes; y Delegado cuarto al

Excmo. Sr. D. Luis Mariano de Larra, ex Representante de España en la Conferencia internacional de Roma y Director del *Boletín de la Propiedad intelectual é industrial* del Ministerio de Fomento.—Madrid 20 de Julio de 1889.—J. Xiquena.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.»

«Excmo. Sr.: La Delelegación que ha de representar á España en la Conferencia internacional de la Unión para la protección industrial, me dice con fecha 23 de Julio último lo que sigue: «Excmo. Sr.: El Convenio de la Unión para la »protección de la propiedad industrial, firmado en París el 20 de »Mayo de 1883, dispone en el párrafo sexto de su Protocolo »final que la Administración del país en donde ha de efec»tuarse cada una de las Conferencias diplomáticas internacio»nales de que habla el art. 14 del mismo Convenio, preparará, »con el auxilio internacional establecido en Berna, los traba»jos de la Conferencia. Elegida por aclamación la villa de »Madrid en la Conferencia de Roma de 1886, como sitio para »celebrar la próxima, y señalado el 15 de Noviembre del co»rriente año para su sesión inaugural, por Real orden de 4 de »Julio último la Delegación española se ve en la precisión de »dirigirse á V. E. con el fin de manifestarle que es insuficiente »el tiempo marcado para dicho objeto. Esta Delegación ha de »redactar, de común acuerdo con la Oficina internacional de »Berna y previo el natural examen y discusión á que ello dé »lugar, la circular que se dirige á todos los Estados conveni»dos, y en la que se fijarán los puntos que han de servir de »base para las sesiones de la Conferencia. Han de contestar á »dicha circular, aceptándola en todo ó en parte, después del »natural examen, todas las Naciones del Convenio; alguna de »éstas, si no todas, remitirán á la Delegación española nuevas »proposiciones, y si se tiene en cuenta que forman parte de la »Unión algunos Estados de Ultramar, no se ocultará al supe»rior criterio de V. E. que no es posible terminar en el plazo »de cinco meses todos los trabajos preparatorios que á la De»legación de España, de acuerdo con la Oficina de Berna, le »están encomendados. Si estos trabajos han de servir de base »para que pueda ser fructífera la nueva Conferencia interna»cional, preciso es, Excmo. Sr., que se retrase la fecha de su

»celebración, tanto más cuanto que ya algunos representantes »de Naciones convenidas han manifestado la necesidad de esa »prórroga. La Delegación española cree que una nueva Real »orden fundada en estas razones y señalando V. E. la sesión »inaugural de la próxima Conferencia para el día 1.º de Abril »de 1890, evitaría el atropellamiento en los trabajos y quizás »la imposibilidad de terminarlos para el 15 de Noviembre. »Esta resolución no carece de precedente, pues en el acta final »de la Conferencia de París de 1883 se fijó la Conferencia de »Roma para 1885, y no pudo, sin embargo, verificarse hasta »el 1.º de Abril de 1886. V. E. resolverá lo más oportuno, »comprendiendo sobre todo lo urgente de su decisión.» Y juzgando conveniente el aplazamiento que en la referida comunicación se indica; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien fijar el día 1.º de Abril de 1890 para la sesión inaugural de dicha Conferencia. De Real orden lo participo á V. E. para que se sirva comunicarlo de oficio á los Estados que forman parte de la Unión y que al final se expresan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1889.—J. Xiquena.—Sr. Ministro de Estado.=Estados convenidos: Bélgica, Brasil, Francia, Gran Bretaña é Irlanda, Estados Unidos de América, Italia, Noruega, Países Bajos, Portugal, Guatemala, Servia, Suecia. Suiza, Túnez, Uruguay.»

124.—*Adhesión de los Países Bajos por sus Colonias de Curaçao y Surinam al Convenio de París de 1883.*—«El Presidente de la Confederación Helvética ha dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Estado, con fecha 8 de Marzo corriente, la siguiente nota: «Tengo la honra de participar á V. E., que el Gobierno de los »Países Bajos ha decidido adherirse, para sus Colonias de Cura»çao y Surinam, al Convenio de 20 de Marzo de 1883 para la »protección de la propiedad industrial.» La fecha de la citada adhesión se ha fijado al 1.º de Julio próximo venidero.»

125.—*Adhesión de la República de Santo Domingo al Convenio de la Unión de 20 de Marzo de 1883 sobre propiedad industrial.*—«Por nota fecha 11 de Julio de 1890, la Legación de la República Dominicana en París ha notificado al Consejo federal suizo la adhesión de su Gobierno al Convenio de 20 de Marzo

de 1883 para la protección de la propiedad industrial. En su consecuencia, debe considerarse esta República de Santo Domingo como perteneciente de nuevo á la Unión desde el 11 de Julio último.»

Verificada la Conferencia internacional de la Unión para la protección de la propiedad industrial en Madrid el 1.° de Abril de 1890, se emplearon diez sesiones en discutir y aprobar todos los asuntos que quedaron sin resolverse definitivamente en la Conferencia de Roma de 1886 y las nuevas proposiciones presentadas á los Delegados de las Potencias por la Delegación española y la Oficina internacional de Berna. Los arreglos y protocolos aprobados habían de firmarse por los Plenipotenciarios de los Estados de la Unión nombrados al efecto, y este caso se verificó en los días 14 y 15 de Abril de 1891 en la forma y modo que se inserta á continuación:

«*Unión internacional para la protección de la propiedad industrial.—Arreglo concerniente á la represión de las falsas indicaciones de procedencia sobre las mercancías, concluído entre el Brasil, España, Francia, Gran Bretaña é Irlanda, Guatemala, Portugal, Suiza y Túnez.*—«Los Plenipotenciarios de los Gobiernos de las Potencias arriba enumeradas: Visto el art. 15 del Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial.—De común acuerdo y bajo rerva de ratificación, han convenido el arreglo siguiente: Artículo 1.° Todo producto que lleve una falsa indicación de procedencia, en la cual uno de los Estados contratantes ó un lugar situado en cualquiera de ellos, sea directa ó indirectamente indicado como país ó como lugar de origen, será embargado á la importación en cada uno de dichos Estados. El embargo podrá efectuarse lo mismo en el Estado donde se haya puesto la falsa indicación de procedencia que en aquel en que se haya introducido el producto de aquella falsa indicación. Si la legislación de un Estado no admite el embargo á la importación, el embargo será reemplazado por la prohibición de importar dichas mercancías. Si la legislación de un Estado no admite el embargo en el interior, éste será reemplazado por las acciones y medios que la ley de dicho Estado asegure en caso semejante á los naturales del país.—Art. 2.° El embar-

go se efectuará á petición del Ministerio público ó de parte interesada, individuo ó sociedad, conforme á la legislación interior de cada país. Las Autoridades no están obligadas á efectuar el embargo en caso de tránsito.—Art. 3.º Las presentes disposiciones no son obstáculo para que el vendedor indique su nombre ó su domicilio sobre los productos que procedan de un país diferente al de la venta; pero en este caso, las señas ó el nombre deben ir acompañados de la indicación precisa, y en caracteres visibles, del país ó el lugar de fabricación ó de producción.—Art. 4.º Los Tribunales de cada país decidirán cuáles son las denominaciones que por razón de su carácter genérico se exceptúan de las disposiciones del presente Arreglo; pero teniendo en cuenta que las denominaciones regionales de procedencia de los productos vinícolas no están comprendidas en la reserva establecida por este artílo.—Art. 5.º Los Estados de la Unión para la protección de la propiedad industrial que no han tomado parte en el presente Arreglo, serán admitidos á adherirse á él á petición suya y en la forma prescrita por el art. 16 del Convenio de 20 de Marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial.—Artículo 6.º El presente Arreglo será ratificado y las ratificaciones cambiadas en Madrid en el plazo máximo de seis meses. Entrará en vigor un mes después del cambio de las ratificaciones y tendrá la misma fuerza y duración que el Convenio de Marzo de 1883. En fe de lo cual los Plenipotenciarios de los Estados arriba nombrados han firmado el presente Arreglo en Madrid á 14 de Abril de 1891.—Siguen las firmas.»

126.—*Arreglo concerniente al Registro internacional de las marcas de fábrica ó de comercio, concluído entre Bélgica, España, Francia, Guatemala, Italia, Países Bajos, Portugal, Suiza y Túnez.*—«Los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países aquí nombrados: Visto el art. 15 del Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, han convenido el arreglo siguiente: Art. 1.º Los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes, podrán adquirir en todos los demás la protección de sus marcas de fábrica ó de comercio registradas en el país de origen, mediante el depó-

sito de dichas marcas en la Oficina internacional de Berna hecho por medio de la Administración del dicho país de origen. —Art. 2.° Quedan asimilados á los súbditos ó ciudadanos de los Estados contratantes los súbditos ó ciudadanos de los países que no hayan firmado el presente Arreglo, con tal que llenen las condiciones de art. 3.° del Convenio.—Art. 3.° La Oficina internacional registrará inmediatamente las marcas depositadas, conforme al art. 1.°, notificando este registro á los Estados contratantes. Las marcas registradas se publicarán en un suplemento del *Boletín de la Oficina internacional*, ya por medio de un dibujo, ya por una descripción presentada en idioma francés por el depositario. En atención á la publicidad que debe darse en los diversos Estados á las marcas así registradas, cada Administración recibirá gratuitamente de la Oficina internacional el número de ejemplares de dicha publicación que crea necesitar.—Art. 4.° Desde la fecha del registro hecho en esta forma en la Oficina internacional, la protección en cada uno de los Estados contratantes será la misma que si la marca hubiera sido registrada directamente en ellos.—Art. 5.° En los países en que su legislación las autorice, las Administraciones á las cuales la Oficina internacional notifique el registro de una marca, tendrán la facultad de declarar que no puede concederse á dicha marca la protección en su territorio; pero deberán ejercer esta facultad dentro del año de la notificación prevista por el art. 3.° Dicha declaración, notificada así á la Oficina internacional, será transmitida por ésta en el acto á la Administración del país de origen y al propietario de la marca. El interesado tendrá los mismos recursos de alzada que si la marca hubiera sido presentada directamente por él en el país donde se le rehuse la protección.—Art. 6.° La protección que resulte del registro en la Oficina internacional durará veinte años desde la fecha de dicho registro, pero no podrá incoarse dicha protección en favor de una marca que no goce ya de la protección legal en el país de origen.—Art. 7.° El registro podrá ser siempre renovado, siguiendo las prescripciones de los artículos 1.° y 3.°; seis meses antes de espirar el plazo de la protección, la Oficina internacional lo avisará confidencialmente á la Administración del país de origen y al propietario

de la marca.—Art. 8.° La Administración del país de origen fijará á su voluntad y percibirá en provecho suyo la cantidad que ha de reclamar del propietario de la marca cuyo registro internacional haya solicitado. A esta cantidad se añadirá un emolumento internacional de 100 francos, cuyo producto anual será repartido por partes iguales entre los Estados contratantes por los trabajos de la Oficina internacional, después de deducir los gastos comunes necesarios á la ejecución de este Arreglo.—Art. 9.° La Administración del país de origen notificará á la Oficina internacional las anulaciones, radiaciones, renuncias, transmisión de dominio y todos los cambios que se produzcan en la propiedad de la marca. La Oficina internacional registrará dichos cambios, los notificará á las Administraciones contratantes y los publicará inmediatamente en su *Boletín*.—Art. 10. Las Administraciones reglamentarán de común acuerdo los detalles relativos á la ejecución del presente Arreglo.—Art. 11. Los Estados de la Unión para la protección de la propiedad industrial que no hayan tomado parte en el presente Arreglo, serán admitidos á adherirse á él, á petición suya y en la forma prescrita por el art. 16 del Convenio de 20 de Marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial. En cuanto la Oficina internacional reciba la adhesión de un Estado al presente Arreglo, dirigirá á la Administración de dicho Estado, conforme al art. 3.°, una notificación colectiva de las marcas que en aquel momento disfruten de la protección internacional. Esta notificación asegurará por sí sola á dichas marcas el beneficio de las precedentes disposiciones sobre el territorio del Estado nuevamente adherido y hará transcurrir el plazo de un año, durante el cual, la Administración interesada pueda hacer la declaración prevista por el art. 5.°—Art. 12. El presente Arreglo será ratificado, y las ratificaciones cambiadas en Madrid en el plazo máximo de seis meses. Entrará en vigor un mes después del canje de las ratificaciones y tendrá la misma fuerza y duración que el Convenio de 20 de Marzo de 1883.—En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba enumerados han firmado el presente Arreglo en Madrid el 14 de Abril de 1891.—Siguen las firmas.»

Protocolo de clausura.—«En el acto de proceder á la firma

del Arreglo concerniente al registro internacional de las marcas de fábrica ó de comercio, concluído con fecha de este día, los Plenipotenciarios de las Potencias que han aprobado dicho Arreglo han convenido lo siguiente: Habiendo surgido algunas dudas acerca del alcance del art. 5.º, queda establecido que la facultad de denegar, que se deja en él á las Administraciones, no atenta en nada á las disposiciones del art. 6.º del Convenio de Marzo de 1883 ni al párrafo 4.º del Protocolo de clausura que le acompaña, por ser dichas disposiciones aplicables á las marcas depositadas en la Oficina internacional, como lo son y lo serán á las depositadas directamente en todos los países contratantes. El presente Protocolo tendrá la misma fuerza y duración que el Arreglo al cual se refiere. En fe de lo cual, los Plenipotenciarios referidos han firmado el presente Protocolo de clausura en Madrid á 14 de Abril de 1891.—Siguen las firmas.»

127.—*Protocolo concerniente á la dotación de la Oficina internacional de la Unión para la protección de la propiedad industrial, concluído entre Bélgica, Brasil, España, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Guatemala, Italia, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia, Suiza y Túnez.*—«Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos arriba enumerados: Vista la declaración adoptada el 20 de Marzo de 1883 por la Conferencia internacional para la protección de la propiedad industrial, reunida en París. De común acuerdo, y bajo reserva de ratificación, han aprobado el Protocolo siguiente: Artículo 1.º El primer concepto de la cifra 6 del Protocolo de clausura, anejo al Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial, queda reemplazado por la disposición siguiente: «Los gastos de la Oficina »internacional instituída por el art. 13, serán sufragados en »común por los Estados contratantes, sin que puedan en nin»gún caso exceder de la suma de 60.000 francos por año.»—Art. 2.º El presente Protocolo será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el plazo máximo de seis meses. Entrará en vigor un mes después del canje de las ratificaciones, y tendrá la misma fuerza y duración que el Convenio de 20 de Marzo de 1883, del que será considerado como formando

parte integrante.—En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba enumerados han firmado el presente Protocolo en Madrid á 15 de Abril de 1891.—Siguen las firmas.»

128.—*Protocolo determinando la interpretación y aplicación del Convenio de 20 de Marzo de 1883, concluído entre Bélgica, Brasil, España, Estados Unidos de América, Francia, Guatemala, Italia, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia, Suiza y Túnez.* —«Los Plenipotenciarios de los Gobiernos arriba mencionados. Con el objeto de asegurar la interpretación y aplicación uniformes del Convenio celebrado en París el 20 de Marzo de 1883 para la constitución de la Unión para la protección de la propiedad industrial. De común acuerdo y bajo reserva de ratificación, han redactado el Protocolo siguiente: Primero. Asimilación. de los extranjeros: Queda asimilado á los súbditos ó ciudadanos de los Estados contratantes el súbdito ó ciudadano de cualquier Estado que no forme parte de la Unión, con tal que esté domiciliado ó posea sus principales establecimientos industriales ó comerciales en el territorio de uno de los Estados de la Unión.—Segundo. Países de Ultramar: Relativamente á los Estados de la Unión situados en Europa, se considerarán como países de Ultramar (art. 4.°) los países extra-europeos que no sean ribereños del Mediterráneo.—Tercero. Independencia recíproca de las patentes expedidas en diversos Estados: 1.° Cuando en los plazos fijados en el art. 4.° del Convenio, una persona haya depositado en muchos Estados de la Unión solicitudes de patentes por el mismo invento, los derechos resultantes de las patentes así solicitadas serán independientes los unos de los otros. 2.° Serán igualmente independientes de los derechos que resulten de las patentes que hayan sido adquiridas por el mismo invento en los países que no formen parte de la Unión.—Cuarto. Interpretación de la palabra *explotar:* Cada país podrá determinar el sentido con que interpreta la palabra *explotar*, bajo el punto de vista de la aplicación del art. 5.° del Convenio.—Quinto. Marcas de fábrica: 1.° Las marcas de fábrica municipales ó colectivas serán protegidas de la misma manera que las marcas individuales. El depósito podrá efectuarse y la usurpación perseguirse por cualquiera autoridad, asociación ó particular interesado.

2.° No podrá caer en dominio público en uno de los Estados de la Unión ninguna marca de fábrica, mientras sea objeto de un derecho privativo en el país de origen, en tanto que este derecho dure en el mismo.—Sexto. Exposiciones internacionales: 1.° La protección temporal, prevista en el art. 2.° del Convenio, consiste en un plazo de prioridad, extendiéndose como mínimum hasta seis meses, á contar desde la admisión del producto en la Exposición, y durante el cual, la exhibición, la aplicación ó el empleo no autorizado por el causahabiente del invento, dibujo, modelo ó marca, así protegidos, no podrán impedir al que ha obtenido dicha protección temporal hacer valer en dicho plazo la solicitud de patente ó de depósito, necesario para asegurar la protección en todo el territorio de la Unión. Cada Estado tendrá la facultad de aumentar dicho plazo. 2.° La referida protección temporal sólo tendrá efecto cuando en el plazo marcado se presente una solicitud de patente de registro con objeto de asegurar la protección definitiva en uno de los Estados contratantes. 3.° Los plazos de prioridad mencionados en el art. 4.° del Convenio se añadirán á la protección temporal prevista por el art. 11. 4.° Las invenciones patentables á las que se conceda la protección temporal en virtud del artículo 11 del Convenio, podrán ser notificadas á la Oficina internacional por la Administración del país donde se celebre la Exposición, para que se publiquen en el *Boletín oficial* de dicha Oficina.—Séptimo. Adhesión de nuevos Estados á la Unión: Cuando un nuevo Estado se adhiera al Convenio, la fecha de la nota por la cual anuncie su adhesión al Consejo Federal Suizo, será considerada como la de la entrada de dicho Estado en la Unión, á menos que su Gobierno no indique una fecha posterior de adhesión.—Octavo. Colonias y posesiones extranjeras: Cuando uno de los Estados contratantes desee que cualquiera de sus colonias ó posesiones extranjeras sea considerada como perteneciente á la Unión por el hecho de la adhesión de la Metrópoli, deberá notificarlo al Gobierno de la Confederación Suiza, quien á su vez lo notificará á todos los demás.—Noveno. Documentos que han de enviarse ó la Oficina internacional: Desde el momento en que una ley, reglamento, convenio ó cualquier otro docu-

mento oficial que se refiera á patentes de invención, dibujos ó modelos industriales, marcas de fábrica ó de comercio, nombre comercial ó indicaciones de procedencia, se publique en uno de los Estados de la Unión ó en una de sus colonias, este Estado remitirá á la Oficina internacional tantos ejemplares de aquel documento cuantos necesite ésta para enviar un número á cada Estado contratante y conservar dos en su propio archivo. La Oficina internacional procederá inmediatamente al reparto de los documentos que en esta forma le sean remitidos. También le serán enviados tan pronto como sea posible á dicha Oficina un ejemplar de todos los documentos parlamentarios que se publiquen en los Estados de la Unión acerca de las materias mencionadas.—Décimo. Estadística: 1.° Antes de finalizar el primer semestre de cada año, los Estados de la Unión transmitirán á la Oficina internacional las siguientes indicaciones estadísticas relativas al año anterior, á saber: *A*. Patentes de invención: 1.°, número de patentes solicitadas; 2.°, número de patentes expedidas; 3.°, cantidades ingresadas por patentes. *B*. Dibujos ó modelos industriales: 1.°, número de dibujos ó modelos solicitados; 2.°, número de dibujos ó modelos registrados; 3.°, cantidades percibidas por dibujos ó modelos. *C*. Marcas de fábrica ó de comercio: 1.°, número de marcas solicitadas; 2.°, número de marcas registradas; 3.°, cantidades percibidas por marcas; 4.°, queda autorizada la Oficina internacional para dirigir á las Administraciones de los Estados contratantes, formularios estadísticos sobre los diversos puntos concernientes á la propiedad industrial, que dichas Administraciones llenarán con todos los datos que les sean posibles.—Undécimo. Datos que ha de facilitar la Oficina internacional: 1.°, la Oficina internacional está obligada á proporcionar gratuitamente á las diversas Administraciones de los Estados contratantes los datos que le pidan sobre cuestiones relativas á la propiedad industrial; 2.°, facilitará los mismos datos á los particulares domiciliados en el territorio de la Unión, mediante el abono de un franco por cada noticia pedida. Este importe será pagado en sellos de Correos de los diversos Estados contratantes, bajo la base siguiente para los Estados que no tengan el franco por unidad monetaria: Brasil, 1

franco, 400 reis; España, 1 íd., 1 peseta; Estados Unidos, 1 ídem, 20 céntimos; Gran Bretaña, 1 íd., 10 pence; Guatemala, 1 ídem, 20 céntimos de peso; Noruega, 1 íd., 80 ære; Países Bajos, 1 íd., 50 céntimos; Portugal, 1 íd., 200 reis; Suecia, 1 íd., 80 ære. Las Administraciones de los Estados contratantes aceptarán, según el cálculo indicado en el párrafo precedente, los sellos de su país que la Oficina internacional haya recibido por aquel concepto.—Disposiciones finales. El presente Protocolo será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el plazo máximo de seis meses. Entrará en vigor un mes después del canje de las ratificaciones y tendrá la misma fuerza y duración que el Convenio de 20 de Marzo de 1883, del que se considerará como formando parte integrante. En fe de lo cual los Plenipotenciarios de las Potencias arriba enumeradas han firmado el presente Protocolo en Madrid á 15 de Abril de 1891.—Siguen las firmas.»

CAPÍTULO XIII

El actual proyecto de ley sobre marcas de fábrica y de comercio.

129.—Damos á conocer á nuestros lectores el texto del proyecto de ley sobre marcas de fábrica y de comercio.

Con arreglo al título primero, disposiciones generales, será marca de fábrica todo signo, cualquiera que sea su clase y forma, que sirva para que el fabricante, comerciante ó agricultor, ó Compañía por ellos formada, puedan señalar los productos de su industria, con el objeto de que el público los conozca y distinga sin confundirlos con otros (1).

Será marca de comercio todo distintivo, cualquiera que sea su clase y forma, que sirva á un comerciante ó Compañía mercantil para señalar los artículos que se expenden en sus respectivos establecimientos, á fin de que el público pueda conocerlos y distinguirlos de otros de la misma clase (2).

Será marca de agricultura todo distintivo, cualquiera que sea su clase y forma, con que el agricultor señale los productos de la tierra, las industrias agrícolas y la ganadería (3).

Las muestras ú otras designaciones exteriores ó materiales por medio de las cuales un comerciante distinga su establecimiento de otros establecimientos del mismo género, no serán objeto de esta ley (4).

---

(1) Art. 1.° del Proyecto.
(2) Art. 2.° de id.
(3) Art. 3.° de id.
(4) Art. 4.° de id.

Todo fabricante, comerciante ó agricultor, que individual ó colectivamente desee usar alguna marca para distinguir los productos de una fábrica, los objetos de un comercio, ó las primeras materias agrícolas ó la ganadería, tendrá que solicitar el certificado de marca y obtenerlo con arreglo á las prescripciones de esta ley y del reglamento que se dicte para su ejecución. El que carezca de dicho certificado, no podrá usar marca ó distintivo alguno para los productos de su industria, comercio ó agricultura (1).

El fabricante, comerciante ó agricultor, podrá adoptar para los productos de su fábrica, comercio ó agricultura el distintivo que tenga por conveniente, á excepción de los siguientes: 1.°, las armas reales y las insignias y condecoraciones españolas, á no estar competentemente autorizado al efecto; 2.°, las denominaciones usadas generalmente en el comercio para determinar las clases de las mercancías; 3.°, las figuras obscenas ó que ofendan la moral pública; 4.°, las iniciales ó cifras, excepto cuando se apliquen á la ganadería y no resulten anteriormente concedidas. Si resultasen, deberá añadirse algún otro distintivo que la diferencie claramente de la ya concedida; 5.°, los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de marcas para una misma clase de productos, mercancías ú objetos, mientras dicho certificado no haya caducado con arreglo á esta ley; 6.°, todos los distintivos que por su semejanza ó parecido á otros ya otorgados, induzcan á confusión ó error; 7.°, los relativos al culto religioso, siempre que por el conjunto de la marca se deduzca que se intenta escarnecerle, denigrarle ó menospreciarle; 8.°, las caricaturas que tiendan á ridiculizar ideas, personas ú objetos dignos de consideración; 9.°, los retratos de personas que vivan, mientras no se obtenga de ellas autorización expresa; y 10, los retratos de personas que hayan fallecido, mientras sus parientes dentro del cuarto grado civil se opongan á la concesión (2).

Será obligatoria la marca para el arte de platería, imprenta

(1) Art. 5.° del Proyecto.
(2) Art. 6.° de íd.

y productos químicos y farmacéuticos, y los demás que determinen los reglamentos especiales (1).

130.—En cuanto al derecho de propiedad de las marcas, se reconoce que se adquirirá por el certificado y el cumplimiento de las disposiciones que la misma determina (2).

Cuando dos ó más soliciten una misma marca, el derecho de prioridad corresponderá al que en primer término haya presentado su solicitud, según la hora y día que aparezca registrada (3).

Nadie podrá solicitar ni adquirir más de una marca para la misma industria ó una misma clase de productos (4).

Cuando se conceda un certificado de marca, el interesado deberá satisfacer en el Conservatorio de Artes, y en papel de reintegro, dentro del plazo de sesenta días siguientes al recibo del traslado, una cantidad, que no baje de 25 pesetas ni exceda de 250, que se fijará por el Ministerio de Fomento al tiempo de hacer la concesión, en vista de la contribución industrial que se haya repartido al interesado en el año económico en que solicite la marca. Exceptúanse los extranjeros que residan fuera del territorio español, los cuales deberán satisfacer la cuota mínima de 25 pesetas, á menos que otra cosa se estipule en los convenios con sus respectivas naciones ó en las modificaciones que se introduzcan en los celebrados (5).

El certificado de propiedad de marca sólo podrá obtenerlo el fabricante, comerciante ó agricultor español, ó compañías formadas por éstos para los fines de la citada ley, los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza y los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía (6).

Los extranjeros que no reunan las condiciones marcadas en el artículo anterior, tendrán los derechos que se les conceden por los convenios celebrados con sus respectivas naciones.

---

(1) Art. 7.° del Proyecto.
(2) Art. 8.° de íd.
(3) Art. 9.° de íd.
(4) Art. 10 de íd.
(5) Art. 11 de íd.
(6) Art. 12 de íd.

En su defecto, se observará estrictamente el derecho de reciprocidad (1).

131.—En cuanto á los efectos legales del certificado de propiedad de marcas, dispone el proyecto que el que, con arreglo al mismo, obtuviere un certificado de propiedad de marcas, se halla autorizado: primero, para perseguir criminalmente ante los Tribunales de justicia á los que usaren marcas falsificadas ó imitadas, ó marcas que, siendo legítimas para otros, no esté autorizado para usarlas; segundo, para pedir civilmente ante los Tribunales de justicia la indemnización de todos los daños y perjuicios que le hayan ocasionado los que falsifiquen ó imiten una marca concedida, ó los que usen marcas falsificadas ó imitadas; tercero, para exigir civilmente igual indemnización al comerciante que suprima la marca ó signo distintivo del productor sin su expreso consentimiento, si bien no podrá impedirle que añada por separado la marca propia ó el signo distintivo de su comercio; y cuarto, para oponerse á que se conceda certificado de marca, cuando la que se solicite sea igual á la de su propiedad, ó tenga con ella parecido, semejanza ó indicaciones bastantes para engañar al comprador (2).

Toda concesión de certificado de marca se entenderá hecha sin perjuicio de tercero (3). La prescripción de las acciones civiles en materia de marcas se ajustará á lo que ordena el derecho respecto á la prescripción en las cosas muebles; la de las acciones criminales á lo determinado en el Código penal. La propiedad de los certificados de marca, en cuanto á sus efectos civiles (4), será considerada como todas las demás propiedades muebles (5).

132.—*Caducidad del derecho de propiedad de una marca.*—El certificado de propiedad de una marca caducará: 1.°, por la desaparición de la personalidad jurídica á quien perteneciere su uso; 2.°, por sentencia ejecutoria del Tribunal competente, tan sólo con relación á la persona vencida en el juicio; 3.°, cuando

(1) Art. 13 del Proyecto.
(2) Art. 14 de íd.
(3) Art. 15 de íd.
(4) Art. 16 de íd.
(5) Art. 17 de íd.

el interesado lo solicite; 4.°, cuando deje de cumplirse alguno de los requisitos establecidos en esta ley y en el reglamento que se dicte para su ejecución (1).

Toda instancia en solicitud de certificado de marca quedará sin efecto, si en el plazo que señale el reglamento no se llenan las formalidades prescritas en el mismo por causas imputables al solicitante. La caducidad puede declararse de oficio por la Administración, cuando reuna los datos necesarios para acordarla (2). Las personas ó colectividades que por virtud de esta ley tienen derecho al uso de marcas, pueden pedir en todo tiempo la caducidad de las ya concedidas, presentando al efecto las justificaciones convenientes. Cuando por el resultado de éstas se suscite una cuestión de posesión ó de propiedad, la Administración sobreseerá en el expediente administrativo, y remitirá las partes á los Tribunales ordinarios para que usen del derecho de que se crean asistidas (3).

133.—El proyecto de ley de marcas de fábrica y de comercio consigna las siguientes disposiciones penales: Serán castigados gubernativamente con una multa de 25 á 75 pesetas: 1.°, los que usen una marca de fábrica, de comercio ó de agricultura sin haber obtenido el correspondiente certificado de propiedad; 2.°, los que apliquen su marca á productos distintos de aquellos para los cuales fué concedida; 3.°, los que varíen sin la debida autorización, en todo ó parte, la marca que les fué otorgada; 4.°, los que en las mercancías levanten las marcas del productor sin expreso consentimiento de éste; 5.°, los que usen una marca después de transcurridos noventa días desde la publicación de esta ley, sin haber dado cumplimiento á lo que previene en sus disposiciones transitorias; y 6.°, los que usen una marca transferida, sin haber acudido á justificar la transmisión en el plazo de noventa días. En defecto de pago, quedará sujeto el infractor á una responsabilidad personal subsidiaria, á razón de un día por cada cinco pesetas de multa (4).

Serán castigados con una multa de 75 á 125 pesetas, y en

(1) Art. 18 del Proyecto.
(2) Art. 19 de íd.
(3) Art. 20 de íd.
(4) Art. 21 de íd.

defecto de pago, con la responsabilidad personal que establece el último párrafo del artículo anterior: 1.°, los reincidentes: existe reincidencia cuando el culpable ha sido castigado por la misma falta durante los cinco años anteriores; y 2.°, los que usan una marca prohibida por la ley (1).

Mientras no se reforme el Código penal en lo relativo á imitación de marcas, se considerarán comprendidos en las prescripciones del art. 291 del mismo los que usen una marca imitada, en términos que el consumidor pueda incurrir en equivocación ó error, confundiéndola con la verdadera y legítima, y en la del párrafo final del art. 293 los que se hallen comprendidos en los tres primeros números del art. 21 de esta ley, siempre que la marca resulte parecida ó semejante á otra ya otorgada, induciendo á error ó engaño (2). La acción por parte de los particulares para denunciar ante el Conservatorio de Artes las infracciones de esta ley, será pública (3).

134.—Al tratar de la competencia para conocer en materia de marcas, dispone que el servicio referente á la propiedad de las marcas se centraliza en el Conservatorio de Artes, bajo la dependencia del Director general de Agricultura, Industria y Comercio. Corresponde al Director del Conservatorio de Artes: Primero. Llevar el registro de marcas.—Segundo. Instruir los expedientes que se promuevan para la obtención de éstas y los que sean necesarios para decidir sus incidencias y elevarlos con su propuesta á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Tercero. Cumplir los acuerdos de la Superioridad.—Cuarto. Declarar los casos en que proceden las correcciones que señalan los artículos 21 y 22, oficiando al Gobernador de la provincia que corresponda para que la imponga y realice, remitiendo en el término de quince días la mitad del papel en que hubieren sido satisfechas.—Quinto. Velar por el exacto cumplimiento de esta ley.—Sexto. Proponer al Ministerio de Fomento todas las medidas de carácter general que convenga dictar para su observancia.

---

(1) Art. 22 del Proyecto.
(2) Art. 23 de id.
(3) Art. 24 de id.

Compete al Ministro de Fomento: Primero. Resolver en alzada los expedientes en que se interponga este recurso.—Segundo. Resolver en alzada y sin ulterior recurso respecto á las reclamaciones que sobre las multas declaradas por la Dirección hicieren los interesados en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la notificación administrativa.—Tercero. Dictar los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley y cualesquiera otra medida de carácter general.

Incumbe á la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado: Entender en la vía contenciosa de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones del Ministro, respecto de los casos marcados en el tít. 4.º de esta ley.

Corresponde á los Tribunales ordinarios de justicia: Conocer tan sólo de las cuestiones que se susciten entre particulares sobre el uso y propiedad de las marcas concedidas, y de los delitos y faltas que se cometan con relación á dichas marcas (1).

135.—Al tratar del procedimiento en materia civil, dispone que las acciones civiles relativas á las marcas de fábrica, comercio ó agricultura, se ejercitarán en los términos prevenidos por la ley de Enjuiciamiento civil para las demandas ordinarias (2).—De la demanda se conferirá traslado con emplazamiento por término de cinco días, entregando copia al demandado, el cual contestará dentro de los cinco días siguientes al de la entrega de la copia (3).—Contestada la demanda ó acusada una rebeldía por el actor, se recibirá el pleito á prueba por un término breve, que en ningún caso podrá exceder de veinte días (4).—Concluído el término de prueba, se unirán las suministradas á los autos y se pondrán éstos de manifiesto á las partes durante cinco días.—Transcurridos que sean éstos, se señalará día para la vista, citando á la vez para sentencia (5).—A los tres días de celebrada la vista, el Juez dictará sentencia (6).—De la sentencia que el Juez pronuncie, podrá interponerse

(1) Art. 25 del Proyecto.
(2) Art. 26 de íd.
(3) Art. 27 de íd.
(4) Art. 28 de íd.
(5) Art. 29 de íd.
(6) Art. 30 de íd.

recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes al de su notificación (1). La sustanciación de los recursos de alzada se ajustará á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil para los incidentes (2). Todas las diligencias que hayan de practicarse en esta clase de juicios, se acomodarán á lo prevenido en la citada ley. Todos los términos marcados se declaran improrrogables, y transcurridos que sean, los Jueces ordenarán que se recojan de oficio los autos, sin permitir que las partes lo pidan por escrito (3).

Cuando las cuestiones que se susciten versen sobre parecido, semejanza ó imitación que induzca á error y pueda engañar al consumidor, el Juez de primera instancia, para celebrar la vista, asociará al Tribunal un Jurado industrial, compuesto de seis individuos que ejerzan la misma industria á que la marca se refiere, ó en su defecto las más análogas, y bajo la presidencia del Juez se celebrará el acto, siendo atribución del Jurado la declaración de los hechos, y del Presidente la aplicación del derecho (4).

136.—Al tratar del procedimiento en materia criminal, dispone que las causas por delitos de falsificación y uso ilegítimo de marcas, castigados por el Código penal y por esta ley, se sustanciarán con arreglo á lo prescrito en la de Enjuiciamiento criminal, exceptuando aquellos en que se trate de imitación ó parecido de una marca (5).

En las causas en que se trate de imitación ó parecido de una marca, terminado que sea el sumario, se pondrán los autos de manifiesto al Ministerio público, y á los defensores de las partes, por término de tercero día á cada una, y transcurrido que sea este plazo, se citará á las partes para la vista, que ha de tener lugar precisamente después de transcurridos diez días y antes de los veinte (6). La vista se celebrará bajo la presidencia del Juez de primera instancia, que asociará al

(1) Art. 81 del Proyecto.
(2) Art. 82 de íd.
(3) Art. 83 de íd.
(4) Art. 84 de íd.
(5) Art. 85 de íd.
(6) Art. 86 de íd.

Tribunal un Jurado industrial, compuesto de seis individuos que ejerzan la misma industria á que la marca se refiere, ó en su defecto las más análogas, pudiendo asistir el Ministerio público y los Letrados defensores de las partes. Incumbe á los jurados la calificación del hecho y de la culpabilidad ó inculpabilidad del acusado. Corresponde al Juez, con arreglo al veredicto, dictar sentencia dentro de quinto día (1). De la sentencia que dicte el Juez podrá interponerse apelación dentro de cinco días, y á partir de este trámite, las actuaciones sucesivas se ajustarán á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal (2).

137.—Al tratar de las disposiciones comunes á las dos secciones anteriores, prescribe lo siguiente: Un reglamento especial determinará la forma del nombramiento y desempeño del cargo industrial, causas de recusación y modo de sustanciarlas. Interin se organizan los Jurados industriales, las causas sobre imitación ó parecido de marca de fábrica, comercio ó agricultura, y sobre uso de estas marcas, se sustanciarán en la forma que determine la ley de Enjuiciamiento criminal (3).

138.—Con arreglo á las disposiciones transitorias de dicho proyecto, los fabricantes, comerciantes ó agricultores, ó Compañías por ellos formadas, que vengan usando una marca sin haber obtenido certificado de propiedad, deberán solicitarle en el término de noventa días desde la publicación de dicha ley en la *Gaceta* y atenerse á las disposiciones de la misma (4).

A los que estén usando una marca de cifras ó iniciales para distinguir productos que no sean de la ganadería, se les concede el plazo indicado en el artículo anterior para convertirla en otra que esté ajustada á las condiciones de esta ley (5). Las personas ó Compañías comprendidas en los dos artículos anteriores que dejen transcurrir el expresado término sin solicitar el certificado de sus marcas, se entiende que renuncian á ellas, pudiendo concederse á otro fabricante, comerciante ó

---

(1) Art. 37 del Proyecto.
(2) Art. 38 de íd.
(3) Art. 39 de íd.
(4) Art. 40 de íd.
(5) Art. 41 de íd.

agricultor, ó Compañías por ellos formadas, que lo soliciten con arreglo á esta ley (1).

A fin de completar los registros de diseños de marcas que se han de llevar al Conservatorio de Artes, todos los fabricantes, comerciantes y agricultores que las vengan disfrutando legalmente antes de 1867, deberán dirigir á dicho Conservatorio, dentro del término de noventa días, dos ejemplares de sus respectivos diseños (2).

El Gobierno de S. M. publicará los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley (3). Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores y contrarias á la presente ley (4).

---

(1) Art. 42 del Proyecto.
(2) Art. 43 de íd.
(3) Art. 44 de íd.
(4) Art. 45 de íd.

CAPITULO XIV

De los Privilegios y Patentes de invención.

139.—La propiedad más natural, más legítima, es la que nace de la inteligencia y del trabajo del hombre, la que se *produce* directamente. La legislación romana, con sus cortapisas á la libertad individual, y con su régimen reglamentario para todos los actos de la vida humana, no pudo menos que conceder derechos amplios al que con su esfuerzo había adquirido bienes en los campos de batalla, formando el llamado *peculio castrense*, equiparando á él, para todas las consecuencias jurídicas, el *peculio cuasi castrense*, adquirido con el producto del trabajo (1).

Son respetables, pues, todas las instituciones sociales que tiendan á proteger y regular la propiedad adquirida con el producto del trabajo. Entre los bienes que constituyen esta propiedad, tienen importancia excepcional, que aumenta de día en día, los que forman la llamada propiedad incorporal.

---

(1) Augusto, Nerva y Trajano, permitieron al soldado, hijo de familia, que dispusiera por testamento de los bienes adquiridos por él en los campamentos, y en cuanto á este *peculium castrense*, el hijo está asimilado al padre de familia. El peculio castrense se compone de lo que se ha dado al hijo con ocasión del servicio militar, de lo que adquiere por el servicio ó por la liberalidad de un compañero de armas, como también de la sucesión de su mujer, si la adquiere durante el servicio, y por fin, de todo lo que se ha producido por las cosas que forman parte del peculio. Los privilegios del peculio castrense fueron más adelante extendidos á lo que un hijo de familia adquiría por el ejercicio de una función pública ó por una profesión, por la liberalidad del Emperador, etc. (Véase Carlos Maynz, *Curso de derecho romano*, tomo 3.°, edic. esp. de Pon y Ordinas, págs. 112 y sigs.)

Una inteligencia mediana construye mentalmente con más ó menos facilidad el derecho á la propiedad material; empero, tratándose de una propiedad que no es visible, ni tangible, se necesita una inteligencia más vasta. La concepción de la existencia de un producto mental exige la intervención de una imaginación constructiva, y se necesita una imaginación creatriz ó constructiva de un grado extraordinariamente superior para llegar á concebir que el producto de un trabajo mental puede, tan legítimamente como el producto cualquiera de un trabajo manual, constituir una propiedad. Spencer sostiene que, tanto bajo el aspecto del elemento positivo, como bajo el del elemento negativo del derecho, es posible demostrar que ambas propiedades tienen idéntico fundamento. La justicia, bajo su aspecto positivo, exige que cada individuo obtenga las ventajas, los resultados y los inconvenientes de su propia naturaleza y de la conducta que ella determina, siendo manifiesto que todo individuo cuyo trabajo mental produce un resultado, tiene derecho á reportar la totalidad del beneficio que del mismo se desprende naturalmente. La justicia exige, en este caso, como en muchos otros, que nada venga á destruir la conexión que existe entre la *conducta* y sus consecuencias. El derecho al beneficio esperado, es, pues, un derecho cuya validez es incontestable.

El elemento negativo de la justicia, que entre todos los seres sociales restringe la actividad de cada uno de ellos al límite impuesto por las mismas actividades de todos los demás, prohibe la apropiación del producto mental de otro, ó más bien, prohibe el uso sin el consentimiento del productor, siempre que este producto sea de aquellos cuyo uso puede ser ventajoso á otros. Supongamos que *B.*, *C.* y *D.* usan á su placer, y sin el consentimiento de *A.*, del producto mental elaborado por éste; en este caso violan la ley de igual libertad, pues que cada uno de ellos ha beneficiado en particular y se ha utilizado del producto del trabajo mental de *A.* sin ofrecerle ocasión de utilizarse de ningún producto equivalente, mental ó material, fruto de sus propios trabajos. Al argumento de que utilizando el producto mental de *A.* no le despojan de cosa alguna, puede replicarse que, por lo que respecta á todo produc-

to mental ó natural, el uso que otro haga de él puede ser el origen de un beneficio cierto. El constructor de una casa de alquiler, de un coche para el transporte, ¿no sería, acaso, víctima de una estafa de parte de aquellos que ocuparan la casa ó el coche sin pagarle? En efecto; ha trabajado, no sólo para su propio uso, sino también para el uso de los demás, y es necesario y justo que reciba la retribución, cuya esperanza le ha inducido á construir la habitación ó el carruaje; y aun á falta de un contrato que estipule expresamente el pago del alquiler ó el precio del servicio, todos estaremos conformes en admitir que el propietario ha sufrido un perjuicio injusto. De igual manera, aun en el caso de que el autor de un producto mental no se encuentre despojado de nada materialmente por parte de los que se utilizan de sus inventos, aun á falta de un contrato preciso, se encuentra indudablemente lesionado y perjudicado cuando otras personas los utilizan sin darle participación en los beneficios, en presencia ó espectativa de los cuales ha trabajado.

Todo productor cuenta, sobre las ventajas que pueden resultar del uso ó de la utilización por otro, de dos categorías de productos del espíritu; esto es, de las que son incorpóreas, en los libros, las composiciones musicales, las obras de arte plásticas, y de las que, igualmente incorpóreas, se encuentran en los inventos mecánicos y otros.

Estudiaremos con Spencer (1) cada una de estas categorías separadamente. Cualquier hombre puede leer, escuchar y observar indefinidamente sin atentar á la libertad de otro ni privarle de hacer lo propio. Los conocimientos así adquiridos puede asimilarlos, reorganizarlos y hasta pueden dar margen á que se obtenga con ellos nuevos conocimientos sin afectar á los derechos de otro. Nadie pretenderá que excede los derechos de la libertad individual, si retiene sus conclusiones y sus pensamientos sin publicarlos, aun cuando puedan tener un gran valor como medio de dirección ó por razón de la belleza de los conceptos. Si en vez de tener inéditas sus obras, se decide á publicarlas, claro es que está en completa libertad de imponer sus condiciones, y con ello no afecta á los derechos

(1) *El derecho á la propiedad incorporal.—Principios de moral*, de H. Spencer.

de nadie. Los demás son enteramente libres de aceptar sus condiciones ó de rechazarlas, en cuyo último caso quedan como antes sin haber perdido cosa alguna. Empero si otros hombres á quienes haya vendido ejemplares de su libro, sea directamente, sea por medio de un agente, bajo el convenio tácito que, á cambio de una cantidad de dinero recibida, les cede, con el papel impreso, el derecho de leer ó de prestar el libro, pero no el de reproducirlo reimprimiéndolo; si en estas circunstancias se reproduce la obra, claro es que el reproductor viola las condiciones tácitamente aceptadas, y comete una agresión, pues á cambio del precio que ha pagado se ha aprovechado de una ventaja más considerable que la que el productor entendió conceder á cambio del precio recibido.

Es cosa bien rara que personas inteligentes sostengan que el mero hecho de la publicación de un libro constituye á éste en cosa de dominio público, y que en virtud de un corolario de la libertad del trabajo, el primero que llega adquiere el derecho de reimprimir y de vender los ejemplares de la reimpresión, haciendo con ello un negocio. Hay quien afirma que el derecho del autor constituye un monopolio y no una forma de la propiedad privada. Ahora bien: si aquello de que se apodera el usurpador no pertenece á nadie, ¿cómo se concibe que pueda tener algún valor? Si careciera de valor, aquel que de ello se apodera nada perdería con que se le privase de la apropiación, y naturalmente que si experimenta alguna pérdida con esta prohibición, es que la cosa de que trata de apoderarse tiene algún valor, y como quiera que esta cosa que tiene algún valor no es un producto natural, claro es que ha debido obtenerse á expensas de la persona cuyo arte ó aptitud la produjo.

Años atrás, abundando en estas ideas Herbert Spencer, el más decidido partidario de la libertad individual, de la libertad de comercio y de todas las libertades, se expresaba en los siguientes términos: «Los individuos de la Comisión de la Propiedad literaria y artística, y los informantes ante la misma, que tratan, si no de abolir los derechos del autor, cuando menos de rodearlos de tales restricciones que equivaldrían á su supresión, han alegado los intereses de la libertad de comercio y han intentado desacreditar los derechos del autor, tales como

en la actualidad se hallan reconocidos, calificándolos de *monopolio*. En la acepción económica de la palabra *monopolio*, es una disposición por la cual la ley confiere á una persona ó á una corporación el uso exclusivo de ciertos productos, de ciertas facilidades ó de ciertos agentes naturales, que, á no ser por dicha ley, estarían á merced de todo el mundo. El adversario de un monopolio es aquel que, no reclamando al monopolizador ni asistencia directa ni indirecta, sólo reivindica la facultad de usar en condiciones de igualdad de estos productos, de estas facilidades y de estos agentes naturales. La naturaleza no ha colocado á la industria que pretende ejercer bajo la dependencia del monopolizador, y él se encuentra capaz de ejercerla con éxito igual ó superior en ausencia del monopolizador.

»Examinemos la industria literaria y confrontemos al pretendido partidario de la libertad comercial con el pretendido monopolizador. El monopolizador (el autor), ¿prohibe acaso al pretendido partidario de la libertad de comercio (el que reproduce la obra) de servirse de algún procedimiento ó de algún medio de los que sirven para producir libros? De ninguna manera, porque estos procedimientos son de dominio público. Por otra parte, el pretendido partidario de la libertad comercial, ¿desea sencillamente, sin quitar nada á nadie, hacer uso de estas facilidades concedidas á todo el mundo, absolutamente como si el pretendido monopolizador y sus obras no existiesen? Por el contrario, desea obrar en daño de este último y obtener ventajas que le sería imposible alcanzar si el pretendido monopolizador y sus libros no existiesen. En vez de unirse con el verdadero partidario de la libertad comercial para quejarse del obstáculo que el monopolizador pone en su camino, este pseudo-partidario de la libertad comercial se queja de no poder utilizarse de un beneficio que tiene su origen de aquel á quien llama monopolizador. El verdadero partidario de la libertad sólo reclama facilidades naturales, y únicamente combate los obstáculos artificiales; en cambio el pseudo-partidario de la libertad, no contentándose con las facilidades naturales, se queja de verse obligado á pagar el precio de un servicio del que es deudor al ingenio y al arte de otra persona. Ante la Comisión,

los adversarios de la propiedad literaria han expresado su extrañeza al ver la ceguera de los autores en su interés propio, hasta el punto de no comprender que, defendiendo sus derechos actuales, se constituían los defensores de un monopolio. Con mayor razón, los autores, deberían extrañarse viendo á ciertos defensores de determinados principios económicos confundir el caso de un hombre que, deseoso de ejercer una industria, solamente reclama las condiciones, que serían iguales si tal otra persona no existiera, con el caso de un hombre que desea ejercer una industria de una manera que sólo es posible con la existencia de esta otra persona. Toda argumentación que ataca á la propiedad literaria, descansa sobre la confusión entre dos cosas radicalmente opuestas y desaparece á la luz de la distinción que es menester establecer» (1). Me parece, pues, prosigue Spencer, que, considerado como deducción del principio fundamental de la justicia, el derecho á la propiedad literaria no puede ser puesto en duda un solo instante.

140.—La costumbre primero, las leyes después, han hecho buenas las reivindicaciones de los productos intelectuales. En un principio el auditorio, y el patronato de personas ilustres en cuyas casas recitaban sus obras, remuneraban á los autores: era de mal gusto sustraerse á esta obligación. En Roma (2) este derecho de propiedad adquiere un valor en el mercado. Copinger señala diferentes autores antiguos que vendieron sus obras; por ejemplo: Terencio vendió el *Eunuco* y el *Hecyro*, y Stacio vendió su *Agave*. Los copistas adquirían en la práctica, ya que no á los ojos de la ley, el derecho á la reproducción exclusiva de los manuscritos.

En Inglaterra, el derecho del autor sólo ha dos siglos que está reconocido (3). Un acta de Carlos II prohibe imprimir una obra sin el consentimiento del autor, y bajo el imperio de esta acta pueden venderse y comprarse los derechos del autor. En 1774 se decidió que la ley comunal había conferido á perpetuidad al autor y á sus habiente-derecho el derecho exclu-

(1) *Edinburgh Review*, Octubre, 1878, págs. 329 330.

(2) Copinger (W. A.), *The law of Copyright*, 2.ª edic., pág. 2.ª, cita de Spencer.

(3) Robertson, artículo *Copyright*, en la *Encycl. Britanique*, 9.ª edición.

sivo de publicación, bien que un estatuto lo restringió á un período determinado. Un artículo de M. Robertson, en la *Enciclopedia británica*, demuestra detalladamente que este principio ha ido extendiéndose á otros productos de la inteligencia: á las obras de arte bajo Jorge II (Acta del año 8.º de su reinado, cap. 13); bajo Jorge III (Actas de los años 7.º y 38, capítulos 38 y 71, para los modelos y moldajes); bajo Guillermo IV, á las producciones dramáticas (años 3.º y 4.º, cap. 15), y á los tratados y conferencias (5.º y 6.º años, cap. 65); bajo Victoria, á las obras musicales (5.º y 6.º años, cap. 45), á las litografías (15 y 16 años, cap. 12), y, en fin, á las obras pictóricas en 1862. El legislador y los pensadores que han estudiado la cuestión bajo el punto de vista ético, se han preocupado de la duración que conviene asignar á esta clase de propiedad. El problema no es de fácil resolución. ¿Debe acordarse durante toda la vida del autor y de sus descendientes sin limitación alguna, ó durante la vida del autor, aumentada con cierto número de años después de su muerte, ó solamente durante su vida? Ninguna razón milita en esta clase de propiedad bajo un régimen legal de propiedad y de transmisión testamentaria diferente de la que rige en cualquiera otra propiedad. El idioma ó lengua, la ciencia y los demás productos de la civilización anterior de que se ha servido el autor, pertenecen al conjunto de la sociedad; pero estos productos intelectuales de la civilización son accesibles á todos, y utilizándolos, ni el autor ni el artista disminuyen á otra persona el poder y la facultad de utilizarse de ellos. Sin sustraer un ápice á la riqueza común, ha combinado algunas partes con sus pensamientos, sus principios, sus sentimientos, su talento técnico, cuyas cosas son completamente exclusivas del mismo y le pertenecen verdaderamente más que los objetos visibles y tangibles que contiene la primera materia puesta á disposición y uso potencial de otros hombres que pertenecen á sus propietarios respectivos. Un producto del trabajo mental es más plenamente una propiedad, más que el producto de un trabajo corporal, porque el operario solamente ha creado el factor de su valor. ¿Por qué, pues, en este caso la duración de la posesión ha de ser menor que en los demás?

Dejemos á un lado esta cuestión, haciendo notar que en tiempos recientes y civilizados, la ley ha sancionado el derecho de propiedad de esta categoría de productos intelectuales, derecho que se deduce de la fórmula de la justicia, y que esta sanción legal se ha extendido y especificado á medida que ha progresado la sociedad (1).

141.—Basta un simple cambio en los términos para aplicar á las invenciones lo que acabamos de decir con respecto á los libros y á las obras de arte. Imaginando un mecanismo nuevo, ó parcialmente nuevo, dándole un carácter de utilidad práctica, inventando un procedimiento diferente ó mejor que los demás procedimientos conocidos hasta el día, el inventor hace de las ideas, útiles, materiales y procedimientos conocidos, un uso que está al alcance de cualquiera otra persona y no restringe la libertad de acción de nadie. Puede, pues, sin traspasar los límites prescritos, pretender el goce exclusivo de su invención; si divulga su secreto, no usurpa el derecho de otro al imponer las condiciones bajo las cuales le permite utilizarlo. Por el contrario, la persona que no ha aceptado estas condiciones, violará la ley de igual libertad utilizando su invento; en efecto, se apropia un producto de trabajo mental del inventor y no le permite apropiarse un producto equivalente de su propio trabajo ó la posesión de un equivalente cualquiera.

No puede admitirse que se dispute el derecho equitativo á las ventajas que resultan de una invención á quien ha consagrado muchos años á la reflexión y á las experiencias que le han precedido, y con frecuencia ha invertido grandes capitales que han venido á aumentar su trabajo cerebral y manual; esta negativa de derechos sería más culpable que la que se hiciera á otras pretensiones que no exigen ni trabajo ni sacrificios, y que no solamente están autorizadas, sí que escrupulosamente impuestas. La sociedad está llena de deferencias con respecto á los derechos convencionales del especulador afortunado en Bolsa, del que disfruta prebendas que se pagan espléndidamente para no hacer nada, y hasta se inclina respetuosamente ante la pensión perpetua de que disfruta el descendiente de la concubina

(1) Spencer, *El derecho á la propiedad incorporal.*

de un Rey. Por el contrario, se obstina á no reconocer ningún derecho adquirido al producto de la energía vital, irrevocablemente gastada por el obrero que, trabajando día y noche, sacrificando su salud y su fortuna, ha llegado á perfeccionar una máquina, dándole una potencia maravillosa. Sus conciudadanos se burlan de él y le tratan de visionario, y cuando después de haber sacrificado tiempo, dinero, salud, y después de mil angustias de todo género, logra, con gran extrañeza y admiración de sus conciudadanos, el éxito esperado; cuando todo el mundo se ha convencido de que los resultados satisfactorios y las ventajas de su invento son irrecusables, entonces ponen el grito en el cielo, exclamando: «Es un monopolio lo que reclama y no lo queremos.» El Gobierno adopta medidas para protegerlo y le permite tomar una patente de invención á condición de pagar los gastos (1); pero al obrar así no lo hace movido por un sentimiento de equidad, sino por un cálculo político. Los legistas dicen: «una patente no puede ser reclamada en pleno derecho»; sólo debe servir como un estímulo al trabajo y al talento; y así discurriendo, mientras la sustracción del más insignificante objeto material, por ejemplo, de un sueldo hurtado de un cajón por un mancebo de comercio, constituye un delito que castiga la ley; en cambio un capitalista podrá, por falta de ciertas formalidades legales, apropiarse en su provecho, y sin ningún riesgo ni deshonor, de este producto mental, de un valor incomparable, cualquiera que sea la cuantía del trabajo que haya costado su elaboración.

Aun cuando la invención no tenga utilidad para la sociedad, sino á condición de ser utilizable gratuitamente, no por esto hay justo motivo de atenuar ó dejar á un lado los títulos del inventor. Nadie disputa los derechos del arrendatario que cultiva la tierra atendiendo únicamente á su propia utilidad y sin preocuparse de la ventaja del público. En todo invento la sociedad gana incomparablemente más que el inventor. Para que obtenga algún provecho de su procedimiento ó de un nuevo aparato, es preciso que del mismo resulten ventajas para los demás hombres, ya proporcionándole una mercancía mejor

(1) No hace muchos años que el coste total de una patente de invención ascendía á muchos centenares de libras esterlinas en Inglaterra.

al precio ordinario, ya una mercancía de calidad igual á un precio inferior. Si no logra su intento, la invención desaparece; si triunfa, abandona al universo entero la casi totalidad de la nueva mina de riquezas que ha descubierto. Comparad los beneficios que Watt ha obtenido de sus patentes de invención con las ventajas que los perfeccionamientos de la máquina de vapor ha procurado á su país y á las demás naciones; la parte atribuída al inventor es infinitesimal comparada con la que obtiene el género humano, y sin embargo, ¡cuánta gente quisiera todavía disputarle al inventor esta parte infinitesimal!

La inseguridad de esta categoría de propiedad mental engendra resultados más desastrosos que la inseguridad de la propiedad material. En una sociedad en que el ahorro no encuentra seguridad de conservar las riquezas que ha acumulado, la carencia de capitales, engendra la miseria; en el seno de un pueblo que desconoce los derechos del inventor, los perfeccionamientos se detienen y la industria no progresa, porque, en general, á falta de remuneración por sus esfuerzos y sacrificios, los hombres de ingenio no querrán dar tortura á su cerebro.

Conviene, empero, hacer observar que, movida por consideraciones, si no de equidad, por motivos puramente políticos, la ley poco á poco se ha prestado á reconocer los derechos del inventor. En Inglaterra, el favor dispensó las primeras patentes, que durante algún tiempo se confundieron con verdaderos monopolios; y cuando en 1623 un Acta del Parlamento declaró la ilegalidad de éstos (1), estableció una distinción entre ellos y los derechos particulares y exclusivos de los inventores.

Se consideró altamente útil estimular á los inventores, apercibiéndose vagamente de que en el caso de un monopolio, propiamente dicho, las actividades del tercero no contraen ninguna obligación con el monopolizador y se encontrarían en buena ó mejor condición por efecto de la ausencia de éste, mientras que el mal llamado monopolio del inventor confiere una ventaja á los que se sirven de su invento; sin la interven-

(1) Haydn's, *Dictionary of dates*, edición de 1866, pág. 489, cita de Spencer.

ción del inventor, nadie se encontraría en el caso de hacer lo que se hace mediante su asistencia. Sea cual fuere el derecho del inventor, legalmente sancionado después de algunos siglos, se encuentra en nuestros días rodeado de una solicitud, de día en día más señalada; y una fuerte reducción de los derechos que van anexos á la expedición de un título de patente, ha disminuído los obstáculos que dificultaban los efectos de su reconocimiento. Las leyes de otros países, las de América en particular, le han dado de día en día más importancia, asegurando así un progreso constante de los procedimientos que permiten economizar el trabajo humano.

Falta mencionar una restricción al derecho que se acaba de exponer y justificar. La experiencia de los modernos tiempos ha demostrado que los descubrimientos y las invenciones son, en parte, el fruto del genio individual, y en parte el de ideas y aplicaciones preexistentes, de lo cual resulta el hecho, confirmado por la experiencia moderna, que en el momento en que un hombre hace un descubrimiento ó inventa una máquina, otro hombre que tenga iguales conocimientos, y aguijoneado por iguales móviles, se encuentra generalmente en el caso de hacerlo igual; y es igualmente cierto que en un período relativamente corto se repetirá en muchos puntos á la vez. Un derecho exclusivo al uso y disfrute de una invención, podría así vulnerar otros derechos probables, y ha sido preciso limitar el período durante el cual el inventor tiene el derecho de beneficiar su invento. Esta cuestión sólo importa una solución empírica, pues es imposible fijar el número de años á los cuales debe extenderse esta protección, y á fin de prefijar la duración razonable, es preciso tener en cuenta el promedio de los intervalos observados entre las invenciones idénticas ó análogas realizadas por inventores diferentes. Conviene, por otra parte, tener en cuenta la reflexión prolongada y los esfuerzos perseverantes que han llevado la invención á cabo, y de hacer reducible una estimación, basada en la experiencia, del intervalo que será probablemente necesario para que el uso exclusivo de la invención asegure una remuneración adecuada al trabajo del inventor y de los riesgos que ha corrido. La relación entre el inventor de una parte y los otros individuos y la sociedad, es

tan compleja y tan vaga, que es preciso contentarse con una decisión de una equidad aproximada (1).

142.—Falta que nos ocupemos de otra categoría de propiedad que puede encajar dentro del cuadro general de la propiedad incorporal. Esta categoría difiere de las precedentes en que no asegura ninguna ventaja física; pero asegura un goce mental, lo que produce la emoción agradable que procura la aprobación de otra persona. Esta forma de la propiedad incorporal es en realidad inseparable de aquellas á las cuales dan nacimiento los trabajos intelectuales. El productor considera la fama y nombre que proporciona un poema, un libro de historia, un tratado científico, una obra de arte ó musical, como una parte, quizás la más preciosa, de la recompensa de su trabajo. De igual manera que la opinión le reconoce el derecho á la estimación pública, de igual manera rechaza al plagiario que procura que recaiga sobre sí el todo ó parte de esta estimación. La ley no ha prevenido esta especie de usurpación, que la sociedad castiga con una penalidad social.

Lo propio puede observarse con respecto á los descubrimientos y las invenciones. La opinión sanciona, no solamente el provecho pecuniario que obtiene el inventor primitivo, sino también los elogios debidos á su espíritu de inventiva y á su previsión; y reprueba y vitupera el que se intercepten por el que quiere presentarse como inventor ó autor del descubrimiento. Un acuerdo tácito, si no explícito, reconoce el derecho al goce de la estima general y rechaza la usurpación. La reputación adquirida es, pues, tenida por una especie de propiedad incorporal. Es, según Spencer, una categoría de propiedad incorporal más importante todavía, la que es fruto, no tanto de un éxito intelectual, sino de la conducta moral. Si hay que considerar como propiedad incorporal la reputación resultante de acciones mentales, conviene considerar como tal la reputación resultante de acciones mentales que producen la sinceridad, la templanza, la honradez, en una palabra, del conjunto de la conducta bien regulada, causa de lo que nosotros llamamos una buena reputación, y si es censurable destruir la pri-

(1) Spencer, *El derecho á la propiedad incorporal.*

mera, es más censurable todavía despojar á alguien de la segunda. Fruto como toda propiedad de la prudencia, de la abnegación y de la perseverancia, facilitando á su propietario los medios de cumplir sus fines y de satisfacer sus deseos más variados, la estima pública es un bien susceptible de posesión de igual manera que los bienes de naturaleza tangible, y como ellos, tiene un valor comercial, pues el cliente se dirige con preferencia al hombre cuya probidad es reconocida y con el cual trata sin temor. La pérdida de la reputación importa la pérdida de la clientela, y conocedores de esta especie de ventajas morales, hay muchos hombres que tienen en más estima la propiedad de un nombre respetado que la de una gran fortuna, y para quienes el honor que recompensa una buena acción es una fuente de goces más apetecible que la posesión de grandes paquetes de valores financieros ó de obligaciones de caminos de hierro. Los hombres que se han consagrado al bien y á las acciones generosas, y que reciben á manera de intereses el homenaje y la simpatía cordial de la sociedad, tienen igual derecho á estas recompensas que depara la virtud, que los que se dedican al trabajo industrial. Esto tiene aplicación á todos los hombres y no se concreta á los que tienen un mérito extraordinario. En la proporción en que se ha hecho acreedor por sus títulos legítimos á una buena reputación, cada cual tiene derecho á este bien, que, sin repetir la conocida frase de Yago, puede decirse que supera en valer é importancia á todos los demás.

Este, que pudiéramos denominar producto de la buena conducta, difiere en un punto capital de los demás productos del espíritu; pues si bien puede cercenarse, el expoliador es impotente para apropiárselo (1).

143.—Después de lo dicho no hay necesidad de insistir más combatiendo los errores y preocupaciones allegados contra las patentes, nacidos del nombre de *privilegio*, ligeramente aplicado, y más á la ligera admitido para calificarlas. (2). Hay

---

(1) Spencer, *El derecho á la propiedad incorporal*.

(2) Como observa Pella y Forgas en su notabilísimo libro sobre *Las patentes de invención y los derechos del inventor* (Tratado de utilidad práctica para inventores é industriales, que contiene además notabilísima doctrina; Barce-

gentes más ó menos ilustradas, y harto impresionables, para quienes las palabras *monopolio*, *privilegio*, *exclusivismo*, producen un efecto horrible; para los hombres pensadores estas palabras tienen una significación á la vez transcendental y simpá-

---

lona, 1892, un tomo de 256 páginas), las opiniones que han combatido la propiedad industrial no han promovido el escándalo que otras encaminadas á combatir la propiedad rústica ó la propiedad urbana.

A este propósito, observa Pella (ob. cit., pág. 22), que la anomalía es bien singular; se inclinan algunas gentes ante el gran propietario territorial, quien las más veces por el sólo hecho de haber nacido en determinada familia, usa y abusa de un gran patrimonio y encuentra natural la expoliación de la propiedad del inventor, la más digna de todas las propiedades y desde luego la más individual, por ser hija directa del talento propio y del trabajo. Guardan toda la sensiblería para la defensa del terrateniente y prodigan contra los pobres inventores los nombres odiosos de privilegios, monopolios y exclusivismos, llamados á desaparecer; con lo cual se entregan á las exageraciones de un humanismo ridículo, que llevaría inevitablemente la supresión de toda suerte de individualidades y de energías, y la misma muerte del progreso y la cultura, en nombre de los cuales, precisamente, combaten las patentes. Si nos fijamos en otras consideraciones, como la de que los inventores salen generalmente de las clases humildes y de la pequeña industria, la oposición en nombre del progreso resulta por demás ridícula. En el terreno del derecho y en manos de los jurisconsultos, la necesidad de las patentes es incuestionable. Sólo desde el punto de vista de la conveniencia pública se pueden seriamente analizar dichas preocupaciones. Supongo, dice Pella, que nadie negará la conveniencia de los inventos. ¿Qué sería del siglo XIX, sin Watt, sin Fulton, sin Stephenson, sin Morse? Aun los más acérrimos enemigos de los inventores sintieron más de una vez el deseo de alguna cosa necesaria para la vida ó los negocios propios, cuya satisfacción dependía de un invento; otras veces se preocuparon de algún problema que sólo una invención podía resolver (Ives Guyot, *La science economique*, capítulo *La valeur de l'homme)*.

Ahora bien: admitida la conveniencia de los inventos, hay que admitir también la de las patentes como medio único para protegerlos y alentarlos eficazmente. El inventor á quien se dejase en medio de la competencia industrial y comercial sin escudo alguno, con la única ventaja que la prioridad de la fabricación pudiera proporcionarle, pronto serviría de ejemplo al desengaño de cuantos se afanan por el adelanto de las industrias, quedando sin estímulo ó encerrándose los más en el secreto de la fabricación, cuando el secreto fuese posible. Harto se han visto fatigadas la fabricación y las artes con secretos de fábrica y recetas reservadas, tormento de la competencia, camino tortuoso que pocas veces lleva al progreso, antes bien facilita la pérdida y desaparición de muchas industrias.

Todavía hay en el foro español, observa Pella y Forgas, algunas personas que juzgan de ciertas cosas por el ruido de las palabras, sin pararse en su fondo: combaten las patentes ó privilegios en nombre de la libertad y de la dignidad humana.

A esta opinión, que naturalmente se presta á buenos efectos oratorios, contestó Pella recordando que la Asamblea revolucionaria francesa en 1791

tica. ¿Qué es un monopolio? ¿Qué es un privilegio? ¡Ah! Es el producto del progreso, de la civilización, del esfuerzo, del trabajo, de la inteligencia; es todo lo que brilla, sobresale, florece sobre la inmensa muchedumbre; es lo selecto, lo escogido;

---

estableció las patentes de invención en Europa, de modo que sus preceptos informan todavía nuestra legislación, pudiendo añadir lo que en el preámbulo de esa ley se sienta: «que sería atacar los derechos del hombre en su esencia, si no se considerase todo descubrimiento industrial, propiedad exclusiva de su autor». A esto un orador nada reaccionario, como Mirabeau, añadía: «Era una propiedad aun antes que la Asamblea Nacional lo decretase.» En otros siglos, los inventores, por lo menos, pertenecían á su gremio, y el gremio exclusivamente aprovechaba de sus adelantos; pero, en cambio, el gremio constituía la segunda familia de los inventores, y por él tenían personalidad social, y en su representación llegaban con frecuencia á los más elevados cargos públicos.

Este sincero amparo, observa Pella, no existe desde la supresión de las Corporaciones industriales; así que estamos en plena libertad de trabajo.

Ahora bien: aceptemos las cosas tal como se hallan, y examinemos hipotéticamente lo que sucedería á la aparición de un invento libre hoy, en medio de la general competencia, y veamos: en primer lugar, los imitadores se lanzarán sobre la invención, y aprovechando en un momento y sin trabajo los afanes, talentos, ensayos y capitales empleados por el inventor, sirviéndose tal vez de operarios á quienes ha adiestrado en la nueva industria, llenarán el mercado con sus productos, que, con la mayor facilidad de producción, podrían ser más baratos, y en este caso, ó el inventor verá sin salida los suyos, ó tendrá que reducir su precio, perdiendo todo el capital empleado en los ensayos y planteamiento. En ambos casos su ruina es segura. He aquí el premio de sus desvelos. Pero siquiera la sociedad saliese beneficiada con la baratura mayor de los productos, como á primera vista parece que resulta, todavía hubiera algún punto de excusa, ya que no de defensa de los imitadores.

Mas esto no sucede, porque la experiencia en los juicios seguidos sobre usurpación de propiedad industrial ha demostrado que, al salir los imitadores, y sobre todo en pueblos como el nuestro, en que las imitaciones y falsificaciones son precoces y abundantes, sucede el fenómeno de decaer al momento la bondad y perfección de los productos, declarándose un retroceso en la industria; dado que los imitadores, llevados sólo de su afán de lucro, se dirigen á sorprender el mercado, excediéndose en la baratura, sin curarse de perfeccionar lo que fabrican fraudulentamente, sin el cariño y la vanidad que, como los hijos, inspiran las obras legítimamente propias. Otras veces se ha observado en los productos fraudulentos cierta decadencia é imperfección, nacidos de burlar la ley, queriendo ocultar la realidad del delito con la añadidura de piezas inútiles, combinaciones innecesarias ó formas extrañas al objeto del invento. No deja el público de comprobar con el tiempo el valor de esas supercherías, pero ya la industria muere sin arraigo.

A este propósito recuerda Pella y Forgas, que por el nombre de su autor tuvieron cierta resonancia unas Conferencias dadas contra las patentes en el Colegio de Francia, en el curso de Economía política de 1877-1878, y que luego M. Chevalier publicó con mejoras y aumentos en un folleto, titulado:

es este uno por mil que se distingue por sus excepcionales cualidades sobre un fondo de vulgaridades estúpidas, necias ó inconscientes, y se presenta delicado y fino como producto ejemplar y raro. El genio, el talento, la actividad, la perseverancia, la distinción, la belleza, la armonía, y hasta el sacrificio y la virtud; todo lo que se eleva y encumbra, es un monopolio viviente. Sólo protegiendo y fomentando los monopolios y los seres privilegiados, se produce el progreso y la humanidad se encumbra.

Privilegiada se llama toda facultad humana, sobresaliente, vistosa, brillante, excelsa; el terreno que produce flores y frutos excelentes; la raza que predomina por su energía y su perseverancia; la mente de donde brotan ideas luminosas. Privilegiada es la garganta de la Nilson y de la Patti, la habilidad de Benvenuto Cellini, la memoria de Pico de la Mirandola, la intuición de Colón, la inventiva de Edison, la imaginación de Shakespeare y de Byron, la erudición de Humboldt, la fuerza creadora de Cuvier, el talento de composición de Rubens, la elocuencia de Demóstenes y de Castelar. ¿Pues qué, osará nadie negar que constituyen un monopolio natural estas facultades extraordinarias de los grandes hombres, que se manifiestan por manera tan notable y pasmosa? ¿No es precisamente el sello de su individualidad lo que avalora las creaciones de estos grandes hombres. ¿Por qué vale tanto un lienzo con una Madona de Rafael ó una Virgen de Murillo, un retrato de Van-Dick, una composición de Pedro Cornelius ó de Pilotti, ó un paisaje de Calame? ¿Por qué recogemos con veneración, como si fueran reliquias santas, los restos de los frisos del Parthenon, y nos estasiamos ante las esculturas de Zeuxis ó de Fidias, y

---

Les brevets d'invention examinés dans leurs rapports avec le principe de la liberté du travail et avec le principe de l'egalité des citoyens; Paris, 1878.

Sin embargo, como observa Pella, por desconocer ó no apreciar los más de los argumentos indicados en su obra mencionada, la opinión del economista francés ha quedado arrollada. Desde luego se observa, al leer este folleto, que por no sentar resueltamente los autores franceses como los italianos que el invento constituye una propiedad, sino el derecho á una remuneración ó premio por medio de un monopolio, facilitóse la empresa del economista francés contra las patentes, y de otra suerte debiera retirar la mayor parte de sus observaciones.

en vano tratamos de reproducir en los mármoles aquella fina encarnación de la materia que supo hacer brotar de sus manos el divino Praxiteles? ¿Qué tiene la Ronda de Rembrandt, los bodegones de Teniers, las desnudeces del Ticiano, la batalla de los hunos de Kaulbach? ¿Por qué se pagan á enorme precio los tapices Gobelins y los abanicos pintados por Watteau? Es el sello de la originalidad, es el carácter de la personalidad del autor encarnado en la obra lo que la hace apreciable; en medio de centenares de producciones de igual clase. ¿Y por qué damos un valor inmenso á estas facultades? Porque ellas producen lo bello, lo verdadero, lo excelso, lo fino, lo distinguido, que es lo difícil, lo raro, lo imposible para los espíritus vulgares, lo inconcebible para las muchedumbres. En medio de doscientos cuadros que representen escenas militares, veremos un coracero y exclamaremos en seguida: Meissonier; y entre un montón de grabados conoceremos en seguida á Alberto Durero; un amante de la buena música distinguirá en seguida una sonata de Mozart ó un fragmento inimitable de Meyerbeer, y entre veinte barros cocidos señalaremos una producción de Gamot. Lo propio sucede en literatura, en filosofía, en artes bellas y útiles, y en toda clase de producto humano.

Estas cualidades, que tan maravillosas obras útiles y bellas han producido, ¿no son por ventura raras y excepcionales, que por ser así adquieren singular y extraordinaria estima? Considérase fenomenal y raro el invento, casual muchas veces, providencial otras, así se refiera á las cosas más triviales como á las más sublimes, y cuanto mayor es la cultura y más elevado el grado de civilización de un pueblo, en más aprecio y consideración se tiene á los inventores, á los compositores, á los escritores, á los artistas, á los perfeccionadores é innovadores de toda especie. En la antigua Roma adquirían gran precio las obras de sus poetas, y en la corte de los Médicis se retribuía con esplendidez el trabajo de escritores y artistas, y en los tiempos del Califato de Córdoba se pagaban mil adinares de oro al afortunado Abu-el-Faradaj-Isfakani del Irac por un ejemplar de su tratado sobre los *Cantores y poetas árabes*.

En una población puramente agrícola no tendrán estima las aptitudes industriales, porque no tendrán aplicación, y en

un pueblo inculto las facultades de un artista quedarán atrofiadas por falta de aplicación y empleo; sólo en los grandes centros de civilización se estiman, en lo que valen, las cualidades humanas sobresalientes en sus múltiples manifestaciones. ¿De qué les serviría á Landi ó á Massini su excelente voz de tenor, si hubiesen vivido siempre en el desierto como los árabes nómadas? ¿De qué á Lavoisier y á Pasteur las aptitudes para tan extraordinarios ensayos y tan portentosos inventos?

Sólo á medida que aumenta la civilización y la división del trabajo, son apreciables las diversas aptitudes humanas y tienen éstas aplicación, y cuanto mayor es el grado de cultura de un pueblo, más diversas son las necesidades intelectuales, morales, artísticas y materiales, y por lo tanto, en mayor grado apreciables las diversas aptitudes individuales que puedan satisfacerlas. Así, pues, las excepcionales dotes, las extraordinarias aptitudes para la producción y perfeccionamiento de ciertas obras y para la prestación de ciertos servicios, sólo tienen aplicación y empleo en una sociedad muy adelantada, y sólo en el seno de los grandes centros de civilización tienen gran consideración estas aptitudes privilegiadas, que constituyen un monopolio en el individuo que las posee.

Este monopolio es más potente y valioso cuanto más apreciable y excepcional sea la aptitud que le constituye.

Ahora bien: las aptitudes, no sólo son hijas de la naturaleza, sí que dependen principalmente del esfuerzo del hombre, del trabajo, de la perseverancia, de la acertada dirección, de la constante acción de una voluntad decidida y aunada á la inteligencia. Las aptitudes, si bien nacen espontáneas, no por ello es la espontaneidad y la libertad su única condición, y si no se fomentan y cultivan, ó no se las coloca en condiciones para su desarrollo, se extinguen y acaban por atrofiarse. El refinamiento del gusto, la inventiva, la instrucción, la gran educación, la extraordinaria aptitud para trabajos delicados y difíciles, no es un producto natural, pues que sólo nace y se forma merced al esmerado cultivo. La naturaleza sólo produce las aptitudes orgánicas en embrión, las facultades en boceto; sólo crea el género tipo, la rosa silvestre, de pocas hojas y escasísimo aroma, y sólo con el cultivo esmerado se obtiene la rosa de fuertes

entonaciones, las hermosas rosas en sus variadísimas especies de vivos colores, multiplicidad de hojas y suave fragancia.

Fomentar las aptitudes especiales de cada cual, facilitar la aplicación de las dotes excepcionales de cada individuo, hallar empleo útil y galardón y estímulo para el genio, el talento, la inventiva, la perseverancia y el estudio, es procurar el progreso. Por otra parte, nada más justo y equitativo que conceder privilegiadas ventajas al que tiene privilegiados dones y al que con sus inventos produce á la sociedad en que vive excepcionales ventajas.

144.—La palabra *patente* tiene, por lo que á nuestro objeto importa, una doble significación. En el sentido lato, se empleaba, principalmente en otros tiempos, como sinónimo de cédula, título (letras patentes), cuando se trataba de la concesión de privilegios y franquicias, y se emplea como título solemne y eficaz, por el cual se hace público que una persona tiene una prerrogativa. En sentido más estricto, *patente de invención*, en España, es un título expedido por el Gobierno de la nación para tener derecho á la explotación exclusiva de un invento industrial durante cierto número de años. Con la patente se hace público que un español ó extranjero tiene el derecho de propiedad de un invento, con exclusión de toda otra persona, y de un modo tan privativo, que sólo al poseedor de la patente le es dable usar de ella, producir, confeccionar, elaborar, fabricar, vender y negociar los objetos de la industria nueva, que con el invento ha de establecer en los dominios españoles.

Se ha observado muy oportunamente que constituye algo más que un documento, por el cual se certifica el *nacimiento* de una invención, porque el título de la patente librado en España por el Ministerio de Fomento, Dirección de Agricultura, Industria y Comercio, aunque en su cabecera lleve las palabras *sin garantía del Gobierno, en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae,* da al poseedor varios derechos, como se verá más adelante, y no significa que el Estado conceda el título *sin garantía de ninguna especie*, como algunos equivocadamente creen, porque en este caso el título sería completamente ineficaz. Desde luego ha de significar la mera expedi-

ción del título, que no se ha expedido otro título por igual invención ó procedimiento á una tercera persona, y en consecuencia, que no está garantido por el Estado la misma invención ó procedimiento; pues no puede el Estado conceder un privilegio á dos personalidades distintas, ni conceder dos privilegios por lo que él entienda ser un mismo invento ó un mismo procedimiento ó una misma industria nueva introducida en el país. La garantía del privilegio subsiste, pues, siempre desde el momento que se expide el título y el Estado da con ello una patente al interesado, cuando menos de que á él (el Estado) no le consta que otra persona haya realizado aquella invención, ni introducido el procedimiento ó industria más que el obtentor de la patente, al cual reconoce como único mientras no se pruebe lo contrario. Y por consecuencia de ello, entiendo que el Estado, como entidad capaz de derechos y obligaciones y responsable de sus actos, debe indemnizar al interesado de los daños y perjuicios que experimente, así probados como eventuales, en el caso de que por error ó ignorancia de sus funcionarios se expidiesen dos patentes á distintas personas por un mismo invento ó se confundiese un invento con otro.

Los derechos que nacen de las patentes son varios, á saber: 1.°, los que nacen del reconocimiento de un privilegio por parte del Estado y con respecto á éste; 2.°, los que tienen relación únicamente con el inventor ú obtentor de la patente; y 3.°, los que tienen relación con terceras personas. Especificaremos estos derechos. Desde luego que el Estado reconoce á una persona como inventor de un artefacto, de un procedimiento, ó como introductor de una nueva industria, sin constarle nada en contra, y le expide un título en garantía de este reconocimiento y le impone al obtentor la obligación de pagar una cuota anual (1); claro es que da algún derecho al individuo,

(1) Por Real orden de 2 de Enero de 1893, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 14 del mismo mes y año, se establece que la fecha de la expedición de un título de patente regula los pagos en los años sucesivos, y por consiguiente, que el mismo día de cada uno de estos años es el último hábil para admitirlos, y que cuando el día del vencimiento ó éste y los que le siguen sean festivos, deben prorrogarse los plazos hasta el primer día hábil.

derecho que es correlativo del deber ó deberes que se impone el Estado. El primer deber nace de que, al expedirle el título, el Estado tiene una especie de evicción por dicho título, y por consiguiente, cuando menos queda privado el Gobierno de expedir otro título análogo á otra persona hasta tanto que se invalide la patente por nulidad, declarada por los Tribunales, caducidad ú otra causa legal. El Gobierno tiene, además, el compromiso ineludible de guardar en sus oficinas las instancias, memorias, diseños, dibujos, muestras, para que puedan siempre cotejarse y comprobarse; el de sostener el privilegio del cual haya expedido título y amparar al propietario industrial en el orden administrativo, y como consecuencia el de expedir certificación de patente, así como de las innovaciones, modificaciones, cesiones y demás actos relativos á la misma, y de conservar en los Registros de sus oficinas las notas y datos relativos á la relación que cada patente guarda con cada individuo, y á los actos que modifican ó alteran la propiedad industrial. Desde luego que el título de la patente tiene la fuerza de todo título auténtico y eficaz del derecho de propiedad para ejercitar las acciones que la ley de Patentes de invención concede, el Gobierno, dentro de su esfera de acción, ha de respetar este título y hacerlo valer y respetar, considerándole legítimo y eficaz hasta tanto no se haya declarado su nulidad ó caducidad en juicio, expidiendo duplicados, en caso de extravío, certificados de su existencia y modificaciones, y cuanto resulte de los archivos y oficinas, dando publicidad de las concesiones y alteraciones en los periódicos oficiales y autorizados, etc., etc. (1).

Por lo que respecta á los derechos que tienen relación úni-

(1) La patente acredita la fecha de la solicitud para obtenerla, y á partir de aquel día y hora, queda privado cualquier otro inventor de tener la propiedad del invento, y entiendo que aun en el caso de que á un segundo solicitante se le concediese, por error, patente, pues éstas se conceden sin examen previo y á pesar de que la primera únicamente prevalecerá en caso de litigio, rigiendo el principio de derecho respecto á la adquisición de cosas que se refieren á la utilidad pública, en las cuales *melior est conditio occupantis;* aun así, entiendo que el Estado ha de estar de firme y legal evicción, y el Gobierno ha de indemnizar en todo caso de todos los daños y perjuicios causados ó que puedan causarse al industrial por la expedición de una patente igual á la suya á otro que ha afectado á los derechos inherentes al privilegio.

camente con el inventor ú obtentor de la patente, debemos mencionar: *A*, que disfrutará del monopolio ó facultad de explotar exclusivamente la industria sobre que recae durante el tiempo que determine el título de la patente; *B*, tendrá derecho durante el tiempo de la concesión á hacer en el objeto de la misma los cambios, modificaciones ó adiciones que crea convenientes, con preferencia á cualquiera otra persona ó inventor que pretenda perfeccionar ó modificar el invento primitivo; *C*, tiene el derecho de anunciar la patente en los objetos fabricados y por medio de prospectos, sellos, periódicos, carteles, cartas, etc. (1).

En cuanto á los derechos que tienen relación con terceras personas, debemos recordar que la patente da derecho y acción para perseguir civil y criminalmente á los que fabrican ó ejecutan, por los mismos medios, la industria nueva ó invento patentados, y á los que contribuyen á la ejecución, venta ó expendición de los productos obtenidos ó de cualquier otra manera atenten contra su derecho exclusivo. Los objetos fabricados por el usurpador podrán ser detenidos como cuerpo de delito, conforme á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal, y todos los obtenidos por la usurpación de una patente se entregarán al poseedor de ésta, además de la indemnización de daños y perjuicios á que hubiese dado lugar.

Aunque no pretendemos señalar ahora todas las deficiencias de la ley de Patentes, ni hacer un estudio detenido de las modificaciones de que es susceptible nuestra legislación industrial, desde luego consideramos oportuno señalar la necesidad de dar nuevos derechos y garantías al obtentor de una patente,

---

(1) Véase sobre esta materia, Michel Pelletier, *Brevets d'invention*, páginas 50 y siguientes: *Propriété du brevet.* Según Pelletier, la patente constituye un *derecho incorporal*; el acta del Gobierno es solamente el título en que consta este derecho, la prueba material de su existencia, el acta de su estado civil. Véanse además los artículos 1.°, 2.°, 16, 29, 49, 50 y 52 de la ley de Patentes y la Resolución del Tribunal Supremo de 26 de Diciembre de 1872, en pleito contencioso-administrativo (*Gaceta de Madrid* de 13 de Febrero de 1873); y F. Malapert y J. Forni, *Nouveau commentaire des lois sur les brevets d'invention*, París, 1879, núm. 6.°; y artículo *Brevet d'invention*, del *Dictionaire de droit commercial, industriel et maritime*, de Goujet et Merger, tomo 2.°, págs. 298 y sigs.; epígrafe, *Droits résultant du brevet.*

ya que tal como en la actualidad está regulada la propiedad industrial le es muy fácil al usurpador y defraudador astuto burlar las leyes, introduciendo una pequeña modificación en cualquier aparato ó procedimiento patentado y pidiendo para su modificación una nueva patente. Antes de expedirse una patente en que se modificara ó introdujera alguna innovación en un aparato, procedimiento ó industria que disfrutara privilegio, debería oirse en primer término al obtentor de éste, ó sea del privilegiado que hizo la invención ó la primera introducción; además deberían informar las Corporaciones competentes ó el gremio de industriales de aquel ramo acerca de la importancia de la innovación, y después la oficina del Estado correspondiente; y sólo cuando quedara demostrado que con la innovación no se trataba de burlar el primer privilegio, debería concederse el segundo. Y no solamente esto, sí que además debería publicarse en el periódico oficial correspondiente una reseña detallada del objeto del invento, aparato ó procedimiento, para que todo industrial pudiera hacer las observaciones oportunas y oponerse á la otorgación de la patente, en el caso de que no fuera el pretendido invento más que una reminiscencia, un remedo ó una innovación innecesaria, encaminada á burlar los efectos de una patente de antemano concedida (1).

(1) La publicidad de las peticiones de concesión de patente con todos los detalles, es un gran medio para evitar se atente á la propiedad industrial de los verdaderos inventores. Esta cuestion trae por la mano otra: la relativa á los *secretos de fábrica*. Sobre este particular, observa Pella (*Patentes de invención y derechos del inventor)*, que el hombre procura ocultar la propiedad que ha de ser injustamente expoliada cuando no tiene otro medio de defensa, y que esta es la resistencia de los débiles; que de ella se servían los inventores de otros siglos, y aun en nuestros dias no han llegado á desterrarse por los temores de falta de suficiente protección; los *secretos de fábrica*, acompañados de ciertas extrañas manifestaciones de capataces ó prácticos, los más extranjeros ó de origen desconocido, que monopolizaban un laberinto de recetas y combinaciones, que se guardaban como oro en paño, y la no menos risible de no permitir sino con grandes precauciones la entrada en los talleres y oficinas de trabajo, como si esos lugares, donde debe presidir la libertad y la publicidad de la ciencia y la industria, hubieran de emplearse en delinquir y trabajar en el misterio y las sombras.

Esa humillante situación del trabajo, ridícula además, dice Pella, desaparece con la publicidad y los derechos de los inventores por medio de las patentes. En opinión del autor citado, con que acaben los *secretos de fabricación* se alcanza otro resultado. Lo que fué elaborado en el misterio y en el

145.—Con arreglo al art. 1.° de la ley de 30 de Julio de 1878, para la concesión de patentes de invención, todo español ó extranjero que pretenda establecer ó haya establecido en los dominios españoles una industria nueva en los mismos, tendrá derecho á la explotación exclusiva de su industria durante cierto número de años, bajo las reglas y condiciones que se previenen en la citada ley (1). Es un principio vigente en la

---

silencio, en el misterio y silencio desaparece. Así, á la muerte de los antiguos inventores, siguió la de innumerables industrias, procedimientos y aun productos, según acredita la historia de las artes; tales inventos se perdieron acaso para siempre; otros volvieron á ser patrimonio de la humanidad, pero al cabo de muchos siglos y de infinitos ensayos y sacrificios. Recuerda la frase de Malapert, deseando que los pintores de cristales de los siglos futuros no se vean obligados á comenzar de nuevo las largas investigaciones que se hicieron en los últimos cincuenta años para producir los colores y los efectos que tres ó cuatro siglos atrás se obtenían, y que los futuros imitadores de Bernardo Palissy, y los esmaltadores de Limoges, no se vean obligados á pasar por las vicisitudes que tanto han costado y tantas penas á los modernos.

Bien es verdad, también, que el Congreso internacional reunido en Viena en 1873, declaró que la protección de los inventores debe garantizarla la legislación de todos los pueblos civilizados; por esta protección proporciona el único medio práctico para llevar al conocimiento del público las nuevas ideas sin pérdida de tiempo, de un modo auténtico, con tal que la descripción de los inventos se publique de una manera completa; puesto que se dirige á suprimir, por medio de la publicación, el enemigo mayor del progreso, ó sea el secreto de fábrica. No estamos conformes en absoluto y sin reservas con estas apreciaciones, porque aquí, como en muchas otras ocasiones, la excesiva publicidad tiene sus inconvenientes. La verdad es que aun hoy en el extranjero y en la mayor parte de las fábricas hay prohibición de entrar en muchos departamentos, y es que el fabricante prefiere en la mayor parte de los casos tener en el secreto y en el misterio sus inventos, innovaciones y perfeccionamiento, que haber de estar todo el día sosteniendo cuestiones litigiosas con unos y otros.

(1) Se ha observado que si la necesidad de los inventos trae la de las patentes, éstas no pueden suplirse con ventaja, ni siquiera con equivalente, en el actual estado de la sociedad y la industria, por otros medios ó sistemas protectores de la propiedad industrial, y que ensayado el método de expropiar el invento al nacer, protegiendo al inventor con recompensas inmediatas ó premios por parte del Estado, vióse desde luego cuán sin salida se presentaba el problema de apreciar los resultados del invento para fijar la recompensa; puesto que, ó se caía en el exceso de querer recompensar cuanto se presentaba con nombre de invención, ó la cábala, intriga é influencias concedían lo que la incertidumbre ó incapacidad no sabían valorar. También se ha indicado como factible la creación de un derecho á favor del inventor para cobrar una prima sobre todos los objetos de la nueva industria que fabricasen los imitadores; mas si en algunas convenciones particulares esto es realizable, cambia por completo cuando se establece como regla general.

materia que la protección que resulta de una patente es pura-

---

porque la tasa ó señalamiento de la prima, ni la puede hacer el inventor que exagera, ni el Estado, falto de luces é ignorando á punto fijo siempre la importancia ó inutilidad del invento. Poco á poco se va reconociendo la imposibilidad actual de suplir las patentes por otros medios, resultando que van desapareciendo las preocupaciones á que en un principio dieron motivo las patentes; de manera que los Estados más reacios en admitir el nuevo orden de cosas de la propiedad industrial, aceptan por fin las patentes como condición indispensable para el desenvolvimiento de la industria.

En nombre de la libertad y aun de los principios democráticos, se combatía á las patentes. Era el calificativo de *privilegios* que despertaba oposición, mas por un lado se ha visto que la competencia sin límites ponía el mercado y la industria en manos del gran capital, y que éste ahogaba toda iniciativa, todo esfuerzo de los pequeños industriales, y sólo mediante las invenciones, lograba levantarse el pequeño productor y también el mismo obrero, oponiendo á las invasiones de los poderosos del dinero la fuerza de las patentes, puestas muchas veces en manos de personas humildes. El talento contenía la fuerza del dinero en el campo cerrado de la propiedad industrial, dentro del cual se refugia el inventor. La facultad de usar él, y sólo él, de la nueva industria objeto de la patente, constituia su fuerza en medio de la competencia y de la lucha industrial desenfrenadas. En su último asilo se han rendido las viejas preocupaciones contra las patentes. Suiza (Pouillet; *Traité theorique et practique des brevets d'invention*, 3.ª edic., pág. 24), rechazaba el ejemplo dado por las demás naciones, y proclamaba y ponía en práctica de la manera más obstinada el principio de la libertad absoluta y sin freno del comercio y de la industria, lo que equivalía á la libertad del pillaje. ¡Esa nación es rica y prospera, decían, y sin embargo, no concede protección á los inventores! Este argumento, que no era irrebatible tampoco, ya no existe. Parece que las Exposiciones Universales han abierto los ojos á los suizos, de tal manera, que han podido observar de pronto, que en las mismas especialidades en que se creían sin rivales, habían sido igualados, ó acaso aventajados, y sus hombres de Estado buscaron en seguida las causas de esta decadencia y creyeron encontrarla en la carencia de protección para los inventores, por lo cual prepararon la ley de Patentes de invención, que está en vigor desde 15 de Noviembre de 1888. Después de esto puede recordarse el buen número de leyes sobre patentes de invención publicadas en estos últimos años. En Alemania en 1877, España en 1878, Turquía y Gran Ducado de Luxemburgo en 1880, Venezuela y el Brasil en 1882, la Gran Bretaña en 1883, Suecia en 1884, el Japón en 1885, Noruega y el Uruguay en 1887, la República Sud-Africana y el Congo en 1888, Suiza y, finalmente, Túnez en 1889. Han sucedido luego los conciertos internacionales para armonizar los intereses de la propiedad de los inventos en diferentes naciones, los Congresos técnicos para precisarla y aclararla, mientras, por otra parte, la literatura jurídica se enriquecía con centenares de obras, revistas y tratados, en los cuales se dilucidan los derechos del inventor, y en algunas con notable sabiduría, no menor á la que mostraron los viejos jurisconsultos en el estudio del derecho civil y de la propiedad inmueble.

A todo esto, es tan copioso el número de patentes que en las naciones industriales se solicitan, que su sola lectura asombra, sin entrar en otras consideraciones que las que se desprenden, naturalmente, imaginando la fuerza

mente territorial (1). El derecho á la explotación exclusiva de una industria durante cierto número de años, bajo las reglas y condiciones que establece la ley de Patentes de invención, se adquiere obteniendo del Gobierno una patente de invención (2). Con arreglo á la ley vigente, para la concesión de patentes de invención, pueden ser objeto de patentes: las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones mecánicas ó químicas que en todo ó en parte sean de propia invención y nuevos, ó que, sin estas condiciones, no se hallen establecidos ó practicados del mismo modo y forma en los dominios españoles. Los productos ó resultados industriales nuevos, obtenidos por medios nuevos ó conocidos, siempre que su explotación venga á establecer un ramo de industria en el país (3). Las patentes de que sean objeto los productos ó resultados indicados anteriormente, no serán obstáculo para que puedan recaer otras sobre los objetos á que se refiere el párrafo 1.º del art. 3.º de la ley citada, aplicados á obtener los mismos productos ó resultados (4). Se considera como nuevo, para los efectos del art. 3.º de la ley de Patentes, lo que no es conocido ó practicado en los dominios españoles ni en el extranjero (5).

---

colosal desplegada y los millares de inteligencias empleadas y atormentadas en el descubrimiento de nuevas combinaciones y perfecciones de las fuerzas y la materia. Durante el año 1890 se presentaron en las oficinas de los Estados Unidos de Norte-América 40.002 solicitudes de patentes de invención, lo que da un promedio de más de cien patentes diarias, 21.307 fueron en Inglaterra las solicitudes, 4.257 en Bélgica, 2.152 en Italia, 1.894 en Suiza, y en España durante el mismo año se contaron 1.295 (datos publicados por la *Propriété industrielle*, órgano de la oficina internacional establecida en Berna, núm. 1.º, Febrero, 1892, y Pella, ob. cit.).

(1) Véase L. Devaux, *Protection internationale des inventions brevetées.—Legislations interieures et Convention du 20 Mars 1883.*—Conference de Rome et de Madrid; Paris, 1892, págs. 6.ª y sigs.

(2) Arts. 1.º y 2.º de la ley de 30 de Julio de 1878.

(3) Art. 3.º de la ley de 30 de Julio de 1878.

(4) Art. 4.º de la ley de Patentes citada.

(5) Art. 5.º de la ley de Patentes. Ha de partirse del principio de que es nuevo todo aparato, máquina, instrumento, operación, procedimiento, etc., mientras no se pruebe y demuestre lo contrario. En este sentido encontramos altamente censurable y peligrosa la doctrina consignada por la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 28 de Abril de 1891 (*Gaceta de Madrid* de 31 de Agosto), al consignar que en caso de duda debe legalmente conceptuarse nulo un privilegio de invención por no haberse probado que es nuevo.

El derecho que confiere la patente de invención, ó en su caso el que se derive del expediente incoado para obtenerle, podrá transmitirse en todo ó en parte por cualquiera de los medios establecidos por nuestras leyes respecto á la propiedad particular (1). La patente de invención puede ser concedida á un solo individuo ó á varios, ó á una sociedad, sean nacionales ó extranjeros (2). Toda patente se considerará concedida, no sólo para la Península é islas adyacentes, sino para las provincias de Ultramar (3).

No pueden ser objeto de patente: Primero. El resultado ó producto de las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones de que trata el párrafo 1.° del art. 3.° de la ley de Patentes, á no ser que estén comprendidos en el párrafo 2.° del mismo artículo. Segundo. El uso de los productos naturales. Tercero. Los principios ó descubrimientos científicos, mientras permanezcan en la esfera de lo especulativo y no lleguen á traducirse en máquina, aparato, instrumento, procedimiento ú operación mecánica ó química de carácter práctico industrial. Cuarto. Las preparaciones farmacéuticas ó medicamentos de toda clase. Quinto. Los planes ó combinaciones de crédito ó de Hacienda (4). Ninguna patente podrá recaer más que sobre un solo objeto industrial (5). Las patentes de invención se expedirán sin previo examen de novedad y utilidad; no deben considerarse en ningún caso como declaración ni calificación de novedad ni de utilidad del objeto sobre que recaen. Las calificaciones de esta naturaleza corresponden al interesado, quien las hará bajo su responsabilidad, quedando sujeto á las resultas, con arreglo á lo que se previene en la mencionada ley de Patentes (6).

---

(1) Art. 6.° de la ley de Patentes. Acerca de la eficacia de un contrato de cesión de patentes y obligaciones mutuas de cedente y cesionario, véase el Recurso de casación de 4 de Noviembre de 1891, Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia (*Gaceta de Madrid* de 8 de Diciembre del mismo año, pág. 177).

(2) Art. 7.° de la ley de Patentes.

(3) Art. 8.° de íd.

(4) Art. 9.° de íd.

(5) Art. 10 de íd.

(6) Art. 11 de íd.

Aun cuando el texto de la ley de Patentes declara que las patentes de invención se expedirán sin previo examen de novedad y utilidad, y no deben considerarse en ningún caso declaración ni calificación de novedad ni de utilidad del objeto sobre que recaen, esto no quiere decir que el Gobierno ha de permanecer indiferente y como un ser inconsciente en todo lo que se refiera á privilegios. Claro es que la declaración de novedad y utilidad queda íntegra para que se ventile en otro terreno; pero la declaración administrativa contenida en la patente, quiere decir, cuando menos, que se reconoce un derecho al que se titula inventor, la novedad y utilidad de cuyo invento se declara *à priori*, y provisionalmente, mientras nada conste en contrario, é implícitamente viene á consignarse que nada consta en contrario á la Administración, y así resulta de los antecedentes que tiene en sus oficinas.

En cuanto á los derechos del obtentor de la patente con respecto á terceras personas, ya diremos lo suficiente en su lugar y caso (1).

---

(1) Aun cuando los derechos del obtentor de una patente no aparecen enumerados y especificados de una manera clara y terminante, y con toda la extensión y detenimiento que fuera menester, sin embargo, en la conciencia pública está que estos derechos tienen un gran alcance y han de tenerlo necesariamente, y tal es la extensión y eficacia del derecho que implícitamente se le reconoce, que recientemente se ha declarado que, deducida una querella por usurpación de patente, no puede el querellado, aun recayendo sobreseimiento libre, reclamar perjuicios del querellante que lo fué para amparar su propio derecho y en uso del mismo (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en recurso de casación de 25 de Enero de 1892; *Gaceta de Madrid* de 4 de Marzo).

CAPITULO XV

De los inventos y novedades.

146.—*Inventar* es *encontrar* (del latín, *invenio*, hallar); pero no *crear*, en su sentido riguroso. En términos absolutos nadie ha creado con elementos completamente nuevos un conjunto enteramente nuevo por su finalidad, por su forma y por su objeto. En industria, más que en ninguna otra rama de la actividad humana, debe tomarse siempre la palabra invento en términos relativos y de ocasión y momento.

Según Escriche, es invento todo medio, procedimiento ó aparato que uno ha inventado, discurrido ó descubierto para el progreso y mejora de la agricultura, fabricación ú otro cualquier ramo de industria (1); pero falta aquí la acción aplicable, la mayor parte de las veces, á la definición del invento industrial: me refiero á la *combinación*. Falta, además, otro concepto, harto descuidado por los que se ocupan de estas materias y harto importante en la vida industrial: me refiero al hallazgo de un aparato, procedimiento ó combinación industrial que permaneciere ignorado. La palabra *invención,* no sólo significa el medio, procedimiento ó aparato que uno ha inventado, discurrido ó descubierto, sino también el hallazgo y ocupación de una cosa que carece de dueño, ó porque nunca le ha tenido, ó porque, habiéndole tenido, ha sido echada ó desamparada por él con intención de no contarla por suya, ó porque, aunque le tenga, no se pueda averiguar quién es (2). Las leyes y los auto-

(1) *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 3.° artículo segundo: *Invención*.

(2) Artículo primero, *Invención* del *Diccionario razonado de Legislación*, de Escriche, edición de 1875.

res han descuidado un punto que es de la mayor importancia en la vida industrial: me refiero al hallazgo de cosas ignoradas ó abandonadas. ¿Por qué no ha de tener premio y disfrutar de privilegio el que encuentra un aparato de gran utilidad, un utensilio de gran valor industrial, un procedimiento ignorado ó descuidado durante siglos? ¿Por qué no ha de obtener galardón y provecho el industrial ó cualquiera que, interesándose por el progreso de una rama de la producción, encuentra, ya en un palimsesto, ya en un papirus, ya en una inscripción cuneiforme, en un jeroglífico egipcio, ya en un pergamino, ya en finísimo papel árabe ó en libros antiguos, un procedimiento utilísimo, largos siglos ignorado, y lo plantea en la época presente? Todo aquel que resucita un procedimiento industrial ó artefacto, ó cualquiera que, *en el estado actual de la industria, introduce una modificación ó combinación útil, ó produce un utensilio ó aparato, ó producto nuevo bajo una forma nueva, útil ó con cualidades nuevas, útiles, ¿ha de tener derecho á ser considerado como inventor para los efectos de la ley?*

Hay hombres privilegiados que tienen ideas luminosas, y como si recibieran una inspiración de lo alto, formulan principios, conceptos, reglas, leyes científicas, pensamientos, apotegmas ó combinaciones enteramente nuevas. En el orden puramente intelectual, la idea suele aparecer súbitamente. En el orden industrial, las cosas no suelen ocurrir de esta manera, pues son siempre producto de ensayos, tentativas, pruebas y laboriosas investigaciones, en una palabra, no aparecen las *creaciones* de golpe, como dicen que nació Minerva de la cabeza de Júpiter, sino que son producto de pacientísima labor, como cosa propia de Vulcano y los Cíclopes. En una palabra, se forman por lenta y trabajosa evolución.

Hay, pues, que distinguir la *creación*, la *invención*, en el orden puramente intelectual y artístico, de la invención industrial. Al estudiar los principios que han de informar la ley de propiedad intelectual, artística, etc., podemos considerar el primer aspecto de la invención, la primera acepción en que se toma esta palabra; empero al ocuparnos de la propiedad industrial, sólo debemos fijarnos en la segunda acepción de la palabra, esto es, en el sentido relativo de la palabra *invención*, ó sea

en el hallazgo de todo lo que en el orden industrial constituye una novedad ó una utilidad desconocida en el momento ó en la época en que se encuentra (1).

---

(1) Varios autores se han extendido en consideraciones acerca de la manera cómo se efectúa en el pensamiento la aparición de la idea nueva, cómo, en una palabra, se inventa, siendo diversas las opiniones acerca de este interesante fenómeno. Para unos la invención se reduce á una simple asociación de residuos de ideas casi desvanecidas, y que una fuerza extraña, difícil de explicar y además caprichosa, efectúa en un momento, y existiendo esta asociación, el invento viene como consecuencia lógica; cuanto más lógica es la deducción, más eficaz y cierto lo inventado; por este camino el genio, la inspiración, se consideran obra de la lógica, y toda idea artística es el resplandor vivo de la verdad rigurosa, la verdad nacida por deducción lógica (E. Joyan, *De l'invention dans les arts, dans les sciences et dans la practique de la vertu*; París, 1880).

Otros, en el mismo orden de ideas, conceden un predominio grandísimo á la facultad que llaman de intuición, á estos saltos del espíritu, por los cuales se apodera éste de una idea en un momento dado y la alumbra como al paso de una corriente se enciende la lámpara eléctrica. (Dr. H. Netter, *De l'intuition dans les decouvertes et inventions.—Les rapports avec le positivisme et le darwinisme;* Strasburgo, 1879).

Otros, de este estado de intuición sacan, á manera de regla, que para inventar es necesario pensar como de lado, porque las más de las ideas nuevas ú originales las hallamos por digresión. Leyendo, v. gr., un tratado de geometría, acude á nuestra inteligencia la resolución de un punto musical, la lectura de una novela nos sugiere un invento químico (P. Souviau, *Theorie de l'invention*; París, 1882).

Las ideas fundamentales de cuya combinación ó en cuyo fondo revuelto nace el invento, adquiriólas el inventor por asimilación del caudal de conocimientos de su época, resumen á la vez de conocimientos de otras épocas que precedieron á la suya y labor de toda una sociedad ó de la humanidad. Esto explica el curioso fenómeno de que las grandes invenciones, como los más notables descubrimientos, son *sucesivos*. Acreditan este fenómeno las máquinas que mayor empuje dieron al progreso industrial; la máquina de vapor, la locomotora, el telar Jacquart.

A propósito de este último se suceden los nombres de inventores sin número: un Juan Calabrés llevó á Francia un telar de nuevo sistema en el siglo XV, y sobre esta máquina, Dagon, en 1620, construye otro telar perfeccionado; Galautier otro en 1697; Buchon otro en 1725; Vaucauson, en 1744, añade á la máquina los cilindros; Ponçon, en 1766, también la perfecciona, y le sucede Vesier, autor del sistema de ligaduras, en 1798; luego ya Jacquart, que termina el invento aplicando el cartón de Falcón á la máquina de Vaucauson, en el año 1804; pero el invento sigue evolucionando, y desde entonces son otros tantos los nombres y los perfeccionamientos (P. Mongeolle, *Les problèmes de l'histoire;* París, 1886, pág. 169).

Consecuencia de la misma evolución es otro fenómeno no menos interesante; á saber, la coincidencia de varios individuos en un mismo invento, lo cual nada tiene de sorprendente. Newton y Leibnitz, descubrieron á un tiempo el cálculo diferencial; Priesley y Scheele el aislamiento del oxígeno;

147.—Los tratadistas, especialmente Nouguier, establecen una distinción entre *invención* y *descubrimiento*. Por medio de la invención se produce algo nuevo que antes no existía; el descubrimiento pone en evidencia lo que antes ya existía, pero que hasta aquel momento había escapado á la observación humana. Así, por ejemplo, Newton *inventó* el telescopio de reflexión, y Galileo descubrió las manchas del sol. Los descubrimientos científicos, los que pertenecen á una esfera puramente especulativa, aun cuando tengan una importancia y una utilidad colosal, no pueden ser objeto de patente como no tengan *una aplicación industrial*.

En este sentido sería ridículo que Colón hubiera pedido

Spencer y Jacobi inventaron á la vez la galvanoplastia; pero en años más próximos vióse de esto el más raro ejemplo: el mismo día 14 de Febrero de 1876 presentáronse en las oficinas de patentes de los Estados Unidos dos solicitudes para asegurar la propiedad de un invento grandioso; M. Bell era el primer solicitante, y sin conocimiento de la obra de éste, M. Elisha Gray le seguía pocas horas después; se trataba nada menos que de la invención del teléfono (J. Brault, *Histoire de la telephonie;* París, 1888, pág. 29).

Este instrumento, el teléfono, á su vez, no salió de improviso ni quedó súbitamente perfecto. Esta invención, que parece completamente moderna, tiene asimismo su elaboración lenta. El físico inglés Roberto Hooke dió por sentada la manera de conducir sonidos á gran distancia y con la velocidad de la luz, sirviendo de transmisión un hilo en el año 1667; Wheatstone inventa el transmisor de madera en 1819 y hace aplicaciones á su lira mágica. La relación del aparato con el magnetismo, ó sea empleando una pieza que se imantaba y desimantaba rápidamente emitiendo sonidos, y éstos estaban en relación con las emisiones de corriente que los provocaban, data de 1837. En 1854, Bourseul adivinó y aun puntualizó los efectos de la corriente eléctrica en el teléfono, con lo cual, y añadiéndose la invención de una especie de placa vibrante en 1855 por Scott, el teléfono, lentamente evolucionado, se presentó completo en la Exposición de Filadelfia.

Como observa Pella (*Patentes de invención y derechos del inventor*, páginas 17 y anteriores), «una serie de energías individuales que se empujan en el torbellino creciente de la actividad humana, producen las más variadas modificaciones y perfeccionamientos de la materia y de las fuerzas, y llenan el mundo de inventos industriales, enlazados y encadenados unos con otros, hasta que á tal grado llegan las cosas, que la plenitud de los tiempos para un invento se acerca, y por fin, como los pólipos que á millares de millares, combinándose en el fondo del mar, levantan la isla, aparece la invención como el esfuerzo final para sacar la cabeza sobre la superficie de las aguas. Este esfuerzo, apoyado, es verdad, en larguísimos precedentes, establece la invención y con ella adquiere un derecho individual de propiedad quien el esfuerzo hizo; pero propiedad limitada, como limitado es el grano de arena levantado hasta salir de la superficie de las aguas como primera señal de la nueva isla.»

patente por su descubrimiento de América (1). Sólo son patentables los inventos cuya naturaleza les permita una aplicación industrial (2). La ley se dictó para la protección de la industria, y en este punto están acordes todas las legislaciones relativas á inventos (3).

El art. 3.° ya define y determina lo que puede ser objeto de patentes, dividiéndolos en dos grandes grupos de inventos, los *medios de producción* y los *productos*. Los autores extranjeros suelen clasificar los inventos patentables en tres grupos: 1.° *Productos* nuevos. 2.° *Medios* nuevos. 3.° *Aplicaciones* nuevas de medios conocidos (4). Pero el espíritu de nuestra ley de Patentes, cuyo texto se ha interpretado algunas veces en sentido restrictivo, es el de conceder privilegio á todo lo que venga á establecer un ramo de industria en el país. En la práctica se tropieza con grandísimas dificultades, y especialmente en los juicios sobre validez ó nulidad de las patentes, porque faltan reglas para determinar en cada caso qué es lo que constituye un invento ó una verdadera novedad. Sobre este punto la ley es muy deficiente, y convendría se señalaran reglas para la de-

---

(1) Pelletier, *Droit industriel*, pág. 5.—Dalloz, *Brevet d'invention*.—Allart, *Traité des brevets d'invention*, núm. 7.°, etc.

(2) No estoy conforme, en términos absolutos, con la idea de que en la formación de la invención concurran dos elementos esenciales, *la combinación de fuerzas* y *la aplicación á la industria*. Mejor diríase qne no es patentable la combinación, idea, concepto ó fórmula que no tenga realización práctica y tendencias hacía un resultado útil, pues puede haber inventos y procedimientos patentables que no resulten *combinación de fuerzas*, como ciertos sistemas de anuncios, etc., etc.; basta, á nuestro entender, que la invención tenga un elemento industrial práctico para poder ser objeto de patente. Las curiosidades ó entretenimientos de algún sabio ó industrial sin aplicaciones directas y efectivas á la fabricación; combinaciones de fuerzas físicas (movimiento, calor ó electricidad) que no sean susceptibles, ni se practiquen para alcanzar productos valorables vendibles ó comerciables, en una palabra, que no lleven verdadera industria, no son inventos que puedan servir de materia á la legislación de patentes; así como hay combinaciones de fuerzas sin aplicación industrial, así también hay ideas y procedimientos de aplicación industrial que no son combinación de fuerzas.

(3) Acerca de las diferencias esenciales entre el invento ó descubrimiento meramente científico, y el invento industrial, entre la propiedad literaria y artística y la propiedad industrial, véase Pella y Forgas, *Las patentes de invención y los derechos del inventor*, págs. 50 y sigs.—Pouillet, *Traité theorique et practique des brevets d'invention et de la contrefaçon*, 3.ª edic., 1889.—Pelletier, *Droit industriel*; 1898, págs. 5 y sigs.

(4) Pelletier, loc. cit., pág. 7.

terminación de la novedad. Siendo este un punto puramente de hecho, y careciendo en nuestro país de los Jurados industriales, los que resuelven esta cuestión son los peritos que nombran las partes en los respectivos juicios, y en ciertas localidades no faltan ingenieros industriales ó químicos que puedan estar enterados de lo que constituye una novedad industrial en cada caso (1); pero en muchas comarcas, en la mayor parte de ellas, no hay ingenieros industriales ni personas que reunan los suficientes conocimientos teórico-prácticos para resolver estas cuestiones con acierto. Sería muy conveniente que en cada caso se oyera el parecer de las Corporaciones especiales, tales como los centros y gremios de fabricantes y Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, ó de personas de reconocida pericia en materias tecnológicas, y que se diera una gran amplitud á la prueba, especialmente al que defiende la validez del privilegio, el cual se encuentra siempre como atado de pies y manos dentro del limitadísimo círculo que señala la ley de Enjuiciamiento civil al tratar de los incidentes, á cuyo procedimiento deben ajustarse los juicios sobre validez de patentes.

La ley de Patentes distribuye en dos grandes grupos las cosas á las cuales puede referirse la aplicación del invento á la industria, y por las cuales puede pedirse patente, y al efecto señala:

1.° Las máquinas.

2.° Los aparatos.

(1) Conviene prevenirse contra un concepto vulgar y harto generalizado de los inventos y aun de la palabra invención. Se dan proporciones desmesuradas á la palabra invención, cual si fuese exclusiva para indicar los descubrimientos y cambios más notables y portentosos de la industria, añadiendo que se ofrecen en verdad bien pocas invenciones, y éstas de tarde en tarde; como si debieran quedar excluídos los pequeños cambios y perfeccionamientos llevados á los objetos industriales ó á la manera de fabricarlos, muchas veces á las baratijas y objetos sin valor, cuando en el concepto de la ley es todo lo contrario. El invento es, por regla general, y aun éstos son los inventos más lucrativos de cosas sin importancia técnica ó industrial. Se ha dicho que quien introdujo la invención de armar los lápices con un cacho de goma en su extremo, logró una fortuna, y sin embargo, ¿qué adelanto industrial representa este sencillo aditamento puesto en un lápiz? Por esta razón la ley española, en su art. 1.°, califica de *nuevas industrias* los inventos ó novedades industriales, sea cual fuere su transcendencia; ni siquiera las llama inventos (Pella, ob. cit., pág. 52).

3.° Los instrumentos.

4.° Los procedimientos ú operaciones mecánicas.

5.° Los procedimientos ú operaciones químicas, que en todo ó en parte sean de propia invención y nuevos, ó que, sin estas condiciones, no se hallen establecidos ó practicados del mismo modo y forma en los dominios españoles.

6.° Los productos ó resultados industriales nuevos obtenidos por medios nuevos; ó

7.° Los productos ó resultados industriales nuevos obtenidos por medios conocidos, siempre que su explotación venga á establecer un ramo de industria en el país (1).

---

(1) Bajo la forma que lo hace la ley de Patentes española en su art. 3.°, acaso mejor que la ley alemana y con mayor claridad que la francesa, y á semejanza de la italiana y de la austriaca, la portugesa y otras, que señala los límites de las invenciones ó los objetos sobre los cuales pueden recaer.

La ley francesa ha sintetizado todos estos objetos en esta forma: *productos industriales* y *medios industriales*, dice así: «Art. 2.° Serán consideradas como invenciones ó nuevos descubrimientos, la invención de *nuevos productos industriales*, la invención de nuevos *medios* ó la nueva aplicación de *medios* ya conocidos para obtener un resultado ó producto industrial.»

«Conviene fijarse, observa Pella, en esta clasificación verdadera, rigurosa y lógica, para abarcar con claridad el concepto de muchos inventos y guiarse los inventores en el momento de solicitar una patente. Primer grupo. Los *medios* de producción ó de fabricación que en nuestra ley quedan indicados en el párrafo 1.° del artículo con los nombres de *máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones mecánicas ó químicas*. Segundo grupo. Consecuencias ó resultados de los medios de fabricación y que se llaman *productos* ó *resultados* industriales en ambas legislaciones.

»Sucede á menudo en la práctica, por olvido de esta clasificación, que queda en suspenso la concesión de patentes por precipitación del inventor en este particular; unas veces el inventor suplica la concesión de patente para un resultado ó producto industrial, cuando debiera hacerlo por un medio, llámese máquina ó procedimiento; otras se confunden en una sola ambas cosas, y las más de las veces no se concede la patente, y si lo es, queda expuesta por su naturaleza viciosa á mil litigios, como la experiencia enseña. Se inventa, por ejemplo (insistiendo en este punto importante para los inventores), una máquina ó aparato para producir más ó mejor, ó con nuevas condiciones; en este caso la máquina será un *medio de producción* que, reuniendo la circunstancia de novedad, podrá ser objeto de patente, mientras que el producto que de su ejercicio resulta será las más veces conocido y aun antiguo. Sirva de ejemplo una máquina para fabricar sobres de cartas ó sobrecartas; los sobrecartas son objetos conocidísimos, nada tienen de nuevo; en cambio, la novedad está en la máquina ó aparato que los produce ó fabrique en mejores condiciones ó en mayor número en menos tiempo. La patente en este caso se titulará, por ejemplo, patente de invención para una máquina que fabrica sobres de cartas en tales ó cuales condiciones, y será

Entiendo que la ley debiera decir: «y además alguna de estas cosas reunidas, como sucede en muchísimas ocasiones, en que la cosa inventada tiene una naturaleza mixta, que tiene algo de *aparato*, de *procedimiento* y aun de *producto*, ó es un todo compuesto de todas ellas.

La carencia en España de Museos industriales hace muy difícil que en cada caso pueda precisarse si un aparato, procedimiento ó artefacto, etc., tiene el indispensable requisito de la novedad, y la escasa jurisprudencia y doctrina que sobre la materia existe no permite señalar reglas para fijar la novedad sancionadas por la experiencia. Aparte de esto, no cabe fijar principios absolutos, porque cada industria tiene en la vida económica y comercial una índole y naturaleza completamente diversa.

Desde luego debiera consignarse en términos muy claros y categóricos que toda invención presentada por el pretendido inventor, se supondrá en el orden civil y administrativo que contiene una novedad, á menos que se demuestre lo contrario, y como regla de procedimiento debería consignarse que todo impugnador de la validez de una patente *deberá demostrar y probar cumplidamente en juicio que el objeto de la misma no contiene una novedad* y que deberá considerársele como actor, y en realidad lo es, y como tal actor le incumbe la prueba, y que en caso de que no probare cumplidamente, á criterio de los Tribunales de justicia, *reus est absolvendus*, esto es, deberá ser ab-

---

concedida por el Estado al inventor en virtud de la primera parte del artículo 8.° de la ley.

»En el mismo caso facilmente se hallará la explicación y ejemplo de la segunda parte del artículo y de la clasificación sentada, ó sea de lo que debe entenderse por *producto ó resultado industrial* objeto de patente. Supongamos que un industrial inventa un sistema especial de sobrecartas, por ejemplo, sobres incombustibles, y obtiene patente de invención por ello *con independencia completa* del medio con que los fabrica, ora sea que los fabrique á la mano, ora que los produzca con una máquina cualquiera nueva ó conocida; entonces es el producto ó resultado industrial, *sobre de cartas incombustibles*, y no el *medio* ó *máquina* de su fabricación, lo que forma jurídicamente el invento. Este se apoyará en el párrafo 2.° del artículo, en cuanto dice: «Pue»den ser objeto de patente: los productos ó resultados industriales nuevos ob»tenidos por medios nuevos ó conocidos» (Pella y Forgas, *Patentes de invención y derechos del inventor*, pág. 55).

suelto el demandado, obtentor de la patente, aunque por su parte no haya practicado prueba alguna.

En segundo lugar, el obtentor de una patente, para defenderla, debería tener la facultad de ejecutar toda clase de actos lícitos y utilizar toda clase de medios de prueba, con la libertad y facultad de designarla y realizarla tan ampliamente ó más que los acusadores privados y los Tribunales de justicia en las causas criminales, sin que á dicha prueba se establezca cortapisa de ninguna clase.

En tercer lugar, debería establecerse que el Estado, por medio de sus funcionarios, y en especial por medio del Ministerio fiscal y de los Abogados del Estado, tomasen una parte activa en el procedimiento y tuviesen la obligación ineludible de defender, en méritos del mismo, los derechos del obtentor de la patente, reconocidos de antemano por el mismo Estado.

En cuarto lugar, no debería permitirse que se promoviera pleito alguno acerca de la *novedad* de la patente. sino por persona que hubiese justificado de antemano muy cumplidamente que en la época en que se solicitó la patente ya ejercía la industria á que hace referencia el invento, y que el privilegio que con la patente se concede le ocasiona un daño y un perjuicio equivalente al valor á que prudencialmente puede estimarse el privilegio, cuyo valor se fijará de antemano por el actor que impugnare el privilegio al presentar la demanda á los efectos de fijar la cuantía del juicio.

En quinto lugar, los Tribunales, para determinar si hay ó no *novedad* en lo que es objeto de la patente, deberán tener presente que la *novedad industrial* puede existir con relación:

A. A un lugar determinado. (Puede ser completamente *nuevo* un aparato en España y viejo en Inglaterra.)

B. A una época determinada. (Hay procedimientos industriales de los chinos y de los árabes que hoy nos son completamente desconocidos; el que los halle nuevamente realiza una invención.)

C. A una industria en general ó á un ramo especial de in-

dustria. (Un detalle insignificante en la forma de una plumilla de acero, por ejemplo, puede constituir una novedad importantísima, y una modificación pequeña en la manera de producir puede causar una revolución en el mercado.)

D. En relación á un mecanismo.

E. En relación á una combinación química, ó bien en relación á una combinación de sustancias que no produzca afinidad química, como en el caso de mezcla.

F. En relación á su aspecto, forma, color, lineamientos generales, contornos, entonaciones, posición, colocación, etc.

G. En relación á las *sustancias* ó materias que entran en su composición.

H. En relación á la simple unión ó justaposición de elementos y piezas conocidas del mecanismo, ó por la justaposición de elementos y piezas desconocidas.

I. En relación á la *manera* de ejercerse una industria ó prestarse un servicio.

J. En relación á la aplicación nueva de un órgano, aparato ó instrumento conocido, á funciones desconocidas, ó á las cuales no se había aplicado hasta la fecha.

No se olvide, además, que en el orden industrial los procedimientos, los aparatos, los mecanismos, las combinaciones se dividen y subdividen hasta el infinito, y que la más mínima innovación y modificación es á veces de consecuencias inmensas. Por lo tanto, aun en el caso de que el parecer de todas las personas peritas y Corporaciones consultadas fuera el de que tal ó cual innovación no tiene importancia de ninguna clase, si luego pudiese demostrar el inventor ú obtentor de la patente que el mecanismo, combinación, nueva industria ó producto nuevo que presenta, crea un nuevo ramo de riqueza en el país, atrayendo capitales y fomentando el trabajo, ó que en el mercado ha introducido una innovación, por ser más apetecible y aceptable el producto en la forma en que lo presenta en tales casos, debe cederse ante la realidad, ante la evidencia;

ante la práctica, la que debe atenderse en estas materias con preferencia á todas las teorías (1).

Más adelante veremos los casos especiales de novedad, al ocuparnos separadamente de cada uno de los objetos sobre que recaen las patentes.

---

(1) Claro es que todo ello no puede intentarlo ni realizarlo el inventor dentro de los fatales términos que señala la ley de Enjuiciamiento civil, y para tales casos las leyes adjetivas deberían conceder el tiempo y medios suficientes al inventor para hacer toda clase de experimentos de combinaciones y de ensayos sin limitación de ninguna especie, así en orden al tiempo, como con relación á los medios de prueba.

CAPITULO XVI

De las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones mecánicas ó químicas sobre que recaen las patentes.

148.—Distinguen los autores (1), entre *órganos*, *procedimientos* y *agentes*. *Organos* de la producción y que conducen á un resultado industrial ó á la obtención de un producto, son las

---

(1) Pouillet, *Traité theorique et practique des brevets d'invention et de la contrefaçon*, 1889.—Pella, ob. cit. Recomendamos además á nuestros lectores, para el estudio de estas materias, las siguientes obras, que enumeramos siguiendo el orden alfabético de sus autores:

1. Allart (Henri). *Des brevets d'invention*; 1885, in 8.°

2 Anger (Albert), *Des brevets d'invention et des marques de fabrique et de commerce et du nom commercial considerées au point de vue international;* 1882, in 8.°

3. Barberot, *De la proprieté industrielle en droit international;* 1887, in 8.°

4. Bedarride (J.), *Commentaire des lois sur les brevets d'invention, sur les noms des fabricants et sur les marques de fabrique;* 1869, 3 vols., in 8.°

5. Blanc (Etiènne), *L'inventeur breveté;* 3.ª edic., 1852, in 8.°—*Traité de la contrefaçon;* 4.ª edic., 1855, in 8.°

6. Blanc (Etiènne) et Beaume (A.), *Code general de la proprieté industrielle, litteraire et artistique*; 1854, in 8.°

7. Calmels (E.), *De la proprieté et de la contrefaçon des œuvres de l'intelligence;* 1856, in 8.°

8. Casalonga (D. A.), *Communication presentée à l'Assamblée générale de l'Association de l'industrie française;* 1892.

9. Dalloz (J.), *Jurisprudence générale en supplement.* Véase *Brevets d'invention.*

10. Darras (A.), *Des droits intellectuels;* 1887, in 8.°

11. Deschamps (Emile), *Etude sur la proprieté industrielle, litteraire et artistique au point de vue de la cession des droits de l'inventenr, du fabricant et de l'auteur*; 1882, in 8.°

12. Fliniaux (Ch.), *La proprieté industrielle et la proprieté litteraire et artistique en France et á l'etranger*; 1879, in 12.

13. Gallois (G.), *Traité pratique des cessions de fonds de commerce et des marques de fabrique et de brevets d'invention au point de vue des droits d'enregistrement et de timbre;* 1888, in 8.°

14. Gastambide (A.), *Traité theorique et pratique des contrefaçons en tous genres;* 1857, in 8.°

15. Goujet et Merger, *Dictionnaire de droit commercial.* Véase *Contrefaçon.*

máquinas, aparatos é instrumentos, y en general, todos los medios mecánicos; *agentes* debemos llamar, propiamente, á los medios químicos y *procedimientos*, á las diversas maneras de combinar todos estos medios, así sean mecánicos como quími-

---

16. **Huard (Adrien) et Pelletier (Michel),** *Repertoire de legislation et de jurisprudence en matière de brevets d'invention;* 1885, in 12.

17. **Le Senne,** *Brevets d'invention et droits d'auteur;* 2.ª edición, 1849, in 4.°

18. **Loiseau et Vergé,** *Loi sur les brevets d'invention;* 1845, in 8.°

19. **Lyon Caen et Cahen (Albert),** *De la legislation des brevets d'invention et des modifications á introduire dans la loi de 5 Juillet 1844 (Memoire presenté au Congrès international de la proprieté industrielle* tenu à Paris en 1878); 1879.

20. **Malapert et Forni,** *Nouveau commentaire des lois sur les brevets d'invention;* 1879, in 8.°

21. **Nicolás (Cesar) et Pelletier (Michel),** *Manuel de la proprieté industrielle;* 1888, in 12.

22. **Nouguier,** *Des brevets d'invention et de la contrefaçon;* 2.ª edición, 1858, in 8.°

23. **Pataille (J.),** *Annales de la proprieté industrielle, artistique et litteraire;* 1865 á 1892, 38 vols., in 8.°

24. **Pataille (S.) et Huguet (A.),** *Code international de la proprieté industrielle, artistique et litteraire;* 1865, in 8.°

25. **Pella y Forgas,** *Las patentes de invención y los derechos del inventor.*— Tratado de utilidad práctica para inventores é industriales, Barcelona, 1892, un tomo de 256 páginas.

26. **Pelletier (Michel) et Defert (Henri),** *Procedure en matière de contrefaçon industrielle, litteraire et artistique;* 1879, in 12.

27. **Pelletier (Michel),** *Droit industriel;* Paris, 1893, un tomo.

28. *Petition adressée au Senat et à la Chambre des Deputés en faveur de la revision de la legislation qui regit en France les differentes branches de la proprieté industrielle par le Syndicat des Ingenieurs.—Conseils en matière de proprieté industrielle;* 1892.

29. **Picar et Olin (Picot),** *Traité des brevets d'invention et de la contrefaçon;* 1869, in 8.°

30. **Pouillet (Eugène),** *Traité theorique et pratique des brevets d'invention et de la contrefaçon;* 3.ª edición, 1889.

31. **Pouillet (Eugène), Martin Saint-Leon et Pataille,** *Dictionnaire de la proprieté industrielle, artistique et litteraire;* 1887, in 8.°

32. *Proprieté industrielle, litteraire et artistique (La). Journal bi-mensuel;* 1880 á 1882.

33. *Proprieté industrielle (La). Organe officiel du Bureau international de l'Union pour la protection de la proprieté iudustrielle;* 1885 1892.

34. **Rendu (A.),** *Codes de la proprieté industrielle;* tomo 1.°, 1879.

35. **Rendu (A.) et Delorme,** *Traité pratique de droit industriel;* 1855, in 8.°

36. **Renouard (A. Charles),** *Traité des brevets d'invention;* 3.ª edición, Paris, 1865, un tomo.—*Du droit industriel dans ses rapports avec les principes du droit civil sur les personnes et sur les choses;* un vol.

37. **Ruben de Couder,** *Dictionnaire de droit commercial.* Véase *Brevets d'invention;* 1878, in 8.°

38. **Sautter,** *Memoire relatif aux reformes urgents à apporter a la pratique du*

cos; como órgano más importante de la producción industrial se ofrece, ante todo, la *máquina*, la cual se define un conjunto de piezas resistentes enlazadas entre sí de modo que obligan á las fuerzas naturales á obrar, dando lugar á movimientos determinados (1). No nos satisface esta definición, porque, por ejemplo, la máquina fundamental, la primitiva, la palanca, no es un conjunto de piezas, puede ser una sola pieza. Máquina es, en mi opinión, todo aparato ó instrumento que utiliza el hombre para desarrollar fuerza. Observa Pella que ocurre con alguna frecuencia, en la práctica, la dificultad de saber si una patente, sobre cierta y determinada máquina, da derecho á su explotación aplicada á otras industrias, y que conviene aconsejar, en este punto, al inventor de una máquina, como medio de producir en una industria, que si pretende extender el derecho que le confiere la patente á la explotación exclusiva, en general, de cualesquier resultados ó industrias, interesa mucho que en la nota de la Memoria de la patente se manifieste expresa la intención de que la máquina que, por ejemplo, destina á la hiladura de algodón, pueda emplearse en la industria sedera ú otras análogas; de otra suerte, entiende dicho autor, que no podrá privar el uso de la máquina para diferente industria de la señalada en la patente; cuya opinión viene robustecida con la de Renouard y Nouguier, y se juzga más conforme con la idea de evitar abusos y estancamientos injustos, por lo excesivos, á la industria, aunque otros no se determinan á formar criterio definitivo en esta materia; y observa igualmente aquel autor, que, en estas dudas, anda casi siempre de por medio y la complica, la cuestión delicadísima de la novedad, de la aplicación, que, como cuestión de hecho, queda poco menos que á la apreciación arbitraria de los Tribunales. En cuanto á los derechos que confiere la patente, cuyo objeto es una máquina, existe no

---

regimen actuel de la propriété industrielle en France.—Extrait du Bulletin des Ingenieurs. Conseils en matière de propriété industrielle; 1887, in 8.°

39. Sanvel (E.), *La propriété industrielle dans les colonies;* 1885, in 8.°

40. Schmoll, *Traité pratique des brevets d'invention, dessins, etc.;* 1867, in 8.°

41. Tillière, *Traité théorique et pratique des brevets d'invention;* 1858, in 8.°

42. Wœlbrœck (Ch. François), *Cours de droit industriel;* Bruxelles, dos vols., 1863-1867, in 8.°

(1) Reuleaux-Cinematique. París, 1877.

poca confusión acerca de este punto, habiendo quien sostiene que la patente autoriza sólo la fabricación y venta de máquinas como la patentada; quien asegura que la patente de una máquina trae como consecuencia la facultad de usarla y producir cualesquiera producto, y como las más veces los inventores de máquinas son los mismos fabricantes que las tienen funcionando en sus fábricas y las aplican ó perfeccionan para su uso exclusivo, de aquí que conviene sentar en breves palabras la doctrina jurídica que por medio de la ley le alcanza. Si la máquina es nueva por completo y destinada á la producción de un producto, también nuevo y no patentado, tendrá facultad su inventor, mediante la concesión de dos patentes, para fabricar exclusivamente máquinas y emplearlas también exclusivamente para elaborar el producto. Mas en el caso del invento de una máquina destinada á elaborar una materia conocida, como máquina para fabricar fideos, sobres de cartas, un telar para cintas usuales, etc., queda reducida la exclusiva del inventor á fabricar y vender dichas máquinas ó á tenerlas en función en sus talleres; pero sin privar la elaboración por otros sistemas de los mismos productos, dado que sean éstos conocidos ó del dominio público. En ambos casos, entiéndase que, con la patente, al fabricante le es dable hacer ambas cosas á la vez, ó una sola de las siguientes: ó fabricar y vender máquinas, ó tenerlas sólo para su uso en su industria, y esto último sucede con alguna frecuencia. Todavía puede darse otro caso. Un inventor toma patente por un producto, la estearina, por ejemplo; otro por una máquina perfeccionada, ó mejor, para producir dicha sustancia; en esta situación, el inventor de la máquina podrá fabricar y vender máquinas, pero no aplicarlas ni en función para producir el producto, porque éste pertenece por entero á otro inventor.

149.—Entiéndese por *aparato* el conjunto de instrumentos útiles unidos convenientemente para hacer experimentos ú operaciones. Así lo define la Academia de la Lengua castellana, pero tiene otro sentido en el artículo de la ley de Patentes; antes bien, se halla en lugar de sistema ó conjunto de mecanismos para lograr un resultado industrial, y en este sentido tiene alguna analogía con la significación que se le da en fisiología. De

otra suerte, los aparatos destinados sólo á operaciones ó experimentos, como son termómetros, manómetros, pluviómetros, y con cuyo auxilio se precisa un hecho ó fuerza, así el calor, la cantidad de lluvia caída, etc., etc., debieran ser considerados, lo cual es un absurdo, como medios de fabricación, cuando en realidad no producen cosa alguna, y sin embargo, podrán sin obstáculo patentarse en caso de novedad como objetos determinados, en virtud del párrafo 2.º del art. 3.º, y no como medios de producción industrial, porque de otro modo cabría preguntar: ¿qué es lo que se fabrica por medio de un termómetro? Adviértase que éste su carácter no deriva en modo alguno de su mayor ó menor complejidad; así un instrumento sencillísimo, una herramienta, puede ser un medio de producción, y no lo será, en cambio, el telescopio más colosal y complicado (1). Se ha pretendido distinguir entre el aparato y la máquina. Esta parece que lleva la idea de movimiento propio, mientras que el aparato la de cierta pasividad, tanto si son aparatos de simple observación y no industriales, como si su fin es la producción industrial, v. g., en el destilador, donde circula y se mueve, no el aparato, sino el líquido, y asimismo en otros destinados á la circulación ó repartición del gas para el alumbrado, ó del agua para los riegos, ó del calor, como los hornos y medios de desarrollar y conducir la calefacción (2). Debo observar, empero, que la palabra *aparato* tiene un sentido amplio y genérico, que lo mismo puede comprender *máquina* que un conjunto de órganos. Aparato es toda combinación material que tiene por objeto producir algo, ya sea *fuerza*, en cuyo caso es una máquina, ya sea una *función fisiológica*, en cuyo caso es un aparato orgánico, ya sea una función física, química, biológica, industrial, etc., etc.

En cuanto á los instrumentos, herramientas ó aparatos sencillos y portátiles, son objetos de patente como medios asimismo industriales, con arreglo á la vigente ley de Patentes (3).

150.—No sólo son objeto de patente los medios industriales

---

(1) Pella, ob. cit., pág. 61.
(2) Idem, pág. 62.
(3) Art. 3.º de la ley de Patentes de 1878.

que constituyen cuerpos palpables y fáciles de señalar, sí que también hay otros medios, ó sea los procedimientos ú operaciones mecánicas ó químicas, todo lo que sea del dominio de la mecánica y de la tecnología. A este propósito, observa Pella, que un industrial reemplaza por un agente químico la mano de obra que antes se empleaba para quitar de las ropas y tejidos de lana los restos de sustancias vegetales; este tal ha descubierto un procedimiento ó *método de ejecutar* la separación de las sustancias vegetales de la lana, y por lo tanto tiene derecho á asegurar la propiedad de lo inventado por medio de una patente, *porque ha logrado con su invento* economía, perfección y facilidad en el trabajo (1). Hay procedimientos metalúrgicos, fotográficos, cerámicos, en gran número; se aplican para mejorar la calidad, baratura ó facilidad de producción de la industria de metales, v. g., el inventado para soldar metales por medio de la electricidad, ya en la fotografía para lograr la claridad ó hermosura ó brillo de las fotografías, ya en la alfarería ó cerámica para mejorar la pureza, espesor, consistencia y color de las pastas. Son conocidas también varias patentes por procedimientos para cambiar las cualidades de determinadas materias en beneficio de la industria, tales como las que se dirigen á conservar las maderas, los tejidos ó para hacer un objeto impermeable ó incombustible, para templar ciertas herramientas ó resortes, para conservar sustancias alimenticias, etc. En la industria de hilados, tejidos y estampados hay infinitos procedimientos, con los cuales se obtienen resultados industriales. Por lo que á los estampados respecta, si la invención consiste en un nuevo dibujo ó combinación de colores de la tela, este nuevo dibujo puede ser objeto de propiedad intelectual y registrable con arreglo á la misma (2).

Se ha hecho notar que son los procedimientos, á la vez que causa del mayor número de patentes, motivo frecuente de con-

(1) Resuelto así por la Cour de Casation de París en 24 de Marzo de 1875, citado por Pella.

(2) Véase *La propiedad intelectual.*—Legislación española y extranjera, comentada, concordada y explicada según la historia, la filosofía, la jurisprudencia y los tratados, por el Dr. D. Manuel Danvila y Collado; Madrid, 1882, páginas 339, 341, 347, 350, 351, 391 y siguientes hasta la 400.

flictos, pues nada es tan susceptible de sustracción como un procedimiento, como quiera que las más veces se usan máquinas, aparatos ó instrumentos conocidísimos para ejecutarlos, si se trata de procedimientos mecánicos, porque en los químicos más fácilmente se oculta el delito en las sombras del laboratorio. Este facilita la obra de los usurpadores y á la vez induce á muchos industriales á no garantizar por medio de una patente lo que creen seguro por el secreto, y es conveniente, en punto á las invenciones de procedimientos nuevos, ir con mucha mesura y cautela antes de solicitar patente; pero todo es preferible, según algunos autores, á los secretos de fábrica para la independencia y seguridad de los industriales (1).

151.—Conviene distinguir entre el *procedimiento industrial* y el *uso*. Un procedimiento ya conocido puede dar ocasión, las más veces, á un invento efectivo, si se aplica á diferente industria, y con el fin de lograr otro resultado; en este caso surge la debida distinción entre el *uso* de una cosa y el *procedimiento*. Por regla general, siempre que el procedimiento *lleva al mismo resultado de otro ya conocido*, se le llamará con más propiedad *uso* de cosa conocida, uso que, aunque nuevo, no es susceptible de propiedad industrial. De la mayor parte de las fuerzas conocidas y de continua aplicación á un número grandísimo de cosas diversas, no se concibe que la ley debiese proteger el simple empleo ó funcionamiento; de otro modo se perturbaría sin descanso el progreso, limitando por medio de patentes el ejercicio natural de todos los procedimientos industriales. Son, por ejemplo, la imprenta y la fotografía, medios industriales cuyo uso podría ocasionar millones de patentes, pues debieran concederse á cada uso ó empleo. Los Tribunales, para evitarlo, han declarado que no constituye invento la impresión de anuncios en el interior de los sobres de cartas, ni la reproducción de cuadernos de música por medio de la fotografía, por ser un simple uso. Sin embargo, aun en este caso, entiendo que este uso puede ser objeto de patente cuando venga á establecer un nuevo ramo de industria en el país, cuyo punto de vista jamás debieran perder los Tribunales al entender sobre cuestiones de

(1) Pella y Forgas, *Patentes de invención*, páginas 64 y siguiente.

esta índole, y el legislador al dictar reglas sobre estas materias. Bien es verdad que necesita el procedimiento, para ser invento de alguna idea nueva, que aparezca en su aplicación, y esto se logra cuando el procedimiento da un resultado industrial diferente del hasta entonces conocido (1).

Cuestión dificilísima es también la de resolver cuándo existe verdadera invención en un procedimiento. «Desde luego, dice Pella y Forgas, y sin ningún género de duda, si el procedimiento, en sus medios y resultados, se presenta como cosa hasta entonces desconocida, no habrá cuestión acerca de la efectividad del invento. Nacen las dudas cuando se trata de procedimientos, en los cuales se echa mano de medios conocidos; entonces conviene preguntar: ¿existe, simplemente, un uso ó empleo, ó bien hay novedad, y por tanto, invento? En la práctica diaria, para contestar á esta pregunta, deberá apreciarse escrupulosamente si los medios empleados en el procedimiento *no se habían aplicado en otros inventos ó en la industria en general, persiguiendo el mismo fin, para igual resultado y sirviendo á la misma función;* caso de no haberse aplicado habrá invención» (2).

En cambio se ha fallado haber habido invención en los siguientes casos: se aplicó por vez primera á la fabricación de azúcar de fécula ó glucosa un procedimiento conocido por los fabricantes de azúcar de remolacha, alcanzando cierto grado de cocimiento, por el cual el azúcar de fécula se obtiene en un estado antes desconocido, y por lo tanto, como un producto industrial nuevo; en las máquinas, para lavar lana, se consideró invento propio para patente el procedimiento de batirla en el

(1) Pella y Forgas, ob. cit., pág. 65.—Blanc, *Traité de la contrefaçon*, París, 1855.—Malapert y Forni, *Nouveau commentaire des lois sur les brevets d'invention*.—Cottarelli, *La privative industriali*.

(2) Pella (ob. cit., págs. 64 y 65) menciona el ejemplo de las ruedecitas que se fijan en los pies de muchos muebles, sillas, camas, pianos, etc., para el trasporte de un horno, y pregunta: ¿qué función diversa se efectúa, ni qué fin ni qué resultado se lograban de los usados ya para mover camas, pianos, sillas y otros muchos muebles? Sin embargo, en muchos casos, aditamentos y mecanismos tan fútiles como éstos, originan un cambio importantísimo en el orden industrial y tienen grandes consecuencias en la práctica. Insisto en que no debe olvidarse, si la innovación viene á establecer un nuevo ramo de industria en el país.

agua con unas aletas movibles, á la manera del hélice en los buques de vapor, riendiendo con esto tributo á la evidencia, porque el hélice usado como medio de propulsión servía en este caso para otras funciones y producía diverso resultado que la marcha de un buque. También se han resuelto en este sentido aplicaciones nuevas de útiles ó instrumentos ya conocidos ó del dominio público para obtener un resultado antes desconocido, como, por ejemplo, el caso de servirse de una regla ó superficie cualesquiera estriada (objeto conocidísimo, y por tanto, del dominio público) para obtener en la fabricación de flores artificiales el matiz y rizado ú ondulado de las hojas de los capullos; era esto, y con razón se consideró, invento en sentido legal (1).

---

(1) Hubo verdadero invento en el siguiente caso: D. José Miquel y Bonet, vecino de Capellades, obtuvo patente de invención para la explotacidn exciusiva de un procedimiento químico, que aplicado en la fabricación de papel de fumar, da por resultado el hacer la ceniza blanca; además mejora la calidad del tabaco, le hace tónico, de gusto exquisito, quemado con la regularidad del mismo tabaco. Entablado litigio á instancia de otro fabricante de papel de fumar, el Juzgado de Igualada declaró nula la patente en atención á haberse demostrado que la ceniza blanca del papel la obtenía el inventor mediante la aplicación del nitrato de magnesia. Por un lado figuraba en autos un documento anterior á la patente, en el cual, después de explicar el modo de obtener el nitrato de magnesia, se añadía que produciría ceniza blanca el papel que se empapase de dicha sustancia; y por otro lado aparecía, aunque no tan claro, que otros fabricantes obtuvieron y vendieron papel de ceniza blanca mucho antes de la concesión de la patente. No se detuvo en considerar el Juzgado de Igualada que la ceniza blanca, ni el principio químico de que un papel empapado de nitrato de magnesia produce ceniza blanca, cosa asaz conocida y antigua, constituían el objeto de la patente, sino el *procedimiento, método* ó sistema especial de aplicar á la industria de papel de fumar el nitrato de magnesia, de tal manera, que diese el resultado industrial apetecido de la ceniza blanca, y no solo éste, sino también el del gusto exquisito, mejorar el tabaco, etc., y todo lo demás que en la memoria se expresaba.

Por ello la Sala primera de la Audiencia de Barcelona revocó la sentencia con los siguientes notables considerandos:

«Considerando que, según el art. 3.° con relación al 48 y otros de la ley de 30 de Julio de 1878, son objeto de las patentes, no sólo las invenciones propias ó descubrimientos nuevos, *sino también la aplicación que de unas y otras pueda hacerse á la industria por un sistema, modo ó forma que no se hallen establecidos y practicados anteriormente en los dominios españoles:*

»Considerando que la fórmula de D. Francisco Domenech se concreta á la preparación del nitrato de magnesia, existiendo sólo una indicación á su final, de que este liquido sirve para hacer blanca la ceniza del papel empapado en él; que el dictamen pericial viene á expresar que el papel blanco presentado á instancia del demandante, pero que no consta cuándo, cómo ni

dónde se ha elaborado, ni dádole sus condiciones, hace la ceniza blanca, por estar empapado en el líquido de la receta ó fórmula del Dr. Domenech; y que de ello y de la demás prueba practicada, sólo puede deducirse que antes de alcanzar D. José Miquel la patente de cuya nulidad se trata, era ya conocida la fórmula de preparar el nitrato de magnesia, y que empapado en éste un papel, producía la ceniza blanca:

»Considerando que concediéndose las patentes con arreglo á la memoria presentada y nota puesta al pie de la misma, que puede llamarse su epígrafe, se ve en la acompañada por D. José Miquel que el objeto de la patente que obtuvo era la aplicación en la pasta ó en los materiales de elaboración del nitrato de magnesia y otras composiciones desarrolladas y aplicadas en otra forma, que según la nota, además de hacer que el papel produzca la ceniza blanca, mejora la calidad del tabaco, le hace tónico y de gusto exquisito y quema con la regularidad del tabaco; y que siendo esto así, no puede decirse que fuera aplicado y establecido anteriormente, *porque el uso que el demandante y otros hayan hecho no tiene el alcance de la patente, ni consta que lo hayan practicado en el mismo modo y forma:*

»Considerando que apreciada conforme á las reglas de la sana crítica la prueba propuesta por las partes, se deduce que la aplicación que hace Don José Miquel y Bonet es completamente distinta de la que se hace por el demandante y otros:

»Considerando que por todo ello no procede la declaración de la nulidad de la patente de que se trata; etc.»

Este fallo, según observa Pella (ob. cit., pág. 68), presenta grandes analogías con otros muchos de la jurisprudencia francesa, pero singularmente con el dictado por el Tribunal correccional del Sena, en París, á los 25 de Noviembre de 1882, en el cual se resolvió: «que la idea de convertir en impermeable el papel por medio de la aplicación de una materia hidrófuga era bien conocida y pública, pero que el empleo de este medio para hacer impermeables los extremos del papel de fumar ó de cigarrillos constituía *la aplicación nueva de medios conocidos* susceptible de patente de invención.»

CAPITULO XVII

De los productos industriales y resultados industriales nuevos.

152.—Bajo la denominación genérica de *producto industrial* suelen entenderse los cuerpos ciertos y determinados, susceptibles de entrar en el comercio, ora sea que el hombre los haya fabricado ó elaborado, ó por medio de su trabajo sacado de la naturaleza material combinándolos (1). La certeza y determinación han de ser, no sólo por la forma exterior, sino por los caracteres especiales del producto. En este caso se halla un tejido nuevo, un juguete, las piezas de cerámica más ó menos fina, desde la porcelana á la alfarería, etc., etc.; en una palabra, todos los productos industriales que, cuando reunan el carácter legal de nuevos, sean materia de patentes.

Observa Pella (2) que debe considerarse el producto como individualizado é independiente de los medios usados para obtenerlo, así como de la aplicación que pueda recibir (3), y á este propósito sienta el art. 3.°, párrafo 2.° de la ley, que los productos, así como los resultados industriales, han de llevar la novedad en sí mismos mientras que su obtención puede realizarse por medios nuevos ó *conocidos* (4). Por ejemplo: cierta droga ó producto químico nuevo para la tintorería será patentable, sin necesidad alguna de recordar los medios, aparatos ó

---

(1) Renouard, *Caractère industriel des inventions.—Traité des brevets d'invention;* 3.ª edic., 1865.

(2) Ob. cit., pág. 72.

(3) Cottarelli, *Le privative industriali*, pág, 20.

(4) Allart, *Des brevets d'invention*, págs. 13 y 14

procedimientos que el inventor puso en juego para alcanzarlo, pues dice la ley de Patentes en su art. 3.º, que pueden ser objeto de patentes los productos ó resultados industriales *nuevos* obtenidos por medios nuevos ó *conocidos*.

Se ha planteado la cuestión de cuándo debe considerarse que existe novedad en un producto para ser patentable. Desde luego se ha hecho notar que, así los productos como los resultados, deben reunir la cualidad de *industriales*, porque la ley protege, no los productos nuevos, sino los nuevos productos industriales; protege, no las *novedades*, en el sentido que se aplica en el comercio, pues las más de las veces se usa esta palabra indicando variedad, gusto reciente en las formas, colores ó disposición de los objetos, sino aquellos productos que ya se distinguen y separan por sus especiales ventajas; modifican lo conocido progresando, y tiene de todo punto influencia en su formación algo superior más práctico que la moda, el buen gusto ó la fantasía. En una palabra, la novedad, no tanto la lleva el producto en sí mismo, como en la industria que desarrolla, y con la cual anda tan estrechamente unido, que sin ella no existiría materia para una patente.

El art. 3.º de la ley de Patentes declara que pueden ser objeto de ella los productos ó resultados industriales nuevos, siempre que su explotación venga á establecer un ramo de industria en el país. La ropa de seda, algodón ó lana, variable hasta lo inconcebible por sus colores, dibujos y aun su forma, presenta un ejemplo clarísimo á la consideración de los industriales; todos esos esfuerzos del ingenio para sorprender el mercado y llevarse la afición de los compradores, no pueden ser objeto de invención en sentido legal, mientras en esa lucha que presenciamos todos los años, todas las estaciones y todos los días se reduce á combinar líneas, formas y colores; la ley para la concesión de patentes resulta, según algunos autores, inaplicable; pero si la ley de Patentes, en este punto concreto, resulta inaplicable (y debería reformarse de modo y manera que no resultara), encuentra el compositor, el químico, el fabricante de indianas, de estampados, de algodón, de alfombras y de otros artículos en que el dibujo y el colorido tiene más importancia que la calidad y la duración del género, en la

ley de Propiedad intelectual un medio para garantizar la novedad y buen gusto de los dibujos y combinaciones de colores que aseguren su venta en el mercado.

Los tejidos y fieltros, en su inmensa aplicación para todos los usos de la vida humana, se distinguen por la diversa disposición de la trama y del urdimbre, por las diversas materias que entran en su composición, por sus distintas cualidades. Así puede ser objeto de patente cierta combinación de tiras de seda y lana ó cualquiera otra circunstancia esencial que trae una novedad á la industria ó al consumo público, productos desconocidos ó económica resistencia, ó cualesquiera otro perfeccionamiento esencial á las ropas conocidas.

Los cambios de forma, color ó adornos de un objeto industrial son patentables, y nuestra ley de 1820 sostuvo el equivocado concepto que ni el simple cambio de formas de un objeto, ni la modificación de sus dimensiones ó color, sus adornos y belleza, separados de la esencia del objeto, indiferentes ó accidentales para la existencia de éste, formaban materia de patente ni gozaban de la categoría legal de inventos. La ley no puede señalar *à priori* cuáles cualidades son indiferentes ó accidentales, ni cuáles otras pueden tener importancia para atribuir á un artículo la categoría de invento, pues la experiencia cuotidiana enseña que la cualidad más insignificante ó despreciable, al parecer, es la que da luego la primacía ó supremacía en el mercado, y es muy justo que el industrial que ha elaborado ó producido el artículo, dándole aquella condición ó cualidad, disfrute de las ventajas que reporta su estudio, su espíritu de inventiva, su aplicación, sus experiencias y sus ensayos (1).

---

(1) El art. 18 de la ley de 1820 dispone que los certificados de invención, mejora ó introducción no pueden recaer ni sobre las formas ni sobre las proporciones indiferentes al objeto, ni sobre los adornos de cualquier género que sean. Las palabras *indiferentes al objeto*, y que precisan la idea, fueron añadidas al aprobarse la ley. En este artículo copiaron las Cortes de 1820 el 8.° de la ley francesa de 1791. Ya hemos manifestado en el texto nuestra disconformidad con este criterio. Malapert y Forni, citados por Pella, mencionan un caso que contiene un ejemplo sutilísimo, en que se muestran en este particular los límites de la novedad en sentido legal. El Tribunal de Casación francés declaró en 27 de Diciembre de 1867, que redondear y dorar

Nuestra jurisprudencia, y mucho menos nuestras leyes, no han fijado reglas concretas para la determinación de la novedad en estas materias, y este punto tiene especial interés en España, por las dificultades que ofrece la carencia de legislación sobre modelos industriales. La muestra, el dibujo, el corte y cuanto para la moda ó el arte se ven precisados los industriales á tener en cuenta, y aun á emplear en ello las mejores dotes de su especulación é ingenio, á fin de abrir camino á sus productos en el mercado, se garantizan y amparan en otras naciones, que no en la olvidada España, con una ley de modelos industriales, y no faltan escritores (1) que consagran sus vigilias al estudio de esta importantísima parte del Derecho industrial. En el extranjero, un depósito del objeto ó modelo, y otros requisitos menores, aseguran al industrial para cierto número de años la explotación y empleo exclusivo. Por ello es que, tomando pie de esta carencia de legislación especial de modelos industriales, debe aconsejarse en la práctica, para solicitar cierta clase de patentes, la necesidad de demostrar cuanto en las memorias importa exponer y los resultados industriales nuevos, las ventajas y perfeccionamientos que cumple al nuevo producto. Esto es frecuentísimo en la industria de envases de cartón y vidrio, en las cajas para fósforos, etc., etc. (2).

153.—Según Pelletier (3), *dibujo de fábrica*, llamado también *dibujo industrial*, es toda disposición ó combinación de líneas ó de colores destinada á variar el aspecto de ciertos productos industriales, con respecto á su ornamentación. El *mo-*

---

los extremos de los naipes, *para que este producto fuese más durable*, debía tenerse por invento, porque perfeccionaba de una manera positiva un producto industrial.

(1) Dalloz, *Jurisprudence générale et supplement*.—Véase *Industrie*.

Mollot, *Code de l'ouvrier*.

Pelletier (Michel), *Des dessins et modèles de fabrique*.

Philipon (Edouard), *Traité theorique et pratique de la proprieté des dessins et modèles industriels*; 1880.

Pouillet (Eugène), *Traité theorique et pratique des dessins et modèles de fabrique*; 2.ª edición, 1884.

Ruben de Couder y Goujet y Merger, *Dictionnaire de droit commercial*.—Véase *Dessin*.

(2) Pella, *Las patentes de invención y los derechos del inventor*.

(3) M. Pelletier, *Droit industriel*, págs. 247 y sigs.

delo de fábrica es sólo el dibujo de fábrica en proyecto. Los autores de *dibujos* ó *modelos de fábrica*, tienen, por derecho natural, la propiedad de sus dibujos ó modelos, esto es, el derecho de reproducción con exclusión de toda otra persona y los demás derechos que nacen del dominio. El dibujo debe considerarse siempre con relación al producto á que ha de aplicarse, y sólo puede aplicarse á un producto, al objeto de darle un aspecto particular y nuevo ó para adornarlo; de lo cual se sigue que el dibujo no debe estar oculto, sino aparente, visible. El dibujo de fábrica existe, hecha abstracción de su mérito y de la importancia de la disposición ó combinación en que consiste, ya sea cualquiera el procedimiento por el cual se obtenga (1), ya cualquiera la industria á que se aplique.

Debe distinguirse entre *dibujo de fábrica* y *dibujo artístico*, á cuyo efecto se han señalado distintas reglas de criterio. Pouillet (2) pretende encontrar la base de una distinción en el modo de reproducir los dibujos, considerando exclusivamente como dibujos de fábrica los que se reproducen por un procedimiento mecánico, hecha abstracción de su carácter intrínseco y de su aplicación. Otros se fijan exclusivamente en el carácter intrínseco de los dibujos, y se les considera como artísticos ó industriales, según que su destino ó concepción, abstracción hecha de la aplicación ulterior, ha sido ó no real, ó puramente artística. Este sistema fué adoptado por el *Congreso de la Propiedad industrial* de París de 1878 (3). El tercer sistema ó

---

(1) Pelletier, *Dessins et modèles de fabrique.*

(2) Pouillet, *Traité theorique et pratique de la propriété litteraire et artistique*, núm. 105.

(3) Entre las conclusiones votadas por el Congreso de la Propiedad industrial, celebrado en París en 1878, se encuentra lo que sigue: Se reputan *dibujos industriales*, todo arreglo, toda disposición de rasgos, diseños ó colores destinados á una producción industrial y todos los efectos obtenidos por las combinaciones de tejidos ó la estampación. Se reputan modelos industriales toda clase de obras en relieve destinadas á constituir un objeto ó á formar parte de un objeto industrial. No se comprenden en esta categoría, aunque estén destinados á una reproducción industrial, cualquier dibujo que tenga un carácter artístico, ó un objeto debido al escultor; y en cuanto á las invenciones, en las cuales la forma sólo interesa en razón á los resultados industriales obtenidos, serán regidas por las leyes especiales sobre patentes. (*Congrès international de la Propriété industrielle*, tenu à Paris du 5 au 17 Septembre 1878; Paris, Imprimerie nationale, 1879.—Comptes-rendus stenographi-

regla de criterio se refiere exclusivamente á la aplicación que ha hecho del dibujo, abstracción hecha de su concepción, y según que esta aplicación sea industrial ó artística, así debe considerarse el dibujo como industrial ó artístico. Este sistema ha sido criticado, porque deja gran latitud al criterio del Juez, por ser muchos los casos en que es difícil precisar si nos encontramos en presencia de una explotación industrial ó de una explotación artística. Un cuarto sistema, propuesto por monsieur Philipon, considera que el dibujo de fábrica se caracteriza por el hecho de que no tiene razón de ser por sí mismo, y que es sólo el accesorio de un objeto, del cual puede aumentar el valor ó la belleza, pero del cual no cambia ni el destino ni la utilidad, mientras que el dibujo artístico, por el contrario, tiene una existencia propia é independiente (1).

154.—El *modelo de fábrica* (2) no es otra cosa, según la gráfica expresión de Pouillet, que un dibujo en relieve. Mientras que el dibujo es una combinación de líneas y de colores colocadas en una superficie lisa y llana, el modelo es una combinación de líneas y de colores que revisten una forma geométrica más saliente en el espacio, pero destinada igualmente á producir un efecto de ornamentación, cuando la disposición dada á un objeto es tal que, no solamente produce un simple efecto de ornamentación, sino un resultado industrial particular, entonces, más que un modelo de fábrica, hay una invención industrial que ha de ser protegida por la ley de Patentes. Si la disposición del objeto produce á la vez un resultado industrial y un efecto de ornamentación, el autor podrá asegurarse una doble protección, cumpliendo de una parte con las formalidades de la ley de Modelos y de la otra con la ley de Patentes, y en este caso, la disposición, considerada como invención, viene á caer bajo el dominio público al terminar la

---

ques publiés sous les auspices du Comité central du Congrès et conferences et sur la direction de M. Ch. Thirion, Secretaire du Comité, avec le concours des bureaux des Congrès et des auteurs des conferences.—Resolutions votées par le Congrès international de la Proprieté industrielle, págs. 429 430.)

(1) Véase Philipon, núm. 19.—Pouillet, núm. 22.—Pelletier, núm. 799.

(2) En España carecemos de ley de modelos industriales para la Península; en cambio para nuestras provincias ultramarinas rige el decreto de 21 de Agosto de 1884.

patente, y no podrá considerarlo como objeto de un derecho exclusivo á título de modelo de fábrica.

Por último, han suscitado los autores la cuestión de cómo se distingue el modelo industrial del modelo artístico. Aplicando el criterio indicado por Philipon, diremos que desde el momento en que el modelo constituye la obra principal, debe considerarse como modelo artístico. En cuanto á los dibujos y modelos de fábrica, como las demás invenciones que solicitan la protección de la ley, el autor no tiene derecho á ninguna protección, es decir, al monopolio, á menos que haga algo que no pertenece al dominio público, algo nuevo. El dibujo, y por asimilación el modelo, únicamente deben protegerse cuando son nuevos. Empero, en Francia, la ley no exige una novedad absoluta, pues puede resultar de la combinación de elementos ya conocidos; así, una forma, una configuración, ya empleada como diseño ó modelo, como un filete, un adorno, una flor, puede representarse de otra manera, en otras combinaciones, bajo otra forma, con otros colores; lo que es necesario, lo que es suficiente, es que la fisonomía particular del dibujo ó del modelo sea nueva, hecha abstracción de la modificación en sí misma.

Suele asimilarse generalmente al dibujo ó modelo industrial nuevo la aplicación nueva de un dibujo ó modelo conocido, es decir, la aplicación de este dibujo ó modelo conocido á un objeto al cual jamás se había aplicado. Todavía en este caso hay un esfuerzo creador que merece la protección de la ley. Conviene, empero, distinguir en materia de invenciones objeto de patentes, entre la aplicación nueva y el simple empleo, al cual no puede extenderse la protección de la ley. Mientras que la nueva aplicación consiste en transportar el dibujo ó modelo de una á otra industria, hay nuevo empleo cuando se limita á trasladar dibujo ó modelo de un objeto á otro análogo. En este segundo caso no hay ningún esfuerzo creador que merezca la protección de la ley.

La aplicación á la industria de una obra de arte, que se encuentra en el dominio privado, constituye en Francia evidentemente una usurpación si se verifica sin autorización del autor ó propietario, el cual tiene, en virtud de la ley de 1793, el derecho exclusivo de reproducirla por todos los medios que le

conviene emplear; pero el propietario de la obra artística puede, sin ningún género de duda, ceder á un industrial el derecho de reproducción sobre sus productos, y entonces hay creación de dibujo de fábrica nuevo con aplicación nueva (1).

155.—No carece de verdadera importancia todo lo relativo á los *resultados industriales nuevos*. Según el *Diccionario de la Lengua*, *resultado es efecto ó consecuencia de un hecho*, y en este sentido el producto y el resultado serían iguales, porque ambos son consecuencia del hecho de la fabricación; entienden los que en otras naciones trataron de propiedad industrial, que dicha palabra indica una consecuencia inmaterial de la fabricación; así son resultados industriales la mejor calidad ó baratura, la mayor producción, la facilidad, la seguridad y muchas otras (2). Aunque estas circunstancias son las que motivan las patentes por resultados industriales, entiéndese, sin embargo, que, según la ley española, de acuerdo en este punto con la italiana, «no basta un resultado teórico, sino práctico y real, aun cuando no sea perceptible por los sentidos del hombre. En efecto, cuando se elimina un inconveniente ó se obtiene una ventaja en la explotación industrial, claro es que, así la ventaja como el inconveniente, son impalpables, sin que por esto dejen de existir y ser perceptibles en sus efectos. En tanto la idea abstracta del resultado industrial, por sí sola no constituye la patente, sino la idea práctica que, so pena de caer en nulidad, y aun en ridículo, no se comprende puede pedirse patente por la más barata ó más sólida fabricación de sombreros ó de zapatos. Dígase el medio, explíquese la manera cómo por consecuencia se logra mayor ó mejor producción, ó indíquese cómo se llega, por fin, á estos resultados prácticamente, y la patente por resultado industrial estará con estos requisitos bien concedida. Los más de los perfeccionamientos patentados son resultados industriales. Así la concedida á los perfeccionamientos introducidos en la fabricación de barriles y toneles que no se rezumen ó recalen, las varias que se han expedido perfeccionando la solidez, ligereza ó precisión de las puertas de

(1) Pelletier, *Droit industriel*, págs. 254 y sigs. á 280.
(2) Pella, *Patentes de invención*, pág. 75.

acero ondulado, la de las básculas, en las cuales se indica el peso de la persona ú objeto colocado en la plataforma en el momento en que se introduce por una abertura, al efecto, una moneda, etc., etc. (1).

En cuanto á la extensión de las patentes sobre productos ó resultados, se han suscitado varias cuestiones. Se ha sostenido que una patente de invención obtenida para un producto industrial nuevo, no podía impedir que otro industrial inventase una máquina, aparato ó procedimiento para obtener el mismo producto ó resultado industrial, de tal modo, que el primer inventor podía ser perfectamente desposeído de su producto por otro que lo fabricase de distinto modo; en una palabra, que la situación de las patentes para productos era tan precaria, por no decir inútil, que bastaba á un industrial, por medio del invento destinado á producir, apoderarse de la explotación del producto, basándose esta tesis en el art. 4.º de la ley de Patentes.

Hace notar Pella que pueden darse dos casos en la invención de un producto ó resultado industrial, y son: que para ello use el inventor de los medios nuevos, ó bien que sean ya conocidos; en el primer caso hay en rigor dos invenciones, la del producto industrial nuevo y la de la máquina, aparato, procedimiento, ó lo que es lo mismo, del medio para fabricar el nuevo producto, una invención unida á otra, y por tanto, existe en rigor materia para dos patentes. Ahora bien: motiva este artículo de la ley la prevención del caso en que no concurran en una misma persona la calidad de inventor de la máquina y la de inventor de su producto. Así, por ejemplo, supongamos que la estearina es un producto nuevo, objeto posible de una patente de invención; mas el que tuviere en su poder la explotación exclusiva de semejante producto dudaría si puede impedir las patentes sobre máquinas para fabricarla, y la ley resuelve el caso en sentido negativo, á fin de facilitar el progreso industrial, para lo cual fué dictada.

Pero ¿podrá el nuevo inventor hacer funcionar la máquina, objeto de su invento, y producir la estearina en perjuicio del

(1) Revista *Industria é Invenciones*, número de 19 de Noviembre de 1887, citada por Pella; *Patentes de invención*.

poseedor de la patente por este nuevo producto? En modo alguno. Lo contrario equivaldría á destruir por un lado las patentes de invención concedidas para productos y resultados industriales, pues en el caso citado cabría preguntar: ¿qué explotación exclusiva tendría el inventor del producto nuevo llamado estearina? Y por otro lado se desvirtuaría el verdadero concepto de la explotación exclusiva del inventor de las nuevas máquinas para fabricarla, el cual no tiene otro derecho que el de construir, fabricar y vender máquinas para la referida industria, y de ningún modo para su funcionamiento cuando el resultado ó producto es nuevo y otro industrial posee la patente. Muy de otra manera en el caso en que el producto ó resultado industrial sean conocidos y nadie tenga de ellos la explotación exclusiva.

Esto mismo acontece cuando, en casos como el citado, un tercer industrial perfecciona ó completa la máquina ó aparato patentados, del cual entiende el autor citado que no puede usar sin consentimiento del inventor primario, bien que en todos estos casos, en la práctica, se impone casi siempre un arreglo entre ambos inventores.

Estas ideas serán completadas más adelante al tratar de los inventos que no pueden ser objeto de patente, en cuanto la ley señala como incapaces de ser patentados los resultados ó productos de las máquinas ó aparatos cuando éstos no son nuevos ni establecen un ramo de industria en el país, hasta entonces no establecido. Por lo mismo, la patente del inventor de la máquina para fabricar estearina, citado por Pella, no le garantizaría la explotación de este producto contra el inventor de éste. Este criterio está en desacuerdo con la legislación francesa, no siendo aplicables á España determinadas teorías de tratadistas extranjeros, porque nuestra legislación y la práctica en las oficinas gubernamentales, donde se exige una patente para la máquina y otra para su producto, si es nuevo, excluyen otro criterio que el indicado anteriormente (1).

(1) Pella, obra citada. En los capítulos anteriores, y al tratar de las *Marcas de fábrica*, nos hemos ocupado de los dibujos y modelos industriales en Ultramar, con arreglo al decreto de 21 de Agosto de 1884.

CAPITULO XVIII

De los inventos que no pueden ser objeto de patente.

156.—Según el art. 9.° de la ley, no pueden ser objeto de patente: 1.° El resultado ó producto de las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones que en todo ó en parte sean de propia invención y nuevos, ó que sin estas condiciones no se hallen establecidos ó practicados del mismo modo y forma en los dominios españoles, á no ser que estén comprendidos entre los productos ó resultados industriales nuevos obtenidos por medios nuevos ó conocidos, siempre que su explotación venga á establecer un ramo de industria en el país. 2.° El uso de los productos naturales. 3.° Los principios ó descubrimientos científicos, mientras permanezcan en la esfera de lo especulativo y no lleguen á traducirse en máquina, aparato, instrumento, procedimiento ú operación mecánica ó química de carácter práctico industrial. 4.° Las preparaciones farmacéuticas ó medicamentos de toda clase. 5.° Los planes ó combinaciones de crédito ó de Hacienda.

En primer término, y por efecto, sin duda, de la importancia que el punto tiene, excluye la ley los resultados ó productos *conocidos* de las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones mecánicas ó químicas de que trata el párrafo 1.° del art. 3.° de la ley de Patentes, á no ser que dichos productos ó resultados industriales sean *nuevos,* por tanto, á su vez, invento, y que su explotación venga á establecer un ramo de industria en el país, porque en este caso serán objeto de patente. Semejante prohibición obedece, en opinión de algunos autores, á las siguientes razones. Tiene cada grupo

sus patentes especiales, y así las concedidas á máquinas ó procedimientos no garantizan los productos ó resultados que con ellas obtienen, porque éstos pueden ser sobradamente conocidos y el invento referirse á la mayor perfección, baratura ú otras cualidades de la fabricación.

Puede darse el caso, no obstante, que concurran en un invento la novedad de la máquina ó medio de producción y la novedad del producto ó resultado industrial que con la máquina se obtiene; en rigor, entonces el invento es doble y dos han de ser las patentes que cabrá solicitar para garantizar la explotación exclusiva de la máquina y sus productos. Este sería el caso del inventor de cierta máquina para fabricar de un modo desconocido, v. g., el producto, cerillas fosfóricas, las cuales, á su vez, se distinguen por la novedad de sus elementos, calidad, etc., viniendo á constituir un producto que entrase de nuevo en el mercado. A este fin, y no otro, dice la ley á modo de excepción, estas palabras: «á no ser que (dichos resultados y productos) estén comprendidos en el párrafo 2.° de dicho artículo 3.°», ó sean «productos ó resultados industriales *nuevos*»; porque, en resumen, una máquina nueva y la patente que asegura los derechos á su inventor no puede alcanzar á todo lo que se produzca, so pena de llegar al absurdo del monopolio de toda una industria por medio de una máquina. En el caso citado, el inventor de la máquina para fabricar fósforos, abarcaría la explotación exclusiva de toda clase de fósforos.

En buena lógica se deduce, además, que esa disposición completa lo que se demostró anteriormente. La patente de la máquina ó el medio de producción no garantiza el resultado; luego si no lo garantiza, tampoco puede producir su absorción completa ó venir involucrado en ella, y por lo tanto, el inventor de una máquina ó medio para producir un producto no tiene derecho á la explotación exclusiva de dicho producto con una sola patente (1).

157.—La ley no garantiza el uso de los productos naturales (2); únicamente concede privilegio para los productos ó re-

---

(1) Pella, *Patentes de invención*, págs. 88 y ants.
(2) Art. 9.°, punto 2.° de la ley de Patentes.

sultados *industriales nuevos*, siempre que su explotación venga á establecer un ramo de industria en el país (1). Se ha discutido si un producto de la naturaleza puede ser patentado, y se ha afirmado, de una manera rotunda, que el uso de un producto de la naturaleza no puede, en rigor, llamársele invento, y que los productos industriales nuevos presentan modificadas las cosas conocidas ó las convierten en aptas y útiles para otras aplicaciones, hasta entonces ignoradas, y que nada de esto sucede en los productos de la naturaleza, y que si la industria crea, en cambio, el producto natural viene ya creado, y mientras la primera monopoliza el resultado del invento, el empleo del producto de la naturaleza corresponde á la humanidad.

Empero, esto que á primera vista puede considerarse fuera de toda discusión, no puede afirmarse en absoluto, y debieran consignarse algunas excepciones á esta regla para ciertos y determinados casos. Nadie duda que las aguas minero-medicinales son un producto natural. ¿Y por qué deben excluirse en absoluto de lo que es objeto de los monopolios? El que á fuerza de ensayos y excavaciones descubriese un manantial de aguas medicinales ú otro producto natural análogo, pero con caracteres especiales, ¿por qué no ha de pedir y obtener patente? (2).

158.—Con respecto á los *productos naturales*, todavía queda algo que decir. Entiendo que debería modificarse el texto de la ley y atenuarse algo el rigorismo de sus preceptos ó definir le-

---

(1) Art. 3.° de la ley de Patentes.

(2) Los autores no se extienden mucho en esta materia, y Pelletier (*Droit industriel*, pág. 289), recuerda que hay concurrencia desleal cuando se usurpa el nombre con ocasión de simples productos naturales, tales como las aguas minerales. Pella (ob. cit., pág. 84), asegura que no será invención, por ejemplo, el descubrimiento de una capa de terreno, aunque pueda servir á la industria, ni lo será el empleo del fosfato de cal en clase de abono en los cultivos, ní la aplicación de otras materias primeras, y en consecuencia objeto legal de patente; pero si al producto natural se une el artificio humano de tal modo que aparezca nueva la materia en usos ó cualidades, considera el autor citado indudable que existirá algo arropiable é invento para una patente. La mezcla, por ejemplo, de los productos naturales, como el carbón, cuyo simple uso no constituye invento, unido á la brea ú otra sustancia que facilite su combustión, puede dar motivo y fundamento á numerosos derechos de invención, porque aquí, en este caso, entró el arte humano y creóse algo nuevo.

galmente los productos naturales. Desde el momento en que el trabajo ó la inteligencia intervienen en la adquisición, propagación ó modificación de un *producto natural*, éstos ya se transforman insensiblemente en productos agrícolas, mineros, etc.

En nuestro país, en que tan necesitados estamos de disposiciones que fomenten la pesca, la minería, la gran explotación de aguas minerales, la agricultura, la ganadería y cada una de las industrias agrícolas en particular, ¿por qué no se crea una clase de patentes para los que establezcan pesquerías en un punto determinado en donde se pudiesen recoger pescados en grandes cantidades? Aun cuando el pescado es en cierto modo un producto natural, ¿por qué no ha de reservarse su uso á una persona ó á una empresa determinada, si esta persona ó esta empresa fomenta con este uso un ramo de riqueza del país ó crea una industria nueva? Franklin decía que el que pesca un pez saca del mar una moneda, y realmente las pesquerías son una gran fuente de riqueza. ¿Por qué razón no ha de tener privilegio para la pesca de todos los peces que atraviesen un estrecho, ó ahoven en ciertos y determinados sitios, aquel que encuentre ó descubra un sitio excepcional por la abundancia de la pesca? A pesar de ser en cierto modo un producto natural, en determinados casos puede ser su aprovechamiento objeto de monopolio, siempre que este aprovechamiento, por la manera como se verifica, venga á constituir una industria nueva en el país, ya por la forma, lugar, tiempo, modo ó manera como se verifica. El aprovechamiento y uso de los productos naturales, siempre que tenga lugar en una nueva forma, ha de ser objeto de la ley de privilegios, y en este sentido entiendo que debe modificarse el punto 2.°, artículo 9.° de la ley de Patentes.

Supongamos que en un punto ignorado hasta el presente encuentra una persona un rimero ó una serie de rimeros de conchas, donde se encuentran perlas, un arrecife de coral ó un vivero de ostras. ¿Es justo que desde luego pasen á ser del dominio público aquellas perlas, aquellos corales ó aquellas ostras, por más que sean productos naturales? Es verdaderamente una monomanía de nuestros tiempos querer que todo sea del dominio público, y la tendencia igualitaria se ha llevado tan

al extremo, que todo nos parece, naturalmente, que ha de ser de todos, sin tener en cuenta la participación que cada uno ha tenido en el sacrificio para la obtención ó hallazgo de una cosa útil, que ha de ser equivalente á la participación en los beneficios y goces de la misma. Nada más justo y natural que disfrute íntegramente de un grupo de productos naturales y los explote con entero exclusivismo aquel que ha encontrado la fuente ó manantial que los produce, siempre y cuando en su hallazgo ó explotación haya empleado inteligencia, trabajos, ensayos, en una palabra, cooperación personal.

Nadie duda que la flor es un producto natural de la planta. El cultivo de las flores es hoy objeto de una industria importantísima. Es muy difícil hoy determinar si una flor es un producto natural ó artificial. Así, por ejemplo, la azalea originaria de la China, tal como se aclimató en Francia cuarenta años atrás, puede considerarse como un producto natural; ¿pero osará nadie negar que constituyen un producto industrial, nacido y formado por virtud de la inteligencia, del cuidado exquisito y del cultivo científico, cada una de las trescientas variedades obtenidas por los hábiles jardineros de París? (1).

Nuestros lectores no ignoran las inmensas variedades obtenidas por medio del cruzamiento, del ingerto, de la selección y de otros medios usados por nuestros jardineros y cultivadores. ¿Quién duda que la mayor parte de las rosas de variados matices que hoy vemos en nuestros jardines, son productos artificiales que constituyen ejemplares cuyas cualidades había previsto y trató de producir la inteligente mano del cultivador?

Lo mismo sucede con los frutos, cuyas cualidades de forma, aroma, color y sabor se producen á voluntad.

El uso de los productos naturales debe ser libre cuando no es su hallazgo producto de laboriosas investigaciones, cuando la

(1) Nuestros lectores no ignorarán la importancia que la floricultura tiene como industria, y los asombrosos resultados que en el orden *natural y material* están produciendo estas explotaciones. Algunos cultivadores han obtenido azaleas de un metro y cuarenta centímetros de altura, y valen 150 á 200 francos cada ejemplar. El florista de París facilita todos los años un millón de flores abiertas á los jardines públicos y emplea para cuidar todas las plantas un personal de 70 jardineros, con un salario de 4,80 á 6 francos.

industria humana no tiene participación de ninguna clase en su adquisición; pero supongamos que en terrenos altos y secos logra encontrarse un manantial de agua en punto que apenas se sospechara de su existencia, aunque el agua sea un producto natural. ¿No es justo premiar con una privativa de esta especie al que ha logrado transformar en jardín un erial? En el sentido absoluto de la frase, claro es que no puede monopolizarse el uso de un producto natural, porque el que halle el manantial, claro es que no podrá beberse todo el agua que de él mane; pero en cambio es muy justo que tenga la exclusiva á la explotación industrial de este artículo, aun cuando sea un producto natural. La ley debiera definir lo que son productos naturales, y claro es que en esta categoría no entran ni deberían entrar de ninguna manera las plantas del horticultor y floricultor, las flores y frutos que obtenga el cultivador esmerado, las aves de corral, los pájaros, el ganado, cuyas cualidades se han obtenido artificialmente; y aun el agua y otros productos, ¿no son objeto de ciertos monopolios y privativas, por más que sean de lugar ó de tiempo, como en el caso de la concesión de una presa en un punto determinado que señale de antemano el Ingeniero de la Administración ó por un cierto número de años, como indica la ley de Aguas?

159.—Con arreglo al art. 9.° de la ley de Patentes, tampoco pueden ser objeto de ella los principios ó descubrimientos científicos, mientras permanezcan en la esfera de lo especulativo y no lleguen á traducirse en máquina, aparato, instrumento, procedimiento ú operación mecánica ó química de carácter práctico industrial. Sobre esto observa Pella, que si los principios ó descubrimientos científicos, mientras no se traduzcan en máquina, aparato ó procedimiento, no pueden ser objeto de patente, *à contrario sensu*, podrá serlo la aplicación nueva á la industria de un principio científico conocido. Diré, de este modo, que en cierto fallo consideró el Tribunal verdadero invento el de la elaboración de un papel de fumar que producía ceniza blanca, por más que el hecho de sacar ceniza blanca al papel que contuviere magnesia ú otro preparado de cal publicábanlo los libros y se practicaba en los laboratorios. Bien es verdad que en el desarrollo de la industria los más de los in-

ventos nacieron tras un descubrimiento científico, y que en la mayor parte de las veces el autor de un descubrimiento ó de una fórmula científica no reportó ninguna utilidad de sus esfuerzos intelectuales; en cambio el que no hizo más que aplicar aquel principio á las combinaciones de la fuerza y de la materia, el que se limitó á trasladar lo que estaba en la esfera de lo especulativo á un terreno inferior, á una esfera menos elevada, logró con sus aplicaciones grandes beneficios. ¿No sería justo, cuando menos, que como consecuencia de la propiedad intelectual que debe concederse al autor de un principio científico ó de una idea útil, se le concedieran ciertos derechos, algo así como una participación en los beneficios de todo aquel que hiciera aplicación de sus principios? Si el Estado percibe un derecho sobre todo invento sólo porque lo garantiza, ¿no tiene igual derecho, mayor si cabe, el autor de la idea, que es el alma del invento? Así, pues, de igual manera que el Estado percibe una cuota anual por cada invento, también es acreedor á tocar, en esta forma ó en otra más equitativa, los benéficos resultados del invento, el autor que concibió la idea que le dió origen ó quizás ocasión y nacimiento.

La ley exige, para que puedan ser objeto de patente, que los descubrimientos ó principios científicos se traduzcan en hechos de un modo práctico ó industrial; empero debería, al marcar la línea divisoria de la propiedad intelectual é industrial, conceder al que obtuviere la primera algunos derechos sobre los que disfrutasen la segunda.

Nuestra legislación se separa de las demás, las que se contentan con la sola indicación de la aplicación industrial, y en esto, entiende Pella, que la ley ha sido tanto más lógica en cuanto con aquellas palabras se revela el propósito de que la patente recaiga exclusivamente sobre la cosa práctica é industrial, prescindiendo del principio científico, porque, con facilidad, si otra cosa fuese, se cerraría el camino de los grandes inventos en su primer paso. Supongamos, dice Pella, que Volta hubiese tenido la privativa de la idea científica de sus pilas; que Papin, descubridor de la fuerza eléctrica del vapor, lograra monopolizar todas las aplicaciones de su portentoso descubrimiento, y se verá sin dificultad la extensión absurda á que

conduciría semejante criterio. La extensión absurda del invento está, quizás, en que todo el mundo pueda aprovecharse de las ventajas del mismo menos su autor.

El autor disfruta durante, relativamente, poquísimos años, de los beneficios de la propiedad de su idea, la cual apenas le proporciona utilidades, como no sea mediante una aplicación industrial práctica. En cambio las generaciones venideras durante siglos y siglos se aprovechan de aquella idea, sin que puedan dar á su autor otra cosa que eterna gloria á su nombre...; en cambio el autor y su familia quizás fallecieron en un hospital.

¡A cuántas fortunas ha dado lugar el invento de Papin y la aplicación de los principios de la electricidad, á cuyo descubrimiento contribuyó en alto grado Volta! Y sin embargo, ¿qué beneficios reportaron estos genios de sus inventos? ¿No sentimos nosotros, los que nos aprovechamos de sus inventos, una especie de remordimiento al recordar las inmensas penalidades de todos los inventores, y lo poco que nos cuesta á nosotros aprovecharnos de ellos y el escaso beneficio que reportó el autor comparado con el inmenso que proporcionó á la humanidad? Si resucitasen Colón, ó Volta, ó Papin, ¿no les colmaríamos de riquezas? Y con ello ¿no entenderíamos pagar una deuda de estricta justicia? No escaseamos los beneficios al inventor y nos limitamos á colmar de lauros al autor, lo cual es en el fondo tan injusto como si obsequiáramos á dos amigos á nuestra mesa, en muestra de agradecimiento por un gran favor que nos hubiesen dispensado, y mientras uno probara todos los manjares, priváramos al otro de probarlos, obligándole á que aspirara el aroma que había sabido darles nuestro excelente cocinero (1).

---

(1) No es justo, como pretenden algunos, que el autor de un descubrimiento científico debe limitarse á la propiedad industrial de los primeros materiales é inmediatas aplicaciones que del mismo haga; debería dársele una parte del producto de los inventos industriales, cuando menos una parte muy importante de lo que el Estado percibiera por los inventos á que hubiese dado lugar aquella idea.

No se me oculta que la verdadera esencia económico jurídica de un invento industrial está en que su producto sea factible, con simples medios mecánicos de fácil y económica actuación, con independencia de la obra del

160.—Trataremos en párrafo aparte de las preparaciones farmacéuticas ó medicamentos de toda clase. Con arreglo al punto 4.º del art. 9.º de la ley de Patentes, no pueden ser objeto de ellas las preparaciones farmacéuticas ó medicamentos de toda clase. Como verdadera excepción, prohibe la ley la propiedad industrial de los productos farmacéuticos, aunque pueden reunir todas las condiciones de invento, dado que en ellos caben la invención, la industria nueva, al elaborarlos y venderlos; por estos motivos no han cesado las críticas é impugnaciones acerca de esta prohibición, admitida por casi todas las leyes de Patentes (1). Para sostener esta prohibición se apoya la ley, no sólo en la casi imposibilidad de comprobar la novedad en este género de inventos, mas también en el siguiente dilema, que no dejó de producir su efecto desde 1844, en que lo plantearon los legisladores franceses: «una de dos, ó las preparaciones y medicamentos serán inocentes y sin efectos apreciables, en cuyo caso no debe alentarse al charlatanismo, que con todo descaro, cubre las paredes y llena é interrumpe la lectura de los periódicos con anuncios fastuosos de estas inutilidades, en gran descrédito de las invenciones serias, ó bien producen efectos apreciables, en cuyo caso, es cosa que afecta á la salud pública, ¿por qué motivo, pregunta Renouard (2), no darle

---

artífice ó del científico que lo inventó, que la concepción de la idea de una nueva obra, de un nuevo invento, su experimentación en reducida escala con medios dispendiosos y difíciles no accesibles á todos, es poco todavía y que conviene hallar la manera para que la invención pueda ejecutarse con medios económicos y fáciles; pero tampoco se nos oculta que el invento industrial es obra de aplicación, que presupone siempre un conocimiento preadquirido, y que siempre ó casi siempre la inspiración viene de lo alto, y por lo tanto el industrial que aplica un principio, debe al autor del principio la inspiración del invento. Todas las legislaciones son en este punto defectuosas é incompletas, bien que son lógicas con sus principios. Por vía de extensión en este punto, recuerda Pella que los Tribunales franceses declararon varias veces que no son válidas las patentes concedidas para un método de lectura, para otro método caligráfico, para el corte de una prenda de vestir cuando depende del cálculo y habilidad ó mano de todos los sastres; porque aunque en la ejecución usen procedimientos mecánicos, sin embargo no dejan de tener en su esencia y resultados un carácter marcadamente científico ó artístico, y no industrial.

(1) Véase Pella y Forgas, ob. cit., pág. 87; y *La propriété industrielle*, Organo de la Oficina internacional de Berna, núms. 6.º, 8.º, 9.º y 10, año 3.º, y núm. 10, año 4.º

(2) A. Ch. Renouard, *Traité des brevets d'invention*.

por única regla la legislación que vela sobre los remedios públicos ó secretos?» El legislador de 1844, en Francia, ha creído que se daba suficiente satisfacción á los intereses de la salud pública, limitándose á prohibir las patentes para las composiciones farmacéuticas ó los remedios de toda especie, refiriéndose en cuanto concierna á su legislación especial. Los cosméticos, los comestibles y las bebidas permanecen bajo el imperio del derecho común, quedando al criterio de los Tribunales el que no se consientan, pasen como novedades simples mezclas que no requieren espíritu de iniciativa real y sin resultados apreciables. A pesar de todo ello, no encuentro que toda esta argumentación tenga bastante fuerza para que triunfe el criterio de que los inventores de productos farmacéuticos hayan de ser de peor condición que los demás, y por el contrario, entiendo que los argumentos aducidos por los defensores de la patentividad de los productos farmacéuticos, todavía quedan en pie y no han sido destruídos (1).

Se ha hecho notar que en nuestros días se abre paso otro criterio. La respetabilidad del farmacéutico, nacida principalmente de la responsabilidad moral que contrae, y aun su obra personal y objeto de conocimientos técnicos, los cuales forman la respetabilidad de una carrera distinguida, viene como suplantada por un comercio de drogas y específicos que, partiendo principalmente de Alemania, Francia y Estados Unidos, invade los laboratorios y se presenta á la mano de los médicos y los pacientes, de tal modo, en forma de jarabes, aceites, aguas, píldoras y pastillas y otros específicos, que la labor del farmacéutico, las más de las veces, tiene un carácter de invariabilidad, que no hay duda se ofrece en muchos casos la necesidad de considerar aquéllos como otros tantos productos industriales, y que su explotación y comercio debieran patentarse. A falta de patentes, ó en la imposibilidad de tenerlas, los farmacéuticos ó inventores de medicamentos, para llevar sus productos al mercado en condiciones preferentes ó privilegiadas, acuden á la novedad de los frascos, sacos, cápsulas y en-

(1) Sesiones de 24 y 25 de Marzo de 1843.—Véanse las opiniones sostenidas por Gay Lussac y el Baron Dupin.

voltorios (que de todo esto puede haber patentes), á las marcas de fábrica y á los nombres comerciales y privativos. Observa Blanch (1), que una sustancia puede servir á la vez para alimento del hombre, para la medicina y en la práctica de las artes é industrias, y en estos casos podrá ser ó no objeto de patente, según su empleo; pero aquí debe añadirse que la determinación de este empleo no siempre resulta claro, y que la inclinación á atribuir virtudes y cualidades medicinales á ciertos productos complica todos los días la cuestión.

161.—La prohibición de conceder patente á preparaciones farmacéuticas y medicamentos, se hace extensiva en las leyes austriaca y alemana á la preparación de sustancias alimenticias y bebidas, y ciertamente, dado el criterio dominante en las leyes vigentes, esa nueva limitación resulta lógica. Nada de esto último concierne á España, donde la preparación de sustancias alimenticias y bebidas, con tal que puedan considerarse como productos industriales y no simplemente naturales, podrán ser verdaderos inventos en sentido legal. Por otra parte, las exclusiones, como las de que tratamos, deben interpretarse en sentido restrictivo; v. g., no es dable sostener que entren en la prohibición ciertos licores de mesa, aunque se anuncien y ensalcen por sus cualidades higiénicas, y otro tanto las aguas dentífricas y de tocador, etc., etc.

162.—En cuanto á los remedios para curar las enfermedades de las plantas, se resolvió esta cuestión en Italia en sentido de no venir comprendidos en la prohibición general, sentando los Tribunales y el legislador que los remedios prohibidos debían tener relación con la salud humana ó animal, y que los destinados á las plantas eran resultados industriales aplicados al comercio de plantas (2). Esta distinción de la ley española la lleva hecha gracias á la precisión de su estilo, porque prohibe los *medicamentos*, sustancia que, aplicada al cuerpo del hombre ó del animal, puede producir un efecto curativo (3).

---

(1) Blanch, *Traité de la contrefaçon*, pág. 489, citado por Pella.

(2) *Bolletino della Propietà industriale*, 2 Febrero 1885, pág. 54.—Cotarelli, pág. 85; Pella, pág. 88.

(3) Pella, ob. cit., pág. 89.

163.—Con arreglo al punto 5.° del art. 9.° de la ley de Patentes de 1878, no pueden ser objeto de patente los planes ó combinaciones de crédito ó de Hacienda. A primera vista parece esta exclusión una redundancia de la ley, dado que los planes de Hacienda no tienen carácter alguno de invento industrial, y sólo se explica que figure entre las cosas por las que no pueda tomarse patente, en razón de que habiendo permitido la primera ley francesa que tales inventos entrasen bajo el dominio de la propiedad, crecieron de tal modo los inventores y se presentaban tan amplias sus invenciones, que á no venir en seguida otra ley anulando las patentes concedidas por dichos conceptos, acabárase en Francia por no poder efectuar la menor combinación aritmética sin incurrir en delito de usurpación. De la ley francesa tomólo, ya sin causa, la legislación española (3).

---

(3) Pella, pág. 89.

CAPÍTULO XIX

Origen de la propiedad industrial.

De la privativa de los inventos en España.—La nueva organización de la propiedad industrial.—Transformación que se efectúa en España durante el reinado de Carlos III.—Primera ley española.

164.—En todo orden de manifestaciones de la vida jurídica, tanto por lo que respecta á las instituciones de Derecho, como por lo que atañe á los distintos preceptos, nótase que el progreso se verifica mediante una continua diferenciación, un paso de lo homogéneo á lo heterogéneo. En un principio todos los objetos materiales susceptibles de apropiación provienen por un procedimiento ó por otro de la tierra, de lo cual se sigue que por su origen el derecho de propiedad depende del derecho de usar la tierra. Esta conexión inevitable debió ser indiscutible cuando no existían productos artificiales, y los naturales eran los únicos que podían ser objeto de apropiación. En nuestras sociedades adelantadas hay innumerables objetos que están en poder de unos y otros, tales como edificios, muebles, vestidos, obras de arte, billetes de Banco, acciones de ferrocarriles, créditos hipotecarios, valores públicos, etc., cuyo origen no se refiere abierta y claramente al uso de la tierra; sin embargo, como son, ó productos del trabajo, ó signos representativos del trabajo, y éste sería imposible sin subsistencias y elementos que produce el suelo, no podemos menos de reconocer la existencia de esta conexión continua, por lejana y embrollada que parezca.

La justificación ética completa del derecho de propiedad,

observa Spencer (1), tropieza con la misma dificultad que la del derecho de usar la tierra; pero hace notar al propio tiempo cómo este derecho se acentúa y afirma con el progreso de la civilización. Los comanches no aceptan la distinción entre lo *mio* y lo *tuyo* más que para los bienes muebles; pretenden que el territorio que ocupan, así como la caza que en él vive y que no puede apropiarse más que por captura, son comunes á toda la tribu.

En los pueblos de vida semisedentaria nos encontramos con costumbres que implican las mismas ideas generales. En vez de poner á disposición de todos para recoger y ocupar en él una parte igual de los productos que proporcione el territorio, se pone á la disposición de los ocupantes para el cultivo, y los frutos obtenidos sobre una porción del territorio que un miembro ha cultivado, son propiedad suya con el asentimiento de la tribu, asentimiento que implica el reconocimiento de derechos análogos de propiedad establecidos igualmente á favor de todos los demás miembros de la misma.

En Rusia, el acuerdo indefinido originario respecto á la tenencia de la tierra, acaba por transformarse en un acuerdo definido; se divide la tierra en lotes iguales, se atribuye el derecho de cultivar cada lote reservado al poseedor designado, y en su virtud el derecho de propiedad sobre el producto obtenido. Aun cuando un derecho de propiedad nacido de este modo no resulte, en verdad, de un contrato explícito entre la comunidad de una parte, y cada uno de sus miémbros de otra, sin embargo, nos encontramos ante una estipulación que parece un contrato virtual y que hubiera podido transformarse en contrato formal si una parte de la comunidad, entregada á otras ocupaciones, dejase al resto continuar el cultivo, declarando, de común acuerdo, que una parte del producto de este cultivo se reservaría por el uso de los lotes de su tierra á los miembros que hubiesen dejado de ser cultivadores. La propiedad originaria de la comunidad fué con frecuencia trastornada por la acción de agresores extraños é interiores, y el usurpador de ordinario ha exigido la renta bajo forma de una prestación en

(1) *El derecho de propiedad.*

trabajo ó en servicio militar antes que en especies naturales.

En el origen, el derecho de propiedad fué considerado como una reivindicación válida, en *virtud de un trabajo realizado* fuera de toda agresión. Los pueblos más groseros, aquellos en los cuales la concepción del derecho de propiedad se ha desenvuelto menos, admiten la propiedad de las armas, de los utensilios y de los ornamentos; *el trabajo*, dice Spencer (1), confiere á todos esós objetos un valor proporcional, notablemente superior al de la materia primera con que están formados. Las chozas son ya, en un grado menor, el producto del trabajo individual, puesto que generalmente están combinadas con el socorro de auxiliares, teniendo en cuenta la reciprocidad del servicio. El reconocimiento del derecho de propiedad ha sido, en el origen, el reconocimiento de la relación que debe existir entre el esfuerzo realizado y el resultado obtenido.

Esto es precisamente lo que hace notar, en el curso de los tiempos, el régimen del grupo patriarcal y el de la comunidad familiar, y aunque, según Maine (2), el jefe del grupo haya sido al principio el señor nominal de todos los bienes, no obraba, sin embargo, más que en su calidad de mandatario, y así cada uno de los miembros que contribuían con su parte al trabajo común recibía su parte del producto. Casi socialista en el interior de la tribu, pero admitiendo la concurrencia exterior á ella, esta reglamentación no ofrece la expresión definida del derecho de propiedad individual, mas sí implica que el trabajo debe proporcionar al trabajador un equivalente aproximado de productos; aserto tácito éste que se transforma en aserto explícito cuando los miembros del grupo adquieren la propiedad de ciertos bienes en virtud de un trabajo efectuado fuera del trabajo de los demás miembros. Sería superfluo seguir el desenvolvimiento del derecho de propiedad tal como los legisladores lo han establecido y tal como sus agentes lo han interpretado, remontándonos hasta los mandamientos de los hebreos para descender hasta los tiempos modernos, en que vemos las leyes

(1) *El derecho de propiedad. La Justicia*; edición española de la Biblioteca de *La España moderna*, págs. 139 y sigs.

(2) *El antiguo derecho.*

formular los derechos de propiedad más diversos con un detalle infinito y una gran precisión; basta por el momento notar que esta consecuencia del principio de la justicia ha sido advertida, quizás, mejor que sus demás consecuencias sociales desde el comienzo del progreso social y que luego ha sido aceptada bajo una forma más y más definida, al propio tiempo que se propagaba y tomaba un carácter más y más preciso. Hoy la violación del derecho de propiedad por la apropiación no autorizada de una legumbre ó de algún trozo de madera, constituye un delito, y el derecho de reproducción de una novela, de un modelo, de una marca de fábrica, constituye una propiedad (1).

165.—Indica, pues, un progreso en el orden económico y jurídico, á la vez, este reconocimiento y esta definición del derecho que el hombre tiene hacia toda cosa que sea objeto de apropiación.

En su origen y forma primitiva, la propiedad era una relación directa del hombre y las cosas muebles (armas, alimentos), y á medida que la civilización ha convertido en necesarios una porción de objetos, antes considerados como inútiles ó desconocidos, ha aumentado el número de formas y manifestaciones de esta misma propiedad. Con el desarrollo intelectual de la humanidad se ha extendido el derecho de propiedad, no sólo á los muebles, que el hombre puede *retener continuamente en su poder*, sino á los *inmuebles*, y el paso de la vida errante y nómada á la vida estable y sedentaria ha hecho continua esta relación del hombre con el *inmueble*, y aunque no siempre ha estado el hombre en contacto con el inmueble, sin embargo, la vida sedentaria, por una ficción, ha llegado á crear un concepto y un derecho nacido de la suposición de una continuidad de actos materiales entre el hombre y el inmueble.

El hombre que en otras épocas regó con su sangre un terreno, defendiéndolo palmo á palmo, ó que lo regó con el sudor de su rostro cultivándolo, debía considerar, aunque lo abandonara por algunos momentos, que dicho terreno formaba una extensión de su personalidad, que era algo unido de un modo

(1) Spencer, *El derecho de propiedad.*

permanente á su persona y que continuamente estaba en contacto con él mismo. Con el progreso de la civilización ha venido luego el *título* á ser un símbolo representativo de la propiedad, al que ha ido unido el nombre de la persona.

166.—El sentimiento de la propiedad crece y se diversifica á medida que crecen y se extienden y varían hasta el infinito los objetos susceptibles de apropiación. Entre los salvajes contemporáneos este sentimiento no puede adquirir un gran desarrollo, porque su industria es muy limitada; en cambio, el hombre civilizado, ejercitando su actividad en las formas más variadas, debe encontrar un campo más vasto de objetos apropiables. Los derechos de propiedad se desarrollan y varían hasta el infinito, según aumentan y varían las cosas apropiables por el hombre y á medida que á éstas se va haciendo extensivo el correlativo sentimiento. El hombre comienza á dirigir su actividad á las cosas muebles y sobre ellas manifiesta, en primer término, el sentimiento de *posesión*, y es natural que, con relación á ellas, haga su primitiva aparición el derecho de propiedad, bien este derecho se extienda á un grupo entero de individuos, cuando todos cooperan colectivamente al trabajo, ó bien se halle individualizado, cuando á cada uno, en particular, se le reconocen derechos especiales distintos de los de la colectividad. La propiedad de la tierra aparece después que la propiedad sobre las cosas muebles, justamente porque no es posible concebir verdadera apropiación del suelo si no se cultiva ó si en él no se construyen cabañas; por tanto, el cocorrespondiente derecho nace cuando se comienza á descuajar la tierra y aparecen las primeras habitaciones, y este derecho, á su vez, se manifiesta colectivo ó individual, según que el trabajo de cultivo ó de construcción se hace en común ó por cada individuo por cuenta propia.

Otra clase de bienes, sobre los cuales se ejercitan los derechos de propiedad, la constituyen aquellos que no tienen una existencia material, sino que representan simbólicamente determinados valores, y es necesario un sentimiento bastante refinado para que pueda extenderse hasta los bienes simbólicos, por lo que es natural que los derechos relativos á éstos aparezcan en épocas de relativo adelanto y cultura. Entre los mismos

bienes comprendidos en esta categoría cabe hacer una distinción, pues hay unos que son inmediatamente traducibles ó reducibles á dinero ó en otros bienes y que representan una suma determinada, y otros que no representan cantidad determinada y que no se convierten en dinero si no se realizan ciertas condiciones que frecuentemente no dependen de la voluntad de quien posee tales títulos. Los primeros son los billetes de Banco, los documentos de crédito, las cuentas corrientes, los títulos al portador, respecto de los cuales el sentimiento correspondiente se hace, según dice Spencer, representativo en altísimo grado y se encuentra muy apartado de los objetos reales (1). Los segundos, de que Spencer no habla, son los que representan bienes de valor indeterminado, como sucede con la propiedad literaria, las patentes de invención, la clientela en las profesiones, las marcas, los escudos y emblemas, etc., con respecto á los cuales, el sentimiento de propiedad es de un grado de abstracción más elevada todavía, por cuanto en él va implícito otro sentimiento, que es el de la estimación personal. También estos últimos bienes representan trabajo acumulado, esfuerzos hechos para adquirir una cierta elevación en la esfera de un arte ó de una profesión. El que utiliza la obra de un hombre de carrera, el trabajo de un industrial ó los servicios de un comerciante, no retribuye tan sólo el trabajo que se emplea en el esfuerzo momentáneo que aquélla ha costado, sino también una parte del trabajo empleado anteriormente y que no ha sido compensado.

Algunas veces, como observa d'Aguanno (2), falta este mismo símbolo externo de la marca de fábrica, de la clientela en las profesiones, etc. Puede adquirirse una capacidad ó una pericia extraordinaria en un arte, en una profesión ó en cualquiera otra forma de actividad social, y sin embargo, no haber dado todavía pruebas de estos méritos; pero el trabajo acumulado existe, y si se manifiesta una actividad de un orden supe-

(1) Spencer, *Principes de psychologie*, II, pág. 610.

(2) *La génesis y la evolución del Derecho civil según los resultados de las ciencias antropológicas é histórico-sociales*, por José d'Aguanno, con una introducción de G. P. Chironi; edición española, corregida y adicionada por el autor; traducción de Pedro Dorado Montero; Madrid, un tomo.

rior, justo es que reciba una compensación adecuada á la importancia de la misma, supuesto que representa el pago de los esfuerzos que ha costado el hacerse más apto que otros.

Las costumbres primero, y luego las leyes, han reconocido el derecho de los productores intelectuales, y en su origen el auditorio ó el patronato de los personajes ilustres, en cuya casa recitaban aquéllos sus obras, remuneraban á los autores, y era mal visto, y hasta deshonroso, sustraerse á esta obligación. En Roma, ese derecho de propiedad adquirió un cierto valor mercantil (1). Azcárate hace notar que, en germen, la propiedad literaria ha existido en todo tiempo. En su origen, la propiedad intelectual apareció confusa, luego se fué determinando y precisando. Más tarde se diversificó presentándose en los distintos aspectos de *literaria*, *artística*, *dramática* é *industrial*.

Si la propiedad literaria consiste en la prohibición de reproducir los escritos por quien no sea autor de los mismos, es manifiesto que lo mismo puede hacerse esto con la imprenta que por otros medios, y por lo tanto, las cuestiones de esta índole pudieron muy bien surgir cuando se difundían y propagaban los escritos por medio de copias manuscritas. Textos de Quintiliano y de Marcial demuestran, en efecto, que no pasaban desapercibidas esas relaciones en Roma; pero la verdad es que si entonces se censuraba y se lamentaba el plagio, era, más que por el daño económico que producía á los autores, por la honra que se les usurpaba, y de que es prueba el célebre *sic vos non vobis* de Virgilio, como recuerda Azcárate (2).

(1) Copinger (W. A.), *The law of Copyright*, citado por Spencer en *El derecho de propiedad incorporal*.

(2) *Ensayo sobre la Historia del Derecho de propiedad y su estado actual en Europa*, por Gumersindo de Azcárate; tomo 2.°, Madrid, 1880. Hace notar este autor que, descubierta la imprenta, todavía no aparece este género de propiedad, puesto que lo que se hace entonces es conceder privilegios para imprimir, no sólo en vista del interés de los autores, sino también para atender al fin á que respondía la censura, como el que se otorgó á Cervantes para dar á la estampa por diez años el *Quijote* para Castilla, en 1601, y en 1605 para Aragón y Portugal. Recuerda de paso que los privilegios más antiguos que se citan de este género son: uno concedido en Venecia en 1469; otro en Bamberg en 1490; el otorgado en Venecia en 1494 á Heumam Lichtenstein para imprimir el *Speculum historiàle*, de Beauvais, y el que obtuvo Guttenberg por quince años. En el siglo XVI, según algunos, hablóse ya de propiedad literaria en Inglaterra; pero la verdad es que hasta hace poco más

167.—En un principio la propiedad *artística* va confundida con la *literaria*, y una y otra se incluyen en la misma ley, y se conceden ambas por igual plazo. La práctica enseña que existen entre ellas algunas diferencias, y á medida que progresan y se desenvuelven las manifestaciones de estos derechos, se destacan más y más las diferencias. Alcanza la propiedad artística á los autores de obras en que se manifiesta el sentimiento de lo bello, ya simplemente, ya conjuntamente, con un fin útil, científico, religioso, etc., y por lo tanto, á los pintores, escultores, compositores de cartas geográficas, calígrafos, dibujantes, etc.; y basta tomar en cuenta esta enumeración para comprender cómo la reproducción en este género de obras puede dar lugar á casos muy distintos de los que origina la literaria. En ésta se reproduce exactamente lo mismo que el autor ha publicado, sin más cambios que los accidentales de forma en las condiciones tipográficas del libro, mientras que en la artística cabe, por ejemplo, reproducir una pintura por el grabado, por la litografía ó por la fotografía, sacar una copia del mismo tamaño que el original, reducida ó agrandada, etc.

Además, se comprende bien, como observa Azcárate (1), que la reproducción de un libro da lugar á un ejemplar que intrínsecamente vale lo mismo que el primitivo, mientras que siempre habrá una diferencia esencial entre una pintura original y una copia de la misma; así como dentro de los distintos géneros de obras de arte, no está en el mismo caso, por

---

de cien años los Legisladores no se han cuidado de protegerla. Quizás fueron pueblos que antes entraron por este camino Sajonia, que legisló sobre ella en 1773, y España, que hizo lo propio en 1778, en que se dictó la ley en que se habla por primera vez de propiedad de los escritos, reconociéndola al autor y á sus herederos (ley 24, tít. 16, libro 8.° de la Novísima Recopilación), y durante el siglo actual ha sido cuando en todas partes se ha consagrado ese derecho.

Salvo algunos países—dice Azcárate, ob cit., pág. 311—en que por excepción y durante cortos intervalos se ha reconocido éste con carácter de perpetuidad, ya de un modo directo, como sucedió en Francia y en Holanda, ya de un modo indirecto, como aconteció en Dinamarca, donde antes de 1858 se concedía por un tiempo indeterminado á condición de reimprimir á medida que se agotaran las ediciones, es hoy principio generalmente aceptado el de la propiedad *limitada*, esto es, por cierto número de años, aunque varía según los pueblos, la extensión de este límite y la manera de señalarle.

(1) *Historia del derecho de propiedad*, tomo 2.°, pág. 314.

ejemplo, el grabador ó fotógrafo que reproduce una estatua, que el que calca una carta geográfica sobre una original. Es decir, que en la propiedad *artística* hay una serie de matices, según los cuales pone el reproductor más ó menos, pero siempre algo de su parte, lo cual no sucede en el caso de la propiedad literaria ó del libro. Además, aquélla puede confundirse con la *industrial* por virtud de la aplicación de las bellas artes á los objetos industriales, y de aquí la dificultad á veces de discernirlas, como se hizo observar al discutirse en Alemania en 1876 la ley sobre la reproducción de las obras de las artes decorativas.

Poco á poco, y con el progreso de las artes y de la industria, se va destacando la *propiedad industrial* con fisonomía propia y con caracteres independientes y separados de los que caracterizan la propiedad artística, ó que garantizan un producto que tiende á lo bello, y de la *propiedad intelectual*, que garantiza un producto de la inteligencia hecha abstracción de toda aplicación industrial, de lucro ó de toda tendencia práctica. La propiedad industrial garantiza los productos del trabajo aplicado á un fin útil, y sólo aparece en Inglaterra hasta 1623, y sobre ella legislaron Francia en 1791 y los Estados Unidos en 1793, y en el presente siglo se ha generalizado el hecho de dar una garantía á los autores de esas invenciones, como lo ha hecho Rusia en 1812, Bélgica y Holanda en 1817, Austria en 1820, España y Cerdeña en 1826, etc., etc.

Se ha hecho notar que en sus orígenes la propiedad industrial debió ser colectiva, efectuándose el trabajo de las primeras industrias en comunidad, los restos de cuya organización aparecen en varios pueblos contemporáneos, y aun traen este origen la propiedad comunal de las artes y arreos de pesca, y la pesca en común, que todavía en determinadas ocasiones efectúan algunos pueblos del Principado. Los gremios y cofradías conservaron á través de los siglos, sin duda alguna, la imagen de las antiguas comunidades industriales, porque el gremio era en rigor una comunidad de artesanos (1). La pro-

(1) Pella y Forgas, *Las patentes de invención y los derechos del inventor*, página 32.—D. Rafael Altamira en su notable libro *Historia de la propiedad co-*

piedad territorial, que en los albores de la historia parece haber tenido un carácter asimismo comunista en varios pueblos, anticipóse en su transformación á la propiedad industrial, pues ya durante la civilización romana llegó á ser extremadamente individualista, de tal modo, que no sólo constituía la propiedad de tierras el poder del individuo en la sociedad, y así sólo era rico el terrateniente, sino que formó la misma soberanía política, cuyo concepto exageraron después las razas germánicas, que en sus leyes calificaban de hombre libre solamente al propietario territorial, y sin la propiedad de la tierra el individuo no podía tener otro concepto que el de siervo, sujeto á la potestad de un señor cualquiera, ó el de fugitivo ó esclavo; en cambio trataron con entero desprecio los legisladores romanos á la propiedad mueble no artística (*mobilium vilis possessio*), porque era producto del trabajo industrial entregado exclusivamente á los esclavos, y de ahí supone Pella (2) el criterio extraviado, hasta el punto de suponer que el trabajo industrial deshonraba á patricios y señores romanos, y con estas preocupaciones las industrias se retrajeron de las clases directivas de la sociedad para refugiarse en el seno de los colegios de artesanos romanos, convertidos más tarde en los gremios de la Edad Media; en cambio los gremios alcanzaron con los siglos fuerza é importancia política incontrastables, como recinto de la clase ó estamento popular y tesoro de las ciudades libres. Gobernábanse por los gremios Barcelona y las Repúblicas italianas, vedándose la entrada en el gobierno municipal á los terratenientes ó señores ennoblecidos con sus viejos dominios y sus hazañas en los campos de batalla, y estaban también en poder de los gremios las armas de la ciudad, porque éstos daban la pauta de la organización de las compañías de milicias por estamentos ó profesiones agremiadas.

---

munal (pág. 312), nos recuerda que los vestigios de comunidad se refieren también á cosas muebles; tal es el arte común para la pesca de la Selva (costa N. del Ampurdan); la comunidad de una fábrica de redes perteneciente á Bagur y otros pueblos de la misma región, y la comunidad de ganado de labor establecida entre dos ó más labradores, ó un labrador y un capitalista, que da el dinero para la compra de un buey, yunta, etc.

(1) Ob. cit., pág. 32.

En este estado, ha observado el distinguido publicista contemporáneo que arriba hemos citado, el gremio procuraba por medio de reglamentos, en los cuales se prescribían minuciosamente las reglas de fabricación, y por concesión de reales privilegios, conservar el crédito y reputación de sus especialidades y primores en la industria, de sus secretos de fábrica é invenciones, llegando por este camino muy lejos en fama y crédito la cristalería veneciana, los tapices franceses, los libros de Lyon, los paños, armas y vidrio de Cataluña, los cueros de Córdoba, las sedas de Toledo y Valencia, y otros muchos artefactos.

En el seno mismo del comunismo gremial pugnaba para efectuarse la transformación de la propiedad en individualista. Las marcas de fábrica, los emblemas de los talleres y los nombres de los artífices puestos en los artefactos, aparecen como otras tantas manifestaciones del individualismo en la industria, constituyendo la *marca la primera forma de propiedad industrial en favor del individuo.* Siguiendo la misma lucha y transformación, multiplicáronse las marcas, nombres y emblemas industriales en la Edad Media, de que iban llenas puertas y esquinas, y se veían por doquiera en las tortuosas calles de las villas libres.

«No había salido todavía á la vida del derecho la propiedad del invento, dice aquel publicista, porque éste formaba parte del patrimonio común de los gremios; el inventor quedaba desposeído en beneficio de la comunidad, si no hallaba por dificilísimo camino el medio de que el Rey le otorgase caprichosamente un privilegio exclusivo, como único refugio fuera de la organización gremial y fuera de los reglamentos industriales. En la historia de Francia se citan ejemplos raros de semejantes privilegios; en 1551 otorgóse privilegio á un italiano para fabricar en Francia vasos, espejos y toda suerte de cristales como los de Venecia; otra concesión parecida existe en el mismo siglo, año 1597; en 30 de Junio de 1611 concedióse un privilegio exclusivo por veinte años por el invento de un nuevo molino, señalando para los contraventores la pena de 10.000 libras, que debían aplicarse por mitad al Tesoro Real y á indemnizar al inventor y á sus asociados. Pero todos estos privilegios dependían

sin regla fija de la voluntad del Monarca, y asimismo sus condiciones de duración, extensión y garantía constituían en rigor una ley aparte independiente de toda ley general. Se concedían los privilegios protectores de la industria con mayor facilidad á las corporaciones industriales que á los particulares, y así se cuentan en gran número las exenciones concedidas á los fabricantes de lanerías y paños, sederías, á los de tejidos de lino y cáñamo, á los de algodón, á tintoreros, maestros de coches, plateros, cuberos y toneleros y á otros muchos, siendo muy renombrada la Compañía de impresores y libreros del Reino para la impresión de los libros del rezo eclesiástico y la del Observatorio de Madrid para la impresión y venta exclusiva del calendario (1).

Inglaterra rompió con este sistema, y fundó sobre bases individualistas la propiedad industrial, encontrándose en el estatuto de 1623 la más explícita derogación de los monopolios y privilegios gremiales, y á su lado, como sistema opuesto á sistema, las ideas primarias de la legislación sobre invenciones. Dice así el art. 5.° de dicho estatuto: «Que, sin embargo, ninguna de las declaraciones mencionadas se extenderá á alguna de las cartas patentes ó concesiones de privilegio por término de veinte años ó menos, libradas anteriormente con el objeto de trabajar *ó de hacer exclusivamente* toda suerte de nueva fabricación en este Reino á favor del primero y verdadero inventor ó inventores de estas fabricaciones.» Los Estados Unidos de la América del Norte, mucho tiempo después, copiaron la legislación inglesa; luego la siguió, amplió y perfeccionó Francia en 1791, y de ella, tarde y mal, como con tantas otras ha acaecido, la imitaron los legisladores españoles, precediendo á su aparición entre nosotros algunas disposiciones encaminadas á destruir la mole del antiguo organismo económico de las artes é industrias.

168.—Conforme ya hemos indicado en otros capítulos de esta obra, hubo necesidad de comenzar por enaltecer y dignificar ciertas industrias, artes y oficios manuales que se con-

---

(1) Dou, *Instituciones de derecho público general de España, con noticia del particular de Cataluña*, tomo 3.°, Madrid, 1801.—Nov. Recop., libro 8.°, tít. 17.

sideraban como deshonrosos y se habilitó para obtener algunos cargos públicos á los que los ejercían, quitóse la prohibición de ejercer algunas industrias á los hijos ilegítimos (1), considerando que la inhabilitación que contenían los estatutos de algunos gremios era contraria al progreso de las artes y oficios. En 29 de Noviembre de 1784, se participó haber resuelto S. M. que se permitiesen en el Reino fábricas de agua fuerte, sal Prunela, etc., sin sujeción á gremio alguno; en 12 de Diciembre del mismo año, declaró S. M. independiente del gremio de los fabricantes de seda de Valencia, una nueva fábrica establecida por unos franceses, mandando que el expresado gremio no los molestase con visitas y denuncias, y que estas concesiones fuesen generales á cualesquiera fabricantes de medias que quisieren dedicarse á fábricas semejantes de filadiz y algodón, por lo mucho que podían servir y por la utilidad del consumo. Corriendo el mismo año y casi al mismo tiempo se modificó la Ordenanza de los gremios de tejedores, acerca de la fabricación de tejidos de lino y cáñamo, sobre la mayor ó menor cuenta y marca ó ancho en los peines, y de los exámenes, dejando en todo libertad, sin otra limitación que la de evitar la falta de ley y bondad intrínseca de los tejidos. En fin, el arte de la seda, uno de los mayores en el siglo pasado, fué declarado libre por una Real cédula de 29 de Enero de 1793, y disueltos los colegios y gremios del oficio en la forma que estaban constituídos, quedando únicamente los colegios del arte mayor de la seda, como agremiaciones particulares (2).

La libertad del trabajo se extendía todos los días á nuevas profesiones durante el gobierno de Carlos III, y se transformaba la propiedad industrial, mas no salía todavía del seno de esa formación la propiedad del pensamiento industrial aplicado, la invención como materia de protección y derechos. Era conocida la propiedad del libro que precedió de algunos siglos á la de los inventos, los cuales por un desconcierto perfectamente explicable se confundían con la marca, no distin-

(1) Cédula de 2 de Septiembre de 1784.

(2) Aun hoy, en 1893, existe en Barcelona el *Colegio del arte mayor de la seda*, con edificio propio y conservando en lo posible la honrosa tradición de aquella comunidad, gloria de nuestra industria.

guiéndose la diferencia entre el objeto mueble material que con el sello del fabricante garantizaba su crédito y la facultad de reproducir ó privar la fabricación con marca ó sin ella de toda nueva combinación, mejora ó novedad en los artefactos. A dos dedos de la verdadera propiedad industrial de los inventos, dice Pella (1), estuvo una Real cédula de 9 de Noviembre de 1786.

Varios industriales obtuvieron que, mediante dicha Real cédula, se permitiese elaborar en su fábrica manufacturas de seda y lana, practicando las variaciones que considerasen precisas en peines, telares y tornos, separándose como bien les pareciese de las Ordenanzas á que su industria estaba sujeta y arreglada. Con este motivo se resolvió, que todos los fabricantes que quisiesen usar de esa libertad, *deberían proponer la invención, imitación ó variación, al modo y con la perfección ó imitación de los extranjeros*, á las juntas particulares de comercio del territorio respectivo ó á los subdelegados de la Junta general de Comercio del Reino, para que, calificada su inteligencia, se *concediese el permiso por escrito*, y de darse noticia á la Junta general de las concesiones dispensadas y pruebas presentadas para lo conveniente. A las manufacturas así libres ponían un sello para distinguirlas de las fabricadas conforme á la Ordenanza (2). Aquí apuntaban, según Pella, la libertad de la industria, la propiedad industrial y aun el invento y la introducción de las novedades extranjeras en el modo de fabricar, todo garantizado por medio del sello de fábrica libre y el registro de la concesión. «Un paso más, exclama Pella (3), y formulaba Carlos III una ley de patentes de invención completa.»

Carlos IV desvaneció todo esto en 1789, no midiendo la eficacia del sello y nombre comercial, que garantizan la bondad de la mercancía, pero no la novedad; y creyendo dejaba «combinada la libertad en los fabricantes, la *perfección* y *diversidad* en las manufacturas y la seguridad en los compradores,

(1) *Las patentes de invención y los derechos del inventor*, pág. 87.

(2) Don, *Instituciones de derecho público general de España, con noticia del particular de Cataluña*, tomo 5.°, págs. 189 y 190.

(3) *Las patentes de invención y los derechos del inventor*, págs. 88 y sigs.

dijo, he resuelto que los fabricantes de tejidos *puedan inventarlos, imitarlos y variarlos libremente*, según tengan por conveniente, así en el ancho, número de hilos y peso, como en las maniobras y máquinas, poniendo sólo en ellos el nombre del fabricante y pueblo de su residencia, y en las manufacturas fabricadas, el sello acostumbrado» (1).

Con este sistema, salía la industria de las ataduras gremiales, pero se proclamaba la libertad de inventos y de las imitaciones, saliendo de un extremo para parar en el opuesto. Libertad de inventar, pero sin garantía para el invento, lo que equivalía á ser desposeído por el público, en vez de serlo por el gremio, pero al fin siempre desposeído. En el nuevo período de revueltas y reformas que empezó en este siglo, volvió á proclamarse sin necesidad en la sesión de las Córtes de Cádiz de 31 de Mayo de 1813, la *libertad de la industria* (2). Los gremios tuvieron excelentes defensores: Capmany, el primero de ellos, que sostenía la necesidad de modificar las viejas Ordenanzas, sostuvo aun la libertad de la Industria, pero sin destruir el organismo de los gremios. Andando los tiempos se ha reconocido esta verdad, dice Pella (3); pero no estaban aquellos tiempos para temperamentos y arreglos que no fueren radicales (4). Por fin, apareció en 1820, la primera ley española sobre patentes de invención.

169.—La ley sobre invenciones, mejoras é introducciones en todos los ramos de la industria, aprobada por las Córtes de 1820, establece que todo el que invente, perfeccione ó introduzca un ramo de industria, tiene derecho á su propiedad,

---

(1) Ley 10, tít. 24, lib. 8.° de la Nov. Recop.

(2) Decreto de Córtes de 8 de Junio de 1813.

(3) *Las patentes de invención y los derechos del inventor*, pág. 39.

(4) Como observa Pella y Forgas, tampoco salía la propiedad industrial individual, ahogada antes en el gremio y extinguida entonces con la libertad sin límites, porque si el art. 335 de la Constitución de Cádiz puso á cargo de las Diputaciones la protección de *los inventores de nuevos descubrimientos*, en cambio quitóse de delante á un inventor (sesión del dia 2 de Junio de 1811), acordando que se dirigiera al Consejo-Regencia, á quien correspondía apreciar el mérito del invento, que consistía en cierta cureña de hierro. Creían de buena fe los legisladores de Cádiz que bastaba la libertad completa publicada en sus decretos.

por el término y bajo las condiciones que dicha ley señale (1). Al Gobierno no le toca examinar si los inventos, perfecciones ó introducciones son ó no útiles, sino solamente si son contrarios á las leyes, á la seguridad pública, á las buenas costumbres ó á las órdenes ó reglamentos, y no siéndolo, no puede negar su protección (2) al que se crea inventor, perfeccionador ó introductor (3). El que invente, perfeccione, mejore ó introduzca algún ramo de industria, si quiere que el Gobierno

---

(1) Art. 1.° de dicha ley.

(2) Con ocasión de haber solicitado Fernando Arretola, de la Habana, privilegio exclusivo para construir y vender un alambique de su invención, la Comisión de Agricultura presentó el *Proyecto de ley sobre invenciones, mejoras é introducciones en todos los ramos de la industria*. Contiene 25 artículos, de cuyo contenido se da cuenta en el texto, y un curioso preámbulo, cuajado de las ideas dominantes en aquella época contra los gremios, y la falta de libertad de la industria, el progreso, la introducción de los adelantos y la civilización extranjeros; pero, sea por odio á la palabra privilegio—como observa Pella y Forgas—que había de sonar mal á los progresistas de 1820, por imitación á la ley de patentes francesa de 1791, ó real y efectivamente por convicción propia, se expone lucidamente como son propiedad las invenciones, lo mismo que los libros, las traducciones y el pensamiento en general publicado y puesto en circulación en la Sociedad.

Reconoce que la propiedad industrial debe ser temporal; de otra manera, un descubrimiento, en vez de ser un paso dado en las artes, sería un estorbo para los pasos posteriores, tanto más, cuanto parece que unos descubrimientos son los precursores de los otros.

Este modo de considerar los derechos del inventor trae origen en la legislación francesa, que sabían al dedillo los progresistas de 1820. El estudio del articulado de su ley revela desde luego que fué copia en muchos puntos, original en pocos. Llama *certificados de invención* á las patentes; declara el derecho para alcanzarlas á todo el que *invente, perfeccione ó introduzca* un ramo de industria, con lo cual sienta la distinción misma de la ley francesa de 7 de Enero de 1791, artículos 1.°, 2.° y 3.°, entre inventos, perfeccionamientos é introducciones; los primeros daban derecho de propiedad durante diez años, los de mejora ó perfeccionamiento por siete y los últimos por cinco. La misma gradación se observa en la cuantía del impuesto. Este se pagaba en una sola cuota. Después de presentadas las solicitudes al Ayuntamiento ó al jefe político de la provincia, venía informada favorablemente y concedida por el Gobierno Central.

Establecióse además que las patentes no podían recaer ni sobre las formas ni sobre las proporciones indiferentes al objeto, ni sobre los adornos; disposición copiada de la legislación francesa (art. 3.°, ley de 25 de Mayo de 1791). Estos plagios aparecen en otras partes, como en el art. 17 y en el 23, referentes á las penas señaladas á los usurpadores; en el 25, acerca de los casos en que se pierde la patente, y en otros varios artículos. Compárense el art. 17 de la ley de 1820 con el 13 de la ley francesa de 25 de Mayo de 1791.

(3) Art. 2.° de la ley de 20 de Mayo de 1820.

le asegure su propiedad, presentará ante el Ayuntamiento de su domicilio ó ante el Jefe político de la provincia, la descripción exacta, acompañada de los dibujos, modelos y cuanto juzgue necesario para la explicación del objeto que se propone, firmado por él; y estas autoridades estarán obligadas á darle un testimonio en relación de todo, según el modelo núm. 1.° de dicha ley (1).

La Autoridad local estaba obligada á remitir este expediente con todos sus documentos al Jefe político de la provincia, y éste, al Secretario de la Gobernación, en el término más corto posible, bajo su responsabilidad á los perjuicios que puedan resultar de la detención (2).

El inventor, perfeccionador ó introductor, al tiempo de pedir la protección de la Autoridad presentando los documentos de que habla el art. 3.°, debía entregar 1.000 reales en el primer caso, 700 en el segundo y 500 en el tercero (3).

Recogido el testimonio de que habla el art. 3.°, y hecha la entrega de que habla el 5.°, el inventor, perfeccionador ó introductor establecido en las provincias de Ultramar, podía comenzar á usar de su invención, perfección ó introducción sin perjuicio de proveerse del certificado del Gobierno (4). El Secretario de la Gobernación estaba obligado á expedir al inventor, perfeccionador ó introductor el certificado correspondiente según el modelo núm. 2.° de dicha ley, dirigiéndoselo por conducto del Jefe político ó Ayuntamiento local, sin proceder para ello otro examen ni reconocimiento que el designado en

---

(1) Art. 3.° del decreto de 14 de Octubre de 1820. No se halla en las Colecciones oficiales, por ello pasa desapercibido á los compiladores y tratadistas. Renouard le cita en su *Traité des brevets d'invention*, 3.ª edic., pág. 162; habla de él y hace referencia á la 1.ª edición, en que aparece el texto. Creo agradecerán los lectores las siguientes referencias: *Proyecto de ley sobre invenciones, mejoras é introducciones en todos los ramos de la industria.*—Exposición de motivos, págs. 768 y 769, y ley, pág. 769; *Diario de las Sesiones de Cortes*, legislatura de 1820, tomo 1.°—Sobre la discusión de la ley y supresión de los artículos 10 y 21, etc., pág. 1323; legislatura de 1820, tomo 2.°—Se dió cuenta de la sanción, pág. 1676, 16 de Octubre de 1820; *Diario de las Sesiones de Cortes*, legislatura de 1820, tomo 3.°, columna 2.ª

(2) Art. 4.° de dicho decreto-ley de 1820.

(3) Art. 5.° de id.

(4) Art. 6.° de id.

el art. 2.º (1). Este certificado debería contener una copia exacta de los documentos y dibujos que hubiese presentado el interesado y las inscripciones de los modelos (2).

Al tiempo de recoger del Ayuntamiento ó del Jefe político el inventor, perfeccionador ó introductor el certificado que le había expedido el Secretario de la Gobernación, debía entregar otra cantidad igual á la que entregó al tiempo de pretender dicho certificado (3).

Los expedientes originales de invención, perfección ó introducción, debían pasarse después de concluídos al establecimiento de balanza y comercio, y en adelante donde correspondiese, y allí quedar depositados, registrándolos por orden numérico, según sus fechas, en un libro que se mandó llevar al efecto (4).

En el caso que, á juicio del inventor, hubiese razones políticas ó comerciales que exigiesen el secreto del descubrimiento, debía presentar directamente su petición, con los motivos en que fundare el secreto, al Jefe del Establecimiento de balanzas ó al que en adelante determine el Gobierno, el cual hacía trasladar á presencia suya, y por mano del interesado ó de persona de su confianza, las descripciones en un registro particular, que debía cerrarse y sellarse, y permanecer así el tiempo que hubiese de durar el secreto, poniendo en el sobre ó cubierta el nombre del inventor, la fecha y los objetos que encierra el paquete, y dándole una copia de esta relación, á fin de que, en virtud de ella, se le expida, por el Secretario de la Gobernación, el certificado correspondiente que le asegure la propiedad (5).

El Jefe del Establecimiento de balanza debía cuidar de que toda invención, perfección ó introducción, cuyo depósito le confiara el Gobierno, se publicara inmediatamente en la *Gaceta,* á fin de que llegara á noticia de todos; y además estaba obligado á manifestar á todo el que lo solicitare, el catálogo ó

---

(1) Art. 7.º del decreto de 14 de Octubre de 1820.
(2) Art. 8.º de íd.
(3) Art. 9.º de íd.
(4) Art. 10 de íd.
(5) Art. 11 de íd.

registro de todos los certificados expedidos y las cubiertas de las invenciones secretas, á fin de que cualquiera pudiera juzgar si debía decidirse á pedir los certificados de alguna invención, mejora ó introducción que pensare haber hecho (1).

Los certificados de adición tenían fuerza y vigor durante diez años, los de mejora durante siete y los de introducción durante cinco, contados desde el día de la fecha del certificado, y sólo á propuesta del Gobierno, aprobada por las Cortes, podrían exceder de este término, el cual nunca se extendía á más de quince años para los primeros, diez para los segundos y siete para los terceros (2).

Todo inventor tenía derecho á mejorar su invención, bajo los mismos trámites y formalidades prescritos para las mejoras (3).

Toda persona tenía derecho á perfeccionar la invención de otra, pero no á usar de la invención principal, así como tampoco el inventor á usar de las perfecciones y mejoras hechas por otro (4).

En caso de contestación, si hubiese una semejanza absoluta entre los descubrimientos, será válido el que se haya presentado antes á la Autoridad local ó de provincia; pero si hubiese desemejanza, el posterior se considerará como mejora, sin pagar para ello nueva contribución (5).

Los certificados de invención, mejora ó introducción, no pueden recaer, ni sobre las formas, ni sobre las proporciones, ni sobre los adornos de cualquier género que sean (6).

El propietario de una invención, mejora ó introducción, podía ceder, con arreglo á la legislación de 1820, su derecho en todo ó parte, unirse en sociedad, vender, permutar ó contratar en los términos establecidos por las leyes para los contratos (7).

---

(1) Art. 12 del decreto de 14 de Octubre de 1820.
(2) Art. 13 de íd.
(3) Art. 14 de íd.
(4) Art. 15 de íd.
(5) Art. 16 de íd.
(6) Art. 17 de íd.
(7) Art. 18 de íd.

El propietario de una invención, mejora ó introducción, tenía el derecho de perseguir, ante los Tribunales civiles, á cualquiera que le turbara en el uso exclusivo de su propiedad (1).

En estos juicios debía preceder la conciliación; y no conformándose las partes, acudían al Juez de primera instancia, ante quien debía seguir el litigio los trámites de un juicio ordinario (2).

El certificado del Secretario de la Gobernación era el título de propiedad del inventor, mejorador ó introductor, y por tanto debían obrar en su favor ó en contra los planos, las inscripciones, los modelos y demás que hubiese presentado (3).

Las penas que el Tribunal imponía á los actores y reos, se limitaban á las costas del proceso y á los perjuicios, cuando no hubiese intervenido mala fe, y á las costas y al cuatro tanto del perjuicio, cuando el actor ó el reo hubiesen procedido de mala fe (4).

Los privilegios concedidos antes de esta época por invenciones, perfecciones ó introducciones, gozaban de la protección que concedía el citado decreto de 1820, hasta cumplir el tiempo que en él se señala, comenzando á contarlo desde la época de la concesión. Los agraciados tenían que evacuar las diligencias que se prescriben, y proveerse del correspondiente certificado, pero sin pagar derecho alguno (5).

El inventor, mejorador ó introductor dejaban de considerarse como propietarios: primero, si cedían en beneficio público su derecho; segundo, si dejaban transcurrir seis meses sin recoger el certificado; tercero, si dejaban pasar dos años sin poner en ejecución su invento, perfección ó mejora (6).

El que tratare de llevar á efecto cualquiera invención y temiera que por tener que valerse de manos intermedias, por ser precisos ensayos en público ó por cualquier otro motivo, haya

---

(1) Art. 19 del decreto de 14 de Octubre de 1820.
(2) Art. 20 de íd.
(3) Art. 21 de íd.
(4) Art. 22 de íd.
(5) Art. 23 de íd.
(6) Art. 24 de íd.

quien se le anticipe á reclamar propiedad, podrá consignar en manos del Jefe político de la provincia su pensamiento, expresado de una manera que se dé una idea clara del objeto; y el Jefe político, sin exigirle por esto contribución alguna, le dará un testimonio ó certificado de ello, y le prescribirá el tiempo necesario para la ejecución, el cual no excederá de seis meses. Durante ellos se decidirá el aspirante á solicitar ó no la patente, y no se le podrá anticipar otro á reclamar la propiedad (1).

170.—Aunque cayó en olvido la legislación de patentes contenida en el decreto de 1820, no desapareció el nuevo estado de la propiedad industrial que había alcanzado un relativo progreso en España y en las demás naciones de Europa, por cuya razón el Gobierno de Fernando VII vióse precisado á publicar otro Real decreto en 27 de Marzo de 1826, que constituyó la legislación española sobre patentes de invención durante

---

(1) Art. 25 de dicho decreto ley de 1820. Acompáñase á dicho Real decreto un modelo de una certificación de depósito, que es como sigue:

«F., Alcalde del Ayuntamiento, ó Jefe político de T., certifico: Que hoy, día tantos, de tal mes y año, F. de T., me ha (ó F. de T. y F. de T. me han) entregado un paquete cerrado y sellado, que según ha (ó han) dicho contiene todas las piezas descriptivas (aquí expondrá fielmente el objeto de que se trata y esta exposición será el rótulo que acto continuo se pondrá al paquete con el nombre del inventor y el día y hora de su entrega); habiéndome dicho que es (ó son) inventor (ó inventores), perfeccionador (ó perfeccionadores), introductor (ó introductores), ha (ó han) puesto en mi poder la suma de mil reales (setecientos ó quinientos), recomendándome haga pasar al Gobierno este expediente cuanto antes sea posible, á fin de obtener el certificado correspondiente, y ha (ó han) firmado conmigo por duplicado el presente, recogiendo uno y dejando otro en esta Secretaría.»

El modelo núm. 2 es de calificación de invención, y dice así:

«D. Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que habiéndonos declarado F. (ó F. T.), ser inventor (ó inventores), perfeccionador (ó perfeccionadores), introductor (ó introductores), según resulta del memorial que acompaña al paquete que nos ha remitido el Jefe político de... (tal parte) con los documentos, planos, dibujos y descripciones del tenor y copia siguiente (aquí se copiarán las descripciones, planos y dibujos y se hará mención de si acompañan modelos), aseguramos por el presente decreto á F. (ó F. y T.) la propiedad á su invención (mejora ó introducción) en los términos y por el tiempo que prescribe la ley en todos los dominios de la Monarquía Española; sirviéndole de justo título este decreto, que se le (ó se les) entregará y satisfará (ó satisfarán) en el acto de recogerlo igual cantidad á la que entregaron al tiempo de solicitarlo. Por tanto, etc.»

medio siglo. En algún punto restringió la libertad que informaba la legislación de 1820, como en el principalísimo de la concesión de patentes, que hizo depender del beneplácito de la voluntad regia (1), á diferencia de lo que sucedía en aquélla, que no autorizaba al Gobierno para rechazar la concesión, fuera de los casos de ser contraria á leyes, buenas costumbres, seguridad pública, ordenanzas y reglamentos. También limitó la publicidad de las memorias de los inventos al caso de un litigio y mediante orden judicial. En casi todo lo demás mejoró lo publicado por primera vez y con todos los defectos de las novedades en 1820, gracias á la experiencia y conocimiento de otras legislaciones, pero conservando el mismo sistema general, divididas las patentes en tres clases, las cuotas pagaderas en una sola vez, la misma gradación en el tiempo, aunque mayor la duración, pues señaló quince, diez y cinco años, según fuesen aquéllas.

Por Real decreto de 27 de Marzo de 1826 se establece que toda persona de cualquiera condición ó país que se proponga establecer ó establezca máquina, aparato, instrumento, proceder ú operación mecánica ó química que en todo ó en parte sean nuevos ó no estén establecidos del mismo modo y forma en estos reinos, tenía su uso y propiedad exclusiva en el todo ó en la parte que no se practicare en ellos, bajo las reglas y condiciones que en dicho Real decreto se expresan y con sujeción á las leyes, Reales órdenes, reglamentos y bandos de policía (2).

Para asegurar al interesado la propiedad exclusiva, se le expedía una Real cédula de privilegio, sin prévio examen de la novedad ni de la utilidad del objeto, y sin que la concesión de la gracia pudiese mirarse en ningún caso como una calificación de su novedad y utilidad, quedando el interesado sujeto á las resultas, con arreglo á lo que se previene en dicho Real decreto (3).

Las Reales cédulas de privilegio se expedían por cinco, por

(1) Art. 10 del Real decreto de 1826.
(2) Art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1826.
(3) Art. 2.º de id.

diez ó por quince años, á voluntad de los interesados, en el caso que las solicitaban para objetos de su propia invención, y por solos cinco años, si la solicitud fuese para introducirlos de otros países; entendiéndose que el privilegio concedido para éstos, que se llamó de *introducción*, había de ser para ejecutar y poner en práctica en estos reinos algún objeto, pero no para traerlo hecho de fuera; pues en tal caso estaba sujeto á lo dispuesto en los aranceles y órdenes acerca de la entrada de géneros y efectos del extranjero (1).

El privilegio concedido por cinco años podía ser prorrogado por otros cinco mediando causa justa; los concedidos por diez y quince años eran improrrogables (2).

Se consideraba materia de privilegio lo que no se hallaba practicado en España ni en país extranjero; y lo que no lo estaba aquí, pero sí en el extranjero, podía ser de *introducción*, sin embargo de todo aquello de que existían modelos y descripciones en castellano en el Real Conservatorio de Artes; no podía ser materia de privilegio sino después que habían pasado tres años desde su entrada sin que se hubiese puesto en práctica, en cuyo caso se concedía privilegio de introducción por sólo cinco años (3).

Los interesados habían de solicitar la Real cédula de privilegio por sí ó por medio de apoderado y por memorial extendido conforme al modelo que se indicará más adelante, y presentado al Intendente de la provincia de su residencia, pudiendo en todo caso presentarlo al de la de Madrid, si les conviniese (4).

Al memorial debían acompañar: 1.°, una representación á la Real persona en papel del sello 4.° mayor, expresándose el objeto del privilegio, si es de invención propia ó traído de otro país, y el tiempo de la duración, conforme al art. 3.° Esta representación debía estar arreglada al modelo núm. 2, de que se hablará más adelante literalmente. No se podía incluir en una misma representación más objetos que uno; 2.°, un plano ó

(1) Art. 3.° del Real decreto de 27 de Marzo de 1826.
(2) Art. 4.° de íd.
(3) Art. 5.° de íd.
(4) Art. 6.° de íd.

modelo con la descripción y explicación del objeto, especificando cuál es el mecanismo ó proceder que presentaba como no practicado hasta entonces; todo con la mayor puntualidad y claridad, á fin de que en ningún tiempo pudiese haber duda acerca del objeto ó particularidad que presentan como no practicados en aquella forma, pues sólo para esto se concedía el privilegio (1).

Los modelos se habían de presentar en una caja cerrada y sellada, y lo mismo los planos, descripciones y pliegos de explicación, ó bien cerrados en papel y sellados; poniéndose en uno y otro caso un rótulo en los términos que expresa el modelo núm. 3 (2).

El Intendente ponía debajo del rótulo *Presentado,* y lo rubricaba, haciendo sellar la caja ó pliego y dando á los interesados certificado de la presentación y el oficio con que lo remitía al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda, para que ellos ó persona en su nombre se lo entregaran todo (3).

Cuando el Rey tenía á bien conceder la Real cédula de privilegio, se pasaban dichos documentos al Supremo Consejo de Hacienda, en el que se hallaban incorporados los negocios en que entendía la Junta general de Comercio, Moneda y Minas, y allí se abrían las cajas y pliegos, y hallándose los documentos en forma, se expedía sin otro examen la cédula de privilegio correspondiente, extendiéndola con arreglo al modelo número 4 (4).

A esta expedición había de preceder que los interesados presentaren carta de pago que acreditare haber entregado en el Real Conservatorio de Artes los derechos siguientes:

Por el privilegio de cinco años.	1.000	reales vn.
Por el de diez años.	3.000	»
Por el de quince años.	6.000	»
Por el de introducción.	3.000	»

(1) Art. 7.° del Real decreto de 27 de Marzo de 1826.
(2) Art. 6.° de id.
(3) Art. 7.° de id.
(4) Art. 10 de id.

Pagándose, además, 80 reales por gastos de expedición de la Real cédula la cual expedida, se remitían al Real Conservatorio de Artes los documentos cerrados y sellados y en pieza destinada al efecto, quedando depositados, y no se abrían sino en caso de litigio y en virtud de providencia y oficio de Juez competente (1).

Las concesiones de privilegios se publicaban en la *Gaceta de Madrid* (2).

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de creación del Conservatorio de Artes, habia en este establecimiento un Registro de las cédulas de privilegio que se expidieren y que debían anotarse por orden de fechas y con expresión de éstas, de los nombres y apellidos y vecindad de los interesados, objeto del privilegio y tiempo de su duración. Este Registro se manifestaba á las personas que lo solicitaban (3).

El poseedor de un privilegio gozaba del uso y propiedad exclusiva del objeto que lo motivó; sin que nadie pudiera ejecutarlo ni ponerlo en práctica sin su consentimiento, en el todo ó en la parte que había declarado ser nuevo ó no practicado en los Reinos de España en la manera que lo presentó en el modelo, plano y descripción que había entregado para que en todo tiempo sirviera de prueba (4).

La propiedad se contaba desde el día y hora de la presentación de los documentos al Intendente; y en caso de haber solicitado dos ó más personas privilegio para un mismo objeto,

---

(1) Arts. 11 y 12 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826.

(2) Art. 13 de íd.

(3) Art. 14 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826. El Conservatorio de Artes se creó por Real orden de 18 de Agosto de 1824 (artículos 6.° y 21) y consistía en la organización de un depósito de máquinas é instrumentos artísticos y de un taller de construcción, á fin de promover la mejora y adelantamiento de las operaciones industriales, tanto en las artes y oficios como en la agricultura. Utilísimo siempre este establecimiento, desde su creación, por la idea que en él presidió, ha llegado en el día á ser una gran escuela teórico-práctica de comercio, artes y oficios, por las reformas que en él se han ido sucesivamente estableciendo, y principalmente en 1850, 1855, 1869, 1871 y 1876, en cuyo último año se crearon siete secciones para poder dar instrucción hasta 4.000 alumnos. (Véase Alcubilla, artículo *Escuela de Artes y Oficios*, pág. 634; *Diccionario de la Administración Española*, 3.ª edición, tomo 4.° Madrid, 1878.)

(4) Art. 15 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826.

sólo era válida el de aquella que hubiese presentado primero los documentos (1).

El uso del privilegio podía cederse, donarse, venderse, permutarse y legarse por última voluntad como cualquiera otra cosa de propiedad particular (2).

Toda cesión debía hacerse constar por escritura pública, expresándose si el privilegio se cedía para ejecutarlo en todo el Reino, en una ó más provincias ó en determinados pueblos y parajes; si la cesión ó renuncia era absoluta ó con reserva tambien de su uso y si el poseedor lo tenía cedido antes á una ó más personas (3).

El cesionario estaba obligado á presentar testimonio de la escritura de cesión al Intendente ante quien se hubiese hecho la solicitud del privilegio, y éste, después de tomar razón de ella, la remitía al Ministerio de Hacienda, el cual daba el correspondiente aviso al Real Conservatorio de Artes para que lo anotara en el Registro (4).

La cesión era nula si el testimonio de la escritura no se presentaba dentro de 30 días después de su otorgamiento (5).

La duración del privilegio se contaba desde la data de la Real cédula de su concesión (6).

Cesaban los efectos de ésta, y quedaba anulado y sin valor el privilegio, en los casos siguientes: 1.°, cuando se había cumplido el tiempo señalado en la concesión; 2.°, cuando el interesado no se presentaba á sacar la Real cédula dentro de los tres meses siguientes al día en que se presentó la solicitud; 3.°, cuando por sí ó por otra persona no había puesto en práctica el objeto del privilegio en el tiempo de un año y un día; 4.°, cuando el interesado lo abandonaba. El abandono se entendía cuando se dejaba de poner en práctica el objeto un año y un día sin interrupción; 5.°, cuando se probaba que el objeto privilegiado estaba puesto en práctica en cualquiera parte del

(1) Art. 16 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826.
(2) Art. 17 de íd.
(3) Art. 18 de íd.
(4) Véase el art. 14 de dicho Real decreto.
(5) Art. 19 de íd.
(6) Art. 20 de íd.

Reino ó descrito en libros impresos ó en láminas, estampas, modelos, planos ó descripciones que hubiese en el Real Conservatorio de Artes, ó que se ejecutare ó se hallare establecido en otro país, habiéndolo presentado el interesado como nuevo y suyo propio (1).

En el caso de haberse cumplido el tiempo de la concesión del privilegio, el Director del Real Conservatorio de Artes debía avisar al Consejo de Hacienda del día en que cumpliera, y éste debía declarar la cesación (2).

En los demás mencionados casos de cesación se procedía por el Juez competente, á petición de partes, á justificar el hecho, y probado que fuese, se daba parte al Consejo de Hacienda para que declarase la cesación (3).

Los jueces para conocer de estos negocios eran los Intendentes en sus respectivas provincias; las demandas debían presentarse ante el de aquella donde residiere el demandado, y las apelaciones debían interponerse para ante el Consejo de Hacienda (4).

Cuando por las causas mencionadas en el art. 21 del citado Real decreto de 27 de Marzo de 1826, cesaba el privilegio obtenido por cualquier título, se abría por el Director del Real Conservatorio de Artes la caja ó pliego de los documentos depositados en él, y se ponía todo á la vista del público, anunciándose además en la *Gaceta* (5).

El poseedor de un privilegio obtenido por cualquier título, tenía derecho á demandar y perseguir en juicio al que le usurpare su propiedad, y debían conocer de estas demandas los Intendentes de las provincias donde residieren los demandados, y las apelaciones correspondientes al Consejo de Hacienda (6).

Justificada que fuese la demanda, se condenaba al reo en la pérdida de todas las máquinas, aparatos, utensilios y artefactos, y al pago de tres tantos más al valor de ellos, apreciándolos

(1) Art. 21 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826.
(2) Art. 22 de id.
(3) Art. 23 de id.
(4) Art. 24 de id.
(5) Art. 25 de id.
(6) Art. 26 de id.

dose por peritos, y aplicándose uno y otro al poseedor del privilegio (1).

En cuanto á los privilegios concedidos hasta la fecha de dicho decreto, ó sea el 27 de Marzo de 1826, se conservaban con las condiciones de su concesión, y los que lo fueren con la reserva de estar á lo determinado en dicho Real decreto, se sujetaban á sus disposiciones (2).

171.—Como hemos dicho anteriormente, por Real orden de 18 de Agosto de 1824 se creó el Conservatorio de Artes, institución y elemento indispensable para la administración de cuanto pudiera referirse á la garantía de los inventos.

En 1833 (3), se introdujo en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con la limitación respecto á Cuba de solos los inventos y perfeccionamientos, no admitiendo, sin embargo, privilegios de introducción. La vida de la propiedad industrial mostróse perezosa y escasa, como lo corrobora el corto número de litigios, pues que España sólo ha tenido hasta época muy reciente relativamente escaso progreso industrial y por esta razón la jurisprudencia en materia de patentes escasea, y las Reales órdenes y otras disposiciones dictadas durante este largo período se reducen á resolver puntos elementales. Así, en 14 de Junio y 23 de Diciembre de 1829 hubo de explicarse la idea de las patentes de *introducción*, dado que alguno, tomando la palabra tal como suena, creyó acaso que era para traer de fuera máquinas, instrumentos, y no para fabricarlos aquí, copiando lo extranjero, á fin de aclimatar nuevas industrias. En 11 de Enero de 1849 se reguló la puesta en práctica de los inventos, y se ordenó que se debía oir al interesado en el caso de que alguno pidiese la caducidad de una patente, y ya no aparece otra disposición notable hasta la Real orden de 30 de Abril de 1865, conforme con la de 18 de Agosto de 1842, dictada para Ultramar, por la cual empezó á estamparse en las patentes la nota de que éstas se concedían sin garantía del Gobierno, conforme

(1) Art. 27 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826.

(2) Art. 28 del propio Real decreto de 27 de Marzo de 1826. Véanse además las Reales órdenes de 14 de Junio y 27 de Diciembre de 1829, 5 de Septiembre de 1864 y 26 de Marzo de 1868.

(3) Real cédula de 30 de Julio de 1833.

al precepto, echado en olvido, de que la concesión se hacía de cuenta y riesgo del solicitante, y que éste lo publicase así en los anuncios, estampillas y circulares.

172.—La vigente ley de 30 de Julio de 1878 ha venido á derogar todo lo legislado desde 1826, y nació en época de reposo, reinando Alfonso XII, terminado el período de revoluciones y guerras civiles, y cuando la industria se desplegaba con grandes bríos en algunas regiones españolas. Nació, dice Pella y Forgas, sin el ruido vano de la palabrería en las Córtes, porque aprobáronla sin discusión, sin preambulo y sin retóricas algunos Diputados, pocos en número, ni siquiera los reglamentarios, en concepto del Diputado Sr. Los Arcos, en la sesión del Congreso de 20 de Julio de 1878 y el mismo día en el Senado. Fué sancionada el 30 del mismo mes por el Monarca. El proyecto iba rezagado desde la anterior legislatura y lo reprodujo y se cree lo redactó el notable publicista Sr. Danvila. «Si es así, añade Pella, le deberá España no poco agradecimiento. Al amparo de la actual, muy superior, aun contando sus descuidos, á un proyecto nuevo (publicado en la *Gaceta* de 15 de Mayo de 1888), han crecido en número prodigioso las patentes de invención, dadas, entre otras, la facilidad de pagar las cuotas en varios plazos ó anualidades, y la mayor claridad y precisión que en todo lo referente á propiedad industrial ha establecido por manera muy superior á la misma ley francesa, sobre todo en cuanto á determinar la materia de los inventos, la duración de las patentes, los requisitos de las memorias, la tramitación de los expedientes, las garantías contra los usurpadores y otros muchos puntos, ante los cuales la manía añeja de alabar lo extraño para deslucir lo español y propio, debe rendirse» (1).

---

(1) Pella y Forgas, *Las patentes de invención y los derechos del inventor*.

CAPÍTULO XX

Fundamentos del derecho de propiedad del inventor.—Cuestiones varias relativas al derecho de propiedad industrial y sus limitaciones.

173.—Para producir una obra científica, artística ó literaria, basta la inspiración, el talento, un trabajo mental que más ó menos fácilmente se encarna y materializa por medio de la escritura, del dibujo, de la pintura, de la representación gráfica; empero para obtener un producto industrial se requiere algo más, pues no basta la inspiración, el concepto ó la idea, sino que son necesarios ensayos y experimentos más ó menos costosos, pues exigen *local*, *aparatos*, *primeras materias*, *tiempo* y *dinero* empleados. Al autor le basta consignar ó dibujar su idea en una cuartilla de papel ó en lienzo: el inventor industrial necesita un conjunto de *elementos materiales*, más ó menos costosos y difíciles de adquirir, y una serie de *elementos personales*, igualmente difíciles de reunir y agruparse en una sola personalidad. Un músico, por ejemplo, concibe una frase melódica, ó pasa por su mente un pasaje armónico; instantáneamente se sienta en el piano, lo toca, y cuando ha redondeado la idea, la formula en el pentágrama. Un poeta, un compositor, sólo necesita unas cuantas cuartillas de papel, y para encarnar y materializar su idea basta que la escriba, lo cual es obra de pocos instantes, y para inmortalizarla basta con que la imprima, lo cual es ya trabajo más largo y costoso. El industrial necesita muchísimo *tiempo* y elementos materiales para llevar á la práctica un ensayo, un principio, una regla tecnológica; y el *inventor industrial* (1) necesita

(1) Aquí usamos la palabra *industrial* en su sentido más lato, y por lo tanto, lo que decimos del inventor industrial entiéndase del inventor agrícola, mecánico, fabril, y de toda clase.

tener: 1.°, una idea, un concepto, que impliquen cierta novedad en el orden industrial; 2.°, una combinación para hacer aplicable un invento, idea ó concepto; 3.°, una perseverancia que muchas veces raya en el heroísmo, para llevar á cabo su plan, idea ó proyecto; 4.°, un conjunto de elementos materiales para realizarlo y darle forma material; y 5.°, un capital para explotarlo. De manera que así como al autor ó inventor *intelectual* le bastan elementos puramente intelectuales, al inventor *industrial* le hacen falta un conjunto de elementos materiales, cuya falta, en la mayoría de los casos, deja estériles las más estupendas producciones del ingenio, imposibilitando que se pongan en práctica. Y como los inventos industriales son los más vigorosos propulsores del progreso, no es extraño que queden rezagados en su marcha los pueblos en donde los inventores no encuentran medios materiales y suficientes estímulos ó la debida recompensa á sus desvelos. Porque no bastan los elementos materiales: se necesita un grado extraordinario de abnegación, aun contando con local, primeras materias, auxiliares y obreros, máquinas y aparatos, para estar años y años estudiando un mecanismo que perfeccione un aparato, y tener el valor y la perseverancia de estar gastando crecidas sumas en ensayos hasta lograr en lo que se ensaya el grado de perfeccionamiento que se desea. No basta el galardón y la gloria, el aplauso de los contemporáneos y la admiración de las generaciones venideras; se necesita un premio más positivo y un estímulo más eficaz. De ahí las prerrogativas y privilegios concedidos á los inventores para que puedan lucrar con los productos de su invento. Es innegable que debe premiarse al inventor, y aun entiendo que los privilegios en la forma que hoy se otorgan y conceden no son premio suficiente, porque la explotación única de lo que es objeto del invento muchas veces no es lucrativa. Sucederá con frecuencia que un inventor persevere en su idea y la lleve á la práctica sin tener en cuenta las ventajas materiales que puede reportar el planteamiento y explotación de la misma, y que se complazca en perfeccionar un aparato ó mecanismo que tenga escasa aplicación por puro amor al progreso industrial. En tales casos, de poca cosa le servirá su invento, pues ni aun la gloria es fácil que obtenga, porque sus contemporáneos ni siquiera harán célebre

su nombre, ya que no tendrán interés ni reconocerán eficacia en sus inventos. En cambio, otro con menos talento y elevación de miras estará al acecho de lo que reclamen las conveniencias del mundo industrial, y alcanzará un éxito ruidoso con sólo hacer descender á la práctica una fórmula científica que se cernía en los aires del mundo ideal (1). He aquí por qué entiendo que han de tener derecho á disputar las ganancias del inventor industrial únicamente los teóricos que le han facilitado la fórmula, la teoría, la doctrina, la idea, el concepto, que es el alma del invento, y es deplorable que las legislaciones industriales no contengan preceptos encaminados á garantir los derechos del autor por la cooperación inmaterial que ha tenido en un invento, facilitando la idea, el concepto, ó aclarando, explicando, explanando ó desarrollando y aun divulgando las ideas y los conceptos. En todo lo que es objeto de la propiedad industrial hay una parte importantísima, la más importante quizás, que debe reservarse á la propiedad intelectual. En todo progreso hu-

(1) Hace notar H. Taine, *Filosofía del arte en Grecia*, edic. esp., que el fenicio que es comerciante tiene notas de aritmética para hacer sus cuentas, el egipcio agrimensor y tallador de piedras tiene procedimientos geométricos para labrar sus piedras y para encontrar la medida de un campo cubierto cada año por la inundación del Nilo, y que el griego recibe de ellos esta técnica y esta rutina, pero no le bastan; no se contenta con la aplicación comercial ó industrial; *es curioso especulativo*, quiere saber el por qué y la razón de las cosas. Busca la prueba abstracta y sigue la delicada filiación de las ideas que conducen de un teorema á otro teorema.

Mas de 600 años antes de Cristo. Tales se ocupaba en demostrar la igualdad de los ángulos del triángulo isósceles. Cuentan los antiguos que Pitágoras se sintió tan transportado de alegría cuando encontró la proporción del cuadrado de la hipotenusa, que prometió á los dioses una hecatombe. Les interesaba la verdad pura. Viendo Platón que los matemáticos de Sicilia aplicaban los descubrimientos á las máquinas, los censuró por degradar la ciencia; según él, debía encerrarse en la contemplación de las líneas ideales.

En efecto, los griegos las consideraron siempre en primer término, sin inquietarse de lo útil. Por ejemplo, sus investigaciones sobre las propiedades de las secciones cónicas no han encontrado empleo hasta diecisiete siglos más tarde, cuando Keplero buscó las leyes que regulan el movimiento de los planetas. En esta obra, que es la base de todas nuestras ciencias exactas, su análisis es tan riguroso, que actualmente en Inglaterra, la Geometría de Euclides sirve de manual en las escuelas.

Pues bien: así como en el descubrimiento de Keplero tiene una parte muy importante Euclides, así también en toda aplicación de un principio científico *es de justicia* que el autor comparta en lo posible con el descubridor la gloria y el provecho.

mano y en toda especulación útil, nacida de un invento ó de un progreso industrial, toca al genio, al talento, al espíritu de investigación y á la ciencia pura su parte principal indiscutible. Á ella le corresponde la parte principal de la gloria, y también debe tener su parte en los beneficios.

174.—Así como en todo trabajo intelectual sólo se necesita lo que los economistas llaman el *trabajo del sabio,* para obtener un *invento industrial* se requiere el trabajo del *sabio*, del *empresario* y del *obrero*. Se requiere una intuición especial, condiciones excepcionales de carácter y estímulos poderosos. Es casi milagroso sorprender el *quid* que produce el descubrimiento, porque á veces un detalle imperceptible logra un resultado maravilloso y sorprendente, y he aquí por qué cuesta tanto definir lo que *se entiende por nuevo en el mundo industrial.* Tiene cada descubrimiento algo de providencial y de divino, y es poco todo lo que se haga para fomentar los inventos y para honrar á los inventores. Por muchos honores que se tributen á los que se dedican al cultivo de la ciencia y á la investigación de la verdad, todo galardón es poco. Nadie es capaz de calcular las ventajas que á la humanidad entera puede producir un invento en apariencia insignificante, y la serie de generaciones y más generaciones que en el transcurso de los siglos se aprovechan de aquel descubrimiento, el cual á su vez da margen á que se hagan otros no menos útiles; ¿cómo le pagan al inventor, muchas veces ignorado ó menospreciado de sus contemporáneos, el inmenso beneficio que recibieron con el producto de sus afanes y desvelos? No hay que escasear los honores, las ventajas y las recompensas de toda clase á los inventores. No hay que dudar que la Nación que abunda en artistas, hombres de genio é inventores, queda honrada y se honra á sí misma ensalzándolos. El inventor es un hombre de un alma superior y elevada, que sacrifica al ideal su bienestar, su tranquilidad, á veces su fortuna. No se contenta con aprovecharse, como hacen la mayoría de los mortales, egoístas más ó menos inconscientes, de los adelantos industriales de la época, y disfrutar el producto de sus aprovechamientos, sino que quiere contribuir al progreso en general, imponiéndose voluntariamente grandes sacrificios personales y pecuniarios para

hacer adelantar un poco la ciencia ó la industria. Además, ha de ser siempre un hombre de inteligencia privilegiada, porque ve lo que los demás no saben ver, tiene un *sentido especial* de que los demás hombres carecen, y parece que penetra su vista en el misterio y su inteligencia en el porvenir. Por fin, es el más útil de los hombres, porque esparce á cuatro vientos la semilla de la utilidad y del bienestar, de que todo el mundo principalmente se aprovecha menos él. ¡Desgraciados los pueblos que miran con indiferencia á los inventores! Repito, no escaseemos los méritos y las recompensas á los inventores, á los que se consagran al cultivo de la ciencia y á sus aplicaciones, porque nadie es capaz en su conjunto de apreciar la importancia de un axioma científico, de la adquisición de la más insignificante fórmula abstracta, del valor de un pensamiento, la fuerza de una idea, la importancia de una aplicación ó de un descubrimiento.

Hace notar Sir John Lubbock, que en nuestros días, como en tiempo de Newton, puede decirse que en el gran océano de lo verdadero queda aún mucho por explorar, y exclama á este propósito: «Muchas veces deseo que algún Presidente de la Sociedad Real ó de la Asociación Británica tome por tema de su discurso anual: *Las cosas que ignoramos*». ¿Quién puede decir qué descubrimiento está á punto de hacer la humanidad? Es extraordinario el ver durante cuántos años puede vivir el hombre junto á un descubrimiento importante sin realizarlo. Tomad por ejemplo la luz eléctrica. Sabíase desde muchos años atrás que si se hacía pasar una corriente eléctrica por una varilla de carbón puesta dentro de un recipiente de vidrio, donde se hubiera hecho el vacío, el carbón arrojaba una luz intensa; pero calentábase de tal suerte, que hacía estallar el vidrio; por consiguiente, la luz se inutilizaba puesto que estallaba la lámpara en cuanto se encendía. Se le ocurrió á Edison la idea de que disminuyendo el espesor de la varilla de carbón podría llegarse á suprimir el calor, obteniendo á la vez una intensa luz. Precisamente en este punto *se le negó su derecho á un privilegio de invención, pretendiendo que solo el reemplazo de un tenue vástago por un simple filamento no constituye un cambio bastante importante para merecer que se le privilegiase.*

Los perfeccionamientos introducidos por Swan, Laue, Fox y otros tan importantes, en su conjunto se han hecho insensiblemente. Véase también el descubrimiento de los anestésicos. A comienzos de este siglo, Sir Humphry Davy descubrió el gas hilarante; descubrió también que producía una insensibilidad completa sin causar perjuicio á la salud. En efecto, una muela arrancada estando bajo su influencia, se extraía sin dolor. Estos hechos, conocidos por nuestros químicos, eran expuestos á los estudiantes de nuestros grandes hospitales; y sin embargo, durante medio siglo nadie pensó en aplicarlos. Continuóse operando como en pasados tiempos, y los pacientes sufrieron las mismas horribles torturas; sin embargo, teníase entre las manos este elemento bienhechor, cuyas maravillosas propiedades se conocían, pero de las cuales no se pensaba hacer uso.

He aquí otro ejemplo: dícese generalmente que la Imprenta fué descubierta en el siglo XVI, y en efecto, entónces se encontró un medio práctico de valerse de ella; pero en realidad la Imprenta era conocida desde mucho antes. Los romanos se valían de sellos, y en los monumentos de los Reyes de Asiria se encuentra debidamente impreso el nombre del Monarca reinante. ¿Qué faltaba? Un detalle, pero de la mayor importancia. El verdadero inventor de la Imprenta fué aquel que tuvo la luminosa y fecunda idea de hacer matrices separadas para cada letra, en lugar de abrir una para cada palabra. Parece que eso era poca cosa, y sin embargo, durante tres mil años nadie había pensado en ello. ¿Quién puede decir cuántos otros descubrimientos tan sencillos y tan importantes están quizás en este momento á nuestra vista? (1)

175.—En puridad, y en estricta justicia, el inventor debería tener el derecho de disfrutar plena y absolutamente de los derechos y beneficios del invento, debiendo compartirlos únicamente, y aun en cierta proporción, con los que con sus luces y conocimientos le han facilitado el medio de obtener la invención. Su derecho debería tener una condición absoluta y

---

(1) Sir John Lubbock, *La vida dichosa*, traducido de la 77 edición inglesa; Madrid, *La España moderna*.

en cierto modo ilegislable, y no debería admitir las cortapisas que la ignorancia y las malas pasiones, más que las conveniencias sociales, han inventado para cercenarlo y reducirlo.

Ninguno de los argumentos aducidos contra la propiedad industrial puede sostenerse en serio; ninguno de ellos resiste un examen desapasionado. El hombre puede adquirir la propiedad por el medio primitivo y violento de la fuerza, por el menos primitivo de la astucia y del engaño; puede adquirir también á título lucrativo por herencia, por suerte, pero ninguno de todos es tan legítimo como el trabajo. Ninguna propiedad tiene, pues, un fundamento tan sólido y tan legítimo como la intelectual y la industrial.

De igual manera que el contrato más importante de la vida civil es el contrato de trabajo, y que aun, á pesar de ser un hecho fácilmente observable que por él tiene subsistencia la gran mayoría del pueblo, sin embargo de lo cual, según observa D'Aguanno (1), no encontramos más que un solo artículo del Código civil italiano que se ocupe de él; así también el modo principalísimo y más legítimo de adquirir bienes es el trabajo, y este modo es quizás el menos comprendido y el más combatido.

Y es indudable que el trabajo *más noble*, permítasenos la palabra, el que ha de ser más respetado, con menos dificultades reconocido y en mayor proporción remunerado, es el trabajo intelectual y especialmente el que prepara, proporciona y obtiene inventos. En el orden jurídico, es una verdadera blasfemia cercenar los derechos del inventor. Son un dogma, se definen, no debieran discutirse. ¿Qué más, si la vida jurídica entera ha nacido y se ha desenvuelto merced á los inventos? (2).

---

(1) Véase *El génesis y la evolución del Derecho civil*, según los resultados de las ciencias antropológicas é histórico-sociales, por José d'Aguanno, con una introducción de G. P. Chironi; edición española; traducción de D. Pedro Dorado; Madrid, 1893, un tomo de 730 páginas.

(2) G. Tarde, en su obra *Las transformaciones del Derecho*, trad. esp. de Adolfo Posada, pág. 169, dice así: «La grande é incontrastable ley histórica es, repito, la tendencia del círculo mágico de que acabo de hablar, á ampliarse sin cesar, y es también la realización progresiva de esta tendencia,

El derecho del inventor arranca de la naturaleza misma de la sociedad civil ó política, porque si ésta se la considera como dice un autor contemporáneo (1), la unión de hombres agrupados en un territorio determinado, para alcanzar ordenadamente ciertas condiciones de bienestar, que separados y libres no podrían proporcionarse, síguese de aquí, según Pella y Forgas (2), que el inventor no tiene obligación como ciudadano de entregar al Estado el fruto de sus concepciones, ensayos y afanes; bástale prestar al Estado lo que todos los súbditos le prestan en tributos, servicios y obediencia para que las condiciones de bienestar general se realicen. En el seno de ciertas comunidades religiosas, observa Pella, se impone el sacrificio del producto de la inteligencia y del trabajo individual en provecho exclusivo de la comunidad; pero es pura excepción, y sólo en un Estado comunista extremado se concibe la expoliación de

---

en tanto que no sobreviene alguna catástrofe en la cual desaparece una sociedad.

»Ese progreso, que, según sabemos, se debe á la actividad continua de la imitación bajo sus mil formas, es causa principal de las transformaciones verificadas en la manera de comprender y de practicar el derecho relativo á las obligaciones. Otra causa es la actividad intermitente de la *invención*, que ha tenido por efecto hacer nacer ó desaparecer muchas especies particulares de contratos ó de obligaciones no convencionales y muchos modos de pruebas ó de ejecuciones. El arriendo de tierras no pudo concebirse sino después de las invenciones agrícolas, el arriendo de casas después de las invenciones de la arquitectura. No se alquila una tienda movible, no se arrienda una tienda de campaña. El préstamo con interés supone la invención de la moneda y de todas las industrias que han dado importancia al capital monetario. El contrato de homenaje feudal ha desaparecido poco á poco, reemplazándole los mil contratos nuevos ó incompatibles con él, que nuestra inventiva civilización moderna ha suscitado.

»La invención de la escritura sugirió la prueba por escrito, el Notariado, el Registro (el cual debemos á los alemanes, según parece). Tal invención venció á la prueba del juramento y de los cojuradores. La invención de la imprenta nos valió los anuncios judiciales. La del correo y de los ferrocarriles nos valdrá quizás el cambio de los alguaciles como agentes ejecutivos por los factores. La de la fotografía nos vale ya la fe concedida á la reproducción fotográfica de actos cuya minuta se ha perdido, etc., etc. Si se tienen presentes esos dos órdenes de consideraciones íntimamente relacionados, se explican sin trabajo los caracteres que las obligaciones han revestido sucesivamente y que los historiadores del derecho han tenido la sagacidad de descubrir.»

(1) Vareilles Sommières, *Les principes fundamentaires du Droit;* París, 1889, cap. 10.

(2) *Patentes de invención y derechos del inventor.*

las obras de los inventores y de los frutos de su ingenio, cuyos frutos, más que otra cosa alguna, son apropiables, porque en sus manos y de su trabajo nacen. Son, además, según observa el propio autor, los frutos y el invento, hijos de una causa, y la causa es el inventor (1).

Empero debemos considerar que el inventor no es la causa única, porque éste nunca *crea* completamente su obra ni es *autor* del pensamiento en su totalidad. Difícilmente se hallará invento alguno que no tenga grandes precedentes, y hablando con propiedad, no hay obra alguna que en absoluto venga á constituir una creación. De igual manera que en el mundo material nada se crea ni se extingue, sino que todo se transforma, de igual manera diremos que en el mundo de las ideas y de las combinaciones intelectuales toda construcción se verifica sobre elementos acumulados por las generaciones anteriores. Mayor mérito corresponderá al inventor cuanto más se separe de lo que hayan hecho sus antecesores, y cuanto más nueva sea su combinación, la cual venga á satisfacer una necesidad social.

Hemos, pues, de distinguir en todo invento: 1.°, el cúmulo de elementos de que se aprovecha el inventor, y que, merced á la ley de *herencia* social, en toda sociedad civilizada se encuentran acumulados; tales son los principios, fórmulas conocimientos, tradición científica é industrial, prácticas de trabajo, instituciones, combinaciones, aparatos, máquinas, etc.; y 2.°, la nueva combinación del inventor, que ya en el orden científico, mecánico ó tecnológico, viene á llenar una necesidad social y á producir un adelanto. Corresponde, pues, en todo in-

(1) A este propósito cita Pella las siguientes palabras de Bovio (*Filosofía del Diritto*, 2.ª edic., Nápoles, 1885, pág. 268): «El movimiento se transforma en calor, la fuerza en movimiento, la causa en efecto, el productor en producto; por el fruto se conoce el árbol, por el movimiento la fuerza, por el producto el productor, ¿por qué razón, pues, el producto debiera corresponder á otro productor? Los Estados aplican en derecho penal la teoría de la causalidad, dado que si un hombre mata á otro, el homicidio pertenece al matador, no á un caballero cualquiera pacífico... Además, considerada filosóficamente la causalidad, quiere decir que no basta mirar al hombre por un solo lado y éste aun el mas debil, sino debe considerársele en su totalidad como productor de bienes y de males...»

vento, según sea mayor ó menor el grado de novedad que implique y el mayor ó menor esfuerzo intelectual que revele, dar su parte á la *sociedad* y su parte al *individuo*.

Sin los elementos que las sociedades civilizadas acumulan, transmiten de generación en generacion, sería imposible todo invento, pues cada una de las generaciones debería comenzar nuevamente toda la serie de progresos, inventos y adelantos, extinguiéndose con la vida efímera de cada una de ellas; en cambio el individuo construye bajo la base de los inventos y adelantos de sus predecesores. Sin el estímulo de los privilegios y otras ventajas concedidas á los inventores, por medio de las cuales venga la sociedad á remunerar al inventor ó innovador sus esfuerzos y trabajos, las generaciones no harían más que guardar los inventos y adelantos de las generaciones anteriores, y entonces comenzaría un movimiento de retroceso en la vida intelectual é industrial de las naciones.

No es justo conceder al inventor todas las ventajas de su invento sin limitación ni cortapisa, porque, como hemos dicho anteriormente, hay algo que se debe á la sociedad, en general, y de que se aprovecha el inventor; pero no es justo que se le deje sin remuneración y que se le dispute el reconocimiento de un derecho que adquiere con su inteligencia y su trabajo.

176.—La primera consideración que se nos ocurre á continuación de las anteriores, es la de qué carácter tiene el derecho del inventor. El derecho del inventor no es absoluto, es relativo; pero debe concedérsele tanta mayor latitud é importancia cuanta mayor sea la del elemento personal de que hemos hablado en el párrafo anterior. Bien es verdad que no se usa del derecho de propiedad, en general, siempre en absoluto, así en el tiempo como en la cosa, puesto que las condiciones de bienestar social ú otras causas de pública utilidad limitan dicho ejercicio; bien es verdad que constantemente vemos que la mano del poder público, sosteniendo el orden, dirigiendo la marcha y encauzando los impulsos de las sociedades, suele dirigir y regular las manifestaciones de la propiedad, decretando la expropiación de los inmuebles en obsequio al bien general, que reportará, ó se espera reportar, con la apertura de una calle ó de un camino; suprimiendo la perpetuidad de los fideico-

misos y vinculaciones en las herencias, aboliendo mayorazgos, á fin de lograr el bienestar social que en ciertos y determinados momentos se ha considerado comprometido con la concentración de la propiedad territorial en pocas manos; estableciendo la prescripción de acciones y obligaciones; preceptuando, en fin, otras y otras limitaciones del ejercicio de la propiedad que todos conocen y respetan, no siendo las menos cuantas se refieren á formalidades externas, registros, sellos, fórmulas, etcétera, todo lo cual redunda en beneficio común de los ciudadanos; pero entiéndase que la propiedad industrial tiene una naturaleza distinta de las demás clases de propiedad, y es un derecho—por lo que al inventor respecta—*sui generis*, pues la propiedad industrial adquirida, así como la propiedad intelectual, es la más personal de todas ellas.

El heredero de un rico patrimonio en bienes inmuebles, el que con un trabajo y buenas ó malas mañas ha adquirido una fortuna, el que con una jugada de Bolsa se ha hecho rico ó el que ha sacado el premio mayor de la lotería, son constantemente deudores á la sociedad y al estado de civilización en que viven de los beneficios y ventajas que sus riquezas les proporcionan. De manera que los sacrificios pecuniarios que se les imponen no son más que parte de los intereses de un inmenso capital que usufructúan y que pertenece íntegramente á la sociedad. En cambio, el que con su talento y con sus inventos adquiere una obra, un mecanismo, una combinación, y con los productos de ello se labra una fortuna, *es suya*, y bien puede decirse que *sólo debe su posición á sí mismo*.

De lo cual se desprende que la propiedad que menos vejaciones, cortapisas y limitaciones debe sufrir, es la propiedad intelectual é industrial. ¿No es injusto y soberanamente ridículo en el terreno de los principios que el afortunado sucesor de una serie de generaciones de propietarios se encuentre al nacer con un gran patrimonio, con cuyas rentas vive como un príncipe, que ni siquiera le cuesta el trabajo de administrarlo, y que disponga de todos estos cuantiosos bienes para después de su muerte y aun para después de la muerte de sus hijos y de sus nietos? ¿No es injusto, repito, que este propietario disponga de su patrimonio durante la vida de sus sucesores, y que,

en cambio, el propietario de una obra ó el inventor de una máquina, de cuyos productos han de disfrutar muchísimas generaciones, cuya explotación puede enriquecer á muchísima gente y cuya utilidad irá, quizás, creciendo á medida que pasen años y siglos, sólo pueda disponer de ella durante un cierto número de años, ó sólo durante su vida, y que terminados aquéllos ó ésta, se le expropie de la manera más despiadada, sin previa indemnización de ninguna clase.

Tan atrasados estamos en el orden jurídico, que aun consideramos un palmo de tierra inmóvil, un trozo de piedra inútil ó unos cuantos ladrillos, como cosas de superior naturaleza á una máquina, á un invento prodigioso, á una combinación feliz, á una idea sublime.

Nuestra cultura jurídica corresponde todavía á un estado de civilización muy inferior al que disfrutamos, pues los preceptos legislativos guardan una consideración excesiva á todo lo *material* y dejan á un lado ó restringen bastante los beneficios que corresponden á todo lo *personal* é *inmaterial*, y en prueba de ello, que en todas las naciones se consigna la indemnización y la declaración previa de utilidad pública antes de expropiar un palmo de terreno á un propietario, y en todas ellas se consigna la expropiación en beneficio del público de la propiedad intelectual después que se ha disfrutado durante cierto número de años, y se limita durante cierto número de años también la eficacia y explotación de los privilegios industriales.

177.—Se ha observado que la propiedad de los inventos, el ejercicio de la propiedad industrial, exige también una limitación en beneficio del bienestar público por los graves conflictos y perjuicios que se supone pondría en progresión creciente en el seno de los Estados.

Se ha supuesto que no es posible concebir un invento explotado, poseído y perpetuado en las manos del inventor y su familia sin una ú otra de las siguientes funestas consecuencias: si el inventor y sus descendientes explotasen extensa y perfectamente el invento, se gravaría á la sociedad con un monopolio que limitaría todo progreso, porque las más veces, privados los industriales de practicar un invento, sería poco menos que

imposible la consecución de nuevos adelantos, recordándose á este propósito que la máquina de vapor no hubiera salido de los ensayos de Papin, y que al mismo tiempo la industria sufriría un verdadero entredicho, en cuanto á la economía de ciertos productos, lo cual dependería sólo del capricho ó la avaricia de una familia, y por otra parte, si el inventor ó su familia no sacasen del invento la aplicación conveniente, ni supiesen administrarlo, en este segundo caso la consecuencia es tan funesta como en el anterior, con más la esterilidad inmediata de la invención.

Se ha recordado, en este punto, que las familias cambian ó se extinguen, se enriquecen ó se arruinan; que á veces un imbécil, un pródigo ó un incapacitado las representa; que los azares, las ruinas y muertes afectarían de continuo al desenvolvimiento ó á la misma existencia del invento en perjuicio de la sociedad si la invención llevase consigo un derecho de propiedad sin limitaciones, y que la trascendencia de estos perjuicios es mucho mayor que en cualquiera otra propiedad mueble ó inmueble, y que así la sociedad no verá detenido su progreso con la ruina de las fincas de una familia, pero hallará comprometida su industria y dominada por la de otros Estados con sólo el estancamiento de varias invenciones.

Otro orden de consideraciones, no separándose de la personalidad del inventor, demuestran la conveniencia de la intervención del Estado, en opinión de algunos autores. También se ha observado (como si entre ciertas inteligencias privilegiadas se hubiese abierto un certamen para buscar argumentos contra los inventores y perfeccionadores), que no siempre el autor de un invento es el más apto para llevarlo adelante en beneficio del progreso de una industria, y que raras veces se alían las facultades superiores ó de idealización, de las cuales brotan los inventos, con la prosáica y monótona realización y administración de lo inventado, y las más de las veces faltan capitales, relaciones ú otros medios al inventor, y que el Estado, encargado de hacer respetar los derechos de los ciudadanos, de fomentar la industria, y en junto de alcanzar las condiciones de bienestar general, limita la propiedad del inventor.

Estamos tan saturados en la época en que vivimos de creer

que la libertad es una varilla mágica de las virtudes, á cuyo contacto renace la vida y todo sale á maravilla, que pululan en nuestra mente multitud de errores nacidos de esta creencia, y entre ellos esta ignorante aprehensión, esta torpe odiosidad, esta muchas veces mal intencionada aversión á todo lo que sea ó parezca *monopolio* y *privilegio*, las dos palabras que más gratas debieran sonar á los oídos del hombre civilizado. Desde que se publicó aquel libro, lleno de errores y de figuras retóricas para entusiasmar á las cabezas ligeras, titulado *El monopolio causa de todos los males* (1), se ha ido difundiendo por el mundo la creencia de que todo se arreglaba en la vida social por medio de la libertad, cuando la experiencia y las últimas conclusiones de la ciencia social demuestran precisamente todo lo contrario. En realidad cada paso que se da en la vida del progreso y de la civilización, es debido á una reglamentación, una organización, una institución humana que limita ó coarta su voluntad (2).

Niego la hipótesis de que si el inventor y sus descendientes explotasen extensamente el invento se gravaría á la sociedad con un monopolio que limitaría todo progreso, y niego igualmente que fuera posible la consecución de nuevos adelantos,

(1) Arthur Condorcet, *Le monopole cause de tous les maux;* París, Didot, 1849, tres vols.

(2) A este propósito, dice Dozy (*Historia de los Musulmanes españoles hasta la conquista de Andalucía por los Almoravides*, traducción de D. F. de Castro; tomo 1.°, págs. 36 y sigs.): «El beduino es el hombre mas libre de la tierra. Yo no reconozco, dice, otro señor que el del Universo. La libertad de que goza es tan grande, tan ilimitada, que comparadas con ella, nuestras más avanzadas doctrinas liberales parecen preceptos de despotismo. En nuestras sociedades, un Gobierno es un mal necesario, inevitable, un mal que es la condición del bien: los beduinos no lo tienen. Hay, es verdad, en cada tribu sus jefes elegidos por ella; pero ese jefe no posee más que una cierta influencia; se le respeta, se escucha sus consejos, sobre todo si tiene el don de la palabra, pero no se le concede en manera alguna el derecho de mandar. En lugar de cobrar sueldo, tiene y aun está obligado por la opinión pública á proveer á la subsistencia de las pobres, á distribuir entre los amigos los presentes que recibe y á ofrecer á los extranjeros una hospitalidad más suntuosa que cualquier otro miembro de la tribu. (V. Dozy, loc. cit.; Burckhardt, *Notes on the Bedouins*, etc.). La igualdad, aunque no es completa en el desierto, es, sin embargo, mayor que fuera. Los beduinos no admiten ni la desigualdad de las relaciones sociales, porque todos viven de un mismo modo, usan los mismos vestidos y consumen los mismos alimentos, etc., etc.»

pues la experiencia cuotidiana nos demuestra que son infinitos los casos en que durante la vida del inventor se introduce en su invento una nueva perfección ó una pequeña modificación, que son á su vez objeto de nuevas patentes, y precisamente el afán de disputarle el monopolio á un inventor es el más poderoso estímulo para introducir mejoras y hacer nuevas invenciones.

Tampoco es cierto que la industria y el consumo, en general, sufran un verdadero entredicho en cuanto á la economía de ciertos productos, ni que esto pueda depender del capricho ó la avaricia de una familia, porque si la escasez del producto fuese tan grande, en el ancho campo de la actividad humana sobran recursos para introducir perfeccionamientos que hacen ineficaces tales monopolios, y por lo mismo que las familias cambian ó se extinguen, se enriquecen ó se arruinan, mientras los privilegios y las patentes puedan cederse ó enajenarse como las demás cosas que están en el dominio de los hombres, no son de temer tales contingencias. Muy justo es que el invento que es producto de la inteligencia ó del trabajo de un individuo forme parte del patrimonio de su familia después de la muerte de aquél. Mil veces más peligrosa es la vinculación de la propiedad inmueble en manos de ciertas y determinadas familias, en algunas poblaciones, como es aventurado que en ciertas ocasiones casi todo el dinero de dilatadas comarcas, de casi todo un pueblo, esté en manos de unos cuantos establecimientos y un contado número de banqueros.

Niego igualmente, como afirma Pella (1), que la trascendencia de los perjuicios sea mayor en la propiedad industrial que en cualquiera otra propiedad mueble ó inmueble; antes por el contrario, la extensión ilimitada de esta propiedad ha de ser fuente inagotable de bienes, como todo lo que es de estricta justicia. Dad á cada uno lo suyo, *suum cuique*, dice el precepto romano, y nada hay tan suyo en el mundo como lo que uno inventa, concibe, compone, escribe, pinta, organiza ó combina bajo un plan original y propio. Nuestros hijos son los

(1) *Las patentes de invención y los derechos del inventor*, edic. cit., pág. 94.

descendientes en el orden material y nuestras obras son nuestros hijos en el orden intelectual y social.

178.—Bien es verdad, como observa Guyot, que no siempre la *invención* va hermanada con la *capacidad administrativa*. Esta se compone de elementos muy complejos, á saber: iniciativa, arte de agrupar los intereses, orden, contabilidad, acción y perseverancia, cualidades todas esas que rara vez se concilian en un mismo individuo. ¡Cuántas invenciones, exclama Guyot, se han retardado porque al lado del inventor no se halló un hombre á propósito para ponerlas en práctica! ¡Cuántos millones perdidos en despilfarros por falta de empleo inteligente! Ahora mismo, ¿no existen, por ventura, capitales disponibles en Inglaterra, Francia, Bélgica, Holanda, Suiza y Estados Unidos? El mundo entero está para fecundar, y sin embargo, ¿por qué con tanta frecuencia se hace de ellos tan miserable aplicación, sino por falta de capacidad administrativa de sus poseedores? (1).

La primera consideración que se me ocurre en presencia de las palabras del economista citado, es que, si no ponemos al inventor en condiciones de hacer valer su invento amparándose en las leyes que garantizan la propiedad industrial, sucumbirá indefectiblemente bajo la dura ley de algún especulador ó de algún empresario incapaz de hacer ningún invento, pero muy capaz para explotarlo en provecho propio. No pongamos trabas al derecho adquirido por el mortal que viene á este mísero mundo con sólo su inteligencia y sus manos para trabajar, y que no tiene más que este patrimonio. Deber es del Estado y de toda institución que represente altos intereses sociales, consignar muy alto y bien garantido el derecho de la propiedad intelectual é industrial, formulándolo como uno de los principios fundamentales en el orden político (2).

---

(1) Ives Guyot, *La science economique*.

(2) Los autores de la ley francesa de 7 de Enero de 1891, dijeron en el preámbulo: «La Asamblea nacional, considerando que toda idea nueva cuya manifestación ó desarrollo puede ser útil á la Sociedad, pertenece privativamente á quien la concibió, y que sería atacar los derechos del hombre en su esencia, no dar á un *descubrimiento industrial* el concepto de propiedad de su autor....»

Tiene razón Pella; en general, los que niegan el derecho de propiedad del inventor, parten de la exageración de los siguientes conceptos: Primero, el inventor, dicen, nada crea; su invento es resultado de la cultura general; la multitud, la sociedad entera, efectúa los grandes adelantos y luego el inventor los toma para su provecho; y en segundo lugar—añaden— desde el momento en que el inventor da á conocer al público su pensamiento por medio de una realización material, el invento es patrimonio de todas las inteligencias, es cosa pública, cosa no apropiable, porque ha entrado en el dominio de todos, y por tanto, ya no es susceptible de aprehensión corporal individual.—¡Qué injusticia envuelve el fondo de estas palabras! ¿Que el inventor nada crea? esto es negar la evidencia; podrá ser mayor ó menor la participación de cada inventor, será más ó menos importante la cooperación personal; pero ésta existe, y por pequeña que nos parezca, tiene siempre un mérito extraordinario. ¿Que el invento es resultado de la cultura genèral? Lo es ó no lo es.

Hay casos en que el inventor se aprovecha de esta general cultura; pero hay muchos otros que, gracias al invento, la cultura da un paso de gigante por virtud de una innovación debida al genio ó á la perseverancia de un hombre. ¿Cómo es, pues, que con esta misma cultura de que pueden aprovecharse todas las inteligencias no se convierten todos los hombres en inventores? ¿Por qué sólo contados espíritus y cierto número de hombres son los que se aprovechan de esta cultura general para aprovechar inventos?

Por otra parte, tampoco puede admitirse en buena doctrina jurídica, y hasta en el terreno de la conciencia, no es justo que desde el momento en que el inventor da á conocer al público su pensamiento por medio de una realización material, el invento sea patrimonio de todas las inteligencias. Una cosa es que una idea, echada á volar, como suele decirse, sea pronto del dominio público, y otra cosa es que todo el mundo pueda aprovecharse de las ventajas de esta idea como base de un derecho de propiedad. Lo segundo corresponde, en conciencia, á su inventor. ¿Sería justo considerar de dominio público una propiedad rústica sólo porque su dueño permite á todo el mun-

do que la vea ó porque tiene la condescendencia de permitir que la atraviese un camino público? ¿Es justo, acaso, que se desposea al autor de un libro sólo porque ha permitido su publicación? Block, exagerado en sus conclusiones, llega á decir «que no puede apropiarse la idea de tejer de cierta manera sin restringir la libre expansión de las facultades de otros y atentar á su derecho.»

Parece imposible que ciertos autores toquen ciertas cuestiones con esta ligereza. Al decir que no puede apropiarse la idea de tejer de cierta manera sin restringir la libre expansión de las *facultades* de otros y atentar á su *derecho*, es que supone en todo mortal la *facultad* y el *derecho* de impedir que un inventor dé la idea de tejer de cierta manera, se apropie esta idea; de manera que por no querer conceder el derecho al inventor, lo concede *à priori* á todo mortal. Francamente, hay ocasiones en que uno desconoce á los hombres de talento y ha de exclamar aquello de *aliquando dormitat Homerus*.

Block sustenta la tesis de que la invención no constituye una propiedad, sino una prioridad, todo lo cual no es más que un juego de palabras. Si al decir esto ha querido consignar un hecho, sólo añadiremos que lo deploramos y sentimos con toda nuestra alma, pues esta prioridad debe ser la base de una propiedad fuerte, vigorosa, robusta y garantizada por las leyes. Si Block reconoce que existe una prioridad, ¿por qué no declara que algún mérito tiene tal prioridad, que algún beneficio reporta á la sociedad en general, y que es muy justo que la sociedad lo remunere? ¿Por qué escatima sus méritos y sus premios al primero que ha tenido una idea feliz y salvadora, ó que ha hallado una fórmula que produce un gran bien á sus semejantes? Se le ha contestado, por otra parte, que la idea no es el invento, y que la *prioridad* del inventor es la propiedad del *primi capientis*, la prioridad del primer ocupante, título de posesión en todas las cosas muebles. Entiendo, empero, que en el primer ocupante de las cosas muebles no hay mérito alguno, no hay muchas veces el esfuerzo personal del inventor, que es precisamente lo que debe premiarse.

179.—No hay duda acerca de la existencia de un elemento inmaterial y técnico, hijo de la cultura de cada época, resul-

tado, si se quiere, de la instrucción general y del medio ambiente en que el inventor se mueve; cuyo elemento, en verdad, no es susceptible por sí solo de propiedad, y que la combinación del pensamiento aplicado á la industria para producir un adelanto, esto que en realidad para los efectos legales es el verdadero invento, puede convertirse en propiedad exclusiva como fruto directo del trabajo; y al efecto exclama Pella: «¿Y qué inconveniente impide la ocupación y apropiación? ¿Por ventura, porque los pensamientos de un autor han tomado cuerpo y forma pública en un libro, se negará la propiedad literaria? ¿Se negará también la propiedad artística de un cuadro, imagen de una idea, y la facultad de privar la copia y reproducciones?» A pesar de hacer peso en el ánimo del autor citado estas últimas razones, es partidario de las limitaciones del derecho de propiedad industrial.

Podemos, pues, clasificar en tres grupos los autores, en cuanto al límite y extensión del derecho de propiedad industrial, a saber:

1.° Los que niegan que la invención sea origen ó causa de la propiedad industrial, entre los cuales se cuentan Maurice Block y otros.

2.° Los que conceden al inventor el derecho de propiedad industrial, pero entienden que este derecho debe limitársele por razón de la índole de esta propiedad. Entre ellos se encuentra Pella en España y otros en el extranjero.

3.° Los que conceden al inventor el derecho de propiedad industrial sin más limitaciones que las que en interés general se establecen para la propiedad inmueble, y partiendo siempre del principio que la propiedad industrial no ha de ser menos duradera ni de peor condición que otra clase de propiedad cualquiera, y tomando por tipo la más favorecida, garantida y respetada por las leyes.

Los mismos argumentos de los autores, clasificados en el segundo grupo, sirven para sostener nuestra tesis. No desconocen éstos que influyen poderosamente los conocimientos acumulados por la sociedad entera, y los descubrimientos anteriores, en las obras literarias y artísticas, dado que ningunas otras se alimentan tanto de la instrucción y gusto general de la so-

ciedad; empero reconocen que si bien se observa, ¿qué clase de propiedad se halla exenta de todo esto y es obra puramente individual? (1).

180.—La impopularidad, y en cierto modo la odiosidad contra los derechos del inventor y los privilegios de que son objeto, han nacido de una confusión de ideas, especialmente en el orden jurídico, por no haber partido del principio del derecho de propiedad del inventor. La teoría del *cambio* y de la transacción no descansan en una base racional ni filosófica. Suponen algunos un contrato de *cambio* entre el inventor y el Estado, por medio del cual el inventor entrega su invento á la sociedad, en lugar de guardarlo ú ocultarlo, y á cambio de asegurarle un monopolio ó explotación exclusiva durante cierto tiempo, siendo la patente el título del contrato. Según otros, se verifica una *transacción* entre el Estado y el inventor, y que debe cumplirse efectuada de buena fe; pero la transacción no se efectúa sin la existencia de un derecho sobre el cual se transige. Los defensores de esta teoría no vacilan en aplicar todas las reglas del derecho de propiedad á la cesión, traspaso y transmisión de patentes, considerándolas como bienes muebles. La confusión se revela, además, en el tecnicismo usado por aquéllos, cuyas palabras *conciliar derechos*, *medio de armonizar*, y otras semejantes, denotan la poca firmeza de la tesis jurídica en que apoyan su sistema.

Si se analiza, además, como observa Pella (2), el supuesto contrato de cambio entre el inventor y el Estado, es manifiesto

(1) A este propósito, dice Pella: «Póngase, por ejemplo, la propiedad por excelencia, la propiedad inmueble; por un lado está unida á los origenes históricos de los pueblos ó Estados, de manera que, concretando el caso á España, no se concibe su existencia sin la obra de la reconquista de las tierras contra los africanos, contra el poder feudal después, contra otros invasores ó dominadores, y de esta suerte, la propiedad inmueble, siguiendo aquel criterio, cabría afirmar que es obra también de la Sociedad entera, del Estado en su origen, y sostenida y garantizada de presente por el mismo Estado. ¿Podrían negarse por este motivo los derechos de los actuales propietarios de bienes inmuebles? Por otro lado, la propiedad inmueble tiene no pocos elementos inapropiables, el aire, la luz, las aguas, sin los cuales es imposible su producción, su utilidad, su misma existencia, ¿y á quién acudió la descabellada idea de reclamar contra la propiedad inmueble como se hizo contra la propiedad industrial por los elementos inapropiables que contiene?»

(2) *Las patentes de invención y los derechos del inventor*, pág. 100.

que es desproporcionado desde el momento que las patentes se conceden en casi todas las naciones sin examen previo de su novedad, y por lo tanto, el convenio entre el inventor y el Estado versaría sobre una cosa incierta; por otra parte, el inventor no recibiría al contratar compensación alguna por el invento que entrega, porque la explotación exclusiva de las patentes, sin examen previo, no lleva la garantía de estar exento el inventor de posteriores rcelamaciones. Cabe, pues, hacer el siguiente dilema: ó se contrata sobre una materia incierta y á prevención, ó debe procederse á un examen previo de la realidad del invento; en el primer caso, el contrato entre el Estado y el inventor no existe jurídicamente, y en el segundo debe admitirse el examen previo y contra la patente no cabrá reclamación alguna; el Estado habrá sido juez y parte, habrá cerrado la puerta y anulado los derechos de terceras personas, creando en sus efectos un verdadero privilegio.

Las patentes de invención (1), según ese equivocado sistema, serían real y efectivamente privilegios, y como tales, materia de envidia, ocasión de impopularidad y odio. En los Tribunales, el inventor quedará poco menos que desarmado, porque si se tratara de la interpretación del contrato, como la de todo privilegio, debiera ser restrictiva, en contra del inventor; si en las discusiones forenses se admitiera la existencia de una transacción entre el inventor y el Estado y se hiciera uso frecuente de las frases transigir y armonizar derechos, fácilmente llegaría á dudar el Tribunal si tiene en sus manos materia opinable y no derechos bien delineados, ó si sus atribuciones son más latas, y antes debe obrar como árbitro para cortar diferencias que como juez obligado á fallar según estricto derecho. He aquí, dice Pella, el resultado de la aclaración de los derechos del inventor, que algunos consideran inútil (2).

181.—La legislación española reconoce, en principio la propiedad industrial. En el preámbulo de la ley se leen las siguientes notables palabras: «Ninguna otra cosa ofrece un título

(1) Véase Pella, ob. cit., pág. 100.
(2) Pella y Forgas, loc. cit

de propiedad tan justo como la invención, pues pertenece privada y exclusivamente á un individuo sin haber pertenecido jamás á otro alguno. Es una cosa á que el propietario ha dado el ser, una riqueza que él ha creado y que puede hacer entrar á su arbitrio en el comercio social. Así, lo que el inventor pide á la sociedad, no es que declare la invención propiedad suya; esto no lo necesita, pues que su existencia depende de él exclusivamente. Lo que le pide es que le proteja en su quieta y tranquila posesión para que otro no se la arrebate ni le perturbe en su disfrute. Para esto es necesario que el inventor dé á conocer á la sociedad un descubrimiento y lo deslinde de los demás progresos del saber humano hechos hasta el día; del mismo modo que el propietario de una tierra la deslinda de las vecinas, si quiere que las leyes le aseguren su derecho.»

Pero hay más; no hay seguridad ninguna ni conceptos claros ni bien definidos en estas materias si no se parte del principio del derecho de propiedad.

De veinte años á esta parte, nótase un gran movimiento en la opinión favorable á los privilegios. Las Exposiciones Universales, en donde los industriales de cada nacionalidad envían sus productos, han provocado grandes contiendas acerca de la cuestión de las patentes. A partir de la Exposición Universal de Londres, en 1862, los ataques contra los inventores y sus monopolios tomaron gran incremento, especialmente en Alemania *(Anti-Patent-Bewegung)*. La Exposición de Viena de 1873 marca el comienzo de una nueva era, durante la cual se han multiplicado los triunfos de los partidarios de los derechos de los inventores. Pronuncióse luego una reacción, y Holanda derogó su ley de 25 de Enero de 1817, y declaró que no libraría patentes. Hoy, exceptuando esta nación, todos los pueblos civilizados han consagrado el sistema de las patentes.

La garantía del derecho del inventor se encuentra subordinada á una condición primordial esencial, y es la de que el inventor haga conocer desde luego su descubrimiento por una descripción y por dibujos y modelos que van adjuntos á su solicitud, y de esta manera el público tiene conocimiento desde luego, y al terminar la época de la explotación de la patente pasa á ser del dominio público lo que antes permanecía oculto

ó secreto. Pertenece al inventor el goce exclusivo, pero temporal, y á la sociedad el disfrute perpetuo, pero diferido.

Tal es la transacción admirable, exclama Devaux (1), cuyo primer efecto es la revelación de la invención. Las patentes son documentos que revelan los descubrimientos, y merced á ellos, gran número de procedimientos ignorados, y medios y procedimientos que habían caído en el olvido, pues que sus inventores los habían guardado en secreto, hoy son del dominio público, y las patentes, memorias explicativas, dibujos, planos, etc., son otros tantos agentes de transacción del progreso, enriqueciendo el patrimonio público de los conocimientos necesarios para la marcha de la civilización. Aun en el seno de aquellos Estados más refractarios, como Alemania y Suiza, ha triunfado completamente este sistema, que concilia los derechos naturales del inventor y los del público. Notábase, empero, cierta repugnancia á admitirlos en Alemania; sin embargo, fué forzoso aceptarlos, porque su ausencia colocó á la industria alemana en un estado de inferioridad frente á frente de los Estados que protegían los inventores, inferioridad que se demostró en la Exposición Universal de Filadelfia de 1876 (2). El triunfo definitivo de los derechos intelectuales quedó consolidado en el Congreso de la Propiedad industrial, que tuvo lugar en París en el palacio del Trocadero, con ocasión de la Exposición Universal de 1878. A él se debe la *Unión internacional para la proteción de la propiedad industrial,* formada bajo la iniciativa de Francia, y en la cual aparecen inscritos hoy día 16 Estados. Desde 1878 se ha trabajado mucho en definir y fortificar los derechos de los inventores, habiéndose aceptado aquella célebre conclusión de que *El derecho de los inventores sobre sus obras es un derecho de propiedad; la ley civil no lo creó, tan sólo lo ha reglamentado.* Sin embargo, este derecho de propiedad se ha limitado considerablemente, y en aquel Congreso se partió del principio que el monopolio de los inventores es esen-

(1) L. Devaux, *Etude de droit industriel.—Protection internationale des inventions brevetées.—Legislations interieures et Convention du 20 Mars 1883.—Conference de Rome et de Madrid;* Paris, 1892.

(2) Devaux, ob. cit., pág. 3.

cialmente temporal, importando por lo mismo que durante su duración el derecho exclusivo pueda ejercitarse en todos los países en donde se aprovechan del descubrimiento, siendo preciso que el extranjero pague su deuda de reconocimiento al inventor de igual manera que el país donde se tomó el privilegio (1).

La doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera sancionan el principio del derecho de propiedad del invento. La jurisprudencia italiana ha sentado el principio de que no debe darse interpretación restrictiva al articulado de la ley, no siendo un privilegio, *sino un derecho*, ó sea la mejor de las propiedades mobiliarias, según los preceptos de la ciencia y de la jurisprudencia (2).

182.—Hace notar Pella que la moderna tendencia de los tratadistas y los Tribunales, lleva á dejar definitivamente resuelto y fijado el derecho del inventor, confundiéndole con el de la propiedad, en general, sin adaptarse del todo á las condiciones de la propiedad, tal como se entiende comunmente, y que á esto contribuye en gran modo la modificación que en nuestros días sufre el concepto jurídico de la propiedad que rompe y rebosa los viejos moldes universitarios y las definiciones clásicas. ¿Quién no echa de ver—exclama el propio autor (3)—que las cosas sociales y económicas andan hoy por nuevos rumbos, y tarde ó temprano tendrá que adaptarse á sus nuevas condiciones el derecho? Se ha abierto, dice Cimbali, una fuente nueva é inagotable de riqueza con el progreso de la industria, fecundado por la maravillosa potencia del capital,

---

(1) Véase *Comptes rendus stenographiques publiées sous les auspices du Comite central des congrès et conférences.—Congrès international de la proprieté industrielle tenu á Paris du 5 au 17 Septembre 1878*; Paris, Imprimerie Nationale, 1879; un tomo de 752 páginas.

(2) Corte d'Apello de Roma de 29 Abril 1882, citado por Cottarelli en *Le privative industriali*. Véase además para el estudio de la doctrina sobre estas cuestiones, L. Devaux, *Protection internationale des inventions brevetées*; Paris, 1892; y M. Pelletier, *Droit industriel*, París, 1893; y para el estudio de las cuestiones prácticas y de la jurisprudencia, Constant, *Manuel pratique de droit commercial, industriel et maritime*, dos vols., 1891, y Dufourmantelle, *Code Manuel du droit industriel*, París, 1892.

(3) *Las patentes de invención y los derechos del inventor*, pág. 103.

la riqueza mobiliaria. Un tiempo despreciada la propiedad mobiliaria como fruto de trabajo servil—*mobilium vilis possessio*—ha venido lentamente con el transcurso de los tiempos y bajo la influencia perenne de un elevado sentimiento de libertad y de dominación, que lleva de continuo el corazón humano, á extender la esfera de su poderío en el mundo exterior, á convertirse en peligrosa émula de la propiedad inmueble; amenaza apoderarse de la primacía, si por ventura no son llamadas á integrarse mutuamente para mejor asegurar el imperio del hombre sobre la naturaleza que le rodea. Ya no es sólo la tierra la que con sus productos, fecundados por el trabajo humano, pero creados por la fuerza misteriosa de la naturaleza, provee á las satisfacciones de las humanas necesidades.

Necesidades de otra categoría se presentan siempre en aumento á compás del progreso de la civilización, para cuya satisfacción los agentes y los materiales de la naturaleza concurren de un modo subsidiario; mientras que los bienes que sólo son capaces de apagarlas tráen su origen esencialmente del trabajo humano, el cual sirve para completar de continuo el objeto de la creación del mundo. De aquí la numerosa familia de bienes, productos, medios, valores, instrumentos creados por la industria, que siguen al hombre por todas partes y facilitan su movimiento; van destinados á satisfacer una inmensidad de necesidades nuevas y están llamados, además, á fecundar y multiplicar la producción de la tierra, que, limitada de suyo, se presenta cada día más insuficiente para producir por sí propia cuanto apetece la vida del hombre. Toda esta masa inmensa de riqueza circulable y transferible fácilmente de pueblo en pueblo y de hombre en hombre, forma el objeto de la propiedad mobiliaria. Pero de ella, que forma la mayor parte de la riqueza de la sociedad moderna, no se ocupa convenientemente el legislador, quien demasiadamente aferrado á las viejas tradiciones del pasado, no ha sabido formarse cargo de la organización industrial moderna y del gran valor adquirido por la propiedad mobiliaria, que es su más clara expresión (1).

---

(1) Enrique Cimbali, *La nuova fase del diritto civile, nei rapporti economici e social;* Turín, 1885.—Edición española con el título *La nueva fase del derecho*

Una organización, á la vez atrevida y prudente, de la industria, del comercio, de la circulación del crédito, forma el complemento necesario que reclama el estado social presente (1).

Y aquí viene á cuento, dice Pella (2), y á manera de consecuencia, lo que otro tratadista, que especialmente se ocupó de estos asuntos, ha poco publicó; y en verdad, continúa el autor citado, *me complazco con citar aquí nombres y trasladar fragmentos*, siquiera para los que en el noble ejercio de la abogacía levantan todavía la voz contra las patentes de invención y se resisten á considerar propietarios á los inventores por las diferencias que su derecho ofrece con la propiedad más conocida (3). Al lado de la propiedad material, tal como se comprendió en su origen, ha venido á colocarse otro género de propiedad, nacido de las relaciones nuevas de los hombres. Parece natural que esta propiedad tenga sus especiales reglas por la misma razón de ser ella de una especie particular (4).

183.—No cerraremos el capítulo sin recordar los principios consignados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Es un principio admitido en materia de propiedad industrial, que *ésta constituye una propiedad tan legítima y respetable como las demás que el derecho reconoce*, y que la imitación ó semejanza fraudulenta de los lemas, marcas ó títulos industriales, es tan contraria á derecho como la usurpación absoluta y completa de la marca ó del título industrial (5). Además se ha declarado que las patentes constituían una verdadera propiedad bajo la garantía de los Tribunales de justicia, y los que las tienen no pueden ser desposeídos sino en virtud de sentencia judicial, conforme á lo establecido en la Constitución política

---

civil en sus relaciones económicas y sociales, por Enrique Cimbali; traducción de Francisco Esteban García, con un prólogo de D. Felipe Sánchez Román; Madrid, 1893.

(1) Cimbali, pág. 183; Rossi, *Observazioni sopra il diritto civile francese*.

(2) *Las patentes de invención y los derechos del inventor*, pág. 105.

(3) Pella, ob. cit., pág. 105.

(4) Pouillet, *Traité theorique et pratique des brevets d'invention et de la contrefaçon;* Introducción, pág. 15.

(5) Véase la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 14 de Diciembre de 1887; *Gaceta* de 12 de Abril de 1888.

del Estado (1). Es cierto, observa Pella, que en el título 7.° de la ley de Patentes se empleó la palabra *privilegio*, ora fuese por descuido, ora en otro sentido del de atribuir á las patentes ese carácter; pero la legislación española se ha declarado cada día más resuelta en calificar de propiedad el derecho del inventor, como puede verse en la exposición de motivos de los Reales decretos de 2 de Agosto de 1886 sobre propiedad industrial (2). Es principio consignado por la jurisprudencia que no se entiende que causa perjuicio el que ejercita un derecho que nace de un privilegio (3).

---

(1) Sentencia en pleito contencioso-administrativo de 26 de Diciembre de 1872; *Gaceta* de 13 de Febrero de 1873.

(2) Pella, ob. cit., pág. 103.

(3) Sentencia dictada por la Sala primera con fecha 25 de Enero de 1892, *Gaceta de Madrid* de 4 de Marzo.

CAPITULO XXI

De los derechos del inventor.

184.—La propiedad industrial es, en el fondo, una forma especial de la propiedad intelectual (1), tan respetable como

---

(1) Acerca de la propiedad intelectual en general, y en especial acerca de la propiedad industrial, pueden consultarse las obras siguientes:

Casado (J. M.), *Propiedad intelectual;* 1859, discurso.

Mellado (F.), *Propiedad literaria;* 1865, discurso.

Vergara (M.), *Propiedad literaria;* 1861, discurso.

Allard, *Des invent. brevetables;* un vol., 1885.

Allezard, *Considerations economiques juridiques sur la prop. intell.;* 1882.

Amar (M.), *Dei dir. degli artisti in ital. ed all'estero,* 1880.—*Dei dir. degli autore di opere dell'ingegno,* 1874.—*Dei giudizi arbitrali stud.,* 1879.—*La concorrenza reale in materia libraria;* 1882.

Armengaud, *Guide Manuel de l'inventeur et du fabricant,* 1861.—*Instruc. prat. à l'usage des invent.; Comment. des lois qui regissent actuellement les brev. d'invent. dans les principaux pays indust.;* 1883.

Anger, *Des brev. d'invent., des marques de fab. et de commerce, et du nom commerc. envisages au point de vue intern.;* 1882.

Barraud, *Legisl. des Etats-Unis pour les brev. d'invent., dessins et mod. de fab. et de com.,* un vol., 1874.—*Table comparative des lois sur les brev. d'invent. en France et à l'etranger;* 1877.

Bedarride, *Comment. des lois sur les brev. d'invention, sur les noms des fabricants et des lieux de fabric., sur les marques de fab. et du com.;* tres vols., 1869.

Benoidt et Descamps, *Comment. legis. de la loi du 22 Mars 1886 sur droits d'auteur;* 1886.

Blanc et Beaume, *Cod. génér. de la prop. industrielle, litteraire et artistique;* 1854.

Blanc, *L'invent., brev.; Code des invent. et des perfections;* 1852.

Blanc (E.) **et Beaume** (A.), *Code général de la prop. indust. et artist.;* 1854.

Bletry, *Manuel de l'inventeur;* un vol., 1874.

Breulier, *Du droit de perpetuité de la prop. intellectuel;* 1856.

Catreux, *Etude sur le dr. de prop. des œuvres dramatiques et mus.;* 1883.

Collet et le Senne, *Etude sur la prop. des œuvres posthumes;* 1879.

ella y como las demás especies de propiedad; y como por razón del objeto sobre que recaen los derechos industriales necesitan reglas adecuadas, de ahí que se dicten disposiciones que se se-

---

Constant, *Quelques notes juridiques sur les brevets d'invention;* 1884.

Clunet, *Concord des resols. du Congrès de la Prop. artistique avec les dup. déjà admisés dans le Congrès internat., dans les legisl. des principaux pays et dans les Tr. diplomat.;* 1880.

Chiaves (D.), *Sui dir. degli autori di opere d'arte;* 1882.

Damourette, *Brevets d'invention, dessins et marques de fabrique;* un vol., 1858.

Darras, *Du droit des auteurs et des articles dans les rapports internat.;* 1886.

Delalande, *Etude sur la prop. litt. et artistique;* 1880.

Deschamps, *Etude sur la prop. indust., litter. et artistique;* 1882.

Desnos, *Resume de legisl. franç et etrang. sur les brevets d'invention;* 1875.

Fanchille, *De la prop. des dessins et modèles industriels.*

Fliniaux, *Legislation et jurisp. concernant la prop. litt. et artistique;* 1878.—*La proprieté industrielle, et la prop. litter. et artistique en France et à l'etranger;* 1879 —*Essai sur les droits des auteurs etrangers en France et des auteurs françaises en pays etranger;* 1879.

Flourens, *Essai sur la loi du 14 Juillet 1866, relative aux droits d'auteur.*

Folleville (De), *De la prop. litter. et artistique;* 1877.

Fouscolombe, *Essai sur la prop. litter.;* 1880.

Gastambide, *Histor. théor. de la prop. des auteurs;* 1862.

Ghirelli (L.), *Texto unico delli legi e regolamento sui dir. spettanti, agli autori delle oper. d'ing.;* 1875.

Guay, *De la prop. litter., dramat. et artist. dans les divers Etats de l'Americ latine;* 1876.—*De la prop. liter., ou explic. de la loi des 14 19 Juillet 1866, sur les droits des heritiers;* 1876.—*De la repression de la contrefaçon en mat. de prop. litter.;* 1877.

Homberg, *Guide de l'invent.;* 1860.

Huard (A.) et **Pelletier** (M.), *Repert. de Legislation et de la jurisp. en matière des brevets d'invention;* un vol., 1885.

Jaunant, *Guide de l'invent. et du fabric.;* 1859.

Laboulaye, *Etude sur la prop. litt. en France et en Angleterre;* 1858.

Laboulaye et Giuffrey, *La prop. litt. au* XVIII *siècle;* 1859.

Lebret, *Du droit des auteurs et des artistes sur les œuvres;* 1878.

Leir, *Commentaire de la loi sur les droits d'invention;* 1844.

Lesenne, *Traité des brevets d'invent. et des droits d'auteurs;* 1849.

Lizana, (C.), *Del diritto d'autore.—Dissert. di laurea;* 1872.

Loosey (Ch.), *Recueil des lois publiées dans touts les Etats de l'Europe, les Etats-Unis de l'Amer. sur les brevets d'invent.*

Martin Saint (Leon), *Les condit. de val. des brevets d'invent.;* un vol., 1886.

Nion, *Droits civiles des auteurs, artistes et inventeurs;* 1846.

Noguier, *Des brevets d'invent. et de la contrefaçon;* 1858.

Pappafava, *Etude sur la protect. acordée aux droits des auteurs sur leurs œuvres artist. et litteraires;* 1883.

Pataille, *App. au Code internat. de la prop. industrielle.*

Pataille et Huguet, *Code internat. de la prop. indust., artist. et litt.;* 1855.

Perpigna, *Man. des inventeurs brevetées;* 1852.

Picard et Olin, *Trat. des brevets d'invent. et de la contrefaçon;* 1869.

paren de las generales que rigen sobre la propiedad en general. La legislación que regula el derecho industrial ha de tener por mira armonizar el interés general con el interés de los industriales; pero no se olvide que las leyes de Patentes se han dado principalmente en interés de la industria y de los industriales. Este criterio ha de informar todas sus disposiciones; por manera que así deben interpretarse siempre y así se comprenden algunas de ellas, que de otra suerte no tuvieran explicación plausible; se aclaran las dudas y reciben nueva luz las que no aparecen muy claras cuando se examinan los preceptos de la ley desde este punto de vista culminante.

El disfrute de las cosas inventadas y el derecho á disfrutarlas, arranca del derecho de propiedad industrial. Son objeto de esta propiedad dos cosas: una *inmaterial*, que es la *combinación* ó el *procedimiento nuevo*, y otra *material*, las máquinas, los aparatos ó los productos nuevos. La primera va unida, y es muy justo que eternamente vaya unida al nombre y sea dependien-

---

Picard, *Guide prat. des propriétaires et des locataires en matière d'enregistrement de locat. et de beaux écrits*; 1813.

Picard, (E), *Code gener. des brevets d'invent.*, etc.; 1882.

Pitte, *Guide des brevets d'invent. et de la contrefaçon des marques de fabrique et de commerce, des dessins de fab. et des enseignes*; un vol., 1876.

Pouillet, *Traité theorique et prat. des brevets d'invent. et de la contrefaçon*; 2.ª edic., puesta al corriente con la jurisprudencia; 1879.

Processo verbale del secondo Cong. per la prop. litteraria, tenuto in Milano il 12 Sett., 1881.

Proudhon (P. J.), *Les mejorats litter.*; 1862.

Rabbeno, *Nuova leg. e regol. sul dir. degli autori delle opere d'ingegno.*

Regnault, *De la legislation et de la jurisprudence concernant les brevets d'invention*; 1825.

Rendu, *Brevets d'invent. Manuel prat. des leg. franç. et etrang.*

Renouard (A. Charles), *Traité des droits d'auteurs dans la litterature, les sciences et les beaux arts*; dos vols.—*Du droit industriel dans ses rapports avec les principes du droit civil sur les personnes et sur les choses.—Traité des brevets d'invention*; París, 1865.

Schmoll, *Traité prat. des brevets. dessins, modèles et marques de fabrique*; 1879.

Salucci, *Man. della giurisp. dei teatri*; 1858.

Sauvel, *La prop. indust. dans les colonies franç.*; 1881.—*Prop. litt. et artist. dans les colonies françaises*; 1882.

Thirion, *La nouvelle legislation anglaise sur les patentes d'invention.—Tablettes de l'inventeur et du breveté*; 1872.—*Carnet de l'invent. et du breveté*; 1880.

Thulliez, *Etude legisl., histor. et jurid. sur la prop. litt.*

Villefort, *De la prop. litt. et artist. au point de vue internat.*; 1851.

Worms, *Etude sur la prop. litter.*; 1878.

te de la persona del inventor. En cuanto á las cosas materiales, según las circunstancias de cada época y de cada localidad, se conceden al inventor más ó menos derechos. Aunque los modernos Códigos civiles y mercantiles no han consignado que el modo fundamental adquirido es el trabajo y quizás el más indiscutible, las leyes especiales han venido á reconocerlo, ya al tratar de los derechos del primer ocupante, ya al legislar acerca de la caza y pesca (1), ya reconociendo la propiedad de un predio al que lo cultiva por abandono de su dueño y por el transcurso de cierto número de años, etc., etc.

Las cosas *inmateriales* y las *materiales* objeto del derecho industrial, á pesar de su naturaleza heterogénea y distinta, suelen ir siempre unidas, y por esto es principio aceptado en estas materias que *todo invento, para ser objeto de patente, debe crear una industria ó dirigirse á este fin*, y que el derecho de propiedad del inventor se ejerza, en primer término, explotando exclusivamente su invento por medio de una industria.

185.—Dos son, por de pronto, las diferencias más importantes que de momento se presentan entre la propiedad en general y la propiedad industrial. Las cosas que constituyen nuestro patrimonio no tienen limitación ninguna en cuanto á su extensión en el tiempo y en el espacio. El que es dueño transmite á sus sucesores el dominio de sus bienes, y puede usar y gozar de las cosas á su voluntad, y hasta destruirlas, mientras no perjudique á tercero. Por lo que respecta á la propiedad industrial, presenta dos caracteres en casi todas las legislaciones del mundo: 1.°, limitación de su duración por la ley; 2.°, obligación de explotar dicha propiedad por medio del

(1) Pueden consultarse, entre los autores españoles:

Abella, *Manual del derecho de caza;* 1882.

Argullol y Maspons, *La caza;* 1867.

Badía, *De la caza y su legislación.*

Castilla, *Nueva legislación sobre caza;* 1879.

Cornás y Rodríguez, *Tratado jurídico de caza y pesca.*

García Solá, *Memoria sobre la industria y legislación de pesca;* 1880.

Salas y García Solá, *Memoria sobre la industria y legislación de pesca;* 1877.

Y entre los extranjeros merece ser citado:

Verhaegen, *Investigaciones históricas acerca del derecho de caza y sobre su legislación;* 1873.

ejercicio de una industria. En España, con arreglo al art. 1.º de la ley de Patentes vigente, todo español ó extranjero que pretenda establecer ó haya establecido en los dominios españoles *una industria nueva* en los mismos, tendrá *derecho á la explotación* exclusiva de su industria DURANTE CIERTO NÚMERO DE AÑOS, bajo las reglas y condiciones que se previenen en la misma ley.

Para gozar del derecho de propiedad se requiere:

A. El establecimiento de una industria.

B. Que sea una industria *nueva*.

C. Que se explote en los dominios españoles.

Más adelante nos ocuparemos de lo que es *nuevo* en derecho industrial, pues tiene la novedad una acepción muy distinta en el orden puramente científico, en el orden tecnológico y en el orden industrial. No se requiere para que pueda calificarse de *nueva*, que la industria haya nacido de un nuevo principio en el orden científico, ó de una nueva fórmula ó combinación en el orden tecnológico; basta que se practique en una nueva forma, que en el orden industrial-mercantil constituya una novedad, para que se entienda cumplido el precepto de la ley.

Hemos hecho referencia anteriormente á las diferencias entre la propiedad industrial y la común, y en efecto, el ejercicio del derecho de propiedad por medio de una industria da un carácter especial á la propiedad de los inventos diferente del ejercicio de la propiedad común, pues al dueño de un campo ó de un inmueble cualquiera, lo propio que al de un objeto mueble, le es dado optar entre aprovecharse de los beneficios que el objeto proporciona ó abandonarlo; el inventor, por el contrario, viene obligado á crear ó explotar una industria, y su explotación ó monopolio exclusivo debe estar en vigor y ejercicio, so pena de caducidad de la propiedad obtenida por medio de la patente, y es que el interés social se impone de tal modo en beneficio de la industria, que obliga á que las invenciones no permanezcan en la categoría de ideales ó aspiraciones, ó simplemente proyectos, sino ideas puestas en práctica, proyectos realizados, aspiraciones convertidas en obras.

A raíz de la concesión de una patente, y como trámite previo para el ejercicio de la privativa que la misma concede, se-

ñala la ley de Patentes la obligación de acreditar que el invento se ha puesto en práctica en los dominios españoles, estableciendo una nueva industria en el país, porque el legislador no quiso que las patentes fuesen un título ineficaz, de pura pompa ú ostentación, un mero reclamo ó un anuncio interesado, como, por ejemplo, el título de *Proveedor de la Real Casa*, y por ello negó el ejercicio y la virtualidad á los títulos de las patentes, cuya realidad efectiva estableciendo una nueva industria en el país no se hubiese acreditado dentro del término de dos años á contar desde la fecha de la concesión, cuya formalidad, que comunmente se llama de *puesta en práctica*, se lleva á cabo de una manera sencillísima, y muchas veces con sobrada ligereza, por medio de un delegado que certifica que se ha creado ya la industria patentada.

Convendría que sobre este particular se establecieran ciertas formalidades, y que cuando menos, el Ingeniero inspector diera un informe detallado acerca de la manera y forma como se pone en práctica la nueva industria, y se levantara un acta notarial haciendo constar:

1.° El lugar, punto ó sitio, así uno ó varios, donde se ejerce la industria.

2.° Designación del domicilio del fabricante, ó despacho del productor, elaborador ó expendedor, y punto donde residen los laboratorios, talleres, fábricas, almacenes de primeras materias.

3.° Manifestación del Ingeniero inspector de que la industria se ejerce en la forma indicada en la patente ó variantes que notare.

Cuya acta, firmada por el Ingeniero, por el fabricante, por el Notario y dos testigos, debiera inscribirse en el Registro mercantil.

Esta formalidad, empero, es sin perjuicio de la continuación de la explotación del invento, pues por sí sola no permitía al inventor dejar el invento en la más completa inacción, como lo demuestra el terminante precepto contenido en el artículo 46, párrafo 4.°, de la ley de Patentes. Interpretando rectamente el sentido y alcance de este precepto, cábenos afirmar que en cualquier tiempo que se abandone durante un año y

un día el ejercicio de una patente, cae en el dominio público; suponiendo haber prescrito á favor de éste, por el término en el derecho para adquirir la posesión sin haberla tomado. La puesta en práctica, es hoy una formalidad que no tiene otro objeto ni consecuencias, que cumplir una condición legal para el ejercicio del invento, y la explotación continua sin interrupción de un año y un día, es de esencia en la patente, y sin ésta no podrá existir. La falta de cualquiera de las dos cosas, esto es, de la puesta en práctica en los dominios españoles dentro de los dos años (1), y la falta de explotación durante un año y un día (2), importa la caducidad de la patente. En efecto, se ha hecho notar (3) que, en cambio del monopolio concedido al inventor, la sociedad reclama algunas ventajas para ella, y preferentemente la de gozar en seguida de la invención, mediante el precio que el inventor fije á su arbitrio para los productos fabricados, y que no debía quedar á capricho del inventor, después de conocido su invento, dejarlo infecundo é improductivo; porque las patentes deben servir para asegurar la marcha del progreso, y no pueden transformarse en barreras que lo detengan.

El fabricante obtentor de la patente, ó usando de una palabra que va ganando carta de naturaleza en nuestro país, el *patentado*, aunque mejor dicho estaría decir el *privilegiado*, que no explota, sobre no hacer nada en realidad, perjudica á los que quieren hacer. Se ha hecho notar (4) que esta opinión ha sido combatida, especialmente en Inglaterra, desde el punto de vista de que la explotación obligatoria es opuesta á las leyes de la economía política, puesto que dicen que la explotación de una patente puede llevar grandes ventajas, sin necesidad de la explotación, con la sola utilización industrial del objeto, en los casos en que, por ejemplo, una máquina no puede ser construída en el mismo país, perdiéndose de este modo la economía y progreso resultantes en la industria de la apli-

(1) Art. 38 de la ley de Patentes.
(2) Art. 46 de íd.
(3) Pouillet, *Traité theorique et pratique des brevets d'invention et de la contrefaçon*; 3.ª edición, 1889, citado por Pella.
(4) Pella, *Las patentes de invención y los derechos del inventor*.

cación de un invento. Se añade que muchas veces el inventor no puede en el corto tiempo señalado para explotar su invento hacer los cuantiosos dispendios de la instalación de una gran industria; pero se ha observado con razón, cuán expuesto sería á abusos un sistema que permitiese la inacción de los inventos (1).

Tenemos, pues, que el derecho de la explotación exclusiva es á la vez un deber ineludible.

186.—Los derechos del inventor son, en primer lugar, *la explotación exclusiva de su industria durante cierto número de años*, mediante la obtención de una patente (2); en segundo lugar, la facultad de transmitir, en todo ó en parte, el *derecho* que confiere la patente de invención, ó en su caso el que se derive del expediente incoado para obtenerla por cualquiera de los medios establecidos por nuestras leyes con respecto á la propiedad particular (3); en tercer lugar, el derecho de hacer en lo que es objeto de la patente los cambios, modificaciones ó adiciones que crea conveniente, con preferencia á cualquiera otro que simultáneamente solicite patente para el objeto sobre que verse el cambio, modificación ó adición (4); y cuarto el derecho de perseguir civil y criminalmente á los usurpadores y falsificadores de las patentes (5). Hemos dicho que debía obtenerse una patente. En efecto, es condición precisa para el ejercicio de la industria exclusiva obtener una patente del Gobierno (6).

Se ha suscitado la cuestión de si puede practicar el inventor su invento antes de la obtención de la patente. Parece indudable que para la explotación *exclusiva* de una industria se requiere previamente la obtención de una patente, y también parece que la industria explotada y conocida carece del requisito esencial de todos los inventos, que no es otro que la novedad, sin la cual es imposible la obtención de privativa alguna;

(1) Memoria del Instituto de Agentes de patentes de Londres: *La propriété industrielle;* 1.° de Junio de 1888.
(2) Art. 1.° de la ley de 30 de Julio de 1878.
(3) Art. 6.° de íd.
(4) Arts. 29 y sigs. de íd.
(5) Art. 2.° de íd.
(6) Arts. 49 y 58 y sigs. de íd.

pero sucede en la práctica, con mucha frecuencia, que el inventor fabrica, á manera de ensayo, lo que luego ha de ser objeto de patente, ó bien que se decide á pedirla, vista la bondad de lo planteado y llevado de la esperanza de lucros realizables y en los que ni siquiera soñó en un principio; en este caso sé pregunta, ¿constituyen esos ensayos, ese establecimiento previo, verdadera explotación, y en consecuencia habrá destruído el inventor por su propia mano la novedad de su invento? ¿Podrá obtener patente? ¿Será nula la obtenida mediando este estado de cosas?

En la práctica, contesta Pella (1), produjeron dificultades las palabras de la ley, *pretenda establecer ó haya establecido* (2), porque se dudó si por estos ensayos del inventor, más ó menos públicos, la invención había entrado en el dominio público por mano del mismo inventor, imposibilitándose á sí propio para asegurarse la explotación ó propiedad exclusiva, porque si bien sucede con frecuencia que el inventor duda de los resultados de su invención y no se decide á armarse de una patente, hasta que algunos indicios ó la experiencia completa le presentan seguro el lucro, también acaece que la invención de suyo requiere publicidad en sus pruebas, como la invención de ciertas máquinas ó aparatos, molinos de viento, por ejemplo, que se ensayan en grandes espacios y al aire libre; en ambos casos, dice el autor citado, la cuestión es delicadísima, La ley anterior decía: *toda persona que se proponga establecer ó establezca*, y con ella se obtuvo en 1882 la validez de una patente sobre un sistema de molinos de viento para elevar aguas, por haber tenido forzosamente el inventor que poner á la luz del sol y en campo abierto sus ensayos y primeras máquinas, y aun las había dado á conocer; y con este argumento dictó favorable fallo el Juzgado de Gerona, pero revocólo la Audiencia de Barcelona, fundándose en que existían imitadores y con ellos derechos adquiridos.

No podemos conformarnos con este criterio: una cosa es el *ensayo* y otra la *explotación*. El inventor no publica su invento

(1) *Las patentes de invención y los derechos del inventor*; pág. 118.
(2) Art. 1.º de la ley de Patentes.

con exponer sus aparatos ó sus experimentos al público, y es imposible el secreto en la mayor parte de los casos. El dibujante que delinea los planos de una fábrica, ó el ingeniero que proyecta los de una máquina, el maquinista que la construye, el obrero que coopera á su construcción, el curioso ó mal intencionado que penetra en la fábrica para sorprender el secreto, todos estos que cooperan á la obra del inventor, ó sorprenden su secreto, ¿podrá decirse jamás que tengan derechos adquiridos?

En nuestro país, especialmente en Cataluña, es muy frecuente el valerse de agentes para el despacho de marcas de fábrica y patentes de invención, que suelen ser ingenieros industriales, los cuales se encargan de formular la solicitud, redactar la memoria explicativa, dibujar ó levantar los planos, proyectos ó diseños, y que por tal motivo tienen conocimiento de todo el invento en sus más mínimos detalles. ¿No sería un abuso de confianza que estos agentes pretendiesen tener *derechos adquiridos* y menoscabasen los del verdadero inventor bajo pretexto de que éste había dado publicidad al invento? Los derechos del inventor han de quedar siempre á salvo, de tal suerte, que sea quien fuere el que averiguase el mecanismo ó sorprendiese los secretos del inventor, y aun cuando tratare de perfeccionarlos, y mayormente tratando de explotarlos, y solicitare patente, tendrá derecho siempre el verdadero inventor de pedir la nulidad de la patente del falso inventor y exigirle la debida responsabilidad si se atribuyere derechos, facultades ó solicitase títulos que no le corresponden.

Y volviendo al primitivo punto de partida, fuerza es reconocer que la ley actual es más precisa en este particular, puesto que reconoce terminantemente la facultad de plantear previamente el invento; pero el contexto de la ley (1) da, empero, lugar á dudas, según algunos (2), pues se supone que si otros siguieron ó empezaron á establecer ó copiar, habrá entrado en el dominio público, y que hay derechos de terceras personas adquiridos, los cuales vendrían despojados con la propiedad

(1) Art. 1.° de la ley de 30 de Julio de 1878.
(2) Pella, *Patentes de invención y derechos del inventor*.

exclusiva á favor del que hubiese obtenido la patente. Tampoco es esto lo que quiere la ley. El derecho de las terceras personas nacerá, en todo caso, cuando el inventor *abandona* la prosecución de su obra, cuando cesa en sus ensayos ó cuando no explota el invento dentro de las condiciones legales; pero mientras acaricia la idea, mientras persevera en su proyecto, mientras prosigue en su empresa haciendo ensayos y más ensayos hasta lograr la efectividad de su invento, su obra debe considerarse sagrada, y el que atenta á ella ha de sufrir todo el castigo de la ley. ¿Pues qué sería lícito al amanuense de un autor que pretendiera derechos sobre la obra literaria, alegando que no constituye un secreto desde el momento en que el autor lo dicta á su escribiente? La jurisprudencia no ha derribado nuestra tesis, altamente favorable á los derechos del inventor, á la par que justa (1).

El hecho de que lo que constituye el objeto del invento sea del dominio público, no es razón para desposeer al inventor, porque la cuestión fundamental en estos casos está en saber si *es nuevo ó no lo es*, y si la publicidad ha sido debida á que una persona que ha estado en relaciones con el inventor ha divulgado sus secretos. Cuando se prueba que es del dominio público lo mismo que se pretende que es nuevo ú objeto de una invención, pero que por ser del dominio público ha venido á conocimiento del titulado inventor, entonces justo es que se desposea al asno que se ha vestido con la piel de león ó al grajo de la fábula; pero cuando el público se ha apoderado de un invento real y verdadero, cuando se ha divulgado una verdadera novedad científica ó industrial, justo es que se respeten los derechos del inventor y se castigue al divulgador (2).

---

(1) El mismo Pella (ob. cit., pág. 113), observa que, por más que se haya alegado, no se encuentra fallo del Tribunal Supremo que desconozca la facultad que la ley española concede al inventor de plantear previamente su invento, y al efecto recuerda que en la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 25 de Febrero de 1892 no se desconoce ese derecho del inventor, sino que para anular la patente se parte del principio de ser el invento de dominio público, porque se supone probado que otros á más del inventor lo habían ya practicado antes de solicitar la patente.

(2) El autor citado recuerda que en la misma Francia, donde la ley en este punto no señala tal concesión, se ha declarado varías veces que la práctica anterior hecha por el inventor no quita el carácter de novedad legal al

En este punto, en que indudablemente depende de varias circunstancias la aplicación que se dé á las palabras del articulado de la ley, se ha recomendado al inventor no colocarse en una situación comprometida, antes bien, en seguida de resuelto el problema de la invención, que se apresure á presentar la solicitud para obtener patente, y si la prontitud es obstáculo para desconocer ó no alcanzar de pronto todos los complementos ó perfecciones de lo inventado, y por otra parte, no haya términos hábiles para apreciar los resultados mercantiles ó la utilidad de la nueva industria, se ha señalado como remedio á estos inconvenientes el acudir con los certificados de adición, que pueden tomarse por las modificaciones introducidas en el invento, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 38 de la ley, que concede un plazo de dos años para poner en práctica las patentes, durante los cuales pueden hacerse los ensayos técnicos y mercantiles que aconsejen plantear ó abandonar la nueva industria.

Pero tampoco es esto, á nuestro entender, remedio eficaz ni garantía suficiente. La ley ha de dar todas las garantías suficientes al inventor para que éste pueda hacer toda clase de ensayos, estudios, proyectos, observaciones, experimentos, análisis, comparaciones, tanto en secreto como al aire libre, y al propio tiempo ha de poder hacer todos los ensayos, pruebas y especulaciones en el orden mercantil, para corroborar su proyecto y demostrar su eficacia; un invento en estudio debe ser protegido por la ley, bien que sería muy conveniente para evitar que el público, creyendo que es una especulación definitiva, tratara de apoderarse de lo que es objeto de un *invento en estudio*, que así se expresara en los planos, memorias, y aun en los locales en que se hicieren las experiencias, y si se lanzaran al mercado los productos que habían de ser objeto del privilegio, se pusiera en los envoltorios, paquetes, marcas, ó en su

---

invento. Sentencias del Tribunal de Casación de París de 27 de Diciembre de 1867, 25 de Mayo de 1868 y 17 de Febrero de 1863. La segunda declaró válida la patente de invención de un sistema de espuelas despúes de haberlas ensayado y usado dos regimientos de la guarnición de Estrasburgo. *Annales de la proprieté industrielle, artistique et litteraire.*

parte exterior, y especialmente en los anuncios, esta frase: *Invento en estudio.*

Creo esto más eficaz que lo establecido en la ley española de Patentes, art. 26, en que se establecía en favor del inventor que quisiera previa y públicamente ensayar su invento, un período de seis meses, pudiendo en este caso pedir un certificado al Jefe político (Gobierno de provincia), á fin de asegurarse de que durante dicho tiempo no se concedería patente sobre el objeto ensayado; cuya disposición aparece en el art. 33 de la ley de Patentes de invención de la República Argentina, sancionada en 9 de Noviembre de 1866. Y digo que no es eficaz, porque ha de resultar vaguedad en la mayoría de los casos, ya que al solicitar patente sobre el objeto ensayado ó que se ensaya no se puede detallar con toda precisión hasta que hayan terminado los ensayos, y si éstos hubiesen terminado, más valdría pedir definitivamente el privilegio (1).

187.—Los derechos del inventor se extienden á toda clase de aprovechamientos que puede tener un hombre sobre la cosa inmaterial—*combinación*, *idea*, *procedimiento*, *mecanismo, industria, manera de ejercerlas*—y sobre una cosa material, *producto*. Sin embargo, la legislación española parece que ha querido dar á entender que todos estos derechos iban comprendidos en la palabra explotación, y no es así. A mi entender, la antigua frase romana, enérgica y precisa, el *jus utendi* y *abutendi*, llena mejor el objeto, porque expresa la plenitud del dominio. No basta la frase explotación, porque en mi concepto es incompleta. Las palabras explotación y explotar, que rigurosamente sólo debieran aplicarse á extracción de riquezas mineras, han llegado por sentido figurado, según el *Diccionario de la Academia*, y por el uso más corriente, á significar *sacar utilidad de un negocio ó industria* en provecho propio, cuya significación tienen en la ley, la cual por su espíritu no podía admitir que la *explotación* se refiriera al invento, sino á la industria que por

(1) En apoyo de lo que decimos, véase lo que sucede en otras naciones donde se conceden patentes provisionales. (Véase el resumen legislativo de las varias naciones en materia de patentes que se contiene en la obra de Francisco A. de Lázaro, *Instrucciones prácticas sobre patentes de invención;* Madrid, 1893.)

su medio se creaba. No entendemos que los derechos del inventor se limiten á la *explotación* que sólo alcanza á sacar utilidad de la industria en provecho del inventor (1) por medio de la fabricación y de la venta; pero la ley española en verdad que sólo es explícita y terminante al tratar de asegurar y garantizar los derechos inherentes á la explotación. Según el artículo 49 de la misma, se atenta á los derechos del inventor ó del poseedor de la patente fabricando ó ejecutando por los mismos medios, lo que es objeto de la patente, ó por la venta ó expendición de los productos obtenidos de este modo ilegal, resultando, á *contrario sensu*, que los derechos del inventor ó de aquel que esté en su lugar y caso, según el texto estricto de la ley, son: el derecho de fabricar, el de ejecutar el objeto de la patente y el derecho de la venta ó expendición exclusiva de los productos industriales obtenidos por medio de aquélla, y á la vez el derecho de impedir que los demás fabriquen, ejecuten el objeto de la patente y vendan ó expendan los productos obtenidos por medio de aquélla, y el de pedir y exigir la responsabilidad criminal y civil á los que fabriquen, expendan, vendan ó imiten, puesto que lá imitación y la fabricación también perjudican extraordinariamente la explotación.

Se ha observado que nace alguna confusión cuando se trata de determinar cómo debe entenderse la explotación de las patentes cuando éstas recaen sobre medios ó agentes de producción, como máquinas, aparatos ó procedimientos, suponiendo que el inventor debía forzosamente, no sólo utilizar la máquina en provecho propio, sino también convertirse en comerciante de máquinas de la clase inventada; y como medio de no caer en confusiones, se ha recomendado no perder de vista la distinción que aparece resultar del art. 3.º de la ley, á saber: entre el PRIMER GRUPO *de inventos, maquinas, aparatos, procedimientos*, y SEGUNDO GRUPO, *productos ó resultados industriales*. A

---

(1) ¿Quién duda que el inventor dueño de una patente, de igual manera que puede ceder y transmitir sus derechos y privilegios, puede donarlos *inter vivos* ó *mortis causa*, ó en otra forma, cederlos y enajenarlos, sin remuneración ni beneficio de ninguna clase, en cuyo caso evidentemente no hay *explotación*, á pesar de que realiza un acto que es consecuencia de la propiedad industrial y que nace de los derechos del privilegio?

estas dos categorías de invenciones corresponden dos maneras de explotación: unos han de ser la explotación y los derechos del inventor con respecto á los agentes industriales, máquinas, aparatos etc., y otro, el ejercicio de los derechos con respecto al segundo grupo, ó sea productos ó resultados industriales. La explotación exclusiva de una máquina, dice Pella, de un agente químico, de un procedimiento cualquiera, de un método ó de una combinación patentados, confiere la facultad de impedir que otro la adopte ó aplique á la industria, cuya clase de explotación han precisado los Tribunales italianos de una manera terminante (1). Ciertamente que el inventor de una máquina nueva puede dedicarse á la venta de este producto *máquina*; pero, como observa muy oportunamente Pella, debe tenerse por equivocado el criterio de los que sostienen que el inventor *viene obligado* en este caso á *explotar* por medio de la fabricación y á la vez de la venta, cuyo error se ha sostenido con frecuencia en los litigios y aun en algún proyecto de ley de Patentes publicado en 1888, que afortunadamente no pasó de proyecto (2). En Francia han declarado los Tribunales que

(1) Pella, loc. cit., pág. 116. Sentencia del Tribunal de Casación de Turin de 29 de Diciembre de 1883; del Tribunal de apelación de Brescia de 20 de Julio de 1887. V. Eduardo Bossio, *Le privative industriali nel diritto italiano. Sintesi pratica;* Turín, 1891, pág. 145.

(2) Pella, loc. cit., pág. 117. En aquella ocasión y contra este proyecto se escribieron las siguientes observaciones: «Supongamos que un fabricante de hilados perfecciona una máquina de hilar, añadiéndola un órgano, con cuya aplicación logra que la máquina elabore una cantidad mayor de hilo que antes. El derecho de este fabricante para obtener una patente es indiscutible, y el objeto será el perfeccionamiento ó el órgano que aplica á la máquina de hilar. Si toma la patente, será para usar del derecho exclusivo de su explotación, y ésta consiste en ser el único que aplique su invento á las máquinas de hilar con lo que puede obtener los hilos más baratos y hacer la competencia á los demás fabricantes. Pues bien: el autor del proyecto exige que el inventor venda, y en grande escala, ese órgano que aplica á las máquinas de hilar, dando con eso armas á los demás fabricantes para que le hagan la competencia, de modo que habrá pasado horas y días para estudiar la resolución de un problema y el último no sacará de su trabajo beneficio ninguno. Los que se encuentran en este caso, que son la mayoría, ¿tendrán interés en obtener patente? No, señor. Y si la patente no les protege y no pueden conservar secreto el perfeccionamiento que han introducido en la industria, ¿tendrán interés en dedicarse á perfeccionarla? De ningún modo, porque esperarán á que la perfeccionen los demás.» —(Revista *Industria é Invenciones*, 2 de Junio de 1888, pág. 244.)

un industrial podía reservarse el monopolio de usar de la invención de un procedimiento, y que en este caso, aunque este uso sea para él solo mientras que con ello fabrique productos por medio de este procedimiento, no caduca su patente: cumple con la obligación de explotar. En otro caso se resolvió que un acto aislado de fabricación no se considera explotación suficiente, á *menos que se trate de una máquina* (1).

Con respecto á las máquinas, aparatos ó instrumentos objetos de patente, se preguntó si debía el inventor establecer la industria y venta bajo el concepto de sujetarse á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de Patentes, con referencia á tener *que establecer* una industria nueva en el país, ó si le era permitido reservar para su uso propio y exclusivo la cosa inventada, porque acaece con frecuencia que se realiza un invento en el interior de una fábrica por el industrial propietario y no por un fabricante de máquinas; el industrial en este caso, después de asegurada la propiedad del invento por medio de la patente, se contenta con usarlo pacíficamente, unas veces porque este límite es el único de su ambición, y otras por no distraer capitales y actividad para plantear la industria de construcción de máquinas, aparatos ó instrumentos inventados. El propietario rural, inventor de una máquina agrícola, el médico inventor de un aparato ortopédico, el pintor, escultor ó músico que inventaron un instrumento, por la diversidad entre su profesión y la aptitud distinta que se requiere para construir y vender el objeto inventado, se encontrarían fácilmente en el caso de ser disputada su patente, por no haber establecido industria nueva, y no quiere la ley que la explotación se haga bajo una forma determinada ni precisa. Desea el adelanto de la industria, y éste se ha realizado; quiere la explotación, pero no señala los límites de ésta (2).

Tratándose de *productos ó resultados industriales*, la exclusiva en este caso es para la fabricación y venta del mismo objeto; fabricación, por ejemplo, de un objeto para el tocador y venta

---

(1) Malapert, *Commen. des lois sur les brevets d'invention;* París, 1879, números 673 y 674, citado por Pella.

(2) Pella, pág. 118.

exclusiva del mismo, fabricación de un resultado industrial y facultad de ceder ó traspasar este resultado, como, v. gr., el de una preparación química destinada á la industria. El inventor tiene sin duda alguna la facultad de poner en circulación en el comercio el nuevo producto industrial como consecuencia de inventarlo, imponiendo las condiciones y el precio que mejor le cuadren; puede ceder, traspasar esta misma facultad de exclusiva venta; pero, en cambio, según el autor citado, conviene señalar el punto donde termina esta facultad, dejando libre la *reventa*, con cuya opinión no nos conformamos, porque en la práctica resultaría ilusoria la privativa del inventor.

El autor citado reconoce que, casi siempre, la venta de los objetos patentados es la única ganancia ó provecho que el inventor saca de su invención, y en este sentido puede el inventor regular la venta en la forma que más le convenga, y que los objetos vendidos, cuando han entrado ya el en comercio, pasando á manos de terceras personas, se convierten en propiedad de éstas, como la de un objeto mueble cualquiera, y que la máquina, el aparato, el instrumento, son usados por el adquisidor y pueden ser aún puestos de nuevo á la venta y servir de especulación en el comercio, contratando sobre ellos otras personas que nada tengan que ver con el poseedor de la patente de invención; pero si se deja libre la *reventa*, repetimos, los derechos del inventor de la patente quedarán ilusorios, porque no le será posible ejercer una vigilancia tan exquisita que le permita en cada caso distinguir entre una venta directa y una *reventa*, y hay que desengañarse, la mejor manera de que nadie pueda burlar sus derechos, es que todo el que desee el producto tenga que acudir necesariamente á él.

188.—También se ha distinguido entre la propiedad industrial y la de las cosas muebles ú objetos materiales que ésta produce. Mientras el comprador de un objeto patentado no procede á la fabricación ó producción, y mientras no se atribuya el monopolio de su exclusiva venta, no usurpa á la propiedad industrial; pero entiendo que debemos ir más allá: si *explotar es fabricar y vender*, claro que se atentan los derechos del que tiene la exclusiva de explotar cuando *otros fabrican ó venden*. Se ha citado lo que sucede con la propiedad intelectual,

literaria ó artística, con cuya comparación se han querido aclarar aquellos conceptos. El autor de una obra literaria, se ha dicho, puestos á la venta los ejemplares, puede impedir la copia ó reproducción de su obra, mas no la venta y la especulación sobre estos mismos ejemplares, desde el momento en que entraron en la circulación del comercio, y el autor de una estatua, de un cuadro ó de un grabado tendrá en su mano impedir la reproducción de su obra artística ó la aplicación de la misma á otro objeto del que iba destinada, pero no podrá impedir que los ejemplares de la obra, convertidos en un objeto mueble como otro cualquiera, se transmitan también de mano en mano como la propiedad mueble se transmite.

La jurisprudencia española ha sentado la diferencia entre la propiedad literaria y los productos de la misma. En efecto, el Tribunal Supremo, en sentencia de 15 de Febrero de 1884, en un caso de cesión de un comercio de libros, distinguió perfectamente la *propiedad literaria* de ciertas obras y la cesión de los *ejemplares* existentes en el mismo. También se resolvió, según dictamen del Consejo de Estado, que el dueño de una obra de ciencias, artes ó literatura, lo es, no solamente del conjunto, sino de todas y cada una de las partes que la constituyen, y como el autor tenía registrada también la propiedad artística de los grabados que ilustraban la obra, se denegó la concesión de una marca de fábrica, por ser copia, aunque en menor tamaño, de uno de los grabados (1).

189.—Observa Pella que debe admitirse una limitación á la facultad que tiene el comprador de un objeto patentado de disponer de él como de cualquier otra propiedad mueble, y alude al caso de que para su uso, comodidad ó capricho, el poseedor modifique el objeto comprado; por ejemplo, el fabricante que compró una máquina, si la alteró ya para su mejor funcionamiento ó cambió piezas para su conservación. Las más de las veces sucede que la maquinaria, siguiendo el caso puesto por ejemplo, se transforma ó renueva para prolongar su duración ó se adapta á usos diferentes. Sobre este particular, observa Pella, la jurisprudencia, en otras naciones, pues en España

(1) Real orden de 23 de Febrero de 1884.

carecemos por completo de ella, parece que tiende ahora á mostrarse en un sentido amplio á favor del poseedor del objeto, siempre que la modificación ó nueva combinación no redunde por su publicidad en descrédito del objeto inventado ó no se convierta en una industria rival de la que el inventor tiene explotación exclusiva (1).

---

(1) Pella, loc. cit., pág. 121.

CAPITULO XXII

De los documentos que acreditan la propiedad industrial. De las patentes y procedimientos para obtenerlas.

190.—Los derechos relativos á la propiedad industrial se acreditan mediante un documento. Llámanse *patentes de invención*, de *perfeccionamiento*, de *importación*, *provisionales* y *definitivas*, *principales* y *adicionales*. Patentes de *invención*, suelen ser las que se conceden tan sólo á los verdaderos inventores; y de *importación*, las que se conceden al primer importador de un invento. De *perfeccionamiento*, como su nombre lo indica, las que introducen una novedad ó una adición que mejora el invento primitivo. *Provisionales*, las que dependen de un hecho ó requisito que impide obtener la *definitiva*. *Principal*, la primera que se presenta relativa á un invento, y *adicional*, la que completa ó modifica la principal (1).

El derecho á la explotación exclusiva de una industria y demás anexos á la propiedad industrial, se adquiere en España, obteniendo del Gobierno una patente de invención (2). Se ha observado que la ley *quiso* proporcionar las mayores facilidades al inventor; pero sobre todo, en el procedimiento para solicitar el título que asegurase la propiedad de la invención, y en reducir los dispendios que la solicitud y concesión debían

---

(1) Véase el carácter de estas diversas clases de patentes que en cada nación establece la legislación respectiva en el resumen que aparece en las *Instrucciones prácticas sobre patentes de invención.—Resumen de las leyes indispensables á los inventores*, por D. Francisco de A. Lázaro; Madrid, 1898.

(2) Art. 2.° de la ley de 30 de Julio de 1878.

ocasionarle, mostró mayor empeño; y porque á esto tiende la ley debiera interpretarsela en punto á la solicitud de patentes en sentido benigno, mientras no medie perjuicio de tercero; mal cuadra el rigorismo exagerado que en las oficinas del Gobierno se ha empleado con el espíritu de la legislación industrial española, inspirada en la más benévola y amplia protección. El trámite para solicitar una patente es sencillo. Se presenta una solicitud á la Secretaría del Gobierno civil de la provincía en que esté domiciliado el solicitante, ó en la de cualquiera otra que elija para este efecto. Dicha solicitud debe dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en la que se exprese el objeto único de la patente; si dicho objeto es ó no de invención propia y nuevo, y las señas del domicilio del solicitante ó de su apoderado. En este caso, se unirá el poder á la solicitud. Esta no debe contener condiciones, restricciones, ni reservas (1).

En la solicitud debe expresarse lo que podríamos decir la *finalidad* de la patente, sin ambajes, ni reservas. No será admisible la solicitud que contenga la reserva de solicitar otra patente por una parte, tal ó cual, la de que deberá guardarse secreta la memoria, ó que para tal ó cual combinación no se concederá antes de tal día ó tiempo, y otras semejantes; como la menciona Pella (2), y que motivó, en 29 de Mayo de 1884, cierto fallo de los Tribunales franceses en el caso siguiente: después de la descripción de un aparato telegráfico se reservó el inventor la de otro semejante; pero sin indicar la manera de construirlo, ni la descripción de su funcionamiento (3).

La solicitud al Ministro de Fomento deberá extenderse en el papel sellado correspondiente, con arreglo á la ley del Timbre vigente en la época en que se presente, y se presentará otra solicitud al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, suplicando se sirva dar curso á la que se dirige al Sr. Ministro de Fomento (4).

---

(1) Art. 15 de la ley de Patentes. Real orden de 6 de Noviembre de 1878. —Quintana, *Recopilación de la legislación industrial*.

(2) *Patentes de invención y derechos del inventor*, pág. 170.

(3) Pouillet, *Traité des brevets d'invention*, núm. 98.

(4) Para todas las cuestiones relativas á quién debe solicitar la patente,

191.—Junto con las solicitudes deberá presentarse una memoria por duplicado, en la que se describa la máquina, aparato, instrumento, procedimiento ú operación mecánica ó química que motive la patente; todo con la mayor claridad, á fin de que en ningún tiempo pueda haber duda acerca del objeto ó particularidad que se presenta como nuevo y de propia invención, ó como no practicado ó establecido del mismo modo y forma en el país. Al pie de la memoria se extenderá una nota que exprese clara, distinta y únicamente, cuál es la parte, pieza, movimiento, mecanismo, operación, procedimiento ó materia que se presenta, para que sea objeto de la patente. Esta recaerá, tan sólo, sobre el contenido de dicha nota. La memoria estará escrita en castellano, sin abreviaturas, enmiendas, ni raspaduras de ninguna clase, en pliegos foliados con numeración correlativa. Las referencias á pesas y medidas se harán con arreglo al sistema métrico decimal. La memoria no debe contener condiciones, restricciones, ni reservas (1).

La novedad de un descubrimiento es una condición indispensable para la validez del título que debe protegerlo, dice Dufrené (2), y, por lo tanto, debe hacerse resaltar en la Memoria descriptiva de la invención el estado de la industria, acerca del ramo especial de que se trata, y el adelanto que, con lo inventado, se realiza. La *nota* es una síntesis, un *substractum* de la memoria, y ésta es una reseña extensa en que se da toda la latitud al inventor para que explique su invento. Pero no se olvide la inmensa importancia que tiene la nota, ya que, como advierte la ley, *la patente tan sólo recaerá sobre el contenido de la nota.*

Sobre este punto se ha hecho observar que hay que suponer en el inventor, que por sí propio escribe la memoria de su invención, por lo menos, excesivo celo, aquel cariño que sienten todos los autores por su obra, y más si es un invento; pudiendo añadirse muchas veces la demasiada imaginación y el ardor

---

personalidad, forma de la petición, etc., véase Michel Pelletier, *Droit industriel*, págs. 24 y sigs.

(1) Art. 15 de la ley de Patentes.

(2) H. Dufrené, *Les droits des inventeurs en France et á l'etranger;* París. Véase *Conseils generaux aux inventeurs.*

sin límites que el autor despliegue soñando ó creyendo haber logrado algún prodigio industrial; y que se peca por confusión cuando el invento no se halla concebido y madurado suficientemente, y que en todos estos casos quiso la ley dejar ancho campo á las explicaciones del inventor; mas luego obligóle con que á la vuelta á veces de largas digresiones sintetizara claramente en una nota breve y sustanciosa lo que lleva nuevo á la industria nacional. De aquí la nota; de aquí que la patente recaiga sólo sobre el contenido de ésta; precaución insigne, dice Pella, especialmente útil en caso de litigios, en los cuales de otra suerte no habría medio de entenderse muchas veces acerca de lo que el inventor reivindicó como nuevo y objeto de la patente. Por último, añade el propio autor, es la nota un medio de precisión del invento, un límite á la confusión y aun á la mala fe ulteriores, porque cualquiera modificación, arreglo ó cambio que el inventor introduzca, no queda garantizado si no se describió en la memoria y concretó en su nota, ó no se obtuvo por ello certificado de adición ó nueva patente (1). Bien es verdad que la nota es un medio de precisión y un límite á la confusión; pero el rigorismo de la ley sube de punto, porque á veces la brevedad y la concisión en la forma que ésta los exige no son posibles, y como hace notar el mismo autor citado, la severidad de esta disposición sube de punto con la fuerza que le dieron algunas sentencias, y cita el caso de haber visto anular una patente, porque en la nota de la memoria se usaba una forma como esta, sin más explicaciones: «Será objeto de la patente que se solicita una nueva máquina para llenar tal cosa.»

También considera nulas dicho autor (2) varias patentes, cuya nota, por dificultad de redactarla sintéticamente, acudieron los solicitantes al recurso de referirse al cuerpo de la memoria con estas ó parecidas frases: «Será objeto de la patente que se solicita una máquina (aparato ó lo que fuere) TAL COMO SE DESCRIBE EN LA MEMORIA Y SE REPRESENTA EN LOS PLANOS», lo cual equivale á burlar la ley, pues si ésta exige la nota, es

---

(1) Pella, *Las patentes de invención y los derechos del inventor.*
(2) Pella, *Las patentes de invención y los derechos del inventor.*

para decir algo nuevo é importante y no para referirse á la memoria; en rigor, en este caso no existe nota, y sí en la nota debe exclusivamente hallarse el objeto del invento conforme á la ley, luego la patente es nula por falta de objeto sobre que recaer legalmente.

También encuentro excesivo el rigorismo del principio aplicable al caso, porque si la memoria contiene bien especificado el objeto del invento, no es que la patente sea nula, sino defectuosa en su redacción, por no ajustarse estrictamente en su forma á lo que previenen las leyes.

El Tribunal Supremo de Justicia ha venido á resolver en el sentido de nulidad de patente el siguiente caso: Presentó D. A. M. solicitud de patente, que obtuvo, con esta nota, al parecer, al pié de la memoria: «Deberá recaer la patente sobre la disposición general del Molino yesero, *tal como se indica en la memoria*, sin detalles de construcción y en escala de 1 por 20 en el plano.» La Audiencia de Madrid anuló la patente, porque la memoria no contenía todo lo necesario para la comprensión del objeto patentado.

He aquí los motivos en que el poseedor de la patente fundó el recurso de casación; fundábale:

«1.º En la infracción del art. 15 de la ley de 30 de Julio de 1878 sobre propiedad industrial y patentes de invención, que prescribe los requisitos que debe llenar todo aquel que solicite una patente, especialmente el núm. 2.º, referente á la memoria, nota y dibujos que deben acompañarse, al cual dijo la Sala sentenciadora que faltó el recurrente en la redacción de la memoria descriptiva de su molino yesero y de la nota de la misma, suponiendo que la primera no contiene todo lo necesario para la comprensión y ejecución de lo que es objeto de la patente; y que en la segunda no se expresa clara, distinta y únicamente cuál es la parte, pieza, movimiento, mecanismo, operación, procedimiento ó materia que sea objeto de la patente, y porque ni en la memoria ni en la nota se dice ó expresa qué parte ó partes del molino sean de propia invención, cuyo artículo resulta infringido; por cuanto según declara la misma Sala, en la memoria se describe clara, terminante y perfectamente el molino objeto del privilegio, y según declara también

la misma Sala, *en la nota puesta al pie de tal memoria se expresa que la patente recaerá sobre la disposición general del molino yesero, tal como se indica en la misma memoria y en escala de 1 por 20 en el plano adjunto á aquélla;* pues es evidente que si tal explica la memoria, y tal dice la nota, está cumplido lo preceptuado en el núm. 2.º de dicho art. 15 de la citada ley, no pudiendo caber duda alguna de que la citada nota expresa clara, distinta y únicamente el objeto de la patente, puesto que la disposición general del artefacto ó molino, no es otra cosa que la colocación ó combinación armónica de las diferentes piezas ó partes que lo constituyen, según se describe en la memoria y se representa en el plano para producir el efecto propuesto, que es la pulverización del yeso, ó lo que es lo mismo, la disposición general del molino constituye su mecanismo especial, resultando de él un sistema de molienda de yeso completamente nuevo, puesto que no existe ni se ha demostrado que exista otro molino yesero cuyas diferentes piezas estén dispuestas del mismo modo y produzcan igual resultado que el del recurrente.

»2.º En la del mismo art. 15 de la citada ley de 30 de Julio de 1378, en su núm. 1.º, según el que en la solicitud de patente de invención dirigida al Ministro de Fomento, y no en la memoria ni en la nota, debe hacerse constar si el objeto de la patente es ó no de invención propia y nueva, con cuyo requisito cumplió el recurrente, como se expresa en la patente, que dice ser para un nuevo molino yesero y por término de veinte años, no obstante lo cual, la sentencia recurrida, incurriendo en un evidente error de derecho y en otro de hecho, resultando éste de la misma patente, entiende que la exposición de novedad y propia invención debe hacerse en la memoria y en la nota, y que, por lo tanto, el recurrente no cumplió con tal requisito.

»3.º En la infracción del art. 43 de la repetida ley, que taxativamente enumera las causas porque pueden declararse nulas las patentes de invención, especialmente el núm. 4.º de dicho artículo, que es el estimado por la Sala sentenciadora para declarar la nulidad de la patente de que se trata, y según el que serán nulas las patentes de invención cuando se demuestre que la memoria descriptiva no contiene todo lo necesario

para la comprensión y ejecución del objeto de la patente ó no indique de una manera completa los verdaderos medios de construirlo ó ejecutarlo, cuya infracción resulta en primer lugar; por cuanto la Sala sentenciadora, confundiendo la memoria con la nota, sin tener en cuenta que la causa 4.ª de nulidad, sin mencionar siquiera la nota, se refiere única y exclusivamente á la memoria descriptiva, y entendiendo erróneamente, como ya se ha demostrado, que la nota no está redactada conforme á lo dispuesto en el art. 15 de la misma ley, sin embargo de aseverar que la memoria describe clara y perfectamente el molino objeto de la patente, atribuye á ésta el defecto que supone existir en la nota, y aplica dicho artículo núm. 4.º del 43, y mediante él declara la nulidad de la patente; y en segundo lugar, porque aunque la nota formase parte integrante de la memoria, y á ella fuese aplicable, que no lo es ni puede serlo, dicho núm. 4.º del art. 43, está fuera de toda duda que esa aplicación no procede en el caso de autos, puesto que lo mismo la memoria que la nota están redactadas con arreglo á lo prescrito en el art. 15 de la misma ley, conteniendo aquélla todo lo necesario para la comprensión y ejecución de lo que es objeto de la patente, y expresando ésta clara, distinta y únicamente lo que se presentaba para tal objeto.

»4.º El mismo art. 45, en su núm. 1.º, con arreglo al cual, para declarar la nulidad de la patente, es indispensable justificar que no son ciertas respecto al objeto de la patente las circunstancias de propia invención y novedad, la de no hallarse establecido ó practicado del mismo modo y forma en sus condiciones esenciales dentro de los dominios ó cualquiera otra que se alegue como fundamento de su solicitud; por cuanto no se ha justificado ni en modo alguno resulta que existiera otro molino yesero dispuesto ó combinadas las piezas de la misma manera que el de que se trata en este pleito, no bastando para declarar la nulidad la circunstancia de tener alguna pieza igual á otra, pues que la invención consiste en la disposición armónica, especial y nueva de toda ella; por cuya razón incurre la Sala sentenciadora en error de hecho al apreciar en otro sentido la prueba pericial practicada, pues lejos de decirse en ella y significar que el molino á que la patente se refiere fuera ya

conocido, al comparar los de *la Mejor* con el sistema Pfeifer, terminan diciendo los peritos que dichos molinos de *la Mejor* no son del sistema Pfeifer y sí del sistema Montenegro, á que se refiere la patente, significando así clara y terminantemente que dichos dos sistemas no son iguales...»

El Tribunal Supremo, sin embargo, interpretó el art. 15 en la forma que indican los siguientes considerandos:

«Considerando que es requisito de las patentes de invención, según el art. 15, párrafo 2.°, de la ley de 30 Julio de 1878, que se pidan acompañando una memoria en que se describa con toda precisión el objeto ó particularidad que se presenta como nuevo y de propia invención ó no conocido en el país, y para lo cual se solicitaba patente, debiendo resumirse en una nota al pie en que se determine la parte, pieza, movimiento, mecanismo, operación, procedimiento ó materia que se presenta para que sea objeto de la patente, y sobre la cual recaerá solamente ésta, *y que tanto la falta de este requisito como las de invención y novedad en el pretendido invento, producen la nulidad de la patente, con arreglo á los párrafos primero y cuarto del artículo 43 de la citada ley:*

»Considerando, por lo tanto, que la sentencia recurrida al declarar nula la patente concedida al demandante, no para el *cono distribuidor* con que parece haber perfeccionado los molinos ordinarios de yeso y los de Pfeifer, *sino para todo el proyecto de molino que presentó, sin determinar lo que era verdaderamente nuevo*, y solicitando en la nota con que concluye la memoria que la patente recayera sobre la disposición general del artefacto, aplica rectamente los párrafos 1.° y 4.° del art. 43 de la citada ley, en relación con el párrafo 2.° del art. 15 de la misma:

»Considerando que la sentencia no desconoce ni infringe el precepto del párrafo 1.° del citado art. 15, según el cual en la solicitud dirigida al Ministerio de Fomento se debe expresar el objeto de la patente y su novedad, pues que esto no excluye la necesidad de determinarlo, con *especialidad en la memoria que ha de acompañar á otra solicitud*, y con relación á la cual tiene que juzgarse de la validez ó nulidad de la patente, como en este pleito se ha hecho.»

La patente fué anulada (1).

192.—Además de las solicitudes indicadas en los párrafos anteriores y de la memoria por duplicado, deberán presentarse los *dibujos, muestras ó modelos que el interesado considere necesario para la inteligencia de la memoria descriptiva, todo por duplicado*, debiendo los *dibujos estar hechos en papel tela, con tinta y ajustados á la escala métrica decimal* (2). Dichos dibujos deberán estar combinados en relación con la memoria.

También deberá acompañarse el papel de pagos al Estado, correspondiente á la cuota de la primera anualidad, y un índice firmado de todos los documentos y objetos entregados, los cuales deberán ir también firmados por el solicitante ó su apoderado (3).

El Secretario del Gobierno civil, en el acto de recibir los documentos y objetos mencionados, ó sean las solicitudes, memoria, dibujos, muestras, modelos, etc., anotará en un registro especial el día, la hora y el minuto de la presentación; firmará al pie del índice con el interesado ó su representante, y expedirá el correspondiente recibo. El mismo Secretario cerrará y sellará la caja ó pliego que contenga los dos ejemplares de la memoria y de los dibujos, muestras ó modelos; escribirá debajo del rótulo que lleve la caja ó pliego: *Presentado tal día de tal mes, á tal hora y tantos minutos*, firmará esta diligencia y estampará el sello oficial. La nota del registro de presentación, expresión del día, hora y minuto de la entrega, *declara el derecho de prioridad del solicitante* (4).

De manera que, presentada la solicitud y documentos acompañatorios, procede ver si existen defectos extrínsecos ó de pura forma en la documentación, y á esto queda limitada la acción del Estado en el acto de la presentación, sin que la escasa comprensión, la oscuridad de la memoria y nota, la importancia ó inutilidad del invento y su misma falta de novedad, deban ser examinados ni discutidos, ni cabe poner reparo alguno por las oficinas del Gobierno.

En verdad que no deben atribuirse los funcionarios oficia-

---

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Febrero de 1886.
(2) Art. 15 de la ley de Patentes.
(3) Puntos 4.° y 5.° del art. 15 de íd.
(4) Art. 16 de íd.

les estas facultades, puestos que están con carácter de intermediarios imparciales, no llamados á decidir cuestiones que incumben á los Tribunales, ni menos á llevar la responsabilidad y trabajo que esto les acarrearía, y es que las otorga la ley española dentro del sistema de concesión de patentes, *sin examen previo de novedad y utilidad* (1), y en consecuencia no tienen que hacer los funcionarios más que dar curso y conceder las patentes solicitadas, apreciando tan sólo si las condiciones exteriores ó de forma son bastantes. En el caso de vicios ó defectos en la documentación, se limitarán dichos funcionarios á hacerlo constar en el expediente, quedando á los interesados el plazo de dos meses para subsanar los defectos, las incorrecciones ú omisiones señaladas, para lo cual se les avisa por medio de los Gobernadores de las respectivas provincias donde las solicitudes se presentaron y por oficio.

Dentro de un plazo que no excederá de cinco días á la presentación de la solicitud y de los documentos y objetos mencionados, los Gobernadores civiles remitían antiguamente al Director del Conservatorio de Artes de Madrid (2), más tarde á la Dirección de Patentes, Marcas é Industria, dependiente del Ministerio de Fomento (3), y con posterioridad á la Secretaría del Ministerio de Fomento (4), y hoy remiten á dicha Secretaría, la solicitud acompañada de los documentos y objetos y de una certificación expedida por el Secretario, con el visto bueno del Gobernador, del acta de registro y del contenido de la caja ó pliego, siendo de cuenta del interesado los gastos de remisión (5).

Por la Secretaría del Ministerio de Fomento, y por el Jefe de Negociado del mismo que entienda en estos asuntos (6), se examinará el contenido de la caja ó pliego, y al pie de la certificación mencionada extenderá, firmará y sellará una diligencia en que exprese su conformidad ó las faltas que haya (7).

(1) Art. 11 de la ley de Patentes.
(2) Art. 17 de íd.
(3) Real decreto de 30 de Agosto de 1887.
(4) Real decreto de 11 de Julio de 1888.
(5) Art. 17 de la ley de Patentes.
(6) Art. 2.° del Real decreto de 11 de Julio de 1888.
(7) Art. 18 de la ley de Patentes.

Por los repetidos funcionarios se procederá inmediatamente á la confrontación de los dos ejemplares de la memoria y de los dibujos ó modelos, con *el único objeto de asegurarse de su identidad*, y *hallados* conformes y con la nota que expresa el caso 2.° del art. 16, escrita al pie de la memoria, extenderá, firmará y sellará á continuación de ambos ejemplares la diligencia en que así lo haga constar. Si se encontrasen defectos en la documentación, se hará constar en el expediente, y deberán ser subsanados por los mismos interesados ó sus representantes, como se ha dicho anteriormente, para lo cual se les concede el plazo de dos meses, contados desde la fecha de la presentación de la solicitud en el Gobierno de provincia, si ésta es de la Península é islas adyacentes; el de cuatro meses si de la de Canarias ó de las Antillas, y el de ocho meses cuando sea de las islas Filipinas.

Estos plazos son improrrogables, y una vez transcurridos sin que se hayan subsanado las faltas del expediente, éste quedará sin curso y se considerará como no hecha la petición de la patente (1), de modo que si en el intermedio se establece la industria en España, la patente será nula, conforme se declaró por el Tribunal Supremo de Justicia en el caso siguiente: Los señores A. y Ch., armeros de Eibar, pidieron en 22 de Julio de 1881 patente para un revólver de cierto sistema, y olvidaron firmar los dibujos y el pago de una cantidad de 10 céntimos. Cuatro meses después, ó sea en 15 de Noviembre, presentaron una instancia, ésta con los requisitos legales, por lo que les fué concedida patente; mas otro fabricante, el Sr. O., pidió la nulidad, fundándose en que había establecido la industria de fabricación del nuevo revólver durante dichas dos fechas, habiéndose puesto en duda si la prioridad debía partir de la primera ó de la última de éstas, habiendo recaído resolución en el sentido de que la fecha á que debían de atenerse para fijar si en España se fabricaba ó no el arma de que se trataba, era la de 15 de Noviembre de 1881, tanto por ser la fecha de la solicitud que dió lugar á la concesión de la patente, cuanto porque si bien la solicitaron antes (en 20 de Junio), desde el

(1) Art. 19 de la ley de Patentes.

momento en que promovieron nuevo expediente subsanando los defectos del primero, pasados más de dos meses, debía, conforme al art. 19 de la ley, considerarse como no hecha la petición primera, y por tanto, quedaba reducida la cuestión á averiguar si antes de la fecha de la última solicitud el nuevo revólver era conocido, lo que parecía probado en el pleito (1).

193.—Después de los requisitos expuestos anteriormente, deberá pasarse al Ministro de Fomento la solicitud acompañada de informe, en la que se expresará (2): Primero: si la forma de la solicitud se halla ajustada á lo prevenido en el artículo 15 de la ley de Patentes. Segundo: si se han recibido la memoria y los dibujos, muestras ó modelos prevenidos, todo por duplicado, y el *papel de pagos al Estado*, correspondiente á la primera anualidad. Tercero: si están perfectamente conformes entre sí los duplicados de la memoria y de los dibujos, muestras ó modelos. Cuarto: si el objeto de la patente está comprendido en alguno de los casos del art. 9.º. Quinto: si en vista de todo procede conceder ó negar la petición (3). Si la solicitud es resuelta favorablemente, el Ministro de Fomento lo comunicará al Director del Conservatorio de Artes (4), y hoy al Jefe del Negociado correspondiente (5), quien hacía pública esta resolución, por medio de la *Gaceta de Madrid* (6), y en la actualidad al *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial* (7). Según la ley de Patentes, en el improrrogable plazo de un mes, contado desde el día de la publicación, el interesado ó su representante debían presentarse en el Conservatorio de Artes á satisfacer en papel de pagos al Estado el importe del papel sellado en que debía extenderse la patente, y si no lo hacía dentro del plazo expresado, el expediente quedaba sin curso y

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, publicada el 1.º de Diciembre de 1886, é inserta en la *Gaceta de Madrid* de 5 de Mayo de 1887, y tomo 60 de la Colección de sentencias de jurisprudencia civil que publica la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, págs. 734 y anteriores.

(2) Art. 11 de la ley de Patentes.

(3) Art. 20 de la ley de Patentes.

(4) Art. 21 de la ley de Patentes.

(5) Art. 2.º del Real decreto de 11 de Julio de 1888.

(6) Art. 21 de la ley de Patentes.

(7) Real decreto de 2 de Agosto de 1886.

se consideraba como no hecha la petición de la patente (1); verificado el pago, el Director del Conservatorio de Artes lo ponía en conocimiento del Ministro de Fomento, éste expedía inmediatamente la patente de invención y la remitía al Conservatorio de Artes, cuyo Director la comunicaba al Gobernador de la provincia en que tuvo origen el expediente, para la debida anotación en el registro (2), y disponía que por el Secretario del Conservatorio se tomara razón de la patente en un registro especial, y fuese entregada al interesado ó á su representante, bajo recibo que se unía al expediente (3). A la cabeza de la patente se imprimía en caracteres de mayor tamaño que los mayores que se empleaban en el cuerpo de la misma, lo siguiente: *Patente de invención sin la garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae* (4). El Secretario del Conservatorio de Artes entregaba también, bajo recibo, al interesado ó á su representante, al mismo tiempo que la patente, uno de los dos ejemplares de la memoria y de los dibujos, muestras y modelos que la acompañaban, y todo se consideraba como parte integrante de la patente, expresándose así en la misma (1). En cuanto al registro especial de patentes de la Secretaría del Conservatorio de Artes, ha de estar á disposición del público durante las horas que el Director fijare para ello, y los datos de este registro hacían fe en juicio (2). Estas disposiciones han sufrido alteraciones por Real decreto de 2 de Agosto de 1886 (3), como veremos más adelante.

El Director del Conservatorio de Artes de Madrid remitirá al de la *Gaceta de Madrid*, en la segunda quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, para la inmediata publica-

---

(1) Art. 21 de la ley de Patentes.
(2) Art. 16 de id.
(3) Art. 22 de id.
(4) Art. 23 de id.
(5) Art. 24 de id.
(6) Art. 25 de id.
(7) Real decreto de 2 de Agosto de 1886, aclarando y dictando nuevas disposiciones para el mejor cumplimiento de la ley de 30 de Julio de 1878 para la concesión de patentes de invención, y del decreto de 20 de Noviembre de 1850 sobre marcas de fábrica.

ción en dicho periódico oficial, una relación de todas las patentes concedidas durante el trimestre anterior, expresando claramente el objeto sobre que recaen. Los Gobernadores de provincia disponían que estas relaciones se reprodujeran en los *Boletines oficiales,* tan luego como aparecieren en la *Gaceta* (1). Las memorias, dibujos, muestras y modelos relativos á las patentes, estarán, según dicha ley, á disposición del público en la Secretaría del Conservatorio de Artes durante las horas que fije el Director del mismo. Todo el que quisiera sacar copias, podía hacerlo á su costa, previo el permiso del Director del Conservatorio, quien al concedérselo fijaba el sitio, días y horas en que podía verificarse (2). Pasado el término de la concesión de las patentes, las memorias, dibujos, muestras y modelos debían permanecer en el Conservatorio de Artes, y formar parte de su Museo todo lo que fuese digno de figurar en él (3). Veamos en los párrafos siguientes las importantes modificaciones que en esta materia se han introducido.

194.—Una de las disposiciones que hace más eficaz el cumplimiento de las leyes respectivas sobre la propiedad intelectual é industrial, y que ponen más de manifiesto las ventajas que á tan sagrados derechos reporta nuestra moderna legislación, es la publicidad oficial de cuantas operaciones se relacionan con el registro de las obras del ingenio humano, ya sean científicas, literarias ó artísticas, ya tengan por objeto el progreso de la industria ó el desarrollo de las relaciones comerciales. Previénese en la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, como en la de concesión de patentes de invención de 30 de Julio de 1878, y en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 sobre marcas de fábrica, la periódica inserción en la *Gaceta de Madrid* y su reproducción en los *Boletines oficiales* de provincias, de relaciones trimestrales que especifiquen las diferentes vicisitudes porque pasan en los registros cuantos documentos se relacionan con ambas propiedades; señálanse en ellos plazos para las diversas operaciones que exige la tramita-

(1) Art. 26 de la ley de Patentes.
(2) Art. 27 de íd.
(3) Art. 28 de íd.

ción de los expedientes, y que sólo empiezan á contarse desde la publicación de aquéllos en el periódico oficial; y por último, se dictan prescripciones, cuyas ventajas dependen muchas veces de la más ó menos oportuna publicación de dichos documentos.

Son tan sagradas, y al mismo tiempo tan sujetas á controversia y litigios cuantas operaciones se relacionan con el derecho de propiedad en todos sus diversos ramos, que tanto más podrán evitarse aquéllos cuanto con más exactitud y antelación puedan tener dichas operaciones la publicidad más clara, extensa y oportuna. La *Gaceta de Madrid*, por su índole especial, y estando como todos los periódicos oficiales de la mayor parte de la nación obligada á insertar cuantas disposiciones emanan de los Poderes ejecutivos y legislativos, cuantas sentencias dictan los Supremos Consejos y Tribunales, cuantas disposiciones emanan de los Juzgados y Ayuntamientos, no es extraño que, al verse sobrecargada de materiales, cuya inserción es forzosa y casi siempre urgente, retarde involuntariamente, por necesidad, la publicación de disposiciones que sólo afectan al interés particular, pero que no son por eso menos sagradas, ni dejan de producir perjuicios y trastornos. Abundando en estas mismas ideas, existen ya en casi todas las naciones de Europa publicaciones oficiales de índole especial, que, no conteniendo más que las disposiciones pertinentes á su objeto, son de mucha más fácil consulta y de más inmediata aplicación en todos los casos individuales á que su conocimiento puede prestarse. Dependiendo además estas publicaciones únicamente del Ministerio á que pertenecen y limitándose al objeto á que se destinan, pueden cumplir y cumplen efectivamente con todas las prescripciones legales, acortando á veces, con ventaja para todos, los plazos máximos que éstas conceden para la publicación de sus documentos oficiales.

La propiedad intelectual tiene ya á este efecto desde algún tiempo en el Ministerio de Fomento un *Boletín*, que se publica trimestralmente; pero la propiedad industrial, tan sagrada como aquélla, y necesitándolo mucho más por las complicadas tramitaciones de su organismo, carece en absoluto de un órgano propio que sirva de público registro y ponga de manifiesto

periódicamente y en término más breve las vicisitudes diversas porque pasan sus numerosos expedientes. Puesto que ambas propiedades constituyen un idéntico derecho, lógico es que las dos tengan un mismo y único órgano oficial, y que se suprima al efecto aquella publicación que sólo satisface una de ambas necesidades. Agréganse á estas razones la obligación en que está el Gobierno español de cumplir lo preceptuado en el artículo 5.º del protocolo del Convenio internacional para la protección de la propiedad industrial, firmado en París en 20 de Marzo de 1883, y en el cual se previene que á la organización especial de la propiedad, mencionada en el art. 12, comprenderá la publicación en cada Estado de una hoja oficial periódica.

Con este precepto han cumplido ya: Inglaterra, con su *The Ilustrated Journal of patent inventions;* Suiza, con la *Propriété Industrielle*, órgano oficial de Berna; Francia, con el *Moniteur Industriel* y el *Journal de procès en contrefaçons*, y los *Annalles de la Proprieté Industrielle;* Bélgica, con *Le Mouvement Industriel Belge*, y, por último, Italia, con su notable *Bolletino officiale della proprietà industriale, letteraria ed artistica*, creado por Real decreto de 11 de Febrero de 1886. Preciso era que España, que por el creciente desarrollo de su industria y la proprogresiva extensión de su comercio, ha de ocupar un digno lugar al lado de las citadas naciones, cumpliera como ellas con la obligación en aquel Congreso contraída, y satisfaciera al mismo tiempo una necesidad propia, que redundará indudablemente en provecho de cuantos se hallan interesados en la propiedad literaria é industrial. La creación del *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial*, se proyectó llevar á cabo sin recargar el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, toda vez que el Ministro disponía de las cantidades asignadas al *Boletín de la Propiedad intelectual* y del que correspondía al pago del personal del Negociado de Industria del mismo (1).

(1) Acerca del Convenio de Marzo de 1883, Véase L. Devaux, *Protection internationale des inventions brevetées;* París, 1892.—*Historique de la Convention d'Union du 20 Mars 1883*, pág. 78.—*Dispositions générales de la Convention du 20 Mars 1883*, pág. 77.—*Principes posées par la Convention du 20 Mars 1883*, y en los capítulos siguientes se estudian las diversas disposiciones y acuerdos del Congreso.

Por tales razones se creó en el Ministerio de Fomento el *Boletín oficial de la Propiedad Intelectual é industrial*, que se acordó publicar quincenalmente, y cuya dirección había de depender exclusivamente de aquel Centro, y tan luego como se llevara á cabo la división del Ministerio de Fomento, debería depender dicho órgano oficial del de Instrucción pública en lo que se refiere á la propiedad intelectual, y del de Fomento en lo que hace relación con las patentes de invención, marcas de fábrica y de comercio (1).

El *Boletín* se divide en dos secciones: la primera, correspondiente á la *propiedad intelectual*, inserta una relación de todas las obras presentadas al Registro general para ser inscritas en él durante los quince días anteriores á la publicación de cada número, y otra comprensiva de las obras registradas ya definitivamente una vez cumplidos todos los requisitos que la ley exige. En el segundo número de cada mes publicará también en dicha sección una lista de las obras extranjeras presentadas durante el mismo al Registro; reservándose el derecho de propiedad conforme á todos los tratados internacionales. La segunda sección del *Boletín* corresponde á la *propiedad industrial*, y en ella se insertarán relaciones de todas las solicitudes de patentes de invención presentadas en los quince días anteriores, un estado de la tramitación de los expedientes de las admitidas en el mes anterior, una lista de las patentes concedidas, otra de las caducadas por falta de pago, y otra, por último, de las próximas á vencer por el mismo concepto con un mes de antelación, cumpliendo con lo que se previene en el art. 6.º del decreto sobre tramitación de esta clase de expedientes (2). En estas listas ha de figurar siempre el nombre y apellidos del solicitante, la duración de la patente y las fechas de presentación de la solicitud y de la concesión, el objeto del privilegio y punto de España donde se ejercita ó ha de ejercitarse (3)

También se acordó que el *Boletín* publicara una lista de los

---

(1) Art. 1.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1886.
(2) Art. 2.º de id.
(3) Art. 3.º de id.

certificados de marcas de fábrica y de comercio, solicitados, concedidos y denegados en el mismo período; un resumen de la jurisprudencia nacional y extranjera en materia de propiedad intelectual é industrial; las leyes y disposiciones de carácter general, nacionales y extranjeras, concernientes á ambas propiedades y los convenios internacionales vigentes con las demás potencias (1). Al fin de cada año debían publicarse tres índices distintos para cada una de las secciones; el primero comprensivo de los nombres y apellidos de los interesados por orden alfabético; el segundo, por orden de fechas, de las inscripciones de registro de las patentes solicitadas, concedidas y caducadas, y el tercero, por orden alfabético, el general de materias (2).

Todos los plazos marcados en las leyes respectivas referentes á la *Gaceta de Madrid*, debían entenderse aplicables al *Boletín oficial*, y debían ser rigorosa y absolutamente cumplidos, y los interesados podían hacer valer sus derechos en toda clase de reclamaciones administrativas ó judiciales, presentando al efecto como prueba de los mismos el *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial del Ministerio de Fomento* (3). El encargado del Registro de la propiedad intelectual en el Ministerio de Fomento, ó en el de Instrucción pública, al llevarse á efecto la división del primero, y el Secretario del Conservatorio de Artes y Oficios, facilitarán semanalmente al Director del *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial* todas las relaciones que comprenden las secciones del *Boletín*, solicitudes de patentes de invención, etc. (4), y asimismo comunicarán á la Dirección del *Boletín* cuantos datos crea ésta necesarios al mejor cumplimiento de su cometido (5).

Siendo el *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial* el órgano oficial de ambas propiedades, en él han de publicarse cuantos documentos, estados, índices y relaciones se insertaban antes en la *Gaceta de Madrid;* para cumplir con las

(1) Art. 4.° del Real decreto de 2 de Agosto de 1886.
(2) Art. 5.° de id.
(3) Art. 6.° de id.
(4) Art. 2.° del Real decreto citado.
(5) Art. 7.° de id.

prescripciones legales, suprimióse el *Boletín de la Propiedad intelectual*, refundiéndose en el de la *Propiedad intelectual é industrial*, y en todos los números de éste y en lugar preferente se mandó publicar por espacio de un año los Reales decretos de 2 de Agosto de 1886, uno de ellos creando el mencionado *Boletín*, y otro aclarando y dictando nuevas disposiciones para el mejor cumplimiento de la ley de 30 de Julio de 1878 para la concesión de patentes de invención y del decreto de 20 de Noviembre de 1850 sobre marcas de fábrica (1).

195.—Si es cierto que la garantía absoluta de la propiedad es uno de los fundamentos de la riqueza pública, no lo es menos que cuanto tienda á facilitar el cumplimiento de las leyes que amparan la propiedad industrial será un nuevo estímulo para los que dedican sus estudios y sus afanes á tan importante ramo de la riqueza pública. El creciente desarrollo de los adelantos modernos y el número progresivo de convenios internacionales que tienden á amparar recíprocamente el derecho de propiedad de los inventores, obligan á los Gobiernos á velar por el mejor y más exacto cumplimiento de las leyes especiales sobre la materia, á subsanar las omisiones que la práctica ha hecho notar en ellas y á establecer modificaciones que, sin alterar su espíritu, permitan cumplirlas é interpretarlas con perfecta equidad y más seguro acierto. La ley de 30 de Julio de 1878 para la concesión de patentes de invención, sancionó sin duda alguna el derecho sobre la propiedad industrial, regida hasta entonces por disposiciones gubernativas insuficientes; pero esa misma ley ha encontrado en su aplicación dificultades de forma é interpretación, que, produciendo una serie de decretos y Reales órdenes aclaratorias, han dado pretexto á ciertos abusos de tramitación que convenía al prestigio del Ministerio de Fomento hacer cesar. Los inconvenientes de una lenta tramitación, la falta de una debida y ordenada publicidad en cuantas operaciones se refieren al registro de las patentes de invención y marcas de fábrica, en sus tres períodos de petición, concesión y caducidad, y la existencia de agentes intermediarios, que explotando la buena fe ó la apatía de los in-

(1) Real decreto de 2 de Agosto de 1886, dado en San Ildefonso.

ventores, fatigaban y desacreditaban con sus enojosas gestiones á la Administración, son males que necesitaban inmediato remedio. El último de estos abusos había traspasado todas las fronteras, y la *Conferencia internacional para la protección de la propiedad industrial*, celebrada en Roma (1), patentizó con datos estadísticos que sólo en el Registro internacional de marcas de fábrica los agentes aumentan en una proporción desmedida los derechos exigidos por los Gobiernos. En Suiza los duplican; en Servia, Suecia, los Paises Bajos, Noruega é Italia, los triplican; en Alemania y la Gran Bretaña, los cuadruplican; en España, Estados Unidos, Brasil y Portugal, cubren ocho veces la tarifa oficial; en Bélgica la hacen subir al décuplo, y en Francia cobran los agentes 120 francos por un registro de marca de fábrica cuando el Gobierno sólo exige 9. Si no son de fácil remedio estos incalificables abusos por medio de un Real decreto, puesto que tienen origen, en parte, en convenios internacionales, que no pueden derogarse ni alterarse sin mutuo acuerdo de las partes contratantes, en lo que sólo toca á nuestro país se consideró como un deber el quitar el menor pretexto que disculpe la existencia de tales agentes, poniendo los medios para lograr que las dependencias del Estado no necesiten ser estimuladas en el cumplimiento de su deber por personas ajenas á la Administración pública.

Los artículos 20 y 21 de la ley de Patentes dejan un vacío que puede prestarse á abusos, puesto que en ninguno de ellos se marca plazo para decretar las solicitudes de patentes de invención, ni se especifica la tramitación que dentro del Ministerio ha de seguirse. Si á los plazos marcados oportunamente por la ley, y que en algún caso concreto pueden resultar excesivos, se agrega la facultad de demorar, con más ó menos causa justificada, el despacho de los expedientes, no determinando para él límite ni medida, había de resultar desgraciadamente que había solicitudes de patentes de invención que tardaban diez, doce y algunas veces más meses en ser despachadas, con grave perjuicio de los interesados, que veían defraudadas sus

(1) Acerca de las conferencias de Roma y de Madrid, véase L. Devaux, *Protection internationale des inventions brevetées.—Legislations interieures et Convention du 20 Mars 1883*. Conferencias de Roma y de Madrid, págs. 143 y sigs.

esperanzas más legítimas, con lamentable desprestigio al propio tiempo de nuestros Centros directivos. En el art. 29 de la ley de Patentes se previene que, verificado el pago de derechos en el Conservatorio de Artes, el Director del mismo debía ponerlo en conocimiento del Ministro de Fomento, y que éste expediría inmediatamente la patente de invención, remitiéndola á aquel Centro. El adverbio *inmediatamente* excluye toda dilación; pero es tan vago, que ni puede cumplirse con exactitud en su más genuina interpretación, ni impide que más perentorias ocupaciones dilaten indefinidamente su cumplimiento. Notábanse también dos omisiones en la ley de gran transcendencia: la primera, no disponer que se publiquen en los periódicos oficiales las patentes de invención solicitadas, y sí únicamente las concedidas. De publicarse también aquéllas, como se verificaba en la petición de concesiones de marcas de fábrica, se consideró que podrían reclamar contra las mismas cuantos con razón ó sin ella se creyeran perjudicados, y que conocerían los inventores el estado de tramitación de sus expedientes, y se evitarían litigios tardíos y reclamaciones contra concesión de patentes que quizás no llegarían á ser privilegiadas siendo anteriormente conocidas. Es la segunda, la falta de una disposición preceptuando la inserción en los periódicos oficiales, con la antelación de un mes, de una relación detallada de los pagos de anualidades próximas á vencer en el ejercicio del derecho de patentes de invención. Con este solo aviso se consideró también que sería con seguridad más escaso el número de patentes caducadas por falta de pago.

Algo ineficaz resultaba la ley en cuantas disposiciones se referían á la publicidad de los expedientes, en sus tres períodos de *petición*, *concesión* y *caducidad*, pues ni cumplían las dependencias á quien esto compete con la precisa remisión trimestral (plazo algo excesivo) á la *Gaceta de Madrid* de las patentes concedidas ó caducadas, ni este periódico oficial suele insertarlas á su debido tiempo por sobra de materiales, más perentorios unas veces, y por descuido disculpable otras, debido al mismo excesivo número de disposiciones con que todas las oficinas del Estado, Tribunales, Ayuntamientos, etc., acuden á aquella publicación.

Por tales razones se resolvió, por Real decreto de 2 de Agosto de 1886, á saber: que terminados los plazos que señala el artículo 19 de la ley de Patentes de 30 de Julio de 1878, para que se subsanen, por los interesados ó sus representantes, los defectos que puedan existir en la documentación que ha de acompañar á las solicitudes de patentes de invención, ó en el acto que estén subsanados, si esto sucede antes de cumplir el tiempo máximo concedido, el Director del Conservatorio de Artes y Oficios remitirá la solicitud acompañada de informe al Ministro de Fomento, en el improrrogable término de ocho días. Los expedientes que no tengan defectos en su documentación deberán ser asimismo remitidos al Ministro en el mismo plazo de ocho días, desde su presentación en la Secretaría del Conservatorio, ó desde la llegada del expediente á dicha oficina, si la solicitud se ha remitido de provincias por los Gobernadores civiles, con arreglo al art. 17 de la citada ley (1). El Ministro resolverá favorable ó negativamente la solicitud en el plazo de quince días, y á fin de evitar las demoras que por las graves y continuas ocupaciones de su cargo pudieran ocurrir en la resolución de esta clase de expedientes, que por sí mismos tienen carácter urgente, quedó autorizado el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, por dicho Real decreto de 2 de Agosto de 1886, para comunicar de oficio, en nombre del Ministro, al Director del Conservatorio la resolución recaída sobre la solicitud (2).

Verificado en el Conservatorio de Artes el pago del importe del papel sellado en que debe extenderse la patente, dentro del mes concedido al interesado desde la publicación en el *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial del Ministerio de Fomento*, que se creó por otro Real decreto de la misma fecha, el Director del Conservatorio de Artes y Oficios debía comunicarlo al Ministro en el término de dos días (3). En el término de ocho días el Ministro de Fomento debía decretar la expedición de las patentes de invención solicitadas, mandán-

(1) Art. 1.° del Real decreto de 2 de Agosto de 1886, dictando nuevas disposiciones para el cumplimiento de la ley de Patentes.

(2) Art. 2.° de íd.

(3) Art. 3.° de íd.

dolas remitir, en el mismo acto, al Director del Conservatorio de Artes y Oficios (1). Este había de remitir con la misma fecha la patente de invención concedida por el Ministro al interesado, si estuviera domiciliado en Madrid, ó en el improrrogable término de tres días al Gobernador de la provincia de donde haya procedido la solicitud (2). El Director del Conservatorio de Artes y Oficios, además de cumplir con lo que previene el art. 26 de la ley de Patentes, respecto á la publicación en el periódico oficial de las concedidas, debía remitir por conducto del Secretario de esta oficina, cada ocho días, al Director del *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial*, otra relación de las patentes solicitadas en dicho plazo, y una lista detallada de los pagos de anualidades que vencieran en el mes siguiente al de la publicación (3).

En la relación de solicitudes de patentes presentadas al Conservatorio de Artes y Oficios, que ha de remitirse para su publicación en el *Boletín Oficial*, debe especificarse la situación en que se halla el expediente de cada una de ellas, teniendo en cuenta lo improrrogable de los plazos marcados para cada trámite del expediente. Será obligatorio, pues, indicar si la solicitud está á la firma del Ministro, ó dentro del plazo concedido para subsanar defectos de documentación, ó en el término marcado para hacer el pago, ó en cualquiera de los demás períodos de su tramitación (4). La Fábrica Nacional del Sello, encargada de la estampación del timbre en las patentes concedidas, deberá llevar á efecto esta operación el mismo día que con el mencionado objeto se presente en aquella oficina el documento (5).

196.—En Agosto de 1887 se creó la Dirección especial de Patentes, Marcas é Industria. La supresión en los Presupuestos de la cantidad que se destinaba á sostenimiento del Conservatorio de Artes, puso término realmente á la existencia legal de una institución que había prestado importantes servicios á la

(1) Art. 4.° del Real decreto de 2 de Agosto de 1886.
(2) Art. 5.° de íd.
(3) Art. 6.° de íd.
(4) Art. 7.° de íd.
(5) Art. 9.° de íd.

industria nacional, contribuyendo á su progresivo desarrollo; pero se consideró que carecía de razón de ser, desde el momento en que las Escuelas de Artes y Oficios y las de Comercio, con mayores elementos, se encargaron de difundir, con independencia del mismo, entre las clases industriales los conocimientos cuya propagación tenía á su cargo.

Si en el orden docente el Conservatorio de Artes perdió su importancia, y pudo, por lo tanto, suprimirse sin perjudicar los servicios públicos, en el administrativo no había tampoco razón para sostener su existencia cuando sus atribuciones eran tan limitadas, y cabía tomar igual medida confiriendo á otra dependencia el ejercicio de éstas. Así se hizo en 1887, creando una *Dirección de Patentes de invención y marcas de fábrica*, dotada de secretaría y de personal necesario, con una organización parecida á la del Conservatorio de Artes, á fin de que fácilmente le sustituyera en sus funciones. Las exigencias de la Industria, en cuanto al Estado se refiere, no se circunscriben al despacho de los expedientes de concesión de patentes y marcas de fábrica y de comercio, reclamando además cierta protección en sus distintas manifestaciones, consignando sus derechos en un Código industrial, de que carece (1), ó dictando entretanto disposiciones especiales para cada uno de sus ramos; y si ha de haber unidad de pensamiento y las necesidades de la Industria han de ser atendidas, conveniente parecíale al autor del decreto de 30 de Agosto de 1887 que todos los servicios con ella relacionados se concentraran en la referida Dirección, encomendándola cuantos corrían antes al cargo del *Negociado de Industria* (2), y poniéndola bajo la inmediata dependencia de la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, con la denominación apropiada á los asuntos en que había de entender (3).

En efecto, y por las razones indicadas, por Real decreto de

---

(1) Acerca de la necesidad y utilidad de un *Código industrial en España*, véase mi trabajo *El Código industrial*: espíritu que ha de presidir en este ramo de la legislación de nuestro país y bases sobre que debiera descansar, Barcelona, 1893, un folleto de 84 páginas.

(2) Suprimido por el art. 8.° del Real decreto de 2 de Agosto de 1886.

(3) Palabras del preámbulo que precede al Real decreto de 30 de Agosto de 1887.

30 de Agosto de 1887 se creó, bajo la inmediata dependencia de la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento, una Dirección especial, que se denominó de *Patentes*, *Marcas é Industria*, á cargo de un Oficial de la Secretaría y teniendo para su despacho el personal que señalaba el Presupuesto á la sazón vigente en su art. 3.°, cap. 18, epígrafe *Patentes de invención y marcas de fábrica* (1). Esta Dirección se divide en dos secciones: una que tiene por objeto entender en los expedientes de concesión de patentes de invención y de marcas de fábrica y de comercio, y la otra en los demás expedientes de industria (2). En la primera sección, el Director y el Secretario de la misma deberían ejercer las atribuciones que conferían al Director del Conservatorio de Artes y al Secretario de este establecimiento la ley de 30 de Julio de 1878 para la concesión de patentes de invención, el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 sobre uso y propiedad de las marcas, y las disposiciones dictadas con posterioridad respecto de estos ramos, desempeñando además la parte consultiva que le competía con arreglo á la legislación vigente (3). Los expedientes de marcas deberían resolverse á propuesta de la Dirección especial, por la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, en virtud de derecho propio, y los de patentes, por delegación del Ministerio, conforme al espíritu del art. 2.° del Real decreto de 2 de Agosto de 1886 (4).

Para el más fácil despacho de los asuntos confiados á la primera sección, y á fin de que la misma pueda evacuar con acierto los informes que se le pidan, formarán parte del personal de la misma un Ingeniero industrial y un Letrado. El primero emitirá por escrito su parecer y será consultado precisamente en los expedientes de marcas sobre la semejanza ó parecido que puedan tener las que se soliciten con alguna de las concedidas. El Oficial letrado ejercerá las funciones de Letrado consultor (5). En el despacho de los asuntos encomendados á la

---

(1) Art. 1.° del Real decreto de 30 de Agosto de 1887.
(2) Art. 2.° de íd.
(3) Art. 3.° de íd.
(4) Art. 4.° de íd.
(5) Art. 5.° de íd.

segunda sección, el Director debía proceder como Jefe de Negociado, atemperándose á lo que dispone el Reglamento del Ministerio de Fomento (1). La Dirección del Conservatorio de Artes quedó desde luego suprimida, con sujeción á la ley de Presupuestos, debiendo hacer entrega bajo inventario al Secretario de la Dirección especial de Patentes, Marcas é Industrias de todos los documentos y antecedentes que formaban parte del archivo de la misma ó que por cualquier concepto obrasen en su poder correspondientes á estos ramos (2).

197.—Movido el Gobierno por un afán de reformas, y siguiendo este sistema de inestabilidad que se nota en nuestra Administración, por virtud de lo cual se está construyendo y renovando continuamente en vez de conservar las instituciones y los organismos antiguos, adaptándolos CON MUCHÍSIMA LENTITUD á las nuevas necesidades creadas por los tiempos, no tardó en suprimirse la Dirección especial creada por el Real decreto de 30 de Agosto de 1887 por virtud de otro Real decreto, el de 11 de Julio de 1888. En efecto; se mandó por éste que el servicio de patentes de invención y marcas de fábrica fuese desempeñado por los empleados de la Secretaría del Ministerio de Fomento, quedando el Ministro autorizado para organizarlo como estimare más conveniente (3). Las facultades que los Reales decretos de 2 de Agosto de 1886, 30 de Julio de 1887 y 20 de Noviembre de 1850 concedían al Director especial de Patentes y al Secretario de la oficina, debían pasar respectivamente al Jefe del Negociado que entienda en estos asuntos y al auxiliar que se designe (4).

---

(1) Art. 6.° del Real decreto de 30 de Agosto de 1887.
(2) Art. 7.° de id.
(3) Art. 1.° del Real decreto de 11 de Julio de 1888.
(4) Art. 2.° de id.

CAPITULO XXIII

Derecho de modificar el invento.—De los certificados de adición.

197.—Si según la frase de M. Chapelier, las producciones del ingenio constituyen la propiedad *más sagrada, más legítima, más inviolable y la más personal de todas las propiedades* (1), y si la propiedad industrial tiene caracteres de identidad con la intelectual, claro es que el autor ó dueño ha de tener la facultad de modificar y alterar su invento ó los productos del mismo, combinarlo, transformarlo, desarrollarlo, desenvolverlo, aplicarlo á las mil formas y combinaciones que se le antojen y que reclamen las necesidades de la vida humana. Indica un progreso en la esfera de los conocimientos humanos, en general, y especialmente en el orden jurídico, la tendencia á dar á la propiedad un carácter marcadamente *personal*, atendiendo, á medida que avanza el estado de cultura, más á la *persona* que á la *cosa* (2); y de ahí que sólo en tiempos relativamente modernos se hayan reconocido y regulado los derechos del autor y del inventor, y cuanto más adelante se va, más se extienden estos derechos y se esfuerzan los legisladores en reconocerlos, extenderlos, asegurarlos y garantizarlos, así como en épocas relativa-

---

(1) M. Chapelier, redactor del *Reglamento de espectáculos*, dado en Francia con oportunidad y recientemente publicado en la breve reseña de la historia de la legislación de la propiedad intelectual en España, que contiene el *Tratado de la propiedad intelectual en España*, por D. Julio de las Cuevas; Barcelona, 1898.

(2) Véase Herbert Spencer, *El derecho de propiedad;* pág. 132 de *La Justicia.* —Letourneau, *Origen y evolución de la propiedad*, págs. 382 y siguientes de *La Sociología*, 1880.— *L'evolution juridique dans les diverses races humaines;* París, 1891, págs. 302 y sigs.

mente atrasadas se atendía más á las condiciones de la *cosa* en propiedad y á las condiciones de la propiedad corporal, quedando descuidada la incorporal. El primer derecho que tiene el hombre con respecto á una cosa *material*, es el de usar y abusar de ella, y con respecto á una cosa *inmaterial*, el de modificarla y transformarla, y luego el derecho de enajenarla, de donarla, de cambiarla, de contratar libremente sobre ella (1); únicamente de esta manera los productos del pensamiento y del arte forman, en realidad, parte del patrimonio moral y material de cada ciudadano, constituyendo el derecho personal más sagrado, más legítimo y más digno de protección (2).

En los tiempos que alcanzamos debe considerarse como axioma jurídico atribuir el carácter de propiedad á las producciones del ingenio (3), y como consecuencia, el de usar y de disponer de estas producciones con más latitud y extensión de derechos, si cabe, que tratándose de bienes materiales. En derecho internacional es casi axiomático dar toda la latitud posible á los derechos de las producciones del ingenio, interpretando en casos de duda en sentido favorable á los derechos del inventor, y á este propósito escribe Fiore lo siguiente: «Sin poner en duda, en principio, que debe resolverse dicha cues-

---

(1) Véase Spencer, *El derecho de dar y de testar.—El derecho de cambiar y de contratar libremente.—El derecho de propiedad incorporal.*

(2) Filomusi, *Enciclopedia giuridica*; 3.ª edición, párrafo 4.°—Cabagnari, *La filosofia del diritto é la proprietà letteraria.*

(3) Para el estudio de estas cuestiones en general y bajo el punto de vista internacional, véanse:

Couf, *Congrès de la propriété litteraire tenu à Bruxelles;* 1858.

Foucher, *Annales de la propriété litteraire;* 1858.—*Congrès international de la propriété litteraire.—Congrès de la propriété industrielle.—Congrès de la propriété artistique tenu à Paris pendant l'Exposition Universelle en 1878.*

Villefort, *De la propriété litteraire et artistique au point de vue international.*

Conhim, *Le regime international de la propriété industrielle, artistique et litteraire.*

Darros, *Du droit des auteurs et des artistes dans les rapports internationaux.*

Amar, *Della proprietà letteraria e dei diritto degli artisti in Italia e all'estero.*

Clunet, *Etude sur la Convention d'Union internationale pour la protection des œuvres littéraires et artistiques.*

Soldain, *Etudes theoriques et pratiques de droit international privé; des droits intellectuelles; du droit des auteurs et des articles dans les rapports internationaux*, y la otra obra del mismo escritor, *Commentaire de la Convention de Berne du 9 Septembre 1886.*

Pradier Foderé, *Traité du droit international public*, tomo 5.°, párrafo 282.

tión por el prudente arbitrio. del Tribunal competente, debemos, no obstante, observar que *es de su incumbencia tener presente que, á tenor de los más rectos principios doctrinales y del derecho moderno, la protección de las producciones del ingenio debe tenerse por la mejor, fundada en los preceptos racionales, porque tiende á garantir lo que hay de más personal, como es la producción del entendimiento, sagrada é inmaterial, como la persona misma»* (1).

198.—Por otra parte, la índole especial de la propiedad industrial reclama necesariamente que se otorgue al inventor la facultad más amplia de modificar, adicionar, ampliar y extender el invento, pues nadie trazó límites á su inventiva cuando el invento estaba *in mente*, y no hay razón alguna para limitar después los vuelos de su iniciativa ni para poner cortapisas á lo que quizás sea el complemento de la obra. Es de todo punto indispensable que el autor ó inventor pueda adicionar y modificar su obra, porque la experiencia enseña la inmensa distancia que media entre la teoría y la práctica, y muchas veces las deficiencias de un invento sólo las observa el autor después que éste ha sufrido el ensayo en la piedra de toque de la realidad. Es, por otra parte, de justicia, que cada paso que da el autor en los jalones de la vía progresiva del invento, tenga su debida garantía legal, sin perjuicio de las que se presten á los inventos sucesivos. No siempre un invento constituye una idea simple, casi siempre es una idea compleja, y la historia enseña que en cada orden de conocimientos ó en cada serie de adelantos industriales, cada invento constituye una *serie de inventos acumulados ó sucesivos.*

199.—No ha desconocido nuestra legislación en la categoría de los derechos del inventor la facultad de hacer el poseedor de una patente los cambios, modificaciones ó adiciones que crea convenientes, obteniendo sobre ellas un derecho preferente al de cualquier otra persona que pretenda sacar patente de invención por cualquiera de dichos cambios, modidificaciones ó adiciones, cuya facultad del inventor subsiste

---

(1) Pasquale Fiore, *Derecho internacional privado*, versión española de García Moreno, 2.ª edic., *Leyes civiles*; tomo 3.º, Madrid, 1889, pág. 356.

mientras dura la patente, asegurándose la propiedad industrial de estos cambios con títulos supletorios á la patente, llamados *certificados de adición*. Según la vigente ley de Patentes, el poseedor de una patente de invención ó su causahabiente tendrá durante el tiempo de la concesión derecho á hacer en el objeto de la misma los cambios, modificaciones ó adiciones que crea convenientes, con preferencia á cualquiera otro que simultáneamente solicite patente para el objeto sobre que verse el cambio, modificación ó adición. Estos cambios, modificaciones ó adiciones, se harán constar por *certificados de adición*, expedidos del mismo modo y con las mismas formalidades que la patente principal y previa la solicitud y documentación de que habla el art. 15 de la citada ley (1). El certificado de adición *es un accesorio* de la patente principal y produce desde las fechas respectivas de la solicitud y de la concesión los mismos efectos que ella. El tiempo hábil para explotar el certificado de adición termina al mismo tiempo que el de la patente principal (2).

La preferencia dada al inventor á cualquier otro que simultáneamente solicite patente, se concibe para hacer cambios y modificaciones, y se explica perfectamente: primero, porque el inventor tiene ya un derecho adquirido, y en cierto modo es el primer ocupante; y segundo, porque de otro modo se abriría la puerta á que todo el mundo barrenara los derechos del inventor primitivo. Los derechos de los industriales sobre los productos de su industria, como también los de los fabricantes y comerciantes sobre marcas de fábrica, sobre las insignias del comercio y sobre el nombre comercial; los de los inventores sobre los de los modelos, planos y todo aquello que hayan inventado, deben protegerse por la ley, en razón á que deben considerarse como *formando parte del patrimonio de la persona á quien pertenecen y á quien debe garantizarse el uso exclusivo en beneficio propio*. El derecho de adicionar y modificar es una de las

(1) Art. 29 de la ley de Patentes.

(2) Art. 31 de la ley de Patentes. Según el art. 30 de la misma, el que solicite un certificado de adición abonará por una sola vez la suma de 25 pesetas en papel de pagos al Estado.

formas del derecho de disponer, y sin esta facultad, el derecho de propiedad industrial es *nominal*, ilusorio. Por otra parte, resultaría una injusticia que la aplicación y los capitales que los ensayos y experiencias costaron al inventor vinieran á aprovechar á otros, y que los inconvenientes descubiertos resultaran solventados por otro que les saliera al paso, cuando es sabido que las invenciones no se completan sino mediante su ejercicio, el cual representa casi siempre grandes dispendios.

Además, los certificados de adición llevan á la patente principal casi siempre las ventajas positivas de aclararla y precisarla, y cuanta mayor precisión y claridad se obtenga ha de ser en beneficio de la seguridad de la patente delante de los Tribunales y contra los usurpadores, dispuestos siempre á aprovecharse de cualquiera ambiguedad ú oscuridad en la determinación del objeto de la patente (1). Otra ventaja de los certificados de adición consiste en la economía que reportan al inventor, el cual, si por cada una de las modificaciones que introdujera en su invento debiese tomar nueva patente, resultaría por demás gravosa su situación (2).

Suscita Pella en su obra sobre *Patentes de invención* la cuestión de si puede el inventor pedir patente de invención por un cambio ó modificación de su invento, y asegura que debe entenderse que la facultad de tomar certificado de adición, á fin de asegurar la explotación exclusiva de las modificaciones, no es el único medio de que puede valerse el inventor, pues sin duda alguna puede desechar la economía que el certificado de adición le proporciona y sacar patente de invención (con todos los gastos y consecuencias) de la modificación, cambio ó adición realizada, y como el certificado de adición es un accesorio de la patente principal y muere con ésta, de aquí que el inventor que no quiere ver desaparecer el perfeccionamiento introducido en su invención, al paso de su patente principal acude á asegurar independientemente y por tiempo de veinte años la modificación ó perfección introducidas. Fúndase esta facultad en el sencillísimo concepto de que quien perfecciona ó modi-

(1) Renouard, *Traité des brevets d'invention*; núm. 71.
(2) Pella, ob. cit.; pág. 125.

fica realmente inventa, y donde existe invento industrial se halla materia para la patente; pero que es necesario que el cambio sea verdadero invento y que pueda subsistir por sí solo, aun en el caso de ser entregado al dominio público el objeto de la patente principal, ya por mejorar la esencia de los productos notablemente, ó ya la disposición exterior de las máquinas ó instrumentos primitivos; de otra suerte, la patente últimamente tomada no sería nueva, y por lo tanto, válida.

Igualmente plantea el autor citado la cuestión de si puede darse el caso de que la modificación tenga de suyo tanta importancia y se realice por otro que no sea el inventor, de manera que no le alcance la facultad á éste de ser preferente, porque la modificación sea tanto ó más importante que el mismo invento principal. Como se comprende, es necesario acudir en las dudas que en la práctica pueden ofrecerse en este particular al dictamen técnico de personas peritas en el ramo de industria á que la modificación se refiere y valorar su importancia, sirviendo de norma general el concepto de que si la modificación debe considerarse como invento principal é independiente, es preciso que con ella venga á establecerse una nueva industria. Si la modificación va encaminada á rebajar el precio de la máquina, aumentar su trabajo, á alcanzar baratura ó bondad de productos, en este caso la modificación tendrá el carácter secundario de la patente principal, y por sí sola no bastará á constituir invento independiente; pero en el caso de que los productos sean diferentes, de manera que una fuerza ya conocida en la industria, y por la cual se obtienen productos de determinadas clases, pase á utilizarse en otra industria diversa mediante ingeniosas modificaciones en su mecanismo ó por medio de nueva disposición de sus partes, obteniéndose de este modo un producto nuevo, incapaz de producirse con el mecanismo primitivo, un producto con el que ni siquiera soñó el primer inventor, en este caso la modificación constituye una invención principal.

Conviene aclarar en este punto los conceptos de Pella (1) y de Bosio (2), y para esta aclaración conviene no perder de vista

(1) *Las patentes de invención*; pág. 127.
(2) Eduardo Bosio, *Le privative industriali nel diritto italiano*; núm. 78.

el precepto contenido en el art. 1.° de la ley de Patentes; esto es, que todo el que *establezca ó haya establecido una industria nueva en los dominios españoles, tendrá derecho á la explotación exclusiva de su industria durante cierto número de años; cuyo derecho*, según el art. 2.°, *se adquiere obteniendo del Gobierno una patente de invención*, y como consecuencia de ello debemos consignar, que si la modificación es tan importante que en el orden industrial ó mercantil viene á crear una industria nueva, si constituye una transformación de una industria primitiva en otra, no hay duda que puede considerarse invento independiente y ser objeto de privilegio.

200.—Los certificados de adición, por lo mismo que son un accesorio de la patente principal y producen desde las fechas respectivas de la solicitud y de la concesión los mismos efectos que ella, terminan al mismo tiempo que la patente principal. Según el art. 31 de la ley de Patentes, el tiempo hábil para explotar el certificado de adición termina al mismo tiempo que el de la patente principal. Por todos los motivos por los cuales espira el término ó la fuerza legal de una patente, mueren los certificados de adición creados á su sombra; así el término natural fijado para la exclusiva de una patente, es el mismo que el de los certificados que la acompañan, y así también la declaración de nulidad de una patente principal lleva consigo la de los certificados, y esto por declaración expresa de la ley, bien que, como indica Pella, la naturaleza misma de las cosas lo indica (1). En los casos del art. 43 de la ley de Patentes, esto es, en los casos en que procede la nulidad de las mismas, serán también nulos y de ningún valor los certificados que comprendan cambios, modificaciones ó adiciones que se relacionen con la patente principal (2). En cambio se ha considerado que la nulidad de un certificado de adición no afecta á la patente principal; se compara en este caso el certificado nulo á la rama desgajada ó muerta de un árbol que en lo demás subsiste lozano y vigoroso. No es mala esta comparación, y precisamente discurriendo acerca de la semejanza que en

(1) Pella, ob. cit., pág. 128.
(2) Art. 45 de la ley de Patentes.

ella se establece entre lo que sucede en la vida de las plantas y lo que sucede en las patentes, he de llamar la atención de un fenómeno de la vida orgánica, muy semejante á los que ocurren en la vida de la industria, y por virtud de cuyo estudio creo que hemos de ir á parar á conclusiones muy distintas de las de la ley de Patentes en punto á la validez y eficacia de los certificados de adición, cuando son nulas las patentes *originarias ó principales*, ó cuando ha llegado el término de duración de éstas. Es, en verdad, extremar el rigor de los principios por puro artificio de la lógica y sin atender á la verdadera naturaleza de las cosas, querer que muera *ipso facto* el certificado de adición cuando muere la patente. Esto me hace el mismo efecto que si dijera un precepto legal que los hijos deben morir precisamente el mismo día en que mueren los padres, porque á ellos le deben la vida, ó que deben morir todos los planzones y ha de exterminarse la simiente cuando se seca el tronco de la planta de que derivan. Entiendo que no deben caducar ni declararse nulos los certificados de adición sólo porque ha caducado la patente principal, y entiendo que de igual manera que tiene vida propia el hijo cuando ha salido del seno materno y *vive*, ó el tallo que se ha desgajado del tronco primitivo y *arraiga*, ó la simiente desprendida del árbol que se evoluciona y desenvuelve, así la tiene y ha de tener el certificado de adición cuando su objeto constituye un invento ó cuando para su explotación se crea una industria nueva. Deben modificarse las leyes de Patentes en este sentido y dar facultad al inventor para ir obteniendo y extendiendo privilegios á medida que germinan y se desarrollan los inventos que nacieron de una idea primitiva. El certificado de adición debería, por otra parte, poder transformarse en patente originaria, con individualidad jurídica propia, el día en que el objeto que contiene sea un verdadero *invento* ó venga á implantar un nuevo ramo de industria en el país. Muchas veces el invento contenido en la patente primitiva no es más que una idea, *germen*, que sólo se desarrolla y desenvuelve en las varias combinaciones que dan lugar á diversos certificados de adición, y en muchas ocasiones se nota que el verdadero invento, el que reviste las más indiscutibles condiciones de novedad, sólo aparece al

final de una serie de inventos más ó menos incompletos. La vida no está en el tronco, y no es natural que cuando el tronco se seca se extinga toda la vitalidad desparramada en las ramas, en los tallos, en las hojas, flores y frutos, y en la semilla que brota de estas flores y frutos; *por el tronco pasa la savia*, pero la vitalidad entera tiende á reproducirse indefinidamente y se escapa por las extremidades de la planta, dando lugar á nuevos y sucesivos organismos cada vez más bellos y vigorosos que aquel de quien proceden.

No se me oculta que el sistema de privilegios de invención, aun considerado respecto de la ley interior de cada Estado, tal como se encuentra regulado en la actualidad, más bien perjudica que favorece al incremento de la industria, y por esta razón la inmensa mayoría está de acuerdo en reconocer la necesidad de una reforma en las legislaciones internas, á fin de que el sistema de los privilegios de invención no sea un obstáculo á la libertad del trabajo (1); pero es que el legislar mal es peor que el no legislar; es que vale más, en muchísimos casos, en la mayoría de ellos, dejar obrar á la costumbre que imponer leyes que no concuerdan con el espíritu de las instituciones, con lo que reclaman las necesidades sociales, con lo que exige la naturaleza de las cosas. En el orden del comercio y de la industria es donde más se nota la insuficiencia de las leyes, porque en la mayoría de los casos sus autores desconocen las verdaderas é intrincadas necesidades de la vida de la especulación y del trabajo.

---

(1) Véase M. de Lavergne, *Academie des Sciences morales et politiques;* 1863, tomo 63, pág. 282. Relación hecha en el Congreso de Dublin en 1861, Congreso de New-York en 1869, discusiones durante la Exposición de París en 1878 y la carta de M. Matile, de Washington, en la *Revue du Droit inter.*, 1869, págs. 310 12.

CAPÍTULO XXIV

Del derecho de perseguir á los que atenten al invento.

201.—No es eficaz un derecho si no contiene una sanción, y en materia de propiedad ha de ser la sanción inmediata y enérgica, pues de otro modo no subsistiria un momento. Con más razón podemos decir esto, tratándose de la propiedad industrial y de lo que es objeto de un *privilegio*, que sólo por el nombre se hace odioso á las gentes irreflexivas. Repito que *es justo* y *conveniente* que la vida de las sociedades civilizadas gocen de exclusivas, de inmunidades y de privilegios los seres privilegiados, y por lo mismo que Dios ó la Naturaleza nos hizo á todos desiguales, á todos debe tratarse desigualmente. A cada uno según sus facultades, sus condiciones y sus merecimientos; en esto estriba la justicia, y si no se practica en esta forma, no es posible que haya bienestar en la tierra.

La envidia y las pasiones bajas y rastreras son los enemigos de todo lo distinguido, de todo lo excelso, de todo lo privilegiado, de lo *selecto*. He aquí por qué el Estado, los Gobiernos, las clases directoras de la sociedad y las instituciones que la dirigen, deben establecer fuertes sanciones para que puedan hacerse efectivos los privilegios, y para que la mano demoledora de la ignorancia ó de la codicia no los destruya. Atentar á un privilegio, es atentar á la obra de la civilización, y por esto encuentro hoy insuficientes las penas de las legislaciones modernas contra los detentadores de los privilegios. En la eterna lucha de la barbarie contra la cultura, es menester que ésta tenga á su lado la fuerza inteligencia para poder contra-

rrestar la fuerza inconsciente y desorganizadora, y que el *miedo* el *terror*, que es lo único que tiene á raya á la gran masa de seres humanos ignorantes, obre como un gran factor perenne en sostén y apoyo de todo lo que en la sociedad aparece como distinguido y selecto. Las penas cruentas y dolorosas deberían reservarse para estos casos, y enseñarle así á la mano brutal que osara tocar las cosas finas y delicadas, qne no debe posarse allí donde arde con pura llama el fuego divino de la inteligencia, so pena de ser convertida en ascua ó en ceniza.

La envidia, la codicia, las malas pasiones, tienden á combatir constantemente á todo lo que se eleva, y á desear los bienes ajenos, y á destruirlos si no puede gozarlos; y el medio más eficaz de tener á raya la mano ajena que eternamente intenta posarse en la propiedad y destruir nuestro patrimonio, es el castigo. La propiedad industrial, objeto de tantas codicias y estímulo para tantas concupiscencias, ha de tener por inseparable compañera la garantía, la sanción. He aquí por qué todas las legislaciones que reconocen los privilegios castigan al usurpador.

202.—Según la ley de Patentes, son *usurpadores* los que con conocimiento de la existencia del privilegio, atentan á los derechos del legítimo poseedor, ya fabricando, ya ejecutando por los mismos medios lo que es objeto de la patente; y son *cómplices*, los que á sabiendas contribuyen á la fabricación, ejecución y venta, ó expendición de los productos obtenidos del objeto de la patente usurpada (1). La usurpación de patente será castigada con una multa de 200 á 2.000 pesetas. En caso de reincidencia, la multa será de 2.001 á 4.000 pesetas. Habrá reincidencia siempre que el culpable haya sido condenado en los cinco años anteriores por el mismo delito.

La complicidad en la usurpación será castigada con una multa de 50 á 200 pesetas. En caso de reincidencia, con la multa de 201 á 2.000 pesetas. Todos los productos obtenidos por la usurpación de una patente, se entregarán al concesionario de ésta, y además la indemnización de daños y perjuicios á que tuviere lugar. Los insolventes sufrirán, en uno y otro caso,

(1) Art. 49 de la ley de Patentes.

la prisión subsidiaria correspondiente, con arreglo al art. 50 del Código penal (1). Los falsificadores de patente de invención, serán castigados con las penas establecidas en la Sección primera del cap. 4.°, lib. 2.° del Código penal (2). La acción para perseguir el delito de usurpación, previsto y castigado en el título IX de la ley de Patentes, no podrá ejercerse por el Ministerio público sino en virtud de denuncia de la parte agraviada (3).

Las acciones civiles y criminales referentes á patentes de invención, se entablarán ante los jurados industriales. Interin se organizan los jurados industriales, dichas acciones se entablarán ante los Tribunales ordinarios (4). Si la demanda se dirige al mismo tiempo contra el concesionario de la patente y contra uno ó más concesionarios parciales, será juez competente el del domicilio del concesionario (5). Las reclamaciones civiles se ajustarán á la tramitación prescrita por la ley para los incidentes en el juicio ordinario. Las criminales á lo que previene la ley de Procedimiento criminal (6). En toda reclamación judicial que tenga por objeto declarar la nulidad ó caducidad de una patente de invención, será parte el Ministerio público (7), y todos los causahabientes del cesionario, según el Registro del Conservatorio de Artes antiguamente (8), y hoy del Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento (9), deberán ser citados para el juicio (10). Tan luego como se declare judicialmente la nulidad ó caducidad de una patente de invención, el Tribunal comunicará la sentencia que haya causado ejecutoria al Conservatorio de Artes (11), y desde el decreto de 1888, á la Secretaría del Ministerio de Fomento y al Jefe de

(1) Art. 50 de la ley de Patentes.
(2) Art. 51 de íd.
(3) Art. 52 de íd.
(4) Art. 53 de íd.
(5) Art. 54 de íd.
(6) Art. 55 de íd.
(7) Art. 56 de íd.
(8) Art. 57 de íd.
(9) Real decreto de 11 de Julio de 1888.
(10) Art. 57 de la ley de Patentes.
(11) Art. 58 de íd.

Negociado correspondiente (1), para que tome nota de ella, y la nulidad ó caducidad se publicaba antes en la *Gaceta de Madrid* en los mismos términos y al propio tiempo que la ley de Patentes ordena para la publicación de las patentes (2), y más tarde se ha dispuesto que se publique en el *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial* (3). Los Gobernadores civiles reproducirán en los *Boletines oficiales* de sus provincias estas nulidades ó caducidades, y harán en los registros de patentes de sus Secretarías las respectivas anotaciones (4). Toda acción sobre usurpación, falsificación, nulidad ó caducidad de una patente, no intentada antes de la fecha en que se puso en ejecución la ley de Patentes, debía sustanciarse con arreglo á las disposiciones de la misma (5).

203.—Antes de tratar de los delitos de usurpación y defraudación, debemos decir algo de la cuestión de la garantía. A la cabeza de la patente se imprime en caracteres de mayor tamaño que los mayores que se empleen en el cuerpo de la misma, lo siguiente: *Patente de invención* SIN LA GARANTÍA DEL GOBIERNO, EN CUANTO Á LA NOVEDAD, CONVENIENCIA Ó UTILIDAD DEL OBJETO SOBRE QUE RECAE (6). Con esto han entendido muchos que el Estado nada garantizaba y que no cabía amparo ante los Tribunales para la defensa del derecho de propiedad del inventor. Esta interpretación conduce al absurdo y es contraria, precisamente, á los fines de la ley, que es garantizar la propiedad industrial. La no garantía del Gobierno se limita á la *novedad, conveniencia y utilidad del invento;* pero no se refiere á la eficacia del título, pues de otro modo sería inútil que se expidieran títulos. Queda, empero, libre la acción ante los Tribunales de justicia para dilucidar si realmente existe *novedad, conveniencia ó utilidad* en la patente. Desde luego el Estado viene obligado á la defensa de la misma patente que expidió, haciendo intervenir al Ministerio fiscal en toda reclama-

(1) Real decreto de 11 de Julio de 1888.
(2) Art. 58 de la ley de Patentes.
(3) Real decreto de 2 de Agosto de 1886; *Gaceta de Madrid* de 6 de Agosto.
(4) Art. 58 de la ley de Patentes.
(5) Art. 62 de id.
(6) Art. 28 de id.

ción judicial que tenga por objeto declarar la nulidad ó caducidad de una patente (1). Por otra parte, es doctrina constante que para deducir acciones ó excepciones provenientes de la nulidad de un título, debe pedirse y lograrse *previamente* esta nulidad, y que en el orden práctico para nada servirían las patentes y la explotación exclusiva que por ella la ley concede, si no la armase del derecho de reclamar, en justicia, contra los que turbasen su ejercicio. Esta defensa del derecho de propiedad industrial no se limita á determinadas personas y para algunos casos, antes al contrario, cualesquiera violación del derecho puede ser perseguida, como tampoco excluye á persona alguna, sea quienquiera su autor ó cómplice, pudiendo perseguirse al mismo Estado, citándose por los autores (2) un caso de embargo de una fragata de guerra en cuya construcción se ensayó un invento.

204.—Debe distinguirse entre la *usurpación* y la *defraudación de patente*. La usurpación se realiza ocupando directa y abiertamente la propiedad del invento, apoderándose de lo que forma la industria exclusiva del inventor, pasando á reproducir por fabricación libre el objeto patentado, de la misma manera que se ocupa arbitrariamente una cosa inmueble ajena, se entra en un campo, se alteran ó destruyen los términos ó lindes de las heredades. Ya hemos visto que el art. 49 de la ley de Patentes define á los usurpadores, los que con conocimiento de la existencia del privilegio atentan á los derechos del legítimo poseedor, ya fabricando, ya ejecutando por los mismos medios lo que es objeto de patente. Se distingue de la *defraudación* en que ésta se comete por medio de fraude ó engaño: es una usurpación indirecta. Se comete defraudación por el que procura y logra fabricar de un modo encubierto ó expender el objeto patentado, induciendo á error sobre su procedencia, bondad ó elaboración, y establece un medio ilegítimo de concurrencia, engañando á los adquirentes del producto y perjudicando necesariamente los intereses de la industria exclu-

(1) Art. 56 de la ley de Patentes.

(2) Pella, *Las patentes de invención y los derechos del inventor*, pág. 131, y Malapert y Forni, *Nouveau commentaire, etc.*, núm. 856.

siva del inventor (1). El Código penal castiga la falsificación de sellos, marcas, billetes ó contraseñas que usen las empresas ó establecimientos industriales ó de comercio (2), así como la expendición de objetos de comercio, sustituyendo en ellos la marca ó el nombre del fabricante verdadero por la marca ó nombre de otro fabricante supuesto (3), así como también al que hiciese desaparecer de cualquier sello, billete ó contraseña la marca ó signo que indique haber ya servido ó sido inutilizado para el objeto de su expendición, y el que usare á sabiendas esta clase de marcas (4). Además se previene en el mismo Código penal que incurrirán asimismo en las penas señaladas en el art. 550, esto es, con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado, los que cometieren alguna defraudación de la propiedad literaria ó *industrial* (5).

205.—Acerca del alcance de la usurpación y de la defraudación, según sea el objeto de la patente, se ha hecho notar que ambos delitos, usurpación y defraudación, atacan el derecho del propietario de la patente, conviniendo, por tanto, precisar el objeto sobre que ésta recae, es evidente que cuanto más claro y deslindado venga en la memoria y nota, con mayor eficacia y seguridad ejercerá el inventor su derecho ante los Tribunales de justicia. Importa, dicen los autores, precisar bien el principio de la invención y buscar en qué cosa consiste exactamente el derecho exclusivo, y sólo después de dilucidado este punto se sabrá si hubo ó no la ofensa ó usurpación requerida por la ley. Para que esto suceda es necesario que la patente haya sido imitada en lo que ésta propiamente consiste; que haya usurpación de lo que forma el objeto de la industria exclusiva, porque sucede algunas veces que una patente contiene ó reivindica indirectamente, además del objeto que la consti-

---

(1) Véase sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Diciembre de 1890; *Gaceta de Madrid* de 22 de Abril de 1891.—Pella, ob. cit., pág. 132.

(2) Art. 291 del Código penal.

(3) Art. 292 de id.

(4) Art. 293 de id.

(5) Art. 552 de id. Véase además la doctrina consignada en las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 14 de Abril de 1884, 10 de Mayo de 1879 y 12 de Diciembre de 1890.

tuye, algunos detalles vulgares conocidos y que sirven para conocer mejor la idea del inventor, como en el caso, hoy día frecuente, dados los infinitos progresos de la industria, que los más de los inventos se refieren á un conjunto, cuyos elementos tomados separadamente son del dominio público. En este caso, ¿qué importa que se imiten ciertos detalles, se tomen algunos elementos, si ellos por sí solos no constituyen la esencia y el derecho exclusivo de la patente? Porque cuando se juzga de una usurpación no es necesario preguntar si tal ó cual cosa se halla en la patente, sino cuál es el verdadero objeto de la misma (1). No se vaya á deducir de estas palabras que forzosamente la usurpación ó defraudación han de abarcar todo el invento. En modo alguno: los delitos existen, tanto si se toma una parte, como la totalidad del invento; la usurpación, así puede ser total como parcial; de la misma manera que se comete el delito de hurto, estafa, robo ó cualquier otro contra la propiedad, apoderándose de los bienes ajenos, en todo ó en parte, en más ó en menos, directa ó indirectamente; pero se entiende con lo dicho que los elementos conocidos, las partes del invento que perteneciendo al dominio público no sean esenciales, éstos no importa que se hallen en la patente, porque si propiamente no constituyen el objeto patentado, su copia ó imitación jamás fué delito. Para aclarar semejante distinción, cita Pella el ejemplo siguiente: «Los Tribunales franceses resolvieron hace muchos años que, cuando tomada una patente para un instrumento de música, cabe declarar que existe usurpación en el hecho de haber fabricado un juego de pistones separado, el cual, por su forma y disposición, sólo podía adaptarse al instrumento patentado, de manera que su contextura particular le hacía impropio para entrar en la composición de otros instrumentos. En este caso se declaró que la usurpación parcial del invento debía considerarse sin ningún género de duda, porque á nadie le era permitido usurpar el conjunto de un producto patentado, lo mismo que las partes

(1) Cottarelli, *Le privative industriali*, cap. 10.—Pouillet, *Traité des brevets d'invention*; núm. 635.—Michel Pelletier, *Droit industriel*; págs. 121 y sigs.

que lo componen, cuando éstas reunan los caracteres que constituyen el invento» (1).

206.—Vamos á tratar de la usurpación de los medios de producción y de los productos. Observa sobre este punto Pella, que del examen que se haga del objeto de la patente tendrá el delito una manera de ser diferente, según que la patente recaiga sobre un producto industrial ó sobre un medio de producción, y hace notar que cuando se trata de un producto nuevo la usurpación se verifica fabricando dicho producto, más cuando se refiere la patente á un medio ó proceso industrial de producir, el delito de usurpación se comete empleando ó ejecutando operaciones industriales con los medios patentados; apareciendo en todo esto la división fundamental de los inventos en medios de producción y productos. Si la patente recae sobre un producto y constituyendo el delito la simple fabricación del mismo, nada importa para excusar la delincuencia que la fabricación se realice practicando medios diferentes de los que usa el inventor, como quiera que de no admitirse este concepto se vendría á parar, por modo sencillísimo, á la destrucción del derecho del inventor, á quien para nada serviría la patente obtenida para la explotación exclusiva de un producto nuevo en el mercado, si otro industrial, cambiando la manera de fabricarlo, inundase con productos idénticos los puntos de venta, estableciendo una concurrencia desastrosa. En el caso de un producto nuevo patentado, como quiera que la exclusiva recae sobre el producto en sí, la usurpación ha de ser aparte de los medios de fabricación; la finalidad consiste en poner en el mercado productos idénticos con los cuales establecer concurrencia ilegítima al inventor, y esta finalidad se alcanza valiéndose de medios distintos, como en otros delitos se llega á la consumación del hurto, del robo, etc., por varios y muy diversos caminos. Se tienen en cuenta los medios en el caso que éstos sean patentados; tal sucede en las patentes por procedimientos, operaciones ú otros elementos para producir, donde la usurpación se comete, no por fabricación, pues no se

(1) Pouillet, ob. cit., núm. 640, citado por Pella, *Patentes de invención*, páginas 186 y sigs.

fabrica ni produce un medio ó procedimiento sino ejecutando ó poniendo en obra la operación, procedimiento ó medio de producir, cuyos puntos aclara el autor citado con ejemplos y aun simples indicaciones. En una patente sobre procedimiento para lograr cierta sustancia destinada á la tintorería, la usurpación consistirá en ejecutar el modo patentado para lograr dicho color ó materia, no en fabricar la misma por otro método; mientras que si se trata de una patente que recaiga sobre un producto nuevo destinado á la tintura, se consumará el delito de usurpación fabricando dicha materia de cualquier manera que se haga (1). El art. 49 de la ley de Patentes da una definición de la usurpación harto ceñida y estricta, que no comprende todos los casos en que hay verdadera usurpación, pues considera que se atenta á los derechos del legítimo poseedor, ya fabricando, ya ejecutando. por los mismos medios lo que es objeto de la patente, lo cual á primera vista viene á dar margen á que puedan ejecutar lo que es objeto de la patente *por distintos medios*, sin incurrir en la nota de usurpadores. Valiera más que el artículo se hubiese limitado á decir que son *usurpadores los que con conocimiento de la existencia del privilegio atentan los derechos del legítimo poseedor*, sin más explicaciones, ó bien añadir: de cualquier manera que lo hagan; pero entonces se extendería quizás el privilegio á algo más de lo que quiere el legislador. El que pide privilegio, lo pide por un aparato, mecanismo, procedimiento ó producto. Desde luego atenta á los derechos del patentado el que fabrica, construye ó combina un aparato, máquina, instrumento, procedimiento ú operación mecánica ó química que sea igual á otro objeto de la patente con conocimiento de la existencia de ella, fabricando aquellos aparatos ó verificando aquellas operaciones mecánicas ó químicas en la misma forma que se describen en la patente. Entiendo más: entiendo que no puede fabricar aquellos aparatos ni presentar aquellas combinaciones, aunque sea por distintos procedimientos y medios, porque interpretando rectamente el art. 49, se incurre en la nota de *usurpador* por el mero hecho de fabricar. Así debe interpretarse la frase

(1) Pella, ob. cit., págs. 136 y anteriores.

ya fabricando. La otra frase con que termina el primer apartado del art. 49, *ya ejecutando por los mismos medios lo que es objeto de la patente*, se refiere á los productos. Según el art. 3.º de la ley, también son objeto de patente los *productos ó resultados industriales nuevos, obtenidos por medios nuevos ó conocidos, siempre que su explotación venga á establecer un ramo de industria en el país.*

Distingamos entre casos y casos:

A. Producto ó resultado industrial nuevo obtenido por un medio nuevo.

B. Producto ó resultado industrial nuevo obtenido por un medio conocido.

En el primer caso es usurpador el que fabrica el artículo adoptando el mismo medio ó procedimiento nuevo, y no lo es si adopta un procedimiento *distinto*, que sea del dominio del público ó conocido, porque el patentado no incluyó en su patente un producto obtenido por un procedimiento conocido, como le facultaba el art. 3.º de la ley, sino que se ciñó al producto obtenido por un procedimiento *desconocido* y *nuevo*.

En el segundo caso, esto es, tratándose de un producto industrial *nuevo* obtenido por un medio *conocido*, cabe considerar usurpador al que fabrica el artículo por este medio conocido si resulta exactamente igual al que usa y emplea el patentado. La ley ha querido favorecer al industrial que, aprovechándose de la incuria de los demás, ha venido á establecer un nuevo ramo de industria en el país, fabricando productos nuevos en el mercado nacional, pero con procedimientos conocidos.

En este caso será usurpador el que elabore *artículos iguales* á los que son objeto de la patente con procedimientos ó *medios* idénticos á los que emplea el industrial patentado ó á los que se describen en la patente, si en ella aparecen descritos.

207.—Se ha suscitado la cuestión de si constituye *usurpación* la sola tentativa. Sobre este punto se ha hecho notar, que como los delitos de usurpación y defraudación llevan la finalidad de establecer una concurrencia ilegítima al inventor en el negocio que la nueva industria le proporciona, y como, por otra parte, poco importa que la usurpación sea parcial ó total, de aquí se deduce que desde el momento en que se descubra defraudación del producto patentado, ó que se ejecutan ó ponen

en obra medios para producir también patentados con la intención manifiesta de llevar la competencia al mercado, cabe ejercitar las acciones civiles y criminales, ora esté la industria del usurpador en esbozo, ora se halle la fabricación fraudulenta empezada ó terminada, hayan ó no llegado á manos del comercio los productos logrados por el usurpador, y tanto si es dable apreciar ó no la existencia de perjuicios. Por algo todas las legislaciones, y también la nuestra, castigan á los que *atentan* á los derechos del inventor, bastando la tentativa (1).

208.—En cuanto á las formas que toma el delito de defraudación y reglas para determinar si existe, se ha hecho notar que trata unas veces el defraudador de la propiedad industrial de ocultar el delito de haberse amparado de un invento, cambiando el color, forma ó dimensiones del producto patentado para inducir á error al consumidor, y claro está que en semejantes casos, por igual razón de que dichos cambios de color y proporciones no llegan á ser perfeccionamientos, ni invento, ni objeto de patente, asimismo deben considerarse como cualidades indiferentes ó insustanciales, y por tanto, con ellas ó sin ellas, el objeto no deja de ser el mismo, y si el objeto es el mismo, bien que disfrazado, la delincuencia existe. Por el contrario, acaece muchas veces que el objeto patentado circula en el comercio con una forma precisa que de ella misma derivan las cualidades del invento (una caja de fósforos, un objeto de tocador de cierta clase), y se copia la forma externa para producir en el público la misma superchería, bien que el objeto fraudulento no preste la utilidad del legítimo. El fraude también aquí debe apreciarse, dice Pella (2). Si la patente se refiere á un producto ú operación química, es farsa muy corriente la de ampararse en un nombre diverso, sacado del fondo del tecnicismo científico ó del lenguaje vulgar, para fabricar una materia idéntica, y aun sacar patente con nombre diverso. Nunca como en estos casos se aplicará mejor la frase de que el nombre no hace la cosa, y para tantos casos y ejemplos que ofrecen en esta materia la malicia y perversidad humanas, no

(1) Pella, pág. 138 y art. 49 de la ley de Patentes.
(2) Ob. cit., pág. 139.

caben reglas especiales y metódicas, pues ese delito es como hidra de cien cabezas si no se opone en su lugar un criterio firme, alimentado con la práctica judicial y el conocimiento de la ley de patentes y de las condiciones y estado generales de la industria de un país; de lo cual se desprende el principio de que en la copia de las partes esenciales y constitutivas del objeto de la patente está el delito, y que, en caso de duda, antes debe juzgarse por las semejanzas que por las diferencias entre el objeto legítimo y el fraudulento (1). Pero, entiéndase bien, debe juzgarse por las semejanzas cuando éstas sean visiblemente intencionadas y producidas con ánimo de defraudar, no cuando la semejanza es debida á mera casualidad.

209.—¿Quiénes son *cómplices* en la fabricación ó ejecución, y *cómplices* en la venta ó expendición? Lo son los que *participan* de un modo ú otro del delito. Tienen este concepto en los delitos de usurpación y defraudación de la propiedad industrial los que *á sabiendas* contribuyan á la fabricación, ejecución y venta ó expendición de los productos obtenidos del objeto de la patente (2); de manera que en primer término la complicidad se refiere á los que contribuyen á la fabricación, si se trata de un producto industrial; á la ejecución, si la patente recae sobre un método ó modo de fabricación patentado. Complicidad lleva para la fabricación ó ejecución, el abusar de dones, promesas, amenazas, maquinaciones, á fin de alcanzar la realización del delito, ó si se dieron instrucciones para cometerlo. El encargo hecho á un industrial de un objeto que se sabía era fraudulento se halla en este caso, en términos, que en cierto fallo se juzgó culpable á un médico por haber encargado y procurado la fabricación de un aparato ortopédico patentado. En este mismo grupo de cómplices caben los que facilitaron los instrumentos á sabiendas para la fabricación, pero no á los que hicieron entregas de primeras materias ú objetos aislados sin intento de ayudar al delito, según han resuelto los Tribunales (3). La jurisprudencia extranjera se declara por

(1) Pella, loc. cit.; véase además el art. 15 de la ley de Patentes, que facilita la manera de resolver estas dudas por medio de la nota.

(2) Art. 49 de la ley de Patentes.

(3) Malapert y Forni, *Nouveau Commentaire;* núm. 906.

punto general por la irresponsabilidad de los obreros de la fábrica, bien que sería conveniente en cada caso distinguir entre dependientes y obreros, y entre los que han trabajado conscientemente ó inconscientemente. Hay que declarar responsable al ingeniero, al jefe de taller, al químico, al encargado de las ventas, á los mismos operarios, cuando pueda probarse que cooperaron conscientemente á la usurpación ó á la defraudación.

En cuanto á la venta ó expendición de los productos obtenidos del objeto de la patente con conocimiento completo de la procedencia ilegítima de ellos, entra en otro orden de complicidad. La complicidad en la fabricación, antecede, facilita, prepara ó acompaña al delito, y quizá le consuma en muchos casos, mas estas otras complicidades son subsiguientes y se dirigen á lograr beneficios ó lucrar con los productos, y son tanto más graves que en otra clase de delitos, porque destinada la patente á crear una industria exclusiva, y la usurpación á ocupar ilegalmente su puesto, no se manifiesta esta usurpación, no invade el campo ajeno pública y ostensiblemente sino cuando empiezan á circular los productos del usurpador, y desplegada la competencia reducen el precio, desacreditan el negocio y se sienten por este medio los estragos del delito. Entiéndase esto con respecto á la usurpación tratándose de *productos*, pues tratándose de aparatos, máquinas y procedimientos no se necesita que concurran todas estas circunstancias. Como aquellos estragos se producen también, y á veces con mayor intensidad, por los que secreta y cautelosamente van introduciendo ó distribuyendo en el comercio los productos ilícitos, especialmente al menudeo, debió la ley penar la *expendición* de la misma manera que la venta; más aún, la expendición, sin andar en relaciones y connivencias con el usurpador, á modo de lo que sucede con los delitos de expendición de moneda falsa ó papel sellado, donde la delincuencia nace del hecho de poner en circulación un producto ilegítimo sabiendo que era tal. Y aquí plantea Pella (1) la cuestión relativa *al que expone á la venta sin haber vendido*. A lo cual responde: «Aunque

(1) *Las patentes de invención y los derechos del inventor*; pág. 142.

no reportó beneficios del acto, por no consumarse la venta ó expendición, acusan su delincuencia, á más de la intención, teniendo pleno conocimiento de lo que trataba vender, las siguientes consideraciones: Es la exposición para venta una de las muestras más patentes de favorecer el delito de usurpación. Debe considerarse tanto más dañosa, y por lo mismo la represión es necesaria, porque no sólo auxilia á la efectiva expendición poniendo los objetos á la vista del público, haciendo ilícita competencia al inventor, sino que incita á la fabricación, dado que el tercero que ve expuestos los objetos por otra persona que el inventor ó su causahabiente, puede imaginarse con facilidad que no se trata de un producto objeto de una patente, y por tanto, que puede reproducirse ilícitamente» (1).

210.—Al principio de este capítulo hemos hablado de las penas que impone la ley al delito de usurpación de patentes, que son tres: 1.º La multa, que se considera la satisfacción dada á la sociedad ofendida por causa del delito. 2.º La entrega de los productos obtenidos al concesionario, con lo cual, de la satisfacción al Estado se pasa á la satisfacción que la ley pretende dar al inventor: mas como esta satisfacción no sea bastante, por ser pocos y malos muchas veces los productos que se llega al caso de demostrar se obtuvieron por la usurpación de la patente, porque las ocultaciones y engaños ponen fuera del alcance de la justicia los objetos fabricados, [illegible] preciso que el inventor encontrase una reparación más cumplida, y de aquí la tercera pena y la más grave, que caerá sobre la cabeza del usurpador ó cómplice, que es la indemnización de daños y perjuicios causados con la usurpación ó por haber tomado parte en ella en concepto de auxiliar. Como hemos visto en otros párrafos de este capítulo, hoy es otra la pena que se impone á los defraudadores que á los usurpadores de la propiedad industrial, pues habiendo mediado fraude ó engaño, parece como si dos delitos en uno hubiesen salido á perjudicar al inventor. Aun en este caso, dice Pella con oportunidad, parece que los objetos obtenidos por medio de la industria hija del fraude, deben pasar á manos del inventor, porque este caso de delito

(1) Bosio, *Le privative industriali*; núm. 266.

de defraudación se halla como situado entre dos delitos, de los cuales se forma en gran parte su naturaleza: la usurpación de patentes y la defraudación de la propiedad intelectual, ó sea de obras científicas, literarias ó artísticas, y tanto en uno como en otro delito se reconoce el derecho á esos despojos. En efecto los defraudadores de la propiedad intelectual, además de las penas que fijan el art. 552 y correlativos del Código penal (1), sufrirán la pérdida de todos los ejemplares ilegalmente publicados, los cuales se entregarán al propietario defraudado (2). Por la analogía que ofrece la propiedad industrial con la intelectual, especialmente en materia de dibujos, modelos industriales, etc., pueden aplicarse en algunos casos las reglas para apreciar la defraudación de la propiedad intelectual (3).

---

(1) Véase los arts. 550 y 552 del Código penal.

(2) Véase art. 46 de la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, y Pella, ob. cit., pág. 144.

(3) Véase *La propiedad intelectual*. Legislación española y extranjera por el Dr. D. Manuel Danvila y Collado; Madrid, 1882, págs. 639, 640, 661, 662 á 664 y otras.

CAPÍTULO XXV

Facultad de disponer y enajenar el invento.

211.—Desde antigua fecha se ha reconocido en España la propiedad industrial, y desde comienzos de este siglo, que es cuando la industria fabril ó manufacturera comenzó á echar raíces y á desarrollarse, se reconoció la existencia de un derecho industrial, no como concesión de los poderes ó privilegio emanado de la suprema autoridad y dependiente de ella, sino derecho real y efectivo con verdadera independencia del poder público, que no hacía más que reconocerlo (1) y debía garanti-

(1) En este sentido se ha declarado que es equivocado el supuesto que se establece como base de la resolución, contenida en una Real orden, *de ser potestativo en el Gobierno declarar anulado y sin valor alguno cualquier privilegio de invención concedido por la Corona,* cuando lo estime comprendido en el párrafo 5.°, art. 21 del decreto de 27 de Marzo de 1826. Basta para conocer lo erróneo de semejante doctrina, tener presente la disposición del art. 4.° del Real decreto de 23 de Diciembre de 1829, época en que el Poder real era casi ilimitado, y sin embargo, consignó en dicho artículo que los motivos de caducidad expresados en el art. 21 de la referida ley de concesiones de propiedad de industria, eran casos de litigio y se habían de decidir, *no gubernativamente* por la Administración, sino por *Juez competente,* que entonces lo era el especial de la jurisdicción contenciosa de los Juzgados privativos de Haciendas, y con pruebas legales; en cuyo juicio reconoce también había de ser parte el poseedor del privilegio con el carácter de demandado. Esta regla de justicia respondía á la necesidad de todos los tiempos y de todo país civilizado, de que reconocido un derecho, y especialmente con el nombre de propiedad, más ó menos perfecto, por el supremo imperante, tiene éste que respetarle como derecho sagrado, y no privar de él al poseedor sin oirle y declararle vencido en juicio contradictorio. Con mayor razón, inaugurada la nueva época de Gobierno constitucional con su división de los Poderes públicos, se hubo de conocer que aquel principio de recta justicia debía obtener su completo desarrollo, y en Real orden de 11 de Enero de 1849 ya se previno. para un caso de caducidad de los enumerados en el art. 21 del decreto ley

zarlo. Consecuencia de este reconocimiento ha sido también la declaración, más ó menos clara y explícita, de la facultad de disponer y enajenar el invento, sin la cual la propiedad no tendría eficacia y sería más bien nominal que real.

Según la vigente ley de Patentes, puede cederse el derecho que confiere una patente en todo ó en parte, á título gratuito ú oneroso, y puede modificarse el primitivo derecho, ó un certificado de adición; empero toda cesión y cualquiera otro acto que envuelva modificación del primitivo derecho, se hará indispensablemente por instrumento público, en el cual se testimoniará una certificación del Secretario del Conservatorio de Artes, visada por el Director, en la que se haga constar que

---

de 27 de Marzo de 1826, que se formase el oportuno expediente gubernativo, en el que la primera diligencia sería la citación del privilegiado, y presentándose á hacer oposición cesarían las actuaciones gubernativas, pasándose al Juzgado de primera instancia de su domicilio, ante el cual se debería ventilar la cuestión; y no sólo se dictó aquella disposición para el caso concreto á que se refería, sino que á la vez se estableció por regla general que todas las cuestiones que se originasen entre particulares sobre privilegios de industria, habían de estimarse «por su esencia, contenciosa, y de propiedad, por tanto, de la competencia de los Tribunales ordinarios». Ni tan explícita resolución ni otra anterior de 22 de Noviembre de 1848, que declaró también la competencia de los Jueces de primera instancia, se creyeron suficientes para disipar toda clase de dudas sobre la materia, puesto que había aún quien atribuyera á los Intendentes, como Jueces de Hacienda, el conocimiento y resolución de tales cuestiones; y por Real orden de 16 de Julio del año 1849 se hicieron, entre otras, declaraciones importantes: en primer lugar, la de que variado el sistema administrativo y deslindado el judicial que existía al promulgarse la ley de 27 de Marzo de 1826, sobre privilegio de industria, se hallaba permanente sólo la parte puramente legislativa y orgánica de ella, por haberse con la nueva legislación alterado el conocimiento y tramitación de estos asuntos; en segundo lugar, que la parte contenciosa en que intervenían Intendentes, Consejo y Ministerio de Hacienda había cesado, y la administrativa era la que estaba concentrada en el Ministerio de Comercio, hoy de Fomento; y por último, que en atención á que las cuestiones de reivindicación de la propiedad de privilegios de industria, ó para solicitar la anulación de los concedidos, fundados en la práctica anterior á su concesión, son, dice, esencialmente litigiosos y sujetos al fallo judicial, previo el seguimiento de un juicio, en el cual han de abrirse los pliegos cerrados que se custodian en el Conservatorio de Artes, donde se contiene el secreto de la invención y procedimientos privilegiados, y ser los Juzgados y Tribunales ordinarios los únicos competentes para conocer y resolver éstas y toda clase de cuestiones de propiedad entre particulares, y por tanto civiles, se mandaba así publicar para general conocimiento y demás efectos que indica en bien de los interesados (Véase además sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Diciembre de 1872).

está al corriente del pago de las cuotas fijadas en dicha ley de Patentes, y que el cedente es dueño de la patente ó del certificado de adición, según las anotaciones del registro de toma de razón (1). Ningún acto de cesión ó cualquier otro que envuelva modificación del derecho, podrá perjudicar á un tercero, si no ha sido registrado en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia donde se hizo la primera adición (2). El registro de las cesiones y de todos los actos que envuelvan *modificación de derecho*, se realizará por la presentación y entrega en la Secretaría del Gobierno de la provincia respectiva de un testimonio auténtico del acto ó contrato de cesión ó modificación. En este testimonio se anotará por el Secretario la fecha y el folio del registro (3). El Gobernador civil de la provincia en que se haga el registro de la cesión ó de cualquiera otro acto ó contrato que envuelva modificación del derecho, remitirá al Director del Conservatorio de Artes (4), hoy á la Secretaria del Ministerio de Fomento (5), dentro de los cinco días siguientes al del registro, copia certificada por el Secretario y visada por el Gobernador, del acto ó contrato de cesión ó modificación, y de la diligencia que acredite haberse hecho el registro en la Secretaría (6). El Secretario del Conservatorio de Artes anotaba en el registro especial de toma de razón de patentes (7), y en la actualidad el Negociado que entiende en estos asuntos (8), todas las *modificaciones de derecho* que se introducían en cada una, en vista de la copia certificada del acto ó contrato de cesión que se unía al expediente (9). Antiguamente el Director del Conservatorio de Artes remitía al de la *Gaceta de Madrid*, al mismo tiempo que la relación de todas las patentes concedidas durante el trimeste anterior (10), todas las modificaciones de

(1) Art. 32 de la ley de Patentes vigente.
(2) Art. 33 de id.
(3) Art. 34 de id.
(4) Art. 35 de id.
(5) Real decreto de 11 de Julio de 1888.
(6) Art. 35 de la ley de Patentes.
(7) Art. 36 de id.
(8) Real decreto de 11 de Julio de 1888.
(9) Art. 36 de la ley de Patentes.
(10) Art. 26 de id.

derecho que se introducían en las patentes (1), y que hoy deben comunicarse al Director del *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial* (2).

212.—Son varias las cuestiones que suscitan los autores y que se presentan en la práctica que tienen relación con el derecho de ceder, traspasar ó arrendar el invento, ó usando el lenguaje de la ley, que tienen relación con las *modificaciones del derecho de la propiedad industrial*. Una de ellas es el uso de la palabra *cesión* en los contratos sobre propiedad de patentes. A este propósito se ha dicho que los derechos adquiridos por el inventor con respecto á la explotación de la patente, y aun la sola prioridad nacida del hecho de la presentación de solicitud en el Gobierno civil de la provincia para obtenerla, pueden ser objeto de contratos y traspasos de toda suerte, siendo susceptibles de venderse, permutarse, arrendarse, legarse, donarse, en todo ó en parte, por toda su duración ó por algún tiempo, de la misma manera de lo que sucede en la propiedad particular (3), y que, sin embargo, la ley española y las que de la materia de patentes de invención trataron en otras naciones, usan de la palabra cesión en general, para todos los contratos referentes á la propiedad de inventos. Así el título IV de la ley trata *De la cesion y transmisión del derecho que confieren las patentes*, y que sin duda tienen en cuenta que los derechos y acciones adquiridos al amparo de una patente son cosas incorporales, y éstas no admiten entrega como las cosas materiales, ó en otros términos, que la *cesión* es un nombre genérico que en lenguaje jurídico se aplica á toda suerte de contratos cuando la cosa enajenada es incorporal. Por lo demás, si los derechos del inventor se ceden por una cantidad de dinero, se realiza una venta; si se ceden mediante otra cosa corporal ó incorporal, se celebra una permuta; en fin, si se efectúa la cesión gratuitamente, se habrá efectuado una donación; caben además el arrendamiento y los demás contratos, y todos ellos, sea cual fuere su naturaleza, caerán bajo la denominación general de cesión, que

(1) Art. 37 de la ley de Patentes.
(2) Art. 8.° del Real decreto de 2 de Agosto de 1886.
(3) Art. 6.° de la ley de Patentes.

es la traslación de derechos y *acciones*. Acerca de cuándo empieza el derecho de ceder una patente, se ha indicado que, como quiera que en el punto y hora en que entra en el Gobierno civil de la provincia la solicitud para obtener una patente, empiezan á formalizarse los derechos del inventor, pues que, según la ley de Patentes (1), la nota del registro de presentación, expresiva del día, hora y minutos de la entrega, declara el derecho de prioridad del solicitante, y desde aquel momento es posible la cesión ó traspaso, no antes; ya que antes el invento no salió del secreto, ni por tanto debe la ley ocuparse en reglamentar la forma y manera de cederlo, porque sólo de patentes de invención se ocupa, y por lo mismo, sólo debe regular la cesión de patentes concedidas ó en curso de lograrse (2).

213.—En cuanto á la naturaleza del contrato de cesión de una patente, ha habido quien sostiene que debía calificarse de *aleatorio*, ó sea de suerte ó azar. No estamos conformes con esta opinión, que no descansa en ningún fundamento serio, siendo más aceptable la que sostiene que la cesión de los derechos de una patente debe equipararse á la de un crédito, en la cual el vendedor ó cedente garantiza la existencia del crédito; pero en modo alguno, á menos de pacto expreso, la solvabilidad ó responsabilidad del deudor que debe pagarlo (3). Empero, á mi entender, no existe identidad absoluta entre la cesión de un crédito cualquiera contra persona determinada y la cesión de una patente, pues desde luego la cesión de un crédito importa la del derecho á percibir una cantidad fija de una persona determinada, y la cesión de una patente importa la del derecho á explotar una industria ó un producto. En la cesión de un derecho endosable, como letra y pagaré, se corren los riesgos de la responsabilidad de todos los que intervienen en estos documentos, y en las transferencias de créditos no endosables el cedente responde de la legitimidad del crédito y de la personalidad del que hizo la cesión (4), y esta clase de responsabili-

(1) Art. 16 de la ley de Patentes.
(2) Pella, ob. cit., pág. 147.
(3) Allart, *Des brevets d'invention*, núm. 284.
(4) Art. 348 del vigente Código de Comercio.

dades no pueden aparecer en la cesión de la patente, por medio de la cual no se transmiten otros derechos que los que de la misma patente nacen; derechos, en cierto modo, condicionales, ya que expidiéndose sin garantía del Gobierno y dependiendo la validez y nulidad de la patente de lo que resuelvan los Jurados industriales ó los Tribunales de justicia, está pendiente siempre el obtentor de la contingencia de un pleito, para cuya interposición de la demanda no exige la ley de Patentes circunstancias ni requisitos especiales, ni para la demanda ni para el actor (1). Lo que se traspasa con la patente es un conjunto de derechos, de naturaleza más ó menos contingente y condicional, y acerca de la eficacia de ellos ocurre desde luego que, concediéndose las patentes sin previo examen de su *novedad* y *utilidad*, según el art. 11 de la ley de Patentes, no puede saberse á punto fijo cuál sea la importancia de la cosa cedida, porque aun mediando la mayor buena fe entre las partes contratantes, sobrevendrá á lo mejor que el invento, aunque admirablemente descrito en la memoria y presentado en los planos, hallará en su realización práctica estorbos inatendidos, dificultades inesperadas, ó que la nueva industria resultará una quimera, sin utilidad manifiesta, no menos que el objeto de la patente será conocido, y por tanto nula ésta, aun ignorándolo por completo el inventor y comprador, y por lo mismo no interviniendo la menor idea de dolo. En estos casos se pregunta: ¿qué eficacia ni valor tiene la patente cedida? ¿Es que deben considerarse dichas circunstancias como vicios ocultos que permitan rescindir el contrato? Para resolver cuestiones tan delicadas hay que distinguir entre casos y casos. Debe atenderse, en primer término, á la buena fe de los contratantes. Si hay medio de probar que el titulado *inventor* sabía ó podía saber que el *objeto* del invento no constituía una novedad, evidentemente había mediado *engaño*, vicio radical que anula los contratos, y sobre todo en asuntos mercantiles é industriales; pero muy distinto es el caso en que carezca de utilidad una patente y pierda ésta todo su valor, porque después de obtenida, un cambio repentino en la moda ó en las

(1) Véase mi trabajo *El Código industrial*; Barcelona, 1888.

necesidades industriales hiciera innecesario el artificio ó producto objeto del invento. En este caso ninguna responsabilidad le alcanza al inventor, el cual no puede prever todas las veleidades de la moda ni los inventos futuros, que de un momento á otro pueden hacer ineficaz el suyo. Así, por ejemplo, el cultivo de la cochinilla tenía una importancia extraordinaria para la tintorería; pero cesó por completo el día que se encontraron las materias colorantes en los derivados de la hulla, como son las anilinas. Igual responsabilidad cesa por parte del cedente en el caso de que se invente lo mismo que es objeto de la patente por otra persona. Es un fenómeno que se ha notado repetidamente en la historia de los inventos, la *concomitancia*. Supongamos que en el momento en que el inventor de una máquina pide patente por ella en España, otro industrial sorprende el mismo invento y pide patente también. La verdad es que, ignorando el uno lo que hacía el otro, ambos resultan inventores, y sin embargo, ¿podría demostrarse que no hay novedad en uno de los inventos? Industrial y tecnológicamente hablando, no hay novedad; pero en el terreno jurídico ha de considerarse que hay novedad en cada uno de los inventos, y por lo tanto, existen y deben considerarse dos novedades separadas.

213.—La obligación del cedente se reduce á entregar los derechos inherentes á la patente, ó sea la propiedad industrial, á la exclusiva explotación de la nueva industria ó invento; pero entrega cierta de cosa verdadera, *no de un título*, por ejemplo, caducado por falta de pago de las cuotas ó la cesión de un invento sustraído, y de consiguiente, no propio de quien lo cede, concurriendo otros vicios sabidos, y por tanto, de mala fe ocultados. Por lo demás, como hemos indicado anteriormente, la falta de utilidad ó el mayor ó menor grado de éxito de la invención, así como su falta de novedad, corren á cuenta y riesgo del que adquiere la patente. En la cesión de un crédito, dice Pella (1), la responsabilidad ó solvabilidad del deudor no afectan al derecho del acreedor, como quiera que estas circunstancias el comprador del crédito tiene en su mano averiguar

(1) Pella, *Las patentes de invención*, pág. 148.

antes de cerrar el contrato y cerciorarse debidamente; mas si la compra del crédito resulta sin éxito ó incobrable, debe el comprador sufrir las consecuencias de su negligencia (1), y asimismo ha de suponerse que el industrial que adquiere los derechos de una patente, deberá averiguar por todos los muchos medios que las oficinas públicas y las relaciones mercantiles han de prestarle, si en realidad de verdad el invento objeto de la patente no se halla establecido en los dominios españoles con anterioridad á la concesión de ésta (2), ó si hallándose establecido en el extranjero, hay la contingencia de que el patentado de aquel país venga á hacer valer sus derechos en España (3).

214.—También se ha planteado la cuestión de si el *cedente* puede seguir llamándose *inventor*. Equiparada la propiedad intelectual á la industrial, claro es que en ambas el autor es siempre el autor, y el inventor ha de continuar siendo y llamándose inventor. Las ideas, como las personas, sólo tienen un padre, y de él reciben el nombre. No cambia para nada ni se modifica la esencia moral que á toda idea y á todo invento envuelve, aunque se ceda el derecho á la explotación y á los productos de la idea. En el orden industrial comprende la cesión total de una patente la entera explotación á favor del adquisidor, quedando el inventor cedente en el estado de un tercero, en la misma situación que quien enajenó para siempre un objeto cualquiera; pero entiéndase que la gloria de la invención y aun el derecho de seguir llamándose exclusivamente inventor, no se aparta de su persona, como cosa no enajenable, y el nombre y la fama ni se compran ni se venden (4). Lo que se enajena es la *propiedad industrial,* debiendo entenderse estas palabras en su acepción más lata, en el sentido en que se aplican, no solamente á los inventos y á los productos de la industria propiamente dicha, sino también á los productos de la

(1) Ley 74, § 8, lib. 21, tít. 2.° *De evictionibus.*—Van Wetter, *Les obligations en droits Romain,* § 68. *Effets de la cession.*

(2) Pella, pág. 149.

(3) Véase *Les droits des inventeurs en France et á l'etranger,* por H. Dufrené. París.

(4) Pella, ob. cit.

agricultura (vinos, granos, frutos, ganado, etc.), y á los productos minerales destinados al comercio (1), y debiendo comprenderse bajo el concepto de *privilegios de invención* las varias clases de privilegios industriales admitidos por las legislaciones de los diversos Estados, tales como privilegios de importación, de mejoras, etc., etc. (2); y á fin de que no sólo en los reducidos límites de una nación, sino traspasando éstos hasta completar los de todo el mundo industrial y mercantil, pueda saber todo el que adquiere una patente la importancia del invento que envuelve, se ha creado por el Convenio de París de 1883 una Oficina internacional que centralizará los informes de cualquiera clase relativos á la protección de la propiedad industrial, y los reuna en una estadística general, y al propio tiempo proceda á los estudios de utilidad común que interesen á la Unión, etc. (3).

215.—También se ha hecho notar la importancia de no confundir la *cesión* con la simple *licencia de explotación*. Es esta una suerte de contrato utilísimo y de mucha aplicación en las naciones industriales. Hacen notar los autores que con frecuencia acaece que, mal acompañados el talento y el dinero, queda el inventor poseedor de una patente con ella en la calle, llamando de puerta en puerta en busca de un capitalista para poner en obra la invención; siendo lo más natural que el gran fabricante debe tener su entera atención dedicada al orden y marcha de sus establecimientos, sin que le quepa ocupar su tiempo en busca de novedades é inventos; en esta situación el contrato de licencia de explotación, armoniza y une en beneficio de la industria los intereses del inventor con los del industrial, ora aceptando la práctica y uso del invento en las grandes fábricas de éste, mediante una retribución ó premio, ora, cuando la patente recae sobre productos, cobrando el inventor una prima ó tanto por cada uno de los objetos fabrica-

---

(1) Art. 1.° del Protocolo final del convenio de las Potencias constituyendo una Unión internacional para la protección de la propiedad industrial, firmado en París en 20 de Mayo de 1883; *Gaceta* de 19 de Julio y ratificación de la del 20.

(2) Art. 2.° del Protocolo final.

(3) Punto 6.° del Protocolo final.

dos. El título por el cual el poseedor de una patente de invención concede á un industrial el derecho temporal de fabricar los productos patentados, se llama licencia de fábrica, y viene á ser á modo de un contrato de arrendamiento, porque ni más ni menos que en el contrato de arrendamiento una de las partes se obliga á entregar á la otra una cosa para usar de ella bajo una pensión concertada y cierta de dinero contante. Si en lugar de la palabra *cosa* se emplea la de *derecho*, veráse cómo concurrenen el contrato de licencia de fabricar las condiciones esenciales del verdadero arrendamiento (1). La licencia de fabricar no da derecho alguno á la propiedad de la patente, conserva el inventor la posesión civil de ella, como el propietario la tiene de la casa arrendada. La licencia, por otra parte, no puede traspasarse por el que la obtuvo, dado que tiene el carácter de una concesión personal, y, por fin, no habrá que confundir la *licencia de fábrica* con la *cesión parcial de la patente*, pues el cesionario ó comprador de una parte de la patente tiene una copropiedad con el inventor, mientras que el obtentor de una licencia posee sólo el uso de la cosa, limitado y casi siempre en estado precario, porque depende de la voluntad del inventor y está sujeto al pago de una pensión ó prima; además se halla sin personalidad para presentarse en juicio y ejercitar las acciones civiles y criminales concedidas por la ley para perseguir á usurpadores y defraudadores, y para los efectos del art. 52 de la ley de Patentes, no podrán considerarse parte agraviada (2).

216.—Señalan los tratadistas varios modos de transmitirse y modificarse los derechos de una patente, á saber: la *cesión voluntaria propiamente dicha*, la *concesión de licencia*, la *cesión forzosa*, la *transmisión* por *sucesión*, por *disolución* de sociedad ó de comunidad, ó por *licitación* de copropiedad (3).

De la concesión y cesión nos hemos ocupado anteriormente: presentándose de momento dos importantes cuestiones: la

---

(1) Bosio, *Le privative industriali*, núm. 187.—Renouard, *Traité des brevets d'invention;* 3.ª edic., págs. 389 y sigs. *De la transmission et de la cession des brevets.*

(2) Pella, *Las patentes de invención y los derechos del inventor;* pág. 151.

(3) Pelletier, *Droit industriel;* págs. 52 y sigs.—Cottarelli, *Le privative industriali;* pág. 215.

de la *copropiedad del privilegio* y la de la *patente cedida á una sociedad y su destino en caso de liquidación.*

Copropiedad del privilegio. Toda patente es susceptible de copropiedad, sea porque se haya solicitado por varios autores de un mismo invento, sea que el autor y dueño haya cedido su privilegio á varias personas, colectivamente, ó que haya convenido con ellas la explotación en común, sea porque habiendo fallecido el privilegiado, la propiedad del privilegio haya debido pasar á varios herederos. ¿Cuáles son, en este caso, los derechos de cada uno de los copropietarios? Si la copropiedad existe sin la comunidad; si, por ejemplo, los copropietarios han convenido expresa ó tácitamente que no poseerán la patente en común, cada uno de ellos tiene sobre la patente los mismos derechos que si fuese único propietario, sin poder atentar á los derechos de los demás copropietarios; si, por el contrario, como sucede con frecuencia, los copropietarios poseen en comunidad, como la comunidad crea la indivisión, cada uno de los propietarios indivisos no puede obrar por su propia cuenta y sin el concurso de los demás, á lo menos por lo que respecta á los copropietarios. Por lo que respecta á un tercero, cada propietario puede obrar válidamente, porque se reputa que obra en interés común (1), empero hay que distinguir según para qué actos. Cada copropietario puede perseguir al usurpador, pero no entiendo que sea tan clara la cuestión de conceder una licencia de uso de patente sin el concurso de los demás. Los autores y la jurisprudencia extranjera han establecido que, cuando hay comunidad entre los copropietarios de un privilegio, debe accederse á la división, por la demanda de uno solo, en virtud del principio que consideran de orden público, en virtud del cual nadie está obligado á permanecer en la indivisión. En tales casos los Tribunales ordenan, generalmente, la licitación de la patente; pero como observa muy oportunamente Pelletier, esta práctica ofrece inconvenientes y peligros, como en el caso, harto frecuente, de que una patente sea explotada en común por un inventor y un capitalista, pues este último puede expropiar al verdadero inventor que carezca

(1) Pelletier, *Droit industriel. De la copropriété du brevet.*

de medios para rescatar el privilegio vendido en pública licitación, y en su lugar proponen algunos autores que los Tribunales rehusen la licitación, y en su lugar autoricen á cada uno de los copropietarios de la patente á que la exploten separadamente y por su cuenta (1).

217.—La cuestión de la patente cedida á una sociedad y su destino en caso de liquidación, reviste interés en el momento de la disolución y liquidación de una compañía, siendo conveniente entonces averiguar si la patente entró para sólo uso ó había sido cedida á la sociedad, porque en el primer caso vuelve la patente á manos de quien la aportara, y en el segundo debe figurar como un valor ú objeto social divisible y liquidable. Puede darse al valor de la patente diversas aplicaciones en la liquidación, según sea ésta forzosa ó voluntaria; si forzosa, opina Pella (2) que deberá venderse la patente á pública subasta; si voluntaria, podrá adjudicarse á cualquiera de los socios, sin necesidad de que sea al mismo inventor si no se pactó expresamente lo contrario; mas la sociedad ya disuelta el socio que queda con la patente tiene el concepto de propietario único. Todavía puede suceder que, sin ser la patente materia de adjudicación, al separarse los socios, se sirva cada uno por su lado de la nueva industria patentada como copropietario del invento, en razón á que si toda entera pasó la patente al dominio de la sociedad, pueden los socios continuar en este punto con la misma copropiedad ó comunión que tenían respecto á la patente. En la práctica se ha combatido esta última solución. Según el art. 7.º de la ley de Patentes, éstas pueden ser concedidas á un solo individuo *ó á varios*, ó á una sociedad, sean nacionales ó extranjeros. Si no ofrece obstáculo que varios individuos obtengan, y por tanto, exploten una misma patente desde su concesión, ¿qué inconveniente puede haber en que esto mismo suceda á la vuelta de la disolución de una sociedad? No cabe la misma apreciación tratándose de la propiedad industrial de las marcas de fábrica, y la razón estriba en que, siendo la marca un distintivo especial de que se vale

(1) Pelletier, *Droit industriel;* pág. 66.
(2) *Las patentes de invención y los derechos del inventor;* pág. 152.

el comerciante de buena fe, además de su nombre, para garantizar con él ante el público lo que más señala el género ú objeto que fabrica ó elabora (1), naturalmente no procede la multiplicación de una misma marca, so pretexto de dividir su propiedad, como no procede sean varios en una misma personalidad separada, ni que las condiciones de crédito y nombre, inherentes á una marca, se destruyan en varias manos; por algo nuestros antiguos jurisconsultos tenían la marca como el vestido propio del comerciante, considerando que era lo más unido á su personalidad (2).

218.—Las formalidades indispensables para la cesión, traspaso ó modificación del derecho de una patente, son varias; en primer lugar debe ser mediante escritura pública, y esto indispensablemente (3); en la escritura se testimoniará una certificación del Director general de Agricultura, Industria y Comercio (4), y hoy por el Jefe del Negociado del Ministerio de Fomento, encargado de estos asuntos (5), en la que se haga constar que el poseedor está al corriente en el pago de las cuotas fijadas por la ley, y que resulte del registro que en dicha dependencia se lleva, que el que cede ó traspasa es dueño de la patente (6); y á este propósito se ha hecho notar, con mucha oportunidad, que tiene el registro de actos de cesión y transmisión de patentes marcada analogía con el sistema hipotecario y de registro de la propiedad de los inmuebles, pues en ambas legislaciones, la civil y la industrial, la propiedad queda al amparo de esa firmísima garantía del registro por medio del principio cardinal de que todo acto no inscrito no perjudica á tercero (7). Esta salvaguardia de la buena fe no se tiene en cuenta como debiera ó no se le da en España la importancia debida, pues así se observa en la practica, y no obstante, ella

(1) Real orden de 31 de Marzo de 1881. Pérez Dindurra, *Marcas de fábrica y de comercio*; pág. 61.

(2) Pella, ob. cit., pág. 158, y sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 14 de Abril de 1884.

(3) Art. 32 de la ley de Patentes.

(4) Art. 32 de id.

(5) Real decreto de 11 de Julio de 1888.

(6) Art. 32 de la ley de Patentes.

(7) Art. 25 de la ley Hipotecaria y 33 de la de Patentes.

es de tanta monta, que si posteriormente á la cesión no registrada el inventor hace otra cesión y se registra, esta última surte efecto preferente (salvas las responsabilidades civiles y criminales en que incurra el que verifica tales actos), pues el primer cesionario, por no haber registrado su cesión, queda desarmado, como queda desarmado contra usurpadores y defraudadores cualquier comprador de una patente no registrada la escritura por medio de la cual la adquirió. Este sentido tiene la ley al prevenir que el acto no registrado no perjudica á tercero, pues terceros son los que no intervinieron en el acto ó contrato registrado; así se encuentran en esta condición el primer cesionario y los usurpadores (1).

---

(1) Pella, ob. cit., pág. 154.

CAPÍTULO XXVI

De la concesión de las patentes.

219.—Son distintos los sistemas seguidos en cada nación para la concesión de patentes (1). Por lo que respecta á España, un formulario encabeza todos cuantos títulos expide la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, referentes á invenciones, á saber: *Patente de invención, sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad ó utilidad del objeto sobre que recae;* el cual formulario viene señalado y preceptuado en el art. 23 de la ley de Patentes, y proclama en nuestro país el sistema de *sin previo examen* (2), en oposición al de *examen previo*, objetos ambos de defensa por tratadistas distinguidos, sancionado el primero por el mayor número y además por la práctica seguida en muchas naciones. Veamos las consecuencias del principio *sin garantía del Estado:* se ha dicho que en buenos principios de derecho el poder público no debe intervenir en el acto de apropiarse su invento el inventor, dado que la propiedad es anterior y superior al mismo Estado, el cual cuida sólo de regu-

---

(1) En las *Instrucciones prácticas sobre patentes de invención*, por D. Francisco A, de Lázaro; Madrid, 1898, un tomo de 124 páginas, aparecen las diversas formalidades, requisitos y condiciones de la concesión de patentes en España, Alemania, República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Ceylán, Chile, Congo, Costa-Rica, Dinamarca, Ecuador, Estados Unidos de la América del Norte, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Haïti, Honduras, Indias Inglesas, Inglaterra, Italia, Liberia, Luxemburgo, Méjico, Noruega. Nueva Zelanda, Perú, Portugal, Rusia, Suecia, Suiza, Turquía, Uruguay, Venezuela y Victoria.

(2) Véanse los artículos 11 y 23 de la ley de Patentes.

larla y encauzarla en beneficio del bienestar común; así no se entromete en calificar la novedad y utilidad del invento, ni, por tanto, en decidir previamente la legitimidad de la propiedad industrial al expedir el título de la patente. Semejante al Notario y al Registrador, tratándose de otra suerte de títulos, se excedería el Ministro que al expedir una patente sacase facultades inquisitivas que no tiene. Se ha hecho notar también, que aunque propende algunas veces el Estado á salirse de su esfera de derecho, y así es censurable que se haya examinado más de lo justo el objeto de ciertas invenciones para no admitirlas, debe saberse que, según la ley española, más libre en este punto que muchas otras, el Ministro para conceder patente ó registrar y autorizar la propiedad del inventor, bástale averiguar que no se halla el invento comprendido en alguno de los casos del art. 9.°, y que se han cumplido las formalidades externas señaladas en el título 3.° de la ley. Lo demás es puro abuso, pues que el art. 20 de la ley de Patentes señala estos límites infranqueables á las atribuciones del Estado. Ni siquiera rigurosamente aplicando la ley en su art. 9.°, puede el Ministro desechar una patente contraria á las buenas costumbres ó á la seguridad publica, por más que sea una tesis jurídicamente no aceptable y sea causa de nulidad de la patente á tenor del caso 2.° del art. 43 de la ley. También deducen esta doctrina de la ley francesa algunos autores. En cambio, el inventor que bajo su responsabilidad ha manifestado haberse apropiado de su invento, «queda sujeto á las resultas con arreglo á lo que previene la ley». Como todo propietario, al ejercer sus derechos encontrará el inventor los de los demás ciudadanos en armonía ó en oposición con los suyos: en este caso el Estado no le amparará; los Tribunales se encargarán de aclarar y declarar acerca de la legitimidad de los derechos de propiedad del invento hasta entonces no discutidos. De manera que si la patente ó título de propiedad recae sobre un objeto que no pudo ser apropiado, porque siendo conocido y practicado era ya del dominio público, ó cuando interesa ó afecta al bienestar social, perturbándolos, y en los casos de vaguedad ó falsedad en la anunciación ó realización del invento, movido pleito á tenor del art. 43 de la ley, será declarada nula la pa-

tente por los Tribunales civiles. Interin no recaiga sobre la patente esta declaración, tendrá toda su fuerza y valor como otro título cualquiera. Sobre este punto escribe Pella lo siguiente: «Paréceme que corresponde al fin de mi estudio, y conviene para prevenir la facilidad con que algunos inventores aceptan ciertas teorías, hacerme cargo de si llevaría mayores ventajas la concesión de las patentes con garantía del Estado mediante un examen previo. En el terreno del derecho, quienquiera que reconozca el principio de que la patente de invención es una propiedad y no la concesión del Estado, y el título la declaración, la escritura pública y registro del derecho, del cual sólo pueden entender los Tribunales, ha de aceptar la libertad y no la censura previa en la concesión de patentes. Así, pues, la discusión podrá admitirse en el terreno de la conveniencia, no en el del derecho, si este derecho es el de propiedad. Los inconvenientes del sistema del examen previo, se pusieron de manifiesto en 1844, con motivo de la discusión de la ley francesa, y la discusión no ha cesado un solo momento en los libros y revistas jurídicas, por más que los Congresos de la Propiedad industrial, reunidos en París en 1878 y 1889, y todas las estadísticas de los resultados de ambos sistemas resuelven la cuestión á la hora presente. La idea simple de la conveniencia de que el inventor sepa á punto fijo por una declaración del Estado de que su invento realmente es nuevo, y que concedida la patente no debe tener pleitos ni litigios, se impone á primera vista á muchos inventores; pero á poco que se medite aparecen sus grandes é insuperables inconvenientes.» Renouard los ha expuesto magistralmente. «El examen previo, dice, que se presenta natural y lógico en un país de censura y régimen absoluto, no se aviene muy bien con la legislación de un país de discusión. Puede hacer, como toda censura, algún bien y en cambio mucho mal... *Los inventores deben temerlo*, porque compromete la propiedad de su descubrimiento por la necesidad de entregar previamente su secreto á la publicidad; les expone á las contingencias de inmerecidas denegaciones y á la ruina de justas esperanzas; reduce su derecho á solicitar un favor de la Administración... En cambio, suponiendo que el publico pueda salir beneficiado con la eliminación de cierto

número de patentes inútiles, esta ventaja no compensaría la de la pérdida de muchas industrias rechazadas, dado que una invención, sin importancia en concepto de los examinadores, puede tener para ciertos consumidores utilidad y precio... Otro inconveniente insuperable tiene además para ser rechazado el sistema preventivo. ¿Podrán atacarse ó no como nulas é ilegales las patentes concedidas después del examen y autorización? Si se admiten los ataques, se agrava notablemente la condición del inventor, puesto que la lentitud, los disgustos, las contingencias del examen previo no le habrán librado de litigios en el porvenir... Si, por el contrario, á las patentes, mediante el examen previo, se las garantiza de ataques, entonces se presenta una aplicación mucho más seria. La concesión de un monopolio jamás es gratuita, puesto que priva á los demás ciudadanos de la imitación y de la competencia, y cuando en la concesión haya mediado prevaricación ó error, ¿con qué derecho se priva al público ó á los particulares, despojados de derechos adquiridos, de la posibilidad de un recurso? ¿Cómo puede concederse á la Administración la facultad de ejercer impunemente sus poderes y de pasar irrevocablemente los límites de su capacidad creando un verdadero privilegio exclusivo acerca de una industria que no podía ser justa materia de monopolio, por pertenecer ya á otro privilegiado ó á la universalidad de los ciudadanos?» (1). Y á lo dicho por Renouard añade Pella que sus consideraciones suben de punto en los Estados donde la Administración es fácil al soborno y la inteligencia técnica escasa: ¿y quién, por avisado é inteligente que se le suponga, puede apreciar si en la industria un invento es nuevo, útil y conveniente? La creación, y aun más el ejercicio leal de un cuerpo de examinadores que abarque las complejas manifestaciones de la industria en todos sus pormenores, es poco menos que imposible» (2). La cuestión de *novedad* y de *utilidad* de un invento no puede resolverse *a priori*, sino *a posteriori*, después de muchas observaciones, estudios y experiencias. Aplicado el método experimental á la teoría del examen

(1) Renouard, *Traité des brevets d'invention*; 3.ª edic., págs. 365 á 368.
(2) Pella, *Patentes de invención*.

previo, ha dado el siguiente resultado: en Alemania, donde el examen previo existe, no ha podido evitarse la concesión de dos patentes sobre un mismo objeto, y la de ciertas patentes, como una por la supuesta invención del movimiento continuo; en los Estados Unidos, donde también se practica el examen, las reclamaciones contra el sistema no cesan y las comisiones encargadas del examen declaran sus temores, embarazos y falta de personal y medios; porque hay que saber, por ejemplo, que en el año 1884 se pidieron á proporción por cada día laborable 29 patentes en Alemania y 114 en los Estados Unidos, y ante esta enorme masa de patentes, el examen previo, pero examen concienzudo, es poco menos que imposible en la práctica, si no por falta de capacidad, por insuficiencia de tiempo (1).

220.—Se ha considerado por los autores que es mucho mejor que el examen y la censura de la novedad y utilidad se deje á la opinión ó competencia de los industriales, como sucede en el sistema libre. En Inglaterra, al solicitarse una patente, se hace pública la solicitud y se señala un término dentro del cual los industriales á quienes afecta el invento puedan oponerse á la concesión; pero la experiencia ha enseñado en Inglaterra que los industriales ni se enteran de la publicidad oficial las más de las veces y temen siempre entablar por adelantado reclamaciones y expedientes, siendo de suyo inclinados á

---

(1) En los Estados Unidos las patentes sólo se conceden después de un examen minucioso de la novedad del invento. Si se rechazan, el inventor puede apelar á la decisión de los examinadores de *Patent office*, y pedir que se proceda á un segundo y hasta un tercer examen (Lázaro, *Patentes de invención*, pág. 40). En este país la autoridad administrativa examina y falla sobre las formalidades de la solicitud y la novedad y originalidad del invento (ley de 22 de Junio de 1874). Esto mismo sucede en Alemania, con la diferencia de que si la oficina de patentes no encuentra motivo para rechazar la solicitud, entonces la da á conocer al público, y si conocida, alguno reclama, examina de nuevo la solicitud y falla acerca de la novedad y originalidad del objeto de la patente (ley de 1891). Las leyes noruega y rusa admiten también el examen previo (L. Milhaud, *Des brevets d'invention dans les rapports internationaux*; París, 1892, págs. 20 y 21). En efecto, en Rusia las solicitudes de privilegio quedan sometidas á un examen, cuyo objeto es deliberar acerca de si la descripción es suficientemente exacta, clara y completa, si el invento no ha sido objeto de patente en Rusia, si ofrece ventajas ó utilidad, ó si contiene alguna cualidad perjudicial á la salud pública ó afecta á los intereses del Erario.

no moverse hasta que realmente sienten amenazados sus intereses por la práctica de nuevas patentes. Así en 1883, de 5,993 patentes solicitadas, sólo una fué denegada por haber mediado oposición de otro industrial. De lo cual deduce Pella que ni siquiera debe admitirse el sistema usado en Inglaterra (1), y se declara partidario del sistema de libertad absoluta. En esto, como en todo, hay que atender á las circunstancias especiales de cada nación. En Inglaterra cuando adoptan estas medidas tendrán sus razones especiales para ello; pero por lo que respecta á España, entiendo que debe adoptarse un sistema que responda al principio fundamental consignado en el art. 1.º de la ley de Patentes. El objeto de la patente es el desarrollo y fomento *de las industrias nuevas en España*, y por lo tanto, entiendo que el sistema de libertad absoluta puede ser peligroso en algunos casos, así como también puede serlo el de una excesiva nimiedad y examen escrupuloso antes de la concesión. Por lo que á nuestro país respecta, no debiera concederse una patente cuando ésta no viniera á establecer un nuevo ramo de industria en el país. Esta idea necesita algún desarrollo, aunque sea separándome del parecer de la mayor parte de los tratadistas españoles y extranjeros.

221.—No es admisible una previa censura rigurosa, empero no debiera tampoco concederse una patente de invención al primero que se presente. El Estado debe conceder la patente y presuponer que existe *novedad* y *utilidad* en lo que es objeto de la misma, *mientras no le conste lo contrario*. Veamos, pues, á qué reglas debiera sujetarse la concesión para que la patente expedida por el Estado tuviera cuando menos la garantía de que no le consta lo contrario en cuanto á la novedad y utilidad.

Regla primera. No deberá expedirse patente alguna cuyo objeto (mecanismo, procedimiento, producto, etc.) conste ya patentado en las oficinas del Gobierno. A este efecto el Gobierno debería rechazar la patente, *fundando la resolución en la identidad* con otro objeto que aparezca en los archivos del Conservatorio de Artes, ó de la oficina ó dependencia correspondiente.

(1) Pella, ob. cit., pág. 161.

El solicitante del privilegio ha de tener la facultad de apelar ante el Ministerio, ó al Cuerpo ó Tribunal correspondiente, desvirtuando los fundamentos de la denegación y demostrando la falta de identidad.

Regla segunda. Antes de concederse una patente debería publicarse en el *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial* la *nota íntegra* que aparece al final de la memoria del solicitante de la patente, dando facultad para que, en vista de este anuncio y dentro del plazo de tres meses, cualquiera pueda oponerse á la concesión fundándose en que ya está establecida dicha industria en el país y no se ha abandonado su explotación durante dos años.

Regla tercera. Antes de concederse deberían ser consultadas las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, y las principales corporaciones económicas y centros industriales de la comarca donde trata de establecerse la nueva industria, ó de aquellas regiones donde el Gobierno pueda suponer que ya existen industrias análogas, para que informaran acerca de si existen en planta ó en explotación industrias idénticas.

Nada importa que hayan existido industrias análogas, ó que habiendo existido industrias idénticas, éstas hayan desaparecido. La experiencia enseña que cada año caducan muchísimas patentes, que se realiza una selección considerable, siendo muy limitado el número de las que subsisten, y que por el tamiz del tiempo y de la competencia industrial y mercantil la novedad y utilidad de los inventos acaban por ser mucho más depurados que *á priori* y por examen previo del Gobierno; pero esto no es razón á que se cierre la puerta á nuevos inventores para que hagan revivir aquellas industrias que otros no pudieron ó no supieron explotar. ¿Qué importa que un 82 por 100 de las patentes de invención y de importación expedidas en Bélgica desde 1854 á 1883, hayan caducado abandonadas antes de los veinte años; que en Francia la proporción de las patentes anuladas por falta de pago sea mucho mayor, según las estadísticas presentadas al Congreso de París de 1878, y que á pesar del examen previo de novedad y utilidad, la proporción sea aun mayor en Alemania, donde desde el año 1877 al 1884 quedaron abandonadas un 91 por 100 de las patentes concedi-

das? (1). Aun siendo así, debe siempre dejarse ancho campo para que el mejor cultivador cuide sin reparo aquellas especies de plantas que los anteriores abandonaron, ó que no lograron hacer fructificar porque no era todavía ocasión oportuna. Debiera, pues, considerarse *industria nueva*, la que, aunque su objeto hubiese sido patentado, estuviese abandonada durante dos ó más años, y en este sentido debiera modificarse nuestra legislación.

222.—En cuanto á la personalidad para obtener una patente, debe observarse que ésta puede ser concedida á un solo individuo ó á varios, ó á una sociedad, sean nacionales ó extranjeros. En estos propios términos se expresa la ley, con respecto á la personalidad que puede adquirir una patente, y no prohibe que se conceda á un incapaz, al menor, á la mujer casada, al quebrado y al pródigo. Sin embargo, han de suscitarse grandes dificultades en la práctica, cuando estas personas hayan de explotar la patente, venderla ó en otra forma enajenarla, etcétera. Acerca de la indivisibilidad de la patente ó de la cesión á algunos individuos, ó á una sociedad, ya se trató en capitulos anteriores (2).

223.—Acerca de la inscripción de las patentes en el Registro mercantil, ya dijimos lo necesario cuando nos ocupamos de esta institución (3), esto es, que en la hoja de inscripción de cada comerciante ó sociedad debían anotarse los títulos de pro-

---

(1) Pella, ob. cit., pág. 162, y Revista *La propriété industrielle* (1.° de Mayo de 1885), órgano de la Oficina internacional de Berna.

(2) Sobre este punto, escribe Pella (*Las patentes de invención y los derechos del inventor;* pág. 168), cuando se concede á algnnos individuos ó á una sociedad, se ha dudado si la patente constituye un todo indivisible; por manera que á la disolución de la sociedad ó á la muerte ó separación de los reunidos que obtuvieron la patente, mientras unos entienden debe partirse y explotarse la industria de que es objeto por los antiguos copropietarios ó socios, cada uno de por sí y separadamente, otros defienden que á la disolución de la sociedad ó comunidad debe pasar, ora sea por previo acuerdo, ora por medio de subasta, la patente íntegra á mano de uno solo... La sociedad para el fin de obtener una patente, no es necesario tenga el carácter de compañía mercantil, dado que las sociedades civiles ó asociaciones, y aun las religiosas, nada impide que posean patentes, marcas y toda clase de propiedad industrial.

(3) Véase tomo 2.° de las presentes INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL, págs. 75 y sigs.

piedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica en la forma y modo que establezcan las leyes, y allí nos ocupamos extensamente de la forma y efectos de la inscripción.

224.—Es un principio reconocido en la materia, el de que ninguna patente podrá recaer más que sobre un solo objeto industrial, cuyo principio se proclama en obsequio á la claridad y también en buena parte para que los intereses del Estado no se perjudicaran; y observan los autores que en la práctica se tropieza con esta disposición las más de las veces sin entenderla, y sobre este punto escribe el tratadista citado lo que sigue: «En dos diferentes litigios presentábase como cosa corriente y se alegaba fuera de propósito la opinión de considerar nulas las patentes en las cuales se acumulasen varias novedades, bien que todas ellas se refiriesen á una sola materia, máquina ó aparato; por manera que no podían reunirse diferentes perfeccionamientos en una sola patente, antes al contrario, consideraban los letrados que tal opinión sostenían, que no una, sino que varias patentes debieran haberse pedido para garantizar á cada una de las novedades introducidas en la máquina ó aparato; lo que equivalía á negar la existencia legal del ramo de patentes sobre *perfeccionamientos*, el cual es de la propiedad industrial acaso el más abundante y fecundo. Pero resulta á poco que se medite, que el fin de dicho artículo de la ley es evitar la reunión de inventos varios en pocas patentes, evitar la disminución de los ingresos que la concesión todos los años produce al Estado, al propio tiempo que amparar la buena fe de los industriales; que en la enunciación de los inventos sepan desde luego su objeto industrial, que está separado de la libre concurrencia, sin exponerse á que tras del título ó indicación de un invento aparezcan más tarde otros objetos, nuevas prohibiciones, y en resumen, confusión y litigios.» Cuando la ley expresa que *un solo objeto industrial* tendrá la patente, se refiere á los *objetos industriales* que pueden ser patentados (1), á saber: máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos, operaciones, productos y resultados industriales. Mientras las diversas novedades se relacionen en un conjunto y tengan la

(1) Art. 3.° de la ley de Patentes.

subordinación ó dependencia de un fin común, como el de aumentar, por ejemplo, la precisión de una bomba, la de un motor de gas, no se dirá que existe acumulación de inventos ú objetos industriales, ni por tanto se falte á la letra de dicho artículo de la ley. Corrobora lo dicho la ley francesa, patrón y modelo de las más de Europa, y en especial de la española, al disponer que *la solicitud de la patente se limitará á un solo objeto* PRINCIPAL, *con los objetos de detalle que lo constituyen y las aplicaciones que se habrán indicado* (1). Siendo notables las siguientes palabras de M. Aragó al discutirse este artículo en la Cámara de los Diputados de Francia: «*Pido que sea dable tomar patente por dos cosas desemejantes cuando ambas concurren á un mismo objeto*; *pido que, tomada una patente, valga para todos los órganos nuevos que en ella se describan*» (2).

225.—La cuestión de si caben en una sola patente el invento de una máquina y el producto de la misma cuando ambas cosas son nuevas, ha sido resuelta en el sentido de que no admite duda que en este caso, conforme con lo que dispone la ley de Patentes (3), existen dos objetos industriales, ó sea un medio de producción y un producto, y por lo mismo hay materia para dos patentes, y en rigor, dos deben pedirse (4). En efecto, según Pella, ésta parece ser la doctrina que se deriva de dichos artículos, porque si por un lado el art. 4.° previene «que las patentes de que sean objeto los productos ó resultados industriales, no serán obstáculo para que puedan recaer otras sobre los objetos á que se refiere el párrafo 1.° del art. 3.° (máquinas, aparatos y otros medios de producción), aplicados á obtener los mismos productos», y por otro el art. 9.° prohibe que sean patentados los productos de las máquinas, á menos que éstos sean nuevos; y por último, según el art. 15, la memoria de la patente ha de concretar el objeto ó particular *único* que se presenta como nuevo y de propia invención; con poco

(1) Ley de 5 y 8 de Julio de 1844, art. 6.°; ley italiana de 30 de Octubre de 1859, arts. 20 y 24 del reglamento.

(2) Pella, ob. cit., pág. 165.

(3) Arts. 4.° y 9.° de dicha ley.

(4) Pella, ob. cit., pág. 166. En sentido contrario Blanc, *Traité de la contrefaçon;* pág. 555.

esfuerzo se saca en claro que, cuando se patenta una máquina, se necesita un título; que cuando un producto, otro título, aunque sea nuevo, hijo de la misma máquina; y en suma, que en todo se resuelve por la distinción continua, á saber: medios de producción y productos, que parte del art. 9.° é informa toda la ley, por lo que la *máquina* es un objeto industrial y el *producto* otro objeto. Y que, en conclusión, debe sentarse un distingo: la ley impide patentar con un solo título dos objetos industriales distintos, mas no dos invenciones ó varias, pues varias, y aun muchas, pueden recaer, por ejemplo, en una sola máquina ú objeto industrial (1).

226.—Toda patente debe considerarse concedida, no sólo para la Península é islas adyacentes, sino para las provincias de Ultramar, según el art. 8.° de la ley de Patentes, habiéndose dictado varias reglas para la aplicación de esta ley en dichas provincias. Al publicarse ésta se incoó por el Ministerio de Ultramar el oportuno expediente para aplicar dicha ley á las referidas provincias, en cumplimiento de lo que dispone el citado art. 8.°; mas con el fin de que su publicación pudiera completarse con el correspondiente reglamento, y que éste guardara la mayor analogía posible con el de la Península, fué necesario esperarse á que aquélla se verificara; pero siendo más tarde conveniente poner en vigor dicha ley en Ultramar, se hizo indispensable publicar la instrucción oportuna; á este efecto se dictaron las bases que expresan la manera de hacer extensivas á las provincias ultramarinas las patentes de invención obtenidas en la Península, y la de conseguir las que han de utilizarse única y exclusivamente en Ultramar, así como las que, habiéndose obtenido en dichas provincias, hayan de hacerse extensivas á la Península, sin que se perjudiquen los intereses públicos ni los particulares de los que residan en las mismas, por el considerable retraso que ocasionaría la tramitación y resolución en la Península de los expedientes de concesión de patentes para Ultramar, cuyas bases contiene el Real decreto expedido por este Ministerio en 14 de Mayo de 1880.

(1) Véase el ejemplo que contiene el dictamen que se inserta en la obra de Pella, págs. 166 y 167.

Con arreglo al mismo, las patentes de invención expedidas con arreglo á la ley de 30 de Julio de 1878, surtirán sus efectos legales en todos los dominios españoles (1); y para este objeto, los interesados deben presentar en el Ministerio de Ultramar un testimonio legalizado de las patentes que hayan obtenido, pudiendo también acudir directamente, ó por medio de sus representantes, á los Gobiernos generales de la respectiva provincia en que haya de utilizarse el privilegio (2). De los testimonios que se presentan en el Ministerio de Ultramar, se remitirá una copia al Gobernador general de la provincia en que haya de aplicarse el privilegio, á fin de que se respeten y protejan los derechos de los interesados durante el tiempo por que hayan sido expedidas las patentes y mientras cumpla el concesionario las condiciones que marca la ley, á cuyo efecto se publicará la validez de la concesión en la *Gaceta* de la capital de la respectiva provincia (3). En los Gobiernos generales de las provincias de Ultramar se llevará un registro general de patentes, en el que se anotarán éstas por orden riguroso de fechas de presentación, ya se trate de las presentadas directamente en dichos Gobiernos, ya de las que se remitan por conducto del Ministerio de Ultramar, expidiéndose á los interesados que lo soliciten el correspondiente certificado, y publicándose la concesión en la *Gaceta* de la capital de la provincia (4). Toda concesión ó privilegio se considerará caducado en Ultramar con la misma fecha en que por el Conservatorio de Artes (5) ó por la oficina correspondiente del Ministerio de Fomento que le ha sustituído (6) se hubiera publicado la caducidad en la *Gaceta de Madrid* (7), y hoy en el *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial*. Las patentes de invención que hayan de utilizarse única y exclusivamente en las provincias de Ultramar, seguirán concediéndose por los Gobernadores generales

(1) Art. 1.° del Real decreto de 14 de Mayo de 1880.
(2) Art. 2.° de íd.
(3) Art. 3.° de íd.
(4) Arts. 3.° y 4.° de íd.
(5) Art. 5.° de íd.
(6) Reales decretos de 30 de Agosto de 1887 y de 11 de Julio de 1888.
(7) Art. 5.° del Real decreto de 14 de Mayo de 1880.

respectivos en la forma actualmente establecida, y publicándose en la *Gaceta de Madrid,* como previene la legislación especial (1). Las solicitudes de patentes para todos los dominios españoles que se presenten en las islas de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, pasarán al Ministerio de Fomento por conducto del de Ultramar para los fines que determina la ley de 30 de Julio de 1878 (2). Toda persona domiciliada en Ultramar que haya obtenido patente de invención con arreglo á lo que previene el art. 6.°, podrá hacerla extensiva á todos los dominios españoles. Para ello presentará una instancia solicitándolo al Gobernador general, y éste la remitirá con su informe y con una copia de la cédula concedida á este Ministerio, que cuidará de que pase al de Fomento (3).

---

(1) Art. 6.° del Real decreto de 14 de Mayo de 1880.
(2) Art. 7.° de íd.
(3) Art. 8.° de íd.

CAPÍTULO XXVII

De la duración, cuota y condiciones para el ejercicio del privilegio.

227.—La duración de las patentes de invención será de veinte años improrrogables, si son para objetos de propia invención y nuevos. La duración de las patentes para todo lo que no sea de propia invención, ó que, aun siéndolo, no sea nuevo, será tan sólo de cinco años improrrogables. Se concederá, no obstante, por diez años para todo objeto de propia invención, aun cuando el inventor haya adquirido patente sobre el mismo objeto en uno ó más países extranjeros, siempre que lo solicitare en España antes de terminar el plazo de dos años, contado desde que obtuvo la primitiva patente extranjera (1). Para hacer uso de una patente es preciso abonar en papel de pagos al Estado una cuota anual y progresiva en la forma siguiente: 10 pesetas, el primer año; 20 pesetas, el segundo; 30 pesetas, el tercero; y así sucesivamente hasta el 5.º, 10.º ó 20.º año, en que la cuota será respectivamente de 50, 100 y 200 pesetas (2). Las cuotas anuales se pagarán anticipadamente, y en ningún caso serán dispensadas (3).

No se olvide, empero, que bajo las anteriores condiciones pueden concederse las patentes siempre que vengan á establecer un nuevo ramo de industria en el país, pues el objeto principal de la ley de Patentes es *fomentar la producción, la elabo-*

(1) Art. 12 de la ley de Patentes.
(2) Art. 13 de íd.
(3) Art. 14 de íd.

ración, *la fabricación*, la mano de obra en el país, *no la venta*, y por esto advertíase muy oportunamente en la Real orden de 14 de Junio de 1829 (1), que el privilegio de introducción no es para traer de fuera máquinas, instrumentos, herramientas y demás objetos de esta clase, *sino para la ejecución de ellas en el Reino*, recayendo solamente el privilegio en la parte ó medio que no estuviese practicado antes en España (2); y que el privilegio de introducción, como va dicho, *sólo es para ejecutar lo que no se ejecutaba* y *no para traer de fuera los objetos* (3).

228.—El poseedor de una patente de invención ó un certificado de adición está obligado á acreditar ante el Director del Conservatorio de Artes y dentro del término de dos años, contados desde la fecha de la patente ó del certificado, que se ha puesto en práctica en los dominios españoles, estableciendo una nueva industria en el país. El plazo de dos años dentro del cual ha de acreditarse esta práctica sólo podrá prorrogarse en virtud de una ley, por justa causa y por un plazo que no podrá pasar de seis meses (4). El Director del Conservatorio de Artes (5), por sí ó por medio de un Ingeniero industrial, ó de persona competente delegada al efecto, se asegurará del hecho, practicando las diligencias menos gravosas que conceptúe necesarias, y con tal objeto podrá solicitar la cooperación de cualesquiera autoridades ó corporaciones, y éstas deberán practicarla del modo más eficaz con su influencia y con todos los medios de que al efecto puedan disponer (6). Cuando el Director del Conservatorio de Artes, ó el funcionario que le haya sucedido, considere que el expediente está suficientemente ilustrado, lo remitirá con informe al Ministro de Fomento para la resolución que proceda (7). Los gastos que ocasionen las diligencias necesarias para asegurarse de que el objeto de

---

(1) *Colección legislativa;* tomo 14, pág. 188.

(2) Disposición 1.ª de la Real orden de 14 de Junio de 1829.

(3) Disposición 2.ª de la Real orden citada.

(4) Art. 38 de la ley de Patentes.

(5) Ya hemos dicho en capítulos anteriores todo lo relativo al Conservatorio y á la manera de acreditar el hecho de haberse puesto en práctica la patente.

(6) Art. 39 de la ley de Patentes.

(7) Art. 40 de id.

la patente ó del certificado de adición se ha puesto en práctica estableciendo una nueva industria en el país, serán de cuenta del interesado, quien no estará obligado á satisfacerlos sin que sean aprobados por el Director del Conservatorio de Artes (1), ó por el funcionario que le haya sustituído (2). El Director del Conservatorio de Artes disponía (3), y en la actualidad el funcionario ú oficina que le ha sustituído (4) dispondrá que el Secretario de la misma dependencia anote en el registro de toma de razón de patentes la resolución que recaiga en los expedientes de práctica, y comunicará esta resolución al Gobernador de la provincia respectiva (5).

---

(1) Art. 41 de la ley de Patentes.
(2) Real decreto de 30 de Agosto de 1887.
(3) Art. 42 de la ley de Patentes.
(4) Real decreto de 30 de Agosto de 1887.
(5) Art. 42 de le ley de Patentes.

CAPÍTULO XXVIII

Término, nulidad y caducidad de las patentes.

229.—Según la ley de Patentes, son éstas nulas: Primero: Cuando se justifique que no son ciertas, respecto del objeto de la patente, las circunstancias de propia invención y novedad, la de no hallarse establecido ó practicado del mismo modo y forma en sus condiciones esenciales dentro de sus dominios, ó cualquiera otra que alegue como fundamento de su solicitud. Segundo: Cuando se observe que el objeto de la patente afecta al orden ó la seguridad pública, á las buenas costumbres ó á las leyes del país. Tercero: Cuando el objeto sobre el cual se haya pedido la patente sea distinto del que se realiza por virtud de la misma. Cuarto: Cuando se demuestre que la memoria descriptiva no contiene todo lo necesario para la comprensión y ejecución del objeto de la patente, ó no indica de una manera completa los verdaderos medios de construirlo ó ejecutarlo (1). La acción para pedir la nulidad de una patente ante los Tribunales, no podrá ejercerse sino á instancia de parte. El Ministerio público podrá, no obstante, pedir la nulidad cuando la patente afecte al orden, á la seguridad pública, á las buenas costumbres ó á las leyes del país (2). En los casos indicados anteriormente serán también nulos y de ningún efecto los certificados que comprendan cambios, modificaciones ó adiciones que se relacionen con la patente principal (3). Cadu-

(1) Art. 43 de la ley de Patentes.
(2) Punto 2.°, arts. 43 y 44 de id.
(3) Art. 45 de id.

carán las patentes de invención: Primero: Cuando haya transcurrido el tiempo señalado en la concesión. Segundo: Cuando el poseedor no pague la corriente anualidad antes de comenzar cada uno de los años de su duración. Tercero: Cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica en los dominios españoles dentro del plazo marcado en el art. 38. Cuarto: Cuando el poseedor haya dejado de explotarla durante un año y un día, á no ser que justifique causa de fuerza mayor (1). La declaración de caducidad de las patentes comprendidas en los casos primero, segundo y tercero del art. 46, corresponde al Ministro de Fomento, previo aviso del Director del Conservatorio de Artes cuando existía esta institución (2), y de la Dirección ó dependencia que le ha sustituído (3). Contra la resolución definitiva del Ministro cabe el recurso contencioso-administrativo para ante el Consejo de Estado, dentro del plazo de treinta días. La declaración de caducidad de una patente comprendida en el caso cuarto del art. 46, corresponde á los Tribunales á instancia de parte (4). El Director del Conservatorio de Artes, ó el funcionario ó dependencia que le haya sustituído (5), después de disponer que en el registro especial de toma de razón de patentes se hagan las oportunas anotaciones, remitirá al de la *Gaceta de Madrid,* y desde Agosto de 1886 en el *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial* (6), al mismo tiempo que la relación á que se refiere el art. 26, otra expresiva de las patentes caducadas por resolución del Ministerio de Fomento. Los Gobernadores civiles dispondrán que esta relación se reproduzca en los *Boletines oficiales* de sus provincias, y que, en vista de ella, se hagan en los registros de patentes de sus Secretarías las respectivas anotaciones (7).

230.—Las patentes acaban *ordinaria* y *extraordinariamente*. Terminan por vía *ordinaria* cuando llega su fin natural y co-

---

(1) Art. 46 de la ley de Patentes.
(2) Art. 47 de id.
(3) Reales decretos de 30 de Agosto de 1887 y 11 de Julio de 1888.
(4) Art. 47 de la ley de Patentes.
(5) Reales decretos de 30 de Agosto de 1887 y 11 de Julio de 1888.
(6) Real decreto de 2 de Agosto de 1886; *Gaceta de Madrid* de 6 de Agosto.
(7) Art. 48 de la ley de Patentes.

mún por el transcurso del tiempo por el cual fueron concedidas, y por manera *extraordinaria* ó excepción, cuando son declaradas nulas ó caducadas. Ya hemos dicho en los capítulos anteriores que la duración de las patentes será de veinte años improrrogables si son para objetos de propia invención y nuevos, contando este plazo desde la fecha de expendición del título por el Ministro de Fomento. La duración de las patentes para objetos que no sean de propia invención, ó que aun siendolo no tengan la condición de nuevos, es decir, que se conozcan en el extranjero ó en España, mientras no se hallen establecidos será tan sólo de cinco años improrrogables. No obstante, se concederá patente por diez años para todo objeto de propia invención, aun cuando el inventor haya patentado el mismo objeto en uno ó más países extranjeros, siempre que lo solicitare en España antes de terminar el plazo de dos años, contado desde que obtuvo la primitiva patente extranjera. En el Congreso internacional de la Propiedad industrial, celebrado en París en 1889, sentóse el principio de que no procede que la duración de las patentes varíe en relación con la naturaleza de los *productos*, y el de que *no hay tampoco lugar á que se adopte en la duración de las patentes un fraccionamiento análogo al que admiten las leyes francesa, española y otras* (1). Queda condenado con estos acuerdos el sistema español, determinado en el art. 12, en el cual la duración se sujeta al carácter del invento, y se establece un fraccionamiento ó división de veinte, diez y cinco años, según sean las patentes. Veinte años de propiedad industrial concede la ley al inventor, si el objeto es de propia y personal invención, y no es conocido ni se halla establecido ó praticado en los dominios españoles ni en el extranjero. Este puede llamarse el más completo invento; descubrimiento de algo realmente desconocido. Pero las más de las veces los inventos coinciden ó aparecen en diversas partes del mundo, y entonces, al inventor que se halla en las excepcionales circunstancias de que otros émulos den á la vez iguales ó muy parecidos frutos de su ingenio, reduce la ley la du-

(1) Revista *Industria é invenciones*, 7 de Diciembre de 1887, pág. 251, citada por Pella.

ración de su propiedad á cinco años, acaso por considerar que el invento perdió gran parte de su mérito individual, demostrando su aparición simultánea haber sido una evolución natural del pensamiento (1) ó por otras causas. La invención subsiste, pero no es nueva y viene comprendida en las palabras la duración de la patente para todo lo que, *aun siendo de propia invención*, no sea nuevo.

231.—Hasta aquí, nueva ó no nueva, subsiste verdadera invención; pero en muchos casos no hay ni siquiera invento, sino introducción ó aplicación de algo conocido. El propósito que mueve toda la ley, propósito firme de alentar el desarrollo industrial, se revela en este particular, llevado al extremo de conceder los derechos de inventor al que nada inventó, mas emprendió la obra meritoria de plantear en España una industria nueva, tomando ejemplo ó copia de la de otras naciones. ¡Cuántos adelantos no inventados, sino copia de otras naciones, dieron vida espléndida á determinadas fábricas! Como quiera que del progreso industrial la ley se preocupa, y lo que se patenta son *industrias nuevas* más que verdaderos inventos, no había razón para dejar de llamar con un nombre único á todas las patentes, que calificadas antes de *introducción é invención*, designa ahora con el único nombre de invenciones. Como ya hemos dicho antes, no consiste la *introducción* en traer máquinas de fuera, sino en establecer talleres, industrias, fábricas, centros de producción, de elaboración, no depósitos, almacenes ni centros de consumo. La compra y venta de una máquina, aparato ú objeto cualquiera, no constituye industria alguna, sino puramente el comercio; pues es necesario para que haya industria, *que exista fabricación*, y por ello, según la ley, los *productos no pueden ser objeto de patentes sino cuando su explotación venga á establecer un ramo de industria en el país* (2).

232.—Ya hemos dicho antes que el Gobierno concede las pa-

---

(1) Pella, ob. cit., pág. 185.

(2) A este propósito recuerda Pella la Real orden de 14 de Junio de 1889, que ya hemos citado en el párrafo 227 de este tomo, y el hecho de que en Alemania resolvióse una importantísima cuestión en este sentido, à saber: la explotación obligatoria de una patente supone bajo pena de caducidad la *producción*, no la simple *introducción* de objetos.—*La Propriété industrielle*; número de 1.° de Mayo de 1887.

tentes sin previo examen, bajo la palabra del solicitante, que asegura la invención propia de la cosa patentada y su novedad, ó bien que, no habiendola inventado y teniendo el carácter de conocida, no se halla aún establecida la industria nueva dentro de los dominios españoles; después de esta afirmación sobre el interesado, vendrá la resultancia de la palabra empeñada, y la consecuencia primera, caso de faltar ó desconocer la verdad, será la *nulidad de su título*. De modo que las declaraciones de nulidad están en relación con el sistema de concesión libre de patentes usado en España y en otras naciones. Hállase además en relación con las diversas clases de patentes, según sea su término. Para las de veinte años, dadas para objetos de propia invención, exígese esta circunstancia y la de novedad; para las de introducción, ó de cinco años, sólo esta última circunstancia es indispensable. Trátase en las patentes de veinte años de verdaderas invenciones, y no hay tal sin haber uno mismo inventado algo y ser este algo verdaderamente nuevo, y no coincidencia en descubrir un objeto ya conocido (1). Conviene, empero, tener muy presente lo que para tales casos debe entenderse por *nuevo*, pues que la ley no se refiere á una novedad absoluta, en el orden intelectual, artístico ó científico, sino á la novedad *industrial* y aun relativa á nuestro país. De manera que una industria puede ser patentada aunque se explote en todos los países del mundo menos en España, porque puede ser viejo en el extranjero lo que sea novísimo en España.

Además, conviene tener presente que es nuevo lo que actualmente no se elabore ó fabrique en España, aunque en otras épocas se hubiese fabricado; de modo que debe tenerse muy presente el estado *actual* de la industria en España.

En este sentido deben interpretarse los conceptos de novedad, con arreglo á lo que disponen el art. 5.° de la ley de Patentes, el art. 12, párrafo segundo, y el párrafo primero del artículo 3.°

Los autores extranjeros suelen sintetizar las causas de nulidad, reduciéndolas á seis, á saber:

---

(1) Pella, *Patentes de invención*; pág. 187.

1.ª Defecto de novedad de la invención ó de la aplicación.
2.ª Carácter no patentable ó ilícito de la invención.
3.ª Carácter no industrial de la invención.
4.ª Inexactitud fraudulenta del título de la patente.
5.ª Insuficiencia ó confusión de la descripción.
6.ª Inobservancia de los preceptos relativos á las patentes de perfeccionamiento (1).

233.—Según el art. 43 de la ley de Patentes, serán éstas nulas cuando se observe que el objeto de la misma afecta al orden ó á la seguridad pública, á las buenas costumbres ó á las leyes del país. En efecto, cuando se observa que el objeto de la patente afecta al orden, á la seguridad, á las buenas costumbres, se comprende que el interés público reclama la desaparición de un título causa de perturbación ó de escándalo; pero se ha observado que andúvose el legislador algo ligero al copiar este precepto de otras leyes de propiedad industrial, porque la observación demuestra que tres cuartas partes de esta regla parecen inútiles, si se tiene en cuenta que en la nación rigen reglamentos que, sin anular la patente, la dejarán inmóvil, sin eficacia; ora serán las disposiciones de policía, para evitar escándalos; ora las leyes militares, si la cuestión versa, por ejemplo, acerca de un invento relacionado con la defensa nacional; ora otra clase de preceptos establecidos, gracias á los cuales no es dable atentar con patente ó sin ella á la paz y moralidad en los Estados. Mayor interés práctico hay en otras causas que señala la ley para la nulidad, como la de efectuarse por virtud de la patente una industria distinta de la realmente patentada; superchería del peor género, que, de prevalecer, perturbaría profundamente la vida industrial, convirtiendo el noble título de inventor en arma de injustísimas vejaciones. Si el inventor mismo, sin mala fe, ejecuta en la práctica un objeto diverso del patentado, tampoco ha de excusarse, dado que si el objeto es nuevo, tiene el camino abierto para otra patente, abandonando la primera por impracticable ó estéril.

Por último, según el art. 46 de la ley de Patentes, caducarán éstas por haber transcurrido el tiempo de la concesión.

---

(1) Pelletier, *Droit industriel;* pág. 75.

Esta es su muerte natural y ordinaria. En efecto, no llevando la patente en su esencia la nulidad ó en su objeto la causa que pueda barrenar sus fundamentos y destruirla, morirá naturalmente cuando haya transcurrido el tiempo señalado en la concesión, y este es el primer caso de caducidad y el más natural de todos. La caducidad supone siempre una patente válida ó que no ha sido atacada de raíz, como con las demandas de nulidad sucede. Es casi siempre un descuido ó abandono del inventor motivo de caducidad, así cuando el poseedor no pagó las correspondientes anualidades ó cuando no cumplió con la formalidad de la puesta en práctica (1). En todos estos casos la declaración de nulidad es asunto administrativo, cuya decisión compete sólo al Ministro de Fomento (2). Por lo que respecta á la caducidad, cuando el poseedor haya dejado de explotar el invento durante un año y un día, que es otro de los casos en que caducan las patentes, se deja á la competencia de los Tribunales (3); viéndose el intento de esta regla en la conveniencia de que se deje la denuncia á la mano de los industriales á quienes perjudique la patente ó coarte su libertad; por otra parte, como observa muy oportunamente Pella (4), es la investigación particular más aplicada y penetrante que la del poder público para introducirse en el laberinto de la vida industrial y descubrir semejante abuso.

---

(1) Art. 46 de la ley de Patentes.
(2) Art. 47 de íd.
(3) Véase el art. 46, párrafo 4.°, y art. 47 de íd.
(4) *Las patentes de invención y los derechos del inventor;* pág. 191.

CAPITULO XXIX

De los nombres y títulos industriales.

234.—Es un principio reconocido por nuestra jurisprudencia que los *nombres* y *títulos industriales*, como las marcas de fábrica y de comercio, son el símbolo del crédito de la persona ó sociedad á quien pertenecen y constituyen una propiedad tan legítima y respetable como las demás que el derecho reconoce; y que en tal concepto, ni la ley consiente la usurpación de dichos títulos ó lemas comerciales, ni es lícito tampoco el buscar su imitación ó semejanza con modificaciones ó aditamentos más ó menos estudiados é intencionales, que tiendan visiblemente á engañar ó á inducir á error al comprador inexperto sobre la naturaleza y procedencia de la cosa ú objeto vendible (1). Así, pues, el uso de lo que es la esencia de un nombre ó título, lo que en realidad lo distingue y caracteriza, el uso de la misma palabra, con ó sin agregados, como emblema ó denominación peculiar de otros establecimientos de igual clase, es un acto abusivo que ataca al derecho ajeno y pugna con la buena fe, que es el alma del comercio (2).

El uso del nombre de una persona conocida en el mundo comercial ó industrial por otra que no tenga derecho á usarlo, ó del de un establecimiento industrial por quien no lo posee ni tenga derecho á ello, constituye en España una forma de la usurpación de la propiedad industrial.

---

(1) Considerando 1.° de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en 14 de Diciembre de 1887. Sala primera.

(2) Considerando 2.° de la sentencia citada.

235.—Hay que distinguir, ante todo, entre el *nombre* patronímico y el *nombre* comercial ó industrial. Toda persona natural ha de usar su nombre y apellido, y éstos sirven para designar una persona y una familia. Estos nombres no se ceden, ni se prestan, ni se enajenan en modo alguno. No se concibe, ni aun en hipótesis, la cesión de un nombre patronímico, ni de familia, puesto que tiene un valor puramente moral, el que se extinguiría aplicándolo á una tercera persona; en cambio el nombre comercial tiene un valor propio intrínseco, pecuniario, por lo cual es factible la cesión, la transmisión, el arriendo del uso ó explotación del mismo. Calmels ha dicho que es el termómetro del crédito de un comerciante. La fijeza del nombre de los comerciantes, no sólo es útil é indispensable para el que los usa, sino también para el público á fin de no llamarse á engaño, porque significa el crédito que disfruta una casa, la bondad ó cualidad especial de un producto, la señal que llama y congrega á la clientela. He aquí por qué todas las naciones que garantizan la propiedad industrial no se olvidan de consignar de una manera expresa entre los distintos objetos que comprende la garantía el *nombre comercial* (1).

---

(1) Así, por ejemplo, en el Convenio celebrado entre España, Bélgica, Brasil, Francia, Guatemala, Italia, Países Bajos, Portugal, Salvador, Servia y Suiza, constituyendo una Unión internacional para la protección de la propiedad industrial, firmado en París en 20 de Marzo de 1883, al cual se adhirió la Gran Bretaña é Irlanda, el Bey de Túnez y el Presidente de la República del Ecuador, se consigna que los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes gozarán en todos los demás Estados de la Unión, en lo que se refiere *á los privilegios de invención, los dibujos ó modelos industriales, las marcas de fábrica ó de comercio y el* NOMBRE COMERCIAL, de las ventajas que las leyes respectivas conceden en la actualidad ó concedan en lo sucesivo á los nacionales. Por consiguiente, tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra cualquier atentado á sus derechos, bajo reserva del cumplimiento de las formalidades y condiciones que se imponen á los nacionales por la legislación interior de cada Estado (art. 2.° de dicho Convenio). Según el art. 9.° del mismo, todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica ó de comercio ó un *nombre comercial*, podrá ser embargado á su importación en aquellos Estados de la Unión en los cuales esta marca ó este *nombre comercial* tiene derecho á la protección legal. El embargo tendrá lugar á petición del Ministerio público ó de la parte interesada, conforme á la legislación interior de cada Estado. Estas disposiciones serán aplicables á cualquier producto que lleve falsamente, como indicación de procedencia, el nombre de una localidad determinada, cuando esta indicación vaya unida á un nombre comercial ficticio ó tomado con una intención fraudulenta.

El *nombre comercial* no es siempre el del comerciante, el de una empresa ó establecimiento industrial ó mercantil, el de las personas que la componen ó que se hallan al frente del negocio. Sucede con mucha frecuencia que una casa de comercio recibe el nombre de su fundador, que se llama A., al cabo de algún tiempo fallece éste y continúa la casa regentada por los dependientes, que se llaman B. y C., bajo la denominación de *Sucesores de A.*; éstos se retiran del negocio, y unos terceros, llamados D. E. y F., se hacen cargo del establecimiento y muestran especial empeño en conservar el nombre de A. Ahora bien: es indudable que al cabo de algunas generaciones nadie que tenga interés en la casa de comercio se llama A., pues éste no es más que el nombre de la *casa*, de este ser moral, comercial, que vive á través de muchas generaciones, gozando de crédito y disfrutando de envidiable reputación en el mundo mercantil, sin que figure el nombre de nadie que de presente pertenezca á la sociedad, empresa ó casa de comercio.

El nombre del comerciante, de la sociedad ó de la casa de comercio, comprende también el *nombre, pseudónimo* ó palabra convencional que se emplea para la dirección telegráfica, así como la combinación cifrada que se emplea en la correspondencia epistolar ó telegráfica, pues no es más que una nueva forma del nombre comercial (1).

236.—La ley protege el nombre comercial é industrial, sea cualquiera la forma que revista ó en que se presente, é independientemente de todo depósito y de toda formalidad, y por lo tanto, protege el nombre de familia, acompañado ó no de pronombres ó de pseudónimo, que debe asimilarse al nombre (2).

Las simples iniciales no constituyen el nombre, así como los nombres imaginarios que se refieran, no al fabricante, sino al producto. Hacen notar los autores que si el inventor de un nuevo producto pide privilegio bajo su nombre patronímico, el nombre no cae bajo el dominio público como el invento al

(1) Véase *Dictionnaire chiffré diplomatique et commercial*, por F. Airenti; París, 1898.

(2) *Du nom commercial.*—Pelletier, *Droit Industriel*; p. 280.

terminar ó caducar la patente, pues el nombre del obtentor del privilegio y la patente constituyen dos propiedades completamente distintas, entre las cuales no existe ninguna solidaridad (1).

También protege la ley la razón social ó denominación comercial del fabricante ó sociedad, así como el *nombre de un establecimiento* ó empresa, el cual es muchas veces distinto del de la razón comercial que lo explota, como sucede con el *Louvre*, *Bon Marché*, *El Siglo*, etc., etc. Estos nombres reciben protección en el extranjero mientras no se adopta un nombre genérico que sea aplicable á toda una categoría de establecimientos similares; empero, en nuestro país, á tenor de la doctrina consignada por el Tribunal Supremo de que hemos hecho mención, aun cuando sea un nombre genérico, entiendo que debe ampararse al primer ocupante, quien tiene derecho á su exclusivo uso entre los que se dedican al mismo negocio ó á la fabricación del mismo artículo.

237.—En cuanto á los títulos industriales, como diplomas honoríficos, premios concedidos en certámenes y exposiciones, menciones honrosas y recomendaciones dadas por Academias y Corporaciones, y premios, entiendo que constituyen una extensión de la personalidad del comerciante, fabricante ó establecimiento industrial, y por lo tanto, únicamente puede usarlas y unirlas á su nombre aquel que las ha obtenido (2). Es altamente sensible que la falta de un *Código industrial* impida que nuestra legislación sea deficiente en un punto de derecho industrial de tanta importancia (3).

---

(1) *Du nom commercial.*—Pelletier, *Droit Industriel*; p. 280.

(2) Para las distintas cuestiones á que dan lugar el uso y propiedad de los nombres y títulos, véase *De la propieté de noms et des titres*, por J. A. Lallier; París, 1890, en que se ocupa extensamente del nombre comercial y del nombre industrial, medios de protegerlos, nombres de los establecimientos comerciales é industriales, nombre dado á un producto, y de los distintos modos especiales de adquisición y cesión de su nombre comercial.

(3) Puede consultarse la doctrina y jurisprudencia francesa en Pelletier, *Droit industriel*; p. 280 y sigs., en que se ocupa del nombre ó razón comercial del fabricante, nombre del lugar del fabricante, usurpación de los nombres protegidos por la ley, carácter de este delito, hechos asimilados al delito, acciones á que éste da lugar, penalidades y derecho de los extranjeros.

CAPITULO XXX

De los dibujos y modelos de fábrica.

238.—El *dibujo de fábrica*, conocido también con el nombre de *dibujo industrial*, consiste en la disposición ó combinación de líneas ó de colores destinada á dar aspecto á ciertos productos industriales bajo el punto de vista de su ornamentación. El modelo de fábrica es el dibujo en relieve, en primer término; pero es algo más que esto, pues que en ciertos y determinados artículos el modelo de fábrica es un ejemplar reducido del producto en igual materia ó en otra diferente de la que está formado éste. En este último sentido es sinónimo de molde, el cual también es y debe ser objeto de propiedad industrial. Los autores de dibujos ó modelos de fábrica tienen, por derecho natural, la propiedad de estos dibujos ó modelos, especialmente el derecho exclusivo de su reproducción.

La propiedad de los dibujos y modelos de fábrica está protegida por la legislación sobre la propiedad intelectual. Con arreglo á esta ley (1), la propiedad intelectual comprende, para los efectos de la misma, las obras científicas, literarias ó artísticas que puedan darse á luz por cualquier medio, y se entenderá por obras todas las que que se producen y puedan producirse por los procedimientos de la *escritura*, el *dibujo*, la imprenta, la *pintura*, el *grabado*, la *litografía*, la *estampación*, la *autografía*, la *fotografía* ó cualquier otro de los sistemas impre-

---

(1) Art. 1.° de la ley de 10 de Enero de 1879 y del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880.

sores ó reproductores conocidos ó que se inventen en lo sucesivo. Se considerará autor, para los efectos de la ley de Propiedad intelectual, al que concibe y realiza alguna obra científica ó literaria, ó crea y ejecuta alguna artística, siempre que cumpla las prescripciones legales (1). La firma y presentación de una obra, como autor, deja á salvo la prueba en contrario, y toda cuestión de falsificación ó usurpación deberá resolverse exclusivamente por los Tribunales. Cuando pendiente la inscripción de una obra, se suscitase por un tercero cuestión sobre su pertenencia ó propiedad y se formalizase oposición, no se suspenderá aquélla; pero se hará constar en el registro y certificaciones que se expidan *que hay reclamación presentada* (2).

Para refundir, copiar, extractar, compendiar ó reproducir obras originales españolas, se necesitará acreditar que se obtuvo por escrito el permiso de los autores ó propietarios, cuyo derecho de propiedad no haya prescrito con arreglo á la ley (3). Es un principio admitido como axiomático, que cuando un artista trabaja por encargo, bien agregado á una casa, bien en las fábricas de porcelana, orfebrería, de bronce, de arte y otras, la propiedad del modelo creado pertenece al fabricante, el que á los ojos del público es el verdadero autor y el objeto se exhibe bajo su nombre y responsabilidad (4). Los beneficios de la ley de Propiedad intelectual son aplicables á los autores de obras de arte respecto á la reproducción de las mismas, por cualquier medio y á sus derechohabientes (5). La creación de una obra, por poco importante que parezca, pertenece exclusivamente á su autor, y en las *artes*, como en la literatura, no es el genio solamente el llamado á las ventajas de la propiedad, sino el trabajo ó el pensamiento que da por resultado cualquiera cosa de nuevo y propio á su autor. Tampoco el destino industrial de la obra artística cambia el carácter del derecho, porque no es

(1) Art. 2.° del Reglamento citado.

(2) Art. 3.° del Reglamento.

(3) Art. 5.° de íd. Véase además la doctrina de los autores extranjeros y la jurisprudencia de los Tribunales franceses que contiene la obra de D. Manuel Danvila, *La propiedad intelectual*; p. 347 y sigs.

(4) Danvila, ob. cit., p. 353.

(5) Art. 3.° de la ley de Propiedad intelectual.

su destino el que debe considerarse, sino su creación. La ley recompensa y protege toda composición debida á un esfuerzo del espíritu humano relacionado con las Bellas Artes; pero no considera su importancia ni la belleza de la obra, sino el hecho de la creación, y lo mismo protege el cuadro de Rafael que la imagen salida de la fábrica D'Espinal. La jurisprudencia extranjera ha venido á sintetizar el pensamiento, diciendo que la ley protege contra toda falsificación y usurpación las producciones literarias y las Bellas Artes, en general, sin hacer distinción entre éstas, bien se ejerzan de una manera puramente liberal ó se apliquen á la industria (1).

239.—La transmisión de la propiedad de los dibujos y modelos industriales, cualquiera que sea su importancia, deberá hacerse constar en documento público, que se inscribirá en el correspondiente registro, sin cuyo requisito el adquirente no gozará los beneficios de la ley de Propiedad intelectual (2). El Registro de la propiedad intelectual se halla establecido en el Ministerio de Fomento (3). En todas las Bibliotecas provinciales y en las de Institutos de segunda enseñanza de las capitales de provincia donde falten aquellas Bibliotecas, existe un registro donde se anotan por orden cronológico las obras científicas, literarias ó artísticas que en ellas se presenten para los objetos de la ley de Propiedad intelectual. Con el propio objeto se anotarán igualmente en el registro los grabados, litografías, planos de arquitectura, cartas geográficas ó geológicas, y en general, cualquier diseño de índole estadística ó científica. Los propietarios de las obras literarias deberán entregar para su inscripción tres ejemplares de sus obras, de conformidad con lo prevenido en el art. 34 de la ley de Propiedad intelectual, y cumplir con los demás requisitos del art. 22 y siguientes del reglamento; empero al consignar el art. 37 de la ley que los cuadros, las estatuas, los bajo-relieves, los modelos de arquitectura ó topografía, y en general, *todas las obras del arte pictó-*

(1) Tribunal de Casación de Bélgica, 5 de Noviembre de 1860. V. Danvila, ob. cit., p. 392 y sigs.

(2) Art. 9.° del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880.

(3) Art. 33 de la ley de Propiedad intelectual.

rico, escultural ó plastico (entre los que se hallan los dibujos y modelos industriales), *quedan excluídas de la obligación* del registro y del depósito, sin que por ello dejen de gozar plenamente sus propietarios de todos los beneficios que concede la ley y el derecho común á la propiedad intelectual, ha venido á suscitar una serie de dudas. ¿Los dibujos y modelos industriales deben ó no inscribirse? ¿Si no se inscriben, gozarán de los beneficios de la ley de Propiedad intelectual? ¿Y si no se inscriben y gozan de los beneficios de la ley, de qué manera se hará constar tratándose de dibujos y modelos que pueden fácilmente confundirse, que el autor quiere conservar la propiedad de cada uno de ellos? Según el texto del art. 37, todas las obras del arte pictórico ó plástico quedan excluídas de la obligación del registro y del depósito, gozando, empero, sus propietarios de los beneficios de la ley de Propiedad intelectual; por lo tanto, ésta no exige como requisito imprescindible el depósito y el registro; empero, tratándose de dibujos y modelos industriales, si no se deposita un ejemplar en el Registro de la propiedad intelectual, no habrá medio de saber cuál es su autor ó el fabricante en cuyos talleres se ha combinado.

El legislador al redactar el art. 37 de la citada ley, ha tenido presente un cuadro, una escultura, que lleve impreso el sello de la personalidad del artista, tanto en la composición como en la realización, ó lo que se denomina vulgarmente la *factura;* empero debe observarse que el dibujo industrial no lleva, por regla general, el sello de su autor. Un fabricante de estampados combina, ya por sí, ya con la cooperación del dibujante y del químico, una serie de dibujos que han de grabarse en los cilindros para la estampación de tejidos, y entre esta serie hay unos cuantos que sospecha llamarán mucho la atención, y como precisamente, tratándose de géneros estampados, el dibujo y el gusto en los colores que aparecen en la tela influyen poderosamente en la venta, ya que si los colores son bonitos y el dibujo bien combinado atraen á la clientela, y llamando la atención, acreditan el nombre del fabricante, ha de tener empeño éste en que los demás fabricantes no le copien aquel dibujo, ó como suele denominarse en lenguaje vulgar comercial, *aquella muestra*, y para conservar la privativa del

uso y disfrute de aquel dibujo, ha de tener la propiedad del mismo; pero entiéndase bien, de aquel mismo dibujo, individualizándolo perfectamente, no de otro que se le asemeje más ó menos. Si no se registra el dibujo ó muestra de que se trata y no queda un ejemplar, cuando menos, en el Registro de la propiedad intelectual, ¿cómo podrá justificarse que sobre tal dibujo, y no otro, ha querido el fabricante conservar su propiedad? Quedando un duplicado en el archivo y retirando otro ejemplar en su poder el interesado con el sello de la oficina, es fácil la comprobación; pero sin tales requisitos cualquiera puede copiar el dibujo y apropiárselo, dejando burlado al inventor. En obras de otra índole, la copia es dificilísima, muchas veces imposible; pero tratándose de dibujos ó modelos industriales, si al lanzar el género con el dibujo á la plaza no tiene una garantía que le asegure la propiedad intelectual, puede tener la seguridad de que á los 15 días todos sus competidores le han copiado el dibujo y lo presentan al mercado, y le hacen una competencia ruinosa. En la práctica he resuelto varias veces la cuestión, aconsejando al fabricante que presentara una instancia en la Biblioteca provincial, solicitando el registro del dibujo, acompañando muestra por duplicado. La ley no exige este requisito; pero la experiencia aconseja que sin él la garantía de la misma ley aparece ineficaz.

Al crearse el *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial* (1), debiera haberse establecido que éste publicaría una relación de todos los dibujos y modelos industriales que se hubiesen presentado al Registro, advirtiendo que estos dibujos ó modelos (de los cuales en todo caso también podría publicarse un diseño ó una copia en el *Boletín)*, obraban, como deberían obrar, por duplicado, *uno* en el Ministerio de Fomento y otro en la Biblioteca universitaria de la provincia donde residiere el fabricante ó entidad que fuere propietaria ó hubiese combinado el dibujo ó modelo industrial.

240.—En nuestro país, es harto frecuente la copia de dibujos, y la falsificación se efectúa en grande escala en su forma más exacta, y por consiguiente, más pérfida, por medio del

(1) Creado por Real decreto de 2 de Agosto de 1886; *Gaceta de Madrid* del 6.

moldaje, del calco, etc., y por esto convendría que se consignaran principios terminantes en la materia, ya declarando que la copia hecha á la mano ó por otro procedimiento de un cuadro ó de una escultura, si es lícita cuando se realiza para un uso exclusivamente personal, cuando se efectúa para una explotación comercial ó industrial constituye una falsificación, y que se prohiben el calco, el moldaje, la reproducción en cualquier forma de un dibujo ó modelo de fábrica (1), aplicándoles las penalidades contenidas en el art. 46 de la ley de Propiedad intelectual.

241.—La propiedad de los dibujos y modelos de fábrica está sujeta en España á las disposiciones que regulan la propiedad de los objetos muebles, y por lo tanto, se trasmite y extingue por los mismos medios que la propiedad mueble. Se adquiere por *invención*, por *combinación*, por *fabricación*, que son, por decirlo así, los medios industriales de adquirir sin relación á una segunda persona. También se adquiere por *explotación* (cuando el empresario ó fabricante tiene la propiedad de todos los dibujos y modelos que inventen ó combinen sus dependientes ú obreros), y por compra, cesión, etc., ó sea por los medios industriales de adquirir con relación á una segunda persona.

Empero, no siendo obligatorio el registro de dibujos y modelos, ¿de qué manera se hará constar la cesión y el traspaso? No hay más remedio que el depósito y el registro, hasta que la publicación de un Código industrial venga á llenar todos los vacíos que presenta nuestra legislación en este punto.

---

(1) Véanse los casos de falsificación que menciona Danvila en su obra *La propiedad intelectual*; páginas 652 á 655.

CAPITULO XXXI

De la concurrencia desleal.

242.—Si deficiente es nuestra legislación en materia de dibujos y modelos industriales, mucho más lo es en prevenir y penar aquellos hechos que en el lenguaje mercantil é industrial se conocen por los que dan motivo á una *concurrencia desleal.* Bajo la denominación general de concurrencia desleal se entienden aquellos actos que tienen por objeto desviar y atraer en provecho de su autor la clientela de un establecimiento industrial ó comercial similar. La concurrencia desleal implica la existencia de un perjuicio ó daño causado y el uso de medios reprobados. Los autores distinguen varios actos que dan lugar á esta clase de concurrencia, á saber: 1.° Los que tienden á establecer confusión entre los establecimientos. 2.° Los que tienden á crear confusión entre los productos. 3.° Los que tienen por objeto desviar la clientela sin crear confusión entre los establecimientos ni entre los productos. Y 4.° Los actos de concurrencia desleal que resultan de la violación de un contrato.

El uso ilícito del nombre de un concurrente, del nombre de una localidad, de una razón comercial, del nombre de un predecesor; uso ilícito de un título; la usurpación de enseña, de emblema que sirva para designar un establecimiento (1); usurpación de denominaciones, de sobres y envolturas; forma

(1) Acerca de la propiedad de la enseña ó emblema de un establecimiento industrial ó mercantil, véase Pelletier, *Droit Industriel*; p. 299.

distinta del producto; usurpación del color, del título de una obra, trabajo ó labor; usurpación de falsas cualidades, de medallas y recompensas industriales; uso ilícito de secretos de fábrica; detrimento ó difamación del establecimiento, de los productos ó de la persona: todas estas son formas distintas que toma la concurrencia desleal, y que por su importancia merecen la atención del legislador y de los jurisconsultos, así como las disposiciones que deben adoptarse para prevenirlas y reprimirlas, todo lo cual proclama á voz en grito la necesidad de un Código industrial.

EPÍLOGO

Necesidad de un Código industrial en España.—Espíritu que ha de presidir en este ramo de la legislación de nuestro país y bases sobre que debería descansar.

243.—Es menester que informe nuestra legislación un espíritu industrial, que despierte todas las actividades y estimule las iniciativas y las encauce hacia las profesiones útiles, fomente de esta manera todas las producciones, desarrolle el comercio, vigorice á la agricultura, transformándola en una de tantas industrias por la que todas las fuerzas de la naturaleza que actúan en ella, desde el agua, la tierra y el cielo, sean dóciles instrumentos del hombre, sujetos por medio de las leyes mecánicas á su exclusiva voluntad, y multiplique las industrias, artes y oficios hasta el infinito, para que puedan tener aplicación y empleo lucrativo, aquí, en este pobrísimo suelo de España, todas las actividades humanas en su múltiple diversidad y en sus aspectos variadísimos.

Es menester que España sea rica á toda costa para que pueda en lo sucesivo ser España, y no hay más medio que éste. Aficionados á esperarlo todo de las palabras y no de los hechos, buscamos hoy toda nuestra salvación en esta para mí detestable palabra: *Economías*. Desengañémonos; á las economías se recurre cuando hay pocos recursos, cuando no hay esperanza de salvación, cuando falta vitalidad, en una palabra, es el último remedio, y yo afirmo que por lo que á la nación española entera respecta, no nos hallamos en este caso.

Economía, tal como entre nosotros se entiende y quiere aplicarse, significa vida raquítica, y las naciones que viven esta vida

raquítica decaen y mueren. No, no está nuestra salvación en reducir nuestra actividad, en estrechar los límites de nuestra vitalidad nacional, bien que en encerrarnos en nosotros mismos, dejando para otros tiempos aventuras quijotescas y empresas en el exterior, ciñéndonos á buscar en nuestro suelo y en nuestras aptitudes recursos inagotables para nadar en bienandanza y riqueza. Y digo más, yo creo que el arreglo de nuestra Hacienda está precisamente en todo lo contrario á las economías. Lo que aquí falta no son economías, sino fomentar todos los recursos y veneros de riqueza, para que no nos veamos en el triste caso de hacer economías. Los pueblos que trabajan y producen son ricos, y los pueblos ricos y vigorosos, como los individuos jóvenes y robustos, y que ganan mucho dinero, no tienen necesidad de hacer economías. Los pueblos cuyas generaciones se renuevan continuamente, no han de temer la contingencia de una enfermedad que inhabilita para el trabajo ó de la vejez que lo imposibilita; sólo han de cuidar de aumentar su patrimonio nacional acumulando riquezas en su suelo cada día más cultivado y en sus fuentes de riqueza continuamente explotadas, en el saber acumulado en la mente de sus naturales, en las experiencias y aptitudes adquiridas y desarrolladas por el estudio y el trabajo, y hasta en el vigor personal, en la buena sangre que corre por sus venas y en la salud de sus cuerpos, legando así una rica herencia personal y material á las generaciones venideras.

¡Malditas economías! Este ha sido siempre el único remedio de los administradores ineptos. Ni aun en la esfera puramente individual ha de ser, allá en el porvenir, la mera economía recurso contra la miseria, ni prudente garantía para prevenir los achaques de la vejez del hombre inteligente y laborioso, desde el momento que el seguro sobre la vida y en otras formas y combinaciones, cada día mejor reglamentado y más conocido en sus eficaces resultados, previene y sale al paso á todas las contingencias.

La avaricia y la cortedad de ánimo, que sin duda inventaron la palabra *economías*, son síntomas mortales, porque, salvas excepciones que se explican por causas fisiológicas, únicamente se encuentran los hombres dominados por el espíritu de eco-

nomía y la pasión de atesorar ó de guardar el oro en las arcas sin que vea la luz, cuando son viejos, cuando empiezan á sentir el frío de la muerte. Los jóvenes, por regla general, son espléndidos y la vitalidad se demuestra con un gran cúmulo de necesidades, para cuya satisfacción son necesarios muchos medios y muchos elementos, y gasto enorme ó consumo de los mismos; y por estas y otras razones, digo y sostengo que vamos por muy mal camino y que no arreglaremos nuestra Hacienda mientras nuestros Ministros de este ramo sólo tengan esta palabra por divisa. Y digo más: yo, que vengo dedicándome á los estudios financieros desde mis mocedades y que á la edad en que la mayoría de los españoles hacen coplas y redondillas me preocupaba hondamente del porvenir económico de mi país y revolvía *Estadísticas* con una fruición como la de cualquier aficionado que contempla un cuadro de Velázquez ó con la que se oye una oda de Horacio ó una letrilla de Quevedo; yo, digo y aseguro (y en estas materias puede uno ser osado y pecar de inmodesto y atrevido al hacer afirmaciones que pueden probarse con hechos y demostrarse con números), digo y repito, que el bienestar de la nación entera, lejos de estar en el erróneo y equivocado camino de las economías, está en pagar espléndidamente á nuestros dignatarios, á nuestros Embajadores, á nuestros Cónsules, en dotar ricamente á nuestros Magistrados, en retribuir con largueza los servicios que prestan nuestros empleados, y, sobre todo, entiéndase bien, á nuestros maestros de escuela, á nuestros profesores, á las Comisiones científicas, en una palabra, en centuplicar el presupuesto del Ministerio de Fomento. Todo cuanto se gaste en fomentar las artes, la ciencia, la agricultura, es relativamente poco, porque no tarda en sentirse la influencia bienhechora de tan saludable empleo de capitales, y es sabido que todo lo que para estos fines se emplea aparece luego duplicado en otra forma.

Todo nuestro atraso, toda nuestra debilidad interior y exterior estriba fundamentalmente en que todos estos grandes veneros de riqueza que tienen relación directa con el Ministerio de Fomento no están explotados, como sería de desear.

Cuanto se gaste en obras públicas, en canales, en ferrocarriles, en replantación de bosques, en enseñanza de artes y

oficios, en experiencias agrícolas y en prácticas de taller, en mantener la seguridad en los campos, en procurar el laboreo de las minas, en fomentar las instituciones útiles, todo esto centuplica su valor en el campo de la vida nacional. Pero no se crea que, si yo deseo el aumento hasta lo inverosímil del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, sea á expensas de las partidas de ingresos de los demás Ministerios; nada de esto. En ninguno de los ramos de la Administración pública española hay que desear economías, ya que ninguno de ellos está dotado digna y ricamente, ni persigo el ideal de poner restricciones y cortapisas, como no sea allí donde aparezca es abuso, el despilfarro ó el mal empleo de las asignaciones; fuera de esto, entiendo que no deben escasearse larguezas y fuertes sumas allí donde el dinero se emplea en fines útiles. Ni aun en los presupuestos de Guerra y Marina, exorbitantes relativas mente á nuestros actuales medios y recursos, ni aun en ellos deseo economías. Necesitan en todo caso buen empleo los capitales y buena organización los respectivos departamentos, y muy especialmente el costoso personal y el inmenso material de nuestros arsenales de Cádiz, Ferrol, Cartagena, Habana-Manila y otros que acaso se establezcan, que bien pudieran ser magníficos astilleros para la construcción y reparación de toda clase de buques de guerra y mercantes, siendo vergonzoso que á cualquier avería tenga que ir todo buque de algún calado á reparar sus fondos en los varaderos y talleres navales del extranjero.

Ninguno, absolutamente ninguno de nuestros Ministerios, ni de las diversas dependencias del Estado, debería experimentar rebaja en ninguna de las partidas del presupuesto; al contrario, en todas ellas, así en la partida de ingresos como en la de gastos, debiera haber, en mi sentir, considerable, considerabilísimo aumento. So pena de decaer visiblemente en todas las manifestaciones de la vida nacional y de sentir desfallecimiento y malestar de incalculables consecuencias en todas las esferas y en todos los organismos del Estado, no es posible reducir sueldos ni suprimir personal, ya que no pagamos ni á la Magistratura, ni á los demás funcionarios públicos, ni á la Marina, ni al Ejército, ni á los Catedráticos y Comisiones científicas,

con la esplendidez y largueza que notamos en las principales naciones extranjeras.

No se me tache de soñador, porque no tengo en cuenta que si á duras penas puede el país sostener las cargas del Estado, ha llegado ya á la categoría de verdadero imposible aumentar los ingresos con el producto de los tributos en tan enorme y descomunal proporción, como yo vengo indicándola, con un atrevimiento al parecer inexplicable. Cábeme en este punto tener la pretensión y abrigar la confianza de que no persigo un ideal irrealizable, ni me abandono en aras de la fantasía, y que sólo un estudio analítico, detenido y minucioso de los detalles más prolijos que con estos problemas tienen relación; sólo el continuo revolver estadísticas y la observación de los hechos, me han llevado como por la mano á tales conclusiones, así sean ellas, con exclusión de todo apriorismo, optimistas ó pesimistas. Insisto en lo mismo: deben aumentarse en nuestro país todas las partidas del Presupuesto de gastos y no tenemos más remedio que prepararnos para vivir en nuestra entera vida nacional con nuevos y reiterados aumentos.

De igual manera que no puede caminar nadie contra la corriente y que es irresistible la fuerza de las cosas, así también es inútil cuanto se haga contra esta tendencia, nacida de la índole misma de las cosas, de aumento progresivo en todos los países del mundo civilizado de todos los capítulos del Presupuesto de gastos, si bien que la causa de todo ello no es enigma misterioso, sino condición del estado de civilización á que han llegado los pueblos, estado complexo por virtud del cual la vida se hace cada día más cara y más costosa, así sea individual ó colectiva.

La solución de tan interesante problema está, pues, en el necesario é inevitable aumento progresivo de los ingresos, en el fomento y estímulo de la vida entera de la nación, que es el espíritu que ha de inspirar todas las disposiciones que se dicten en el orden administrativo y en otros órdenes y ramas del Derecho, que no deben escapar á la influencia del espíritu industrial.

I

244.—Aquí está el nudo de la dificultad para los hombres de Estado, aquí tenemos el problema dificilísimo con que tropiezan eternamente nuestros Hacendistas. No cabe duda que es mucho más sencillo borrar y suprimir partidas del Presupuesto de gastos que hallar medios para aumentar el Presupuesto de ingresos. Para esto último se requiere un conocimiento detenido y profundo de todas las condiciones de prosperidad de un país, de las fuentes de riqueza del mismo, así de las que permanecen ocultas como de las que afloran á la superficie; un estudio previo, analítico, comparativo, detallado, interminable, de toda la vida económica entera en su conjunto, en sus partes, en sus mínimos detalles y en las relaciones de estos elementos entre sí. No se me oculta que todavía parecen atrevidas estas afirmaciones, porque no aparece claro y desembozado este factor incógnito, que ha de suministrar los recursos para hacer frente á todas las atenciones, porque por de pronto espanta la idea de que se aumenten los ingresos. Es cierto que la agricultura cae rendida por el peso de los tributos, que la propiedad está recargadísima, que la industria contribuye con exceso, que el comercio tiene sobradas trabas y gabelas. Abundando en estas ideas, yo entiendo que de ninguna manera y bajo ningún concepto, deben aumentarse las contribuciones á la agricultura, ni á la industria, ni á las profesiones, ni á la minería, ni á la marina mercante, ni á las artes y oficios, y lo digo con la profunda convicción que abrigo en estas materias y después de madura reflexión, y en verdad creo, por el contrario, que solamente aligerando de una manera extraordinaria el peso de los tributos, aparte de otras medidas de general utilidad, es como me parece ha de encontrarse medio de proporcionar ingresos saneados al Tesoro, y por virtud de ellos y aumentando de esta manera el Presupuesto de ingresos, podría aumentar extraordinariamente el Presupuesto de gastos.

No es justo, ni conveniente que pague directamente un céntimo al Estado, para atender á las cargas públicas, el infeliz

labrador que con la cerviz inclinada riega continuamente la tierra con el sudor de su rostro, y en premio de tantas penalidades apenas recoge de ella lo indispensable para alimentarse y dar un pedazo de pan á sus hijos. Cuando á este infeliz se le exige que venda el puñado de trigo que destina á la siembra, ó se le embarga la casucha en que se alberga, ó los cuatro terruños que cultiva, para pagar la contribución, se le da el ominoso pasaporte para que emigre á tierras lejanas y abandone el suelo que le vió nacer, que queda convertido en páramo improductivo y seco, y ¡ay del territorio á que el hombre siente desapego y poco á poco abandona!, parece que sobre él llueven todas las maldiciones del cielo y le devoran todas las plagas de la tierra. No: la agricultura como tal, como medio que alimenta estrictamente una población sedentaria y fija, no debe pagar contribución alguna ni ha de sufrir gabela constante. Unicamente concibo un impuesto, reducido siempre, jamás gravoso, que pudiera tener alguna importancia por lo extenso, aunque no por lo intenso y crecido, sobre los productos de ciertas y determinadas explotaciones industriales de carácter agrícola, cuando fuesen visible y extraordinariamente productivas. La agricultura en España es harto pobre y desmedrada para que puedan imponérsele ningún género de sacrificios.

Nuestro suelo es naturalmente pobre si se le compara con el de otras naciones, bien que no podemos decir lo mismo del subsuelo. Nos falta agua, nos falta vegetación, y la carencia de agua, no subsanada por canales, de que carecemos, ni por lluvias periódicas, es causa de pobreza. Hay distritos en España (cabo de Gata, campo de Cartagena y Alicante), en los que pasan años seguidos sin llover, ó si lo hace, es tempestuosamente y causa daños. Hay otros distritos, por el contrario, en los que las lluvias son continuas, y por su duración y abundancia, malogran las cosechas de casi todos los frutos; tal sucede en Galicia y en Coimbra, distritos diametral y geográficamente opuestos á los anteriores. Mas entre los dos extremos, si bien se tienen provincias bastante húmedas como las de la zona septentrional, y las tierras situadas en las faldas de las altas cordilleras, en las que son frecuentes las nieves y rocíos, además de

las nevadas y lluvias temporales, la verdad es que la mayor parte del territorio peninsular ibérico adolece de sequedad y la carencia de agua se echa de ver generalmente y con frecuencia. Por otra parte, lo quebrado y fragoso del terreno, por ser quizás nuestra Península, después de Suiza, el país más montañoso de Europa, no permite grandes canales ni grandes cultivos, y las talas de bosques que desde la Edad Media hasta la fecha han dejado peladas y secas las altas planicies castellanas, de Aragón y demás del centro de España, han quitado á nuestro suelo gran parte de la antigua constante humedad y de su tierra vegetal, ocasionando gravísimo desequilibrio en la temperatura, daños inmensos á la agricultura y á la ganadería (1). La gran masa de población agrícola no tiene elementos suficientes para la repoblación del arbolado y construcción de obras costosísimas y difíciles, ya para aprovechar el agua que discurre por el cauce de nuestros ríos en forma de canales, ya para hacer surgir á la superficie la que se aglomera en ignorados depósitos del subsuelo, ó se pierde en las corrientes subterráneas.

Se necesitan cuantiosos capitales, buena dirección facultativa y mucho tiempo para repoblar nuestros bosques y transformar los eriales en hermosas selvas, frondosos prados y huertas de lozano aspecto merced al continuo riego. No es un imposible que todo ello se obtenga y entonces cambien las condiciones del suelo, porque donde quiera que hay agua no puede decirse absolutamente que hay tierra mala é incapaz de cultivo, y aun la aridez de este Sahara español, que desde antigua fecha obliga á la avecilla que cruza las Castillas á

(1) El establecimiento de pastos se halla ligado íntimamente con el de bosque, y deberán ir enlazados siempre que lo permitan las condiciones del suelo, clima y altitud del terreno sobre el nivel del mar.

Hay, en verdad, cierto número de plantas herbáceas muy útiles para pastos, las cuales requieren para vivir el abrigo y sombra de los árboles y arbustos, por cuyo motivo se les designa bajo el epíteto de plantas que habitan en los bosques; en ellos nacen y crecen con lozanía, préstanse mutuamente humedad y sombra, y á la par se logra el doble objeto del aprovechamiento de la leña, al propio tiempo que el de la hoja en la otoñada época en que apenas queda ya hierba en el suelo. (Memorias de la Real Academia de Ciencias; tomo 5.°, pág. 494.)

llevar el grano en el pico, puede modificarse completamente.

Una gran sabana desnuda de arbolado, sin cerros encumbrados que modifiquen algún tanto la superficie y proporcionen manantiales, agua subterránea escasa, de mediana calidad y de difícil subida á la superficie, un terreno arcilloso que requiere lluvias temporales, algo continuadas, que calen y empapen bien la tierra laborable en los años en que las lluvias caen á su debido tiempo y en abundancia, la cosecha de cereales suele ser excelente; pero como esto sucede de tarde en tarde y en el intervalo de algunos años, de aquí la escasez y la miseria que sufre la corta población que ocupa tan vasto y dilatado terreno. Canalícese en cuanto sea posible este territorio y aprovéchense las aguas de los ríos, desde su nacimiento, y se verá cambiar la faz del país, no solamente en su fertilidad, sino también en el temple y clima (1).

Es tal la pobreza de nuestro suelo y el abatimiento y falta de fuerzas del agricultor, que si no se cambian las condiciones generales de éste, la miseria de la nación será mayor de día en día. ¿Cómo he de esperar, yo que he leído aquellos relatos insertos en los tomos de la *Información para estudiar la crisis por que atraviesa la agricultura y la ganadería*, y he visto allí reflejado todo el martirologio de la vida pobrísima del agricultor, que se impongan nuevos tributos á éste? No puede alimentar nuestra población y subvenir á los inmensos recursos que el Estado necesita, ni la ganadería, ni la agricultura.

Aparte de la periferia y de algunas privilegiadas lenguas de tierra cercanas á las costas, la verdad es que la gran parte de nuestra Península no es más que un erial. Allá, en las montañas que en todas direcciones cruzan nuestro territorio, apenas se sustenta un ganado esmirriado, y en la mayor parte de las provincias del interior de España, no hay más que pobrísimo suelo, cruzado sólo por intransitables sendas de cabras, crestas roquizas en las alturas y á modo de océanos de angulosos cantos en espesísima capa hacinados en los valles. Allí

(1) Memoria de D. Mariano del Amo, sobre la *distribución geográfica de la familia de las plantas crucíferas, leguminosas, rosáceas, salsoláceas, amentáceas, coníferas y gramíneas de la Península ibérica*

donde el transcurso de los siglos ha acumulado el polvo, vense pocos y pequeños rasos extensos como plazoletas en que la hierba crece.

En dilatadas extensiones de kilómetros cuadrados, no se hallará seguramente una pequeña porción de terreno donde el arado pueda penetrar cuatro traveses de dedo sin tropezar con la roca, y la jara, el brezo, tal cual madroño, algún rarísimo chaparro ó quejigo, comido de plantas parásitas, son los únicos vegetales que con su presencia parecen aumentar lo triste y desolado de aquellas riscosas comarcas. En muchos puntos, á falta de arrendadores, ha de convertirse el propietario en ganadero y guardador del ganado, y aun así, se da, sin embargo, el caso absurdo é inconcebible de que en vez de legítimas utilidades cueste la propiedad anuales desembolsos. De nada sirven las quejas y reclamaciones de los esquilmados terratenientes, pues como se ha declarado axioma y consignado esto en leyes y reglamentos, que toda hectárea de terreno produce por lo menos una peseta de imponible, el fisco, que por naturaleza tiene horror á lo erial, mide cuidadosamente las heredades de los reclamantes, y así se trate de pedrizo, de viso, de una sima, y quizás también del cráter de un volcán, la peseta de imponible no hay quien se la levante á cada hectárea; y cuidado con que la tal no sustente más de tres arbustos, que si los sustenta será calificado de monte bajo, y si en los intersticios de los cantos crece rara tal cual brizna de hierba, el terreno será de pastos, de clase tal, siendo inminente la superior calificación de pastos en arbolados, tan luego como las recelosas miradas de la gente del fisco se posen en un solo aunque seco árbol. Con semejantes procedimientos han venido á quedar reducidos la gran mayoría de los terratenientes á la condición de administradores del Estado, sin sueldo y aun con quebrantos, sin que sea posible sustraerse á tan fatal destino; y tan no es esto paradoja, que aun plantando árboles de monte en muchas propiedades, la ley de Colonias agrícolas vedaría tal recurso, pues obliga siempre á satisfacer, si bien sin aumento, durante veinte años, la contribución que pagare el propietario, y que con el desembolso que esto supone, bien puede asegurarse que cada palo que lleguen á vender los herederos del actual

terrateniente habría tenido de coste su peso de plata por lo menos (1).

No es de este lugar examinar los males que á la agricultura aquejan, ni señalar sus remedios; pero cumple á nuestro objeto la necesidad imprescindible de dictar medidas que tiendan á levantarle todo el peso de los tributos y darle, permitidme la frase, toda clase de *reconstituyentes* para vigorizarla y entonarla, y además para transformarla completamente en industria agrícola, única manera de que pueda ser fuerte en el porvenir. A este fin hemos de cooperar los españoles todos, que no es tarea ésta, por ser tan colosal, exclusiva de los legisladores y de los Gobiernos.

La más grave y primordial preocupación de todo buen español, debiera ser no tanto el planteamiento de tal ó cual institución en el régimen político, ni el triunfo de tal ó cual candidato. Cosas más útiles debieran absorber nuestra atención, y pensamientos sobre cosas más profanas deberían bullir en nuestra mente. Nos interesa mucho á todos los españoles no olvidar un solo instante que las cordilleras que surcan en tan diversas direcciones la Península ibérica, son en su mayor parte tan poco elevadas, que las nieves permanecen corto tiempo encima de sus cumbres, de manera que al principiar la estación calurosa, ó lo que es lo mismo, la época en que la vegetación exige abundancia de agua para casi todos los cultivos, entonces se hallan ya desnudas de nieves y los ríos sumamente aminorados, hasta el punto de quedar secos en el verano; tampoco deberíamos olvidar que probablemente no existirían la hermosa huerta de Valencia, ni la de Murcia, ni la deliciosa vega de Granada, si la industria humana no hubiera aprovechado para el riego las aguas procedentes de sus montañas ó ríos; y que la transformación que han experimentado los campos de Castilla la Vieja, antes áridos y secos, es debida á la canalización de una parte de las aguas de los ríos Pisuerga y Duero, por

(1) Véase la contestación del Sr. Marqués de Mudela á los interrogatorios acerca de la crisis agrícola y pecuaria.—Información escrita de la Comisión creada por Real decreto de 7 de Julio de 1887, para estudiar la crisis por que atraviesa la agricultura y la ganadería; tomo 4.°; Madrid, 1888; páginas 351 y sigs.

el largo trayecto que en diversos ramales recorren ahora aquellas vastas llanuras. Ninguna cuestión que tenga relación con el cultivo y la vida del campo ha de ser indiferente al español reflexivo. El tema de todas las conversaciones habría de ser en qué forma y buenas condiciones ha de plantarse y cuidarse el peral, el manzano, el almendro, el níspero, el cerezo, el endrino, el avellano, el castaño, la haya, la encina de bellota dulce, el pino piñonero; bajo qué circunstancias, siempre mejorando las actuales, podríamos aprovecharnos con ventaja del producto de la vid, del olivo, del naranjo, del nogal, del melocotonero, del albaricoquero, del ciruelo; en qué forma obtendrían colocación lucrativa sus frutos...; porque no basta que en nuestras provincias del Norte haya bosques de manzanos, es menester que se elabore bien la sidra y la zagardúa, y se embotelle y se exporte á todos los mercados, precedido de pomposos anuncios y con flamantes y vistosas etiquetas. Es menester no olvidar que el manzano, el peral y el membrillero se aclimatan en diversas regiones montanas, como que este último vive hasta los 1.000 metros de altitud, pero que todo esfuerzo de aclimatación y de cultivo resulta estéril si sus frutos no viajan, por lo menos algunas leguas en ferrocarril y otras tantas en vapor, bien embalados y acondicionados en cajas sólidas y envueltos en papelitos vistosos; deberíamos saber de memoria, los españoles todos, cuáles terrenos son á propósito para el castaño, este árbol utilísimo, que aparte de proporcionar excelentes frutos y combustible, favorece la siembra y recolección de forrajes y hierbas de pasto en los intermedios del terreno; que la haya sirve como el castaño para la montanera, á cuyo fin se utiliza su fruto, así como para la extracción de aceite en los países montuosos, y de consiguiente, fríos, en los que no se da el olivo; que su madera es, por otra parte, un gran recurso para la industria y la construcción, además de ser un excelente combustible para las herrerías, y que habitando en la faja de la región montana, que es superior á la que ocupa el castaño, y viviendo en la altitud de 300 hasta 850 metros, tiene la ventaja inapreciable, como también este árbol, de arraigar en países fríos y montañosos, suministrando material para el mantenimiento del ganado de cerda, que es de los más productivos. No hay terreno

en donde no arraigue uno ú otro árbol, y hasta aquellas sabanas estériles y arenosas, tanto del interior de la Península como de la costa, y en los agrestes y olvidados sitios de jarales y retamares, allí crece y se desarrolla el pino negral y el pino piñonero. ¿Por qué, pues, no ha de ser una de las bases de un Código industrial, encaminado á fomentar la riqueza del país en todas sus manifestaciones, la de que disfrutara de todas las exenciones que las leyes conceden á los que fundan colonias agrícolas y demás encaminadas al fomento de la población rural, así como exención de todo tributo durante cierto número de años, al propietario que repoblase sus bosques devastados? ¿No sería éste un medio, aparte de otros, para que se plantasen de encinas muchos terrenos baldíos de las Andalucías, principiando por crear monte bajo, á cuyo abrigo crecerían las encinas y se tendrían chaparrales, que llegado este caso fácilmente se convierten en monte alto, dándoles buena distribución y aclaro? ¿Por qué no debería ser otra de las bases de este Código industrial el castigo severo de esta falta de respeto á la propiedad rural que ocasiona continuas talas y quemas, la prohibición de ciertas costumbres perniciosas en algunas localidades, cual es la de los jornaleros campesinos de ir al monte por cargas de leña cuando les falta el trabajo, si acaso no han tomado este modo de ganar el sustento como menos penoso y más productivo, y la absoluta prevención á fin de impedir las cortas inconsideradas de las matas y arbustos, la corta de los árboles á hacha sin atender á la edad y estado de vegetación, talando en vez de ir aclarando y entresacando, para favorecer el crecimiento de unos á la par del desarrollo ó nacimiento de otros? ¿Por qué no ha de ser otra de las bases del Código industrial una serie de disposiciones encaminadas, no sólo á impedir la tala de árboles ó la destrucción de arbustos por el hacha ó por el fuego, sí que también á favorecer y proteger y estimular la replantación en sitios desolados y agrestes?

II

245.—He dicho antes que nuestra agricultura necesita *reconstituyentes;* y ahora he de añadir, que no solamente se hace indispensable *vigorizarla*, es preciso algo más, porque el vigor y lozanía que deseo, es sólo como un medio de que pueda resistir y esté preparada para la transformación que ha de experimentar. Bien se comprende que me refiero á su transformación en *industria agrícola*, única manera de que pueda subsistir en el porvenir, y es por esto que me atrevo á recomendar que en el Código industrial, que tanta falta hace en España, deben aparecer leyes eficaces que tiendan, no solamente á vigorizar la decaída agricultura y la ganadería, sí que también á transformarlas por completo en diversas y lucrativas industrias agrícolas. Domina en nuestro país la agricultura propiamente dicha, y entre los cultivos, el ruinoso de cereales. En España se sacrifica á la labranza, la industria ganadera; la riqueza del labrador se calcula por las yuntas que posee, y la importancia de una hacienda por las fanegas de trigo que produce; en Inglaterra todo lo sacrifica el colono á la cría de ganados, y la fertitilidad del suelo se gradúa por el numero de reses que sostiene. Aquí, con nuestro sistema cultural, es pobre el agricultor y se halla arruinado el ganadero; allá, con el que se sigue, es opulento el propietario y el arrendatario respetado y dichoso. Yo quisiera, que así como el genio reformador de Backwel ha penetrado en el cerebro de todos los ganaderos ingleses, y gracias á él, no hay raza que no hayan perfeccionado, habiendo adquirido todas en grado extraordinario la aptitud adecuada para el uso ó servicio á que las destinan, y especializándolas de este modo, han logrado modelar los animales á su albedrío: así penetrara este espíritu en el animo de nuestros legisladores para que supieran encontrar medidas enérgicas y eficaces á fin de transformar nuestra agricultura, y que nuestros propietarios rurales y ganaderos, á imitación de los ingleses, adquiriesen el imperio sobre la generación, arrancando á la naturaleza sus secretos, logrando que obedeciera ciegamente á su

voluntad la proporción entre el hueso y la carne, el vigor del músculo, la longitud de las palancas, la secreción láctea, la calidad del vellón, la extensión de la cavidad pectoral, el tiempo del desarrollo. A esto, que es lo sublime de la doctrina zootécnica, han agregado los ingleses el tino de su aplicación, es decir, que han desenvuelto en cada especie las cualidades más útiles, aquellas para cuyo ejercicio parecen estar predispuestos por la naturaleza; en la caballar, la velocidad y la fuerza; en la vacuna, la producción de la leche y la gordura; en la lanar, el peso y calidad de la lana y la corpulencia; en todas, la precocidad (1). La superioridad del ganado bien criado y sujeto á procedimientos de selección, y la certidumbre de que sus cualidades pueden transmitirse á la descendencia, han dado á la ganadería inglesa un valor portentoso; de esta suerte la cría es en Inglaterra mucho más lucrativa que en España, porque en tanto que aquí el valor del ganado es proporcionado al peso, allí se gradúa por la calidad reproductora. Nosotros sólo criamos para el matadero; los ingleses crían para regenerar; de lo cual resulta que nuestras reses representan un capital limitado y perfectamente apreciable, y las reses inglesas, si se distinguen por su perfección, representan un capital fabuloso, inapreciable, pues hay quien da por un caballo 400.000 pesetas, por un toro 60.000, por un morueco 7.500, y ajusta cada salto en un precio mayor que el que tienen aquí los mejores animales de la respectiva especie. Backwel arrendó sus moruecos en 1789, á una sociedad que se formó para la propagación de la raza Dislhey, en el enorme precio de 150.000 pesetas por una sola corriente, y se calcula que en los años sucesivos, los ganaderos del centro de Inglaterra, gastaron 2.500.000 pesetas en alquiler de moruecos. Esto mismo, pero en mayor escala, ocurre con las demás especies, resultando no haber ganado en el mundo que pueda competir con el inglés, ni en regularidad de formas, ni en conveniente gordura (2).

No tanto espero la regeneración y transformación de nues-

(1) Véase el libro del Sr. D. Miguel López Martinez, *El absentismo y el espíritu rural;* Madrid, 1889, pág. 429.

(2) López Martinez, ob. cit., pág. 430

tra agricultura y ganadería de sus fuerzas propias, como del auxilio que le han de prestar las demás industrias. La agricultura, como dice Carey, es la más difícil de todas las industrias y la última que se perfecciona; como que necesita el auxilio de todas ellas y de todas las ciencias físicas; y alguna significación ha de tener, haciendo bueno el apotegma del economista de Filadelfia, el hecho constantemente observado en los modernos tiempos del gran valimiento que alcanzan las tierras y los productos agrícolas en los pueblos industriales y comerciantes. Cualquier industria en grande escala ó siquiera doméstica, que se establezca en una población y asegure allí una entrada constante de metálico, y sea el sustento de algunas familias, ejerce singular influencia sobre la agricultura. Todos los encantos de la vida del campo desaparecen para el pobre labrador, ante la incertidumbre de su triste condición, pendiente siempre de la cosecha. Disfruta del aire y del sol de que la vida social priva al ciudadano, pero su horizonte está lleno de brumas y celajes. La pertinaz sequía, los hielos tardíos, una nube cargada de granizo, un turbión en estas tardes de verano precedidas de un bochorno que asfixia, son contingencias con las cuales el cielo deshace en un momento los trabajos de la tierra. Hoy una nube de langosta devora los campos de trigo, mañana microscópico insecto mata la vid, otro día el pulgón infesta los algarrobos, un gusanillo imperceptible se ceba en los hermosos naranjos. Cuando hay inteligencia y capital, todo esto se salva. La dirección facultativa y el capital necesario repoblan los bosques, construyen pozos artesianos, desecan lagunas y pantanos, construyen obras de canalización y acuden á medios de que dispone la ciencia, repartiendo el agua sobre la superficie, y supliendo las deficiencias y veleidades de las corrientes atmosféricas y de las nubes. Con inteligencia y capital no hay malas cosechas, y la vida agrícola constituye el *summum* del bienestar de que es susceptible la especie humana.

Hoy ya la agricultura no es más, en los pueblos adelantados, que una industria mecánica ó la realización de una serie de problemas químicos y biológicos. Asombra la variedad de plantas y semillas de un mismo género al contemplar las colecciones, y la variedad de tipos y especies con cualidades

adquiridas por la constancia del cultivador al examinar los ejemplares en la tierra, en las grandes macetas ó en los invernáculos. Hoy el agricultor transforma y crea las plantas y los animales á voluntad, y aprovechando todas las sustancias y todos los desperdicios, convierte en laboratorio su alquería, y en casa de comercio su explotación agrícola. La ciencia aplicada á la industria y la industria aplicada á la agricultura, hacen del cultivo una serie de fenómenos previstos, de resultados fijos y matemáticos, sin dudas, sin vacilaciones y sin contingencias. Causan maravilla los prodigios de la mecánica aplicada á los aparatos del cultivo y de las artes rurales; el ánimo queda estupefàcto al ver cómo se modelan los animales domésticos del modo más apropiado para prestar los diferentes servicios á que pueden destinarse, y cómo es sencillamente un rudimentario problema de historia natural convertir las rocas graníticas en tierras de labor, transformar, con el auxilio de miriadas de gusanos de tierra, las piedras en limo vegetal, eterno femenino donde se revuelven todas las sustancias con las que se alimentan todos los seres vivientes; y como por mil sistemas distintos, y con el apoyo de abonos y fertilizadores, todos los terrenos pueden ser utilizados, en todos los climas puede producirse, y el provecho de cada raza puede elevarse al último grado. El campo ha de ser hoy uno de tantos talleres, en que resuene el ruido monótono de los molinos, junto con el fatigoso resuello de las locomóviles, el murmurio de los saltos de agua y las cascadas bulliciosas moviendo inmensas ruedas dentadas, la presa sangrando al río y el agua después de discurrir por el canal moviendo la turbina; máquinas trilladoras separando el trigo y la paja entre nubes de polvo, segadoras tendiendo y atando mieses, arados sometidos al dinamómetro, prensas que crujen, tubos de drenaje taladrando roca, norias dando vueltas, máquinas que maceran plantas textiles, hornos y calderas por doquier, retortas y alambiques destilando aguardiente de madroño, etc. Porque es preciso sea también la colonia una estación ampelográfica, un gabinete de experiencias, un laboratorio inmenso, un campo perenne de ensayos. Para el hombre inteligente é industrioso no hay eriales, ni hay imposibles en agricultura, porque hasta el desierto y el arenal

son susceptibles de aprovechamiento y son fuentes de riqueza. Depende ya la fertilidad de la tierra pura y exclusivamente del trabajo é inteligencia del que la cultiva, no de aquellas cualidades que asombraban en otro tiempo al Xerif Aledrisi (1). Lo mismo el espartizal (2) que la dehesa, pueden enriquecer al propietario. Terrenos hay, como en Gante, en donde es más lucrativo el cultivo de las flores, para la fabricación de esencias, que la siembra de trigo. En pantanos y charcas y lodazales, plantando mimbreras para la fabricación de cestas, se obtienen buenos rendimientos, y los terrenos más asperos y quebrados sirven para la cría de ganados y animales útiles. Allá en la dehesa caballos en prueba de trote, tendidas en el prado las vacas gordas, y á lo lejos en la llanura arremetiendo los toros bravos á impulsos de su sangre ardiente; trepan en el monte rebaños de blanca lana, y brincan y entrechocan el testuz, jugueteando inofensivas las cabras que producen blanca leche; por una parte las piaras de cerdos, por otra las gallinas y aves de corral, encontrando en lechos de inmundicia alimento para sus insaciables estómagos, escarbando con las patas en los muladares y dando caza á insectos y lombrices, se ceban y engordan, y no muy lejos los gansos corriendo cojitrancos en manadas llenan el aire con sus gritos. Todo esto produce renta, da pingües beneficios y enriquece al labrador, al cual secundan estas incansables obreras, las abejas, cuando

(1) En la *Descripción de España*, de Xerif Aledrisi, conocido por el Nubiense, con traducción y notas de D. Josef Antonio Conde; Madrid, en la Imprenta Real, 1799 (pág. 58 texto español y 59 texto árabe), se lee: «De Medina Lisbona por el río á Medina Sentavín al Oriente ochenta millas, y hay camino entre ambas para quien quiera por el río ó por la tierra y entre ambos está Campo Velata; y cuentan los de Lisbona muchos otros del Algarbe, *que el trigo de siembra en este campo está en la tierra quarenta días y se siega y de una medida se acrecienta hasta ciento.*»

(2) Hoy, como en los tiempos de Teofrasto y Estrabón, crece en España el esparto, destinado siempre á los mismos usos y se halla abundantemente entre Sagunto y Setabis ó sea San Felipe de Játiva. (Discurso de D. Manuel Colmeiro, en el acto solemne de su recepción pública como Académico de número en la Real Academia de Ciencias de Madrid, el día 9 de Junio de 1869.) Y precisamente esta ciudad abundante en espartos, es la Medina Xateba, de quien decía el Nubiense, «que es ciudad hermosa y tiene alcazaba, y se bate en ella Mithkal hermosa y acendrada; y *se hace en ella papel que no se hallará más precioso*». (*Descripción de España*, de Xerif Aledrisi, pág. 69.)

se hallan aposentadas y tratadas con arreglo á los principios de la apicultura movilista (1).

---

(1) «España es tal vez el país más á propósito para el desarrollo de la apicultura, ya por su abundante flora y sus muchos montes, ya por un cúmulo de circunstancias especiales. España posee la rica huerta de Valencia, las vegas de Murcia y de Granada, y otras varias, en las que existe una flora como en pocos países de Europa se ve. Cuenta, además, con innumerables sierras y eminencias, cubiertas en su mayor parte de encinas y pinos, árboles muy á propósito el uno para la miel y el otro para el propóleos, que es lo que sirve á las abejas como de argamasa para construir sus edificios. Cuenta nuestra nación casi un 50 por 100 de terreno inculto. Estos terrenos son, por lo general, montañosos y de roca, lo cuál no impide que se desarrollen en ellos y crezcan entre las rendijas de las peñas, plantas de la familia de las labiadas, tales como el romero, el tomillo, la salvia, el orégano, y otra infinidad de especies, cabalmente las más apropiadas para la producción de la miel, porque además de contenerla sus flores en grande abundancia, poseen un perfume especial, que es lo que la da más precio en los mercados. Así es que la miel de romero en España, es por todos conocida y celebrada, lo propio que la renombrada miel de La Alcarria, recogida donde crece la ajedrea y que se desarrolla en estado salvaje. Esos malos terrenos, hoy casi despoblados, pobres y miserables, podrían convertirse, gracias á la apicultura, por lo menos en regulares; serían habitables y se formarían pueblos allí donde hoy no existen.

La última estadística verificada por el Instituto Geográfico y Estadístico de Madrid, da un total de 777.404 colmenas en España, todas ellas del antiguo sistema; faltan diez provincias, de las cuales no se tiene ningún dato. Pero como generalmente estas estadísticas se forman para el reparto de la contribución, todos sabemos que son incompletas á causa de las ocultaciones; por lo tanto, aumentando las que puede haber en las diez provincias no incluídas, y teniendo además en cuenta las no declaradas, no tenemos reparo alguno en afirmar que actualmente existen en España un millón de colmenas. Hay unas comarcas más privilegiadas que otras, como, por ejemplo, Huéscar, en la provincia de Granada. En el distrito de Huéscar hay 4.000 colmenas; en Almonte, provincia de Huelva, 5.000; en Tortosa, 4.000; debiendo observar que en este último punto existe, además, la llamada *Societat dels abellers*, antiquísima asociación apícola que tiene un tribunal especial y de cuya sociedad hablan tanto las antiguas leyes de Cataluña como las que en Tortosa se conocen con el nombre de *Las costumbres de Tortosa*.

Tenemos, por otra parte, en España algunas provincias importantes desde el punto de vista apícola; por ejemplo, la de Huelva cuenta en la actualidad con 103.000 colmenas; la de Cáceres, 100.000; la de Badajoz, 71.000; la comarca de La Alcarria, que pertenece parte á la provincia de Guadalajara y parte á la de Cuenca, 52.000; la de Ciudad Real, 53.000; la de Sevilla, 38.000; es decir, una verdadera riqueza, el día que estas colmenas dieran un producto como lo dan en el extranjero, donde se ha introducido la apicultura moderna. Porque hay que notar que la apicultura por el antiguo sistema da poco generalmente, estando calculado que de cada cinco años se pierden cuatro cosechas, y la quinta, cuando mucho, produce una arroba por colmena; de modo que un millón de colmenas dan un millón de arrobas de miel en cinco años, cuyo valor no cabe tenerlo en cuenta. Pero supongamos por un mo-

Preciso es empero no olvidar que para que la agricultura se vaya transformando más ó menos paulatinamente en industria agrícola, ha de sentir los efectos de la influencia benéfica de una gran acumulación de capitales. Allá en oscuro villorrio de un rincón de la montaña las tierras tienen poquísimo valor, pero figurémonos por un momento que por casualidad se descubre una fuente de aguas medicinales, que atrae forasteros y por lo tanto dinero. En seguida veredes cambiar el aspecto del país. Pocas, mejor diré, ninguna nación del mundo, tiene la abundancia y calidad de aguas medicinales que España; pero nuestra incuria y abandono, nuestra falta de espíritu industrial y mercantil, es causa de que no se explote este que debie-

---

mento, hagámonos la ilusión de que por medio de un milagro se cambian repentinamente las colmenas antiguas en modernas. Estas, según el unánime acuerdo de sabios apicultores, observadores y prácticos, producen anualmente de 25 á 50 kilos de miel cada una; pongamos por término medio 40 kilos, y resultará que un millón de colmenas producirán cuarenta millones de kilos de miel por año, que valuándola sólo á 1,25 pesetas kilo, precio corriente de la miel de primera de las antiguas colmenas, da un valor de cincuenta millones de pesetas. Y téngase en cuenta que la miel de las antiguas colmenas obtiene menor precio á causa de su impureza, pues conteniendo casi todos los panales, excepto los de los extremos, polen ó cría, al extraerla por medio de la prensa sale mezclada con ellos, lo cual no sucede con el sistema moderno, pues por medio de la fuerza centrífuga sale del extractor completamente pura, lo cual le da un valor doble que á la otra, ya que se vende de 3 á 3,50 pesetas kilo.

Y si con la propagación del sistema movilista fuera tanta la producción, que se abaratara el precio de la miel, queda el medio de convertir ésta en alcohol, creando una nueva y productiva industria, que además de producir espíritus superiores, nos libraría de pagar al extranjero esa contribución en amílicos que nos envenena y nos arrebata el dinero.

En vista de lo expuesto, lo que en España conviene es buscar la manera de que las colmenas modernas sean conocidas de todo el mundo y adoptadas por los labradores. Pero hay que hacerse cargo de que las especulaciones que dan grandes rendimientos no son fáciles. No se tenga la ilusión de que basta comprar una colmena y proporcionarse un enjambre para que éste produzca una renta. No, señores, hace falta el estudio, y con éste y la teoría adquirir la práctica; hay que trabajar y estudiar, porque la ciencia apícola es como toda otra ciencia, y es menester conocerla y profundizarla para que dé resultados.»—(Conferencia sobre apicultura, de D. Enrique de Mercader, publicada en *El Colmenero Español*, número de Marzo de 1896.)

En ella se hace referencia á la planta llamada *Meliloto*, muy conveniente en España, no sólo por su mucha florescencia, sino porque es un forraje de secano, que nace en cualquier parte y crece sin ningún cuidado; es planta bianual, y florece desde mediados de Junio hasta los fríos, y si está en terrenos resguardados, ni con los fríos acaba.

ra ser el primer medio para atraer capitales extranjeros, que tanta falta nos hacen. La flor de la sociedad inglesa y lo más selecto de la francesa, veranean en Niza y en los Alpes; pero no se les ocurre visitar nuestros Pirineos, á pesar de que los panoramas que ofrecen las níveas cumbres y los frondosos valles no tengan que envidiar gran cosa á los de Suiza. Tanto en las montañas que cruzan la Península como en las templadas y pintorescas costas de nuestras provincias de Levante, habían de encontrar los turistas extranjeros alivio para su salud y satisfacción á sus aficiones campestres y hermosísimos sitios de recreo; pero al llegar aquí, casi siempre se quedan con deseos de no volver. Malas fondas, peores caminos, la población poco avezada á recibir y tratar forasteros, la inseguridad personal, la escasez de comodidades, y una rigidez de carácter que molesta al que quiere divertirse y gastar dinero. ¡Oh, de qué diversa manera se comportan los franceses! Estos sí que lo entienden. En ningún país del mundo se recibe al forastero como en nuestra vecina Francia: el país más rico del mundo precisamente por esto. Allí se le agasaja, se le mima y contenta hasta lo inverosímil, pero se le desuella vivo. Adivinan sus deseos, satisfacen sus gustos y caprichos, pero le estrujan. He aquí lo que deberíamos hacer nosotros. Descúbrese en Francia un manantial en lo más recóndito de la montaña, pues ya están arreglando magníficas carreteras, construyendo grandísimos y confortables hoteles cerca de la fuente, aderezando en sus alrededores vistosos jardines, prados artificiales, alamedas que producen agradable sombra, y lindísimos chalets, y á la vez anunciando en prospectos de cartulina primorosa y papel satinado que en el sitio más frondoso de la tierra (aunque antes era un erial) se han descubierto unas aguas minerales que curan radicalmente y en un instante todos los males habidos y por haber. Nosotros hacemos todo lo contrario. Vamos á tomar las aguas de Orezza y nadie conoce las de Villaharta, que son mil veces mejores, y descuidamos los caminos que conducen á los balnearios tenemos malas fondas, un trato que deja mucho que desear, y descuidamos la publicidad y el anuncio.

En un país como el nuestro, siempre falto de capitales y con cambios desfavorables con el extranjero, uno de los me-

dios más seguros para proporcionarnos una corriente continua de metálico, es la atracción de enfermos extranjeros hacia nuestros establecimientos, de viajeros y turistas hacia nuestros sitios de recreo, y de capitales extranjeros hacia los manantiales, en su mayor parte inexplotados y desconocidos.

Carey, en su profundo conocimiento de los problemas económicos, ha dicho que la tierra es la gran caja de ahorros del trabajo, y nosotros podemos añadir que esta caja en España está vacía. Mientras la industria y el comercio no rebosen de dinero y estén saturados de metálico, es muy difícil que la agricultura encuentre capitales que á ella se dediquen, siendo pequeño el interés que se obtiene del dinero que en tales especulaciones se emplea, y muy lejos de estar sobrantes el comercio y la industria, viven vida lánguida en nuestro país por falta de estos mismos capitales. Un Código industrial ha de estar inspirado en este espíritu, cuando menos patriótico, de atraer á nuestro país los grandes capitales que abundan en Inglaterra, en Francia, en Bélgica, ya con el incentivo y aliciente de nuestras encantadoras playas del Mediterráneo, donde encuentren calor solar para el vigor de sus ateridos cuerpos; ya para que encuentren alivio á sus dolencias en los innumerables manantiales, verdaderas fuentes de oro, más que fuentes sulfurosas y ferruginosas, si las saben explotar manos expertas; ya, en fin, para que de una vez den desarrollo y empuje á la explotación de las inmensas riquezas que contiene nuestro subsuelo, á la inmensa riqueza minera que atesoran las montañas de nuestra Península y así también de nuestras provincias y posesiones ultramarinas.

Para todo ello se necesitan inmensos capitales, de que carecemos y que necesariamente han de venir del extranjero, y de ahí que el legislador lleve al Código industrial preceptos inspirados en los mismos principios que inspiraron la ley de fomento de la población rural, la ley de Aguas, de Colonias agrícolas, y otras que tienden á llamar población y riquezas á los sitios desiertos y abandonados; y á que por medio de la industria se aprovechen gran parte de las riquezas naturales que hoy yacen olvidadas y perdidas.

La agricultura, que poquísima cosa puede hacer por sí sola,

necesita el auxilio de la diseminación de capitales por su organismo, capitales que ella no puede proporcionar, y no sólo necesita este auxilio para prosperar: es más perentoria su condición, lo necesita prontamente, siquiera para sostenerse, y hasta por altas y poderosas razones de Estado.

Aparte de las guerras y alteraciones del orden público que producen toda clase de males en el campo, y muy principalmente la falta de seguridad, hay otras concausas que continuamente roban un extraordinario contingente de población á los caseríos y distritos rurales, y los llevan á las grandes ciudades. Insensiblemente las ciudades aumentan y los campos se ven desiertos, y es necesario restablecer el equilibrio en la distribución de la población y en las tendencias de su movimiento, porque los males del absentismo son incalculables (1), y así como los árboles aguantan la tierra y mantienen la humedad, así también las industrias en el campo sostienen la población é impiden el estancamiento ó la dispersión de los capitales. De ahí que conviene huir del industrialismo, de la aglomeración de fábricas y talleres en los centros de población, de la acumulación de industrias en una localidad ó espacio relativamente reducido.

Una población puramente agrícola, aunque el terreno sea de primera calidad y sus habitantes laboriosos, jamás disfrutará de un comercio activo. Vivirán eternamente al azar y su riqueza correrá el albur de la cosecha. La usura se llevará los rendimientos del propietario en los años que sea buena y la miseria hará emigrar al trabajador ó al jornalero los años que sea mala. Dos causas perennes de una emigración constante de hombres y de dinero. La verdadera libertad y el bienestar en las comarcas, viene con esta diversidad de profesiones que crea la demanda de las diversas facultades del hombre. La esclavitud es la consecuencia necesaria de todo sistema que tienda exclusivamente á la agricultura. La fábrica trabaja constantemente, y constantemente produce, y la tierra sólo produce y alimenta al hombre cuando la cosecha es buena. El

---

(1) Véase el excelente libro de D. Miguel López Martínez, *El absentismo y el espíritu rural*.

obrero recibe semanalmente su jornal; el maestro ó jefe de taller, su salario; los dependientes, su mesada; el químico y el director, sus emolumentos. Sólo el capitalista retira sus ganancias cuando las hay. Atrae capitales á la población donde se establece la fábrica, antes de que funcione. El arquitecto y el ingeniero levantan el plano, y apenas terminado, han de adquirirse terrenos para la construcción de la presa, del canal, del edificio, fábrica y de las dependencias. La población entera se pone en movimiento: unos transportan piedras y cales hidráulicas, otros remueven las tierras, otros alquilan sus caballerías para la conducción de las calderas, de los volantes, de las columnas de hierro, de las jáceras y de las viguetas. Terminado el edificio, arriban las máquinas de vapor, las transmisiones, los batanes, los manuares, la preparación con su infinito séquito de máquinas y piezas accesorias, para lo cual cada día se emplean mayor número de hombres, de vehículos y de acémilas. Hay necesidad de recomponer la carretera, y para facilitar el tránsito el fabricante ha de costear los trabajos. Ya se instalan las máquinas. En los bajos se coloca la preparación, en el primer piso la hilatura. Ya llegan balas de algodón y un séquito de carros con carbón de piedra, y se despachan inmensas carretadas de cajas, conteniendo hilo arrollado en los culotes y husadas. Mientras la chimenea despide bocanadas de humo, la población entera tiene asegurada la subsistencia. Hombres y mujeres trabajan en los batanes, en los manuares, en la preparación, en las selfactinas, en las continuas de anillo, en los telares, en las máquinas para el apresto; las niñas de corta edad, arrollan y devanan y se ocupan en una porción de faenas secundarias. El padre y la madre, y los hijos y las hijas, ganan su salario tanto si llueve como si nieva, tanto si la cosecha es buena como si es mala.

En los alrededores hay muchos caseríos, distantes de la población donde la fábrica se halla enclavada, y hasta los habitantes de las alquerías y cortijos, desparramados en las altas cumbres, fían su subsistencia en la industria sin necesidad de ir á la fábrica. Préstales el dueño del taller un telar de madera, que se lo llevan á su casa, así como algunas primeras materias. Con ayuda de la mujer y á veces de los hijos, trabajan en la-

bores delicadas. Concluyen su tarea y devuelven la faena recibiendo el importe de ellas, menos una parte que se destina á la amortización del telar, de las piezas de recambio, de los peines, de los lizos, de los cartones picados, en una palabra, de los aparatos con que trabaja. Al cabo de algún tiempo, el operario de oscuro rincón de la montaña, que se moría de hambre el año de sequía ó de abundantes granizadas, y que no contaba con otro capital que sus brazos y buenos deseos de trabajar, se convierte en dueño del telar, mediante algunos descuentos en sus salarios, que equivale á un módico ahorro. Continúa trabajando y bajo el mismo sistema adquiere otro telar, en que trabaja la mujer en los ratos que se lo permiten sus atenciones domésticas, y otro telar viene en pos del segundo, y otro, y otro, y á los pocos años su pobre choza queda convertida en un pequeño taller, en donde encuentran salario seguro los míseros habitantes de aquellas hondonadas de entrepeñas ó los que antes eran pastores de pobrísimo valle. A su vez, sigue trabajando, y de obrero se convierte en pequeño fabricante; aumentan los ahorros, compra tierras próximas á un salto de agua que brota entre rocas graníticas, establece una turbina, aumenta la maquinaria, y en pocos años, de simple jornalero del campo ó pobre pastor, se transforma en fabricante y propietario, organiza una industria que introduce en oscuros sitios agrestes una doble corriente de dinero y de mercancías, crea un centro de población, llama á la vida económica los andurriales que antes vegetaban entre la soledad y la miseria. ¿Por qué no ha de regular y establecer y fomentar el Código industrial todas estas instituciones, como las que en Cataluña se conocen con el nombre de *Trevall á mans,* que se prestan á mil combinaciones, por medio de las cuales, el obrero que sabe su oficio, á fuerza de perseverancia, puede transformarse en fabricante y en empresario, y hasta en pequeño propietario, sin necesidad de ir cada día á la fábrica, desarrollando las industrias domésticas, pudiendo ayudarle en sus faenas la mujer y los hijos, sin los inconvenientes de la aglomeración de muchas personas en los talleres? ¿Por qué no se estudian y desenvuelven en los textos vivos de la ley estas utilísimas instituciones económicas, que siembran gérmenes de prosperidad en los más

apartados rincones de las comarcas rurales, permitiendo el ejercicio de las más variadas industrias y el empleo útil de brazos, de inteligencias y de pequeños capitales? ¿Cómo no se han fijado nuestros jurisconsultos en estas instituciones, algo extendidas en nuestras comarcas catalanas, creadas bajo la más aislada iniciativa individual y que han enriquecido varios puntos de nuestras montañas, en donde antes sólo unos miserables pastos eran insuficientes para el sostenimiento de unos moradores en corto número y diseminados? ¿Cómo estos jurisconsultos que andan devanándose los sesos revolviendo *infortiatums* y cartularios, y comparando glosas microscópicas de aquellos antiguos casuistas que llevaron al derecho un estado de particularización tan especial, que parecían, permítaseme la frase, reducirlo á fracciones atomísticas, no se preocupan de estas instituciones, en su mayor parte regionales (1), desgraciadamente regionales, porque bien vale la pena de que se extiendan á todas las comarcas de España, y aun á otros puntos de fuera de ella, ya que contribuyen á resolver de un modo paulatino el pavoroso problema social en una de sus fases más importantes? Pues qué, ¿no tienen tanto ó más interés en la época presente, para el jurisconsulto, estos contratos y estas maneras y formas de organizar el trabajo, que redime al obrero moderno de la servidumbre del capitalista y del empresario, y que transforman al jornalero del campo y al pastor, y aun al hombre que no encuentra medio de ganarse el sustento y que ha de abandonar sus tierras, porque no le dan rendimiento alguno, en fabricante y propietario estable, en unidad contribuyente y en tipo social sedentario y de arraigo, que es el valladar más fuerte contra las invasiones del socialismo y de la anarquía? ¿No están dando estas instituciones, bien que no exactamente á las nuestras, pero sustancialmente iguales, magníficos resultados en Roubaix, en Lión, en Suiza, y hasta en el seno de aquella poderosa Inglaterra en que la fabricación y las manufacturas están montadas en grande escala como en

---

(1) El autor de estas líneas ha intentado un estudio de estas instituciones. Véase *Instituciones industriales de Cataluña. Estudios de Economía política regional*, por Pedro Estasén. Revista *La España Regional*, número de 1.º de Agosto de 1892, pág. 517.

ningún otra nación, y en que media un abismo entre la aristocracia industrial, poderosa y millonaria, y la clase jornalera? ¿No han de despertar la curiosidad del economista, del jurisconsulto y del hombre de Estado estas instituciones, tan modestas como útiles, que poco á poco van procurando el ascenso del hombre de ínfima condición, elevándolo á la categoría de ciudadano de la clase media y aumentando el contingente de esta clase que aun es hoy, como en los tiempos de Aristóteles, el nervio y más firme sostén de los Estados? ¿Por qué, á la par que inteligencias esclarecidas y poderosas se afanan por darnos á conocer la antigua organización de gremios y corporaciones, y su adaptación á las circunstancias y manera de ser de los presentes tiempos, y otros vigorosos caracteres luchan con singular empeño y hacen denodada propaganda para que no se toque un ápice de nuestros antiguos fueros y se mantenga la integridad de todo nuestro derecho regional, y no consagran sus afanes al estudio de estas instituciones, tan genuinamente autóctonas y propias de esta tierra como aquéllas, con la particularidad recomendable de que viven y dan prósperos resultados en los modernos tiempos, y son organismos robustos en la vida jurídica presente? Estas instituciones á que me refiero y otras, pueden arraigar en toda comarca de España y aun de sus provincias y posesiones ultramarinas, porque un estudio local y detenido de las condiciones económicas de todos nuestros territorios, me ha convencido de que en todos ellos pueden arraigar y desarrollarse pujantes industrias. Todo nuestro país, España entera, tiene por naturaleza especiales condiciones para la industria, pues aun las comarcas más pobres y en que menos se nota la influencia bienhechora de las manufacturas y de las artes, aun de ellas puede decirse que tienen los mejores y más seguros fundamentos para la industria, y si bien se considera, puede decirse con respecto á todas lo que D. Francisco de Luxán decía de la de Oviedo, que tiene probabilidades para un éxito felix, más que Lieja, Saint-Etienne, Birmingham y Manchester, pues posee ríos de gran caudal de agua, fuertes desniveles y caídas, y de corriente continua en todas las estaciones del año; población repartida en caseríos, frugal, inteligente y trabajadora en los dos sexos; hierro y hornaguera

en abundancia; clima fresco, lluvioso y favorable á la producción del pino, del roble, del avellano, del maiz y de la patata (1). Tenemos en España mucho hierro, y todo el que se obtiene debiera elaborarse en ella. Su uso y aplicación cada día es mayor, y prescindiendo de los ferrocarriles, que tan inmenso desarrollo van adquiriendo en todas las naciones, y cuyo elemento principal presenta un magnífico y portentoso ejemplo del empleo de este mineral; tenemos los puentes y viaductos de diversas formas y dimensiones, las armaduras y cubiertas de los edificios, las torres de los faros, las cañerías y sifones, los muelles y embarcaderos, los puentes y presas movibles, las esclusas y otro número infinito de aplicaciones, aun sin contar las que se refieren á la construcción de buques y maquinaria. No escasea tampoco el carbón mineral. En la misma provincia de Asturias, como en todos los países favorecidos con la riqueza del carbón mineral, la industria busca el amparo y la protección de este agente poderoso de la fuerza motriz de sus talleres; y las fábricas de zinc de Arnau, las del Valle de Langreo, Mieres, Trubia y Oviedo se hallan sobre las capas del combustible que alimenta sus hornos, ó en la esfera de la actividad del criadero ó formación carbonífera, y más ó menos ventajosamente enlazadas con los productos de sus minas. La comunicación directa de los criaderos de Bélmez y Espiel, por ferrocarril, con las fábricas de Andalucía, así como los de Utrilla y Gargallo, con las fábricas catalanas, las cuencas carboníferas asturianas y gallegas con las de León y Palencia y las castellanas; la producción del cok, en condiciones acomodadas para su buen empleo en las ferrerías: he aquí el modo de que la fabricación de nuestro país adquiera portentoso desarrollo, presentando en sus mercados los hierros españoles obtenidos con el carbón mineral, y también los que se continuarían fabricando con el vegetal, que son preferidos, como observa del Valle, para ciertos usos, y que son buscados hasta por los mismos ingleses, á pesar de su excesivo precio (2).

---

(1) D. Francisco de Luxán, *Viaje científico á Asturias*.

(2) Discurso leído por D. Lucio del Valle, en el acto de su recepción pública en la Real Academia de Ciencias.

III

246.—Ya se abocetan los trazos y lineamientos generales que ha de tener el conjunto de nuestras leyes industriales bajo un plan uniforme, armónico; reformadas las que hoy existen y dictándose las que buena falta nos hacen, inspiradas en este espíritu industrial de que hemos hablado.

No hasta, no, convertir á la nación entera en potencia industrial, si es posible, de primer orden, como tiene derecho y condiciones para serlo, infiltrando el espíritu fabril y manufacturero en todas las esferas y en todas las comarcas. El perfeccionamiento de los medios de locomoción terrestres y marítimos, la perforación de los istmos y de las gigantescas cordilleras, y la facilidad consiguiente de las comunicaciones, han cambiado de tal modo el aspecto de la competencia mercantil, que cada país se ha visto precisado á hacer los aprestos para luchar en la formidable contienda y sobresalir por la superioridad y mérito artístico de sus manufacturas. No ha bastado á evitar el triunfo completo de los organismos más vigorosos, que las demás naciones hayan restablecido sus fronteras, huyendo de las exageraciones del librecambio, sino que se han lanzado con energía á transformar la enseñanza, á difundir el dibujo en todas las clases sociales, á crear escuelas y museos, y despertar el buen gusto y las aficiones artísticas, y no siendo suficientes los poderosos medios de que han dispuesto las potencias más adelantadas, ni los grandes recursos pecuniarios, ni la laboriosidad de sus hijos para alcanzar todos los triunfos apetecidos, en medio de este ambiente de uniformidad cosmopolita que se ha extendido por toda Europa, cada una ha procurado distinguirse por el sello característico de originalidad de sus productos, buscando en la exaltación del sentimiento patriótico, en el culto del pasado y en los recuerdos del particularismo, las inspiraciones de las nuevas formas del arte, para ponerse así en condiciones de defensa contra la invasión de pueblos vecinos. Estas corrientes tan acentuadas, que se traducen en la difusión universal de la cultura y en en el des-

arrollo creciente de las manufacturas artísticas nacionales de casi todos los países, han sorprendido á España, como observa Alzola (1), entregada á su indolencia habitual, con la instrucción pública organizada sobre moldes anticuados y la educación artística casi limitada á las tradiciones académicas, y por lo mismo debemos iniciar en nuestra nación, con más decisión que en ninguna otra, el renacimiento vigoroso del *arte industrial*, en primer término, para ganar el tiempo perdido, y en segundo lugar, porque en la era de reivindicaciones de las glorias pasadas caben á nuestra patria restauraciones harto valiosas.

España tiene en su antigua historia industrial y artística lauros harto olvidados que ansiamos reverdecer. Nótase indudable renacimiento en la pintura, en la escultura, en las bellas artes en general; pero es muy sensible que esto coincida con el período en que se vulgariza y decae la fabricación de cerámica de Alcora, quizás llamada á desaparecer dentro de algunos días, en que se cierra la Moncloa como manufactura nacional y en que el Real Patrimonio cede la fabricación de tapices de Santa Bárbara á la iniciativa privada, que, abandonada á sus propias fuerzas en todas las industrias del decorado, hace laudables esfuerzos en Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia y Eibar para su resurrección, luchando hasta ahora con formidables obstáculos al abrirse camino, por la invasión de productos extranjeros, franceses y alemanes, que á favor del prurito de la mayoría de los españoles que viajan, de despreciar con exceso todo lo nacional para ensalzar lo extranjero, se han encontrado sin el apoyo de las personas acomodadas, salvo honrosas excepciones, lo cual ha obligado á varios industriales que fabricaban objetos primorosos á abandonar el género artístico para consagrarse casi exclusivamente á la producción de efectos baratos y de uso corriente. ¡Qué diferencia entre el patriotismo de los franceses, que sólo encuentran excelente lo de su propia casa, y los españoles, que demuestran tanto menosprecio é indiferencia por su progreso artístico, aun en los ramos

(1) Véase la obra de D. Pablo de Alzola y Minondo, *El arte industrial en España*; Bilbao, 1892, un tomo de 550 páginas.

en que nuestros productos ostentan el sello del buen gusto!

Puede haber contribuído, sin duda alguna, á este resultado la escasa atención prestada á tales asuntos por nuestros Gobiernos, que han cuidado con alguna solicitud de las Academias de Bellas Artes, abandonando, en cambio, totalmente las artes industriales, y si bien hay quien intenta disculpar faltas de tal índole en la eterna penuria del Erario público, no se olvide que allá en los tiempos de Felipe V y de Carlos III los ingresos de la nación no eran los actuales, á pesar de lo cual era mayor la protección que se prestaba á las artes suntuarias. Pocas, mejor diré, no existe casi ninguna nación algo culta en donde el Gobierno haga menos que aquí en tan importante materia, aun en proporción de las fuerzas tributarias de la nación, y el desvío del Estado contribuye al retraimiento del público. Poco adelantaremos en tales materias si se fía todo á la iniciativa individual, la que se transforma, extiende, vigoriza y despierta por virtud de la acción de los Gobiernos, de las aristocracias, de las clases directoras de la sociedad, porque harto sabemos que en este orden de actividad humana, como en muchos otros, la inspiración viene de lo alto y el ejemplo es contagioso. ¿Ha de permanecer inactivo é impasible el Estado, cuando allá en la antigua Grecia, entre cuyos moradores por temperamento y por educación parecían innatos el arte y la contemplación y cultivo de lo bello, la ley obligaba á los hijos de todos los hombres libres, sin distinción de clases, á aprender el dibujo, según afirma Plinio? En España tenemos que empezar, al cabo de tantos siglos, por esta misma reforma; si se inventa en el extranjero la fabricación del acero Bessemer ó la molienda del trigo por el procedimiento austro-húngaro, como los industriales están interesados en adoptar los sistemas más perfeccionados y los inventores en extender sus aplicaciones, no tardan en llegar esos adelantos á nuestra nación; pero en las industrias artísticas no sucede lo mismo: no basta comprar el privilegio para trasplantar la manufactura, es menester formar los artistas, y esto exige, según la gráfica expresión de Viollet-le-Duc, colocarles en un medio contagioso, agregando que los que saliendo de Francia volvían al cabo de algunos años, habían perdido todo el encan-

to, todo el sabor, y que sólo llegaban ya á encontrar el gusto puro y delicado que poseían, sin tener conciencia de ello, cuando vivían en un ambiente favorable. Y si no puede negarse que hay algo de cierto en estas apreciaciones, no lo es menos que Inglaterra, Alemania y Bélgica nos ofrecen elocuentes ejemplos de que con perseverancia se consiguen en el culto de las bellas artes progresos tan manifiestos como en otros ramos del saber humano, encontrándose, si no la base fundamental del renacimiento en la difusión de la enseñanza popular, como asegura Alzola, á lo menos uno de los más importantes factores. ¿Por qué no ha de contener un Código industrial preceptos claros y terminantes, á la par que severos, inspirados en el más puro patriotismo, encaminados á promover el espíritu de empresa, á la vez que haciendo vigorosa la iniciativa individual hacia el fomento de las artes bellas y útiles, y supliendo en todo caso sus deficiencias? (1).

IV

247.—Concretemos el pensamiento relativo á lo que debe ser el Código industrial.

Las exigencias de la industria, en cuanto al Estado se refiere, no se circunscriben al despacho de los expedientes de concesión de patentes y marcas de fábrica y de comercio, reclamando además cierta protección en sus distintas manifestaciones, consignando sus derechos en un Código industrial, de que carece, ó dictando entretanto disposiciones especiales para cada uno de sus ramos; si ha de haber unidad de pensamiento y las necesidades de la industria han de ser atendidas, conveniente parece que todos los servicios con ella relacionados se concentren (2). No todo el bien que la industria recibe de la

(1) Observa atinadamente Alzola en su obra citada, pág. 29, que ahora que la reforma de los aranceles y la subida de los cambios dificultan la concurrencia extranjera que monopolizaba en España la mayor parte de los artículos delicados, es la ocasión propicia para sacudir el profundo letargo en que se han encontrado sumidas las industrias ornamentales.

(2) Véase el Preámbulo del Real decreto de 30 de Agosto de 1887, dictado por el Ministerio de Fomento, creando la Dirección especial denominada de *Patentes, Marcas é Industria*.

protección del Estado debe esperarse por el conducto inseguro é inestable del Arancel de Aduanas, susceptible de continuas modificaciones según las exigencias de la Renta, con arreglo á los tratados con el extranjero, y por razón de carestías, represalias y motivos de salubridad pública. Hay mil medios, entre otros, el respeto á la propiedad industrial, de más eficaces y seguros resultados. Los que aspiran á la abolición de todo derecho arancelario, y los que quisieran protegerlo todo por medio de altos derechos, conspiran igualmente, aunque por opuestos caminos, á la destrucción del trabajo y de la propiedad nacional (1). Así lo escribe el más constante defensor de la doctrina proteccionista en nuestra patria (2).

Yo deseo para el industrial de nuestro país algo más sólido y estable que el derecho arancelario, cuya forma de protección es deficiente; yo deseo que en el Código industrial se consignen garantías verdaderas y eficaces para todo aquel que plantee nuevas industrias, desarrolle las que existen ó siembre gérmenes de riqueza y de trabajo productivo en nuestro país; algo que tenga un fundamento tan sólido y bien regulado como el derecho de propiedad, y que no pueda destuirse sin previa expropiación por causa de utilidad pública y con la debida indemnización.

Partidario decidido de la codificación de aquel ramo de legislación *característico* de cada época, entiendo que cada día es más necesario reunir, formando un todo orgánico, las disposiciones dispersas en materia de derecho mercantil y de derecho industrial, que son de aplicación constante y cuotidiana. Enrique Cimbali, por cierto no muy partidario de la *sustantividad* del derecho mercantil, y por ende del derecho industrial, reconoce que las legislaciones civiles, siendo el producto de la ne-

(1) Véase, entre otros trabajos del ilustre economista D. Francisco José Orellana, el que lleva el epígrafe: *Las primeras materias*, publicado en la importantísima revista *El Eco de la producción*, órgano del Instituto de Fomento del Trabajo Nacional, número de 30 de Junio de 1883; tomo correspondiente á este año, pág. 262.

(2) Véase mi Biografía de D. Francisco José Orellana, considerándole como economista. Discursos leídos en la sesión necrológica que el *Fomento del Trabajo Nacional* dedicó á la memoria de tan esclarecido patricio; Barcelona, 1892.

cesidad y de las condiciones económicas y jurídicas de otros tiempos, el de la pequeña industria en el orden económico, de la individualidad en el orden jurídico, vienen á ser incapaces para abrazar y gobernar en su infinita variedad las nuevas necesidades sentidas, y relaciones sociales de índole privada, derivadas de las conquistas cuotidianas de la gran industria, de los triunfos progresivos de la sociabilidad (1). Las necesidades que satisfacen el Código de Comercio y el Código industrial son de cada día, de cada momento, comprenden á la mayoría, á la cuasi totalidad de los individuos de una nación; en cambio es probable que un hombre en toda su vida no necesite consultar el Código civil. Otra razón, poderosísima á mi entender, existe á favor del Código industrial: lo de la unidad de concepto y de tendencias, y la uniformidad que ha de presidir al conjunto de disposiciones que se dicten en un país en materia de suyo tan delicada y complexa, como lo es todo lo que afecta á la agricultura, á la industria y al comercio; y si es ciertamente inevitable que en la movediza y de suyo mudable esfera del derecho administrativo, continuamente se dictan disposiciones que han de afectar y afectan á estas fuentes esenciales de la riqueza de todo pueblo, preciso es, cuando menos, para equilibrar las fuerzas y las tendencias, que allá en aquella otra esfera más tranquila y más sosegada del derecho privado, haya preceptos consignados y reconocidos con caracteres de mayor solidez y firmeza á favor del agricultor y del industrial, en cuya eficacia encuentren éstos compensación á los quebrantos que indefectiblemente han de experimentar con la continua movilidad de las disposiciones administrativas. Dentro del conjunto armónico de preceptos contenidos en un Código, se notan y suplen con mayor facilidad las actuales deficiencias que encuentra el industrial en el organismo del derecho nacional, y mucho más cómodo le es al Jurisconsulto, al Magistrado, á los que estudian y aplican el derecho, cuando tienen compendiadas y reunidas todas las disposiciones que rigen en

(1) Enrique Cimbali, *La nueva fase del Derecho civil en sus relaciones económicas y sociales*. Véase la traducción española de Esteban García, con un prólogo de D. Felipe Sánchez Román; Madrid, 1893, páginas 21 y siguientes.

la materia, satisfacer las necesidades de la práctica y resolver los problemas que se presentan en el ejercicio de los respectivos ministerios y profesiones, y á la vez notar, desde luego, lo que debe desecharse por anticuado, por inservible ó por contrario á los altos fines que se persiguen al codificar, y lo que debe añadirse y completarse, porque la necesidad imperiosamente lo reclama.

248.—No he de suscitar, las múltiples cuestiones que se agolpan á la mente, al imaginarse lo que debiera ser un Código industrial en nuestro país; yo me he de limitar á trazos generales, á puntos de vista especiales á que me ha conducido el estudio de las diversas cuestiones económicas de nuestro país. Queda al público la tarea de censurar, modificar, completar, enmendar, hacer un trabajo de selección, escogitando las ideas que parezcan útiles y desechar las que no agraden.

Desde luego encontraremos magnífica doctrina, excelentes materiales dispersos en nuestras leyes, en los preceptos de toda clase, en los dictámenes de los Cuerpos consultivos y Centros directores y en la jurisprudencia de los altos Tribunales de la Nación. El Código político fundamental consigna el principio de la libertad de industria (1); pero así como en este punto, como el relativo á la dignidad de las industrias (2), nuestras

(1) Según el artículo 12 de la Constitución de la Monarquía Española de 30 de Junio de 1876, cada cual es libre de elegir su profesión y de aprenderla como mejor le parezca. El artículo 25 de la Constitución política de 1869 dice que *todo extranjero* podrá establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas. ¿Por qué no se hacían iguales declaraciones de derechos con respecto á los naturales del país?

(2) La ley 8.ª, tít. 23, libro 8.° de la Novísima Recopilación, declara que son honestos y honrados todas los artes y oficios, y el Real decreto de 25 de Febrero de 1834 resuelve que todos los que ejercen artes ú oficios mecánicos, por sí ó por medio de otras personas, son dignos de honra y estimación, puesto que sirven útilmente al Estado, y en consecuencia que podrán obtener todos y cualesquiera cargos municipales y del Estado, teniendo las demás cualidades requeridas por las leyes, y que podrán entrar en el goce de nobleza ó hidalguía si la tuvieren, aspirar á las gracias y distinciones honoríficas, y ser incorporados en juntas, congregaciones, cofradías, colegios, cabildos y otras corporaciones de cualesquiera especie, siempre que tengan los demás requisitos prevenidos por las leyes ó reglamentos.—(*Colección legislativa*; tomo 19, pág 100.)

leyes están claras y terminantes, y además, en consonancia con lo que exigen las necesidades de los modernos tiempos, no podemos decir lo propio en punto á la *capacidad* jurídica para el ejercicio de las diversas profesiones, industrias, artes y oficios, en lo cual cabe decir algo más que lo que expresa el Código civil, y aun cambiar sus disposiciones. Tengo para mí que en los presentes tiempos, en que *malitia superat etatem*, no debe fijarse la capacidad en la edad ni en otras condiciones, sino en la capacidad misma demostrada por actos y manifestaciones intelectuales, y que desde luego debe reconocerse *capacidad* para ejercer una industria, profesión, comercio, arte ú oficio, y para tratar, contratar y celebrar toda clase de actos anexos, inherentes ó consiguientes al ejercicio de ellos, á todo aquel que realmente las ejerciera con aptitud manifiesta, sea cual fuere su edad y sean cuales fueren sus condiciones personales de sexo, carácter, etc., etc. No ha de haber otras incompatibilidades ni privaciones, que las relativas al ejercicio de ciertos cargos, como determinan leyes especiales. Las leyes deben conceder amplias facultades, así para contratar como para hacer todo lo indispensable al ejercicio de la industria y aprovechamiento de los productos y rendimientos de la misma al que trabaja, siempre que éste tenga aptitud para el ejercicio de la clase de trabajo á que se dedica. De no ser así, resultará la enorme injusticia de que se privaría á la precocidad del genio, del talento, á la laboriosidad y á la economía del producto, ó de la ventaja que reportan estas cualidades ó el empleo de las mismas. Esta privación es el atentado más profundo y más transcendental que pueda inferirse á la propiedad; más natural, más indiscutible, más genuinamente humana y verdadera que ha de reconocer el derecho natural, que es la que nace de lo que el hombre gana honradamente con el sudor de su rostro. ¿Cómo no se ha de conceder capacidad para contratar á un niño, si este niño sirve para trabajar, si sabe un oficio, por más que sea un niño, y si por ser huérfano de padre y madre, pobre y abandonado, no tiene en el mundo quien supla su personalidad, ni más guía ni más socorro que la frente y las palmas de las manos? Si este niño es un Edisson é inventa aparatos sorprendentes y ensaya procedimientos que parecen

milagros, ¿por qué se han de negar *a priori* á este niño, por más que sea tal, los derechos y todas las capacidades, si en realidad es apto y es capaz, y es inteligente, y es trabajador, y es un genio á quien las leyes privan de lo que es suyo con preceptos que aun tienen la huella de aquel derecho romano, que no es, que no debe ser el derecho del siglo XIX, porque obedecía á bases y fundamentos en que descansaba aquella civilización, aquella sociedad, completamente distinta, esencialmente distinta de las sociedades y de las civilizaciones modernas?

¿Por qué ha de negar la ley capacidad á la mujer casada para ejercer el comercio ó ciertas industrias sin el consentimiento de su marido, cuando esta mujer es inteligente, capaz, apta, hacendosa, económica, y tiene un marido que es un holgazán, un jugador ó un ignorante? En tales casos, con estos consentimientos y tutelas perpetuas á que sujetan los Códigos modernos á ciertas personas á quienes declara incapaces *a priori*, se priva en muchos casos, en infinitos casos, de ejercer una industria ó de recibir el producto de su trabajo á personas aptas y capaces. Entiendo, pues, que en materia de capacidad debiera consignar el Código industrial dos principios fundamentales, es á saber: 1.°, que la ley reconoce capacidad á toda persona natural ó jurídica para dedicarse á cualquiera industria, profesión, comercio, arte, oficio ó explotación agrícola, por el mero hecho de ocuparse en ella y fundar en ella su subsistencia; y 2.°, que igualmente se reconoce capacidad absoluta para celebrar todos los actos y contratos inherentes al ejercicio de toda industria, ó la explotación de cualquier negocio ó que sean consecuencia del mismo. Amplia libertad para que se establezca y trabaje, y produzca riqueza y constituya una unidad contributiva en España, á todo ser humano ó á toda colectividad, sea de la clase que fuere, su edad, su condición, su sexo, su carácter, su naturaleza, sus precedentes, venga de donde viniere. El derecho á trabajar y á disfrutar los productos del trabajo en toda su extensión no debiera tener limitación alguna, y la declaración de los derechos anexos al disfrute del trabajo y del negocio debería tener en nuestro país la fórmula más radical y absoluta. El Estado ha de dar toda cla-

se de garantías y de seguridades al que trabaja, al que crea riqueza, al que produce, al que aumenta las fuerzas contributivas del país; pero no basta eso, y yo entiendo que el Estado en este punto debe hacer mucho más que eso. Tan faltos estamos de grandes capitales dedicados á las grandes empresas agrícolas é industriales, y tan necesitados de una porción de grandes y pequeñas industrias que no han tomado arraigo en nuestro país, que son indispensables esfuerzos gigantescos para atraernos capitalistas, ingenieros, inventores, jefes de taller, mayordomos de fábrica, obreros inteligentes. Premios extraordinarios, honores de toda clase, derechos de toda índole, franquicias de toda especie, y más que esto y por encima de esto, porque es más práctico, fuertes sumas en dinero á todo aquel que implante en España una industria nueva, ó que aumente bajo una forma el contingente de fábricas ó talleres que explotan una misma industria; á todo aquel que invente ó introduzca una máquina nueva, un procedimiento nuevo en España, una empresa ó una explotación útil; al que logre un producto nuevo así en industria y muy principalmente en agricultura y ganadería, al que abra un nuevo mercado á los productos de nuestra industria ó introduzca un nuevo producto en los mercados abiertos al comercio español; para éstos todos los derechos, todas las franquicias, todas las exenciones, todas las ventajas, y la mano de hierro del Fisco pese con toda su dureza sobre el propietario que abandona sus campos por desidia, sobre el que tiene yermo pudiendo tener bosque, sobre el que siendo apto para una ú otra labor vive en el ocio ó en el vicio, para el que gasta y dilapida y no trabaja. De esta manera se notará en España un desarrollo industrial y mercantil que permitiría dejar exenta á la agricultura de todo gravamen é impuesto, y por virtud del gran aumento de unidades contributivas que se notarían en el comercio y en la industria, éstas, y principalmente el comercio, tendrían elementos sobrados para hacer frente á todas las atenciones. Sí, aquí, como en Inglaterra, como en los grandes países comerciantes, todos los ingresos saneados deben proporcionarlos la especulación, el negocio, no el *trabajo*, y es por esto que en países prácticos y ricos como en Inglaterra, nadie paga por el mero hecho de trabajar, sino

cuando explotando el trabajo ajeno ó en especulaciones extraordinariamente lucrativas, obtiene el hombre de negocios cuantiosos beneficios. Con el desarrollo del comercio aumentaría la Renta de Aduanas, único impuesto saneado que en mi concepto debiera existir, aparte algunos pequeñísimos impuestos locales, á los que sujetaría á ciertos artículos por razón de moralidad y de higiene (1).

También debiera contener el Código industrial terminantes y rigurosas disposiciones, encaminadas á fomentar el arte aplicado á la industria, la preparación de los artículos de comercio y hasta de sus envoltorios y embalajes, para que sean vistosos y aceptables, estimulando las iniciativas individuales en este sentido, pero ante todo y sobre todo, llevando á la práctica y desarrollando en toda su extensión el pensamiento que inspiró la ley de 21 de Noviembre de 1855 sobre reducción á cultivo de los baldíos y establecimientos de colonias agrícolas, y disposiciones posteriores sobre fomento de la población rural (2), conteniendo el Código industrial minuciosas, detalladísimas, radicales y bien meditadas medidas para el fomento de las industrias agrícolas.

V

249.—Quedan pendientes de indicación y examen varios puntos concretos, entre ellos, el de la propiedad industrial. El *nombre* de un industrial, de un comerciante, que es la parte externa de su personalidad, tiene una naturaleza especial, pues

---

(1) Deberían establecerse fuertes impuestos sobre los casinos de todas clases, y sobre toda clase de establecimientos y asociaciones de recreo, y muy particularmente sobre tabernas, cafés y casinos en que se juega. Además, los naipes y otros artículos podrían ser objeto de fuertes impuestos.

(2) Véase la ley de 21 de Noviembre de 1855, Real orden de 21 de Marzo de 1866, instrucción de igual fecha para el planteamiento de colonias agrícolas, ley de 11 de Julio de 1866, Real orden de 26 de Marzo de 1867, reglamento para la aplicación de la ley de 11 de Julio de 1866, sobre fomento de la población rural, de 12 de Agosto de 1867, Real orden de 4 de Enero de 1868, ley de 29 de Mayo de 1868, ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la agricultura, orden de 10 de Diciembre de 1873, Real orden de 27 de Abril de 1875, etc., etc.

á diferencia de los nombres patronímicos, constituye una especie de propiedad que puede enajenarse, arrendarse y explotarse. Á falta de leyes ha debido formularse alguna doctrina, si bien que incompleta, en punto á *nombres*, su propiedad, uso y disfrute por los altos Tribunales de la Nación (1), y es preciso que el Código industrial consagre algunos artículos á los nombres industriales y mercantiles considerados como objeto susceptible de propiedad y aun como materia de especulación, regulando los derechos que le sean anexos, y así también su uso y disfrute. El Código industrial debería determinar los derechos que derivan de un *nombre* industrial y mercantil, de un *local* y de una *clientela* ó parroquia, porque en la vida moderna todas estas cosas son formas que reviste la propiedad *incorporal*, como la denomina Spencer (2), y por lo tanto, susceptibles de contratación y objeto de lucro y base de negocio. También debería subsanar este Código la falta de preceptos poco explícitos de las leyes y disposiciones sobre Colonias agrícolas, haciendo extensivas, pero con mejora de tercio y quinto, todas las franquicias á las *Colonias industriales*, definiéndolas, regulándolas y reglamentándolas determinada y detalladamente, y dictando reglas para la constitución de *Colonias mineras* bajo nuevas bases y para el aprovechamiento en grande escala de las fuentes y manantiales de aguas minero-medicinales, de las canteras y terreros, y otras fuentes de riqueza, escondidas en sitios agrestes y despoblados (3). También es preciso reconocer, garantizar y

---

(1) Véanse las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 14 de Diciembre de 1887, 27 de Febrero de 1890, Real orden de 4 de Diciembre de 1888, dictada en asuntos de Ultramar, y otras.

(2) Véase el *Derecho á la propiedad incorporal: La moral de la vida social*, por Herbert Spencer, traducido al francés con el epígrafe de *Justice*, por E. Castelot; París, 1893, págs. 121 y sigs.

(3) Abunda nuestro terreno en aguas minero-medicinales y en minas, de manera que la verdadera riqueza de España está en el subsuelo. (Véase Le Play, *La richesse minerale de l'Espagne*, y las memorias geológicas de las distintas regiones de España redactadas por los Ingenieros de minas). Pero para la explotación de esta inmensa riqueza se necesitan grandes capitales, que no abundan en España, y que es preciso vengan del extranjero, y para atraerlos con el cebo de la ganancia es preciso dictar disposiciones que garanticen el empleo de estos capitales y den ventajas á los que se dediquen á estas especulaciones. Además, la explotación de nuestras canteras y de nuestros terrenos no está bastante adelantada, á pesar del gran consumo de Kaolín y otras

regular la propiedad industrial en España, dictándose preceptos claros, entre otras materias, en las marcas de fábrica, para que desaparezca esta anomalía de que, teniendo las dos Antillas y Filipinas un conjunto de disposiciones, un verdadero Código en materia de marcas de fábrica y de comercio, carezca la Península de todo ello (1). Dentro del Código industrial caben muchísimas reformas, de que es susceptible nuestra legislación en materia especialísima de marcas de fábrica y de comercio y en materia de privilegio de invención, impidiendo los ataques á la propiedad inmaterial del que se dedica á la producción y al comercio y á la concurrencia desleal (2). España, doloroso es decirlo, en materia de propiedad industrial está más atrasada que las demás naciones civilizadas, y así lo publicaba la Cámara de Comercio de Madrid en una exposición al Ministerio de Fomento de no lejana fecha (3). Multitud de disposiciones sobre marcas forman un todo caótico, según la feliz expre-

---

tierras que hacen las fábricas de loza y porcelana, las de papel, etc., y del gran incremento que han tomado la preparación de asfaltos, betunes y estucos, la fabricación de piedras artificiales, de ladrillos, tejas, baldosas, tubos y demás productos cerámicos, y las industrias auxiliares á la construcción, que de todo ello salen beneficiosas, como el aserrado, labra y conservación de las maderas, las inmensas aplicaciones del vidrio y del cristal, del papel y del cartón, del cautchú, de la gutapercha, etc.

(1) Véase el Real decreto de 18 de Agosto de 1884, dictando reglas para la concesión de marcas de fábrica y de comercio en Ultramar, y el de 26 de Octubre de 1888 para la concesión y uso de las marcas de fábrica y de comercio en las islas Filipinas. Tanto por lo que respecta á la Península como por lo que atañe á las Antillas y Filipinas, deben dictarse preceptos regulando las marcas de fábrica y las de comercio, marcando bien la naturaleza que existe entre unas y otras, y ordenando que en cada caso se exprese si la marca que se usa es de fábrica ó de comercio.

(2) Deberían restringirse las facultades de la Administración en materia de marcas de fábrica. Ella juzga de la semejanza ó parecido de las marcas y resuelve con fallo poco menos que inapelable, y sería conveniente que pudiera discutirse este punto de hecho y practicar prueba por el solicitante y acudir al Conservatorio de Artes ó Dirección de la Propiedad industrial, así como consultar los Centros industriales y las Corporaciones que pudieran dar dictamen. Conviene se preceptúe que el modo de adquirir una marca de fábrica es por medio de la invención, de la composición, de la producción y del uso, dictándose reglas para que por medio de la prescripción fuese desposeído el que la abandona durante algún tiempo.

(3) Véase la *Historia de la legislación de marcas de fábrica en España*, en el artículo *Espagne*, del *Gran Diccionario internacional de la propiedad industrial*, de Maillard de Marafy, tomo 3.°, París, 1891, pág. 585.

sión del Sr. Sanromá (1). Sin la debida distinción, que entiendo, es fundamental y de inmensas consecuencias entre la marca de fábrica y la marca de comercio, no hay garantía ninguna para el inventor, á quien cualquier persona puede remedar su invento, ó pedir la nulidad de su privilegio, no una vez, cien veces, porque cien veces puede promoverse un litigio sobre la novedad de la invención y la validez de la patente, aunque hayan recaído cien sentencias favorables al obtentor, quien ha de estar á merced de cualquier perdido que se preste á ofrecer su nombre como demandante y á promover pleitos, invocando, por supuesto, el beneficio de pobreza. ¿No es una amarga ironía que mientras nuestras leyes consignan el derecho exclusivo á la explotación de lo que es objeto de una patente, dejen al obtentor á merced de cualquiera á quien se le antoje disputarle su derecho, sin que exijan á lo menos al que ha de combatir este privilegio una fianza por los daños futuros que puede ocasionar ó la garantía de que el que se presenta como demandante á impugnar el privilegio es un industrial y por ende ha de tener algún interés directo en que no se otorgue un privilegio indebido?

¿No es acaso una forma de hacer una concurrencia desleal, que los industriales que realmente tengan deseos de cercenar los derechos del inventor ó del introductor de un aparato, procedimiento ó industria nueva, se valgan de un hombre sin dignidad y sin responsabilidad de ninguna clase, que preste su nombre para que se presenten demandas y más demandas contra el dueño de la patente, hasta obligarle á transacciones deshonrosas y á compartir los beneficios del privilegio con los que ningún mérito, ni esfuerzo y ningún trabajo han tenido de su parte en la invención ó en la novedad industrial objeto de la patente? ¿No es esto abominable?

También experimenta daño gravísimo la propiedad industrial con la deficiencia de nuestras leyes en dos puntos importantísimos: el primero, en no prevenir que puedan falsearse los privilegios pidiendo patentes sobre lo mismo que es objeto de

---

(1) Comunicación del Sr. Sanromá al *Bulletin international de la propriété industrielle*, de Berna.

anteriores privilegios, introduciendo innovaciones aparentes y novedades sin importancia; y el segundo, el no fijar reglas concretas acerca de lo que realmente constituye novedad en el aparato, invención, procedimiento ó ramo de industria que se trata de explotar ó se introduce en el extranjero. ¿No podría evitarse todo esto, mediante mil medios que os sugerirán vuestros conocimientos en la materia, y la experiencia cuotidiana que os alecciona, y entre ellos, el informe previo, antes de concederse una marca de fábrica ó de comercio, una patente de invención ó de introducción, y sobre todo, antes de resolverse un expediente ó de fallar un pleito sobre marcas ó sobre nulidad de patentes, el informe previo de las Sociedades Económicas, de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, de los gremios de fabricantes, de las Cámaras de Comercio, de determinadas personalidades y Corporaciones, así particulares como oficiales, que son garantía de suficiencia? ¿Siendo, como son, estas cuestiones de hecho, aparte la promesa de crear jurados industriales, contenida en la ley de Privilegios, promesa que es probable no se cumpla jamás, no vale la pena de que se asesore la jurisdicción ordinaria, que es la llamada hoy á fallar estas cuestiones, con el dictamen forzoso de ingenieros en nombre de las ciencias tecnológicas, y de fabricantes ó industriales en nombre de la práctica y de la experiencia, y aun de mayordomos y jefes de taller, que aunque carezcan de título, sean de notoria y reconocida competencia? ¿No vale la pena de que antes de que la Administración resuelva por sí y ante sí sobre materias tan delicadas, consulte, no sólo el personal técnico de la *Dirección de Patentes, Marcas é Industria* ó del *Conservatorio de Artes y Oficios*, si algún día se reorganiza, sí que también á las distintas Corporaciones creadas por iniciativa particular, y cuyos individuos, en contacto perenne con las cosas del comercio y de la industria, pueden saber dónde está la novedad y dónde la usurpación ó el artificio ideado por la mala fe?

A la iniciativa privada, más que á los Gobiernos, corresponde crear un verdadero *Museo Industrial* (de que carecemos en España, y que tienen la vecina Francia y otras naciones en poblaciones de segundo y tercer orden), que sea un perenne ar-

chivo donde se registren todas las marcas que ostentan los artículos y mercancías españolas y todos los inventos, aparatos, procedimientos y productos de industrias nuevas establecidas ó introducidas en nuestros reinos. Esta institución, de carácter privado, con sucursales en todos los centros, sería un registro de seguridad contra la mala fe mercantil y la concurrencia desleal. Y así, por este tenor, podría indicar varias medidas que vinieran á llenar vacíos y suplir deficiencias de la legislación vigente, á fin de dotar á España de un Código industrial que garantice el trabajo, la inteligencia, la industria, el comercio lícito, que son las fuentes de toda riqueza, y que allá en el porvenir serán las fuentes de todo derecho y quizás el origen de toda propiedad, y en donde aparezca bien garantida y regulada esta propiedad intelectual é industrial, la más legítima, la más respetable, la única indiscutible, y cuyas instituciones han de tener en la vida del derecho la mayor importancia en los tiempos venideros.

NOTA FINAL

El Código industrial debería formular disposiciones terminantes encaminadas á garantizar los derechos de todo industrial y á declarar toda clase de exenciones y franquicias al que roturara un páramo, convirtiese en bosques el erial, plantase una gran extensión de campo inculto, fundase una colonia agrícola ó industrial, aprovechase un salto de agua, descubriese una mina, estableciese un aparato motor, un taller, un laboratorio, un campo de experiencias, una estación ampelográfica en sitio despoblado, mejorase las reses ó las condiciones de los animales domésticos, utilizase en una nueva forma algún producto agrícola, la fuerza motriz del viento ó del agua en sitio deshabitado, crease una industria nueva ó extendiese ó aumentase la importancia de las ya establecidas con un procedimiento nuevo ó con alguna modificación importante en el orden industrial ó mercantil; al que abriese nuevos mercados á nuestra exportación, al que estableciese pesquerías nuevas ó desarrollase las existentes ó diese mayor extensión á este ramo de industria, etc., etc.

Deberían declararse en el Código industrial exenciones de quintas, de consumos y de otras gabelas á favor de los que se impusieran grandes sacrificios en pro de nuestra producción, pagando únicamente derechos de consumos los que no hiciesen más que consumir y dejasen de cooperar á la producción con su inteligencia, su capital ó su trabajo. Además, deberían imaginarse los medios más originales para procurar atraernos la colonia de extranjeros que frecuenta Mónaco, Niza, los Alpes, que ha llenado de chalets á la Suiza y ha enriquecido los esta-

blecimientos balnearios de Francia y Alemania. Además, debería consignarse en el Código industrial algún precepto para que todo aquel que estableciese una industria nueva, especialmente si era agrícola, tuviese asegurado durante un cierto número de años y frente de la competencia extranjera el mercado nacional, y que si por alguna contingencia fuere indispensable una reforma arancelaria, se otorgase una indemnización al industrial cuyos productos sufriesen rebaja de derechos en el arancel de importación.

También debería contener el Código industrial alguna disposición de carácter penal. A semejanza de lo que ocurre en Austria, deberían imponerse fuertes castigos á todo aquel que cortase un árbol, y prohibirse la tala y el desmoche aun en bosques propios, y aun en el caso de que la corta de árboles tuviese por objeto cambiar el sistema de cultivo, como la plantación de viña, sustituyendo al arbolado, en este caso se impusiese durante los primeros años una fuerte contribución al dueño del terreno.

Debería, además, establecerse la tributación bajo nuevas bases, fiando la mayor cuota de los ingresos á la Renta de Aduanas y al impuesto sobre la renta, en las grandes especulaciones, sobre los artículos de consumo superfluo, y eximiendo á la agricultura de toda gabela.

FIN DEL TOMO SEXTO

ÍNDICE DEL TOMO SEXTO

DERECHO INDUSTRIAL DE ESPAÑA

Páginas.

CAPÍTULO VII

DOCTRINA VIGENTE EN MATERIA DE MARCAS

CAPÍTULO VIII

INSTITUCIONES OFICIALES QUE PROTEGEN LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

CAPÍTULO IX

CAPÍTULO X

CAPÍTULO XI

CAPÍTULO XII

CAPÍTULO XIII

CAPÍTULO XXV

CAPÍTULO XXVI

CAPÍTULO XXVII

CAPÍTULO XXVIII

CAPÍTULO XXIX

CAPÍTULO XXX

CAPÍTULO XXXI

EPÍLOGO



